

Informe sobre la situación actual
de la contabilidad en España y líneas
básicas para abordar su reforma.



(Libro Blanco para la reforma de la
contabilidad en España)

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA Y LÍNEAS BÁSICAS PARA ABORDAR SU REFORMA

(Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)

Edita: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
C/ Huertas, 26 - 28014 Madrid
N.I.P.O.: 376-02-004-0
I.S.B.N.: 84-89006-91-1
D.L.: M-32.811-2002
Imprime: Solana e Hijos, Artes Gráficas, S.A.
San Alfonso, 26 - 28917 Madrid

ÍNDICE

	Páginas
PRÓLOGO	11
RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS	15

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES, METODOLOGÍA Y PLAZO

1.1. Antecedentes de la Comisión	19
1.2. Metodología aplicada	20
1.2.1. Organización del trabajo del pleno de la Comisión	20
1.2.2. Organización del trabajo de las Subcomisiones	22
1.2.3. Grupos de trabajo	24
1.2.4. Opiniones externas	25
1.2.5. Redacción del Informe	26
1.3. Conclusión de los trabajos	27
1.4. Composición de las Subcomisiones, Grupos de Trabajo y otros asesores ...	28

CAPÍTULO 2. POSTURA ADOPTADA POR LA UNION EUROPEA EN MATERIA CONTABLE(NUEVA ESTRATEGIA CONTABLE, COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, REGLAMENTO)

2.1. Estrategia contable de la Unión Europea: la comparabilidad	37
2.2. El normalizador contable internacional. El modelo contable del IASB	39
2.3. Incorporación al derecho comunitario	41
2.4. Proyectos de modificación de las Directivas contables	45
2.5. Las posibilidades abiertas a los Estados miembros en la regulación contable .	46

2.6. Los órganos normalizadores europeos y el papel del EFRAG	49
2.7. Panorama internacional: reacciones ante la estrategia europea	53
2.8. Recapitulación y resumen	56

CAPÍTULO 3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA

3.1. Estructura del derecho contable español	59
3.1.1. Normas generales	59
3.1.2. Adaptaciones sectoriales y el sujeto contable concreto	62
3.1.3. Resoluciones del ICAC	64
3.1.4. Consultas del ICAC	66
3.2. Normalizadores contables	67
3.3. Armonización interna y externa: influencias cruzadas	74
3.4. Aspectos que se han puesto de manifiesto como objeto de posibles reformas en la normativa contable general	77
3.5. Otras reformas	80
3.6. Recapitulación y resumen	81

CAPÍTULO 4. LA INCORPORACIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA DEL MODELO ADOPTADO POR LA UNIÓN EUROPEA

4.1. Introducción: alcance y contenido de los acuerdos fundamentales	83
4.2. Proceso de adaptación a las NIC/NIIF en España	85
4.2.1. Cuentas consolidadas	86
4.2.1.1. Grupos de sociedades que cotizan en un mercado regulado	88
4.2.1.2. Grupos de sociedades que no cotizan en un mercado regulado	88
4.2.2. Cuentas individuales	90
4.3. Modificaciones a introducir en la normativa contable española: recomendaciones generales	95
4.4. El caso especial de las pequeñas empresas	98
4.5. Recapitulación y resumen	99

CAPÍTULO 5. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA INCORPORACIÓN DE LAS NIC/NIIF A LA NORMATIVA ESPAÑOLA (I): PROBLEMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN

5.1. Planteamiento	101
5.2. Introducción de un marco conceptual	102
5.3. La entidad contable en las cuentas individuales y consolidadas	107

5.4.	Problemas valorativos: el valor razonable y su uso	109
5.5.	El resultado empresarial: beneficio realizado o total	112
5.6.	Actividades económicas reguladas	114
5.7.	Concepto y delimitación de los fondos propios	115
5.8.	El fondo de comercio	117
5.9.	Combinaciones de empresas	119
5.10.	Aplicación, por primera vez, de las NIC/NIIF	120
5.11.	Otras cuestiones relativas a la valoración	122
5.12.	Recapitulación y resumen	123

**CAPÍTULO 6. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA INCORPORACIÓN
DE LAS NIC/NIIF A LA NORMATIVA ESPAÑOLA (II): PROBLEMAS
DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN**

6.1.	Contenidos y formatos de las cuentas anuales	127
6.2.	Nuevos estados financieros: cambios en el patrimonio neto y flujos de tesorería	132
6.2.1.	Estado de cambios en el patrimonio neto	132
6.2.2.	Estado de flujos de tesorería	133
6.3.	Formatos abreviados	135
6.4.	La memoria de las cuentas anuales	135
6.5.	Información sobre terceros vinculados	141
6.5.1.	Estado actual en nuestro Derecho contable	141
6.5.2.	Consideración de tercero vinculado	142
6.5.3.	Información a incorporar en la memoria	143
6.6.	Información consolidada	144
6.7.	Información segmentada	145
6.8.	Recapitulación y resumen	147

**CAPÍTULO 7. OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA
INFORMACIÓN CONTABLE**

7.1.	Introducción	149
7.2.	Naturaleza y contenido del informe de gestión	150
7.2.1.	Naturaleza	151
7.2.2.	Contenido	152
7.2.3.	Posición en torno a la normalización	154
7.3.	La información sobre riesgos empresariales	155

7.4. Información de tipo social	159
7.5. Información medioambiental	161
7.6. Valoración e información sobre intangibles	163
7.7. Indicadores financieros en las cuentas anuales	165
7.7.1. Publicación de ratios	167
7.7.2. Criterios de selección	167
7.8. Difusión de la información financiera: formatos digitales	171
7.8.1. La distribución digital de información contable en España	172
7.8.2. La necesidad de regulación	173
7.8.3. Un formato de divulgación universal: el XBRL	176
7.8.4. Servicios de certificación para la información digital	177
7.9. Recapitulación y resumen	178

CAPÍTULO 8. LA CONTABILIDAD DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

8.1. Introducción y problemas detectados	181
8.2. Principio general: el mismo modelo con requisitos informativos simplificados	184
8.2.1. Llevanza de la contabilidad.	185
8.2.2. Cuentas anuales simplificadas	187
8.3. El proyecto “Nueva Empresa”	189
8.4. Contabilidad de los empresarios individuales	192
8.5. Recapitulación y resumen	193

CAPÍTULO 9. INFORMACIÓN FINANCIERA DE LAS EMPRESAS COTIZADAS EN BOLSA

9.1. La trascendencia de la información para el mercado	195
9.2. Desgloses adicionales de la información financiera	196
9.2.1. Perspectiva general: la segmentación de la información	197
9.2.2. Información sobre riesgos	198
9.2.3. Transacciones con terceros vinculados: información adicional	201
9.2.4. Otras informaciones relevantes a incluir en la memoria	203
9.3. Informe de gestión	206
9.3.1. Contenido del informe de gestión	206
9.3.2. Gobierno corporativo de la empresa	209
9.4. Información Pro-Forma y No-Oficial	211
9.5. Información voluntaria	212
9.5.1. Información prospectiva	212

9.5.2. Otra información voluntaria	216
9.6. Información financiera de periodos intermedios	216
9.6.1. Algunos problemas que plantean las NIC/NIIF	216
9.6.2. Información semestral	219
9.6.3. Información trimestral	220
9.6.4. Información intermedia y artículos 163 y 260 del TRLSA	220
9.7. Recapitulación y resumen	221

CAPÍTULO 10. MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA

10.1. Introducción	223
10.2. Reflexión general sobre la ubicación de las normas contables	225
10.2.1. Características deseables del sistema de fuentes normales	225
10.2.2. Contenido recomendable para cada una de las fuentes	227
10.2.2.1. El Código de Comercio	227
10.2.2.2. La Ley de Sociedades Anónimas y otras Leyes Especiales	228
10.2.2.3. El Plan General de Contabilidad	228
10.2.2.4. Órdenes Ministeriales	230
10.2.2.5. Resoluciones del ICAC	230
10.2.2.6. Las Consultas al ICAC	231
10.2.2.7. Los principios contables facultativos	231
10.3. Modificaciones en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas	233
10.3.1. Código de Comercio	233
10.3.1.1. Síntesis de las modificaciones propuestas	233
10.3.1.2. El Código de Comercio, las necesidades de los usuarios y las características cualitativas de la información	234
10.3.1.3. La definición de los elementos de las cuentas anuales	234
10.3.1.4. Los principios contables y el valor razonable	235
10.3.1.5. Otros estados contables	236
10.3.1.6. La comparabilidad de las cifras de las cuentas anuales	238
10.3.1.7. Aligerar el contenido de algunas normas	240
10.3.1.8. La obligación de formular cuentas anuales consolidadas	241
10.3.1.9. La exclusión de la consolidación por actividad diferente	242
10.3.2. La Ley de Sociedades Anónimas	243
10.3.2.1. Síntesis de las modificaciones propuestas	243
10.3.2.2. El contenido de algunas de las partidas del balance	244
10.3.2.3. Resultado contable y resultado distribuible	247

10.4.	Régimen contable de sociedades en situaciones especiales	247
10.4.1.	Finalidad del principio de <i>empresa en funcionamiento</i>	248
10.4.2.	Fusiones y escisiones	249
10.4.3.	Separaciones y exclusiones de socios	250
10.4.4.	Consideraciones sobre las presunciones legales de reducción de capital y disolución de sociedades	251
10.4.5.	Disoluciones y liquidaciones	252
10.4.6.	Suspensiones de pagos y quiebras	253
10.4.7.	Otras situaciones	254
10.5.	Conveniencia de una jurisdicción mercantil especializada	255
10.6.	Recapitulación y resumen	256

CAPÍTULO 11. CONTABILIDAD Y FISCALIDAD

11.1.	Problemas planteados	259
11.2.	Reflexión general sobre la incorporación del modelo contable del IASB . . .	260
11.2.1.	El resultado contable como elemento nuclear de la base imponible	260
11.2.2.	La regulación jurídica del resultado contable	261
11.2.3.	Incorporación de las NIC/NIIF y principio de reserva de ley	262
11.2.4.	La forma jurídica de incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico y la materia tributaria	264
11.2.5.	Propuesta de un método para la incorporación de las NIC/NIIF . .	266
11.3.	Métodos del efecto impositivo: NIC 12 frente al PPGC de 1990	269
11.3.1.	El nuevo enfoque en el cálculo del efecto impositivo	269
11.3.2.	Comparación entre el enfoque de la normativa española y el de la NIC 12	273
11.4.	Cambios en la determinación del resultado: efectos fiscales	274
11.4.1.	Contenido de la cuenta de resultados	275
11.4.2.	Aplicación del valor razonable	277
11.4.3.	Aplicación de la puesta en equivalencia o valor razonable a participaciones en el capital	278
11.4.4.	Aplicación inicial de las NIC/NIIF	280
11.4.5.	Actualización financiera de la imposición diferida (activos o pasivos)	281
11.5.	Recapitulación y resumen	281

CAPÍTULO 12. LA EMISIÓN DE NORMAS

12.1.	Introducción: la normalización contable en España	285
12.2.	El órgano emisor de normas: composición y funcionamiento	286
12.2.1.	El Comité Regulador de la Contabilidad	289

12.2.2. El Consejo Consultivo	290
12.2.3. La Comisión de Actividades Financieras	291
12.2.4. Los grupos de trabajo	295
12.3. Procedimiento formal de aprobación de normas	299
12.4. Proceso de adaptación de las normas internacionales	300
12.5. Influencia de las NIC/NIIF en la futura normativa española	302
12.6. Normalización contable tras la reforma	304
12.7. Participación española en la elaboración de las futuras NIC/NIIF	306
12.8. Recapitulación y resumen	308

CAPÍTULO 13. INSTITUCIONES DE REFUERZO PARA LA EFICACIA DE LAS NORMAS CONTABLES

13.1. Introducción	311
13.2. Controles sobre administradores y auditores externos	315
13.3. Control institucional sobre los estados financieros públicos de entidades cotizadas	316
13.4. Control institucional de los estados financieros públicos de entidades no cotizadas	317
13.4.1. Controles de calidad	317
13.4.2. Controles de existencia de la información	318
13.5. El posible papel de las cortes de arbitraje	320
13.6. Recapitulación y resumen	322

CAPÍTULO 14. REPERCUSIONES DE LA REFORMA CONTABLE EN OTROS ÁMBITOS

14.1. Contabilidad pública	325
14.1.1. Criterios delimitadores y órganos reguladores	327
14.1.2. Armonización con la contabilidad empresarial	328
14.1.3. Armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad	330
14.1.4. Indicadores de gestión	332
14.1.5. Cuentas anuales	333
14.1.6. Comparabilidad de la información contable entre las diferentes Administraciones	336
14.2. Contabilidad de entidades no lucrativas	336
14.2.1. Fórmula jurídica y peculiaridades	337
14.2.2. Principios de contabilidad y aspectos a abordar	339

14.2.3. Cuentas anuales y otros estados financieros	340
14.3. Implicaciones de las NIC/NIIF para la Contabilidad Nacional y los bancos de datos del Instituto Nacional de Estadística y del Banco de España	341
14.3.1. Introducción y problemas tratados	341
14.3.2. Relación de estadísticas que utilizan datos de las sociedades	342
14.3.3. Efectos de la aplicación de las normas internacionales	343
14.4. Recapitulación y resumen	344

CAPÍTULO 15. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

15.1. Alcance y recomendaciones generales	350
15.2. Reglas de valoración	352
15.3. Contenido y formatos de los estados financieros principales	353
15.4. Presentación y revelación de información	356
15.5. Operaciones de reestructuración empresarial	360
15.6. Obligaciones contables de las pequeñas empresas	360
15.7. Modificaciones en el régimen legal de la contabilidad	362
15.8. Relación contabilidad fiscalidad	365
15.9. El órgano emisor de normas	366
15.10. Instituciones de refuerzo y control del cumplimiento	368
15.11. Contabilidad de los entes públicos y de las organizaciones no lucrativas . . .	369
15.12. Otras cuestiones tratadas	371

APÉNDICES

I. Opciones contenidas en las NIC/NIIF: valoración y propuestas	375
II. Aspectos prácticos de la aplicación de las NIC/NIIF	443
III. Contabilidad y fiscalidad	471
IV. Contabilidad y derecho mercantil	515
V. Información contable y supervisión financiera	533
VI. Normativa comparada	545
VII. Resultados de la encuesta sobre la reforma contable	569
VIII. Enumeración de las NIC e Interpretaciones vigentes a 15-6-02	593

PRÓLOGO

La creciente globalización de las transacciones económicas en la actual economía ha determinado la necesidad de profundizar en los procesos de armonización contable por parte de los distintos emisores de normas de información financiera. Esta circunstancia no busca sino permitir alcanzar el deseado objetivo de incrementar las condiciones favorables para que la información económica que faciliten las empresas sea transparente y entendible por los accionistas, acreedores y restantes usuarios e interesados en la marcha de las unidades económicas, independientemente de su país de origen.

Desde que en 1995 la Comisión Europea publicó una Comunicación bajo el título de: «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional», los acontecimientos se han desarrollado con cierta rapidez en la dirección apuntada. En particular, al amparo de la experiencia y amplia aceptación del marco contable delimitado por los pronunciamientos del International Accounting Standards Committee –en la actualidad International Accounting Standards Board (IASB)–, esta Organización ha sido el referente elegido por la Comisión para acometer el camino de la comparabilidad en la información suministrada por las empresas, tal y como se recoge expresamente en la Comunicación de la Comisión de 13 de junio de 2000 “La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir”.

En este sentido, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publicó en su Boletín oficial nº 41, de marzo de 2000, un estudio del nivel de comparabilidad entre la normativa vigente en España y la emitida por el IASB, del que, en líneas generales, se desprende un balance positivo en relación con nuestra situación normativa contable. Fundamentalmente, dada la influencia que sobre la base de las Directivas contables (auténtico marco regulador del Derecho contable español), ha

ejercido en la labor normalizadora desarrollada por la Institución que presido, los pronunciamientos emitidos por esa organización internacional.

Los recientes acontecimientos en el ámbito de la Unión Europea en relación con la búsqueda de una mayor armonización contable han traído consigo la aprobación de la Directiva 2001/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, y recientemente del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad, si bien pendiente de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) en el momento actual.

Los hechos relatados pusieron de manifiesto en el seno del Ministerio de Economía la necesidad de conocer la opinión de los usuarios y preparadores de la información económico financiera, profesionales, académicos y restantes interesados en el proceso de emisión de normas contables, acerca de las consecuencias y el alcance que debe tener en nuestro país el contenido del indicado Reglamento comunitario y, por tanto, la reforma que se considera adecuada, por lo que a través de la Orden comunicada del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001 se constituyó la Comisión de Expertos que ahora entrega su Informe.

El resultado alcanzado resulta satisfactorio en tanto que refleja la opinión libremente expresada de un conjunto de miembros expertos en la materia y procedentes de diferentes ámbitos, todos ellos afectados por la decisión final que se pueda adoptar, y que han contribuido desde una perspectiva crítica y constructiva para que el Órgano normalizador encargado de la reforma cuente con todos los elementos que le permitan formarse el adecuado juicio acerca del pronunciamiento que, en su caso, deba adoptar. En este sentido, este Instituto ha procurado atender lo mejor posible la labor encomendada, proporcionando los medios necesarios para que la Comisión desarrollase sus funciones y velando en todo momento porque en el seno de la misma existiese la máxima independencia, libertad y confrontación de opiniones, en aras de enriquecer la posterior función normalizadora, que sin duda tomará en consideración las opiniones vertidas, que constituyen un valioso punto de partida para orientar todo el proceso de reforma, sin perjuicio de las decisiones que finalmente proceda adoptar y que, en ocasiones, podrán no ser coincidentes con las recomendaciones realizadas.

A la vista del contenido del Informe sólo cabe felicitar a todos los participantes en su emisión. Y, en particular, a su Presidente de Honor D. José María Fernández Pirla por las palabras de aliento y apoyo dirigidas a sus miembros y su constante

interés por el desarrollo de los trabajos, así como a D. José Antonio Gonzalo Angulo y D. Sixto Álvarez Melcón, Presidente y Vicepresidente, respectivamente de la Comisión, por su participación desinteresada en el proceso y la amplia dedicación demostrada. Este agradecimiento debe hacerse extensivo a los restantes miembros de la Comisión, integrantes de las diferentes Subcomisiones y Grupos de trabajo constituidos al efecto –superando en su conjunto el centenar de expertos y que no paso a detallar por encontrarse todos ellos posteriormente relacionados–, los cuales, a lo largo de más de un año de trabajos, han contribuido con sus conocimientos al éxito del encargo realizado.

El presente Informe contiene un amplio conjunto de recomendaciones y opiniones que ponen de manifiesto la importante tarea de debate y confrontación de ideas que se han ido produciendo en las sucesivas reuniones, tanto en el seno de las Subcomisiones encargadas de materias concretas como en las posteriores sesiones del pleno de la Comisión cuando se han discutido en detalle los informes de éstas. Por ello, es necesario recomendar al lector del mismo la consideración de todo el texto, no sólo las conclusiones mostradas en el Capítulo 15, que si bien reflejan el sentir mayoritario de los miembros de la Comisión, constituyen solamente el resultado final de un enriquecedor debate acerca del extenso abanico de asuntos tratados.

JOSÉ LUIS LÓPEZ COMBARROS
Presidente del Instituto de Contabilidad
y Auditoría de Cuentas

Madrid, 25 de junio de 2002

RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS

<p>PRESIDENTE DE HONOR: D. José M.^a Fernández Pirla PRESIDENTE: D. José Antonio Gonzalo Angulo VICEPRESIDENTE: D. Sixto Alvarez Melcón</p> <p>VOCALES:</p>		
TITULARES	SUPLENTES	INSTITUCIÓN
<p>D. José A. López-Sta. Cruz Montes¹ D.³ Begoña García-Rozado González D. Rafael Sánchez de la Peña D.³ Gloria Mejías Saori D. Ricardo Lozano Aragües² D. Luis Fernando Pasquau Nieto D. Victor Nicolás Bravo D. Anselmo Díaz Fernández D. Carlos Mallo Rodríguez D. Fernando Sánchez Calero D. Vicente Serra Salvador D.³ M. Antonia García Benau D. Jesús Peregrina Barranquero D. Lorenzo Lara Lara</p> <p>D. Fernando González-Moya D.³ Mar Pérez Zurita</p> <p>D. J. Luis Schez. Fdez. de Valderrama D. Leandro Cañibano Calvo</p> <p>D. Ignacio Cuesta Martín-Gil D. Juan Luis Marchini Bravo D. Enrique Ortega Carballo D. Jorge Tua Pereda D. José Luis Cea García D. Enrique Corona Romero D. Antonio Gómez Ciria D. Ricardo Bolufer Nieto D. José Ignacio Martínez Churiaque</p>	<p>D. Joaquín Arroyo Burguillo</p> <p>D. Paulino García Suárez</p> <p>D.³ Mar Fernández Rodríguez D. Jorge Pérez Ramírez</p> <p>D. Antonio Pulido Alvarez D. Jesús Urías Valiente D. Ricardo Loy Muñoz D. Edmundo Hernando Tordesillas</p> <p>D. Guillermo Sierra Molina</p> <p>D. Javier de Frutos Arroyo D. Alejandro Larriba Díaz-Zorita</p> <p>D.³ Marta Soto Bodí D. Ramón Abella Suárez D. Juan Manuel Pérez Iglesias</p>	<p>Dirección General de Tributos</p> <p>Comisión Nacional del Mercado de Valores Instituto Nacional de Estadística Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones</p> <p>Intervención General de la Administración del Estado Banco de España Asociación Española de Ejecutivos de Finanzas Comisión General de Codificación Asociación Española de Contabilidad Directiva Asociación Española de Profesores Universitarios Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España Consejo General de Colegios de Economistas Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España Instituto de Analistas Financieros Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas Círculo de Empresarios Confederación Española de Organizaciones Empresariales Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas</p>
<p>SECRETARÍA: D.³ Flora Ros Amorós</p>	<p>D.³ Beatriz González Betancort</p>	<p>Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas</p>

¹ Por cese en el cargo fue sustituido por D.³ Begoña García-Rozado González.

² Por cese en el cargo fue sustituido por D. Luis Fernando Pasquau Nieto.

El presente Informe se aprobó, por asentimiento unánime de los asistentes, en el pleno de la Comisión de Expertos, celebrada en el Salón de Actos de la Real Academia de la Historia, el 26 de junio de 2002.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES, METODOLOGÍA Y PLAZO

I.1. ANTECEDENTES DE LA COMISIÓN

La Orden comunicada del Ministerio de Economía de 16 de marzo de 2001 constituyó una Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma, que ha contado con la presidencia de honor de don José María Fernández Pirla, ha estado presidida por don José Antonio Gonzalo Angulo y ha tenido como vicepresidente a don Sixto Álvarez Melcón, ambos Catedráticos de Economía Financiera y Contabilidad de las Universidades de Alcalá y Complutense de Madrid, respectivamente.

La Comisión ha estado integrada por representantes de diferentes organismos de la Administración Pública relacionados con la emisión o aplicación de las normas contables, por representantes de las corporaciones públicas de auditores de cuentas, por representantes de organizaciones empresariales y profesionales y por Catedráticos y Profesores de materias relacionadas con la contabilidad y la auditoría. La organización de la secretaría de la Comisión fue encargada al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

El presente Informe da cumplimiento al compromiso adquirido por la Comisión de elevar al Ministro de Economía una serie de conclusiones y recomendaciones sobre las medidas que podrían constituir la reforma de la contabilidad en España, a

la vez que reproduce, cuando se ha considerado necesario, las discusiones y razones que han llevado a las anteriores recomendaciones.

I.2. METODOLOGÍA APLICADA

Desde su constitución a mediados de marzo de 2001, la Comisión ha venido desarrollando su trabajo mediante reuniones periódicas del pleno, que han tenido lugar normalmente en el Ministerio de Economía, celebradas al principio con periodicidad quincenal, luego semanal y, en las últimas semanas, con una frecuencia de dos reuniones semanales, para tratar de discutir todo el material elaborado por los grupos de trabajo y las Subcomisiones. Paralelamente a lo anterior, tanto los grupos de trabajo creados como las Subcomisiones que se consideró conveniente constituir, han estado reuniéndose de forma habitual y continua en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). La realización de los trabajos ha respondido a los criterios que seguidamente se exponen.

I.2.1. Organización del trabajo del pleno de la Comisión

Tras las primeras reuniones del pleno de la Comisión, donde se fijaron las reglas de funcionamiento y se identificaron los temas que podrían ser objeto de tratamiento, discusión y recomendación al Ministro de Economía, la presidencia de la misma elaboró un primer documento, con el título “Marco de actuación, alcance de los trabajos y decisiones previas”, que contenía consideraciones generales referentes a la reforma, el cual fue discutido y marcó las líneas de trabajo a seguir en el futuro. En el mismo se trataron cuatro aspectos de la reforma que podían constituir partes del futuro Informe:

- acuerdos básicos sobre el modelo contable a seguir en el futuro;
- evolución del modelo contable en función de lo establecido en la estrategia europea y en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF);
- regulación contable de situaciones y operaciones empresariales, e
- información contable de las empresas.

A partir de este primer documento se identificaron las áreas donde, por la especialidad del trabajo o por la necesidad de tratar extensamente información o normativa contable, debían nombrarse Subcomisiones que se encargasen de elaborar documentos e informes sobre determinadas cuestiones, con el fin de desbrozar el camino y presentar a la Comisión reflexiones y primeras conclusiones que permitie-

ran la discusión informada de los temas. La labor desarrollada por las Subcomisiones se aborda más pormenorizadamente en el siguiente subapartado.

Tras la aprobación, en septiembre de 2001, de la Directiva 2001/65/CE, que modifica las Directivas Cuarta y Séptima y la relativa a las cuentas de bancos y otras entidades financieras, permitiendo introducir el criterio valorativo del valor razonable, la Comisión decidió examinar las opciones que contemplaba, al objeto de tomar una posición sobre las posibilidades que se abrían al legislador y al Gobierno español a la hora de trasponer este texto comunitario.

Al objeto de poder tratar determinados temas que, por su especialización y complejidad, no merecían la creación de una Subcomisión, pero debían ser desarrollados antes de que el pleno los tratase, se establecieron pequeños Grupos de Trabajo, formados esencialmente por miembros de la Comisión, y eventualmente por otros expertos externos. Entre las materias que se vieron como candidatas a este tratamiento están la información sobre terceros vinculados, los desgloses de empresas cotizadas, la información voluntaria de las empresas, la información en casos de quiebra del principio de empresa en funcionamiento o las repercusiones del cambio en la recogida de estadísticas de contabilidad nacional y de las bases de datos oficiales.

A partir del mes de noviembre de 2001, los Grupos de Trabajo y las Subcomisiones comenzaron a enviar al pleno sus propios documentos con reflexiones y propuestas, y la Comisión estuvo discutiéndolos para concluir con las recomendaciones que iba a sugerir durante los meses de diciembre de 2001, enero, febrero, marzo y abril de 2002. Los documentos elaborados por los Grupos de Trabajo, por su brevedad, fueron incorporados con los cambios oportunos al texto final del Informe, mientras que los informes de las Subcomisiones se contienen en forma de Apéndices al mismo, respetando la forma en que fueron emitidos por ellas.

Durante los meses de mayo y junio de 2002, el pleno de la Comisión de Expertos discutió, en su forma final, el texto del Informe, que fue aprobado en junio de ese mismo año, recomendando su máxima difusión porque constituye el producto de quince meses de trabajo por parte de un centenar de personas, de todos los campos relacionados con la contabilidad y la información contable, que son las que han contribuido directamente a desarrollar su contenido.

Por último, aunque no es un detalle de menor importancia, cabe resaltar que en el mes de noviembre de 2001 se publicó por parte del ICAC el libro de J.L. Cea conteniendo una serie de reflexiones sobre el camino a seguir en la reforma de la con-

tabilidad española¹. Tanto los razonamientos como las conclusiones, y particularmente la rigurosa línea de pensamiento mantenida a lo largo de la obra han resultado de gran utilidad en las discusiones de la Comisión, y han influido en mayor o menor medida, pero siempre de forma positiva, en las recomendaciones finales.

I.2.2. Organización del trabajo de las Subcomisiones

La constitución de Subcomisiones, que han realizado parte del trabajo encomendado al pleno, fue considerada desde dos puntos de vista diferentes:

- como una forma de desarrollar trabajos que, por su especialización o dificultad, podían ser emprendidos en grupos más reducidos de expertos, al objeto de ofrecer unas reflexiones que luego pudiesen ser consideradas por la Comisión, y
- también, como una forma de dar cabida, en los trabajos de la Comisión de Expertos, a profesionales altamente cualificados que no eran miembros de la misma, con conocimientos útiles para la toma final de decisiones por parte del pleno.

Cada una de las Subcomisiones, cuyo presidente era miembro del pleno de la Comisión, estaba formada por un máximo de 10 miembros y podía tener, además, asesores sin voto nombrados especialmente para esta labor. Las labores de secretaría de cada Subcomisión han estado a cargo de funcionarios del ICAC.

Las Subcomisiones nombradas se han ocupado de los siguientes temas:

- I. Estudio de las opciones de las NIC (Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el *International Accounting Standards Committee*), al objeto de hacer propuestas sobre la forma y contenido de la futura adaptación contable al citado marco normativo, razonando en su caso las elecciones efectuadas, presidida por don José Luis Cea García, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. Los detalles sobre su misión y componentes pueden consultarse en la Resolución del ICAC de 24 de mayo de 2001 (publicada en su Boletín Oficial –BOICAC– núm. 46, de junio de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice I, incluido al final de este Informe.

¹ Cea García, J. L.: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española* (Madrid: ICAC, 2001).

2. Estudio de los Aspectos Prácticos de la Aplicación de las NIC, al objeto de considerar los distintos aspectos que conllevaría, para las empresas españolas, la adaptación a las NIC, con la finalidad de aconsejar sobre las mejores alternativas para incorporar al Derecho español el citado cuerpo normativo, presidida por don Carlos Mallo Rodríguez, catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid. Los detalles sobre su misión y componentes pueden consultarse en la Resolución del ICAC de 24 de mayo de 2001 (BOICAC núm. 46, de junio de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice II, incluido al final de este Informe.
3. Estudio de la Normativa Comparada dentro de los países de la Unión Europea, al objeto de informar sobre las repercusiones que la nueva estrategia contable anunciada por la Comisión estaba teniendo en cada uno de los países miembros, presidida por don Leandro Cañibano Calvo, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. Los detalles sobre su misión y componentes pueden consultarse en la Resolución del ICAC de 25 de mayo de 2001 (BOICAC núm. 46, de junio de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice VI, incluido al final de este Informe.
4. Para recabar la opinión de los distintos agentes de la economía, a través de la contestación de un cuestionario realizado sobre la posible reforma contable, presidida por don Jorge Túa Pereda, catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid. Los detalles sobre su misión y componentes pueden verse en la Resolución del ICAC de 27 de septiembre de 2001 (BOICAC núm. 47, de septiembre de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice VII, incluido al final de este Informe.
5. Estudio de las Relaciones contabilidad fiscalidad, al objeto de evaluar los posibles efectos que, por causa de la incorporación de las normas del IASB al Derecho contable español, se pudieran producir en cuanto a su relación con las normas tributarias, y en particular con el Impuesto sobre Sociedades, presidida por don Sixto Álvarez Melcón, vicepresidente de la Comisión de Expertos y catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Los detalles sobre su misión y componentes pueden verse en la Resolución del ICAC de 27 de septiembre de 2001 (BOICAC núm. 47, de septiembre de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice III, incluido al final de este Informe.
6. Estudio de las Relaciones entre la contabilidad y la supervisión de las entidades financieras, al objeto de elaborar un informe donde se evalúen los posi-

bles efectos de la incorporación de las normas del IASB en relación con las tareas de supervisión financiera encomendadas al Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, presidida por don José Ignacio Martínez Churruarín, catedrático de la Universidad del País Vasco. Los detalles sobre su misión y componentes pueden verse en la Resolución del ICAC de 21 de diciembre de 2001 (BOICAC núm. 48, de diciembre de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice V, incluido al final de este Informe.

7. Estudio de los aspectos jurídico mercantiles, al objeto de elaborar un informe donde se evalúan las normas a modificar y los posibles efectos del rango jurídico de las normas que configurarán el Derecho contable en España tras la incorporación de las normas IASB, presidida por don Fernando Sánchez Calero, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid. Los detalles sobre su misión y componentes pueden verse en la Resolución del ICAC de 21 de diciembre de 2001 (BOICAC núm. 48, de diciembre de ese mismo año). El texto del informe rendido por la Subcomisión está recogido en el Apéndice IV, incluido al final de este Informe.

Por lo general, el periodo de tiempo que se otorgaba a las Subcomisiones para elaborar su informe era de tres meses, si bien en algunos casos, y singularmente en el de la Subcomisión de Opciones de las NIC, tal periodo fue notablemente insuficiente, a pesar de los esfuerzos que sus miembros hicieron por terminar sus discusiones y remitir el correspondiente informe. En otros casos, los plazos concedidos se excedieron porque la actuación de la Subcomisión correspondiente debía hacerse tras la conclusión de los trabajos de otra u otras precedentes.

En cada una de las reuniones del pleno, los presidentes de las Subcomisiones informaron acerca del desarrollo de sus trabajos. Las reuniones de las Subcomisiones tuvieron lugar siempre en la sede del ICAC y los informes remitidos al pleno de la Comisión fueron aprobados sin votos en contra en todos los casos.

1.2.3. Grupos de trabajo

Para proceder a estudiar determinados temas concretos, la Comisión se planteó, en su primera reunión de enero de 2002, la constitución de algunos Grupos de trabajo que realizaran una tarea de documentación y presentación de determinados temas concretos al pleno, de manera que el texto elaborado pudiera constituir la

base de la redacción final del Informe en esas cuestiones especializadas. Estos Grupos de trabajo estaban dirigidos, normalmente, por un miembro de la Comisión y compuestos por un número variable de personas, que oscilaba entre 3 y 7.

En los Grupos de trabajo se dio entrada, junto a miembros de la Comisión, a otros expertos que, por su conocimiento de los temas tratados, pudiesen aportar ideas válidas para incorporar a las conclusiones y recomendaciones finales. Los documentos elaborados por los Grupos de trabajo fueron discutidos *in extenso* en el pleno, y se decidió en cada caso qué parte de los mismos sería incorporada a la redacción definitiva del presente Informe.

1.2.4. Opiniones externas

La Comisión de Expertos ha tenido una constante preocupación por pulsar el estado de la opinión de todos los implicados en la posible reforma del Derecho contable. A tal efecto debe mencionarse que en la propia composición de la Comisión han tenido cabida, aparte de los organismos públicos interesados en la reforma contable, las corporaciones de auditores, las asociaciones empresariales, las asociaciones de profesionales contables y los expertos que, ya fuera por su conocimiento o su experiencia profesional, han estado más implicados en las cuestiones de la regulación contable en España.

De la misma manera, la composición de las Subcomisiones y los Grupos de trabajo ha obedecido al criterio de permitir la participación de todos los implicados en el proceso de reconsideración de las normas contables, incluyendo a determinadas empresas españolas que operan a escala internacional y cotizan en las principales Bolsas extranjeras, a determinadas asociaciones de profesionales y a expertos, ya fueran del ámbito público o privado, especialistas reconocidos en cada uno de los temas a tratar.

No obstante, es evidente que el éxito de cualquier reforma importante como la que se propone en este Informe depende de la aceptación de la misma por parte de las empresas y los profesionales a los que va a afectar de modo directo, por lo que conocer de antemano su opinión es deseable a la hora de hacer las recomendaciones sobre los cambios futuros.

Por esa razón se encargó a una de las Subcomisiones que recogiese la opinión de los diferentes agentes de la economía (empresas, auditores, elaboradores de la información, analistas, profesionales docentes y otros usuarios), sobre los aspectos que el pleno de la Comisión había identificado sobre posibles ejes del cambio. Esta

Subcomisión trabajó en un reducido espacio de tiempo para recabar esta opinión, utilizando los cauces de las diferentes asociaciones y organismos representados en la Comisión, y en apenas un mes logró reunir un número importante de respuestas al cuestionario que había planteado.

Los profesionales, docentes y empresas que respondieron a la encuesta se mostraron partidarios, en general, del cambio y actualización del Derecho contable en España, y de que esta reforma se lleve a cabo utilizando como fuente de inspiración las Normas Internacionales de Contabilidad del IASB. Por último, la mayoría de los que respondieron a la encuesta encuentran que la participación en la elaboración de las normas, por parte de los interesados en las mismas, puede ser buena de cara al resultado final que se obtenga.

Las respuestas recibidas han servido para corroborar algunas de las opiniones que mantenía la Comisión, así como para revisar otras, de manera que las opiniones externas han sido debidamente tenidas en cuenta y, a la vista del Informe final, puede decirse que las recomendaciones de la Comisión no difieren sustancialmente de las opiniones mayoritariamente vertidas en las respuestas recibidas.

1.2.5. Redacción del Informe

La redacción del Informe se produjo, tras la terminación de los trabajos de las Subcomisiones y los Grupos de trabajo, en los meses de marzo a mayo de 2002. Aunque las tareas básicas de redacción, y por tanto la forma final del mismo, han sido responsabilidad del equipo formado por el Presidente, por el Vicepresidente y por la Secretaria de la Comisión, han tenido una participación relevante en los respectivos puntos los presidentes de las Subcomisiones y los responsables de los Grupos de trabajo.

En particular, por la cantidad de tiempo y esfuerzo que ello ha supuesto a determinados miembros de la Comisión, es necesario destacar la labor llevada a cabo por Paulino García Suárez, Alejandro Larriba Díaz-Zorita y Jorge Tua Pereda en la redacción de los capítulos 9 y 10. Por su parte, Leandro Cañibano Calvo, José Luis Cea García, Anselmo Díaz Fernández, Víctor Nicolás Bravo, Mar Pérez Zorita y Guillermo Sierra Molina prestaron su ayuda para la redacción inicial de algunos apartados de los capítulos 2, 4, 7, 8 y 12. Asimismo, es necesario destacar los comentarios recibidos de Enrique Corona Romero, que por su experiencia en normalización contable ha contribuido decisivamente en la redacción final de determinados aspectos.

Begoña Giner Inchausti, asesora de la Comisión, ayudó en la redacción del apartado 2.6 del Capítulo 2 sobre el EFRAG, y Manuel Ortega Ortega, miembro de la Subcomisión encargada de las encuestas y del Grupo de trabajo sobre repercusiones en la contabilidad nacional y en las bases de datos empresariales, contribuyó en la redacción del apartado 14.3 del Capítulo 14.

Una buena parte de la labor de coordinación de los trabajos de la redacción final corrió a cargo de los miembros de la Subdirección de Normalización y Técnica Contable del ICAC, entre ellos, Beatriz González Betancort, Juan Manuel Pérez Iglesias y Flora Ros Amorós (Secretaria de la Comisión).

1.3. CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS

Tras la discusión pormenorizada del texto definitivo del Informe, que concluyó el día 5 de junio de 2002, día en el que el Subsecretario de Economía, don Miguel Crespo se dirigió a los miembros asistentes para agradecer la labor desarrollada a lo largo del periodo de reuniones, se procedió a dar la forma final al mismo y a remitirlo a los miembros de la Comisión para que hicieran sus últimos comentarios, de manera que se pudiese dar forma final al documento para una última sesión de aprobación. La sesión en la que se aprobó el texto final del Informe tuvo lugar el día 26 de junio de 2002 en la Real Academia de la Historia, contando con el asentimiento unánime de sus miembros.

La duración de los trabajos de la Comisión de Expertos para la elaboración de un informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma, ha sido, por tanto, de algo más de quince meses, abarcando desde su primera reunión, el día 15 de marzo de 2001, hasta la última citada de junio de 2002. La mayor dilación en el tiempo, ya que la culminación del Informe de la Comisión estaba prevista en la Orden de creación para el primer trimestre de 2002, se ha debido en primer lugar a la complejidad y dificultades habidas en la discusión de las propuestas, cuyos respectivos acuerdos han llevado más tiempo del previsto, y en segundo lugar a la voluntad decidida de la propia Comisión de propiciar la participación de todos los implicados en la búsqueda de las soluciones más consensuadas. Es opinión general de los miembros que el resultado final justifica con creces la pequeña demora observada en la rendición del Informe.

Por último, los miembros de la Comisión desean agradecer vivamente la ayuda prestada por todo el personal del ICAC durante estos meses, y en especial por el Subdirector de Normalización y Técnica Contable, Enrique Ortega Carballo, y por

otros miembros de dicha Subdirección, en particular a Francisca Bosch Pérez, Francisco González González, M.^a del Carmen Pascual Montero, Ana María Ramos Pinillos y Pedro Sáez González, que han actuado como secretarios de las Subcomisiones.

Este agradecimiento se hace extensivo a los otros dos Subdirectores del ICAC (Cándido Gutiérrez García y Alfonso Brezmes Martínez de Villarreal) y al Secretario General del mismo (Pedro de María Martín), que han participado de las tareas de elaboración y publicación del Informe de forma activa, y en especial al Presidente del organismo, José Luis López Combarros, por el apoyo e impulso que ha dado a todo el proceso de discusión sobre la reforma, y la exquisita independencia que ha manifestado en todo momento, de forma que los resultados mostraran la opinión de la Comisión nombrada, sin ningún tipo de condicionamiento ni traba a las conclusiones finales.

I.4. COMPOSICIÓN DE LAS SUBCOMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y OTROS ASESORES

A continuación se incluye la composición de las diferentes Subcomisiones:

SUBCOMISIÓN: ESTUDIO DE LAS OPCIONES DE LAS NIC RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 24 DE MAYO DE 2001
OBJETO: Hacer propuestas sobre la forma y contenido de la futura adaptación contable al marco normativo del IASB.
PRESIDENTE: D. José Luis Cea García
MIEMBROS: D. Ricardo Bolufer Nieto D. Enrique Corona Romero D. ^a Marta Fernández Estellés D. Jorge Herreros Escamilla D. Alberto Laverón Simavilla D. Enrique Ortega Carballo D. Antonio Peña Ramos D. Javier Pérez García D. Jorge Pérez Ramírez
SECRETARÍA: D. ^a Ana María Ramos Pinillos

**SUBCOMISIÓN: ESTUDIO DE LAS RELACIONES CONTABILIDAD
FISCALIDAD**

RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001

OBJETO: Evaluar los posibles efectos sobre la fiscalidad de la incorporación de las normas del IASB en el Derecho contable español.

PRESIDENTE: D. Sixto Álvarez Melcón

MIEMBROS: D. Ignacio Casanovas Parella
D. Enrique Corona Romero
D. Joel Cortés Casals
D. Ramón García-Olmedo Domínguez
D. José Ramón González García
D. Santiago Ilundain Ortiz de la Torre
D. José Antonio López Santa-Cruz Montes
D.^a Begoña García-Rozado González²
D. Juan Luis Marchini Bravo
D. Enrique Ortega Carballo

ASESORES: D. Eduardo Américo Cruz
D. Luis del Amo Carbajo (REAF)
D. Antonio Durán-Sindreu Buxade (AEDAF)
D.^a Purificación Grajal Martín
D. Eduardo Sanz Gadea
D. Leonardo Yagüe Vázquez (AECE)

SECRETARÍA: D.^a M.^a del Carmen Pascual Montero

² Sustituyó a D. José Antonio López Santa-Cruz Montes por cese en el cargo de este último.

**SUBCOMISIÓN: ESTUDIO DE LOS ASPECTOS JURÍDICO MERCANTILES
RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001**

OBJETO: Evaluar las normas a modificar y los posibles efectos del rango jurídico de las normas que configurarán el Derecho contable en España tras la incorporación de las normas IASB.

PRESIDENTE: D. Fernando Sánchez Calero

MIEMBROS: D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano
D.^a M.^a Avelina Besteiro Varela
D. José Luis Cea García
D. Luis Fernández del Pozo
D. Fernando Gómez Martín
D. José María Gondra Romero
D. Alejandro Larriba Díaz-Zorita
D. Juan Manuel Pérez Iglesias
D. Jorge Tua Pereda

ASESORES: D. Alfonso Brezmes Martínez de Villarreal
D. Cándido Gutiérrez García
D. Ramón Pallarés Querol
D. Angel Rojo Fernández

SECRETARÍA: D.^a Francisca Bosch Pérez

SUBCOMISIÓN: ESTUDIO DE LAS RELACIONES ENTRE
LA CONTABILIDAD Y LA SUPERVISIÓN DE
ENTIDADES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 24 DE MAYO DE 2001

OBJETO: Evaluar los posibles efectos de la incorporación de las normas del IASB en relación con las tareas de supervisión financiera encomendadas al Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

PRESIDENTE: D. Ignacio Martínez Churriague

MIEMBROS: D.^a Susana Antolínez Collet
D. Juan Pablo Chicharro Lezcano
D. Anselmo Díaz Fernández
D. Pedro Garrido Torres
D. Jesús Lizcano Alvarez
D. Raimundo Ortega Fernández
D.^a Flavia Rodríguez-Ponga y Salamanca
D. Rafael Sánchez de la Peña³
D. José Luis Sánchez Fernández de Valderrama

ASESORES: D.^a Amalia Catalá Fernández
D. José Luis Maestro Martínez
D. Angel Martínez-Aldama Hervás
D. Alfonso Naranjo Posada
D. Jorge Pereira Rodríguez
D. Julio Rodríguez Asensio

SECRETARÍA: D. Pedro Sáez González

³ Actuó en su nombre D. Paulino García Suárez.

**SUBCOMISIÓN: DISTINTOS AGENTES DE LA ECONOMÍA SOBRE LA
POSIBLE REFORMA**

RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001

OBJETO: Recoger la opinión de los distintos agentes de la economía sobre la posible reforma contable.

PRESIDENTE: D. Jorge Túa Pereda

MIEMBROS: D.^a M.^a Antonia García Benau
D.^a Gloria Mejías Saorí
D.^a Carmen Norberto Laborda
D. Manuel Ortega Ortega
D.^a Flora Ros Amorós
D. Jorge Saralegui Gil
D. Ramiro Serrano García

ASESORES: D. Miguel Ángel Martínez Vidal
D.^a Teresa Moratilla Pardo

SECRETARÍA: D. Francisco González González

**SUBCOMISIÓN: ESTUDIO DE LOS ASPECTOS PRÁCTICOS
DE LA APLICACIÓN DE LAS NIC**

RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 24 DE MAYO DE 2001

OBJETO: Aconsejar sobre las mejores alternativas para incorporar al Derecho español el citado cuerpo normativo.

PRESIDENTE: D. Carlos Mallo Rodríguez

MIEMBROS: D. Javier Avila Sieteiglesias
D. Angel Cano Fernández
D. Ignacio Cuesta Martín-Gil⁴
D. Anselmo Díaz Fernández
D. Isaac Jonás González Díez
D. Ricardo Lozano Aragües⁵
D. Santiago Lluch Villamor
D. Angel Ramos Sánchez
D. Rafael Sánchez de la Peña⁶
D. José Tejón Borrajo

SECRETARÍA: D.^a M.^a del Carmen Pascual Montero

⁴ Actuó en su nombre D.^a Marta Soto Bodí.

⁵ Por cese en el cargo fue sustituido por D. Santiago Lluch Villamor.

⁶ Actuó en su nombre D. Paulino García Suárez.

**SUBCOMISIÓN: ESTUDIO DE LA NORMATIVA COMPARADA
RESOLUCIÓN DEL ICAC DE 25 DE MAYO DE 2001**

OBJETO: Informar sobre las repercusiones que la nueva estrategia contable anunciada por la Comisión está teniendo en cada uno de los países miembros.

PRESIDENTE: D. Leandro Cañibano Calvo

MIEMBROS: D.^a M. Antonia García Benau
D.^a Beatriz González Betancort
D. José Antonio Láinez Gadea
D.^a Araceli Mora Enguídanos
D. Jesús Peregrina Barranquero
D. Francisco Suárez Enciso
D. Oscar Yebra Cemborain

SECRETARÍA: D. Pedro Sáez González

Los Grupos de trabajo constituidos han sido:

GRUPO DE TRABAJO SOBRE	RESPONSABLE	OTROS MIEMBROS
<i>Contabilidad pública</i>	Víctor Nicolás Bravo	Ricardo Bolufer Nieto, Carmen Norberto Laborda y Vicente Montesinos Julve
<i>Información medioambiental</i>	Flora Ros Amorós	Enrique Corona Romero, Marta Fernández Estelles y Juan Manuel Pérez Iglesias
<i>Terceros vinculados</i>	Enrique Ortega Carballo	Juan Manuel Pérez Iglesias y Flora Ros Amorós
<i>Contenido del informe de gestión</i>	Jorge Túa Pereda	Enrique Corona Romero, José Antonio Gonzalo Angulo, Jesús Peregrina Barranquero y Enrique Ortega Carballo

GRUPO DE TRABAJO SOBRE	RESPONSABLE	OTROS MIEMBROS
<i>Indicadores o ratios financieros</i>	José Antonio Gonzalo Angulo	Jesús Urías Valiente, Manuel Ortega Ortega, José Luis Sánchez Fernández de Valderrama y Pedro Rivero Torre
<i>Pequeña empresa</i>	Mar Pérez Zorita	José Luis Marchini Bravo
<i>Otra información voluntaria</i>	María Antonia García Benau	Leandro Cañibano Calvo, Carlos Mallo Rodríguez y Rosario Vidal Lopo
<i>Difusión de la información contable</i>	Guillermo Sierra Molina	Begoña Giner Inchausti, Enrique Bonsón Ponte y Manuel Larrán Jorge
<i>Implicaciones de las NIC en la contabilidad nacional y los bancos de datos</i>	Gloria Mejías Saorí	Manuel Ortega Ortega
<i>Situaciones empresariales en los que quiebra el principio de empresa en funcionamiento</i>	Alejandro Larriba Díaz-Zorita	José Luis Cea García y Fernando Gómez Martín
<i>Desgloses informativos de las empresas cotizadas</i>	Paulino García Suárez	Antonio Cano Muñoz, José Antonio Gonzalo Angulo, Carlos Lázaro Recacha y Eduardo Manso Ponte
<i>Corte de arbitraje</i>	Mar Pérez Zorita	Paulino García Suárez, José Antonio Gonzalo Angulo y José Luis Roca Aymar
<i>Entidades no lucrativas</i>	Alejandro Larriba Díaz-Zorita	Enrique Ortega Carballo Jesús Peregrina Barranquero

Por último, han participado como asesores de esta Comisión:

- D. Carlos Cubillo Rodríguez (Cámara de Cuentas de Madrid)
- D. Angel Durández Adeva (CEDES)

- D. Vicente Montesinos Julve (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- D. Moisés García García (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- D.^a Begoña Giner Inchausti (Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad y representante en el EFRAG)
- D. Pedro Rivero Torre (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- D. Carmelo de las Morenas (REPSOL YPF y representante en el IASB)

CAPÍTULO 2

POSTURA ADOPTADA POR LA UNION EUROPEA EN MATERIA CONTABLE (NUEVA ESTRATEGIA CONTABLE, COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, REGLAMENTO)

2.1. ESTRATEGIA CONTABLE DE LA UNIÓN EUROPEA: LA COMPARABILIDAD

La conveniencia de alcanzar altos niveles de comparabilidad a nivel internacional en la información financiera suministrada por las empresas, se ha visto acentuada especialmente en los últimos años ante el fenómeno de la globalización cada vez mayor de la economía y de la internacionalización de la actividad de las empresas, que ha alcanzado niveles sin precedente.

Esta realidad económica pone de manifiesto la necesidad de avanzar en el camino de conseguir una mayor armonización contable en el ámbito supranacional, con el fin de lograr la comparabilidad de los estados financieros de empresas de distintos países, salvaguardando la comprensión de esta información por parte de aquellos usuarios: inversores, analistas financieros, trabajadores, acreedores, entidades financieras etc. que, ubicados en diferentes ámbitos, están acostumbrados o afectados por los principios y normas contables de sus países de origen. En definitiva se trata de garantizar que el usuario de la información económica, pueda comprenderla sin necesidad de una “traducción” de los criterios empleados en su elaboración, al estar estos armonizados.

En este sentido, la idea básica sobre la que se apoya en la actualidad la potenciación de la armonización contable internacional, consiste en que la información

financiera proporcionada por las empresas que actúan en un mismo mercado (hoy globalizado) sea útil para sus destinatarios, siendo necesario en este proceso conseguir un acercamiento de las legislaciones contables.

Lo anterior conlleva, en lo que se refiere al espacio europeo, la modificación de las Directivas que regulan la contabilidad cubriendo los vacíos normativos existentes, mediante la regulación del tratamiento contable de ciertas operaciones, siempre con el referente de la indicada armonización internacional.

Las Directivas contables vigentes no cubren todas las necesidades de las empresas que operan en los mercados internacionales, ni permiten avanzar en el objetivo de lograr un alto grado de comparabilidad de los estados financieros de las empresas europeas, necesario para conseguir un mercado único y eficiente de capitales. Para ello, es preciso disponer de normas comunes de información financiera que estén armonizadas a nivel internacional y que sean transparentes, perfectamente comprensibles por los distintos usuarios, correctamente auditadas y de efectivo cumplimiento.

La necesidad de armonización contable, para lograr el objetivo de comparabilidad que se persigue, alcanza una especial relevancia en el caso de las empresas con valores admitidos a cotización en mercados regulados europeos, cuya información financiera se dirige a distintos usuarios (inversores, analistas, etc) que exceden el ámbito nacional, siendo necesario asegurar su correcta aplicación, interpretación y difusión para facilitar la toma de decisiones.

En la actualidad, las empresas elaboran sus cuentas anuales individuales y consolidadas de conformidad con las normas nacionales, si bien algunas de ellas cuando acuden a mercados internacionales (fuera de la Unión Europea, fundamentalmente el americano) reelaboran esta información, mediante estados de conciliación, utilizando las normas contables admitidas en dichos mercados. Esta situación provoca una duplicidad en la información financiera que se transmite a terceros, lo que supone un coste para los sujetos económicos obligados a suministrarla y genera asimetrías informativas por el hecho de que la medición y representación de determinadas magnitudes pueda ser distinta (y en ocasiones de forma muy llamativa) como consecuencia de la utilización de normas contables diferentes.

Este problema se puede hacer extensivo también a otras empresas que vayan a efectuar una oferta pública inicial de sus valores y, en último término, a cualquier empresa que pretenda acceder al mercado de capitales. En este sentido, parece deseable que las normas contables a aplicar por las empresas con anterioridad a su

acceso al mercado de capitales sean equivalentes a las que se exigen como consecuencia de este acceso.

2.2. EL NORMALIZADOR CONTABLE INTERNACIONAL. EL MODELO CONTABLE DEL IASB

El primer problema que surge ante cualquier fenómeno armonizador en el ámbito internacional es el de delimitar con claridad el modelo objeto de aceptación con carácter general.

A este respecto, la *International Organization of Securities Commissions* (en adelante, IOSCO) encargó en 1995 al *International Accounting Standards Committee* (en la actualidad *International Accounting Standards Board*, en adelante, IASB), la tarea de elaborar un cuerpo básico de normas contables que pudieran ser aceptadas en los mercados financieros internacionales y, por tanto, aplicadas por las empresas que desearan que sus valores cotizaran en los citados mercados.

En diciembre de 1998 concluyó la elaboración del grupo básico de normas contenidas en el acuerdo IASB-IOSCO, habiendo finalizado esta última organización el estudio realizado de las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante, NIC) emanadas del IASB, que han sido finalmente recomendadas, en su práctica totalidad, para la preparación de los estados financieros de las multinacionales para las ofertas transfronterizas.

El organismo emisor internacional de normas contables, el IASB, tiene una dilatada historia y una bien ganada reputación a lo largo de sus casi treinta años de existencia. Nació en 1973 por un acuerdo establecido entre institutos profesionales de Alemania, Australia, Canadá, Francia, Holanda, Irlanda, Japón, México, Reino Unido y los Estados Unidos de América. Entre 1983 y 2001 los miembros del IASB fueron todos los institutos que agrupan a la profesión contable en la práctica totalidad de los países del mundo, que también eran miembros de la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Tras una profunda reforma organizativa, en 2001 el IASB se convirtió en un organismo independiente, regido por una Fundación, que cuenta con los siguientes órganos a través de los cuales desarrolla sus funciones¹:

¹ Todos estos datos han sido extractados de las publicaciones oficiales del IASB. En particular del volumen de *Normas Internacionales de Contabilidad 2001* (Madrid: CISS-Praxis, 2002), del volumen que recoge las *International Accounting Standards 2002* (London: IASB, 2002) y de las informaciones que se encuentran en la página de Internet del organismo (www.iasb.org.uk).

- Los Administradores, que nombran a los miembros de los diferentes consejos y comités dentro del IASB, captan los fondos, aprueban el presupuesto y tienen responsabilidad para acometer cambios en la constitución del órgano.
- El Consejo es el órgano técnico más importante dentro del IASB, está compuesto por catorce miembros con experiencia y conocimientos técnicos, la mayoría de los cuales ejerce su misión a tiempo completo.
- El Consejo Asesor de Normas, compuesto por unos treinta miembros, que es el vehículo formal para que personas de diferente procedencia geográfica y profesional puedan asesorar al Consejo sobre las prioridades de actuación en la normativa contable y las posibles implicaciones de las normas.
- El Comité de Interpretaciones, compuesto por doce miembros, que tiene la misión de estudiar los problemas que surjan al aplicar las normas, con el fin de realizar la exégesis de las mismas en situaciones concretas.
- Los Grupos de trabajo, constituidos por diferentes expertos interesados en la discusión y elaboración de documentos de discusión y proyectos de norma, siguiendo la agenda previamente acordada por el Consejo, que es en todo caso el órgano encargado de la aprobación de todos los documentos y pronunciamientos oficiales del IASB.

El IASB, que actúa de forma coordinada con los organismos emisores más importantes del mundo, donde se incluye la Comisión de la Unión Europea, que goza de una posición especial por su implicación en el desarrollo e implantación de las normas internacionales, tiene aprobado un procedimiento formal de elaboración, discusión y aprobación de las normas e interpretaciones, que garantiza la participación de todas las partes interesadas, y que va desde la publicación de documentos de discusión y borradores de normas, para recibir comentarios, hasta la celebración de reuniones periódicas con los organismos contables normalizadores de los distintos países interesados en la evolución de la normativa internacional.

La lista de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en vigor a 15 de junio de 2002, así como las Interpretaciones, está recogida en el Apéndice VIII de este Informe. Para designar las normas aprobadas en la nueva etapa comenzada en 2001, el IASB ha escogido la denominación *International Financial Reporting Standards* (IFRS), o bien Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo que en el resto del informe se hará referencia a estas normas como NIC/NIIF.

Los objetivos del IASB establecidos en su Constitución, de 24 de mayo de 2000, son los siguientes:

- “(a) *Desarrollar, para el interés público, un conjunto de normas generales de contabilidad de elevada calidad, comprensibles y aplicables, que permitan exigir una alta calidad, transparencia y comparabilidad dentro de la información contenida en los estados financieros y otra información a suministrar, que ayude a los participantes en los mercados financieros mundiales, así como a otros usuarios, en la toma de sus decisiones económicas.*
- (b) *Promover el uso y aplicación rigurosa de dichas normas.*
- (c) *Conseguir la convergencia entre las normas contables de ámbito nacional y las Normas Internacionales de Contabilidad, en soluciones de elevada calidad técnica.”*

2.3. INCORPORACIÓN AL DERECHO COMUNITARIO

La Unión Europea también ha apostado por el modelo de las NIC/NIIF como la mejor alternativa de cara a la armonización contable. En el proceso de incorporación que ha venido forjándose en los últimos años, destacan los siguientes momentos:

- El 14 de noviembre de 1995, la Comisión Europea publicó una Comunicación bajo el título de: “Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional” [COM(1995), 508], que trataba de conjugar la situación internacional indicada y la normativa vigente en la Unión Europea.
- Esta “nueva” estrategia contable era consciente desde sus primeros momentos de los problemas previos que suponía comparar dos marcos contables con un enfoque, extensión y obligatoriedad diferentes, decidiéndose por realizar, en primer lugar, un estudio sobre la conformidad entre las NIC y las Directivas Contables.

Los avances realizados por la Unión Europea respecto a dicho estudio (comparabilidad NIC-Directivas) se concretaron en los siguientes documentos:

- “*Análisis de la conformidad entre las Normas Internacionales de Contabilidad y las Directivas comunitarias sobre cuentas*”, que analizó la compatibilidad entre las normas del IASB y las Directivas comunitarias desde la óptica de las cuentas consolidadas, dado que son principalmente los grupos de sociedades que cotizan los interesados en aplicar la citada normativa.

Este estudio no abarcó la totalidad de NIC existentes porque no incluyó aquéllas que tratan aspectos no desarrollados en las Directivas contables y que no plantean problemas de especial importancia respecto a los principios generales incorporados en las Directivas², ni las NIC en proceso de revisión en la fecha de publicación del citado análisis³.

- “Análisis de la Conformidad entre la NIC 12 y las Directivas contables comunitarias”.
- “Examen de la Conformidad entre la NIC 1 y las Directivas europeas de contabilidad”.
- “Estudio de la conformidad entre las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables a los ejercicios contables que comiencen antes del 1 de julio de 1999 y las Directivas contables europeas”⁴.
- “Examen de conformidad entre la NIC 10 (revisión de 1999) y las Directivas europeas de contabilidad”.
- “Examen de la conformidad entre las interpretaciones del Comité Permanente de Interpretación del IASC y las Directivas contables europeas: CPI 1-3, 5-11, 13-15”.

Las principales conclusiones de estos documentos son las siguientes:

- I. Desde el punto de vista práctico no existen grandes diferencias entre las NIC y las Directivas comunitarias en materia contable, habiéndose detectado, no obstante, conflictos considerados de menor importancia, y habiendo

² Es el caso de la NIC 7 (Estados de Flujo de Efectivo), 10 (Contingencias y Hechos ocurridos Después de la Fecha de Balance), 14 (Información Financiera por Segmentos), 15 (Información para Reflejar los Efectos de los Cambios en los Precios), 17 (Arrendamientos), 18 (Ingresos), 19 (Beneficios a los Empleados), 20 (Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales), 24 (Información a Revelar sobre Partes Relacionadas), 26 (Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro) y 29 (Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias).

³ En concreto, la NIC 1 (Presentación de Estados Financieros), 4 (Contabilización de la Depreciación), 5 (Información que Deben Contener los Estados Financieros –sustituida por NIC 1–), 12 (Impuesto a las ganancias) y 13 (Presentación de Activos y Pasivos circulantes –sustituida por la NIC 1–).

⁴ De acuerdo con la fecha fijada en el estudio (ejercicios contables que comiencen antes del 1 de julio de 1999), no se han considerado las NIC con efectos posteriores ni tampoco las modificaciones introducidas por éstas en otras normas internacionales. Por lo tanto, no incluye los requisitos de la NIC 36 (Deterioro del Valor de los Activos), 37 (Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos contingentes), 38 (Activos Intangibles), 10 (Contingencias y Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance) y 39 (Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición), ni las modificaciones de la NIC 16 (Propiedades, Planta y Equipo), 22 (Combinaciones de Negocios), 28 (Contabilización de Inversiones en Empresas Asociadas) y 31 (Información Financiera de los Intereses en Negocios Conjuntos). Lo mismo ha sucedido respecto a las interpretaciones emitidas por el Comité de Interpretaciones.

señalado el Comité de Contacto las normas internacionales que establecen un tratamiento contable no permitido en las Directivas, o a la inversa.

2. Tomando como base los trabajos realizados y considerando la dificultad de modificación que presentan las Directivas y, en concreto, las carencias que en este aspecto supone regular a través de Directivas el tratamiento de operaciones que requieren un marco regulador flexible (como por ejemplo el de los “instrumentos financieros derivados”), la Comisión ha venido manifestando que debían ser los reguladores nacionales de los Estados miembros los que analizaran particularmente, sobre sus legislaciones nacionales, si podían permitir a sus grandes grupos de sociedades interesados en cotizar en mercados internacionales, la formulación de unas cuentas anuales consolidadas atendiendo a lo establecido en las NIC, siempre y cuando la regulación que realicen no se opusiera al contenido de las Directivas.
- El *Financial Services Policy Group* (en adelante, FSPG), constituido a raíz del Consejo Europeo celebrado en Viena en diciembre de 1998 y encargado de fijar los objetivos estratégicos futuros y los planes de actuación a implantar en los mercados financieros, ha manifestado la importancia de la armonización contable para el desarrollo del mercado de capitales, siendo ésta una de las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, en el que se puso de manifiesto la necesidad de alcanzar una armonización real tanto en materia contable como de auditoría de cuentas.

Entre las actuaciones contempladas por el FSPG se incluía la modificación de las Directivas contables, para la introducción del valor razonable o *fair value*, que finalmente se ha incorporado al Derecho europeo en la Directiva 2001/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras, que recoge la denominada “Valoración por el valor razonable”, requiriendo a los Estados miembros a que autoricen o impongan el uso del valor razonable para valorar determinados elementos patrimoniales financieros, pudiendo limitarse la citada exigencia a las cuentas anuales consolidadas.

- Complementando lo anterior, se publica con fecha 13 de junio de 2000, una Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo con el título: “La estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir” [COM (2000), 359], que propone una actualización de la estrategia

contable a seguir por la Unión Europea. Se pueden destacar los siguientes puntos clave:

1. La comparabilidad de la información financiera, que suministran las cuentas anuales, constituye un elemento esencial de la integración de los mercados financieros. A este respecto, la valoración que se realiza del nivel de comparabilidad de la información en la Unión Europea más allá de las fronteras de cada país, no es suficiente y, por consiguiente, debe incrementarse.
2. Se mantiene la preferencia por integrar las normas del IASB dentro del marco normativo contable europeo. No obstante, se es consciente de los problemas derivados de este normalizador, fundamentalmente porque se trata de una organización privada, en cuya estructura no participa la Comisión Europea.
3. Es necesario fijar un mecanismo europeo específico, que dé cobertura legal a la implantación de estas normas en la Unión, para asegurar la protección de los intereses de los accionistas e inversores.

La “integración” de las NIC dentro del marco contable europeo es el objetivo, que pretende conseguirse teniendo en cuenta el siguiente esquema:

- El objetivo de comparabilidad se consigue en mayor grado si es obligatoria la aplicación de las NIC para las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan. Dejar la aplicación como opción conllevaría el riesgo de incrementar la diversidad de las normas contables en Europa. La Comisión se ha marcado como fecha límite para conseguir esta situación el año 2005.
- La solución indicada obligará, en principio, sólo a las empresas que cotizan, debiendo ampliarse posteriormente a aquellas que elaboren prospectos de información de oferta pública de valores y quizá a las entidades de ciertos sectores (entidades financieras sometidas a supervisión). Se considera que esta situación no crea una desventaja respecto a otras empresas que puedan estar interesadas en utilizar las normas del IASB respecto a las cuales los Estados miembros podrán incorporar una exigencia u opción en lo concerniente a la aplicación de las NIC.
- El uso de las NIC se exige para las cuentas consolidadas. Las normas y tratamientos fiscales de determinados Estados pueden impedir la aplicación de las NIC en cuentas individuales, salvo en los casos en que éstas no afecten a estos aspectos. Los Estados miembros tendrán la opción adicional de permitir o exigir la aplicación de las normas internacionales también para las cuentas individuales, considerándose con carácter general adecuada su utilización.

- La integración de las normas NIC dentro del marco contable europeo, debe coordinarse salvaguardando la conformidad con las Directivas y creando un mecanismo europeo que, conociendo la adopción de nuevas normas e interpretaciones, sea capaz de intervenir cuando éstas no se ajusten al marco europeo. Lo que supone que se debe crear un “mecanismo europeo de convalidación” (*endorsement mechanism*), que actúe tanto en un primer nivel técnico, como posteriormente, en otro político, con lo que se lograría una “visión europea” de las normas contables a aplicar.
- Así, las normas NIC a aplicar en Europa deben ser aquellas NIC aprobadas por el citado mecanismo europeo. Preferentemente se denomina “aprobación” porque la idea es que estas normas que han sido desarrolladas por expertos bajo un procedimiento pertinente y teniendo en cuenta los diferentes marcos existentes en el mundo serán, por lo general, aceptables dentro del marco europeo, manteniendo las Directivas contables como la base sobre las que se asientan los requisitos a exigir posteriormente, sobre todo para las empresas cotizadas. Esto exigirá que se analice la conformidad entre las NIC y las Directivas contables, que deberán actualizarse regularmente para modernizarse, teniendo en cuenta los desarrollos contables que se realicen. También se intenta impulsar el papel técnico de la UE en la propia elaboración de las normas NIC a través de este grupo de expertos que impulsaría de forma coordinada la postura europea.
- Todo ello se debe completar mediante los adecuados procedimientos que aseguren el cumplimiento de las normas en cada Estado miembro, lo que se puede describir como mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento (*enforcement mechanisms*).
- Cuando, de acuerdo con lo expuesto, se detecten problemas de incompatibilidad entre las normas internacionales y las Directivas contables, se podrán adaptar estas últimas.

En consecuencia, parece que con la estrategia contable europea, se conseguirá un objetivo de armonización internacional, tomando como base el modelo del IASB, que se aplicará a escala europea, teniendo como límite las Directivas contables, pudiendo en su caso promover la modificación de éstas si se considera necesario.

2.4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS CONTABLES

De acuerdo con lo anterior y para hacer viable la aplicación de las NIC/NIIF como modelo único de contabilidad, siempre que los Estados miembros hagan uso de la posibilidad de extender su obligatoriedad o permitir su aplicación, la Comisión

Europea ha propuesto una nueva modificación del contenido de las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE, sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades y empresas de seguros.

En este sentido, las modificaciones propuestas pasan por ser una modernización del contenido y estructura de las citadas Directivas, de forma tal que su articulado no sea un obstáculo en la aplicación de las NIC/NIIF, además de actualizar temas como el informe de auditoría, entre otros.

El 29 de mayo de 2002, la Comisión presentó esta Propuesta de modificación de las Directivas contables al Consejo y Parlamento Europeos con el fin de iniciar su discusión.

Por último, resta indicar que también está previsto incorporar este proceso de modificación para los bancos y otras entidades financieras.

2.5. LAS POSIBILIDADES ABIERTAS A LOS ESTADOS MIEMBROS EN LA REGULACIÓN CONTABLE

El Reglamento del Consejo y del Parlamento Europeo relativo a la aplicación de las NIC/NIIF, aprobado con fecha 7 de junio de 2002⁵, supone el paso más decidido en el proceso señalado de cara a la introducción de estas normas en el ámbito europeo, ya que supondrá su directa aplicación en los Estados miembros.

Este Reglamento tiene como objetivo la adopción y el uso de las normas del IASB en la Unión Europea con la finalidad de lograr una armonización en la información financiera presentada por las sociedades dentro de este ámbito, además de asegurar la existencia de un alto grado de transparencia y comparabilidad entre los estados financieros, con el consiguiente logro de una mayor eficiencia en el funcionamiento de los mercados financieros.

En este sentido se otorga a la Comisión la competencia para decidir la aplicabilidad en el seno de la Unión Europea de estas NIC/NIIF, mediante la utilización del procedimiento comitológico regulado en la Decisión del Consejo 1999/468/CEE, de 28 de junio.

En la realización de este cometido, la Comisión estará asistida por un Comité de Reglamentación Contable, compuesto por representantes de todos los Estados

⁵ Pendiente de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, a la fecha de emisión del presente Informe.

miembros, y presidido por un representante de la Comisión. Este Comité tendrá como función estudiar las propuestas presentadas por la Comisión, en forma de proyecto de medidas, y decidir respecto a la adopción o no de una norma aprobada por el IASB. En la elaboración de la propuesta, la Comisión estará asistida por un comité técnico independiente (el Grupo Asesor Europeo de Información Financiera (EFRAG) al que más adelante se hará referencia) que además proveerá a la Comisión de la necesaria conexión con los órganos del IASB.

Las NIC/NIIF así como sus Interpretaciones podrán ser adoptadas solamente si:

- A) No son contrarias al objetivo de imagen fiel contenido en las Directivas contables y favorezcan el interés público europeo; y
- B) Cumplen los criterios de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.

Una vez que la Comisión haya adoptado una NIC/NIIF, ésta será objeto de publicación completa en todas las lenguas oficiales de la Comunidad, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en forma de Reglamento de la Comisión.

Respecto al ámbito subjetivo de aplicación, se establece que tendrá carácter obligatorio en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de los grupos admitidos a negociación en mercados europeos regulados.

Sin perjuicio de lo anterior, este ámbito se puede ampliar, a consideración del Estado miembro, a la elaboración de las cuentas anuales individuales de las sociedades obligadas así como al resto de sociedades no específicamente mencionadas, tanto para sus cuentas anuales individuales como consolidadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, podrían existir distintos posicionamientos en relación con la normativa contable dependiendo del ámbito subjetivo que elija un Estado miembro, que afectará no solamente a la comparabilidad externa sino también a la interna.

En este sentido se podrían dar varias situaciones, según cual sea la decisión que finalmente se adopte en nuestro país:

- I. En el caso de la aplicación estricta del contenido del Reglamento:
 - Los grupos de sociedades admitidas a negociación en un mercado europeo regulado, elaborarán sus estados financieros conforme a las NIC/NIIF, tal y como obliga el Reglamento Europeo.

- Para el resto de grupos y sociedades, la normativa contable a aplicar sería la reflejada en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las disposiciones reglamentarias de desarrollo de tales normas.
2. Si la aplicación del Reglamento se extiende a la elaboración de las cuentas anuales individuales de las sociedades obligadas, según lo dispuesto en el Reglamento:
 - Estas sociedades aplicarían las NIC/NIIF tanto para sus estados financieros individuales como para el consolidado del grupo al que pertenezcan.
 - Para el resto de sociedades, la normativa contable a aplicar sería la reflejada en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, así como las disposiciones reglamentarias de desarrollo de tales normas.
 3. Si la aplicación del Reglamento se extiende a todas las empresas que estén obligadas a elaborar estados financieros, ya sea individuales como consolidados, ya estén admitidos a negociación o no, se produciría una situación de aplicación de las NIC/NIIF con carácter general.

De las tres situaciones anteriores se deduce la existencia de dualidad normativa contable en las dos primeras y uniformidad en la última.

Aspecto distinto del ámbito de aplicación de las NIC/NIIF es que éstas se acepten en todos y cada uno de sus términos y opciones contempladas. A este respecto, es previsible que ante NIC/NIIF que contemplen tratamientos opcionales, la realidad de nuestro país o, en su caso, la normativa contable existente y ya arraigada, hagan aconsejable la elección de uno de ellos.

El tema relativo a la decisión que se considera más adecuada entre las alternativas apuntadas, así como la forma concreta de aplicarla, han sido objeto de discusión en el seno de esta Comisión al tratarse de aspectos fundamentales sobre el futuro de la regulación contable en España, y que por su importancia son objeto de desarrollo específico en el Capítulo 4 de este Informe.

2.6. LOS ÓRGANOS NORMALIZADORES EUROPEOS Y EL PAPEL DEL EFRAG⁶

El *European Reporting Financial Advisory Group* (EFRAG) es una asociación privada europea cuyos objetivos son: servir de apoyo a las instituciones europeas, concretamente a la Comisión Europea, y promover el conocimiento, la adopción y el uso de unas normas contables de carácter internacional, lo que exige realizar una labor activa principalmente en el IASB, para determinar positivamente (pro-activamente) las elecciones contables hechas por este organismo.

Para entender la aparición del EFRAG en 2001 hay que tener en cuenta el panorama contable de la segunda mitad de los años noventa. La discusión en torno a la aceptación de las NIC, la confrontación con los principios contables generalmente aceptados en los Estados Unidos, y la necesidad de establecer una coordinación en Europa, de forma que se pueda tener alguna influencia en el IASB. Así pues, el EFRAG cuenta con un gran apoyo en Europa, como lo demuestra el variado espectro de patrocinadores:

- a) *Elaboradores de información financiera*: UNICE: Unión de las Confederaciones de Industria y Empresarios (o empleadores) Europeos; EBF: Federación de Bancos Europeos; CEA: Comité Europeo de Aseguradores; ESBG: Grupo Europeo de Cajas de Ahorro; GEBC: Asociación Europea de Cooperativas de Crédito.
- b) *Pequeñas y medianas empresas*: UEAPME: Asociación europea de artesanos, pequeñas y medianas empresas; EFAA: Federación europea de contables y auditores de PYMES.
- c) *Usuarios*: FESE: Federación Europea de Bolsas; EFAS: Federación Europea de Sociedades de Analistas Financieros.
- d) *Profesión contable*: FEE: Federación de Expertos Contables Europeos.

Además hay que destacar el interés de la Comisión Europea y el de los organismos reguladores nacionales en la creación de una asociación cuyos objetivos fueran los asumidos por el EFRAG.

En febrero de 2001 la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento para la aplicación de las NIC/NIIF (cuya aprobación definitiva ha tenido lugar el 7

⁶ La Comisión de Expertos agradece el apoyo prestado para la redacción de este apartado por parte de Begoña Giner Inchausti, miembro del Grupo Técnico de Expertos del EFRAG y asesora de la Comisión de Expertos.

de junio de 2002) en el que se establece la creación de un mecanismo de aceptación para que estas normas sean de obligado cumplimiento en Europa, para las cuentas consolidadas de los grupos cotizados en mercados europeos regulados. Dicho mecanismo consta de dos niveles. El nivel político, integrado por un Comité de Reglamentación Contable, compuesto por los representantes de todos los Estados miembros, al que *consulta* la Comisión sobre la adopción de las NIC/NIIF y sus interpretaciones, y un organismo contable técnico de apoyo, que *aconseja* a la Comisión en la elaboración del proyecto de medidas. Este organismo técnico es el EFRAG cuya creación tuvo lugar el 20 de marzo de 2001 y sus miembros fueron designados el 26 de junio del mismo año.

Así pues, para que las normas internacionales sean de obligada aplicación en Europa, en el ámbito fijado en el Reglamento, deben ser aceptadas por la Comisión. Siguiendo lo dispuesto en el Reglamento, el EFRAG es consultado para que indique: si las normas se ajustan al objetivo de imagen fiel establecido en las Directivas Cuarta y Séptima, y si satisfacen los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad. De este análisis se podría concluir una aceptación de las normas, una recomendación de cambio en las Directivas, o incluso de rechazo de alguna norma o interpretación, análisis que servirá de partida en la elaboración del proyecto de medidas que la Comisión presentará al Comité de Reglamentación Contable.

A la fecha de redacción de este Informe, el EFRAG ha propuesto a la Comisión de la UE la aceptación “en bloque” de todas las normas e interpretaciones emitidas hasta este momento por el IASB.

Respecto al segundo objetivo señalado: la tarea pro-activa, se trata de identificar aquellos aspectos que se consideran deseables en el marco europeo para tener una información financiera mejor y más comparable. Ello implica dar respuesta a las consultas hechas por los organismos reguladores, no sólo al IASB sino también al *Financial Accounting Standards Board* (FASB) estadounidense, a fin de exponer una posición que refleje una opinión técnica razonada, que capte la diversidad existente en Europa. Además, esta tarea conlleva la posibilidad de promover el desarrollo de normas que regulen aspectos no contemplados, pero que se consideran importantes en el marco europeo. Evidentemente, se requiere una estrecha colaboración con los reguladores y demás usuarios para que esto sea una realidad. Es importante insistir en que el EFRAG no pretende regular sino contribuir al desarrollo de normas adecuadas, en especial para el contexto europeo, pero con el ánimo de que sean aceptadas internacionalmente.

En cuanto a la estructura de funcionamiento del organismo, el EFRAG está formado por dos grupos. El Comité Supervisor de la Contabilidad (*ASB-Accounting Supervisory Board*), integrado por 23 personas de distintos países europeos, y el Grupo

Técnico de Expertos (TEG), que está formado por 10 miembros, también de distintos países y de distinta orientación profesional (miembros de organismos reguladores, profesionales de reconocido prestigio y académicos)⁷. La Comisión Europea es observador en ambos grupos, pero además en el TEG está como observador el CESR (Comité Europeo de Reguladores de Bolsas y el Comité Consultivo Bancario).

Además el EFRAG mantiene estrechas relaciones con el Comité de Reglamentación Contable y con el Foro Consultivo de reguladores europeos (*Consultative Forum*). Con este último tiene reuniones periódicas, a fin de tener contacto directo para informar sobre cómo van progresando sus tareas y para recibir ideas, comentarios, etc., sobre aspectos de interés general, o particular.

Los temas que forman la agenda del EFRAG están en cierta manera determinados por la agenda del IASB, lo que no significa que no se contemplen otros adicionales. En estos momentos cabe destacar los siguientes temas de interés:

- Aplicación de las NIC/NIIF por primera vez.
- Mejoras inmediatas en las actuales NIC/NIIF, que dará lugar a un ambicioso proyecto a desarrollar en 2002-2003.
- Contabilización de los pagos en forma de acciones y opciones de acciones.
- Combinaciones de negocios (y tratamiento del fondo de comercio y los intangibles adquiridos en la operación).
- Información sobre el rendimiento empresarial (*Reporting performance*).
- Contabilización de instrumentos financieros e información sobre actividades financieras.

Por su parte los criterios establecidos para la aceptación de la normativa IASB, según se dispone en el propio Reglamento, se concretan en dos:

1. Que no sea contraria al objetivo de imagen fiel contenido en las Directivas contables y favorezcan el interés público europeo.
2. Que cumplan los requisitos de comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera, necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.

Según reza el preámbulo del Reglamento, a efectos de la adopción de una norma internacional de contabilidad para su aplicación en la UE es necesario, en primer

⁷ En cada uno de estos dos grupos hay, en estos momentos, un español.

lugar, que la norma cumpla el requisito básico de las citadas Directivas contables, es decir, que de su aplicación se derive una imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de una sociedad, principio que deberá valorarse según las disposiciones de las citadas Directivas del Consejo, sin que ello suponga ajustarse rigurosamente a todas y cada una de dichas disposiciones; en segundo lugar que dicha norma favorezca el interés público europeo, y, por último, que cumpla criterios básicos sobre la calidad de la información requerida para que los estados financieros sean útiles para los usuarios.

Además, se considera necesario publicar las normas del IASB, que vayan a ser aplicables, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en forma de Reglamento de la Comisión.

Por otra parte, se reconoce que las Directivas han cumplido su papel en la medida que han hecho posible una cierta armonización contable en Europa, aunque requieren cambios, y se plantea su modernización a través de una Directiva que actualice la Cuarta, la Séptima y las de seguros (no la de banca por el momento). Los objetivos que se persiguen son:

- Eliminar conflictos con las NIC/NIIF.
- Asegurar que las alternativas contempladas en las normas internacionales pueden ser utilizadas por las empresas europeas.
- Actualizar la estructura fundamental de las Directivas, ya que las Directivas siguen siendo la base del modelo contable en Europa.

En el ánimo de la modernización está el deseo de que las cuentas individuales se puedan hacer con igual criterio que las consolidadas. De otro modo hubiera sido más fácil sacar del ámbito de las Directivas las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan, ya que no hubiera sido necesario hacer cambios. Evidentemente hay problemas porque las normas internacionales sólo persiguen dar información a los inversores, mientras que las Directivas tratan de cumplir ese papel y a la vez permitir obtener unos estados financieros que cubran requisitos legales (mantenimiento del capital, reparto de dividendos), y sirven de base para el cálculo del impuesto (en ciertos países).

Así pues, la eliminación de las incompatibilidades es una prioridad, y de ahí surgen las dos tareas inmediatas del EFRAG, en las que se está trabajando en estos momentos:

1. Determinar si la propuesta de reforma de las Directivas elimina incompatibilidades con las NIC/NIIF.
2. Establecer si las NIC/NIIF contienen criterios y principios contables apropiados en el marco europeo, lo que se concretará en la labor de aceptación.

Respecto a la propuesta de Directiva de modificación de las Directivas contables, mencionada en el apartado 4 de este Capítulo, los principales cambios en las Directivas que se han discutido en el seno del EFRAG se han centrado en temas tales como: la posibilidad de emplear distintos formatos de los actualmente utilizados para balance y resultados, eliminación de la obligación de registrar provisiones para pérdidas previsibles (que se puede mantener como una opción del Estado miembro); inclusión del valor razonable para activos distintos a los financieros, ya que para éstos ya se puede aplicar en virtud de la modificación de la Cuarta y Séptima Directivas de septiembre de 2001, llevando el cambio de valor al resultado; posibilitar un contenido más adecuado al informe de gestión, donde se contemple la divulgación de datos no únicamente financieros (y se puedan eliminar las actuales referencias a hechos posteriores, I+D y compra de acciones propias, que son más propios de las notas a las cuentas anuales). En lo que respecta a la Séptima Directiva, se ha tratado sobre la posibilidad de obligar a la preparación de cuentas consolidadas cuando exista influencia dominante, incluso aunque no haya participación patrimonial entre la dominante y la dependiente, así como de eliminar la exclusión de las cuentas consolidadas de las empresas con actividad diferente.

En relación con la situación descrita, diversos miembros de la Comisión han mostrado su preocupación por la desarmonización contable que puede generar en la Unión Europea una estrategia de laxitud del contenido de las Directivas, al mismo tiempo que consideran relevante poner de manifiesto que la actuación desarrollada por el EFRAG debería ser más activa y crítica con las normas internacionales. En particular, se considera que debería existir un verdadero proceso de convalidación de las normas que finalmente resultaran de aplicación en el ámbito europeo.

2.7. PANORAMA INTERNACIONAL: REACCIONES ANTE LA ESTRATEGIA EUROPEA

El Reglamento de la Unión Europea que entra en vigor en el año 2005, obliga a las empresas cotizadas en mercados regulados europeos a utilizar las NIC/NIIF para formular sus cuentas consolidadas, sin que los gobiernos nacionales puedan establecer ningún tipo de limitación o excepción. Además, en dicho Reglamento se contempla que los Estados miembros obliguen o permitan la utilización de las NIC/NIIF

en la formulación de las cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan, así como para la formulación de las cuentas individuales. Igualmente, dicho Reglamento considera las medidas de refuerzo y mecanismos de control como uno de los elementos clave para el logro de la transparencia de los mercados.

Para conocer la posición de los Estados miembros ante esta nueva normativa europea, la Subcomisión de Estudio de la Normativa Comparada de la Comisión de Expertos ha enviado un cuestionario a profesionales cualificados, que incluyen académicos, auditores y reguladores nacionales. De las respuestas recibidas se deducen los comentarios que siguen sobre los temas objeto de estudio en los distintos Estados miembros. En el Apéndice VI puede verse el informe completo de la citada Subcomisión.

Actualmente está permitida legalmente la aplicación de las NIC para la formulación de las cuentas consolidadas de las empresas cotizadas en Alemania, Francia y Finlandia. Esta posibilidad se extiende a todas las cuentas consolidadas en Austria y Bélgica, coticen o no en Bolsa las empresas. En ninguno de los Estados miembros se permite el uso de las NIC para la formulación de las cuentas individuales, al menos no expresamente; en algunos esta posibilidad se encuentra expresamente prohibida, tal es el caso de Alemania, Austria, Francia y Grecia; en algunos otros Estados miembros (Bélgica, Finlandia, Italia, Luxemburgo, Portugal y Suecia) esta posibilidad se encuentra en estudio pero es muy poco probable que llegue a producirse, mientras que en los restantes Estados miembros (Dinamarca, Holanda, Reino Unido e Irlanda) sí que existe alguna posibilidad de que las NIC lleguen a ser aplicadas a las cuentas individuales, pero sin que a esta fecha pueda considerarse como probable. En los mercados de capitales del Reino Unido son admitidas las cuentas de empresas extranjeras formuladas con arreglo a las NIC.

Todos los Estados miembros tienen un organismo de regulación contable, ya sea profesional o gubernamental. A través de éste ha discurrido el debate sobre la posible aplicación de las NIC/NIIF más allá de las cuentas consolidadas de empresas cotizadas. Dicho debate parece haber sido informal en algunos casos. Sólo Dinamarca, Finlandia y Reino Unido, parecen tener una comisión oficial para analizar la posible extensión de aplicación de las NIC/NIIF. Holanda y Luxemburgo no parecen haber creado un comité específico, sin embargo tienen previsto un cambio legislativo que contemple la posible aplicación de las NIC/NIIF a todas las cuentas de las empresas. También están previstos cambios legislativos en otros Estados miembros, sin que ello signifique extensión alguna en la aplicación de las NIC/NIIF más allá de lo previsto en el Reglamento europeo. Cabe destacar que, en el cambio legislativo esperado en Dinamarca, se prevé la creación de un organismo regulador independiente que se ocupe de la regulación contable.

Existen reguladores contables específicos para el sector financiero (banca, seguros y valores) en algunos Estados miembros (Bélgica, Portugal, Suecia, Suiza, Luxemburgo e Italia), pero no en la mayoría. En Francia la reciente reforma ha eliminado los organismos de esta índole que existían previamente, dejando un único regulador de la contabilidad. En general, puede decirse que los organismos contables de carácter sectorial tienden a desaparecer, aunque se mantenga el ejercicio de las actividades de control por el regulador correspondiente.

Por lo que se refiere a la influencia fiscal en la normativa contable actual, sólo cabe hablar de independencia casi total entre ambas normativas en Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Holanda. En los restantes Estados miembros existe algún grado de influencia fiscal. Ello explica que en los citados en primer lugar se contemple la posibilidad de extensión de las NIC/NIIF a las cuentas individuales, según ha quedado dicho, mientras que en los restantes no se contemple su aplicación a dichas cuentas.

Sólo existe constancia de la existencia de un comité de interpretación de normas contables, distinto del comité emisor de las mismas, en Bélgica. En otros países esta función interpretativa corre a cargo del mismo comité que emite las normas, si bien bastantes han manifestado la conveniencia de contar con un comité de esta naturaleza.

Por lo que se refiere a mecanismos de control y medidas de refuerzo, existen notables diferencias entre los Estados miembros. En la mayoría de estos países, institucionalmente se ejerce un control formal sobre las obligaciones de presentación y publicación de la información, pero no un control sustancial sobre el cumplimiento de la normativa contable. Este último tipo de control sí es ejercido, en cierto grado, en Bélgica, Reino Unido y Holanda. En este último país existe un tribunal especializado que atiende los litigios de índole contable. En el Reino Unido existen diversos organismos públicos y privados que se responsabilizan institucionalmente del control de la información contable; existe la opinión generalizada de que este país tiene el más completo sistema de refuerzo y control.

Un aspecto de interés que cabe destacar es que, en algunos países, las cuentas consolidadas no precisan la aprobación de la Junta General de Accionistas de la sociedad dominante, aunque dichas cuentas deban ser auditadas y hechas públicas. Tal ocurre en Alemania, Austria, Francia e Italia.

Como conclusión de lo que antecede, puede señalarse lo siguiente:

- Un grupo importante de nuestros países vecinos ya se ha pronunciado, con cambio legislativo incluido, con respecto a que las NIC/NIIF no van a ser de

aplicación más que para las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan. Tan sólo Reino Unido, Irlanda, Dinamarca y Holanda presentan perspectivas de que la aplicación de las NIC/NIIF pueda extenderse a otras cuentas distintas de las consolidadas de empresas cotizadas.

- Los mecanismos de refuerzo y control son fundamentalmente de índole formal, no sustancial, en la mayoría de los Estados miembros. La comparabilidad de la información financiera implica la consecución de unos mecanismos de control del cumplimiento de la normativa contable similar en todos los países, por ello la citada mayoría deberá afrontar los cambios necesarios en este terreno, tomando como referente aquellos otros países que ya cuentan con un cierto grado de control sustancial.

2.8. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

En este capítulo se resumen los pasos que la Unión Europea ha ido dando con el fin de permitir que la información financiera proporcionada por las empresas que actúan en un mismo mercado sea útil para sus destinatarios, a través del sucesivo acercamiento de las legislaciones contables de cada uno de los Estados miembros.

En este sentido, y siendo conscientes del creciente fenómeno de globalización e internacionalización de la actividad de las empresas, la Unión Europea llegó a la conclusión de que las Directivas contables vigentes no cubrían todas las necesidades de las empresas que operan en los mercados internacionales, ni permitían avanzar en el objetivo de lograr un alto grado de comparabilidad de los estados financieros de las empresas europeas, necesario para conseguir un mercado único y eficiente de capitales, por lo que esta situación se acentúa en el caso de grupos de sociedades cuyos valores están admitidos a negociación en mercados europeos regulados.

Estas conclusiones se han ido reflejando en diversas comunicaciones emitidas por la Comisión, como son:

1. El 14 de noviembre de 1995, la Comisión UE publica una Comunicación con el título de: "Armonización Contable: Una nueva estrategia de cara a la armonización internacional". En ella se hace referencia al problema con el que se enfrentan las grandes empresas europeas que buscan capitales en los mercados internacionales, y es que se ven obligadas a elaborar otras cuentas distintas, lo que requiere que las empresas se adapten a unos principios que se establecen sin intervención europea alguna. Por todo ello, la UE debe adop-

tar unas medidas que garanticen que las normas internacionales existentes sean coherentes con las Directivas comunitarias y que las NIC que quedan por formular sean compatibles con la legislación de la Comunidad Europea. El problema más urgente es el que afecta a las empresas europeas con un perfil internacional.

2. Comienza el trabajo del Comité de Contacto de las Directivas contables (previsto en el art. 52 de la Cuarta Directiva) para estudiar la compatibilidad de las NIC publicadas y los borradores de las que se encuentran en proceso de elaboración, con lo establecido en las Directivas contables, por ser éstas dónde tiene reflejo la filosofía contable europea.
3. El 17 de mayo de 2000, se publica un informe del IOSCO donde recomienda a sus miembros, los principales reguladores de Bolsas de valores, permitir a las sociedades internacionales el uso de las NIC, aunque sugiere la reforma de determinadas normas existentes.
4. El 13 de junio de 2000, la Comisión publica una segunda Comunicación con el título de: "La estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir". En ella se establece como objetivo fundamental asegurar la negociación de valores en los mercados financieros internacionales y de la UE con arreglo a un solo grupo de normas sobre información contable, para ello, deberán aplicarse y hacerse cumplir correctamente unas normas contables reconocidas. Por todo ello, la Comisión propone que se exija a todas las sociedades de la UE admitidas a cotización en mercados regulados que elaboren cuentas consolidadas de conformidad con las NIC. Para lograr este objetivo se propone la creación de un mecanismo de convalidación que garantizará que las NIC, en la práctica, puedan aplicarse en el ámbito de la UE, siendo su cometido el de supervisar la adopción de nuevas normas e interpretaciones, interviniendo solamente cuando éstas contengan deficiencias materiales o no sean capaces de reflejar las características específicas del ámbito de la UE, de tal forma que las NIC utilizadas en la UE serán las normas aprobadas por este mecanismo.
5. En diciembre de 2000 finalizan los estudios de compatibilidad entre las NIC existentes (40) y las SIC (25) y las Directivas contables. Los problemas de incompatibilidad hallados son:
 - La utilización del valor razonable para la contabilización de los instrumentos financieros. Para su resolución se propone modificar las Directivas contables.

- El tratamiento de determinados instrumentos financieros emitidos por la propia sociedad.
- El concepto y definición de determinadas provisiones.

Fruto de los trabajos del Comité de Contacto de las Directivas contables en el seno de la Comisión Europea es la presentación de una propuesta de modificación de la Cuarta y Séptima Directivas para permitir la valoración y contabilización según el valor razonable a determinados instrumentos financieros, con lo que se posibilitaría la aplicación de lo dispuesto en la NIC 39, como uno de los primeros pasos en esta nueva etapa europea que permita lograr la total comparabilidad de la información financiera de los grupos consolidados admitidos a negociación en mercados internacionales, Directiva que finalmente fue aprobada en septiembre de 2001.

6. El 13 de febrero de 2001 se hace pública una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Su contenido en líneas generales es el siguiente:

- Se faculta a la Comisión Europea para identificar y aprobar las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables en la elaboración de las cuentas consolidadas de las sociedades admitidas a negociación en un mercado europeo regulado.
- El procedimiento a aplicar será el comitológico, y como límite temporal se fija el 31 de diciembre de 2002.
- La fecha en que los Estados miembros habrán de introducir esta obligatoriedad en su derecho contable interno es como máximo en el año 2005.

Finalmente se aprueba este Reglamento el 7 de junio de 2002, aunque aún se encuentra pendiente de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

7. El 29 de mayo de 2002 se hace pública una propuesta de Directiva de modificación de las Directivas contables con el objetivo de modernizar el contenido de tales Directivas, de forma que su articulado no sea un obstáculo en la aplicación de las NIC/NIIF.

CAPÍTULO 3

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA

3.1. ESTRUCTURA DEL DERECHO CONTABLE ESPAÑOL¹

3.1.1. Normas generales

La aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, supuso uno de los primeros pasos en la reforma de la legislación mercantil española, que era necesario realizar, tras la incorporación de España a las Comunidades Europeas, para trasladar a nuestro sistema legislativo las Directivas europeas de carácter mercantil en materia de sociedades, y entre ellas las relativas a materia contable.

La Ley 19/1989 que modifica, entre otras normas, el Código de Comercio, introduce por primera vez en nuestra legislación un verdadero Derecho contable, adaptado en esta materia a las Directivas del Consejo relativas a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (Cuarta Directiva: 78/660/CEE) y a las cuentas consolidadas (Séptima Directiva: 83/349/CEE).

Tomando como base unos principios contables que quedan reconocidos en una norma con rango de ley, se desarrolla a partir de este momento en nuestro país una regulación contable autónoma y separada de otras normas, como pueden ser las fis-

¹ En este Capítulo se hace referencia a las disposiciones en vigor, según la fecha original en la que fueron promulgadas. Debe tenerse en cuenta que el articulado concreto, en ocasiones, ha sido objeto de modificación en normas posteriores a las referidas.

cales, las normas referentes a supervisión y control de ciertos sectores de actividad o las normas financieras, entre otras y desde luego con el objetivo de presentar información económica pura al margen de cualquier otra consideración. Así pues, configuran el Derecho contable, las siguientes normas:

- La Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que regula la auditoría de las cuentas anuales de las empresas.
- La mencionada anteriormente Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, que cumple con la obligación de transponer a nuestro derecho interno el contenido de las Directivas europeas relativas a sociedades, entre las que se encuentran las Directivas contables.
- El Código de Comercio, que en parte recibe nueva redacción en la Ley 19/1989. El Título III del Libro Primero de esta norma trata de la contabilidad de los empresarios. En concreto la Sección Segunda de este Título contiene los principios contables generales y las características básicas de las cuentas anuales, y la Sección Tercera constituye la regulación básica en materia de cuentas de los grupos de sociedades.
- El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que contiene la información básica a recoger por las sociedades anónimas en sus cuentas anuales, realizando también ciertas consideraciones en materia de cuentas anuales consolidadas.
- El Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; en esta Ley se incorpora a nuestro derecho las modificaciones introducidas en las Directivas del Consejo 90/604/CEE y 90/605/CEE de 8 de noviembre de 1990.
- El Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Y, por supuesto, el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad en virtud del contenido del artículo octavo de la Ley 19/1989, que autorizaba al gobierno a aprobar un nuevo Plan General de Contabilidad adaptado a la vigente legislación mercantil, autorización que se reiteró en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo reglamentario en materia contable de la legislación mercantil, y con él se inicia una nueva etapa en el proceso normalizador en España.

El Plan General de Contabilidad, a diferencia del que aprobó el Decreto 530/1973, presenta como característica fundamental el de su obligatoriedad de aplicación para todas las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas y cualquiera que sea la forma de estas últimas, consiguiéndose que las cuentas anuales de las empresas españolas sean comparables y que cualquier usuario de las mismas pueda entender objetivamente el contenido que reflejan.

Esta obligatoriedad se hace extensiva a los principios contables, normas de valoración que desarrollan los mismos, y las normas de elaboración y modelos de cuentas anuales.

Con la aprobación del Plan General de Contabilidad se daba respuesta a una importante parte en el proceso normalizador de nuestro país, que no obstante tenía que ser completado con futuros trabajos, los cuales han sido en parte ya acometidos:

- En este sentido, con objeto de completar la regulación contable, se procedió a desarrollar la Sección Tercera del Título III del Libro Primero del Código de Comercio, relativo a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, de forma que se regulara detalladamente los aspectos relativos a la formulación y presentación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de sociedades.

Las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, han venido a complementar en este sentido al Plan General de Contabilidad.

- Por otra parte, se perfila también como necesaria, aunque esté pendiente de realizar en la actualidad, la elaboración de normas contables específicas sobre fusiones y escisiones, dado que los artículos 233 a 259 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que regulan el régimen jurídico de estas operaciones, no recogen el tratamiento contable de las mismas.

Con el objetivo de normalizar este tratamiento contable por parte de las sociedades que intervienen en las citadas operaciones, así como el que deben aplicar los socios de las mismas, se creó un grupo de trabajo encargado de elaborar las normas contables aplicables a estas operaciones. El borrador de

estas normas fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC), de octubre de 1993, sin que hasta la fecha hayan sido aprobadas las citadas normas. La característica básica de este proyecto es la de dar respuesta al registro contable de estas operaciones, teniendo presente el principio de precio de adquisición recogido en nuestro Código de Comercio, lo que viene a poner de manifiesto el criterio general de conservar las valoraciones contables de los distintos elementos patrimoniales que tenían en las sociedades intervinientes en las operaciones de fusión o escisión.

- En otro orden de cosas, la aparición de nuevos instrumentos financieros en los mercados de capitales, que tratan de adecuarse a la evolución que sufre la demanda de los inversores dadas las características de los tipos de interés y tipos de cambio que presentan los mercados financieros, exige también la regulación contable de estos nuevos instrumentos.

Hasta el momento se ha trabajado concretamente en normas sobre el tratamiento contable de las operaciones de futuros y opciones, habiéndose publicado, en el BOICAC de abril de 1995, el borrador de estas normas relativas, únicamente, a las operaciones de futuros, que aún no ha sido objeto de aprobación.

Este Derecho contable, basado en unos principios generales legales acordes con los utilizados en los países de nuestro entorno, ha logrado conseguir en términos generales el fin perseguido de reflejar fielmente la realidad económica y financiera de los sujetos contables y la comparabilidad en el tiempo y en el espacio de la información suministrada por estos agentes, configurándose además como un instrumento abierto a las posibles modificaciones que se deriven de las sugerencias formuladas por los expertos y asociaciones de profesionales, así como por las que vengan impuestas por la propia evolución de la realidad económica de los cambios legislativos, de la normalización contable internacional y especialmente de la desarrollada en la Unión Europea.

3.1.2. Adaptaciones sectoriales y el sujeto contable concreto

El Plan General de Contabilidad, precisamente por su vocación de generalidad, contempla y recoge las operaciones que se suelen dar habitualmente en el mundo empresarial, sin tratar las especificidades que pueden aparecer en ciertos sectores concretos de actividad y que podrían requerir un tratamiento particular de las mis-

mas. Por ello, el proceso de normalización contable también contempla la posibilidad de adaptar el Plan General de Contabilidad a los sectores de actividad económica que por sus especiales características exijan alguna particularidad en los criterios de valoración, o bien en la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales. El Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, establece en la Disposición final primera²:

“El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobará, mediante Orden ministerial las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad. Estas adaptaciones sectoriales se elaborarán tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades del sector concreto de que se trate, adecuándose al mismo tanto las normas y criterios de valoración como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales”.

En las normas contables incluidas en las adaptaciones sectoriales se realiza un análisis profundo de los problemas de valoración y presentación de la información del sector concreto de actividad, destacando las variaciones o modificaciones sobre el Plan General de Contabilidad, que pueden incluir lo siguiente:

- Reglas de elaboración de cuentas anuales y de valoración que reproducen lo indicado en el Plan General de Contabilidad.
- Otras que adaptan al sector de actividad al que van referidas, lo indicado en el Plan General de Contabilidad.
- Reglas no contenidas en el Plan General de Contabilidad y que son necesarias por el sector que se normaliza.

Las normas de adaptación ya aprobadas al Plan de 1990, son las siguientes:

1. Constructoras (Orden de 27-1-1993).
2. Federaciones deportivas (Orden de 2-2-1994).
3. Inmobiliarias (Orden de 28-12-1994, modificada por Orden de 11-5-2001).

² La autorización legal se incluye en la Disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que indica:

Segunda. - Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial apruebe:

1.º Las adaptaciones sectoriales cuando la naturaleza de la actividad de tales sectores exija un cambio en la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas del balance mencionadas en los artículos 176 a 180 de esta Ley y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º ...

4. Asistencia sanitaria (Orden de 23-12-1996).
5. Sector eléctrico (Real Decreto 437/1998, 20-3).
6. Entidades sin fines lucrativos (Real Decreto 776/1998, 30-4).
7. Concesionarias de autopistas, túneles, puentes y otras vías de peaje (Orden de 10-12-1998).
8. Abastecimiento y saneamiento de agua (Orden de 10-12- 1998).
9. Sociedades anónimas deportivas (Orden de 27-7-2000).
10. Vitivinícolas (Orden de 11-5-2001).
11. Transporte aéreo (parcial). (Orden 18-12-2001).

Adicionalmente a lo anterior, hay que señalar que aparte de las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad, el Ministro de Economía puede dictar Ordenes cuyo contenido puede “adaptar” las normas de valoración incluidas en el Plan General de Contabilidad a las condiciones concretas del sujeto contable. En este sentido hay que citar las tres Ordenes ministeriales que, al amparo de dicha disposición, han sido aprobadas:

- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de marzo de 1993, sobre el tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en empresas reguladas.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de marzo de 1994, sobre el tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas reguladas.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 marzo de 1994, sobre el tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector de transporte aéreo, hoy derogada por la adaptación sectorial de empresas del sector del transporte aéreo.

Posiblemente una norma de importancia sustantiva, para el desarrollo del modelo contable español, será la correspondiente a las cooperativas, que en empleo de la competencia para aprobar normas adaptadas al sujeto contable concreto, se ha publicado en forma de borrador en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas n.º 49, de mayo de 2002.

3.1.3. Resoluciones del ICAC

Con objeto de incluir otros desarrollos contables de carácter general, hay que señalar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, al amparo del artí-

culo 2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y de la Disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, ha dictado las siguiente Resoluciones de obligado cumplimiento:

- Resolución de 16 de mayo de 1991, por la que se fijan criterios generales para determinar el “importe neto de la cifra de negocios”.
- Resolución de 30 de julio de 1991 por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material.
- Resolución de 25 de septiembre de 1991 por la que se fijan criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares.
- Resolución de 21 de enero de 1992 por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial.
- Resolución de 27 de julio de 1992 sobre criterios de contabilización de las participaciones en los fondos de inversión de activos en el mercado monetario.
- Resolución de 27 de julio de 1992 sobre valoraciones de participaciones en el capital derivadas de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital de sociedades.
- Resolución de 16 de diciembre de 1992 que desarrolla algunos criterios a aplicar para la valoración y el registro contable del Impuesto general indirecto canario.
- Resolución de 20 de diciembre de 1996, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.
- Resolución de 20 de enero de 1997, por la que se desarrolla el tratamiento contable de los regímenes especiales establecidos en el impuesto sobre el valor añadido y en el impuesto general indirecto canario.
- Resolución de 9 de octubre de 1997, sobre la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad, que deroga la de 30 de abril de 1992.

- Resolución de 20 de julio de 1998, sobre los efectos en cuentas anuales del “Efecto 2000”.
- Resolución de 9 de mayo de 2000, por la que se establecen criterios para determinar el coste de producción.
- Resolución de 15 de marzo de 2002, por la que se modifica la de 9 de octubre de 1997 sobre la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.
- Resolución de 25 de marzo de 2002, sobre información de cuestiones medioambientales.

3.1.4. Consultas del ICAC

El Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, señala en su Disposición adicional décima:

- “1. *Las personas con competencias para la formulación de cuentas anuales o su verificación, podrán efectuar consultas debidamente documentadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, respecto de la aplicación de la normativa contable y de la auditoría de cuentas, dentro del ámbito de competencias de dicho Instituto.*
2. *La consulta habrá de comprender todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pueda formarse el debido juicio, en caso contrario dicho Organismo podrá rechazar las consultas que se formulen.*
3. *La contestación tendrá carácter de mera información y en ningún caso constituirá un acto administrativo, no pudiendo los interesados entablar recurso alguno contra la misma.*
4. *La competencia para resolver las consultas será del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previo informe del Comité consultivo, quien podrá delegar el mismo en las Comisiones Generales de Contabilidad y Auditoría.*
5. *Sin perjuicio de que las consultas reiteradas sobre un mismo asunto puedan instar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la*

elaboración de una resolución de aplicación general, las consultas podrán ser publicadas en el Boletín del Instituto, siempre que se considere que tienen interés general”.

Con el fundamento de lo establecido en la Disposición adicional anterior, el Instituto ha venido contestando a las distintas consultas que se han formulado, fruto de las mismas se ha ido creando una doctrina administrativa en relación con aquellas cuestiones que se han considerado de carácter general, habiendo sido publicadas en los distintos Boletines Oficiales del Instituto. En cualquier caso se quiere destacar que no son vinculantes y que sólo constituyen la opinión del organismo emisor de normas contables español.

3.2. NORMALIZADORES CONTABLES

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 302/1989, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto y la Estructura Orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dentro de las funciones del citado Órgano se atribuyen:

- “a) La realización de los trabajos técnicos y propuesta del Plan General de Contabilidad adaptado a las Directivas de la Comunidad Económica Europea y a las Leyes en que se regulen estas materias, así como la aprobación de las adaptaciones de este Plan a los distintos sectores de la actividad económica.*
- b) El establecimiento de los criterios de desarrollo de aquellos puntos del Plan General de Contabilidad y de las adaptaciones sectoriales del mismo que se estimen conveniente para la correcta aplicación de dichas normas que se publicarán en el Boletín del Instituto”.*

No obstante lo anterior, la Ley 13/1992, de 1 de junio, estableció que el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer las normas contables específicas para el sector de Entidades de Crédito, para las Sociedades y Agencias de Valores y otras Entidades relacionadas con los Mercados de Valores, y para las Entidades de Seguros, pudiendo delegar esta competencia en la entidad de supervisión financiera de cada uno de los sectores señalados, es decir, respectivamente, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La Ley 1/1999, de 5 de enero, contiene idénticas previsiones para las Entidades de Capital Riesgo. Por esta razón, la situación normalizadora actual se caracteriza por la existencia de varios Organismos reguladores.

Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano que propone las adaptaciones sectoriales a los distintos sectores de actividad, distintos de los financieros, es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que en su caso el Ministro de Economía apruebe mediante Orden la misma.

Para las entidades financieras, será respectivamente el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, las que aprueben las normas de adaptación a los sectores sobre los que desarrolla su tutela financiera.

– En cuanto al sector entidades de crédito, la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, en su artículo 48, en redacción dada por la Ley 13/1992 con la correspondiente delegación efectuada por el Ministro de Economía y Hacienda, establece la competencia al Banco de España para dictar las normas aplicables a dicho sector de actividad, indicando:

“1. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberá sujetarse el balance y las cuentas de resultados de las entidades de crédito, así como los balances y cuentas de resultados consolidados previstos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo (citada), disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a las autoridades administrativas encargadas de su control y hacerse públicos con carácter general por las propias entidades de crédito. En el uso de esta facultad, cuyo ejercicio podrá encomendar el Ministro citado al Banco de España, no existirán más restricciones que la exigencia de que los criterios de publicidad sean homogéneos para todas las entidades de crédito de una misma categoría y análogos para las diversas categorías de entidades de crédito.

Para el establecimiento y modificación de las señaladas normas y modelos, con la excepción de los estados contables reservados, será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas”.

El Ministro de Economía y Hacienda por Orden de 31 de marzo de 1989 por la que se faculta al Banco de España para establecer y modificar normas contables, estableció:

“Primero. - Se encomienda al Banco de España, como órgano de control y vigilancia de las Entidades de Crédito, la facultad de establecer y modificar las

normas de contabilidad y modelos de los estados financieros a que se refiere el apartado primero del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito”.

Dicha Orden ha sido modificada por la de 8 de abril de 1997, aclarando que las disposiciones dictadas por el Banco de España a partir de lo anterior, constituyen un cuerpo de las normas contables para las entidades de crédito actuando como desarrollo y adaptación del Código de Comercio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y legislación específica a este sector de actividad.

A partir de la Orden de 31 de marzo de 1989 el Banco de España publicó la Circular número 4/1991, de 14 de junio, de Normas de Contabilidad y Modelos de Estados Financieros de Entidades de Crédito.

Otro sector de actividad para el que existe un Órgano normalizador propio es el de Sociedades y Agencias de Valores y otras Entidades relacionadas con el Mercado de Valores. La Ley 24/1988, de 28 de julio, de reforma del mercado de valores, en su artículo 86 también en redacción dada por la Ley 13/1992, señala:

“Sin perjuicio de lo establecido en el título III del libro I del Código de Comercio, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas establecer y modificar en relación con las entidades citadas en el número anterior, las normas contables y los modelos a que se debe ajustar sus estados financieros...”.

A partir de lo anterior, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de julio de 1989 que desarrolla el artículo 86 de la Ley 24 /1988, de 28 de julio, del mercado de valores, estableció:

Primero. - *Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros y auditorías la Sociedad de Bolsas, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, las Sociedades y Agencias de Valores y los organismos rectores de los mercados bursátiles de los demás mercados secundarios oficiales distintos del de Deuda Pública en Anotaciones.*

Segundo. - *Los estados financieros a que se refiere el punto anterior podrán ser:*

- a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de las respectivas Entidades.
- b) De carácter reservado, cuya finalidad no será la difusión general, sino la información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con objeto de que puedan cumplir sus funciones de supervisión e inspección de los mercados y de las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el tráfico de los mismos.

.....

Séptimo. - Los estados financieros establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente Orden establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse sobre planificación contable, en especial a efectos de lo establecido en el apartado b) del artículo 2.2., de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el Impuesto de Sociedades o de cualquier otro tributo.

La citada Orden específica en el apartado 4, además de otras reglas, que “para el establecimiento o modificación de los modelos de balance y cuenta de resultados públicos, para la fijación o alteración de los criterios de valoración, así como para la elaboración de cualquier norma relacionada específicamente con la auditoría de cuentas será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que se entenderá evacuado si no hubiera sido emitido en el plazo de quince días”.

Consecuencia de las habilitaciones indicadas ha sido la emisión de distintas Circulares a partir de 1990.

– Por su parte, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados para las Entidades de Seguros, señala en su artículo 20:

“1. La contabilidad de las entidades aseguradoras y la formulación de las cuentas de los grupos consolidables de entidades aseguradoras se regirán por sus normas específicas y, en su defecto, las establecidas en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y demás disposiciones de la legislación mercantil en materia contable. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar simultáneamente en el ramo de vida y en los ramos de accidentes o enfermedad, con arreglo a los núme-

ros 2 ó 3 del artículo 11, deberán llevar contabilidad separada para aquél y éstos.

Reglamentariamente se recogerán las normas específicas de contabilidad a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones contables de las entidades aseguradoras, los principios contables de aplicación obligatoria, las normas sobre formulación de sus cuentas anuales, los criterios de valoración de los elementos integrantes de las mismas, así como el régimen de aprobación, verificación, depósito y publicidad de dichas cuentas. Tal potestad normativa se ejercerá a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Junta Consultiva de Seguros.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, previos idénticos informes, a desarrollar dichas normas específicas de contabilidad”.

Sobre la base de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Contabilidad de las Entidades de Seguros y Normas para la Formulación de las cuentas anuales de los grupos de entidades aseguradoras.

- La Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras, en su Disposición final segunda, señala:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro I del Código de Comercio, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda y, con su delegación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, establecer y modificar en relación con las Entidades de Capital Riesgo y las sociedades gestoras de las Entidades de Capital Riesgo, las normas contables y modelos a los que deberán ajustar sus cuentas anuales, las cuales tendrán en cuenta el prolongado periodo de maduración de las inversiones que realizan las primeras, así como al cumplimiento de los coeficientes que se establezcan; a estos efectos, aquellas informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de coeficientes o cualquier otra derivada de la supervisión financiera, se deberán incorporar a la memoria de las cuentas anuales en un apartado específico..”.

La Orden de 17 de junio de 1999, por la que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1999, de 5 de enero, habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que pueda desarrollar, en relación con las Entidades de Capital Riesgo y sus sociedades gestoras, las normas contables y modelos a los que deberán ajustarse sus cuentas anuales.

En virtud de dicha habilitación, se ha emitido la Circular 5/2000, de 19 de septiembre, sobre normas contables y modelos de estados financieros reservados y públicos de este tipo de entidades y sus gestoras.

El Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las *instituciones de inversión colectiva*, señala en su artículo 83:

“4. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes mercantiles y en la Ley de Auditoría de Cuentas y de lo que se dispone en los números anteriores, el Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán establecer y modificar los registros que deberán llevar las Sociedades Gestoras de Carteras, las normas contables y los modelos a que deberán sujetarse sus Balances y cuentas de Resultados, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o hacerse públicos con carácter general”.

La Orden de 20 de diciembre de 1990, que desarrolla parcialmente el Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar disposiciones en materia de información y normas contables de las instituciones de inversión colectiva, indicado en su norma sexta:

“Los estados financieros establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente Orden establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse sobre planificación contable, en especial a efectos de lo establecido en el apartado b) del artículo 2.º 2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el Impuesto de Sociedades o de cualquier otro tributo”.

Disposiciones finales

Primera. - *Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden³”.*

³ En aplicación de esta Orden se ha elaborado la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 7/1990, de 27 de diciembre, sobre Normas Contables y Estados Financieros reservados de instituciones de inversión colectiva.

Igual circunstancia se ha previsto para las gestoras de instituciones de inversión colectiva⁴.

La influencia de las funciones de supervisión financiera, que tienen los órganos emisores de este carácter en las normas contables se aprecia de modo más o menos fuerte en las diversas reglas y normas contables publicadas por los mismos.

Es preciso resaltar que en el marco de la Unión Europea también se produce una especialización normativa paralela a la española, ya que existen Directivas específicas sobre la materia, este es el caso de:

- Para entidades aseguradoras: la Directiva 91/674/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros, y
- Para entidades de crédito: la Directiva 86/635/CEE, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y la Directiva 89/117/CEE, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro.

Por otra parte, es preciso indicar que aunque al ICAC se le asigna una función coordinadora, a través del sometimiento de los distintos proyectos de normas contables a informe previo de este Instituto, al no ser vinculante y atendiendo al corto plazo disponible para su elaboración, hace que la función coordinadora pueda ser más simbólica que real.

– En el sector público, es la Intervención General de la Administración del Estado el órgano que ha impulsado la normalización de la contabilidad de los entes que lo componen. Así el artículo 125 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria indica:

⁴ En concreto la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 31 de julio de 1991, sobre cesión de valores en préstamos por las Instituciones de Inversión Colectiva y régimen de recursos propios, de información y contable de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva.

Disposición Adicional

“Primera. - *Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para determinar la información que periódicamente hayan de remitir las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, así como los términos en que la misma haya de hacerse pública”.*

“La Intervención General de la Administración del Estado es el Centro directivo de la contabilidad pública, al que compete:

- a) Someter a la decisión del Ministro de Economía y Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública, al que se adaptarán las Corporaciones, Organismos y demás Entidades incluidas en el Sector público, según sus características o peculiaridades.*
 - b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a regular la rendición de cuentas por las Entidades integrantes del Sector Público Estatal, pudiendo dictar instrucciones y circulares en esta materia.*
 - c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.*
 - d) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos autónomos y de otras entidades sujetas a contabilidad pública.*
- Por último, se quiere llamar la atención sobre la práctica detectada en ciertas ocasiones, de incluir normas contables en disposiciones de otro carácter, lo que perjudica la calidad de las normas emitidas, al no proponerse por los Organismos técnicos especializados en esta materia y competentes para ello y genera, adicionalmente, confusión sobre el alcance y contenido de la normativa aplicable en esta materia.

3.3. ARMONIZACIÓN INTERNA Y EXTERNA: INFLUENCIAS CRUZADAS

De lo anterior resulta fácil colegir que el modelo contable español tiene las siguientes características, importantes a la hora de pensar en su posible evolución futura y hacer las recomendaciones pertinentes:

- a) Se trata de un modelo de regulación público, basado en la emisión de normas, según los principios de jerarquía normativa y sometimiento a la ley.
- b) Tras la convergencia que se ha dado en los años 90, las normas contables de carácter general, que emanan de la legislación mercantil y constituyen dentro de ella un verdadero Derecho contable, constituyen la base del registro y presentación de la información financiera, no existiendo, como en tiempos pasados, criterios alternativos de índole contable en normas tributarias. Tampoco existen reglas especiales de contabilidad ni de presentación de infor-

mación contable aplicables a las sociedades y demás entidades cuyos títulos cotizan en mercados regulados.

- c) El desarrollo y ampliación del Plan General de Contabilidad, ya sea a través de normas complementarias como las de consolidación, ya sea a través de adaptaciones sectoriales, ya por medio de resoluciones y consultas del ICAC, ha producido un importante cuerpo de normativa contable, completando las reglas generales y permitiendo su aplicación a situaciones que necesitan de una regulación especial o de la interpretación necesaria para su adecuado reflejo contable.

No obstante, conviene resaltar la existencia de lagunas importantes en la normalización contable de determinadas situaciones y operaciones, y en particular las comentadas anteriormente relativas a la falta de culminación en norma aprobada y, por tanto, de obligado cumplimiento, de los criterios contables aplicables en fusiones y escisiones, así como una regulación de carácter general y pormenorizada de los instrumentos financieros.

- d) En sectores sujetos a supervisión, los Organismos supervisores han actuado como reguladores contables, complementando la normativa contable general, basados en su especialización y en las necesidades concretas de información para el ejercicio de su función de vigilancia y control de la actividad en diferentes sectores de servicios financieros.
- e) La contabilidad de otras entidades no mercantiles (entidades sin ánimo de lucro, etc.) está basada en las normas contables generales, y la contabilidad pública ha seguido un camino de reforma paralelo a la contabilidad mercantil, respetando en todo caso las características propias de su actividad y el reflejo de las operaciones desde el punto de vista presupuestario y desde la perspectiva económico patrimonial.

Con estas características, la contabilidad española goza de un elevado grado de coherencia, que ha dado en los últimos años un nivel de calidad y transparencia a la información contable que la ha situado en uno de los puestos preeminentes en Europa. A esta situación ha contribuido de manera decisiva la implantación de la auditoría obligatoria en las sociedades y entidades más relevantes, siguiendo la Cuarta Directiva, así como el depósito de cuentas anuales y consolidadas de las sociedades en los Registros Mercantiles.

A la hora de juzgar la evolución del modelo y su estado actual, no pueden ignorarse las influencias internas y externas que ha tenido a lo largo del tiempo. Como

paso previo debe hacerse notar que la planificación contable española surgió, en 1973, inspirada estrechamente en el *Plan Comptable* francés de 1957, con lo que surgía entroncada con una de las tradiciones más importantes de la contabilidad mundial. Este origen permitió, entre otras cosas, que la adaptación de la regulación contable a las disposiciones de la Cuarta Directiva fuera asumida sin mayores costes, cuando España entró en la Unión Europea.

No obstante, la influencia interna más importante es la que ha ejercido, a partir de comienzos de los años 80, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), mientras que la influencia externa más importante es la que tiene su origen en el IASC (hoy IASB).

Por lo que se refiere a la AECA, que es una asociación privada, declarada de utilidad pública y compuesta por profesionales y académicos relacionados con la administración y la contabilidad, su Comisión de Principios y Normas de Contabilidad viene publicando, desde 1981, Documentos en los que se hace una reflexión sobre determinados problemas contables y se proponen soluciones a los problemas de valoración y divulgación de información financiera⁵. La participación en la citada Comisión de los más importantes organismos públicos y privados relacionados con la contabilidad, así como de las asociaciones e institutos profesionales de elaboradores, usuarios y auditores, ha permitido una difusión de las soluciones planteadas, que han servido de referencia obligada para abordar muchos de los problemas no cubiertos por la regulación pública.

La labor desarrollada por AECA fue importante a la hora de revisar el PGC de 1973 para adaptarlo a las Directivas contables de la Unión Europea, ya que los Documentos AECA contenían soluciones para los problemas planteados en España que se habían resuelto de forma compatible con lo regulado en tales Directivas. En particular, las soluciones planteadas por los citados Documentos fueron decisivas a la hora de diseñar los tratamientos que el Plan General de Contabilidad de 1990 estableció para operaciones y situaciones tales como el arrendamiento financiero, la contabilización de las operaciones en moneda extranjera o los impuestos diferidos, que fueron pilares claves de la reforma en aquel momento.

La Comisión de AECA ha seguido, tras la aprobación del PGC de 1990, desarrollando su labor de completar la regulación contable, con Documentos sobre temas tan controvertidos como los derivados financieros, los fondos propios o el

⁵ El texto completo de los Documentos AECA puede verse en el volumen de *Principios contables* (Madrid: AECA), que se actualiza regularmente e incorpora todas las normas aprobadas.

estado de flujos de tesorería, que muy bien pueden constituir la materia prima para una eventual revisión de la normativa contable oficial.

La otra fuente de influencia de la normativa española, esta vez de origen externo, son las propias NIC, que desde que comenzó su aparición, en 1973, han sido objeto de una especial consideración por parte de los órganos normalizadores españoles, ya fueran de carácter público o privado. En efecto, la divulgación del contenido de las Normas Internacionales de Contabilidad por parte del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España, que las ha traducido y publicado en su *Revista Técnica* conforme iban apareciendo, y las ha recopilado en libros editados en diferentes fechas, antes de que se hiciesen ediciones oficiales en español por parte del IASB, ha permitido que todos los interesados en las soluciones internacionales conociesen las NIC y estuviesen familiarizados con esta forma de regulación.

Las NIC han determinado tanto la labor normalizadora de AECA como la del organismo oficial emisor de normas (ya fuera el Instituto de Planificación Contable, ya su sucesor, el actual ICAC). No es exagerado afirmar que el Plan General de Contabilidad de 1990 incorporaba una gran parte de las NIC vigentes en ese momento, respetando las soluciones y adaptándolas a la situación española. Por su parte, los Documentos AECA han procurado respetar las soluciones de las normas internacionales, tratando de proponer mejoras o variantes para cubrir lagunas existentes al tratar transacciones u operaciones propias de la economía española.

Así pues, el camino de cualquier reforma a efectuar en España debe seguir, por coherencia, las influencias cruzadas que se han venido dando en los últimos decenios. En este sentido, la aceptación de soluciones derivadas de las NIC, normalmente adaptadas a las características especiales de las transacciones y operaciones de las empresas en España, no resulta una novedad, sino que constituye una parte de la tradición que ha hecho a la información contable española ocupar un sitio preeminente entre las de su entorno europeo.

3.4. ASPECTOS QUE SE HAN PUESTO DE MANIFIESTO COMO OBJETO DE POSIBLES REFORMAS EN LA NORMATIVA CONTABLE GENERAL

De acuerdo con todo lo anterior, la transposición de las Directivas Comunitarias en materia de sociedades en nuestro país a través de la aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las citadas Directivas, modificó las principales normas mercantiles españolas: Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Sociedades de Responsabi-

lidad Limitada, por lo que a partir de este momento, se puede hablar de la existencia en nuestro país de un verdadero Derecho contable que se proclama independiente de otras disciplinas a las que tradicionalmente había estado unido, fundamentalmente de la regulación fiscal en materia de sociedades.

Posteriormente, y como ya se ha destacado, se han aprobado los desarrollos reglamentarios básicos en materia contable, constituidos fundamentalmente por el Plan General de Contabilidad (aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre) y las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre), habiéndose aprobado también diferentes adaptaciones sectoriales de aquél.

En todas las normas indicadas, el regulador español ha tomado como referente en buena medida las normas internacionales de contabilidad, por lo que se puede hablar de un aceptable nivel de comparabilidad entre la información financiera elaborada al amparo de la normativa contable española y la que resultaría de la aplicación de las NIC, si bien se aprecian diferencias al comparar ambos modelos.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la Comisión Europea la compatibilidad de las normas contables debía ser analizada en el ámbito de cada país de la Unión, en tanto las posibles discrepancias pueden venir originadas por alguna de las opciones contempladas en las Directivas o bien por el tratamiento establecido en algún país en ausencia de regulación comunitaria, se planteaba como fundamental realizar un estudio del nivel de compatibilidad entre las NIC y la normativa contable española. Por ello, en 1999 se abordó por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un estudio de comparabilidad entre la normativa vigente en España y la emitida por el IASB, que ha sido sometido tanto a la opinión de los miembros de la Comisión de Contabilidad de 28 de abril de 2000 como del Comité Consultivo de 8 de mayo de 2000, habiendo sido objeto de publicación para su general conocimiento en el Boletín Oficial del ICAC n.º 41, de marzo de 2000.

En síntesis, las diferencias básicas encontradas radican en los siguientes tratamientos de las NIC, que van a ser objeto de discusión y comentario en los capítulos posteriores, al objeto de tomar una postura conjunta y hacer la recomendación que corresponda:

- Se establece con carácter general un tratamiento de referencia, el precio de adquisición, si bien se permite un tratamiento alternativo de acuerdo con el cual los elementos patrimoniales son valorados según su valor razonable; en particular, para determinados elementos patrimoniales financieros se exige este planteamiento.

- Se permite como opción el procedimiento de puesta en equivalencia para presentar las inversiones financieras en dominadas, asociadas y coparticipadas en las cuentas individuales de una dominante.
- Las diferencias de cambio en moneda extranjera (distinta del euro en la actualidad desde la perspectiva europea) se consideran ingreso o gasto del ejercicio.
- En el reconocimiento inicial de activos y pasivos en la contabilidad se reconoce el efecto impositivo que conlleva la operación.
- Respecto a los errores y las partidas de ejercicios anteriores, se establece como tratamiento de referencia su imputación a reservas, y sólo como tratamiento alternativo permitido la imputación a resultados del ejercicio.
- En relación con el caso de filiales con actividades muy diferentes al resto del grupo, la NIC 27 considera que esta circunstancia no justifica la exclusión de la consolidación por integración global.
- Se califica el fondo de comercio negativo que tenga relación con pérdidas o gastos futuros como un ingreso a distribuir en varios ejercicios.
- Costes de reestructuración donde la NIC 37 exige tener un plan formal y detallado de la reestructuración a realizar, y una expectativa válida entre los afectados de que la reestructuración se llevará a cabo, ya sea por haber comenzado a ejecutar el plan o haber anunciado sus principales características.

También conviene destacar que a raíz de este análisis se han iniciado ciertas modificaciones legislativas, tendentes a conseguir mayores niveles de convergencia. Es el caso de la amortización del fondo de comercio, recogida en el artículo 194.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que ha sido modificada a través de la Disposición adicional decimoquinta apartado 11, de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley del Mercado de Valores, introduciéndose un plazo máximo de amortización del fondo de comercio de 20 años, acorde con el contemplado en la norma internacional. Adicionalmente, en la modificación aludida se establece un tema que no está previsto en la NIC relativo a la forma de amortizar, que “no podrá ser creciente”, poniéndose de manifiesto que el acercamiento a las normas del IASB se realiza de forma crítica.

Quedan pendientes de aprobación, en el programa de trabajo del ICAC, determinados temas de gran importancia, sobre los que se ha estado trabajando en los últimos años, como es el caso de:

- Fusiones y escisiones de empresas (en la actualidad existe un borrador de Normas de Contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades, publicado en el Boletín Oficial del ICAC n.º 14, de octubre de 1993).
- Modificación de la norma de valoración relativa a moneda distinta del euro.
- Tratamiento de instrumentos financieros derivados (existe un borrador sobre el tratamiento contable de las operaciones de futuros, publicado en el Boletín Oficial del ICAC n.º 21, de abril de 1995).
- Introducción del valor razonable como forma de valoración para determinados activos y pasivos, fundamentalmente de índole financiera.
- Revisión de la contabilización de intangibles.
- Estado de flujos de tesorería.
- Información que debe incluirse sobre partes relacionadas.
- Ganancias por acción.
- Información financiera por segmentos (en la normativa nacional sólo se ha requerido en alguna adaptación sectorial del Plan).

3.5. OTRAS REFORMAS

Con independencia de los aspectos materiales, relacionados con la contabilización y la información financiera general de las empresas, la propia Orden comunicada que constituyó la Comisión de Expertos, sugería la necesidad de tratar otros dos problemas de diferente índole que revisten importancia por las implicaciones que puede tener su solución, a saber:

1. La coexistencia de diferentes organismos reguladores contables, cuya naturaleza, alcance y funciones se han puesto de manifiesto en los apartados anteriores, sobre los que en la citada Orden se manifiesta el deseo de alcanzar unas cotas de coherencia interna que preserve la homogeneidad y comparabilidad de la información emitida por las empresas, para lo cual debe buscarse un cierto nivel de coordinación o, en su caso, integración en las actuaciones.
2. El régimen contable de las pequeñas y medianas empresas, con especial atención a las más pequeñas, buscando la posibilidad de exonerarlas de exigencias informativas y de otras de carácter formal.

Estos dos extremos han sido objeto de preocupación constante de la Comisión de Expertos, que ha constituido una Subcomisión especial para tratar el primer tema y un grupo de trabajo para elaborar una propuesta relativa al segundo.

Además de lo anterior, la labor de la Comisión, a lo largo de los quince meses que ha durado su trabajo ha puesto de manifiesto otros problemas y cuestiones importantes para completar la reforma que sugería respecto al régimen contable de las empresas, que la han llevado a discutir y proponer determinadas soluciones a los siguientes problemas:

- a) Reforma parcial del ordenamiento mercantil (Código de Comercio y Leyes de Sociedades), para hacer viables las propuestas de modificación del régimen contable, dándoles el acomodo en las diferentes normas legales, con el fin de que pudieran alcanzar su eficacia máxima. En esta misma línea, la Comisión consideró imprescindible hacer algunas recomendaciones relativas al régimen contable de las empresas que se encuentran en situaciones especiales, particularmente las que ven en peligro su continuidad en el tiempo.
- b) Reconsideración de la estructura del órgano emisor de normas contables (actualmente el ICAC), para conseguir una mayor implicación de los diferentes agentes involucrados en la regulación, supervisión, verificación, elaboración y uso de la información contable de las empresas, con el ánimo adicional de integrar a los diferentes reguladores actuales en un único órgano emisor de normas.
- c) Tratamiento particular de la información de las empresas cotizadas en un mercado regulado, por cuanto la trascendencia de la misma en el mercado hace que los usuarios de la información financiera tengan especiales necesidades en cuanto al conocimiento de sus operaciones en detalle.
- d) Recomendación de establecimiento de algunos procedimientos de refuerzo y control de la información de las sociedades, adicionales a los actualmente existentes, para conseguir una mayor fiabilidad de la información emitida por las sociedades.

3.6. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

A lo largo de la última década, se ha consolidado en España un modelo contable integrado en el Ordenamiento jurídico mercantil, que ha permitido alcanzar el objetivo de ofrecer información económica pura al margen de cualquier otra consideración. La pirámide normativa presidida en su vértice superior por el Código de

Comercio, ha encontrado desarrollo a través del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y fundamentalmente del Plan General de Contabilidad, auténtico desarrollo reglamentario en materia contable de la indicada normativa.

Adicionalmente, las sucesivas adaptaciones sectoriales en función de las características propias de determinados sujetos contables, y las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) han perfilado un cuerpo normativo de amplio reconocimiento y aceptación.

En esta labor normalizadora, junto al ICAC han participado otros órganos de la Administración. En particular, el Banco de España, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, por último, en el ámbito de las entidades integradas en la esfera de la contabilidad pública, la Intervención General de la Administración del Estado. Adicionalmente, es preciso hacer una mención a la influencia que en esta función emisora de normas han ejercido la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) y el IASC (hoy IASB), en el ámbito interno y externo, respectivamente.

Sin perjuicio de los logros alcanzados, hoy en día, en este modelo de regulación público, basado en la emisión de normas al amparo de los principios de jerarquía normativa y sometimiento a la Ley, se aprecia sin embargo la falta de culminación en determinadas materias, como por ejemplo los criterios contables aplicables en fusiones y escisiones, así como una regulación general y pormenorizada de los instrumentos financieros.

La Comisión de Expertos, considerando el punto de partida expuesto, entiende que el camino de cualquier reforma a efectuar en España debe seguir, por coherencia, las influencias cruzadas que se han venido dando en los últimos años. Y ello, en tanto que la aceptación de soluciones derivadas de las NIC, normalmente adaptadas a las características especiales de las transacciones y operaciones de las empresas en España, no resulta novedad, sino que constituye una parte de la tradición que ha hecho a la información contable española ocupar un sitio preeminente entre las de su entorno europeo.

En este escenario de razonamiento, es donde deben analizarse las cuestiones suscitadas por el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, en la Orden comunicada de 16 de marzo de 2001, por la que se constituyó la Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma, a la vista de la actual internacionalización de las empresas españolas, su incorporación a la moneda única y el proceso de acercamiento europeo a los pronunciamientos emitidos por el IASB.

CAPÍTULO 4

LA INCORPORACIÓN EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA DEL MODELO ADOPTADO POR LA UNIÓN EUROPEA

4.1. INTRODUCCIÓN: ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS ACUERDOS FUNDAMENTALES

El principal motivo de la creación de la Comisión de Expertos fue la preocupación de los responsables del Ministerio de Economía respecto al camino a seguir tras la toma de posición por parte de la Comisión Europea y la aceptación de ésta por parte del Consejo y el Parlamento europeos, anunciando una estrategia contable basada en la adopción de las Normas Internacionales de Contabilidad, emitidas por el IASB, para la elaboración de la información financiera suministrada por los grupos que cotizan en mercados europeos regulados, además de la posibilidad de que las citadas normas fueran aplicables, de forma directa o indirecta, a otras entidades que elaboran y publican información financiera en los Estados miembros. Esta última decisión quedaba reservada, como es lógico, a los propios Estados.

La Comisión de Expertos debía, como parte fundamental y previa a la realización de sus reflexiones y recomendaciones, tomar decisiones importantes referentes al seguimiento de esa estrategia en España, a fin de poder indicar, a partir de la situación actual, un curso de acción a desarrollar en los próximos años, que tuviera como inspiración las decisiones de la Unión Europea, tal y como están plasmadas en los diversos documentos de reflexión y comunicaciones, así como en las actuaciones que han llevado a la promulgación de la Directiva 2001/65/CE, que modifica algunos artículos referentes a las normas de valoración de la Cuarta y la Séptima Directivas de sociedades, en lo que se refiere a la introducción del criterio de “valor razonable”.

La estrategia a seguir en España debía establecerse según los tipos de sociedades determinados por sus obligaciones contables, en función de los preceptos de las Directivas tal y como han sido adoptados en la normativa mercantil. Así es necesario distinguir:

- a) Las recomendaciones para las cuentas anuales de sociedades y cuentas anuales consolidadas de los grupos.
- b) Las recomendaciones para sociedades mercantiles grandes, medianas y pequeñas, según si deben presentar las cuentas anuales en formato normal (grandes), si pueden presentar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (medianas) o si pueden presentar todas las cuentas anuales en formato abreviado (pequeñas). En todo caso, estas recomendaciones se entienden extendidas a otros tipos de entidades no mercantiles, siempre que tengan un tamaño comparable a las mercantiles, puesto que existe una tendencia en la legislación española a la equiparación en función del tamaño.
- c) Las recomendaciones para empresas cotizadas y para empresas no cotizadas.

Con independencia de lo anterior, se trató como categoría aparte la existencia de empresarios individuales, y también ciertas sociedades de reciente creación derivadas directamente de la transformación de profesionales y pequeños empresarios en sociedades, para las que se ha diseñado un tratamiento contable diferenciado.

Las cuestiones generales que se van a abordar en este Capítulo llevan a tomas de posición que van a marcar el resto de las recomendaciones hechas en este Informe, y versan sobre los siguientes puntos:

- a) decisión sobre el alcance y calendario, si procede, de la aplicación directa de las NIC/NIIF a las empresas españolas, según la tipología explicada anteriormente;
- b) proceso de elaboración y contenido general de la eventual reforma de la normativa contable española inspirada en las NIC/NIIF;
- c) contenido del Plan General de Contabilidad y disposiciones de desarrollo tras la reforma; y
- d) régimen contable de pequeñas empresas.

Además de las exposiciones y discusiones que tuvieron lugar en el pleno, la Comisión de Expertos consideró conveniente pulsar la opinión de los profesionales

de la contabilidad y de las empresas, al objeto de que se pronunciaran sobre estos y otros extremos, para lo cual nombró una Subcomisión de Encuestas, con el objeto de recabar la opinión de los distintos agentes de la economía sobre la posible reforma. Esta Subcomisión elaboró un cuestionario, que se difundió al público interesado a través de todas las asociaciones, corporaciones y organizaciones, públicas y privadas, que tenían representantes en la Comisión. Se recibió un número de respuestas significativo y el informe completo de la Subcomisión puede verse en el Apéndice VII.

Aunque las decisiones válidas para la confección de este Informe son las de los miembros de la Comisión de Expertos, puede indicarse que en la mayoría de los temas planteados a los profesionales y empresarios la respuesta fue coincidente. Cuando no sea así, se hará notar en la redacción del presente capítulo.

El resto del Capítulo está estructurado de forma que se da cuenta de las decisiones tomadas en los temas fundamentales recogidos más arriba, comenzando por las recomendaciones sobre el proceso de adaptación de las NIC/NIIF en España, según los tipos de sociedades, para luego abordar el contenido concreto de la reforma inspirada en la normativa internacional y tratar, por último, la contabilidad de las empresas muy pequeñas. El Capítulo se concluye con una reflexión y recomendación general.

4.2. PROCESO DE ADAPTACIÓN DE LAS NIC/NIIF EN ESPAÑA

La Comisión fue partidaria, desde el principio, de la adopción –ya fuera directa o indirectamente, esto es, modificando la normativa española– de las Normas Internacionales de Contabilidad en el ordenamiento contable, porque suponen una evolución, en la mayoría de los casos, del régimen establecido en el Plan General de Contabilidad y sus disposiciones de desarrollo. No hay que olvidar, para entender esta postura, que el PGC de 1990, y muchas de las Resoluciones del ICAC que aclaran y desarrollan sus normas de valoración, así como la normativa especial para entidades de crédito, empresas de seguros e instituciones de inversión vigente en España, han venido inspirándose en buena medida en las NIC existentes en cada momento, por lo que la toma en consideración de este cuerpo normativo para avanzar en la senda de la normalización contable es una consecuencia lógica, y por otra parte deseable, de la propia evolución a lo largo de, al menos, los doce últimos años.

Como se ha dicho, la incorporación de las normas internacionales puede hacerse de dos maneras diferentes:

- a) *Directamente*: aceptándolas íntegramente como normativa positiva aplicable en España, según prevé el art. 5 del Reglamento europeo sobre aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, esto es, haciendo extensivo el régimen previsto en el mismo para las cuentas anuales consolidadas de los grupos cotizados en mercados europeos regulados, que ya se ha descrito en los capítulos anteriores, lo que implicaría poner en vigor, para las empresas afectadas, la misma normativa que rige en el caso de los grupos cotizados, que estaría publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y formada por las NIC/NIIF e Interpretaciones que hubieran sido aprobadas según el procedimiento que prevé el art. 6.2 del citado Reglamento, es decir, mediante una decisión oficial, en forma de Reglamento de la Comisión, que será asistida por un Comité de Reglamentación Contable, del que forman parte los Estados Miembros y para la que contarán con el informe técnico del EFRAG.
- b) *Indirectamente*: aceptando sus principios generales e iniciando un proceso gradual y continuo de reforma del Derecho contable, a través de las instituciones pertinentes, para llegar a la modificación de la normativa existente en España (leyes, PGC, disposiciones de desarrollo y otra normativa contable aplicable), siguiendo las pautas marcadas por las NIC/NIIF y las Interpretaciones. Estas modificaciones deberían ir sincronizadas, en su caso, con otras en la normativa mercantil y fiscal, para alcanzar la coherencia necesaria en la evolución de la regulación de las diferentes materias que afectan, de una u otra forma, a la contabilidad de las sociedades en España.

A continuación se resumen y justifican las principales decisiones de la Comisión de Expertos, para los tipos diferentes de empresas, comenzando por distinguir entre grupos que deben presentar cuentas consolidadas y, dentro de ellos, los grupos cotizados de los que no lo son, para seguir con las cuentas anuales individuales de las empresas.

4.2.1. Cuentas consolidadas

4.2.1.1. Grupos de sociedades que cotizan en un mercado regulado

El Reglamento del Parlamento y del Consejo europeos, ya descrito, establece que la presentación de las cuentas consolidadas de los grupos cotizados en algún mercado regulado europeo cuyas empresas dominantes se rijan por la ley de cual-

quier Estado miembro, para cada uno de los ejercicios contables que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, se hará obligatoriamente de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento regulador establecido en el propio Reglamento. Por tanto, las cuentas consolidadas de dichas sociedades quedarán fuera del alcance de cualquiera de las normativas nacionales.

No obstante lo anterior, la Comisión consideró oportuno reflexionar sobre la posibilidad de introducir, por parte de las autoridades españolas, la normativa del Reglamento en alguna fecha anterior. Las decisiones que se tomaron fueron recomendar que:

- No se anticipe, por parte del Gobierno español, la fecha prevista para la presentación obligatoria de cuentas consolidadas de conformidad con las NIC/NIIF.
- No se permita tampoco que las sociedades cotizadas puedan presentar de forma voluntaria sus cuentas conforme a las citadas normas, si ello supone abandonar la normativa española actual.

Lógicamente, dichas sociedades pueden utilizar los criterios de las NIC/NIIF en cualquier momento anterior al ejercicio contable que comience en el año 2005, siempre que sean compatibles con la normativa en vigor en España. Esto implicaría que tales cuentas respetarían íntegramente la normativa vigente en España e incorporarían, además, las mejoras aportadas por la normativa internacional, en particular por lo que se refiere a desgloses de información y sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio en relación con el contenido de la memoria.

Por último, se destaca que un problema importante al que se van a enfrentar las sociedades dominantes de los grupos cotizados es el paso desde el modelo contable que actualmente estén usando al modelo del IASB. La presentación de cuentas consolidadas con arreglo a las NIC/NIIF puede requerir una reexpresión de los valores de los elementos del balance, en la medida que los criterios actuales no coincidan con los permitidos en las NIC/NIIF, o bien si la sociedad desea utilizar diferentes criterios. El efecto de los cambios en los criterios contables debe ser imputado de acuerdo con lo que señale a tal efecto la norma que el propio IASB está desarrollando sobre la aplicación por primera vez de las NIC/NIIF, que se discute en el apartado 5.8 del Capítulo 5, por ser muy relevante para cualquier empresa que desee pasar a utilizar Normas Internacionales.

4.2.1.2. Grupos de sociedades que no cotizan en un mercado regulado

La recomendación de la Comisión de Expertos respecto a la elaboración de las cuentas consolidadas por los grupos no cotizados es que se apliquen los criterios de valoración de las NIC/NIIF. Esta situación se puede alcanzar mediante la aplicación directa de las citadas normas previamente asumidas por la Unión Europea, esto es, sin proceso de adaptación alguno a la normativa española, si bien en este caso se considera aconsejable que en ésta se establecieran con carácter obligatorio unos formatos del balance y cuenta de pérdidas y ganancias consolidados compatibles con los criterios que fijan las NIC/NIIF, así como el contenido mínimo de la memoria.

La Comisión observa que la postura señalada conlleva las siguientes ventajas:

- La utilización directa de los criterios de valoración de las NIC/NIIF permitiría la congruencia de las cuentas consolidadas de los grupos cotizados y de los grupos no cotizados y no discriminaría a las entidades por razón de si cotizan o no.
- El establecimiento en la normativa española de unos formatos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias consolidados permitiría mantener de forma homogeneizada los criterios con los que deban presentar la información los numerosos grupos que no cotizan y, simultáneamente, servir de referencia a los grupos cotizados.
- La fijación en la normativa española de un contenido mínimo de la memoria permitiría, por un lado, establecer diferencias entre la información que deben presentar los grupos en razón de si cotizan o no, o de su tamaño, todo ello sin perjuicio de que a los grupos no cotizados que se califiquen como grandes se les pueda exigir la misma información que a los grupos cotizados. Por otro, permitiría complementar la información que, adicionalmente a la que establezcan las NIC/NIIF, se incluya en las Directivas comunitarias, en recomendaciones internacionales o se considere de interés para los grupos españoles.

Es preciso añadir que alguno de los inconvenientes que se señalan en el siguiente apartado, para la adopción directa de los criterios de valoración de las normas internacionales en España, no son importantes en el caso de la información consolidada; y singularmente el que se refiere a los problemas entre la información contable y la fiscalidad, porque la información consolidada no es la base de la tributación, aunque la entidad se haya acogido al régimen especial de consolidación fiscal, sin perjuicio de que debería tenerse en consideración la actual remisión realizada en el artículo 83.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que descansa en lo que a las

eliminaciones e incorporaciones se refiere, en el contenido de las normas contables de consolidación (NOFCAC, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre).

También es necesario añadir que no existen diferencias muy señaladas entre los procedimientos de elaboración de las cuentas anuales consolidadas entre la regulación contable española e internacional, más que las derivadas de la elaboración de las cuentas individuales que sirven de fundamento para llegar a las cuentas consolidadas.

No obstante, la Comisión también observa que la situación descrita conllevaría la convivencia de dos cuerpos normativos contables diferentes, uno para cuentas anuales individuales y otro para consolidadas. Tal y como se justifica en el apartado siguiente, en tanto las cuentas individuales se rijan por la normativa contable española, y sin perjuicio de la convergencia a la que ésta tenderá hacia los criterios emanados del IASB, es obvio que la aplicación directa de las NIC/NIIF aceptadas por la Unión Europea en tanto pervivieran opciones o, en su caso, existiera alguna incompatibilidad con la normativa aplicable a las cuentas individuales, implicaría en algunas situaciones la aplicación de criterios distintos en cuentas individuales y consolidadas, con el consiguiente problema de incongruencia y de dificultad en el entendimiento de la información por parte de sus usuarios.

La pervivencia de tratamientos contables alternativos aplicables en determinadas situaciones perjudica claramente tanto la calidad como la comparabilidad de la información. A este respecto, esta Comisión considera necesario poner de manifiesto que la Unión Europea debería filtrar de una manera real las NIC/NIIF para conseguir mayor homogeneidad en la información financiera de los grupos europeos, y adicionalmente redundaría en un mayor peso y fuerza de los posicionamientos europeos frente al IASB. Por este motivo, se recomienda instar ante la Unión Europea la realización de un auténtico proceso de análisis de las normas adoptadas en aras a conseguir lograr la comparabilidad europea.

De acuerdo con lo anterior, mientras la situación descrita persista, debería valorarse también la posibilidad de que en tanto la normativa contable española se adapte a los criterios contenidos en las NIC/NIIF, los grupos de sociedades no cotizadas consiguieran cumplir con éstas a través de la normativa española, situación en la que si bien existirían criterios aplicables por los grupos de sociedades cotizadas no permitidos a los grupos de sociedades no cotizadas, se evitarían las discrepancias en estos últimos entre cuentas anuales individuales y consolidadas, y además se mantendría la comparabilidad de la información contable entre dichos grupos de socie-

dades no cotizadas, al aplicar éstos una normativa contable con menores tratamientos contables alternativos.

Por último, mediante esta alternativa de aplicación de los criterios NIC/NIIF, nuestro país contaría con unos criterios de procedimiento de consolidación similares a los actuales (NOFCAC), de mayor concreción técnica que los recogidos en las normas internacionales y que evitarían adicionalmente el carecer de una técnica necesaria para la tributación consolidada, tal y como se ha hecho referencia anteriormente. La recomendación en este punto, por tanto, es que se adecuen los procedimientos previstos en las NOFCAC a las normas internacionales, en aquellos escasos puntos donde no lo estén, de forma que las mismas, ya revisadas, aunque no sean de aplicación a la formulación de cuentas consolidadas de los grupos, puedan seguir sirviendo como procedimiento a utilizar en diferentes instancias, como por ejemplo la consolidación de entidades no mercantiles o la declaración consolidada en el impuesto sobre sociedades.

4.2.2. Cuentas individuales

La Comisión de Expertos, por una mayoría muy cualificada, consideró, como punto de partida de sus razonamientos que, *desde un punto de vista estrictamente contable*, podría ser conveniente que las sociedades cotizadas en mercados regulados y las entidades no cotizadas que se califiquen como grandes o formen parte del perímetro de consolidación de un grupo español pudiesen aplicar directamente las NIC/NIIF aprobadas en Europa en la elaboración y presentación de sus cuentas individuales. Por el contrario, se pensó que no sería conveniente la aplicación directa de dichas normas por las sociedades medianas o pequeñas, debido a la complejidad de algunas NIC/NIIF, pero sobre todo a las opciones valorativas y a la cantidad de información que estas normas exigen publicar en la memoria. Las PYME, por tanto, se deberían regir necesariamente, como hasta el momento, por la normativa española, que debería revisarse en la medida necesaria, a fin de que incorporase los criterios de valoración de las normas internacionales vigentes, utilizando los procedimientos que se describen en el capítulo 12 de este Informe.

La aplicación de este criterio implicaría que las sociedades cotizadas y las entidades no cotizadas grandes o consolidables en un grupo se regirían íntegramente por el cuerpo normativo de las NIC/NIIF convalidadas que estuvieran vigentes en cada momento, según hubieran sido aprobadas en Europa utilizando los procedimientos establecidos en el Reglamento, con todas las opciones que contuvieran dichas normas para el tratamiento de las transacciones y hechos económicos.

La aplicación directa de dichas normas comportaría para las empresas españolas las siguientes ventajas:

- Los cambios en las NIC/NIIF entrarían en vigor en el momento en que tuvieran vigencia, según las fechas aprobadas por la Comisión Europea, sin necesidad de su incorporación a la normativa española.
- La estrecha relación entre las cuentas individuales y las consolidadas permitiría a los usuarios comprender e interpretar mejor la situación y evolución temporal de las empresas, pues ambas cuentas estarían confeccionadas con idénticos criterios de valoración y presentación.
- Las operaciones de consolidación se verían facilitadas, pues, al partir de cuentas anuales elaboradas con los mismos criterios de valoración que las consolidadas, no sería necesario realizar la homogeneización valorativa al consolidar empresas españolas.
- No sería necesario el mantenimiento de un sistema dual de contabilidad para confeccionar los estados financieros públicos, por lo que, salvo que fuese necesario aplicar criterios contables diferentes por motivos fiscales, de supervisión prudencial, etc., se reducirían los costes de administración.
- La aplicación de las mismas normas por las sociedades cotizadas y por las sociedades grandes no cotizadas permitiría garantizar la competitividad entre las empresas españolas más importantes, al conseguir un alto grado de comparabilidad, en especial en lo referente a la publicación de información en la memoria, ya que en muchos casos las sociedades no cotizadas son sociedades relevantes, y el hecho de que coticen o no es secundario en cuanto a la medida de su importancia en los mercados y en la actividad económica en general.

Ahora bien, la Comisión constató que la aplicación directa de las NIC/NIIF en la elaboración de las cuentas individuales *tendría importantes inconvenientes*, entre los que, por su relevancia de cara a la decisión final, se mencionan los siguientes:

- Las reglas para la determinación de la situación patrimonial y de los resultados de la actividad de las empresas individuales, que permiten a los accionistas juzgar la gestión y tomar decisiones sobre reparto de dividendos, quedarían fuera del alcance de la legislación española.
- Las cifras expresadas en las cuentas anuales no podrían ser la base de partida para la liquidación del impuesto sobre beneficios de sociedades, por lo que se

obligaría al legislador a decidir sobre los procesos de conversión de las cifras contables presentadas según criterios internacionales a otras cifras que pudieran servir al propósito de la tributación. Este punto, que obligaría necesariamente a que las entidades tuviesen un sistema contable dual para atender a las necesidades de Hacienda, se trata con profundidad en el apartado 11.4 del capítulo 11 sobre contabilidad y fiscalidad.

- En el plano estrictamente jurídico, puesto que las cifras contables son dirimientes de derechos y obligaciones por parte de cualquier interesado (accionistas, trabajadores, clientes, proveedores, bancos y otros suministradores de capital, etc.), debería procederse a una aceptación por parte de la legislación nacional de las opciones valorativas contenidas en las NIC/NIIF, y a la posibilidad de que pudieran modificarse sin intervención de las autoridades españolas. Esto comportaría dificultades jurídicas difícilmente superables en ciertos ámbitos.
- No existiría la posibilidad de establecer formatos uniformes de presentación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias públicos, lo que, además de dificultar la comparabilidad de los estados financieros entre empresas españolas, dificultaría la tarea de depósito en soporte electrónico de las cuentas anuales en el Registro Mercantil y el tratamiento de la información que utiliza la Central de Balances a efectos estadísticos. La existencia y utilización de formatos y modelos para las diferentes cuentas anuales es una tradición en España cuyo mantenimiento se ha juzgado muy conveniente, porque produce una homogeneización de la información que la hace comparable en el espacio y en el tiempo, a la vez que ayuda a los elaboradores en las tareas de preparación de la información.
- Las empresas podrían elegir, a su voluntad, entre los diferentes criterios de valoración que permitiesen las NIC/NIIF, sin que existiese la posibilidad de fijar un único criterio obligatorio en España, lo que dificultaría la comparabilidad de las cuentas individuales y obligaría a la fijación de criterios complementarios a efectos fiscales, mercantiles, etc.
- La limitación que tienen las NIC/NIIF, que, al estar elaboradas para su aplicación por empresas de todos los países, no tienen en cuenta las particularidades que afectan a la actividad desarrollada por las empresas españolas, supondría la existencia de un vacío legal en el tratamiento de determinadas operativas típicas de las entidades españolas que no están reguladas específicamente en las NIC/NIIF y que sí lo están en nuestra normativa actual (por ejemplo, actividades con tarifas reguladas, las uniones temporales de empresas, los fondos de reversión, etc.). El mismo razonamiento se puede ofrecer

respecto a las adaptaciones sectoriales, que forman parte del acervo contable español, y están ampliamente aceptadas por las empresas que tienen problemas contables especiales, cuya solución valorativa e informativa viene dada por el correspondiente plan sectorial.

- Por último, también conviene resaltar que las posturas a adoptar en el resto de los Estados miembros, según se deduce de los resultados de la encuesta realizada a otros países que se sintetizan en el apartado 2.6 del Capítulo 2 y en el Apéndice VI de este Informe, parecen encaminadas a aplicar el Reglamento que obliga a los grupos cotizados a utilizar las NIC/NIIF en su ámbito obligatorio estricto, por lo que una posible armonización de la información financiera suministrada en las cuentas anuales individuales de las empresas europeas a través de las normas internacionales no parece factible de momento.

Los pros y contras anteriores, que resumen las opiniones vertidas en las discusiones habidas en el pleno de la Comisión de Expertos, sirvieron de base para sopesar la conveniencia de aplicar directamente las normas internacionales. Una vez analizados con profundidad unos y otros, la Comisión *recomienda que todas las empresas españolas, cotizadas o no y con independencia de su tamaño, apliquen en la elaboración de las cuentas individuales exclusivamente la normativa contable española*, la cual necesariamente debería contener criterios de valoración y presentación compatibles con las NIC/NIIF y su Marco Conceptual para evitar que las empresas españolas tengan que llevar un sistema contable dual al confeccionar los estados consolidados.

La decisión anterior encuentra sus fundamentos en la consecución de una coherencia interna que evite posibles duplicidades y permita que:

- en relación con las empresas que utilicen los mismos criterios en las cuentas anuales individuales y consolidadas, se simplifiquen los trabajos de preparación de la información individual de las sociedades que entran en el perímetro de la consolidación, puesto que, al menos en las empresas españolas que formaran parte del mismo, se podría partir de las mismas cuentas anuales elaboradas y aprobadas, facilitando las tareas de homogeneización interna, pero también y especialmente permitiendo a los usuarios pasar de cuentas individuales a consolidadas sin cambiar de criterios contables, lo que ayudará de forma importante a su comprensión e interpretación, y
- se puedan hacer comparables, como hasta ahora, las cuentas anuales de todas las empresas españolas (cotizadas o no; individuales o consolidadas; grandes, pequeñas o medianas), al ser muy parecidos o idénticos los criterios de elabo-

ración utilizados, sin tener que romper el modelo único de regulación contable española actual, circunstancia que ocurriría si se optase por aplicar regulaciones diferentes a las empresas en función de su tamaño o de si cotizan o no.

El modelo de regulación propuesto, para ser eficaz, obliga a realizar una reforma en profundidad de la normativa española para que, cuando sea de aplicación el Reglamento y se convaliden las NIC/NIIF por parte de la Comisión, se vayan incorporando, tras el oportuno proceso de reflexión y discusión, los criterios de valoración y presentación de las normas internacionales al Derecho contable español, de forma que todas las empresas que cumplan las normas españolas puedan simultáneamente declarar que también cumplen las NIC/NIIF.

Esta alternativa exige, del órgano normalizador español, una actuación ágil y un seguimiento continuo de la evolución de las normas internacionales, pero tiene la gran ventaja de conservar en manos de las autoridades españolas la mayor parte de la normalización contable, como parece que, por razones eminentemente prácticas, van a hacer todos los países de la Unión Europea. En este Informe se realiza una propuesta para la reforma del órgano emisor de normas contables en España, que se puede ver en el Capítulo 12, junto con algunas recomendaciones de cómo diseñar el proceso de revisión de la normativa contable española de forma sincronizada con las novedades que puedan ir apareciendo en las NIC/NIIF.

Asimismo, la exigencia de que todas las empresas apliquen las normas españolas para elaborar sus cuentas individuales, refuerza el papel del regulador contable español frente al IASB y otros organismos internacionales, que en caso contrario quedaría muy debilitado. Además, permite que las empresas españolas puedan aplicar en las cuentas consolidadas los criterios que el regulador contable español publique para aquellas cuestiones no contempladas específicamente en las NIC/NIIF, pues, al amparo de lo dispuesto en el apartado 22 de la NIC 1, las empresas podrían utilizar en la elaboración de sus estados consolidados los mismos criterios que el regulador contable español fije para las cuentas individuales. Para facilitar esta tarea a las empresas españolas, sería conveniente contar con un pronunciamiento expreso por parte del regulador español sobre la compatibilidad de sus normas con las NIC/NIIF y con sus Interpretaciones.

Por otra parte, la existencia en las NIC/NIIF de varios criterios contables alternativos para tratar contablemente un mismo hecho económico, circunstancia que continuará en el futuro a pesar de que el IASB está tratando de reducir sensiblemente su número, planteó el debate de si en la normativa española se deberían incorporar todas las alternativas permitidas o elegir una para su aplicación obligatoria.

Algunos miembros de la Comisión defendieron la inclusión en la normativa española de todas las opciones que permitan las NIC/NIIF para poder aplicar en los estados individuales los mismos criterios que en los consolidados, para los que las empresas tienen libertad de elección de criterios. Sin embargo, la mayoría de la Comisión recomendó que el regulador debería elegir siempre la opción que se considere que refleje mejor la imagen fiel de una operación, entre las permitidas por las NIC, sin posibilidad de que las empresas puedan optar en los estados individuales entre diferentes alternativas, pues las cuentas individuales, además de facilitar información al público, tienen que satisfacer diferentes finalidades (mercantiles, fiscales, estadísticas, etc.), para las cuales es fundamental la existencia de un único criterio de valoración o presentación.

Además, se valoró que mientras que no se realice una adecuada revisión de las NIC/NIIF, que elimine opciones existentes en la actualidad, en el caso de grupos cotizados podría suceder, aunque no es recomendable, que los principios utilizados en la elaboración de sus cuentas individuales y consolidadas no fueran del todo coincidentes, aunque sí serían en ambos casos compatibles con las mencionadas NIC/NIIF y su Marco Conceptual. A este respecto al recomendar este criterio, se tuvo en cuenta que las circunstancias en las que los administradores de las empresas elegirían criterios diferentes a los que fijase como obligatorios el regulador español serían mínimas, y no supondrían una carga administrativa adicional para las entidades, pues, en todo caso, las empresas necesitarían realizar ajustes en sus estados financieros para adaptar sus criterios a los que se estableciesen con carácter obligatorio por la normativa mercantil o fiscal.

Por último, teniendo en cuenta que la normativa española va dirigida a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de los sistemas de gestión y control que utilicen, se debatió si sería necesario incluir en la normativa algún criterio más sencillo que los establecidos por las NIC/NIIF. En relación con esta cuestión, la Comisión recomendó que se debería evitar la fijación de criterios diferentes a los de las NIC/NIIF, pero que, exclusivamente para los tratamientos contables más complejos, se pudiese incluir en la normativa algún criterio más simplificado siempre que su impacto en los estados financieros fuese razonablemente similar al que resultaría de aplicar directamente el criterio de las NIC/NIIF, tal como se propone para el tratamiento del Impuesto sobre Sociedades en el capítulo 11.

Como consecuencia de las anteriores propuestas, a continuación se resumen las recomendaciones de la Comisión de Expertos respecto a las líneas maestras que debe seguir la reforma contable inspirada en las normas IASB.

4.3. MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA REGULACIÓN CONTABLE ESPAÑOLA: RECOMENDACIONES GENERALES

La recomendación general de la Comisión de Expertos, a las autoridades españolas, por unanimidad de sus miembros, es la de *llevar a cabo una revisión del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas* (que se aborda de forma más pormenorizada en el Capítulo 10), *así como una reforma general del Plan General de Contabilidad y demás disposiciones que regulan la contabilidad y la presentación de la información contable*, inspirada en el mismo estilo de la normativa vigente en la actualidad y en los desarrollos contenidos en las normas emitidas por el IASB.

Esta reforma debería estar finalizada lo antes posible, pero en todo caso con anterioridad suficiente para que pudiera entrar en vigor al mismo tiempo que las NIC/NIIF en aquéllos grupos para los que sean de directa aplicación las normas internacionales.

A la hora de adaptar la normativa contable española a las NIC/NIIF, se deben seleccionar, de entre las varias posibilidades y opciones permitidas en cada una de las normas, las que tengan una mayor sintonía con la tradición contable española, si se muestra igual o superior en valor informativo a las demás posibilidades, y además las que puedan garantizar una información más útil para los usuarios.

En este sentido, la Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC, tras un exhaustivo trabajo de varios meses examinando las posibilidades abiertas por estas normas, ha hecho una serie de recomendaciones que se encuentran en su informe (recogido en el Apéndice I), y que, en opinión de la Comisión de Expertos, pueden constituir una base sólida para realizar la adaptación. Cabe señalar que, en algunos casos, la Subcomisión ha criticado alguna de las soluciones dadas en las NIC actualmente en vigor, lo que debe ser entendido, en función de las opiniones mayoritariamente expresadas por los miembros de la Comisión, no como una pretensión de que las futuras normas españolas dejen de cumplir con ese aspecto concreto, sino como un deseo de que el órgano emisor de normas defienda tal posición discrepante a la hora de revisar la normativa internacional.

Una característica importante de la futura reglamentación contable debe ser la agilidad para lograr una evolución acorde con los cambios que se produzcan en las normas a escala europea o internacional, lo que evitará que el PGC y demás disposiciones se queden rezagadas respecto de la evolución que se esté dando en la nor-

mativa de referencia. Por ello se recomienda que, una vez aprobados los cambios legales pertinentes y modificado el Plan General de Contabilidad por el Consejo de Ministros, se delegue en el Ministro de Economía para que lleve a cabo las posteriores modificaciones de este instrumento regulador, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando en las instituciones de la Unión Europea se apruebe una Directiva que modifique las obligaciones contables de las sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios.
2. Cuando la Unión Europea, una vez cumplido el procedimiento de aprobación y respaldo que tiene establecido, a través del Comité de Reglamentación Contable y del EFRAG, convalide una nueva NIIF o una nueva Interpretación, y proceda a publicarlas como derecho positivo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Entre los desarrollos normativos del PGC destacan, por su relevancia sectorial y por constituir parte de la tradición contable española de las últimas décadas, las adaptaciones sectoriales, donde se recogen las peculiaridades de valoración y presentación de información para las empresas que pertenecen a sectores en los que las normas generales no resultan suficientes. Es opinión mayoritaria de la Comisión de Expertos que tales adaptaciones sectoriales, tal y como están concebidas en la actualidad, sigan existiendo, como elementos normativos específicos de los sectores que los precisen.

También se pronunció, la Comisión de Expertos, respecto de algunos temas relativos al contenido del PGC. Las principales recomendaciones en cuanto a la estructura y detalles específicos se resumen a continuación:

- a) En lo que se refiere a la primera parte del Plan, que en estos momentos contiene los principios contables, *debería completarse con un marco conceptual*, aspecto que se desarrolla más pormenorizadamente en capítulos posteriores, y en concreto en el apartado 5.1 del Capítulo 5.
- b) Tanto la segunda parte del PGC, lista de cuentas, como la tercera, que contiene las definiciones y relaciones contables, *deberían mantenerse*, por la función aclaratoria y divulgativa que cumplen.
- c) En lo que se refiere a la cuarta parte del Plan, que es la que trata de las cuentas anuales, los cambios más importantes a introducir son los siguientes:

- se debería adoptar obligatoriamente el *formato de estado, agrupando los gastos por naturaleza, para la presentación de los resultados* de las empresas, y abandonando por tanto el modelo actual en forma de cuenta;
- se debería adoptar un *estado financiero obligatorio para todas las empresas que mostrase las variaciones en las cuentas del patrimonio neto*, mostrando tanto las operaciones hechas con los propietarios como el resto de los movimientos, contrapartida de las variaciones en las cuentas de activos y pasivos, así como los resultados del ejercicio;
- para todas las empresas que presentasen balance normal, *debería hacerse obligatoria la presentación de un estado de flujos de tesorería*, y
- *las notas de la memoria deberían modificarse, para recoger las exigencias informativas y de revelación contenidas en las NIC/NIIF*, diseñando, junto con las memorias de tipo normal y abreviada existentes en la actualidad, otra especial que contuviera una información más detallada, para ser exigida a las sociedades cotizadas en Bolsa.

El desarrollo de los detalles de la propuesta que se acaba de sintetizar en este apartado se contiene, más ampliamente, en los tres capítulos siguientes. Más específicamente, en el Capítulo 5 se abordan las recomendaciones relativas a los procesos de medición y valoración, en el Capítulo 6 las correspondientes a revelación de información y en el Capítulo 7 otras recomendaciones concernientes a información voluntaria, difusión de la información financiera y contenido del informe de gestión. Los desgloses recomendados para las sociedades cotizadas en Bolsa están contenidos en el Capítulo 9.

4.4. EL CASO ESPECIAL DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

La preocupación por el régimen contable y las obligaciones informativas de las empresas más pequeñas es una constante en la mente de los reguladores de todos los países del mundo. La propia Orden de creación de la Comisión de Expertos encarga estudiar la conveniencia de aplicar un modelo contable con menores exigencias en cuanto a información.

La existencia de cuentas anuales abreviadas, siguiendo las pautas de la Cuarta Directiva, no es en muchos casos suficiente para cumplir este requisito de la simplificación de obligaciones contables, aunque es necesario tener en cuenta que la

Directiva es de aplicación sólo a las empresas que revisten la forma de sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios, por lo que puede pensarse en aliviar las exigencias contables a otros sujetos que no sean sociedades.

En este mismo orden de cosas, la Comisión ha aislado dos casos singulares de muy pequeña empresa, en los que hace recomendaciones especiales para cumplir con los objetivos marcados: la sociedades limitadas de reciente creación que forman parte del proyecto de Nueva Empresa¹, y otras pequeñas empresas y empresarios individuales.

En uno y otro caso la recomendación de la Comisión de Expertos es el *diseño de un sistema especial de contabilidad simplificada*, que incluya registros muy sintéticos de operaciones, normas de valoración y contabilización que excluyan tratamientos técnicos difíciles de implantar por parte de los empresarios afectados por esta simplificación, y una tercera opción de formatos simplificados, que se deberían arbitrar junto con los normales y los abreviados.

En el caso de los pequeños empresarios, la recomendación de la Comisión es que se estudie su exclusión de la llevanza de libros obligatorios de contabilidad, tal y como viene establecida en el Código de Comercio.

Los detalles de esta propuesta se contienen, de forma detallada, en el Capítulo 8 del presente Informe.

4.5. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

En el presente Capítulo se han vertido los razonamientos y discusiones que han dado lugar a las recomendaciones fundamentales de la Comisión de Expertos, respecto de la dirección futura a seguir por el Ministerio de Economía a la hora de diseñar la política relativa al Derecho contable, tras la promulgación del Reglamento del Parlamento y del Consejo sobre la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, donde se prevé, junto con la obligación de su uso en la elaboración de las cuentas consolidadas de los grupos cotizados en mercados europeos regulados, la posibilidad de que los Estados miembros puedan autorizar o permitir que algunas sociedades formulen sus cuentas anuales utilizando las citadas normas internacionales, una vez que sean incorporadas al derecho europeo tras el oportuno proceso de convalidación y publicación.

¹ A la fecha de emisión del presente Informe, pendiente de aprobación en sede parlamentaria.

La recomendación más importante es la de homogeneizar la presentación de la información de los grupos de sociedades españoles, haciendo que sea el mismo principio de normas, esto es las NIC/NIIF aprobadas por la Comisión, según los procedimientos establecidos en el Reglamento, para su aplicación directa por parte de los grupos cotizados en mercados regulados, las que fundamenten la elaboración y presentación de información contable por los grupos no cotizados.

Con respecto a las cuentas individuales de las empresas, ya sean éstas cotizadas en mercados regulados o no, la recomendación es que se sigan rigiendo por el Derecho contable español. Al objeto de guardar una cierta comparabilidad entre las cuentas consolidadas y las cuentas individuales, la Comisión de Expertos recomienda hacer una reforma en el régimen contable de estas sociedades, que tenga su base en el Plan General de Contabilidad, el cual debe seguir como el máximo exponente de la normalización española, que debe modificarse junto con las demás disposiciones que regulan la contabilidad y la presentación de información financiera, tomando como referente el contenido de las NIC/NIIF existentes.

Tanto la estructura del Plan General de Contabilidad como sus partes constitutivas y sus desarrollos (por ejemplo los planes de cuentas sectoriales) deben seguir manteniéndose, sin perjuicio de su adaptación a la normativa internacional. De la misma manera, la Comisión recomienda buscar un procedimiento de actualización continua del PGC, para que pueda incorporar, en un periodo de tiempo razonable, las novedades que vayan surgiendo en las NIC/NIIF, pero debidamente discutidas y adaptadas a la realidad económica española, lo que puede suponer una reducción de las opciones valorativas y de presentación que contienen, a la vez que una mayor elaboración para contemplar operaciones especiales que sean frecuentes en España y no estén debidamente tratadas en ellas, o incluso la eventual reconsideración de las técnicas que utilizan para que, haciéndolas más simples, puedan ser usadas por empresas pequeñas y medianas.

En el caso especial de las empresas más pequeñas y de los empresarios individuales, la Comisión de Expertos recomienda estudiar un régimen simplificado de contabilidad y presentación de información contable, al objeto de adecuar su contabilidad a su importancia relativa en el contexto económico, lo que permitiría ayudar a estas unidades económicas en su desarrollo, al poder conseguir un ahorro de costes y, en especial, de trabas que pueden entorpecer la actividad de los pequeños empresarios.

CAPÍTULO 5

ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA INCORPORACIÓN DE LAS NIC/NIIF A LA NORMATIVA ESPAÑOLA (I): PROBLEMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN

5.1. PLANTEAMIENTO

La Comisión de Expertos ha dedicado una parte importante de sus reuniones a discutir los problemas técnicos que la incorporación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF) y de las Interpretaciones emitidas por el IASB sobre estas Normas, puede ocasionar cuando se introduzcan en la normativa española, ya sea formando parte del Plan General de Contabilidad, ya de las disposiciones que lo desarrollen.

Para sistematizar el estudio de los problemas, y ofrecer conclusiones a la Comisión, se crearon las Subcomisiones de Estudio de las Opciones de las Normas Internacionales de Contabilidad y de Aspectos Prácticos de la Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, que han trabajado de forma sucesiva, la primera para reflexionar sobre las diferentes opciones contenidas en las NIC/NIIF, al objeto de recomendar, siempre que fuera posible, la reducción de las posibilidades en el caso de que se permitieran varias, y ello fuera en detrimento de la calidad informativa; y la segunda para, desde el punto de vista de las empresas que debían aplicar la normativa española, o bien las propias NIC/NIIF directamente, considerar los distintos aspectos o problemas que podría conllevar la citada adaptación, y aconsejar sobre las mejores alternativas para realizar la incorporación de la regulación internacional al Derecho contable español.

Los informes completos de las Subcomisiones citadas se encuentran en los Apéndices I (Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC) y II (Subcomisión de Aspectos Prácticos de la Aplicación de las NIC). En el informe de la segunda Subcomisión figura un amplio cuadro donde se resumen las recomendaciones de una y otra. La Comisión de Expertos, por lo general, prefirió no dejar abiertas todas las posibilidades ofrecidas en el texto de las NIC/NIIF, sino elegir una de ellas, la que tuviera mayor valor informativo, al objeto de recomendar al órgano emisor de normas español la adopción de una regla concreta para su futura adaptación a España.

Naturalmente, la Comisión de Aspectos Prácticos contempló la posibilidad de mantener las diferentes opciones, porque ello afectaba a ciertos aspectos importantes de competitividad de las empresas españolas en el ámbito internacional, aceptando que, en aras de la uniformidad, se simplifiquen las alternativas de tratamiento para todas las empresas europeas.

Aunque la aceptación de la normativa emanada de las NIC/NIIF ha sido prácticamente general, por la homogeneidad y comparabilidad que ello puede inducir en la información financiera española, en determinados temas las Subcomisiones o la propia Comisión se han cuestionado ciertas soluciones contenidas en las Normas. En tales casos, la recomendación que aparece en el texto de este Informe se realiza para que desde España se haga la presión correspondiente ante los organismos internacionales que emiten o aconsejan sobre la emisión de normas, a fin de que tomen en consideración la postura española en el sentido expresado.

En este Capítulo y en el siguiente se contienen las principales reflexiones de la Comisión, ayudada por el valioso trabajo de las Subcomisiones, sobre la adaptación de las Normas Internacionales al Derecho contable español. En concreto, el presente capítulo aborda cuestiones sustanciales de medición y valoración contables, donde se incluyen las variables más importantes que ofrece la información contable de las empresas (resultados y patrimonio neto), y en el siguiente se tratan las recomendaciones que inciden sobre la información a publicar en los estados financieros principales y en las notas a los mismos.

5.2. INTRODUCCIÓN DE UN MARCO CONCEPTUAL

La Comisión de Expertos ha considerado muy conveniente, para fundamentar la normativa contable que pueda surgir en el futuro, incorporar un Marco Conceptual que constituya el soporte doctrinal y teórico de la normativa contable, de tal forma que inspire las reglas concretas de valoración y presentación de la información. En

este epígrafe se justifica esta decisión y se reflexiona sobre el contenido y ubicación de tal Marco Conceptual.

Si bien es antigua la publicación de soportes teóricos de la regulación contable por los propios organismos reguladores, los documentos actuales que persiguen tal finalidad han cobrado, en comparación con sus predecesores, una notable e inusitada *profundidad y extensión*, poniendo así de manifiesto la importancia que el establecimiento de normas concede a los elementos conceptuales, es decir, a la vertiente sustantiva de la regulación.

Estos documentos, en su versión actual, suelen conocerse normalmente con la denominación de Marcos Conceptuales, en los que, con apoyo en la teoría general de la Contabilidad, se desarrollan los fundamentos, principios y criterios básicos con que se elabora la información financiera. El principal ejemplo de este tipo de documentos, al menos en cuanto es la base de las Normas Internacionales que nos ocupan, lo constituye el publicado por el *International Accounting Standards Board* (IASB) en 1989. Mención especial merece, asimismo, el publicado en 1998 en España por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).

Resulta, sin duda, de interés recordar la filosofía y el contenido de estos Marcos Conceptuales. En cuanto al primero de estos puntos –la filosofía subyacente– hay que afirmar que se orientan al suministro de *información útil para la toma de decisiones económicas* y que, en consecuencia, pretenden la más adecuada satisfacción de las necesidades de los usuarios de la información financiera, motivo por el cual se insertan en lo que se ha denominado “paradigma de utilidad”. Esta orientación utilitarista se convierte de este modo en el vértice, en el eje y en el motor de la elaboración de normas y, con ello, de la información financiera.

En cuanto a su contenido concreto, el esquema habitual y típico de un Marco Conceptual es el siguiente, que se configura como un itinerario lógico-deductivo, con escalones congruentes entre sí, y en el que sucesivamente se definen:

- las *necesidades de los usuarios* de la información financiera;
- los *objetivos* con que debe confeccionarse la misma y que se resumen, como ya se ha indicado, en el suministro de información útil para la toma de decisiones, que permita evaluar las posibilidades de obtención de rendimientos futuros por la entidad;
- las *características cualitativas*, que operan como requisitos o garantías necesarias para que la información financiera cumpla sus objetivos, y que giran en torno a dos condiciones básicas: relevancia y fiabilidad;

- las *hipótesis básicas* del sistema contable, cuyo cambio daría lugar a sistemas contables distintos y que, por tanto, constituyen macro reglas básicas: empresa en funcionamiento y devengo;
- las *definiciones de los elementos* de los estados financieros, establecidas en congruencia con los escalones anteriores y, especialmente, en los objetivos de la información financiera: activos, pasivos exigibles, fondos propios, gastos e ingresos;
- los *criterios de reconocimiento* de tales elementos, que se apoyan especialmente en el desarrollo y aplicación de las características cualitativas de relevancia y fiabilidad;
- los *criterios de valoración* aplicables a los elementos de los estados financieros, que contienen propuestas alternativas, más amplias y más útiles, desde el punto de vista de las necesidades de los usuarios de la información, que el tradicional principio valorativo del coste histórico.

El Marco Conceptual, en consecuencia, contiene mucho más que un mero listado de principios contables, como es el caso del vigente Código de Comercio y su desarrollo incluido en el Plan General de Contabilidad; por el contrario, diseña una jerarquía de elementos conceptuales, ordenada, articulada, razonada y orientada a la utilidad de la información financiera.

Sin duda las *características cualitativas* requieren un comentario y una atención especiales, en la medida en que, en la actualidad, constituyen la piedra de toque que sirve para la validación de la utilidad de los criterios y reglas contables. Dos son las características cualitativas básicas, cuyas definiciones¹ son, normalmente, similares a las siguientes:

- la *relevancia* es la utilidad notoria, potencial o real, en su doble dimensión, de predicción y de confirmación, para los fines perseguidos por los diferentes destinatarios de la información financiera;
- la *fiabilidad* se refiere a la capacidad de una información de expresar con el máximo rigor las características básicas y condiciones de los hechos reflejados.

Cada una de estas dos características cualitativas, relevancia y fiabilidad, o ambas conjuntamente, dan lugar a otras, que pueden considerarse derivadas o asociadas con ellas. Así,

¹ Extraídas del Marco Conceptual Publicado en 1998 por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, y que resultan similares a las contenidas en el Marco Conceptual del IASB de 1989.

- El carácter completo de la información, la identificabilidad, la claridad, la comparabilidad y la preeminencia de la sustancia sobre la forma son, en principio, características orientadas a la relevancia, si bien en alguna de ellas, como es en el carácter completo y en la comparabilidad, interviene también la fiabilidad.
- La imparcialidad, la objetividad, la verificabilidad, la prudencia y la representación fiel son características cualitativas derivadas principalmente de la fiabilidad, si bien en alguna de ellas también interviene la relevancia.

Como compendio de los fundamentos conceptuales que justifican la práctica contable, el Marco tiene indudables ventajas², entre las que resultan especialmente relevantes las siguientes:

- Es un punto de referencia común entre quienes tienen algún tipo de relación con la información financiera: elaboradores, usuarios y auditores, principalmente, sin olvidar los entes emisores de normas.
- En cuanto a las normas contables, en la medida en que el Marco contiene los fundamentos básicos en los que se inspira la elaboración de la información financiera, su contenido sirve para orientar la elaboración y aplicación a casos concretos de aquellas normas contables, así como para solventar las posibles dudas y conflictos que pudieran presentarse entre ellas.
- En el ámbito jurídico, es un importante punto de apoyo para la satisfacción del objetivo de imagen fiel que impone nuestro ordenamiento a las cuentas anuales.

Es importante señalar que los principios contables contemplados actualmente por nuestro ordenamiento –Código de Comercio, Plan General de Contabilidad– se contienen implícita o expresamente en el Marco Conceptual, por lo que ni desaparecen, ni la implantación de dicho Marco implica un cambio drástico. La adopción de estos nuevos planteamientos supone, no obstante:

- una *reorientación de los objetivos* de la información financiera, potenciando su utilidad y, al mismo tiempo,
- una *reclasificación conceptual y ordenación* más adecuada de los criterios de fondo con que se confecciona la información financiera.

² Argumentos similares pueden encontrarse en el Marco Conceptual, ya citado, publicado por AECA.

La Comisión estima, en consecuencia, que debe introducirse el Marco Conceptual en nuestro ordenamiento jurídico contable, al menos por las siguientes razones:

- La vertiente sustantiva de nuestro ordenamiento debe de potenciarse aún más, como medio de garantizar la protección de los intereses tutelados por la información financiera;
- Antes de la armonización de normas, es necesaria la armonización de los conceptos subyacentes, de modo que es necesario que nuestro ordenamiento aprehenda los puntos básicos contenidos en el Marco, como medio de asegurar la adecuada congruencia entre las normas detalladas y los elementos conceptuales en que se apoya el sistema contable.
- La incorporación al ordenamiento jurídico de los elementos conceptuales del Marco otorgaría mayor rigor y coherencia a nuestro ordenamiento y, en consecuencia, al proceso de elaboración y aplicación de las normas contables. En definitiva, constituiría la base legal para el establecimiento de normas contables concretas.

Evidentemente, no resultaría adecuado que el Código de Comercio recogiera la totalidad del Marco Conceptual, sino que basta con que en el mismo se contemplen algunos de los elementos básicos y generales del mismo.

En este sentido, la Comisión estima que el Código de Comercio debe de hacer suyos:

- Los objetivos de las cuentas anuales, al servicio de la satisfacción de las necesidades de sus usuarios,
- Las *características cualitativas* de relevancia y fiabilidad exigibles a la información financiera, y
- Las *definiciones de los principios* contables actuales, pero introduciendo algunas modificaciones en ellas, al objeto de reconducirlas al contenido con que se contemplan estos fundamentos básicos en el Marco.
- La definición de los elementos básicos de la información contable.

En definitiva, debe realizarse la incorporación de los elementos necesarios para que la determinación de las magnitudes contables esté presidida por el imperio de la Ley.

De todos los elementos conceptuales contenidos en el Marco, la Comisión quiere llamar la atención especialmente, una vez más, sobre la importancia de las características cualitativas de relevancia y fiabilidad, como requisitos impuestos necesariamente a la información financiera. Con su introducción –en este caso, al más alto nivel posible– en el ordenamiento jurídico, la definición de los principios inspiradores de la práctica contable sería, sin duda, mucho más adecuada, y superaría con creces al actual y único requisito de claridad contemplado en el Código de Comercio.

Sentados en el Código de Comercio los elementos generales del Marco Conceptual, su desarrollo corresponde en un segundo nivel al Plan General de Contabilidad, pudiendo también estudiarse la utilización de una norma de menor rango que contemplara pormenorizadamente el resto de aspectos del Marco Conceptual. Así, en definitiva se podría incluir, con un cierto detalle, la discusión de las necesidades de los usuarios de la información financiera, la determinación de los objetivos de la misma, sus características cualitativas, las hipótesis básicas (devengo y empresa en funcionamiento) del sistema contable, las definiciones y criterios de reconocimiento de los elementos de los estados financieros y los criterios básicos para su valoración, a la luz de unos principios concretos de mantenimiento de capital. Esta propuesta, junto con las demás que se hacen sobre la modificación del marco legal mercantil, están tratadas con más detalle en el Capítulo 10.

Todos estos elementos servirían para inspirar el contenido pormenorizado del Plan y de otras normas de rango inferior, sirviendo, en consecuencia, como fuente de justificación conceptual de los futuros desarrollos, que deberán insertarse en el conjunto de objetivos y criterios básicos perfeñados por el modelo contable trazado en el mismo.

Parece, pues, recomendable, que la Parte Primera del Plan General de Contabilidad, dedicada a los principios contables, se sustituya por un Marco Conceptual, inspirador de las normas detalladas.

5.3. LA ENTIDAD CONTABLE EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES Y CONSOLIDADAS

Así como no hay excesivos problemas en la identificación del sujeto informante en las cuentas individuales, porque generalmente coincide con una sociedad o persona jurídica concreta, obligada a presentar información financiera, la delimitación de la entidad contable en las cuentas consolidadas presenta muchos problemas, ya que la normativa emanada de la Séptima Directiva suele delimitar esta entidad utili-

zando el recurso de hacer una lista de situaciones donde el control está prácticamente garantizado, por la posesión de un determinado porcentaje de votos o la posibilidad de nombramiento de administradores en número suficiente como para controlar la empresa dependiente.

La normativa emanada de las NIC/NIIF en ésta, como en otras muchas cuestiones, no llega al nivel de detalle de las Normas para la formulación de cuentas consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, sino que establece que se deben incluir en la consolidación todas las empresas subsidiarias, esto es, aquellas empresas en las que la controladora o matriz tenga el poder de dirigir las políticas financieras y de operación, con el fin de obtener beneficios de sus actividades (NIC 27.6). Es evidente que la definición de empresa dominante que la normativa española ha tomado de la Séptima Directiva, al particularizar las formas de ejercer el control en la posesión de votos o el nombramiento de consejeros, no tiene el mismo alcance que la NIC, por lo que las empresas españolas, para cumplir con ésta última, habrán de realizar un esfuerzo suplementario para identificar los otros casos de control no ejercido mediante votos o nombramiento de consejeros.

Esto implica que la empresa que presente información consolidada adquiere una especial responsabilidad de informar acerca de todas las empresas que componen su esfera de control, y explicar cómo se ejerce éste en cada caso. A este respecto es muy ilustrativo el caso que contempla la Interpretación SIC-12, referente a las empresas de cometido especial, donde se establece claramente que, con independencia del número de acciones o de la situación legal de la empresa, debe ser consolidada cuando la relación esencial entre la empresa que consolida y la empresa de cometido especial, indique que está siendo objeto de control por parte de la misma (SIC-12, 8).

Por último, se considera que debería ampliarse el alcance actual de la definición de grupo a efectos de la consolidación de cuentas anuales, en términos parecidos a los recogidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, de forma que se obligue a consolidar a las empresas controladas por una persona física o por varias que actúen en concierto.

De otra parte, la NIC 27 no excluye de la consolidación (integración global en nuestro Derecho) a las empresas que tengan una actividad diferente, por el mero hecho de tenerla. Esto quiere decir que, cuando las empresas españolas apliquen NIC/NIIF o una regulación española basada en ellas, no podrán excluir del método de integración global por el objeto social a ninguna de las subsidiarias. Así, por ejemplo, en los grupos controlados por un banco, éste deberá incluir en las cuentas consolidadas, por el método de integración global, tanto a las empresas no financieras

del grupo como a determinadas entidades financieras que hasta el momento se excluían del conjunto consolidable, como ocurre con las entidades aseguradoras. Aunque la Comisión es consciente de que puede haber determinados problemas técnicos y de presentación de la información, para que pueda ser entendida por los usuarios, aconseja que se haga un esfuerzo por parte de los órganos reguladores y supervisores, al igual que por las propias empresas, para que la transición hacia el nuevo sistema sea lo más suave posible y no introduzca problemas adicionales de incomprensión por parte de los usuarios, por lo que se hace necesario dotar a las cuentas anuales de una información segmentada.

Aparte de lo anterior, la Comisión abordó también la utilización del método de valor proporcional o puesta en equivalencia para las empresas asociadas, encontrando que las suposiciones hechas en la normativa española referentes a la existencia de influencia notable (20% del capital en el caso general y 3% en el caso de empresas cotizadas) podrían seguir operando por ser una interpretación “*iuris tantum*” del tipo de relación que se quiere captar con el concepto de sociedad asociada en las NIC/NIIF. No obstante, la Comisión recomienda que se promueva el desarrollo del concepto de “influencia notable” por parte del IASB. La Comisión, y las dos Subcomisiones que trataron este tema, aconsejaron también la utilización de la puesta en equivalencia para la contabilización de las inversiones financieras en empresas del grupo, asociadas y multigrupo en las cuentas individuales, en lugar del método del coste ahora vigente, debiendo vigilarse que este aspecto sea neutral desde el punto de vista de la tributación.

Conviene reiterar que estas consideraciones, al igual que otras que se hacen a lo largo del Informe referentes a cuentas consolidadas, en el supuesto de que el Ministerio de Economía acepte la recomendación de que las NIC/NIIF aprobadas para los grupos cotizados se apliquen en la elaboración de todas las cuentas consolidadas en España, irían dirigidas al órgano normalizador español para que influyera en la determinación positiva de las normas internacionales futuras, ya fuera utilizando la instancia del Comité de Reglamentación Contable de la Comisión o del EFRAG, ya fuera a través de la influencia directa que pueda ejercer en los órganos decisores del IASB, cuando revisaran las normas existentes.

5.4. PROBLEMAS VALORATIVOS: EL VALOR RAZONABLE Y SU USO

Probablemente la preocupación más importante de la Comisión de Expertos, desde el punto de vista técnico, por la relevancia y la dificultad que va a suponer su implantación en España, ha sido la introducción del denominado “valor razonable”

en las cuentas individuales y consolidadas de las empresas. En el transcurso temporal de las discusiones del pleno de la Comisión se produjo, paralelamente, la aprobación de la Directiva 2001/65/CE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables a las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, en la que se permite que los Estados miembros contemplen la posibilidad de hacer que el valor razonable se utilice con determinados instrumentos financieros, dando pie a una larga y sustanciosa discusión de la que se extrajeron conclusiones relevantes, que se resumen a continuación.

El valor razonable viene definido por el precio de mercado o una estimación que se aproxime suficientemente, en ausencia de éste. En concreto, es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, o puede ser cancelada una obligación entre un deudor y un acreedor con suficiente información, que realizan una transacción libre (NIC 39.8). En este punto, conviene resaltar que no se trata de un concepto ajeno ni nuevo en nuestra normativa contable vigente, que ya lo viene aplicando en determinados casos (valoración de participaciones en FIAMM, tratamiento contable de determinados elementos expresados en moneda distinta del euro, así como con carácter general en la cuantificación de las correcciones valorativas que proceda dotar para los distintos elementos patrimoniales).

La recomendación de la Comisión fue la de incorporar a la normativa española, de forma obligatoria y para todas las empresas, tanto en cuentas individuales como consolidadas, la normativa derivada de las NIC/NIIF según queda permitida por el texto de la Directiva.

En lo que se refiere a la medición concreta del valor razonable, la Comisión y las Subcomisiones vieron un problema potencial en cualquiera de los casos en los que debe estimarse utilizando valores aproximados o modelos de valoración, por muy aceptados que estén en la práctica, puesto que la presunta objetividad del producto de la valoración puede violarse, perjudicando la posibilidad de interpretación de la información en sus justos términos. La recomendación de la Comisión, de cara al desarrollo normativo que pueda darse en España, es que deben determinarse de forma muy clara las condiciones de valoración, definiendo de forma precisa qué es y cuándo se da un mercado activo, para utilizar sus precios como forma de medida, y estableciendo qué modelos valorativos alternativos pueden ser objeto de utilización en caso de no existir este tipo de mercado.

En lo tocante al tratamiento de los cambios de valor en las diferentes clases de activos y pasivos financieros, las Subcomisiones que trataron este tema se pronun-

cieron sobre la conveniencia de llevar los cambios de valor directamente a cuentas de patrimonio neto, salvo en el caso de la cartera de negociación, donde es obligatorio y parece más adecuado llevarlo a los resultados del ejercicio. Se enfatizó, asimismo, en la necesidad de establecer reglas muy concretas para la clasificación y desclasificación de activos en las diferentes carteras (negociación, disponible para la venta y mantenida hasta el vencimiento), con el fin de evitar manipulaciones de la información por reclasificaciones no deseables entre ellas.

En lo referente a la cuenta de patrimonio neto donde se inscribiesen las citadas variaciones, la Comisión se pronunció por una denominación distinta a la de “reserva” y más cercana al concepto de plusvalía o minusvalía que suponen los cambios por lo que se recomienda tener presente la filosofía de los ingresos a distribuir en varios ejercicios prevista en nuestro Derecho contable. Por otra parte, el consejo es que se trate esta cuenta como indisponible para su reparto hasta que no se produzca su realización.

Al hilo de las discusiones sobre el valor razonable, en especial en lo que respecta a su obligatoria utilización en derivados financieros, se constató la necesidad de contar con una reglamentación de las operaciones de cobertura en España, aplicables a todas las empresas, y que contemple la clasificación de las coberturas y el establecimiento de criterios claros para calificar una cobertura como “eficaz” así, como su tratamiento contable detallado y la información sobre las mismas, en especial describiendo la forma en que contribuyen a reducir los diferentes riesgos a los que se enfrenta la empresa.

Los problemas por la asunción del sistema de valor razonable crecen en el caso de elementos de los estados financieros distintos de los instrumentos financieros. Sin embargo, las Normas Internacionales exigen su aplicación también en el caso de los productos agrícolas y activos biológicos (NIC 41), y la permiten como opción en otros casos como la revaluación de activos fijos materiales (NIC 16), inmateriales (NIC 38) y propiedades inmobiliarias o de inversión (NIC 40). Al discutir estos casos donde la aplicación puede ser una opción del órgano regulador español, se consideró que el valor razonable plantea problemas de fiabilidad en relación con su tasación, por lo que se recomienda, cuando haya dudas, que no se refleje por este valor en balance, sin perjuicio de que siempre que se obtengan tasaciones racionales y de calidad, las empresas puedan incluir esta información en las notas que acompañan a los estados financieros.

Por el contrario, tanto el pleno de la Comisión, como las Subcomisiones que trataron de las NIC, encontraron defendible la utilización del principio del valor razonable cuando se dan transacciones con terceros, partes vinculadas y aportaciones de ca-

pital. Así, tanto en el caso de las permutas de elementos diferentes entre sí como en el caso de las fusiones, escisiones y aportaciones de capital en especie, la utilización del valor razonable de los activos y pasivos que llegan a la empresa es la mejor opción, y se recomienda su aplicación en la eventual revisión de la normativa española.

5.5. EL RESULTADO EMPRESARIAL: BENEFICIO REALIZADO O TOTAL

En la aplicación de las NIC/NIIF se producen, con respecto a la noción de resultado empresarial manejado en la normativa española, dos importantes variaciones relativas a la determinación de la cifra de beneficio, que fueron tratadas de forma extensa en la Comisión de Expertos y en las Subcomisiones: la imputación de las variaciones de valor de los activos y pasivos llevados al valor razonable y la noción de resultados extraordinarios. En este apartado también se tratan los problemas que presentan las operaciones discontinuadas.

Respecto al primero de los temas, como consecuencia de la aplicación del valor razonable, siempre que las variaciones del mismo no se imputen directamente a los resultados sino que pasen a formar parte de cuentas del patrimonio neto, y también a consecuencia de la contabilización de otras transacciones y hechos económicos cuyo reflejo es ese mismo patrimonio neto, aparecen modificaciones en las cuentas de fondos propios, que pueden tener mucha importancia y no quedan reflejadas en la cuenta de pérdidas y ganancias, lo que puede ir en contra de la necesaria transparencia en la información financiera de las empresas.

Se establecen, así, dos formas de variación de los fondos propios, según si las consecuencias de la transacción u hecho económico están incluidos en los resultados del ejercicio o no. Se presume que sólo están realizadas las partidas que formen parte del beneficio o pérdida del ejercicio, mientras que los que se llevan directamente al patrimonio neto son meros cambios de valor en espera de su realización definitiva, después de la cual se incorporarán al resultado del ejercicio correspondiente.

Una posible solución a esta dicotomía en el resultado puede estar en la definición de una nueva magnitud financiera o estado contable que agrupe todos los cambios en los fondos propios que no procedan de operaciones con los accionistas, a la que se le ha dado la denominación de pérdidas y ganancias totales o resultado total. En las discusiones de la Comisión de Expertos se han expresado ciertos problemas por la introducción de este resultado total en la normativa española, por causa del arraigo que en las empresas tiene el concepto de beneficio neto, por estar realizado y ser repartible, como indicativo del excedente financiero del que pueden dispo-

ner los accionistas en sus decisiones sobre dividendos. No obstante, las recomendaciones que cabe hacer respecto a la consideración de estos temas por parte del órgano emisor de normas son las siguientes:

1. Que en todo caso quede clara constancia del beneficio realizado, ya sea como una variable explícita en el estado de resultados total o estado de rendimiento, ya sea como un estado complementario que muestre la conciliación entre el resultado total y el beneficio realizado y repartible en el ejercicio. En este punto, se quiere resaltar que, en la delimitación de las magnitudes que se entiendan repartibles, se deberán tener en consideración las pérdidas no realizadas que se hayan registrado minorando las reservas.
2. Que las variaciones de todas las cuentas que componen los fondos propios sean objeto de información específica, a través de un estado de cambios en el patrimonio neto.

El segundo de los problemas detectados en relación con la definición del resultado se relaciona con el tratamiento que las NIC/NIIF dan a lo que ahora se conoce como resultado extraordinario, puesto que las operaciones extraordinarias quedan relegadas a casos marginales, que ocurren raramente, y en las que la empresa no tiene, por lo general, capacidad de ningún control, por ser sucesos o transacciones claramente distintas de las actividades ordinarias de la empresa, y por tanto no se espera que ocurran ni frecuente ni regularmente (NIC 8.6). Los ejemplos de la propia NIC (una expropiación de activos o un terremoto) son lo suficientemente ilustrativos para indicar que se trata de actividades muy distintas de las habituales de la empresa.

Como es lógico, ni los resultados por la venta de activos inmovilizados, ni los procedentes de la cartera de control, ni los cambios en las prácticas contables, ni las partidas procedentes de ejercicios anteriores (errores fundamentales) tienen la consideración de resultados extraordinarios en las Normas Internacionales. Por el contrario, esas operaciones normalmente producen resultados ordinarios, o bien pueden modificar directamente las reservas si se opta por este tipo de tratamiento. Por ello, la futura normalización contable española deberá considerar su posible inclusión entre los beneficios ordinarios, limitando en consecuencia la tipología de las partidas extraordinarias.

Por otra parte, las NIC/NIIF obligan a separar de los resultados ordinarios –y a presentarlos en consecuencia en capítulo aparte– los resultados procedentes de la explotación y de la enajenación de las partes de la empresa que no vayan a continuar en el futuro. La motivación de la información separada y especial sobre lo que se de-

nomina explotaciones u operaciones en “discontinuación” radica en la preservación de la comparabilidad temporal de las cifras de los resultados de la empresa, a la vez que en el conocimiento preciso de los beneficios que se deriva de la decisión de abandono, con o sin posterior desapropiación, de una parte significativa de la empresa.

La recomendación de la Comisión de Expertos es que se introduzca el concepto de resultados por operaciones en “discontinuación”, y que se arbitre en el estado de resultados un apartado donde recoger, mientras dure la interrupción y eventual enajenación de los activos y pasivos correspondiente, un apartado específico que recoja este tipo de operaciones.

Por último, la Comisión de Expertos encuentra adecuada, y digna de seguir manteniendo en el futuro, la distinción entre los resultados que proceden de las operaciones de explotación y los resultados de índole financiera, y por tanto aboga por su mantenimiento y presentación separada.

5.6. ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS

En las discusiones y comentarios de las dos Subcomisiones que trataron de las NIC/NIIF, ocupó un lugar destacado la contabilización de las actividades económicas reguladas (precios de los bienes y servicios objeto de la actividad sometidos a tarifas aprobadas por una Administración), por la ausencia de tratamiento específico en las Normas Internacionales, así como por la importancia que tales actividades tienen en España (eléctricas, autopistas, abastecimiento de agua y saneamiento, etc.).

El elevado precio de la inversión en estas empresas, así como la fijación administrativa de unos precios o tarifas que aseguren la recuperación de la inversión son características económicas diferenciadoras, que separan de forma significativa la visión de la realidad económica de estas entidades y de las empresas que operan en mercados donde los precios se fijan por el libre juego de la oferta y la demanda. Aunque es cierto que en algunas ocasiones la excusa del régimen de tarificación se ha utilizado para justificar tratamientos proteccionistas reclamados por determinados empresarios del sector, no lo es menos el papel económico que desempeñan este tipo de empresas, proporcionando servicios que a menudo son esenciales para el bienestar social, que en ocasiones requiere un tratamiento contable acorde con las características de la explotación que llevan a cabo.

Las NIC/NIIF no proporcionan ningún tratamiento específico para este tipo de empresas, que sin embargo tienen problemas importantes, que en España se han

resuelto en el propio Plan General de Contabilidad o en las adaptaciones sectoriales. Entre los problemas valorativos que se deberían resolver, ya fuera interpretando la normativa internacional a través de su Marco Conceptual o instando la elaboración de una norma específica que contemplase estas situaciones, están al menos las dos siguientes:

- a) el tratamiento de los gastos financieros incurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de las instalaciones que suministran los servicios de las empresas reguladas, que en España se tienden a repartir en el tiempo y se repercuten de forma homogénea entre los años de vida de los activos y constituyen un componente en la determinación de los precios (aspecto que se puede contemplar alternativamente –y bajo la hipótesis de garantía de recuperabilidad tarifaria– como un ingreso devengado pendiente de cobro), y
- b) el reflejo contable de los fondos de reversión, que en España se tratan como una provisión para riesgos y gastos, pero no existe un tratamiento explícito equivalente en la normativa internacional.

Las dos cuestiones planteadas tienen una doble proyección, tanto desde el punto de vista del balance, puesto que se trata de elementos del activo o del pasivo, respectivamente, como desde el punto de vista del estado de resultados, ya que el tratamiento que se dé va a determinar la distribución de los gastos en el tiempo. Por ello, la recomendación de la Comisión es instar una consulta sobre los tratamientos contables citados, aportando si fuera necesario la experiencia española en la solución de las cuestiones citadas.

5.7. CONCEPTO Y DELIMITACIÓN DE LOS FONDOS PROPIOS

La cuestión del concepto y delimitación de los fondos propios fue objeto de numerosos comentarios en las reuniones de la Comisión de Expertos, habiendo dedicado al mismo una serie de comentarios los informes emanados de las Subcomisiones que trataron la adaptación de las NIC/NIIF a la regulación contable española.

Mientras que en el Marco Conceptual del IASB, inspirador de las Normas emanadas de este organismo, los conceptos sustantivos son los de activo y pasivo exigible, quedando el patrimonio neto como un mero residuo al restar ambos, la normativa y la tradición contable mercantil española concede un valor intrínseco a los fondos propios, que se ve reflejado en múltiples principios jurídicos relacionados,

por ejemplo, con la preservación del capital aportado por los propietarios o con la prohibición de repartir determinados saldos de reservas o plusvalías.

Ya se ha expuesto, en un apartado anterior, que la irrupción del valor razonable como forma de valoración de ciertos activos y pasivos puede llevar a imputar las variaciones en ciertas partidas directamente a los fondos propios, por lo cual deberán quedar bien delimitadas esas partidas, e identificar y limitar la panoplia de movimientos que puedan recoger, con el fin de evitar posibles casos de manipulación no deseada del importe o la composición de las partidas de los fondos propios.

Por otra parte, las definiciones de activos y pasivos del Marco Conceptual relegan al patrimonio neto a los instrumentos financieros que no cumplan las estrictas condiciones que impone la definición de pasivo exigible, lo que puede originar problemas contables y jurídicos. En este sentido, la Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC, que trató en particular el problema de las acciones rescatables cuando el rescate resulte obligatorio para el emisor y, aunque estuvo de acuerdo en calificarlas como pasivo exigible, sugirió que sería necesario llegar a un concepto claro que, combinando propiedades económicas y jurídicas, delimite el concepto de fondos propios, por la relevancia que esta noción tiene para la vida y las actuaciones de la empresa.

Otro punto a tener en cuenta en la cuantificación de los fondos propios es la separación de las diferentes partes que pueden estar contenidas en un instrumento financiero compuesto o híbrido, cuando en el mismo se da la existencia de instrumentos de pasivo exigible y de capital. Así, la NIC 32.A24 ofrece un ejemplo numérico donde se ilustra cómo efectuar la descomposición entre el componente de pasivo exigible de una obligación convertible (que es una deuda) y el componente de fondos propios (que es la opción de suscripción o compra que incorpora). Este principio general de separación ayuda a la identificación de los elementos del balance, esto es, tanto a su clasificación como a su valoración.

En lo que se refiere a las acciones propias, tanto la Comisión de Expertos como las Subcomisiones que trataron las NIC encontraron razonable la clasificación de las acciones propias como componentes del patrimonio neto, con independencia del destino que se dé a estos títulos, lo que también implica que no puede haber beneficios derivados de las operaciones realizadas con las mismas, porque se considera que la totalidad de los fondos manejados se agregan o se restan, según el caso, del conjunto de los fondos propios pertenecientes a los propietarios de la empresa.

La Comisión es consciente de los problemas jurídicos que, en el ámbito del derecho de sociedades, puede ocasionar la implantación del concepto de patrimo-

nio neto derivado de las NIC/NIIF, por lo que recomienda estudiar tales repercusiones y modificar la legislación en consecuencia, lo que podría implicar, entre otras cosas:

- una definición pormenorizada de los diferentes instrumentos financieros al alcance de las empresas, con la proposición de una metodología para abordar la clasificación de acciones privilegiadas, acciones rescatables, opciones y otros instrumentos de capital, y
- el estudio de la conveniencia de limitar el reparto de dividendos a los beneficios efectivamente realizados netos de correcciones de valor a la baja, como es habitual en otros sistemas jurídicos, excluyendo de la posibilidad de reparto a las partidas que reflejen cambios en la valoración de activos o pasivos exigibles que no tengan la consideración de realizadas.

Por último, y siempre que no se produjera una convergencia entre el ordenamiento mercantil y el contable, se considera adecuado incorporar en la memoria un estado que concilie las partidas que tienen el carácter de fondos propios a efectos contables y las que los tienen a efectos mercantiles.

5.8. EL FONDO DE COMERCIO

El fondo de comercio, ya surja de la fusión o la escisión de empresas, ya de la compra de acciones o participaciones en el capital que luego van a ser consolidadas o puestas en equivalencia en los estados consolidados, es una de las partidas que está resultando más sensible y frágil en cuanto a su comprensión, significado y tratamiento contable, lo que sin duda es también una consecuencia de los importantes procesos de concentración empresarial, en el ámbito español o transfronterizos, llevados a cabo en la última década del siglo XX y los primeros años del siglo XXI, que han hecho que esta partida sea objeto de preocupación especial por parte de empresarios y expertos contables.

Así, mientras para unos el fondo de comercio es un resto de difícil justificación, que debiera desaparecer cuanto antes de los balances de las empresas, para otros es una partida de primer orden, y constituye el mejor indicador de los valores intangibles que la empresa mantiene, puestos de manifiesto de manera inequívoca por una transacción. También en el orden contable las posturas son muy dispares, y van desde los que propugnan su desaparición inmediata contra resultados o contra reservas, a los que defienden que no hace falta amortizarlo, y que sólo se debe lle-

var a resultados su deterioro por causas extraordinarias, efectuando para ello revisiones anuales.

Las Subcomisiones que han tratado los problemas de las opciones y la aplicación práctica de las NIC no han sido coincidentes en sus apreciaciones, y mientras que la Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC ha defendido la amortización sistemática del fondo de comercio, en un periodo de tiempo razonable, que puede coincidir con el fijado actualmente en la NIC 22.44 (veinte años a menos que pueda justificarse una generación de ingresos posterior), la Subcomisión de Aplicación Práctica de las NIC ha defendido la aplicación estricta de las NIC/NIIF. No obstante, según los anuncios oficiales hechos por el Consejo del IASB se producirá una revisión según la cual no habría una amortización sistemática del fondo de comercio, pero el valor contabilizado del fondo de comercio debería pasar todos los años una rigurosa comprobación por deterioro del valor (también llamada test de deterioro), lo que podría originar que, de no justificarse el saldo colocado en el activo, se habría de llevar el exceso a resultados del ejercicio, de forma parecida a la establecida en los Estados Unidos por el SFAS 142³.

Esta prueba del deterioro, recogida con detalle en la NIC 36, Deterioro del Valor de los Activos, y exigida en las NIC para los activos fijos materiales e inmateriales, presenta una gran complejidad en su aplicación, puesto que supone una revisión del valor recuperable de los activos que se ha de llevar a cabo de forma periódica, a partir de estimaciones del rendimiento de los mismos, ya sea individual o conjuntamente. El cálculo económico necesario para determinar el valor recuperable será, en los próximos años, uno de los retos más importantes para las empresas de todos los países del mundo donde se pongan en vigor normas contables que exijan la contabilización del deterioro del valor.

Los fundamentos de la Comisión, al preferir la amortización sistemática del fondo de comercio comprado, con independencia de realizar la comprobación sistemática por deterioro, tienen su causa en las razones insuficientes para calificar como no depreciable un saldo tan frágil como el del fondo de comercio, y además con la suposición de que, si éste se deprecia pero no se somete a la correspondiente amortización, se corre el riesgo de incorporar continuamente el fondo de comercio internamente generado, que así pasaría a sustituir al viejo valor depreciado pero no amortizado, lo que quiebra uno de los principios más inveterados del modelo contable de las NIC/NIIF, como es la prohibición de capitalización de los fondos de comercio internos.

³ *Statement of Financial Accounting Standards no. 142, "Goodwill and Other Intangible Assets"*, june 2001. En *Financial Accounting Standards Board (FASB), Original Pronouncements 2001/2002 Edition*. Volumen II, Accounting Standards as of June 1, 2001.

No obstante el posicionamiento técnico apoyado mayoritariamente que se ha señalado y que se entiende que debe ser defendido en los foros contables de índole internacional, un sector importante de la Comisión considera imprescindible señalar también el hecho de que se trata de un tema polémico, especialmente sensible para las empresas por motivos de comparabilidad internacional dado que afecta a la imagen transmitida en función de la aplicación de un criterio u otro y, por ende, que repercute en su competitividad. En consecuencia, ante posicionamientos internacionales como el establecido en Estados Unidos, será necesario, con carácter previo a la adopción de una solución española, analizar, debatir y valorar en profundidad las ventajas señaladas inherentes a alinearnos con el criterio internacional y los riesgos e inconvenientes que se entiende conlleva el citado criterio (fundamentalmente, mayor volatilidad derivada de la no amortización del fondo de comercio con los consiguientes riesgos para los inversores y la dificultad intrínseca en la comprobación del deterioro).

5.9. COMBINACIONES DE EMPRESAS

La normativa referente a las combinaciones de empresas es una de las que más polémica ha desatado en el proceso de normalización contable, en los últimos años. Junto al tratamiento del fondo de comercio surgido de la compra, que ya ha sido abordado en el apartado anterior, el problema más importante objeto de discusión es fundamentalmente la utilización del método de la compra o el de la fusión de intereses, para registrar una combinación de negocios.

La Comisión, siguiendo los informes de las Subcomisiones que han tratado específicamente este problema, acepta la aplicación en España del método de la compra, entendiendo que la calificación como adquisición de una operación de este tipo ha de estar basada en una evaluación general de todos los hechos y circunstancias que rodeen la operación en particular. El método de la fusión de intereses debe quedar para las raras ocasiones en las que dos entidades, de importancia parecida, unen sus destinos constituyendo una entidad única. En tal sentido, la filosofía sentada en el Informe de la Comisión creada en el seno del ICAC para la elaboración de Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades⁴ sigue siendo, en esencia, válida, puesto que consideraba que:

- las fusiones de adquisición, cuando una de las participantes tuviera una posición predominante en la operación, se contabilizaban utilizando el método de la

⁴ BOICAC, n.º 14, de octubre de 1993, pp. 37-48.

compra, y en las mismas se incorporarían los elementos de las sociedades adquiridas por sus valores reales, pudiendo surgir entonces fondos de comercio;

- las fusiones de intereses implicaban la participación de entidades semejantes, sin que ninguna tuviera predominancia, y los elementos del balance se incorporaban por sus valores contables, y
- en las fusiones entre sociedades vinculadas serían de aplicación las normas de valoración usadas para la consolidación de cuentas anuales.

Asimismo, se considera importante resaltar que el tratamiento contable que corresponde otorgar a operaciones similares a las señaladas (como es el caso de una aportación no dineraria), aunque no impliquen combinaciones de negocios, debe ser en todo caso homogéneo y coherente con el regulado para estas últimas.

La Comisión considera fundamental la promulgación de una norma que regule las combinaciones de empresas, en cualquiera de sus modalidades (fusiones, escisiones, tomas de control, etc.), para ofrecer una solución homogénea de carácter contable e informativo a todas las empresas implicadas en este tipo de operaciones, que por su trascendencia y frecuencia están convirtiéndose en habituales en el panorama financiero, y revisten en muchos casos dimensión internacional.

Por último, ni el pleno de la Comisión ni las Subcomisiones abordaron explícitamente la posibilidad de anular el tratamiento de la fusión de intereses, que está en la agenda del IASB para un futuro próximo, por no conocer en detalle la filosofía del cambio ni las repercusiones que éste traería a la contabilización de las combinaciones de empresas en España, donde la utilización de este método no es tan frecuente como en otros países.

5.10. APLICACIÓN, POR PRIMERA VEZ, DE LAS NIC/NIIF

El problema de la aplicación de las normas internacionales preocupa por los cambios que introduce en la valoración de los activos y pasivos de las empresas que pasen de aplicar la normativa española a la normativa internacional, de la misma forma que repercutirá en la generalidad de las empresas cuando se produzca la eventual renovación del PGC actual por otro que siga de cerca la dirección marcada por las NIC/NIIF.

El propio texto de las NIC vigentes establece algunos principios generales para la realización del cambio, que en estos momentos están siendo reconsiderados por

la singular situación que se va a producir en todos los países europeos, cuando los grupos cotizados tengan que cambiar sus criterios de contabilización y presentación de información, para adaptarlos al texto de las normas internacionales vigentes y aceptadas por la Comisión de la Unión Europea.

En efecto, la SIC-8, Aplicación, por Primera Vez, de las NIC como Base de Contabilización, establece muy claramente que los estados financieros deben elaborarse y presentarse, cuando se decida el cambio, como si siempre se hubiesen confeccionado de acuerdo con las Normas e Interpretaciones en vigor, y presentar la información corriente y la comparativa de acuerdo con este principio. Los cambios de valoración se deberán presentar como un ajuste en las ganancias retenidas del periodo más antiguo sobre el que se presente información comparativa.

Esta exigencia, que tiene su evidente justificación desde el punto de vista de la ortodoxia técnico contable, puede resultar muy gravosa para determinadas empresas con elementos muy antiguos en el activo, puesto que les resultará muy difícil reconstruir las valoraciones, en especial si se tienen en cuenta las prácticas de revalorización habidas en España (y compartidas por otros países del sur de Europa) tratando de paliar el efecto de la inflación. Si a esto se añade que los cambios no van a afectar a una sola empresa sino a un conjunto muy importante de la economía nacional, la gravedad de la situación aumenta de manera considerable.

En razón de lo anterior, el acuerdo del pleno de la Comisión, en consonancia con las reflexiones hechas en los informes de las Subcomisiones de Estudio de las Opciones y de Aspectos Prácticos de la aplicación de las NIC, es la de considerar que se trata de una decisión que tiene más de política que de técnica, de forma que es factible reducir las exigencias asociadas al cambio que supone la adopción de un conjunto de normas contables, en aras de poder utilizar información disponible o factible a un coste razonable por parte de los sujetos contables que deben aplicarla.

En concreto, se considera que para muchas de las empresas españolas resultará imposible rehacer sus costes de adquisición de acuerdo con las Normas Internacionales en caso de haberse acogido a lo dispuesto en leyes españolas de actualización de balances y en algunos supuestos, aunque sea posible retrotraer la citada valoración, esta labor resultará muy costosa (por ejemplo en casos de capitalización o reparto de reservas de revalorización).

En tal sentido, se considera que sería adecuado establecer un régimen transitorio que asumiera acontecimientos pasados como punto de partida, y que no obligara a reexpresar valores en la fecha de primera aplicación de las Normas Internacio-

nales, recomendándose por tanto que se utilice el principio general de valorar por la menor de las dos siguientes magnitudes: valor en libros y valor de mercado en la fecha de adopción por primera vez de las NIC/NIIF o de la nueva norma contable adoptada en España adaptando las mismas, lo que en aplicación de las citadas normas se resume en el mantenimiento de valores.

También se considera problemática la adaptación a las Normas Internacionales de los importes de ejercicios anteriores a la fecha de adopción de las citadas normas a efectos comparativos, por lo que debería estudiarse una solución práctica al respecto, sin perjuicio de que en determinados sectores pueda ser fundamental contar con la citada información previamente homogeneizada.

Es evidente que la recomendación anterior puede servir de argumento al regulador español, así como al resto de las instituciones contables españolas con peso en el IASB, para lograr una norma contable internacional acorde con estas aspiraciones.

5. 11. OTRAS CUESTIONES RELATIVAS A LA VALORACIÓN

La adopción de la normativa emanada del IASB conlleva la relativa preponderancia de las valoraciones dadas a los elementos del balance de situación, debido a que, como se ha discutido en el apartado relativo al Marco Conceptual, los ingresos y los gastos se detectan y evalúan en función de los cambios de valor de las partidas de activo y pasivo, o bien de la aparición de éstas cuando no existían con anterioridad.

En este contexto, el coste histórico puede verse sólo como un dato más de referencia, que debe compararse con otros valores alternativos para ser sustituido inevitablemente en cuanto pase el tiempo (como es el caso de las partidas en las que se utiliza el valor razonable como criterio de valoración), o bien para ser sustituido también por el valor razonable en el caso de que el valor recuperable sea menor que el valor histórico registrado en los libros. El valor recuperable es, por lo general, el mayor entre el valor neto realizable en un momento determinado y el valor en uso de un activo (determinado por el valor presente de las corrientes de efectivo que pueda generar en el futuro).

La labor de valoración supone realizar las evaluaciones siguiendo unas pautas comunes de general aceptación por parte de todas las empresas, para intentar que la comparabilidad entre los resultados de las distintas valoraciones sea máxima. Aunque no se trata de dar una lista exhaustiva de los problemas, algunos de los más acuciantes son los siguientes:

- definición de mercado activo y condiciones que debe cumplir un mercado para ser calificado como tal;
- determinación del precio de venta de un activo, o del valor neto realizable, con el tratamiento de las situaciones que acompañan a las ventas y que influyen en la valoración de las mismas (gastos, corretajes, impuestos, cambio de moneda distinta del euro, etc.);
- guías con los principales métodos de valoración, generalmente aceptados, que pueden ser aplicados para valorar instrumentos financieros principales e instrumentos derivados, así como de otros activos materiales, en concreto, para la determinación del valor actual de un activo, en las que se incluye la estimación de los flujos de tesorería, el periodo a considerar, el tipo de interés de mercado, el coste de capital, etc.

Este mismo problema ha sido abordado por un organismo internacional emisor de normas de valoración, el *International Valuation Standards Committee (IVSC)*⁵, que en los últimos años ha emitido normas internacionales de valoración con el propósito de ayudar a determinar los valores alternativos requeridos, en muchos momentos, por el modelo contable IASB. Existen referencias cruzadas entre las Normas Internacionales de Contabilidad y de valoración, de forma que se pueden considerar a éstas últimas como auxiliares de aquéllas para la determinación de valores razonables, valores realizables o valores de uso, así como para la realización de tasaciones, en aquellos casos que son permitidas por las NIC/NIIF⁶.

La recomendación de la Comisión de Expertos al órgano emisor de normas español es que refuerce la tarea de emisión de normas de valoración, ya sea añadiendo apartados especiales en cada una de las normas contables, que contengan reglas especiales de valoración, ya sea incorporando normas especiales que contemplen y den guías para afrontar los problemas valorativos que aparecen en el registro de las diferentes operaciones y sucesos económicos.

⁵ Véase el volumen anual conteniendo las *International Valuation Standards* vigentes (London: International Valuation Standards Committee, IASV), el último disponible es del año 2001. Las actualizaciones de las normas pueden consultarse en el sitio *web* de la organización: www.isvc.org.

⁶ A este efecto pueden consultarse los párrafos B52 a B54 del Apéndice B de la NIC 40, Propiedades de inversión, donde se realiza una comparación del concepto de valor de mercado del IVSC y del concepto de valor razonable de una propiedad inmobiliaria en la NIC 40.

5.12. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

En este Capítulo se han recogido las principales recomendaciones que la Comisión de Expertos hace respecto a criterios valorativos a seguir en la elaboración de las cuentas de las empresas y los grupos, así como las reflexiones que la implantación de los cambios en la valoración de las partidas, siguiendo los criterios de las NIC/NIF, supondrán respecto a las principales áreas que se ha considerado adecuado abordar.

En concreto, se trata con detenimiento el posicionamiento de la Comisión respecto a la introducción de forma explícita en nuestra normativa de determinados aspectos propios de un Marco Conceptual, que sirvan de soporte a la normativa contable.

Otro aspecto que resulta relevante es el relativo a la incorporación del “valor razonable”, que a raíz de la aprobación de la Directiva 2001/65/CE obliga a transponer en nuestro derecho las modificaciones introducidas en las Directivas contables relativas a la utilización de la valoración de los instrumentos financieros, incluidos los derivados, por el valor razonable. Esta Directiva que posibilita la introducción de este criterio valorativo con distintas posibilidades o grados de imposición e incluso, si así opta por el Estado miembro, de mera autorización, respecto al ámbito subjetivo de su aplicación, así como diferentes opciones respecto a aspectos técnicos, exigía un previo debate para valorar cuáles son las mejores opciones. A este respecto, la recomendación de la Comisión es la de incorporar a la normativa española esta modificación introducida por la Directiva de forma obligatoria y para todas las empresas, tanto en cuentas anuales individuales como consolidadas. Por lo que se refiere a los cambios de valor de aquellos instrumentos financieros en los que existe la posibilidad de decantarse por llevarlos a resultados del ejercicio o directamente a fondos propios, se aconseja que se elija esta última alternativa.

Un tema relevante es el relacionado con el fondo de comercio dado el posicionamiento que sobre su imputación a resultados ha tenido el FASB americano y el replanteamiento que esto ha supuesto en el IASB. A este respecto, desde un punto de vista técnico se considera más adecuado el tratamiento consistente en amortizar este activo, que la solución arbitrada por el FASB que se decanta por realizar cada ejercicio un test de deterioro para sanear, en su caso, las depreciaciones del activo, pero sin someterlo a una depreciación sistemática. No obstante, también se considera muy relevante el posicionamiento que internacionalmente se tome, por ser éste un tema de especial sensibilidad para las empresas.

También se destaca la necesidad de que se apruebe una norma que regule las combinaciones de empresas, dado que en España, sin perjuicio del posicionamiento existente por parte del órgano normalizador hecho público a través de un borrador de norma, existe en la actualidad una ausencia de norma aplicable para estas operaciones de elevada trascendencia y peso específico en términos económicos.

Se resalta también la preocupación existente respecto a dos temas: por una parte respecto a las actividades reguladas, por la ausencia de tratamiento específico que de las mismas existe en las normas internacionales, por lo que se considera necesario realizar alguna actuación que promueva la adopción de una postura por parte del IASB; por otra, respecto a la preocupación existente sobre la primera aplicación de las NIC/NIIF, por lo costoso y complejo que resultaría para nuestras empresas la reexpresión de valores, por lo que se recomienda que se defienda el establecimiento de un régimen transitorio que asumiera valores pasados.

Por último, el Capítulo aborda otros aspectos, como es el caso de la forma de ubicar y relacionar el concepto de resultado total frente a beneficio realizado; así como se dedica un epígrafe al concepto y delimitación de los fondos propios, donde sucintamente se tratan las acciones rescatables, los instrumentos financieros híbridos y las acciones propias, posicionándose la Comisión en los tratamientos contables que considera más adecuados, al mismo tiempo que pretende hacer una llamada de atención sobre la necesidad de analizar las repercusiones que en el ámbito del derecho de sociedades puede conllevar la incorporación de determinados aspectos de las NIC/NIIF.

CAPÍTULO 6

ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA INCORPORACIÓN DE LAS NIC/NIIF A LA NORMATIVA ESPAÑOLA (II): PROBLEMAS DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. CONTENIDOS Y FORMATOS DE LAS CUENTAS ANUALES

Los contenidos informativos constituyen el objeto de la regulación contable, que se abordan tanto con los principios y criterios de valoración, como a través de los formatos de las cuentas anuales. En el momento actual existen, con carácter general, dos formatos de presentación –normal y abreviado–, que se aplican en función de la dimensión de la empresa correspondiente. Además existen formatos específicos ajustados a las particularidades que presenta la consolidación, para las empresas dominantes que tienen que elaborar información consolidada.

Los documentos que configuran las cuentas anuales¹ en la actualidad en nuestro Derecho contable son el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Esta última contiene una serie de notas, algunas de las cuales desagregan saldos de las partidas de balance y cuenta de pérdidas y ganancias y otras se articulan como estados de diversa índole en los que se incluye información económica relevante.

Si bien las normas de valoración suponen la parte más sustantiva de un modelo contable, los aspectos de presentación también se consideran muy importantes por

¹ En todo el texto del Informe se utilizan como sinónimas las expresiones “cuentas anuales” y “estados financieros”. Estrictamente hablando podría haber algún problema en su identificación, puesto que los estados financieros pueden ser también intermedios, pero el contexto de las frases deja claro, en cada caso, a qué tipo de estados o cuentas se refieren.

constituir una forma específica de mostrar al usuario la situación y la actividad de la empresa. Por lo que se refiere a la estandarización de los formatos, la Comisión de Expertos entiende que éstos deben cumplir el mínimo de normalización para garantizar la comparabilidad y la comprensión y, adicionalmente, posibilitar el desempeño de la labor de ciertos organismos (tales como la Central de Balances). En conclusión, es prioritario no retroceder en el proceso normalizador alcanzado, considerándose conveniente establecer modelos de cuentas anuales que, respetando los requisitos mínimos exigidos por las NIC/NIIF, favorezcan la comparabilidad, entendiéndose adecuado con carácter general el nivel de flexibilidad actualmente contemplado en nuestra normativa.

Por lo que se refiere a la regulación de su contenido, la Comisión considera conveniente mantener, en cuanto a su concepción, los estados financieros de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, si bien modificando determinados aspectos de los modelos actuales para que se introduzcan mejoras y se potencie la incorporación de ciertas informaciones en la memoria, como se expone más detenidamente en este Capítulo, sin perjuicio de partir, con carácter general, de la premisa básica de que no debería plantearse la exigencia de mayor información a la requerida por las NIC/NIIF.

Adicionalmente, junto al balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias, las NIC se han decantado por la introducción, al mismo nivel informativo que los anteriores estados principales, de otros dos que informan de los cambios en el patrimonio neto y de los flujos de tesorería. En este sentido, esta Comisión considera adecuada la consideración como estado principal de un estado de cambios en el patrimonio neto (fondos propios) y la introducción de un estado de flujos de tesorería, como puede verse en el apartado 6.2. de este mismo Capítulo.

Con carácter previo a las recomendaciones concretas de reforma que cabe realizar, un aspecto que conviene resaltar, y que es un denominador común en los análisis realizados de los distintos documentos que conforman las cuentas anuales, es la conveniencia de que el normalizador español adopte criterios claros y, con carácter general, únicos en relación con las opciones o posibilidades de presentación contempladas en las NIC/NIIF. En concreto, se considera que debería tomar posiciones sobre ciertos aspectos:

1. Establecer un modelo único de balance, entendiéndose preferible la clasificación de los activos y pasivos en circulantes-no circulantes, porque se adecua a todas las actividades (con excepción de las financieras), utilizando, por razones prácticas el criterio general de los doce meses. En este sentido, teniendo

en cuenta el actual contenido de la Cuarta Directiva y los debates que en el seno de la Comisión europea se realizarán sobre su reforma, se propone defender la postura indicada.

2. Elegir un criterio general de clasificación de los estados de resultados, prefiriéndose que, con carácter general, sea obligatorio clasificar los gastos por naturaleza porque si bien es cierto que la información facilitada a través de una cuenta de resultados funcional se califica por sí misma como relevante, el coste que supondría para la mayor parte de las empresas el cambio que deberían realizar en su gestión contable para poder facilitar la citada información y la falta de tradición a este respecto en nuestro país, hacen preferible la clasificación por naturaleza.
3. No obstante, teniendo en cuenta las ventajas de la información funcional, sería conveniente que el regulador contable estableciera un modelo para que se pudiese utilizar voluntariamente, y de forma complementaria, por las empresas.
4. Se opte por una alternativa de las previstas en relación con la presentación del estado de cambios en el patrimonio neto. Este aspecto es objeto de mayor desarrollo en los epígrafes siguientes.
5. Determinar qué partidas deben presentarse en los estados principales y cuáles, por el contrario, deben presentarse en las notas de la memoria.

Por lo que se refiere al contenido material de los formatos actuales, los pronunciamientos de los organismos de normalización contable, las prácticas internacionales y la experiencia acumulada en los últimos años, demuestran que el contenido informativo de los estados financieros principales que publican las empresas españolas podría ser mejorado para dar una visión completa de las operaciones que realizan y de su situación financiera y favorecer la comparabilidad. Se recogen a continuación una serie de propuestas concretas. En relación con los *formatos de balance*, se proponen las siguientes iniciativas:

- a) Adaptar los actuales formatos de los balances, agrupando las partidas que sean menos relevantes para mostrar razonablemente la posición financiera de la empresa, trasladando a la memoria toda la información necesaria sobre la naturaleza, saldos y movimientos de tales partidas.
- b) Normalizar, de acuerdo con un único criterio de presentación, los formatos de los balances públicos de las entidades de crédito y empresas de servicios

de inversión, así como estandarizar los balances de las sociedades mixtas de cartera y entidades de capital riesgo.

- c) Presentar determinadas partidas en función de su naturaleza económica, por ejemplo: las acciones propias y otros saldos por operaciones realizadas con los accionistas (con la posible exclusión de los desembolsos exigidos de accionistas), así como las pérdidas y otras partidas de similar naturaleza que incluyen algunas entidades en el activo del balance, que deberían presentarse formando parte de los fondos propios; etc. En el seno de la Comisión se debatió ampliamente el problema de si los gastos de constitución y primer establecimiento cumplían la definición de activos, puesto que la Subcomisión de Opciones había considerado que podían activarse, por tener relación con la actividad futura de la empresa, mientras que la de Aspectos Prácticos optó por respetar la posición de las NIC, en las que tales gastos deben llevarse como gastos del ejercicio en que se incurren o bien se consideran como menores fondos propios.
- d) Sin embargo, otras partidas que suelen presentarse agrupadas deberían desglosarse en líneas independientes, por ejemplo: los instrumentos compuestos emitidos deberían separarse en sus componentes principales; sería conveniente desglosar en el pasivo del balance abreviado las deudas con entidades de crédito con el fin de poder distinguir la financiación ajena remunerada de aquella otra que no lleva asociados costes financieros explícitos, etc.
- e) Se recomienda mantener el coste histórico, o valor que lo sustituya, junto con las amortizaciones y provisiones, en las partidas que sufren depreciación.

Por lo que se refiere a la *estructura actual de la cuenta de pérdidas y ganancias normalizada*, se considera que no refleja, salvo en casos concretos, los márgenes intermedios básicos de la actividad de las empresas, necesarios para analizar y comparar los resultados de sus operaciones; se entiende que debería estudiarse la adopción obligatoria de un formato de cuenta de pérdidas y ganancias vertical (forma de estado donde se fueran conformando los diferentes tipos de resultados a partir de la cifra de negocios) de acuerdo con la opción contemplada en la Cuarta Directiva, abandonando el formato actual. Es importante, a tal efecto, que:

- a) en el formato del estado aparezcan subtotales que representen los resultados de la explotación (o de las operaciones), así como los resultados financieros, los resultados de las actividades ordinarias, los resultados extraordinarios y el resultado neto del ejercicio;

- b) en los resultados de explotación u operaciones se distingan como saldos intermedios el valor de la producción, el valor añadido y el resultado bruto de la explotación (también denominado resultado antes de intereses, impuestos y dotaciones a las amortizaciones, deterioros y provisiones), y
- c) se arbitren apartados específicos para recoger las contrapartidas de los cambios de valor razonable de los activos y pasivos para los que se utilice este criterio valorativo cuando los cambios de valor deban llevarse a la cuenta de resultados, con una denominación apropiada y diferente (por ejemplo “cambios en el valor razonable”), donde se distinga entre las partidas corrientes y no corrientes.

Es necesario disponer de un estado financiero completo que muestre la conciliación de los saldos iniciales y finales de todas las partidas que integran el patrimonio neto de las empresas, desglosando los cambios producidos por ampliaciones, reembolsos o compraventas de capital, distribución de beneficios, diferencias de conversión y otras operaciones, lo que se aborda en el apartado 6.2.1., dentro de este mismo Capítulo.

Se considera también imprescindible incorporar un estado que refleje los flujos de efectivo habidos durante el ejercicio, extremo que será abordado en el apartado 6.2.2., dentro de este mismo Capítulo.

Además, es esencial que las empresas desglosen la renta o rendimiento total obtenido durante el ejercicio, diferenciando, en su caso, la parte distribuible y no distribuible. En este sentido, se deberían elaborar y establecer con precisión criterios para delimitar estas magnitudes. Por lo que se refiere a la sustitución de la cuenta de pérdidas y ganancias actual por un estado de renta total, tal y como se puso de manifiesto en el apartado 5.4. del Capítulo 5, se considera que sería hoy de difícil comprensión por parte de los usuarios, teniendo en cuenta nuestra cultura contable, sin perjuicio de que como se expone en el apartado siguiente, la Comisión se muestra partidaria de recoger en un estado todos los cambios habidos en el patrimonio neto.

Asimismo, en el estado de cambios del patrimonio, o alternativamente en las notas de la memoria, las empresas deberían informar sobre las reservas disponibles e indisponibles, sobre todo en la información consolidada.

La importancia económica de los conglomerados financieros (que engloban bancos, compañías de seguros y empresas de servicios de inversión) y corporaciones mixtas de cartera, contrasta con el hecho de que en el actual marco contable no existen modelos de estados financieros adaptados a sus necesidades. Es preciso defi-

nir, sobre la base de las directrices que emanen de las NIC/NIIF, y con independencia de que fueran obligatorios o indicativos, en caso de que afectaran a entidades obligadas a la aplicación directa de las NIC/NIIF aprobadas por la Comisión Europea, unos formatos de estados financieros –en particular balance, cuenta de resultados e información por segmentos– que reflejen la singularidad de las actividades que realizan este tipo de entidades.

6.2. NUEVOS ESTADOS FINANCIEROS: VARIACIÓN DE FONDOS PROPIOS Y FLUJOS DE TESORERÍA

6.2.1. Estado de cambios en el patrimonio neto

La NIC I permite dos formas alternativas en la presentación de los cambios en el patrimonio neto: un estado que muestre todos los cambios habidos en el patrimonio neto o bien un estado que muestre los saldos recogidos en las letras (a), (b) y (c) del apartado 86 de la NIC I (es decir, la ganancia neta del periodo, la ganancia neta no reconocida en el estado de resultados, sino directamente en cuentas de patrimonio, y el efecto de los cambios en las políticas contables –lo que permitiría recoger una imagen de lo que debiera ser una cuenta de resultados “completa”–), presentando en las notas las operaciones de capital con los propietarios, así como los dividendos distribuidos y la conciliación de los saldos iniciales y finales del capital emitido, reservas y ganancias acumuladas.

Sobre este particular, en el pleno de la Comisión se consideró que, teniendo en cuenta la denominación del estado, el mismo debe incorporar la totalidad del patrimonio, siendo ésta una información básica. Por lo que se refiere a la extensión del ámbito subjetivo de obligatoriedad de este estado, se apoyó la postura de que debería afectar a todas las empresas, con independencia de su dimensión y objeto social, si bien deberían preverse un formato normal y otro abreviado.

La relevancia de esta cuenta o estado financiero principal, del que ya hay tradición en la información contable de las empresas españolas, al estar incluido como nota en la memoria del PGC, cobra carta de naturaleza en el caso de que existan cambios en los valores de activos y pasivos que tengan como contrapartida directa las cuentas del patrimonio neto, y es previsible que este sea el caso, por ejemplo, al utilizar el valor razonable en ciertos instrumentos financieros que no pertenezcan a la cartera de negociación, por lo que contar con un desglose adecuado de los movimientos puede servir para interpretar mejor el significado de las plusvalías o minusvalías no realizadas, según su origen y su imputación a unas u otras cuentas de fondos propios.

6.2.2. Estado de flujos de tesorería

Disponer de un estado de flujos de tesorería que muestre los recursos líquidos generados o utilizados en actividades operativas, de inversión y financiación, resulta imprescindible para evaluar la gestión financiera de las empresas, y su presentación debería exigirse a todas las empresas, salvo las pequeñas, y tanto en cuentas anuales como consolidadas.

La incorporación del estado de flujos de tesorería conlleva inevitablemente el replanteamiento de la pervivencia de otro documento: el cuadro de financiación, dado que su mantenimiento supondría duplicar el reflejo de cierta información ya contenida en el estado de flujos de efectivo. En cualquier caso, es evidente que la información relevante que no se encuentre en el estado de flujos de efectivo y sí en el cuadro de financiación, debe incorporarse en la memoria de las cuentas anuales. No obstante, se plantean dos posibles soluciones:

- una primera consistente en que se podría mantener el cuadro de financiación de forma separada en la memoria, y
- otra segunda proclive a que el cuadro desaparezca como tal, y se incluyan en las notas de la memoria las informaciones que actualmente están en el cuadro de financiación y no aparecen, por su naturaleza no monetaria, en el estado de flujos de efectivo, ni se contienen como información de desglose en otras notas de la memoria.

A este respecto, la Comisión de Expertos recomienda la segunda solución apuntada, considerándose que en las notas a la memoria se debería dar información sobre transacciones no monetarias de especial significación; al menos:

1. Importe total de las inversiones y desinversiones brutas efectuadas en el ejercicio en inmovilizado inmaterial, propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión, contratos de arrendamiento financiero suscritos en el ejercicio, inversiones en acciones y participaciones (con separación de las adquisiciones de subsidiarias), créditos a largo plazo concedidos, y otros activos financieros a largo plazo, con independencia de si se ha pagado al contado o mediante aplazamiento de pago.
2. Emisiones y reembolsos de títulos de renta fija con cupón cero y similares (incluyendo primas de emisión o reembolso), detallando los intereses devengados y no vencidos, así como las renegociaciones importantes de deudas a largo plazo.

3. Operaciones de ampliación de capital por conversión de deuda, separando emisiones de obligaciones convertibles de otros instrumentos financieros.
4. Importe de la variación del capital de trabajo o fondo de maniobra como consecuencia de las actividades ordinarias, magnitud financiera que ahora se determina con el nombre de recursos procedentes o aplicados en las operaciones, y permite conocer el excedente de financiación producido por los gastos y los ingresos que modifican la cuantía del capital circulante neto durante el ejercicio.

En las discusiones de la Comisión de Expertos no se llegó a una decisión sobre qué método de presentación debería seguirse con los flujos netos de tesorería por las actividades ordinarias. Mientras algunos de los miembros eran partidarios de dejar que las propias empresas decidiesen si el método directo (cobros de clientes menos pagos a proveedores, personal, intereses e impuestos) o el método indirecto (beneficio neto más ajustes a largo plazo –amortizaciones y provisiones– y ajustes a corto plazo –variación de cuentas de existencias, deudores y acreedores a corto plazo–), otros miembros eran partidarios del método directo, pero incluyendo un estado de conciliación entre el beneficio y el flujo neto de tesorería por las actividades ordinarias. En cualquier caso, conviene resaltar que ambos métodos llevan al mismo resultado, tratándose simplemente de un problema de cálculo y presentación.

6.3. FORMATOS ABREVIADOS

En función de su dimensión, las empresas medianas pueden utilizar un formato abreviado para la cuenta de pérdidas y ganancias, mientras que las empresas pequeñas pueden utilizar adicionalmente un formato abreviado para el balance de situación.

Respecto a ellos, esta Comisión opina por una parte que su contenido debería ser revisado, a la luz de las normas del IASB y de las posibilidades que ofrece la Cuarta Directiva, para reconsiderarlos en cuanto a su posible reforma, definiendo los elementos mínimos que debieran contener, aunque se es consciente de que el margen de actuación existente a este respecto en la Directiva actual es estrecho.

Por otra parte, también se propone estudiar la posibilidad de dar un paso adicional incorporando a nuestra normativa unos formatos simplificados además de los actuales, que estuviesen especialmente adaptados a las empresas más pequeñas (individuales o societarias) que no ejerzan actividades financieras. Sobre este tema, se podría aprovechar la existencia en la actualidad del Proyecto del Ministerio de

Economía de simplificación de las obligaciones para la Nueva Empresa, para intentar algún logro en este campo, tal y como se desarrolla más pormenorizadamente en el Capítulo 8 de este Informe.

En cualquier caso, un aspecto sobre el que conviene llamar la atención es el de apuntar las menores dificultades existentes en cualquier medida simplificadora de las obligaciones contables respecto a las pequeñas empresas que no limitan la responsabilidad de los socios, en tanto estas últimas caen fuera del ámbito de aplicación obligatoria de los contenidos de la Cuarta Directiva, por lo que el margen de manobra en ningún caso se ve limitado por las exigencias de la normativa europea.

De otra parte, manejando razones de interés público y considerando la necesidad de que el mercado disponga de información completa, la Comisión de Expertos propone que se *elimine la posibilidad de presentación de formatos abreviados para empresas y otras entidades que tengan sus títulos admitidos a cotización oficial*, caso que, si bien es infrecuente, se presenta en ciertas ocasiones y no está justificado, por la trascendencia que tiene la información a emitir por entidades cotizadas.

Por último, hay que señalar que es lógico diseñar y ofrecer también un formato abreviado para los otros estados financieros descritos en el apartado anterior y que se incorporen en nuestra regulación, y más especialmente para el estado de cambios en el patrimonio neto.

6.4. LA MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES

Con carácter general, se considera que la información exigida en la memoria de las cuentas anuales ha supuesto un gran logro y avance en la información contable suministrada por nuestras empresas, en tanto ayuda a su comprensión, sin perjuicio de que puedan ser mejoradas algunas de las notas recogidas en los modelos de memoria o los procedimientos de elaboración de la misma. En concreto, de acuerdo con el artículo 35.3 de nuestro Código de Comercio, la memoria completa, amplía y comenta la información contenida en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

En tal sentido, la Comisión de Expertos se decanta por respaldar el modelo existente en la actualidad, si bien considera necesario analizar aquellos puntos concretos que suscitan problemas y son susceptibles de ser mejorados. Por ello, sin pretender hacer una evaluación exhaustiva de los actuales desgloses de información a incluir en la memoria de las cuentas anuales individuales o consolidadas, ni detallar las nuevas exigencias derivadas de la posible aplicación efectiva de las NIC/NIIF, sino

recoger las principales carencias detectadas, sobre la base de la experiencia acumulada y proponer alternativas para mejorar la transparencia y favorecer la disciplina de mercado, se indican a continuación los siguientes aspectos sobre informaciones relevantes a incluir en la memoria, al margen de los relacionados con terceros vinculados que han sido recogidos en el apartado anterior, así como los que se consideran especialmente relevantes para las empresas cotizadas, que son tratados en el Capítulo 9 de este Informe:

En el CUADRO 6.1 se ha recogido una clasificación de las informaciones que pueden aparecer en la memoria, según su contenido, a efectos de exponer las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Expertos.

CUADRO 6.1: Tipos de notas en la memoria

TIPO	EJEMPLOS
<i>Información general</i>	<ul style="list-style-type: none"> – detalles históricos – actividad o actividades desarrolladas – ubicación de la sede y de otros emplazamientos – miembros del consejo y equipo directivo
<i>Criterios utilizados</i>	<ul style="list-style-type: none"> – información sobre comparabilidad de las cifras – criterios sobre valoración de las diferentes partidas
<i>Desgloses, conciliaciones y estados complementarios</i>	<ul style="list-style-type: none"> – movimientos del inmovilizado material e inmaterial – información sobre empresas del grupo y asociadas – descomposición de los préstamos recibidos por monedas y plazos hasta el vencimiento – propuesta de reparto del resultado
<i>Otra información relevante obligatoria</i>	<ul style="list-style-type: none"> – hechos posteriores a la fecha del balance – remuneración de los administradores – operaciones con acciones propias – plantilla de empleados – riesgos y su cobertura – información medioambiental
<i>Información voluntaria</i>	<ul style="list-style-type: none"> – cuenta de pérdidas y ganancias analítica – información sobre ratios e índices – información social – información sobre intangibles

Hay un primer problema que preocupó desde el principio a la Comisión de Expertos, derivado de la ambigüedad con la que se suele contemplar la separación entre información que debe ir en las notas y en el informe de gestión. Sin perjuicio de tratar más pormenorizadamente, en el Capítulo 7, el contenido de este informe, la conclusión respecto a las notas es que contribuyen conjuntamente con los otros estados a ofrecer la imagen fiel de la situación, la actividad y los resultados obtenidos por la empresa, y que decidir si la información debe ir en la memoria o en el informe de gestión sobre la base de la voluntariedad de la información, de su proyección temporal (la pasada en las notas y la futura en el informe de gestión) o en si los datos en cuestión son o no fácilmente verificables por el auditor, *son aproximaciones erróneas que se deben desterrar de las prácticas contables.*

Respecto de las notas sobre criterios generales utilizados, una parte de la Comisión defendió la posición de que la suposición relativa a que la entidad cumple la hipótesis básica o principio contable de empresa en funcionamiento debería aparecer explícitamente y ser, por tanto, suscrita por los administradores como responsables de la elaboración de las cuentas anuales. El alcance que esta nota tuviera y la forma concreta de volcar la suposición podrían ser objeto de tratamiento y consideración por parte del órgano emisor de normas en España. En caso de dudas sobre la gestión continuada, esto obligaría a los administradores a exponer los motivos y posibles factores que pudieran condicionar la continuidad en el tiempo y a utilizar principios contables alternativos (este tema es objeto de desarrollo en el Capítulo 10).

En lo que se refiere a las notas a los estados financieros que suponen desgloses, conciliaciones y estados complementarios, las principales consideraciones a realizar por parte de la Comisión son las siguientes:

- a) *Empresas filiales y asociadas.* Las empresas informan sobre el capital, reservas y resultados individuales de las sociedades que forman parte del perímetro de consolidación. Dicha información debería ampliarse a los dividendos distribuidos, reembolsos de capital realizados y saldos deudores o acreedores con la matriz y otras empresas del grupo.
- b) *Otras participaciones significativas.* Las empresas están obligadas a informar sobre las sociedades en las que tienen una relación de dominio o influencia notable. Con carácter general, se presume *iuris tantum* tal circunstancia cuando controlan, directa o indirectamente, un porcentaje de capital de una sociedad de, al menos, el 20 % o el 3% si cotiza en Bolsa. Sin embargo, las empresas mantienen en sus carteras inversiones de capital significativas que

no alcanzan los mencionados porcentajes de control. Para mejorar la transparencia, las empresas deberían incluir datos similares a los previstos cuando existe relación de dominio o influencia significativa, para todas aquellas inversiones de capital cuya importancia relativa sea notable o cuando puedan ser consideradas estratégicas para la empresa que informa. Esto implica que la obligación debería extenderse a inversiones significativas, no sólo a las que superasen determinados límites.

- c) *Deterioro y conciliación del saldo del fondo de comercio.* Las empresas informan de los criterios empleados para su cálculo, el periodo de amortización y, en su caso, las provisiones registradas en el ejercicio, pero no incluyen ninguna referencia al hecho de que se hayan realizado los análisis para verificar si han producido deterioros de valor en el fondo de comercio, ni a los sucesos o circunstancias que hayan podido motivar el reconocimiento o reversión de las minusvalías contabilizadas. Esta práctica supone una limitación informativa sobre la capacidad de recuperación del fondo de comercio y otros activos intangibles de similar naturaleza, por lo que debería incluirse una declaración explícita de que se han realizado las oportunas comprobaciones del deterioro. Esta aclaración debería también practicarse para el resto de los inmovilizados materiales e inmateriales. De la misma forma, el estado de conciliación de los saldos inicial y final del fondo de comercio debería incluir, especialmente en lo que respecta a la información consolidada, información sobre el importe original generado en cada operación de inversión o combinación de negocios, así como sobre los ajustes practicados en ejercicios anteriores por correcciones valorativas.
- d) *Hechos posteriores.* La normativa actual establece que la memoria debe informar de los acontecimientos acaecidos con posterioridad al cierre que afecten al principio de empresa en funcionamiento o que no afecten a las cuentas anuales, pero cuyo conocimiento sea de utilidad para el usuario de los estados financieros. Se diferencian dos tipos de hechos posteriores:
- Aquellos que proporcionan una evidencia adicional con respecto a condiciones que ya existan a la fecha de cierre de las cuentas anuales, y
 - Los que evidencian condiciones que no existían a la fecha de cierre del ejercicio, por lo que no deberían suponer una modificación del balance ni de la cuenta de pérdidas y ganancias, pero que por su importancia han de ser comunicadas al destinatario de las cuentas anuales para evitar una interpretación errónea o incompleta de las mismas.

En ambos casos los hechos posteriores modifican al menos cualitativamente las cuentas anuales, por lo tanto sería conveniente que esta dualidad de hechos posteriores fuera recogida por la memoria, diferenciando claramente ambos tipos de sucesos, por la utilidad que esta distinción puede tener para los usuarios de las cuentas anuales.

En lo que respecta a otras informaciones obligatorias a incluir en las notas, las recomendaciones y consideraciones que hace la Comisión de Expertos son las siguientes:

1. *Autocartera*. La información que actualmente se exige aportar en el informe de gestión debería incluirse en la memoria y completarse con datos relativos a la evolución o promedio mensual de los saldos en autocartera y operaciones de compraventa de acciones propias, así como las acciones en autocartera reservadas y los compromisos asumidos para su puesta en circulación por la existencia de opciones o contratos de venta. Por tanto, el papel del informe de gestión en este extremo particular de los negocios con las acciones propias debería quedar relegado a la descripción y justificación de la política seguida con las mismas, nunca a un reflejo de las operaciones.
2. *Dividendos por acción*. Las empresas deberían informar en la memoria, junto a la propuesta de distribución de resultados, de los dividendos por acción que correspondan a las acciones ordinarias, rescatables y sin voto, así como el porcentaje que representan los dividendos sobre los beneficios. Esta información sería complementaria de la referida a las ganancias por acción en las empresas que, además, tuvieran que calcularla y presentarla.
3. *Capital condicional y efectos dilusivos de instrumentos financieros que dan acceso al capital*. Las empresas deberían incluir en la memoria información precisa sobre el capital condicional derivado de las emisiones autorizadas o pendientes de suscribir y de los instrumentos financieros en circulación que dan acceso al capital (bonos convertibles, etc.), así como los efectos dilusivos de tales instrumentos y de las emisiones con exclusión del derecho de suscripción preferente.
4. *Información sobre riesgos y su forma de cobertura*. Con independencia de detallar en el informe de gestión las políticas y prácticas de gestión de los diferentes riesgos, las empresas, especialmente las entidades financieras, deberían recoger en la memoria información sobre su exposición a los riesgos de mercado, detallada en la medida de lo posible por tipos de riesgos, así como al

riesgo de crédito, especificando en este último caso, las concentraciones significativas por posiciones registradas en el balance y fuera de él, desglosadas por sectores económicos y ámbitos geográficos, por ejemplo atendiendo a los distintos sectores industriales, países concretos o grupos de éstos. También deberán informar sobre las acciones emprendidas para enfrentarse a los riesgos, describiendo los instrumentos concretos para hacerlo (contratos de seguro, operaciones de cobertura, etc.), así como la parte de exposición que, en cada tipo de operación o situación, no ha sido objeto de cobertura. Para no sobrecargar los estados financieros con excesivos detalles, debería establecerse un modelo informativo mínimo de las operaciones, riesgos y compromisos fuera de balance asumidos por las empresas, atendiendo a los requisitos informativos recogidos en las NIC 32 y 39. La información sobre riesgos se trata más pormenorizadamente en los Capítulos 7, para la generalidad de las empresas, y 9, para las empresas cotizadas en Bolsa.

5. *Otras informaciones sobre instrumentos financieros.* Condiciones y plazos de revisión de los tipos de interés, permutas financieras (*swaps*) y otros instrumentos de cobertura, cláusulas de amortización anticipada incorporadas a emisiones de deuda o acciones preferentes. Indicación de la existencia de convenios o pactos (*covenants*) relevantes impuestos por las entidades financieras para la concesión de préstamos y declaración explícita sobre su cumplimiento, así como las calificaciones crediticias que, en su caso, hayan otorgado las agencias de *rating*.
6. *Combinaciones de negocios.* La información que se suele incluir en la memoria sobre los efectos producidos por fusiones, adquisiciones y enajenaciones de negocios realizadas en el ejercicio, o los derivados de escisiones o segregaciones de ramas de actividad, en particular las que finalmente son objeto de ofertas públicas de venta o de enajenaciones parciales o totales, adolece de falta de normalización. Cuando se producen tales operaciones, las NIC vigentes exigen reexpresar los estados financieros del ejercicio anterior para facilitar la comparación. No obstante, disponer de estados pro-forma y desgloses de información normalizados sobre los efectos financieros derivados de las combinaciones, segregaciones o enajenaciones de negocios, mejoraría la transparencia y facilitaría la comprensión de las cuentas anuales y consolidadas.
7. *Litigios.* Las empresas deberían incluir en la memoria información condensada sobre los litigios pendientes de resolución en los que estén implicadas, los importes reclamados y, en su caso, las provisiones realizadas para hacer frente a las eventuales contingencias, así como describir los litigios importantes

resueltos en el curso del ejercicio y sus posibles efectos en las cuentas anuales y consolidadas.

8. *Pagos a los auditores.* Siguiendo la tendencia internacional de transparencia, las empresas deberían ofrecer en sus notas información sobre los honorarios percibidos por el auditor en su labor de auditoría, así como los devengados por servicios de asesoramiento prestados por el auditor y empresas vinculadas a él —debiendo existir a estos efectos la obligación de que el propio auditor informe a la empresa sobre dichas relaciones—.

La memoria deberá contener toda la información cualitativa y cuantitativa necesaria para la comprensión de las cuentas anuales. Con objeto de no sobrecargar los estados financieros, el grado de detalle de la información a publicar dependerá de la importancia relativa de las operaciones, resultados y riesgos dentro de la actividad global de la entidad, sin que, en ningún caso, se pueda omitir, o dar de forma insuficiente o sesgada, información cuyo conocimiento sea relevante para los usuarios de ésta.

Por último, las notas referentes a la información voluntaria son objeto de un tratamiento pormenorizado en el Capítulo 7, donde se hace un recorrido por los diferentes tipos de datos que las empresas incluyen en su información financiera. Por su parte, la Comisión ha incluido un tratamiento de los desgloses adicionales para las empresas cuyos títulos cotizan en los mercados regulados en el Capítulo 9 del Informe.

6.5. INFORMACIÓN SOBRE TERCEROS VINCULADOS

6.5.1. Estado actual en nuestro Derecho contable

Desde un punto de vista informativo, es evidente que resulta fundamental incorporar información suficiente sobre terceros vinculados. Toda transacción entre partes vinculadas puede afectar a la posición financiera y los resultados de las empresas implicadas. La empresa también puede verse afectada por el mero hecho de la existencia de partes vinculadas, incluso aunque no haya habido transacciones efectivas entre ellas. La inclusión en las cuentas anuales de mayor información relativa a terceros vinculados para poder tener una visión global de la situación económica de los sujetos informantes se considera un aspecto muy importante y que debe afectar tanto a las cuentas anuales individuales como a las consolidadas (en las relaciones que no formen parte del perímetro de la consolidación e incluso sobre determinadas operaciones entre empresas dentro del citado perímetro).

El Plan General de Contabilidad, en la norma de elaboración I I.^a, contenida en su cuarta parte, define a efectos de la presentación de cuentas anuales a las sociedades del grupo, multigrupo y asociadas, en términos más amplios que los establecidos a efectos de la consolidación. No obstante, existen otras situaciones de vinculación no recogidas, que pueden afectar de forma sustancial a los resultados y a las actividades de las empresas, que deberían ser objeto de delimitación porque si bien cuando se realicen operaciones en las que concurren estas circunstancias, sobre la base del objetivo de la imagen fiel expresado en el artículo 34.2 del Código de Comercio, la empresa debe en todo caso incluir suficiente información para que el usuario de las cuentas anuales pueda obtener la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa, teniendo en cuenta la necesaria seguridad jurídica que debe presidir todos los ámbitos del mundo del derecho, se hace recomendable *ampliar de forma explícita los términos en que, en la actualidad, se exige la información sobre partes vinculadas.*

En concreto, se propone ampliar el alcance de la definición de partes relacionadas y recoger expresamente la obligación de informar sobre las transacciones más importantes entre la empresa y los terceros vinculados, yendo incluso más allá de lo que se propone en la NIC 24, Informaciones a Revelar sobre Partes Relacionadas, pues lo exigido allí se considera insuficiente.

6.5.2. Consideración de tercero vinculado

Respecto a la forma de definir el concepto de partes vinculadas, debe guardarse un adecuado equilibrio entre la necesidad de establecer una definición genérica que no limite los casos de vinculación, en tanto es imposible acotarlos, y la seguridad jurídica que deben tener los sujetos en cuanto a que estén clarificadas las situaciones que definan una vinculación.

Con objeto de sistematizar la idea de vinculación, se puede partir de lo ya regulado con carácter general y acuñar un nuevo término de “influencia significativa” que recogiera otras relaciones con terceros, teniendo en cuenta la normativa internacional existente al respecto (NIC 24, SFAS 57², etc.) y lo regulado en nuestro país para las entidades financieras.

² Financial Accounting Standards Board (FASB), *Statement of Financial Accounting Standards no. 57*, “Related Party Disclosures”, March 1982. Recogido en *FASB Original Pronouncements*, Vol. I (New York, Wiley, 2001).

Con estos objetivos se propone que se considere que existe vinculación en las siguientes situaciones:

- Empresas dominadas directa o indirectamente por una misma entidad o persona física, si bien es necesario ampliar la definición de empresa del grupo, incluyendo a las dominadas por varias entidades o personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto.
- Participación significativa en la empresa de socios; a estos efectos, se podría exigir hasta un porcentaje mínimo, por ejemplo el 10% que es el recogido en otros artículos del TRLSA (socios significativos).
- Cualquier otra situación en que se realicen transacciones sustantivas entre partes sobre las que se ejerce o se recibe una “influencia significativa”, considerándose que ésta se produciría, entre otras situaciones, en los siguientes casos: empresas sobre las que los socios significativos ejercen una influencia de las indicadas en este apartado; administradores o altos directivos o las empresas en las que ejerzan influencia de las señaladas en este apartado; empresas en las que coinciden la mayoría de los miembros del órgano de administración y las dominadas por éstas; empresas que tengan dependencia comercial, tecnológica u otra, de forma que pueda afectar a su política empresarial en cualquiera de las esferas. No obstante, hay que señalar la dificultad intrínseca de aplicación de este último criterio.

En cualquier caso, cuando se trate de socios, administradores o altos directivos, se considerarán en igual posición los cónyuges, ascendientes o descendientes de aquéllos.

Por último, y aunque es una cuestión general, conviene recordar que se debe atender al fondo de la relación frente a la forma que pueda tener ésta; en particular, este principio se aplicará cuando se actúe por medio de otra persona obligada o legitimada a celebrar operaciones por cuenta de otra.

6.5.3. Información a incorporar en la memoria

En cuanto a los desgloses de información sobre transacciones con partes vinculadas que deberían incluirse en la memoria de las cuentas anuales, su contenido debería estar compuesto por indicaciones sobre la naturaleza de la relación y por los detalles de las operaciones efectuadas. Entre las operaciones que se deberían incluir están las compras y ventas de activos circulantes e inmovilizados, así como de inver-

siones financieras, las prestaciones o recepciones de servicios y alquileres, los préstamos y los intereses pagados, etc. Las garantías, avales y otras formas de afianzamiento, así como las operaciones con derivados financieros, deberían ser también puestas de manifiesto.

En lo que se refiere a las operaciones significativas entre partes vinculadas, deben incluirse tanto si son importantes o no resultan usuales, individualmente consideradas, como si su importe acumulado es relevante durante el ejercicio, sin perjuicio de lo indicado en otros apartados de la memoria, distinguiendo por empresas del grupo, asociadas, multigrupo, socios significativos y otras partes relacionadas.

Un aspecto puntual que se considera adecuado resaltar es el relativo a las operaciones realizadas entre partes vinculadas que suponen pagos por prestaciones de servicios, consumos y adquisiciones de intangibles que, por sus características, deberían ser objeto de una atención especial.

La información sobre transacciones con partes vinculadas puede presentarse de forma agregada, salvo cuando su desagregación resulte necesaria para comprender los efectos de tales operaciones en los estados financieros de las empresas. Las empresas que no hayan realizado transacciones con partes vinculadas a lo largo del ejercicio, salvo los importes abonados a los administradores y directivos en concepto de remuneraciones, deberían indicarlo expresamente en la memoria.

6.6. INFORMACIÓN CONSOLIDADA

Este apartado complementa las consideraciones hechas sobre la composición del perímetro de la consolidación, y sobre la valoración de determinadas partidas, hechas en el apartado 5.3 del anterior Capítulo 5, en lo que se refiere a formatos y presentación de información consolidada.

La información consolidada de los grupos cotizados, a partir del momento en que sea de aplicación el Reglamento europeo sobre utilización de las normas internacionales de contabilidad quedará fuera del ámbito de soberanía nacional, en tanto se habrá producido la materialización de la cesión competencial normativa que se ha depositado con este alcance en el ámbito europeo. El mismo razonamiento puede hacerse respecto a los tipos de sociedades sobre las que se tome la decisión de que elaboren y presenten sus estados financieros utilizando las normas del IASB, ya que la Comisión de Expertos es partidaria de que todas las cuentas consolidadas se preparen utilizando las NIC/NIIF (en los términos indicados en el Capítulo 4), aprobadas por la Comisión europea al efecto.

No obstante, se entiende que un aspecto que convendría valorar, desde un punto de vista jurídico, es el de la posibilidad de establecer como una obligación nacional adicional, la exigencia de que la citada información financiera viniera reflejada en unos formatos mínimos acordes con el contenido de las NIC/NIIF y que permitieran en alguna medida homogeneizar la información suministrada a terceros por dichos sujetos contables. En caso de no poder obligar, podría hacerse una recomendación por parte de las autoridades supervisoras competentes.

En relación con el resto de la información consolidada, que constituirá el ámbito de aplicación de las normas de consolidación nacionales, el primer aspecto que resulta llamativo es el detallado contenido técnico recogido en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante NOFCAC), aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, en relación con la regulación que sobre este tema contienen las NIC. A este respecto, y sin perjuicio de la necesidad de realizar una cuidadosa revisión del contenido del desarrollo reglamentario recogido en las NOFCAC para delimitar aquellos aspectos que puedan ser diferentes o, en su caso, incompatibles con las normas internacionales, cabe afirmar la conveniencia en términos generales de su mantenimiento, en tanto supone una herramienta técnica muy útil y clarificadora del proceso de formación de las cuentas anuales consolidadas. El mantenimiento de la normativa de consolidación podría tener utilidad, por ejemplo, para las entidades obligadas a consolidar que no fueran sociedades mercantiles, y también como fuente de los procedimientos que llevan a la presentación de declaraciones consolidadas en el impuesto sobre sociedades.

6.7. INFORMACIÓN SEGMENTADA

Los requisitos exigidos a las empresas españolas actualmente, en nuestra normativa sobre información financiera segmentada, son más bien escasos. Existe la obligación de carácter general, de incluir en la memoria únicamente un detalle de la cifra de negocio, desglosada por actividades y mercados geográficos, pero también se contempla la posibilidad de omitir tal información cuando pueda acarrear graves perjuicios para la empresa. Por su parte, con alcance limitado a determinados sectores, se exige un desglose detallado de activos, pasivos, ingresos y gastos, para determinadas actividades como pueden ser las eléctricas, deportivas, financieras, etc.

La creciente complejidad corporativa de las compañías y grupos empresariales aconseja desglosar en los estados financieros información segmentada no sólo sobre la cifra de ingresos sino también sobre otras magnitudes básicas, como los resultados o el volumen de activos y pasivos utilizados en cada actividad. Estos datos son esen-

ciales para conocer los rendimientos e inversiones comprometidas por la empresa en los principales segmentos de negocio y geográficos en los que realiza sus operaciones y, por tanto, debería eliminarse la actual posibilidad de omitir tal información.

La NIC 14, Información Financiera por Segmentos, establece las reglas para desglosar la información por segmentos en los estados financieros de las empresas con valores cotizados o que se encuentran en proceso de admisión a negociación. Surge en este punto la necesidad de valorar hasta dónde llegar en la exigencia de esta información para las empresas españolas.

Por una parte, de acuerdo con la postura recogida con carácter general en este Informe de no considerar procedente ampliar las exigencias informativas de las empresas no abiertas al mercado, y teniendo en cuenta que en este caso concreto se trata de una información, en general, novedosa para las empresas, la Subcomisión de Opciones de las NIC consideró que no debería exigirse a las empresas no cotizadas, sin perjuicio de que en determinados sectores fuera procedente exigir esta información. No obstante, la Subcomisión de Aspectos Prácticos matizó esta opinión, sosteniendo que se podría ampliar la obligatoriedad en razón del tamaño, extendiéndola a empresas muy grandes no cotizadas, aduciendo para ello motivos de competitividad interna, puesto que los mercados a los que se dirige la actividad de empresas cotizadas y empresas no cotizadas de gran tamaño son los mismos.

Por lo que se refiere a la información en cuentas consolidadas, y partiendo de que los grupos que cotizan aplicarán NIC directamente y, por tanto, vendrán obligados a facilitar la información de acuerdo con lo previsto en la NIC 14, siguiendo con el razonamiento anterior, deberá plantearse la conveniencia de exigir dicha información tanto por razón de tamaño, como cuando por motivo del sector de la actividad desempeñada por las sociedades que conforman el grupo o por la realización de actividades diferenciadas, tal y como se ha señalado en el punto anterior, deba exigirse dicho desglose informativo.

Sobre este tema, se realizan una serie de recomendaciones de carácter general a continuación, sin perjuicio de lo expresado en el Capítulo 9 de este Informe con referencia a las empresas cotizadas:

- a) La definición de los segmentos de una empresa debe basarse en el origen y naturaleza de los riesgos y rendimientos de las actividades que desarrolla. La gestión corporativa y el sistema de información a los órganos de gobierno son elementos básicos para definir, a efectos informativos, los segmentos principales de una empresa. No sería lógico que el usuario de los estados financieros contemplase una división por segmentos diferente de las que se

tienen en consideración por parte de los órganos de gobierno de la sociedad para tomar las decisiones fundamentales.

- b) Las cuentas anuales o consolidadas con información segmentada, deberían incluir:
- Ingresos y gastos imputables a cada segmento, desglosando las principales partidas, así como los resultados del segmento, calculados antes de impuestos e intereses minoritarios.
 - Activos y pasivos afectos a las operaciones de cada segmento, con el detalle de las partidas correspondientes, así como el coste total incurrido en la adquisición de nuevas inversiones.
 - Políticas contables adoptadas para elaborar la información por segmentos y sistemas para fijar los precios de transferencia entre segmentos, cuando sean diferentes a los que se aplicarían en transacciones con contrapartes claramente independientes y, por tanto, determinen un reparto de resultados entre partes.
 - También debe existir una conciliación entre las cifras totales de los estados financieros y las correspondientes a los distintos segmentos. La posibilidad de que existan segmentos poco significativos sobre los que no se informe o los efectos derivados de eliminaciones de consolidación de las operaciones entre segmentos, así lo aconseja.
 - Finalmente, en el estado de flujos de tesorería, la empresa debería desglosar los flujos de efectivo que corresponden o proceden de cada segmento de negocio o geográfico.

Los conglomerados financieros deberían desglosar su información por segmentos principales –banca, seguros y servicios de inversión– y clasificar el resto de sus operaciones en segmentos diferenciados. Esta información por segmentos debería exigirse, con carácter obligatorio, a todos los conglomerados de este tipo.

6.8. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

En este Capítulo se han recogido las reflexiones y recomendaciones de la Comisión de Expertos sobre los formatos de los estados financieros principales y sobre el contenido de las notas que constituyen la memoria, y son parte integrante de las cuentas anuales.

La recomendación más importante es la de considerar la inclusión de dos estados financieros adicionales a los ya existentes: el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de tesorería. Ambos vendrían a complementar la información financiera de las empresas, mostrando, respectivamente, los movimientos de las cuentas que constituyen los fondos propios y las entradas y salidas de tesorería. El estado de flujos de tesorería vendría a sustituir al cuadro de financiación, y sería obligatorio para los mismos tipos de empresas para los que se exige éste actualmente.

Respecto al balance de situación, se propone la reclasificación de ciertos activos que no lo son estrictamente hablando, tales como las acciones propias (ya que son componentes negativos de los fondos propios), así como la descomposición, en sus partes componentes de pasivo y neto, de los instrumentos financieros compuestos.

En lo que se refiere a la cuenta de pérdidas y ganancias, la recomendación es que adopte la forma de estado, y que de la misma se desprendan los saldos parciales o subtotales a medida que se vayan restando los sucesivos gastos, o sumando los ingresos, a la cifra de ventas. La utilización del valor razonable obligará a instrumentar líneas especiales para reflejar las contrapartidas, cuando los cambios de valor se lleven directamente a resultados.

Respecto al contenido de las notas que constituyen la memoria de las cuentas anuales, se han sugerido una serie de notas complementarias que pueden ayudar al usuario a comprender aspectos muy relevantes de la situación y la actividad de la entidad, en cuestiones tales como las inversiones financieras, el fondo de comercio, los hechos posteriores, la hipótesis de continuidad de la entidad, la autocartera, los fondos propios, los riesgos, las combinaciones de negocios, los litigios y los honorarios de los auditores.

A efectos de completar un aspecto poco desarrollado de la información de las empresas españolas, se propone desarrollar el concepto de tercero vinculado, e incluir en las notas información de las principales operaciones realizadas con las partes vinculadas.

Por último, se recomienda desarrollar la información segmentada para las empresas que, por tener multiactividad, deben desglosar sus estados financieros por cada uno de los segmentos, ya sean de negocio o geográficos, en los que operen.

CAPÍTULO 7

OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CONTABLE

7.1. INTRODUCCIÓN

Si en los dos capítulos anteriores se han abordado los problemas importantes de valoración de los elementos de los estados financieros (Capítulo 5) y los problemas de revelación y presentación de información (Capítulo 6), en ambos casos con estrecha referencia a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF), en este capítulo se va a pasar revista a otro conjunto de temas que suelen formar parte de la información financiera de las empresas en España, ya sea de forma obligatoria o voluntaria, a los que no se ha referido, por el momento, la normalización internacional, pero no por ello dejan de ser relevantes para tratarlos con la suficiente profundidad y, en su caso, hacer las recomendaciones oportunas.

Así, en primer lugar se discute sobre la naturaleza y el contenido del informe de gestión, tratando de delimitar su función dentro de la información emitida por las sociedades. Posteriormente, se trata la información sobre riesgos empresariales, por ser una cuestión de vital importancia sobre la que se está generando un cuerpo de exigencias que convendría desarrollar en España.

Se continúa con la información de tipo social y medioambiental, realizando la obligatoriedad de esta última en España; a continuación se aborda la normalización de algunos indicadores o ratios financieros que la Comisión ha juzgado como importantes, tanto por la información que suministran como por su utilización habitual en

las empresas, para terminar esta lista de componentes de la información financiera de las empresas con un breve tratamiento de la información sobre intangibles en las empresas.

El último apartado aborda un tema que, no por ser colateral a la información de carácter financiera, deja de tener trascendencia para su correcta comprensión. Así se aborda el problema de difusión de la información.

Algunos de estos temas, que aquí se tratan con referencia a las empresas en general, serán objeto de mayor abundamiento en el Capítulo 9, al abordar la información contable propia de las empresas cotizadas en Bolsa.

7.2. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL INFORME DE GESTIÓN

Junto con las cuentas anuales y el informe de auditoría, las sociedades que superan una determinada dimensión deben presentar un informe de gestión, regulado actualmente en el art. 202 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (TRLISA). En esencia, los dos primeros apartados del artículo citado establecen el contenido de este informe de gestión, centrado en los siguientes aspectos:

- “habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad”;
- “informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio” y sobre
- “la evolución previsible de aquélla”;
- “las actividades en materia de investigación y desarrollo”, y
- “las adquisiciones de acciones propias”.

Las prácticas de las sociedades relativas a la confección y presentación del informe de gestión han sido, en la década larga de aplicación de estas normas, irregulares y dispares entre sí, de tal forma que no se ha logrado crear una tradición en la presentación de la información requerida, ni sentar los criterios de elaboración del informe de gestión para que fueran tenidos en cuenta por las sociedades. En otras palabras, las prácticas seguidas en España por las sociedades distan mucho, en términos generales, de ofrecer informes de gestión relevantes para los usuarios. Esto es especialmente preocupante en el caso de las empresas cotizadas en Bolsa.

Algunas de las exigencias informativas, como los acontecimientos ocurridos tras el cierre y los movimientos en las acciones propias, han ido paulatinamente incorporándose a la memoria en forma de notas, siguiendo las prescripciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y del Plan General de Contabilidad. Por esta razón, así como por la escasa relevancia de las explicaciones dadas por los administradores en la gran mayoría de las empresas, el informe de gestión ha ido perdiendo importancia, tanto para los usuarios de la información empresarial como para los elaboradores de la misma.

Sin embargo, el documento denominado “informe de gestión” sigue siendo esencial para entender la evolución de las actividades de la empresa que presenta sus cuentas anuales, y las mejores prácticas informativas del mundo inscriben la información contable en el seno de una explicación de la estrategia empresarial, señalando la justificación de las decisiones económicas que la empresa ha tomado en el ejercicio y, en su caso, anticipando las grandes líneas a seguir en el futuro. Las cuentas anuales serían, así, la plasmación actual de los resultados de la estrategia de gestión de la entidad, y podrían ser entendidas y discutidas con referencia explícita a esta estrategia.

Con el fin de paliar las deficiencias observadas en torno a la información contenida y a la presentación del informe de gestión, conviene alcanzar un acuerdo sobre tres aspectos importantes relacionados con este documento: qué es, qué debe contener y si debe o no ser objeto de una normalización por parte del órgano emisor de normas contables.

7.2.1. Naturaleza

Las leyes de sociedades vigentes en la mayoría de los países contemplan el informe de gestión como un documento imprescindible para poder enjuiciar la gestión llevada a cabo en el periodo, cuyos resultados más explícitos quedan mostrados en las cuentas anuales.

La función del informe de gestión es la explicación de la forma en que los administradores han llevado a cabo su misión en el ejercicio, dentro de la estrategia general del gobierno de la entidad y las misiones que la propiedad de la empresa les ha encargado, dando cuenta así de los riesgos y la manera de afrontarlos, de las principales decisiones estratégicas adoptadas, y de los resultados que ha dado esta forma de actuar en el ejercicio, para así poder entender las cifras que se ofrecen en las cuentas anuales.

La estrategia y las decisiones actuales de la administración de la empresa tienen también que ver con el futuro de la entidad, por lo cual en el informe de gestión también se contienen los planes y las guías de actuación futura, si bien descritos con el grado de generalización suficiente para que no dañen la puesta en práctica de dicha estrategia.

Por último, en las grandes sociedades que recurren al ahorro público y, en general, en aquéllas que tienen la propiedad dispersa entre sus accionistas, es preciso que este documento describa la manera en que la entidad se gestiona habitualmente, es decir, el estilo de gestión, y que con esa perspectiva comente cada una de las decisiones relevantes que se hayan tomado en el ejercicio. A tal efecto, la narración que se contenga en el informe ha de estar tan cercana como sea posible a la forma de tomar las decisiones (por ejemplo comentándolas en función de los segmentos de negocio que se manejan por parte del consejo de administración) o de enfrentarse con los problemas que requieren tales decisiones.

7.2.2. Contenido

Es frecuente utilizar criterios de dudosa validez para separar la información que debe aparecer en las cuentas anuales de la que debe estar en el informe de gestión. En la práctica, quizá el más usado de todos es colocar en las cuentas anuales información verificable, por estar obtenida de los registros contables de la entidad, y tender a colocar en el informe de gestión información sobre la que no deba pronunciarse el auditor. Otro criterio de difícil justificación es el de colocar hechos en las cuentas anuales y opiniones o estimaciones en el informe de gestión.

Con mucha frecuencia, las sociedades utilizan el informe de gestión con propósitos que tienen más que ver con la propaganda de la imagen de la entidad, o de alguna de sus marcas o productos, que para ofrecer explicaciones racionales de la marcha económica de los negocios. Tales informaciones tampoco pueden ser consideradas parte del informe de gestión.

El documento del *European Accounting Study Group*¹ considera que, para decidir qué tipo de información incluir en el informe de gestión, el criterio básico que debe ser utilizado es la relevancia para entender los aspectos económicos del negocio, por encima de cualquier otra finalidad, en tanto en cuanto se trata de entidades con

¹ Documento emitido en abril de 2000, que lleva el título de “Management Analysis of Business”. El estudio fue patrocinado por el IASB y por el National Institute van Register Accountants (NIVRA) holandés.

ánimo de lucro que presentan cuentas anuales junto con el citado informe de gestión, donde quedarán plasmados los resultados económicos alcanzados por las actividades y la posición al final del ejercicio.

Partiendo de esta base, el núcleo fundamental del informe de gestión es la explicación de la actividad llevada a cabo en el ejercicio, enmarcada dentro de la estrategia económica y la visión de los negocios de la entidad, que permita al usuario de la información enjuiciar la capacidad que tienen los gestores para abordar el futuro partiendo de esta estrategia, y los compromisos que asumen al respecto. Entre los elementos esenciales de explicación que habría de contener el informe de gestión están los siguientes:

- a) cuáles son los objetivos generales a medio y largo plazo de la empresa, según la voluntad expresada por sus propietarios o por el órgano de administración;
- b) qué riesgos, generales y específicos, afectan al cumplimiento de los objetivos anteriores, de forma que su existencia pueda amenazar de forma importante el devenir de la empresa;
- c) cómo se gestionan las principales áreas o segmentos del negocio, para prevenir tales riesgos y alcanzar el rendimiento esperado;
- d) cuál es la política de crecimiento y expansión de la empresa, derivada de la estrategia general enunciada.

Los siguientes extremos pueden ser importantes para entender la estrategia de la empresa, por lo cual se incluyen con frecuencia en el informe de gestión, desglosando ciertas partes de los puntos antes enunciados:

- política de innovación en la empresa, destacando las actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo;
- política de recursos humanos, esto es, selección, formación continuada, salarios e incentivos, seguridad y salud, atenciones sociales y jubilación;
- política medioambiental, destacando las bases del establecimiento y mantenimiento de los sistemas de gestión medioambiental y los compromisos perseguidos a corto y largo plazo;
- política de inversión, desglosada por actividades o zonas geográficas, en función de los planes de expansión de la empresa;
- política de gestión de los recursos intangibles con que cuenta la empresa, destacando las actuaciones para mantenerlos y acrecentarlos;

- política de controles internos para los órganos de gobierno de la entidad, especialmente para empresas cotizadas en bolsa.

Aunque el informe de gestión puede tener algunos de sus objetivos y políticas expresados en cifras, tanto pasadas como futuras, la cuantificación no es el objetivo esencial del mismo, ni debe ser perseguido de forma primordial. Por el contrario, las cifras han de ser contempladas sólo como un medio para comunicar un mensaje que, en esencia, es más cualitativo, y persigue informar acerca de la forma de afrontar la gestión de la entidad para el cumplimiento de los fines perseguidos.

7.2.3. Posición en torno a la normalización

En su esencia, el informe de gestión es un documento de contenido y formato libres, mediante el cual los administradores de la sociedad exponen razonadamente sus objetivos y la estrategia que utilizan para conseguirlos, así como los avatares, dificultades y éxitos que han tenido, al desarrollar tal estrategia, en el ejercicio al que se refiere la información financiera.

El éxito y el acierto de un documento así radica en la forma en que consiga transmitir al usuario el conjunto de problemas y riesgos, y también oportunidades, que afectan a la entidad, así como las soluciones que se han buscado a los mismos en el tiempo, incluyendo la plasmación concreta en la gestión del ejercicio al cual se refiere. Para ello es necesario que los autores del informe tengan la libertad suficiente para establecer un discurso que se adecue a los hechos de manera que pueda ser útil al usuario, sin por ello comprometer sus actuaciones futuras en el desarrollo de la estrategia elegida para la entidad.

Normalizar de forma completa un instrumento informativo de estas características puede agravar muchos de los problemas que se han indicado, en lugar de ayudar a solucionarlos, por ello la postura más prudente debe ser renunciar a una normalización coercitiva de su contenido, aunque se pueden recomendar dos actuaciones que, conjuntamente, podrían llevar a una mejora en la calidad de los informes de gestión presentados:

- a) De una parte, compilar y difundir documentación sobre las mejores prácticas en la elaboración y presentación de los informes de gestión.
- b) De otra parte, normalizar determinada información que las empresas pueden, de forma voluntaria, ofrecer en el seno del informe de gestión, de

manera que, una vez que la empresa haya decidido publicarla, tenga que atenerse a unas directrices obligatorias en cuanto al contenido, periodicidad, elementos que deben medirse, etc.

Ejemplos de información a normalizar, para su inclusión voluntaria dentro del informe de gestión, son la información de carácter prospectivo, la información sobre los diferentes tipos de riesgos que gravitan sobre la entidad, etc.

Estas recomendaciones no deben ser óbice para que, junto con los órganos emisores de normas del resto de los países de la Unión Europea, o junto con el IASB, se estudie la posibilidad de una armonización internacional de este documento, en el seno de las tendencias internacionales sobre la información financiera y no financiera de la empresa.

Por último, la posición sobre el contenido mínimo del informe de gestión de las empresas cotizadas en Bolsa debe ser mucho más completo, de manera que este documento sea la base de la información anual de las mismas. A tal efecto, en el Capítulo 9, dedicado a la información de este tipo de empresas, se profundizará más respecto al contenido informativo del mismo.

7.3. LA INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS EMPRESARIALES

En el transcurso de los últimos años algunos de los organismos contables con mayor prestigio en el ámbito internacional como el AICPA², el ICAEW³, el FASB y la AAA⁴, han planteado una deficiencia fundamental de los estados contables: la ausencia de información sobre el riesgo empresarial.

Las razones por las que, principalmente en la década de los noventa, ha cobrado vigencia esta laguna informativa, están relacionadas con la creciente importancia

² American Institute of Certified Public Accountants (AICPA) : *Improving a Business Reporting : A Customer Focus*, (New York: AICPA, 1994), conocido también como el Informe Jenkins. Anteriormente este organismo ya había considerado la necesidad de completar los requerimientos realizados por otras normas contables respecto al riesgo por lo que en el año 1994 emitió el AICPA *Statement of Position 94-6* "Disclosure of Certain Significant Risks and Uncertainties".

³ Institute of Chartered Accountants in England and Wales (ICAEW) : "Financial Reporting of Risk". *Proposals for a Statement of Business Risk* (London: ICAEW, 1997).

⁴ Conferencia Anual de la American Accounting Association y el Financial Accounting Standards Board mantenida en el año 1997 bajo el título Risk and Financial Reporting. Un resumen de su contenido puede encontrarse en C. Schrand, C. y J. Elliot : "Risk and Financial Reporting: A Summary of the Discussion at the 1997 AAA/FASB Conference", *Accounting Horizons*, septiembre 1998, pp. 271-

que la gestión de riesgos, en particular los de tipo financiero, han tenido en la gestión empresarial, y por extensión, en las decisiones de inversión, y también con el hecho de que es en estos últimos años cuando la contabilidad empresarial ha estado sometida a una serie de críticas importantes que pretenden conseguir una mejora o ampliación del caudal informativo de las empresas con la finalidad última de suministrar información útil a todos sus posibles usuarios.

En esas circunstancias, y teniendo en cuenta que los inversores adoptan sus decisiones evaluando no sólo la rentabilidad de cada proyecto de inversión, sino también el riesgo asociado a esa rentabilidad, se ha considerado fundamental mejorar la información sobre el ambiente de riesgo en que se desarrolla la actividad empresarial, o en otras palabras, la información sobre el conjunto de circunstancias, riesgos y oportunidades, que han condicionado la obtención de la rentabilidad empresarial y que pueden afectar a la obtención de resultados futuros.

Como exponentes de la preocupación de los organismos reguladores sobre la necesidad de la información sobre riesgos, cabe destacar, al menos, los tres siguientes hechos:

- la NIC 32, sobre información a revelar respecto a instrumentos financieros, exige informar sobre la política de gestión del riesgo de tales elementos, así como una consideración especial sobre los riesgos de tipo de interés y de crédito;
- la Comisión Europea ha emitido una Recomendación (2000/408/CE)⁵, para entidades de crédito, sobre desgloses que deberían incluir en los estados financieros para proporcionar una comprensión adecuada de los riesgos asumidos, y
- la Directiva 2001/65/CE, sobre introducción del valor razonable, establece que las empresas deben, respecto a las operaciones con instrumentos financieros, desglosar los objetivos y políticas de gestión del riesgo⁶.

282.

⁵ Recomendación de la Comisión, de 23 de junio de 2000, sobre publicación de información relativa a los instrumentos financieros y otros instrumentos con vistas a completar la información preceptiva en virtud de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, sobre las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras.

⁶ Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, ban-

En efecto, mientras que los usuarios externos de la información contable tienen a su disposición un estado contable, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, que incluye información sobre el importe y composición del resultado empresarial, únicamente pueden encontrar en las cuentas anuales⁷ o en otros documentos elaborados y publicados por las empresas⁸, fragmentos dispersos de información que pueden resultar útiles en la valoración del riesgo empresarial.

Ante esta carencia de los estados contables, todos los caminos o posibilidades que se pueden plantear para avanzar en la mejora de la información sobre el riesgo empresarial suponen una ampliación del contenido informativo sobre estos aspectos, pero implican diferentes grados de contundencia, esfuerzo y compromiso a la hora de ofrecer soluciones concretas.

Por un lado, la incorporación al modelo informativo actual de las Cuentas Anuales de información relevante para la valoración del riesgo empresarial es una opción que requiere un esfuerzo relativamente moderado, pues podría implantarse en un plazo de tiempo no demasiado largo y de forma gradual e implicaría fundamentalmente la inclusión en la Memoria de una serie de indicadores concretos sobre los distintos tipos de riesgo que pueden afectar a la actividad empresarial: tecnológicos, comerciales, laborales, financieros, fiscales, medioambientales, etc.

Por otro lado, la elaboración de un nuevo documento o estado contable que incluyese la información sobre el riesgo de obtención de la renta empresarial (Estado de Riesgos Empresariales) es otra posibilidad a tener en cuenta⁹, probablemente de más difícil implantación, al menos en el corto o medio plazo, por suponer un cambio importante en el modelo informativo actual, pero quizás también una de las más coherentes con la finalidad planteada, al reclamarse con esta solución que la información sobre el riesgo, uno de los principales parámetros en las decisiones de inver-

cos y otras entidades financieras.

⁷ Las referencias al riesgo empresarial que pueden existir en las Cuentas Anuales son el resultado de la normativa contable actual en los distintos países, como por ejemplo las normas relacionadas con la creación de provisiones y el tratamiento de las contingencias, las normas sobre instrumentos financieros o las relativas a la presentación de información segmentada.

⁸ Como el *Management's Discussion and Analysis* cuya presentación es exigida por la *Securities and Exchange Commission* desde 1968, el *Operating and Financial Review* cuya difusión es recomendada para las empresas que cotizan en bolsa por el *Accounting Standards Board* desde 1995 o los folletos informativos exigidos por los organismos supervisores de los mercados de valores a aquellas empresas que realizan operaciones de emisión u oferta pública de valores negociables.

⁹ La creación de este estado o documento es una solución planteada por J.L. Cea García (1995): "La información contable sobre el riesgo empresarial. Una necesidad insatisfecha", *Boletín AECA* n.º 38, mayo-septiembre, pp. 34-37, y que otros organismos contables como el ICAEW también han planteado como posible solución en la publicación citada anteriormente.

sión, no se reduzca a referencias más o menos extensas en las actuales cuentas anuales o en otros documentos elaborados por las empresas, sino que sea objeto de un tratamiento completo, ordenado y sistematizado.

Independientemente de la opción elegida, es evidente la necesidad de que las diferentes partes implicadas en la regulación, elaboración, verificación y utilización de la información contable ofrezcan respuestas adecuadas a un buen número de interrogantes que prácticamente no han hecho más que plantearse, entre otras: ¿qué información publicar sobre el riesgo de obtención de la renta empresarial?, ¿qué indicadores o medidas utilizar para difundir esa información?, ¿qué clasificación seguir en la presentación de la información sobre el riesgo?.

Si bien el éxito en el desarrollo e implantación de las posibles soluciones que pretenden la mejora en la información sobre el riesgo empresarial dependerá en gran parte de la voluntad de los principales organismos contables, puede decirse que tras la denuncia de esta carencia, estas instituciones han asumido un compromiso y un reto ineludible al que también deberían adherirse los distintos protagonistas de la reforma del modelo contable español para conseguir que, a través de la regulación contable, las empresas españolas, principalmente las cotizadas, incorporen progresivamente en la información que suministran, indicadores clave en la valoración de las distintas facetas del riesgo empresarial, con la finalidad última de conseguir que la información contable sea un instrumento verdaderamente útil en los procesos de decisión de sus usuarios externos.

En resumen, la Comisión de Expertos considera que la reforma contable española debería potenciar la información sobre riesgos empresariales proponiendo un conjunto de datos, indicadores, etc. de tal tipo, debidamente sistematizado a efectos de una presentación perfectamente sustantivada dentro de los informes que han de presentar anualmente las empresas españolas. La solución formal a adoptar podría ir desde la creación de un estado de riesgos empresariales hasta otras fórmulas menos radicales como la asignación de un epígrafe sustantivo de la memoria. En cualquier caso, el grado de desarrollo de la citada información debería quedar modulado en función del tamaño del sujeto informante (en el Capítulo 9 se desarrolla más pormenorizadamente la información que deberían incluir las empresas cotizadas en mercados regulados). Debería separarse en todo caso la información sobre la política de gestión del riesgo, que ha de ser un componente del informe de gestión, de la descripción de los riesgos concretos y las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio, que sería un elemento informativo propio de las cuentas anuales, e incluiría también información, cuantitativa o cualitativa, de los resultados obtenidos en las acciones emprendidas. En tal sentido, la información sobre riesgos en el

modelo que salga de la reforma contable debería inspirarse en las propuestas que hoy circulan en el panorama internacional y que postulan los organismos reguladores de mayor influencia.

7.4. INFORMACIÓN DE TIPO SOCIAL

La actuación de la empresa se proyecta no sólo a los miembros de la comunidad comercial y financiera, sino también a los trabajadores y a otras instituciones que conforman la sociedad, frente a la cual la entidad tiene una responsabilidad muy concreta de mejora de la calidad de vida y del medio ambiente. En este apartado se abordará la información que tiene por objeto revelar la actuación de la empresa en la mejora de la calidad de vida de los trabajadores y las condiciones sociales de su entorno, mientras que en el siguiente se pasará revista a la información de tipo medioambiental.

De una época, como fueron los años setenta y ochenta del siglo XX, donde la preocupación social constituía el motor de muchos de los esfuerzos por mejorar la política informativa de las empresas, se ha pasado a otra posterior donde esta inquietud ha cedido a favor de otras, que han ocluido la atención de las empresas y, especialmente, de los usuarios de la información. De hecho, la única información “social” obligatoria que se publica en los informes anuales de las empresas es la composición de la plantilla de personal.

Al mismo tiempo que la información medioambiental (que, dicho sea de paso, incluye también información social) ha ido creciendo en relevancia y aceptación, e incluso es obligatoria, como se deja claramente patente en el apartado siguiente, la información social ha pasado a un segundo plano que, con toda seguridad, no merece.

En efecto, la preocupación por conocer cómo se ha comportado la empresa con la comunidad social que la rodea, incluyendo en la misma trabajadores, consumidores y la colectividad local que convive con las fábricas, talleres y demás sedes de la entidad, existe y debiera ser satisfecha por la empresa. Si en el pasado se llegó a hablar de verdaderos informes de carácter social (“balance social”) como elementos importantes de la política informativa de la empresa, ahora la gran difusión de la información de tipo financiero puede dar pie para incorporar información de base social a los informes anuales.

En este apartado se recogen algunas recomendaciones que hace la Comisión de Expertos respecto de la publicación voluntaria de información de contenido social, que muy bien podía ser objeto de consideración y regulación por parte del órgano

emisor de normas, para estandarizar la publicación de cifras y, de paso, para lanzar un mensaje inequívoco a las empresas sobre la conveniencia de publicar cifras relacionadas con su actuación a favor de los trabajadores y de la sociedad circundante a las mismas.

Como en otras ocasiones, aquí es necesario distinguir claramente la política y la estrategia social de las acciones concretas llevadas a cabo. Todo lo que se refiere a las líneas maestras de actuación social de la empresa, tal y como haya quedado aprobado y autorizado por los órganos directivos de la empresa, debe formar parte del informe de gestión, de forma que constituya el anuncio de un compromiso de coherencia en las actuaciones concretas, que deben justificarse sobre unos objetivos empresariales.

En lo que se refiere a las actuaciones concretas de la empresa, que podrían constar en un documento aparte de suficiente entidad, las líneas sobre las que podría versar esta información son las siguientes:

- empleo y salarios, incluyendo en este apartado tanto la evolución de las plantillas de personal como las remuneraciones medias de cada una de las categorías, y también la percepción de incentivos y beneficios complementarios por parte de los trabajadores;
- formación y promoción profesional, con los logros del ejercicio;
- seguridad y salud en el trabajo, incidiendo tanto en el coste corriente como en las inversiones efectuadas, y destacando los logros sobre los principales indicadores de los años anteriores;
- actuaciones a favor de la comunidad local, tanto en el plano cultural como formativo o recreativo, indicando el alcance de los gastos e inversiones, así como el número de personas beneficiadas.

Para las grandes empresas, que tienen un impacto relevante en el desarrollo de la economía nacional o de una región determinada, un complemento a lo anterior podría venir constituido por la medida de la contribución a las grandes magnitudes del territorio de referencia, como por ejemplo al producto interior bruto (valor añadido) o a la renta generada, el empleo indirecto creado en el área de influencia o la contribución neta con los tributos pagados al sostenimiento de las cargas públicas.

A este respecto, la Comisión recomienda al normalizador que establezca unos modelos que contengan esta información y, en su caso, que se analice la convenien-

cia de exigirla, debiendo sopesar el interés de esta información con el incremento en la carga informativa que cualquier petición adicional supone, si bien hay que indicar que parte de la información referida en este apartado se pide en la actualidad en los folletos de emisión.

7.5. INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

El impulso en la responsabilidad de las empresas en temas medioambientales, hay que encuadrarlo en el proceso tendente a incrementar la responsabilidad global de tipo social de éstas. A este respecto, el Libro Verde de la Comisión para fomentar un marco europeo en relación con la responsabilidad social de las empresas (COM 2001 366 final)¹⁰, aboga claramente porque más allá de las exigencias jurídicas a que se encuentran sometidas las empresas, es conveniente incentivar las estrategias empresariales de asunción de compromisos voluntarios en los citados temas.

En este proceso, es indudable la importancia de la transparencia y la información a terceros, como forma de que los citados comportamientos sean apreciados por la sociedad y revertan en beneficio de las empresas socialmente responsables. Entre los esfuerzos de información medioambiental, y sin perjuicio de las declaraciones requeridas por las normativas medioambientales, cabe destacar la declaración exigida para participar en el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), regulado en el Reglamento (CE) n.º 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.

Adicionalmente a esta información que podríamos denominar estrictamente medioambiental, por lo que se refiere al contenido medioambiental de la información financiera empresarial, es indudable que dadas las repercusiones financieras que esta situación tiene en las empresas, éstas deben informar en sus cuentas anuales sobre las obligaciones y contingencias medioambientales que afectan, o pueden afectar en el futuro, a su posición financiera; de hecho existe una creciente demanda de dicha información por múltiples y diversos usuarios: sector financiero, principalmente empresas de seguros y crediticias, administración pública, inversores, clientes, proveedores, trabajadores...

¹⁰ El documento puede descargarse en la siguiente dirección de Internet, dentro del sitio web de la Comisión Europea, http://europa.eu.int/eur-lex/es/com/gpr/2001/com2001_0366es01.pdf.

¹¹ La página informativa de la Comisión sobre el Reglamento y sus disposiciones de desarrollo se puede encontrar en la siguiente dirección de Internet, <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l28022.htm>.

Con el deseo de normalizar esta información contable y, sin duda, valorándose el hecho de que un incremento de la transparencia repercutirá sobre la responsabilidad de las empresas en esta faceta, en la última década se ha realizado un esfuerzo significativo por parte de los reguladores para delimitar los aspectos contables relacionados con los temas medioambientales.

En tal sentido, la Comisión Europea, dentro de su estrategia medioambiental de carácter general, incluyó actuaciones en el ámbito de la contabilidad, que finalmente han tenido su reflejo en la Recomendación de la Comisión de 30 de mayo de 2001¹², relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y en los informes anuales de las empresas, centrándose pues en los aspectos que deben reflejarse en los citados documentos. La citada Recomendación ha tenido muy presente lo regulado por el *International Accounting Standards Board* en las distintas normas que abordan estos temas y también la posición mantenida por el Grupo de Trabajo sobre normas internacionales de contabilidad e información (ISAR) de las Naciones Unidas.

En España, el tratamiento contable que debe darse al tema medioambiental ha sido expresamente introducido en nuestro Derecho contable en las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico, aprobadas por Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo. A pesar de tratarse de una disposición de carácter sectorial (y como consecuencia clara de la exigencia de esta información por el artículo 20 de la Ley 54/1997, del Sector eléctrico), su contenido se considera como un desarrollo o aclaración de lo regulado en el PGC (si bien parecía conveniente exigirse expresamente, de forma que se percibiera claramente su carácter obligatorio), por lo que sin perjuicio de tratarse de un aspecto especialmente significativo para las empresas del sector eléctrico, se considera aplicable con carácter general para cualquier tipo de entidad.

Adicionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha publicado la Resolución de 25 de marzo de 2002, por la que se aprueban normas para el reconocimiento, valoración e información de los aspectos medioambientales en las cuentas anuales, que aborda con mayor nivel de desarrollo la información a contener en las cuentas anuales sobre estos aspectos y que tiene como virtud añadida difundir una normativa que al venir recogida en una norma sectorial podía pasar más desapercibida por ciertos sujetos contables.

En relación con estas normas, lo primero que hay que decir es que en los aspectos principales, están en sintonía con lo contemplado tanto por la doctrina como por

¹² El documento puede descargarse en la siguiente dirección de Internet, dentro del sitio web de la Comisión Europea, http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/account/news/1495es.pdf.

los organismos reguladores internacionales medioambientales, y por lo que se refiere a los desarrollos contenidos en la Resolución, lógicamente han tenido muy en cuenta las disposiciones contenidas en la Recomendación a que se ha hecho referencia, y recogen normas específicas en relación fundamentalmente con los gastos y activos de naturaleza medioambiental, provisiones y contingencias de esta naturaleza, compensaciones a recibir de un tercero e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales.

Para finalizar con una visión de conjunto de la información medioambiental a suministrar por los sujetos económicos, cabe hacer mención de que, aparte de la información que debe incluirse en las cuentas anuales, en el informe de gestión deberían contenerse algunos aspectos relacionados con la situación de las cuestiones medioambientales y las políticas seguidas por el sujeto informante. En tal sentido, parece conveniente que se introdujese como información obligatoria la mención de las declaraciones medioambientales que realice la empresa, si éstas han sido objeto de verificación por un tercero y registro en que han sido depositadas. Por último, es necesario indicar que los documentos o informes de contenido puramente medioambiental que puedan haber sido elaborados por las empresas no formarán parte de las cuentas anuales, sin perjuicio de lo complementarias que puedan ser ambas informaciones, que en todo caso deberán guardar la debida coherencia.

Cabe, asimismo, realizar una sucinta mención a las tendencias de ciertos organismos y grupos que piensan que las informaciones financieras sólo se entienden debidamente coordinadas y rodeadas por las que contienen datos sociales y datos medioambientales. Con las tres dimensiones en mente, las empresas podrían dar cuenta de sus actuaciones en pro de la sostenibilidad¹³.

7.6. VALORACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE INTANGIBLES

Como resultado de los cambios que se han producido en la economía, los principales impulsores de la creación de valor en las empresas son ahora de naturaleza intangible y, en consecuencia, no directamente observables, por lo que su identificación y medición, que son cruciales, entrañan una gran dificultad. A pesar de la creciente importancia de dichos intangibles como fuente de ventajas competitivas, la información que sobre ellos se tiene en el seno de la empresa o se difunde al exterior es escasa. El

¹³ Véase a este respecto el documento del acuerdo sobre *Global Reporting Initiative* (GRI) titulado "Guía para la elaboración de memorias de sostenibilidad sobre actuaciones económicas, sociales y medioambientales en la empresa", disponible en castellano en la dirección de Internet de la citada organización patrocinadora, <http://www.globalreporting.org/GRIGuidelines/June2000/Spanish.pdf>.

resultado de todo ello es que los estados financieros tienen cada vez menos capacidad para reflejar adecuadamente la situación financiera de las empresas.

La pérdida de valor informativo de los estados financieros está teniendo un impacto palpable en numerosos ámbitos de actividad de la empresa. Por una parte, en los mercados financieros la falta de información sobre los elementos intangibles puede ser fuente de importantes pérdidas económicas para los agentes que toman sus decisiones sobre la base de la información financiera publicada periódicamente por las empresas. En el plano de la gestión empresarial, el desconocimiento de los elementos intangibles en la empresa puede dar lugar al desaprovechamiento de oportunidades de negocio basadas en recursos intangibles en poder de la empresa, que pasan desapercibidos a sus gerentes.

Conscientes de esta situación, los más relevantes organismos internacionales reguladores de la contabilidad empresarial, IASB y FASB, han incluido en sus respectivas agendas de trabajo proyectos relativos a la revelación de información sobre intangibles. La Unión Europea ha otorgado prioridad a la investigación sobre gestión y medición de los citados intangibles, resultado de la cual son las “*Directrices para la Gestión y Difusión de la Información sobre Intangibles (Informe de Capital Intelectual)*”¹⁴, resultantes del Proyecto MERITUM.

Mediante el Informe de Capital Intelectual las empresas pueden difundir información sobre los intangibles que integran su Capital Intelectual, comunicando a los accionistas y otros terceros interesados las capacidades, recursos y compromisos de la empresa en relación con los elementos que actualmente se consideran como elementos fundamentales de la creación de valor de la empresa: los intangibles.

El Informe de Capital Intelectual consta de tres partes: Visión de la empresa, Resumen de recursos y actividades intangibles y Sistema de indicadores:

- La *Visión de la empresa* describe en qué se diferencia la empresa de sus competidores y qué recursos intangibles le permiten marcar distancias con otras organizaciones. Se narra cómo los distintos agentes se benefician de las actividades dirigidas a generar conocimiento en la empresa, justificando, por ejemplo, el interés de invertir en la empresa u obtener un empleo en la misma.
- En el *Resumen de recursos y actividades intangibles* se describen los recursos intangibles de que puede disponer la empresa y las diferentes actividades llevadas a cabo hasta la fecha y las que se realizarán en el futuro para incremen-

¹⁴ Publicadas en versión bilingüe inglés y español por la Fundación Airtel –Vodafone, Madrid 2002.

tar el valor de dichos recursos. La presentación de los recursos y actividades intangibles se refiere a las tres categorías del Capital Intelectual: capital humano, capital estructural y capital relacional. La empresa debe mostrar que es precisa una combinación única de acciones para alcanzar los objetivos estratégicos y que la compañía está, en la práctica, desarrollando estas acciones.

- El *Sistema de indicadores de los recursos y actividades intangibles*, permite a los proveedores de bienes, servicios o capitales de la empresa, llevar a cabo una estimación acertada de los beneficios futuros de la empresa y del riesgo que conlleva la inversión en ella. Esta información será de mayor utilidad cuando no sólo se presenten los indicadores, sino también su tendencia esperada y su relación con los resultados y el crecimiento futuros de la empresa.

La recomendación de la Comisión de Expertos, para el desarrollo de la información sobre intangibles, es la de *incentivar, por cualquier medio de los que estén al alcance de los reguladores públicos o privados de la información financiera, para diseñar los sistemas de indicadores más significativos, que reflejen el estado de los elementos intangibles que constituyen parte del patrimonio empresarial, y que procedan a su divulgación y estandarización entre las empresas que voluntariamente quieran utilizarlos en su información financiera. También se considera conveniente que se revisara el tratamiento contable actual de los activos intangibles, entendiendo que se deberían reducir las restricciones establecidas para su activación.*

7.7. INDICADORES FINANCIEROS EN LAS CUENTAS ANUALES

Los indicadores o las ratios son una forma más de información financiera procedente de las empresas, ya vayan insertos en las cuentas anuales o en el informe de gestión, y constituyen una herramienta de manifestación de los principales hitos de la empresa, a la vez que una base de comparación de la misma en el tiempo y con otras empresas. También se utilizan frecuentemente en otros informes y análisis, internos o externos, puesto que muchos de ellos forman parte de la terminología financiera de uso habitual.

Aunque los motivos del uso de ratios pueden ser muy variados, hay tres que se pueden destacar sobre todos los demás:

- I. Expresan *relaciones funcionales entre determinadas variables financieras*, que están unidas o enfrentadas entre sí por algún tipo de vinculación económica, de forma que la variación de una puede explicar, total o parcialmente, la variación de la otra.

2. Constituyen una *forma de agregación y resumen de información relevante* para los usuarios de los estados contables empresariales, de forma que permite realizar fácilmente un seguimiento de su evolución tanto temporal como entre empresas diferentes.
3. Cumplen una *función de tipo comparativo*, porque al tener la forma de proporciones o porcentajes neutralizan el efecto tamaño y hacen que las diferentes cifras puedan ser equiparables entre una entidad y otra de diferente dimensión, o entre la empresa y la media del sector al que pertenece. Por otra parte, las ratios hacen que se pueda comparar también una empresa consigo misma, al contemplar su evolución en el tiempo.

Para los analistas financieros y otros usuarios de la información emitida por las empresas, las ratios son útiles al determinar el nivel de riesgo y rentabilidad de la entidad y, si cotiza en Bolsa, predecir la evolución de la cotización del título. También sirven para sacar conclusiones sobre la capacidad de crecimiento de la compañía y para proyectar los estados financieros, en función de su trayectoria histórica y de las hipótesis de comportamiento futuro que se mantengan respecto a la misma.

La cantidad de ratios que se utilizan en la práctica es de tal magnitud, y la falta de una doctrina uniforme para su definición y medida es tan palpable, que no parece prudente aconsejar que se proceda a exigir de las empresas españolas la publicación obligatoria de algunos de estos indicadores, a pesar de que algunos expertos piensen que este es el objetivo al que se debe tender a medio y largo plazo.

Sin embargo, y para preservar el poder de información y de comparación que puedan tener las ratios publicadas, en los que radica toda su validez y utilidad, es *aconsejable que el órgano emisor de normas contables proceda a la emisión de reglas obligatorias que deban observar las empresas que decidan, de forma voluntaria, incluir en su información financiera estadísticas basadas en la presentación de ratios.*

Esto implicaría que las denominaciones y las fórmulas de cálculo, que debieran ser lo más normalizadas posibles, se corresponderían de forma biunívoca, e identificarían un conjunto de ratios comúnmente aceptadas para todas las empresas. En la información financiera se podrían incluir adicionalmente otros indicadores distintos, que no tendrían el respaldo de la homogeneidad ni la comparabilidad atribuida al conjunto de los que estuvieran normalizados.

De esta forma se puede ir creando, poco a poco, una forma de lenguaje de medida común, que sería susceptible de evolucionar al ritmo que lo hicieran la com-

presión de la realidad financiera y los avances que se pudieran observar en las teorías y técnicas que ayudan a interpretar estos indicadores.

Esta selección de indicadores financieros puede complementarse, en su caso, con una batería de otros de tipo no financiero, como se sugiere en otras partes de este mismo Informe, para ofrecer así una imagen más completa de la situación y de los logros de la empresa en el periodo al que se refiere la información ofrecida.

7.7.1. Publicación de ratios

La causa principal de que se proponga la normalización de un conjunto mínimo de ratios es permitir la homogeneidad en su elaboración, que facilite la comparabilidad en el espacio y en el tiempo. Contando con unos estándares a los que se deban sujetar las empresas que, voluntariamente, publiquen indicadores financieros, la lectura e interpretación de los mismos resultará más fácil y cómoda.

A este respecto, es ineludible, para las empresas que se decidan a publicar los ratios respetar unas reglas básicas para preservar la comparabilidad, como son las siguientes:

- deben publicarse, al menos, *tantos valores de las ratios como periodos* contenga la información financiera presentada, y en caso de ofrecer una serie mayor, respetar para todos los periodos la forma de cálculo utilizada;
- cuando haya variado significativamente la envergadura de la entidad a que se refieren los ratios (por ejemplo a causa de fusiones o escisiones), *debería analizarse la posibilidad de utilizar información financiera que resulte comparable*, con el fin de no distorsionar la interpretación de la serie temporal correspondiente, y
- cuando se publiquen ratios sobre diferentes segmentos de la empresa, o cuando se ofrezcan comparaciones con un sector económico de referencia, *todos los indicadores tienen que responder a los mismos criterios de elaboración*.

7.7.2. Criterios de selección

Dado que es la primera vez que se pretende la normalización de indicadores financieros, se ha seleccionado un conjunto pequeño de ellos, pero omnicompreensivo de todas las facetas o dimensiones en las que cabe considerar la actividad de la empresa, con independencia de su forma social, su actividad y su dimensión relativa.

Los criterios que han servido para hacer la selección son los siguientes:

1. Ofrecen *información relevante* para el usuario que no puede ser obtenida de la consideración directa de la información publicada en los estados contables o en las notas, porque el cálculo exige conocer datos desagregados que no están disponibles en ellos.
2. Son *indicadores de tipo financiero*, distintos de otros que pudieran haberse seleccionado relativos a la gestión interna de la entidad, que miden facetas o dimensiones muy diferentes entre sí, de manera que resumen los logros y la posición de la empresa de la manera más completa posible.
3. Pueden resultar *familiares a muchos usuarios* porque se usan en bases de datos muy conocidas (por ejemplo en la Central de Balances del Banco de España), están explicados en libros de texto habituales o son frecuentes en los estudios de los analistas financieros.

Adicionalmente, se ha considerado la obligatoriedad que las Normas Internacionales de Contabilidad otorgan a un indicador: las ganancias por acción. Esta ratio es la única que se encuentra normalizada a escala mundial, si bien sólo es obligatoria, según la propia NIC 33, para las empresas cuyos títulos cotizan en Bolsa. No obstante, el propio texto de la Norma indica que la forma de cálculo es prescriptiva para cualquier empresa que decida, de forma voluntaria, publicar la cifra de ganancias por acción, y en tal caso debe ofrecer simultáneamente el dato en sus formas básica y diluida.

Para las empresas cotizadas en Bolsa se proponen también dos indicadores que suelen publicarse junto con las ganancias por acción: la ratio precio-ganancia (*price earnings ratio* o PER) y la relación entre el valor contable y la capitalización bursátil de la entidad (*book to market ratio*).

En la TABLA 7.1 se ofrece la lista de ratios, con una propuesta respecto a la denominación; la forma de cálculo a través de la descripción del numerador y el denominador, y también un comentario sobre la interpretación posible del mismo. Es evidente que cualquier intento normalizador debiera reflexionar más profundamente sobre el proceso de cálculo, y por ello considerar los problemas de cómputo de las variables que intervienen.

En definitiva, la batería de ratios que se propone a continuación para que sean normalizadas por el órgano emisor de normas contables consta de unos pocos indi-

cadores que son frecuentes en cuanto a su utilización, fácilmente comprensibles por los usuarios y están basados en las propias tradiciones del mundo empresarial y de los analistas financieros. Como observación final puede añadirse que se trata de indicadores pensados principalmente para empresas comerciales e industriales, por lo que algunos de ellos podrían no ser adecuados para empresas del sector financiero o para entidades sin ánimo de lucro.

TABLA 7.1: PROPUESTA DE RATIOS

DENOMINACIÓN	CÁLCULO	SIGNIFICADO E IMPORTANCIA
Ganancias por acción (básicas)	NUMERADOR: ganancias o pérdidas netas del periodo atribuibles a los accionistas ordinarios	(Fuente: párrafo 10 de la NIC 33) Este índice debe hacerse obligatorio para las empresas cuyos títulos coticen en Bolsa. Podría pensarse en ofrecer dos versiones, una sin los resultados extraordinarios y otra con ellos.
	DENOMINADOR: número medio de acciones en circulación durante el periodo, corregidas en su caso por el hecho de tener diferentes valores nominales o porcentaje de desembolso	
Ganancias por acción (diluidas)	NUMERADOR: ganancias o pérdidas atribuibles a los accionistas ordinarios, más los dividendos, intereses y otras retribuciones, ajustadas por el efecto impositivo, que correspondan a los títulos en circulación que pueden convertirse en acciones ordinarias	(Fuente: párrafos 26 y 29 de la NIC 33) Este índice debe hacerse obligatorio para las empresas cuyos títulos coticen en Bolsa.
	DENOMINADOR: número medio de acciones en circulación en el periodo más el número de acciones que resultarían si todos los títulos en circulación que pueden convertirse en acciones ordinarias fueran efectivamente convertidos	
Ratio precio ganancia	NUMERADOR: cotización última del título en el mercado	Indica la cotización del título en términos de cada unidad de beneficio obtenido por la empresa en el periodo.
	DENOMINADOR: ganancias por acción diluidas	
Ratio de valor contable sobre capitalización	NUMERADOR: importe de los fondos propios en el balance de situación final	Proporción que representa el valor en libros de la empresa con relación al valor de mercado de la misma
	DENOMINADOR: capitalización bursátil de la entidad	

(continúa...)

TABLA 7.1 (continuación)

DENOMINACIÓN	CÁLCULO	SIGNIFICADO E IMPORTANCIA
Valor añadido por empleado	NUMERADOR: valor añadido bruto de la empresa al coste de los factores, diferencia entre las ventas y los consumos intermedios de bienes y servicios que se han comprado a otras empresas (en el caso de información consolidada, estas empresas serán exteriores al conjunto de la consolidación)	Indica la producción neta de la empresa en el ejercicio económico por cada uno de los trabajadores que ha prestado servicios en la misma.
	DENOMINADOR: número medio de empleados en el periodo, evaluados en personas equivalentes a tiempo completo	
Margen bruto de explotación	NUMERADOR: resultado económico bruto de la empresa, diferencia entre el valor añadido bruto y los gastos de personal	Indica la capacidad de generación de resultados que tienen los ingresos de la explotación de la empresa
	DENOMINADOR: importe neto de la cifra de negocios más, en su caso, otros ingresos ordinarios de la explotación	
Periodo medio de cobro a clientes	NUMERADOR: deuda media de clientes	Expresa, para las empresas industriales y comerciales, el número de días que se tarda en cobrar a los clientes las ventas efectuadas
	DENOMINADOR: importe neto de la cifra de negocios del periodo, incluyendo el IVA repercutido, dividido por el número de días que se consideren en el ejercicio	
Periodo medio de pago a proveedores	NUMERADOR: deuda media con los suministradores de aprovisionamientos	Expresa, para las empresas industriales y comerciales, el número de días que se tarda en pagar a los suministradores de productos
	DENOMINADOR: importe neto de los aprovisionamientos del periodo, incluyendo el IVA soportado, dividido por el número de días que se consideren en el ejercicio	
Rentabilidad ordinaria del activo neto	NUMERADOR: ganancias o pérdidas netas derivadas de las actividades ordinarias de la empresa, más intereses de la financiación recibida y gastos asimilados, corregidos por el efecto impositivo	Indica el poder de generación de resultados que tiene el activo neto de la empresa, que serán destinados posteriormente a la remuneración de las diferentes fuentes de financiación manejadas
	DENOMINADOR: volumen medio de los activos netos de la empresa en el periodo	
Rentabilidad financiera	NUMERADOR: ganancias o pérdidas netas del ejercicio	Indica el rendimiento de cada unidad monetaria de recursos propios
	DENOMINADOR: cifra promedio de recursos propios utilizados en el ejercicio	

(continúa...)

TABLA 7.1 (continuación)

DENOMINACIÓN	CÁLCULO	SIGNIFICADO E IMPORTANCIA
Apalancamiento financiero	NUMERADOR: suma de recursos ajenos remunerados que aparecen en el balance final	Es uno de los índices que miden el endeudamiento y, por ende, el riesgo financiero de la empresa
	DENOMINADOR: recursos propios que aparecen en el balance final	
Reinversión de los recursos obtenidos en el periodo	NUMERADOR: recursos procedentes de las operaciones en el ejercicio	Expresa la cobertura de las inversiones efectuadas en el periodo con recursos internos de la empresa. Puede calcularse también con la tesorería procedente de las operaciones
	DENOMINADOR: inversiones en inmovilizado material e inmaterial durante el periodo	
Poder de cancelación de deudas	NUMERADOR: recursos procedentes de las operaciones	Mide las posibilidades para cancelar deudas que tiene la empresa con los recursos que genera. Puede calcularse también con la tesorería procedente de las operaciones. El inverso de esta ratio indicará el número de años que la empresa puede tardar en reembolsar las deudas de carácter financiero.
	DENOMINADOR: endeudamiento total (excluido el de carácter comercial)	

7.8. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA: FORMATOS DIGITALES

La Comisión de Expertos trató de forma pormenorizada un fenómeno importante en la difusión de la información financiera, cual es la utilización de las redes informáticas para la transmisión de la información financiera.

En efecto, la utilización de Internet como un medio para la distribución digital de la información contable se ha ido extendiendo progresivamente, adquiriendo un amplio grado de difusión en los últimos años. Las investigaciones más recientes confirman que cada vez son más las empresas que utilizan la red Internet para difundir su información económico-financiera. Las principales organizaciones contables

internacionales (por ejemplo el IASC¹⁵ y el FASB¹⁶) y, en nuestro país, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), a través de su Comisión de Nuevas Tecnologías y Contabilidad, han patrocinado estudios orientados al análisis de las implicaciones para la profesión contable y han señalado la necesidad de establecer estándares que permitan a las distintas empresas estructurar la información suministrada.

La publicación en la *web* de estados financieros digitales ha constituido la primera preocupación de las empresas interesadas en ofrecer esta información a sus accionistas y, ciertamente, es una práctica que ha alcanzado ya su madurez. Los mecanismos empleados van desde la reproducción digital de documentos impresos (ficheros con extensión pdf) hasta la divulgación de estados financieros en hojas de cálculo directamente descargables por los usuarios, pasando por la publicación de documentos de tipo hipertexto (ficheros con extensión html).

En los siguientes subapartados se pretende analizar la situación actual de la difusión digital de información contable en España, con el fin de sugerir algunas líneas de actuación para su posible mejora. Las propuestas de la Comisión de Expertos se concretan en tres grandes líneas: (1) la necesidad de un código de buenas prácticas o, en su caso, una regulación de carácter obligatorio, (2) la necesidad de contar con un formato universal para el intercambio de datos entre aplicaciones informáticas y (3) la necesidad de servicios de certificación *online*. Cada uno de estos temas se estudia en una sección de este documento.

7.8.1. La distribución digital de información contable en España

Entre las principales fuentes de información contable digital en España podemos señalar a los organismos oficiales, las empresas especializadas y a las propias empresas que, además de remitir la información a los Registros Mercantiles y, en su caso, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), publican dicha información en sus páginas *web*.

Respecto a la información suministrada por *organismos oficiales*, la CNMV¹⁷, facilita, de forma gratuita, la consulta de las cuentas anuales y los informes de auditoría

¹⁵ International Accounting Standards Committee (IASC): *Business Reporting on the Internet*. (London: IASC, 1999). El documento puede descargarse en la siguiente dirección del sitio *web* del IASB: <http://www.iasc.org.uk/docs/internet/internet.pdf>

¹⁶ Financial Accounting Standards Board (FASB): *Electronic Distribution of Business Reporting Information*. Steering Committee Report Series (FASB: 2000). Puede consultarse y descargarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.fasb.org/brrp/brrp1.pdf>.

¹⁷ La dirección de Internet es la siguiente: <http://www.cnmv.es>

que las sociedades emisoras deben depositar en sus registros oficiales. Mediante la conexión al servidor *web* de la CNMV, los usuarios pueden obtener las cuentas anuales y los informes de auditoría, visualizar e importar los estados financieros o consultar la relación de las sociedades emisoras, cuya auditoría presente salvedades, con indicación del impacto de dichas salvedades sobre sus resultados y patrimonio neto. Por su parte, los Registros Mercantiles¹⁸ también suministran, en este caso previo pago, información contable de las sociedades inscritas. Mediante este sistema se pueden obtener los estados financieros, el informe de auditoría de las empresas obligadas a auditarse, datos de la empresa, anotaciones preventivas, etc.

En lo referente a *empresas especializadas*, existen en nuestro país diversas empresas que mantienen bases de datos de información financiera a las que se puede acceder en la modalidad de pago por consulta.

Respecto a la *información suministrada por las propias empresas* debemos señalar que a lo largo de los últimos años, el número de empresas españolas con servidores corporativos ha ido aumentando considerablemente. Si bien en una primera fase el objetivo era “estar en Internet”, gradualmente las empresas toman conciencia del potencial que presenta este medio para mejorar sus relaciones con los inversores por lo que, en una segunda fase, van aumentando la cantidad y la calidad de la información financiera suministrada a los mismos. No obstante, cantidad no significa necesariamente calidad, y en tal sentido las prácticas actuales pueden mejorarse sustancialmente, para que la comunicación sea completa y fiel a los documentos originales que se pretenden transmitir.

7.8.2. La necesidad de regulación

Como se ha indicado en la sección anterior, el número de empresas que difunden su información por Internet es cada vez mayor. La ausencia de reglas o recomendaciones que regulen este fenómeno permite una gran diversidad de prácticas en cuanto a contenidos, diseños, formatos, frecuencias de actualización, etc. Frente a esta diversidad surge la necesidad de definir algunas líneas de actuación para la divulgación digital de la información financiera. En esta sección se identifican algunas de las cuestiones que requieren el establecimiento de unas líneas de actuación más inmediata:

- *Contenidos mínimos*. Deberían establecerse los contenidos mínimos de información financiera a suministrar en los sitios *web*. Estos contenidos podrían ser

¹⁸ La dirección de Internet es la siguiente: <http://www.registradores.org/mercant.htm>

los mismos que las empresas están obligadas a remitir a la CNMV con objeto de evitar la distribución de información incompleta. En caso de empresas no cotizadas, los datos deberían ser los aprobados por las juntas generales de accionistas, sin ningún tipo de recorte, y deberían necesariamente incorporar el informe de auditoría si la entidad estuviera obligada a presentarlo.

- *Responsabilidad de la empresa.* Las empresas han de asumir la responsabilidad de que la información financiera suministrada a través de sus páginas *web* sea precisa y fiable. En este sentido deberán tomar las medidas de seguridad oportunas para que ninguna persona sin autorización pudiera acceder a la *web* y manipular sus contenidos. No parece una práctica muy aconsejable la utilización de advertencias a los usuarios en las que se trata de salvar la responsabilidad de la empresa frente a la veracidad de los datos contenidos en la *web*.
- *Identificación de las páginas de información financiera.* Las empresas deberían crear un apartado específico dentro de sus páginas *web* que agrupe toda la información financiera que ofrecen a sus inversores y otros usuarios. Esta información debería ser accesible directamente desde la página principal, seleccionando una identificación inequívoca para la misma.
- *Reciprocidad con los informes en otros formatos.* Las empresas deberían incluir en sus sitios *web* las versiones digitales de la información presentada en otros formatos impresos o notas de prensa. Si existieran estados financieros, impresos o divulgados por otros medios, elaborados de acuerdo con otros principios contables distintos a los nacionales (por ejemplo, los USA GAAP para las empresas que cotizan en los mercados de valores estadounidenses), esta información debería estar disponible *online*.
- *Alcance de la auditoría.* En las páginas *web* corporativas, los estados financieros auditados, deberían estar claramente separados de cualquier otra información financiera no auditada, de forma que los usuarios pudieran conocer claramente el alcance de la auditoría sobre la información que están consultando. En este sentido, se debe advertir claramente al usuario si un enlace, que ha seleccionado desde un documento auditado, le lleva a una zona de información no auditada o viceversa.
- *Identificación inequívoca de los principios contables utilizados.* Cualquier otra información, financiera o no, que la empresa publique en la *web* que no sea parte de los estados financieros o se derive de estos, no debería ser presentada de forma que pudiera parecer que cumple con los principios contables

utilizados para la elaboración de los estados financieros. Nos referimos especialmente a la información prospectiva, medioambiental, de responsabilidad social, a los análisis de la dirección o a la información cualitativa. Es importante posibilitar que los usuarios puedan distinguir la información elaborada a partir de la aplicación de normas contables de cualquier otra información no sujeta a las normas.

- *Presentación de datos incompletos.* Cuando una empresa presenta en la *web* sólo una parte de sus estados financieros –por ejemplo, la cuenta de resultados o el balance de situación– dicha presentación debería identificarse como tal e incluir una referencia a la página donde se pudiera obtener el conjunto completo de estados financieros, así como indicar el Registro Mercantil donde están depositados y si el informe de auditoría contiene alguna salvedad.
- *Resúmenes de datos históricos.* Si una empresa publica un resumen de datos históricos en la *web*, debería identificar claramente si los principios contables aplicados en cada uno de los años son los mismos o ha habido variaciones. En este último caso, la empresa debería resaltar si los datos de cada año figuran según los principios aplicados ese año o si se han vuelto a calcular retrospectivamente de acuerdo con los principios actuales. También debería indicarse si los datos están auditados.
- *Información desagregada.* Si una empresa publica en la *web* información más detallada que la que aparece en sus estados financieros, y aquella es una desagregación de ésta y sigue los mismos principios contables, la información adicional debería identificarse como tal y conciliarse, en la medida de lo posible, con la partida contenida en los estados financieros. Además debería indicarse si la información desagregada ha sido auditada o no y, por supuesto, dónde se puede obtener el conjunto de los estados financieros.
- *Información suplementaria.* Toda la información suplementaria emitida por la empresa para determinados grupos de usuarios como analistas, intermediarios financieros, prensa, inversores institucionales, etc., debería publicarse *online* para conocimiento y beneficio de todos los usuarios.
- *Fuentes de información.* La empresa debería identificar claramente aquella información que, aún siendo parte de su sitio *web*, ha sido generada por terceros, en cuyo caso, la fuente debería identificarse también.

Si bien estas y otras cuestiones podrían recogerse en un código de buenas prácticas de seguimiento voluntario, la Comisión recomienda emitir una norma de obli-

gado cumplimiento por parte del órgano emisor español, para garantizar la fiabilidad y la transparencia de la información suministrada en las páginas web corporativas. Entre las otras cuestiones a analizar podríamos destacar la utilización de idiomas distintos al español, la accesibilidad, las medidas de seguridad para evitar la manipulación de los datos, la corrección de errores y la indicación de un contacto con la empresa.

7.8.3. Un formato de divulgación universal: El XBRL

La sobrecarga de información a la que se ven sometidos los usuarios de Internet ha creado la necesidad de utilizar un nuevo tipo de programas informáticos, denominados agentes de *software* o *softbots* (*software robots*), que basados en una relación de agencia son capaces de realizar tareas de búsqueda, recuperación, estructuración y análisis de la información para sus usuarios, en función de una serie de perfiles previamente definidos por éstos. Ninguno de los mecanismos actuales de distribución digital de la información contable permite la utilización eficiente de este nuevo tipo de programas.

Por otra parte, cada aplicación informática de contabilidad utiliza un formato diferente para el almacenamiento de los datos contables, lo que crea la necesidad de desarrollar programas específicos para el intercambio de información entre dos aplicaciones distintas.

Con el fin de hacer posible el intercambio automático de información financiera entre diversas aplicaciones de software ha sido diseñado el estándar XBRL (*eXtensible Business Reporting Language*) que va a permitir la creación de informes financieros personalizables, a bajo coste y en un formato compatible con la mayoría de las aplicaciones informáticas de contabilidad y de análisis de datos financieros.

El XBRL ha sido desarrollado por XBRL.org¹⁹, un consorcio internacional de empresas y organizaciones patrocinado por el AICPA (*American Institute of Certified Public Accountants*), entre las que se encuentran empresas de informática, auditoría y consultoría, así como instituciones como el *International Accounting Standards Board* (IASB), el *Institute of Management Accountants* (IMA), el *Canadian Institute of Chartered Accountants* (CICA) o el *Institute of Chartered Accountants in England and Wales* (ICAEW). En España, es la AECA la organización que mantiene contactos

¹⁹ Pueden verse los progresos de esta organización visitando el sitio web de la misma, en www.xbrl.org.

con los anteriores organismos, en lo que se refiere al desarrollo de esta forma de difusión.

El XBRL es un método basado en los estándares de Internet con el que los usuarios pueden preparar, publicar en diversos formatos, intercambiar y analizar estados financieros y la información en ellos contenida. El XBRL es una especificación abierta que utiliza un conjunto de etiquetas basadas en el lenguaje de marcas XML para describir la información contenida en los estados financieros. XML es independiente de la plataforma: trabaja con cualquier sistema operativo, en cualquier ordenador e incluso en teléfonos móviles. También es independiente de la aplicación y puede integrarse con casi todos los sistemas de bases de datos existentes en la actualidad.

El XBRL emplea un conjunto de taxonomías cuyo propósito es suministrar un marco específico y las relaciones para el intercambio de datos entre aplicaciones informáticas, de acuerdo con las normas de presentación de estados financieros existentes. La taxonomía es un sistema de clasificación para los elementos de datos contenidos en los informes financieros. Hasta la fecha se están desarrollando varias taxonomías, entre las que se encuentra la desarrollada por el IASB para las empresas que formulan sus cuentas anuales según las normas internacionales de contabilidad. Esta taxonomía va a constituir el núcleo para el desarrollo del XBRL en todos los países que utilizan –o van a utilizar como es nuestro caso– las normas del IASB.

La utilización del estándar XBRL puede permitir la difusión y explotación de los datos contables por parte de todos los usuarios interesados, desde los auditores a los analistas, de forma que la recuperación y la explotación de los mismos sea fácil y tenga el menor coste. Asimismo, la Comisión recomienda que las diferentes Administraciones Públicas que reciben información financiera de las entidades estudien la posibilidad de admitir los datos financieros de forma informatizada y única, minimizando el coste que ello supondría para los sujetos informantes.

7.8.4. Servicios de certificación para la información digital

La utilización de Internet como un medio de distribución para la información financiera va a generar la necesidad de nuevos servicios de certificación. En España se han difundido algunas de estas prácticas, por ejemplo el sistema de validación internacional denominado *Webtrust*. Esto es debido a que la información ofrecida a los inversores en las páginas *web* de una empresa va mucho más allá de los estados financieros auditados y a la existencia de cuestiones específicas inherentes al nuevo medio. La Comisión recomienda la regulación de estos servicios de certificación, en lo que se refiere a las cuentas anuales obligatorias.

Entre los *contenidos posibles de los informes de certificación*, a título ilustrativo, podríamos citar los siguientes:

- Que la empresa cumple el código de buenas prácticas o la regulación obligatoria, en su caso, y si no lo cumple, en que áreas no las ha respetado y si existen razones para hacerlo.
- Alcance de la certificación y delimitación de las responsabilidades asumidas por la entidad certificadora.
- Que los informes digitales constituyen un fiel reflejo de los informes remitidos a la CNMV o al Registro correspondiente, bien sea en papel o por cualquier otro medio.
- Una opinión, en su caso, sobre la calidad y fiabilidad de las traducciones.
- Un informe sobre los cambios y desarrollos en las páginas *web* de la empresa en el caso de que la entidad certificadora hubiera asumido la monitorización de tales páginas.
- Referencia a las páginas o contenidos auditados. En el caso de que existiesen salvedades o se hubiera enfatizado algo en el informe de auditoría, estas circunstancias también deberían destacarse. Si quien certifica ofrece también servicios de auditoría, debe separar explícitamente las dos funciones, e indicar claramente cuál es su papel en relación con la información que se está certificando, para evitar malentendidos.
- Sello de la entidad certificadora.
- Enlace al sitio *web* de la entidad certificadora.

7.9. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

En este Capítulo se han abordado determinados temas importantes para el desarrollo y comprensión de la información empresarial, tanto si es de carácter financiero como si se refiere a otras dimensiones de la actividad de la entidad, que en todo caso ayudarán a entender en toda su extensión la propia información contable.

Se ha comenzado tratando la naturaleza y contenido del informe de gestión, cuya trascendencia ha sido ampliamente malentendida por los elaboradores y los usuarios, hasta el punto de relegar a ese documento información de dudosa calidad

o no válida para ser auditada. Al contrario de las prácticas existentes, la Comisión ha visto en el informe de gestión un documento clave para explicar y entender la estrategia empresarial, para comunicar los riesgos y las oportunidades de negocio de la empresa, y para exponer justificadamente el conjunto de políticas decididas por los órganos de gobierno de la empresa. Aunque no se recomienda, en el estado actual, una normalización de este documento, se insta al órgano emisor de normas a promover su correcta utilización.

En segundo lugar se ha abordado la información sobre riesgos empresariales, que sería materia del informe de gestión en lo que se refiere a la descripción de los principales tipos de riesgos con los que se enfrenta la empresa y su manera de gestionarlos, pero constituiría un elemento de los estados financieros y las notas a los mismos en lo que se refiere a los resultados obtenidos de la gestión y las actuaciones de cobertura llevadas a cabo por los mismos. La Comisión recomienda al órgano emisor que estudie la posibilidad de implantar un Estado de Riesgos Empresariales o, al menos, a normalizar las notas conteniendo la información sobre los diferentes tipos de riesgos que gravitan sobre la empresa.

También se han abordado las informaciones de tipo social y medioambiental en la información de las empresas, apoyando las disposiciones que hacen obligatoria la revelación de activos, pasivos y gastos de naturaleza medioambiental, e invitando a informar de las actuaciones que en estos dos órdenes se hayan desarrollado en las empresas en el periodo.

La Comisión ha juzgado interesantes los intentos de elaboración de una información sobre los intangibles de las empresas, y ha recomendado que elaboren, de forma voluntaria, un Informe de Capital Intelectual, que consta de una visión de la empresa, un resumen de recursos y actividades intangibles y un sistema de indicadores que representa la actividad llevada a cabo en el ejercicio.

Habida cuenta de la amplia utilización de ratios o indicadores financieros, la Comisión recomienda al órgano emisor de normas español sistematizar, mediante la oportuna estandarización, la publicación de los más importantes, elaborando normas detalladas para su cómputo y presentación. A tal efecto se ha sugerido, a título indicativo, un conjunto de ratios, que coincide con los más utilizados en los informes empresariales y en las bases de datos que recopilan información financiera de las empresas.

Dada la amplia difusión de la información contenida en las cuentas anuales a través de medios electrónicos, y especialmente por Internet, así como las posibili-

dades que se abren para que tales prácticas conduzcan a malentendidos y fraudes informativos a los usuarios, la Comisión ha sugerido un conjunto de reglas para que, ya sea de forma voluntaria (código de ética) o de forma prescriptiva, sean adoptadas por las empresas españolas que difunden información financiera por este conducto. En estas reglas están contenidas las que tienden a certificar la información contenida en los sitios *web* de las empresas, para otorgar fiabilidad a este tipo de datos cuando son consultados por los usuarios. Además, se aconseja a los normalizadores contables que se impliquen activamente en el desarrollo de lenguajes de comunicación de datos financieros, para que la transmisión y recepción de información alcance cuotas de eficacia, relevancia y economía no conseguidas hasta el momento, un buen ejemplo es el estándar XBRL, actualmente en desarrollo en todo el mundo.

CAPÍTULO 8

LA CONTABILIDAD DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

8.1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMAS DETECTADOS

El Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, va dirigido a una amplia y variada gama de sujetos que desarrollan actividades en el sistema económico, razón por la cual ya desde sus inicios se ha considerado que una de las características de esta norma es la flexibilidad. No obstante, para las pequeñas empresas, y especialmente las de carácter emergente, la aplicación de las normas contables resulta a veces complicada y difícil de interpretar.

Dicho Plan, junto con sus adaptaciones sectoriales y las Resoluciones que ha venido aprobando hasta la fecha el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, constituyen el desarrollo en materia contable de la normativa mercantil; en particular, de la sección segunda del Título III del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas que, en los artículos 171 y siguientes, delimita los principios y normas de elaboración de las cuentas anuales.

La cuestión que se suscita en estos momentos, es determinar si partiendo de este marco jurídico es posible avanzar en la consecución de un régimen que facilite a las unidades económicas de menor dimensión, el cumplimiento de sus obligaciones contables, cuestión que explícitamente se reclama de la Comisión de Expertos en la Orden de creación de la misma.

Un primer problema que la Comisión ha visto es el alcance de la recomendación que se va a establecer. En las discusiones que han tenido lugar sobre este particular

se ha tenido en cuenta que ciertas empresas pequeñas y medianas tienen la posibilidad de presentar sus cuentas anuales abreviadas, utilizando los formatos que al efecto contiene el PGC, y que la simplificación aún mayor de sus obligaciones contables podría chocar con el texto de la Cuarta Directiva si tienen la forma de sociedades que limitan la responsabilidad de los socios.

Las pequeñas empresas necesitan un sistema de contabilidad e información financiera capaz de lograr el objetivo de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, teniendo en consideración simultáneamente las características de estos sujetos contables. Es decir, se trata de alcanzar este objetivo de la forma más sencilla posible, teniendo en cuenta el tamaño de estas empresas, el entorno en que se mueven y la demanda de información a la que deben dar respuesta.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Grupo de Trabajo de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Información (ISAR) de las Naciones Unidas, que en el informe de la reunión de septiembre de 2001 acordaron que las pequeñas empresas, a excepción de las financieras, necesitan un marco normativo contable que sea simple, comprensible y fácil de utilizar; que produzca información útil para la gestión, que esté lo más estandarizado posible, que sea flexible, fácilmente utilizable para propósitos fiscales y contenga un reconocimiento del entorno económico en el que estas empresas operan.

La Comisión y otros organismos europeos han desplegado, en los últimos años, un conjunto de actuaciones dirigidas a la simplificación de las obligaciones de las pequeñas empresas, comenzando por la Recomendación de la Comisión sobre la mejora y simplificación del entorno de los negocios para empresas que comienzan su actividad (C (97) 1161 final)¹, en cuyo párrafo 31 anima a los Estados miembros a realizar simplificaciones de la contabilidad de las empresas pequeñas que comienzan su actividad, con la intención, entre otras, de facilitar a los jóvenes y desempleados las condiciones para desarrollar sus propias empresas. Medidas de simplificación se han puesto en práctica, según esta Recomendación, al menos en países como Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda y Portugal.

Los intentos de simplificar los requisitos contables para las empresas más pequeñas han tenido como punto de referencia las obligaciones contables y de infor-

¹ Recomendación de la Comisión, de 22 de abril de 1997, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas, C (97) 1161, final. Puede consultarse en Internet, en la dirección http://europa.eu.int/comm/enterprise/entrepreneurship/support_measures/start-ups/rec_start-ups/rec_start-ups_97es.pdf

mación de las empresas más grandes, y han ido en una o varias de estas direcciones, según los casos:

- a) Información externa abreviada, de forma que el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y las notas a los mismos pudiesen presentarse de una forma más reducida que en las empresas grandes. Esta es la manera de proceder de la Unión Europea en sus Directivas contables, y por ende de los Estados miembros. España, por su parte, ha aprovechado las opciones de la Cuarta Directiva para establecer una sola versión abreviada de los formatos, tal y como se contiene en el Plan General de Contabilidad.
- b) Normas de valoración en el balance y de cálculo del resultado más simples, que es la forma de abordar el problema por parte de algún país europeo como el Reino Unido, y es una de las posibilidades que se están manejando en la actualidad por parte del Consejo del IASB. En este caso las empresas de cierta dimensión podrían tener, para su aplicación, una norma contable única donde se resumiesen y simplificasen –en la medida de lo posible– los requisitos exigidos para las empresas grandes.² Sobre este tipo de simplificación se incide más adelante.
- c) Exigencias menores de mantenimiento de registros contables, que pueden ensayarse sólo con entidades o sujetos para los cuales no sean de aplicación las Directivas, como por ejemplo los empresarios individuales, o bien de simplificación en la teneduría de los libros contables, que pueden ponerse en práctica incluso en sociedades muy pequeñas.

En lo que sigue, se van a plantear soluciones que conllevan la aplicación de todas y cada una de estas medidas, para diferentes empresas y empresarios, tratando de dar cumplimiento al encargo genérico de buscar formas de simplificar las obligaciones contables de las empresas más pequeñas. El objetivo final es el de generalizar un sistema contable simplificado en sintonía con los pronunciamientos de otros países de la Unión Europea en relación con las microempresas, basado en el mantenimiento de los documentos mercantiles que justifiquen las transacciones económicas financieras reduciendo los registros contables finales al libro Diario y al Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias anuales.

² Véase la norma británica, con el título de “Financial Reporting Standard for Smaller Entities”, emitida en diciembre de 1998, y recogida en las páginas 88-121 del número de enero de 1999 de *Accountancy International*, la revista del *Institute of Chartered Accountants in England and Wales*.

8.2. PRINCIPIO GENERAL: EL MISMO MODELO CON REQUISITOS INFORMATIVOS SIMPLIFICADOS

La contabilidad empresarial, además de un conjunto de deberes de registro e información, debe ser considerada como un instrumento que recoge y elabora información, útil para el propio empresario, en primer lugar, y después válida para cumplir obligaciones de rendición de cuentas y de información externa, donde se incluye asimismo su utilización en el ámbito fiscal para satisfacer los requisitos derivados del registro y cálculo de bases imponibles.

Los deberes de registro e información contable, por parte de todos los empresarios, son en su esencia los mismos en estos momentos, con independencia de la forma individual o social, y con independencia del tamaño de la entidad contable. Esta coherencia, que responde a un principio jurídico de igualdad de tratamiento, puede en ciertos casos ir en contra de la equidad, ya que grava a determinados empresarios con unos deberes, y por ende unos costes, que podrían ser evitados en aras de la propia competitividad, tanto más si la relevancia de las empresas es escasa por no poseer forma societaria, o bien por tratarse de sociedades unipersonales.

La Cuarta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas (78/660/CEE) relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, fue trasladada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, que constituye el marco o referente contable actualmente vigente en España para las sociedades mercantiles.

El texto comunitario contempla, entre sus considerandos, que las obligaciones que les sean exigibles a determinadas sociedades, deben ser observadas, en razón de su escasa importancia económica y social, desde la necesaria flexibilidad.

En este sentido, la Cuarta Directiva prevé unos modelos de balance, cuenta de resultados y memoria abreviados, que responden a unos menores requerimientos de información en las cuentas anuales para las sociedades que no superen una determinada dimensión. No obstante, el modelo incorporado en la citada Directiva, que constituye el referente del modelo español, obliga a informar de cualquier operación realizada por estas unidades económicas que afecte de forma significativa a la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales. Es decir, si bien se presume que en las sociedades de dimensión menor, no se dan con carácter general ciertas operaciones, y sobre la base de esta circunstancia no se hace referencia a ellas de forma expresa en el modelo abreviado, si las realizasen sería obligado informar. En definitiva, no opera exención alguna de los requerimientos informativos de las cuentas

anuales por la dimensión empresarial, sino porque no realizan con carácter general ciertas operaciones.

De acuerdo con lo anterior, los planteamientos que vayan más allá de la reducción del detalle de información exigida por razón de tamaño, en aras de introducir, por ejemplo, criterios de registro y valoración específicos y más sencillos, de acuerdo con lo que pueden ser las exigencias de las sociedades mercantiles de menor dimensión económica, podrían requerir una modificación previa de la mencionada Directiva. Este problema no se presenta con respecto a los empresarios individuales, donde la capacidad de diseñar un régimen normativo propio es plena por parte de los poderes legislativo y ejecutivo españoles, sin más que planificar y ejecutar determinados cambios en la legislación y en su desarrollo normativo.

En este escenario de razonamiento, surge en la actualidad el debate acerca de la posibilidad de aligerar el régimen de contabilidad de nuestras unidades económicas más pequeñas. En definitiva, se trata de determinar si partiendo de un concepto de pequeña empresa, pudiera ser aceptable el hecho de atenuar las obligaciones contables a que están sujetas, y con ello contribuir a la reducción de sus costes administrativos.

Adicionalmente, esta cuestión debería analizarse teniendo en cuenta dos parámetros fundamentales:

- Tamaño de la unidad económica.
- Responsabilidad limitada, o no, de sus propietarios (socios).

La diferenciación anterior se considera sustancial, dado que si bien puede llegarse a conclusiones en el sentido de que, ante una dimensión económica dada, se puede entender que es asumible una cierta relajación en obligaciones contables, habrá que analizar separadamente si esta premisa puede mantenerse cuando los socios no responden ilimitadamente de las deudas sociales.

Teniendo presente lo anterior, para incidir en el objetivo descrito, la Comisión estudió tanto las posibilidades de simplificación de la llevanza de la contabilidad, esto es, los libros y demás registros exigidos por la legislación mercantil, como las de presentación de información financiera a través de las cuentas anuales.

8.2.1. Llevanza de la contabilidad

En primer lugar, la Comisión recomienda que se estudie, con el alcance y aplicación que después se verá, el establecimiento de un modelo de llevanza de la con-

tabilidad (libro Diario) que permita hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 25.1 del Código de Comercio, simplificando esta labor al máximo, mediante la cumplimentación de un formato que proporcione por la simple suma algebraica de sus columnas, el importe de las partidas de los modelos de cuentas anuales abreviadas.

Atendiendo a lo expuesto, el citado modelo constaría de tantas columnas como partidas hubiese que cumplimentar en las cuentas anuales (sin perjuicio de que si el empresario lo desea, efectúe los desgloses que considere necesarios).

Las anotaciones en el libro Diario, además de observar las prescripciones establecidas en el resto de la normativa contable, deberán mostrar:

- la fecha de realización de la operación,
- su descripción,
- así como su importe.

Estos elementos se registrarán en la columna que corresponda atendiendo al efecto que produzca en los resultados y en el patrimonio de la entidad. La propia estructura columnar haría que el registro en el Diario fuese simultáneamente una anotación en el libro Mayor, si se contempla la conformación de doble entrada descrita desde el punto de vista de las columnas, cada una de las cuales representaría una cuenta de Mayor, con lo que en un mismo instrumento técnico se tendrían las dos funciones básicas que se manejan en los registros contables. El paso del registro multicolumnar al balance de sumas y saldos, y de ahí a las cuentas anuales (balance y cuenta de resultados) resulta inmediato.

Dado el objetivo de simplificación, sería necesario que este registro permitiera cumplir con todas las obligaciones contables incorporadas por otros regímenes legales, como puede ser, en concreto, el fiscal. Por otra parte, este formato de registro, que posiblemente contemplaría un conjunto de operaciones normales para los empresarios industriales y comerciantes, no supondría nunca la exención de registro de otras operaciones de explotación o financieras más complejas, que de hacerse deberían quedar debidamente asentadas, aunque ello supusiera la utilización de libros de registro más desarrollados, y por tanto la renuncia a la utilización de los simplificados.

Esta propuesta de simplificación requeriría la previa aceptación del modelo de libro Diario por parte de todas las Administraciones afectadas, lo que permitiría no exigir ningún documento contable adicional. En particular, sería necesaria la aceptación del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia, en relación en este últi-

mo caso con el cumplimiento de los mínimos exigibles de carácter mercantil (publicidad, constitución de prueba, registro diario, etc.).

Por ello, la Comisión recomienda que se proceda al diseño de este modelo, a su comunicación a todas las Administraciones Públicas afectadas (en particular a los Ministerios de Hacienda y Justicia), y a su implantación a través de los instrumentos y medidas jurídicas pertinentes.

8.2.2. Cuentas anuales simplificadas

Antes de entrar en el estudio de este apartado es preciso delimitar su alcance, en el sentido de diferenciar claramente por una parte el modelo obligatorio a cumplir: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria; y por otra, si es posible relajar ciertos criterios contables en relación con el registro de determinadas operaciones.

- a) *Modelos*. La existencia de unos modelos de cuentas anuales adaptados a las pequeñas empresas (individuales o societarias), que puedan ser utilizados bajo determinadas circunstancias y que comprendan las partidas habitualmente utilizadas por estas entidades, parece ser un objetivo deseable en cualquier modelo contable, y además es el corolario inmediato que se deriva del sistema de registro simplificado propuesto en el subapartado anterior. No obstante, estos modelos deben incorporarse al derecho contable sobre la base de una visión integradora del mismo, en el sentido de hacer obligatoria la incorporación de aquellas otras partidas que recogieran situaciones no contempladas con carácter general para el resto de usuarios pero que, en casos concretos ante la realización de determinadas operaciones, fuesen necesarias para informar de ellas. Adicionalmente, la memoria podría adoptar un formato estándar de sencilla cumplimentación, con objeto de no desterrar definitivamente este documento de las cuentas anuales, que permite aportar informaciones no contempladas en los otros documentos de las cuentas anuales.
- b) *Criterios contables “simplificados”*. En primer lugar, se quiere señalar que la Cuarta Directiva no incorpora, al menos explícitamente, este aspecto, y por tanto no ha sido regulado en nuestro ordenamiento contable interno.

La cuestión que se plantea en este punto es delimitar si es posible algún tratamiento simplificado para ciertas operaciones, como pudiera ser el arrendamiento financiero, el efecto impositivo y alguna otra que, siendo de uso general por los

empresarios de reducida dimensión, pueda ser incorporado en las cuentas anuales de forma simplificada. No obstante, hay que tener en cuenta que esta simplificación puede colisionar inmediatamente con el objetivo de la imagen fiel, por lo que habrá que tener muy presente ambos objetivos.

Las soluciones a arbitrar en el sentido indicado deberían pasar en cualquier caso por la necesaria cumplimentación en la memoria de las cuentas anuales de los términos de la operación, de forma que los elementos principales de ésta pudieran extraerse de la información allí contenida.

Este planteamiento tiene su antecedente en los pronunciamientos que en el ámbito internacional se han realizado por determinadas instituciones, como por ejemplo el ISAR (Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes) en el seno de la Organización de las Naciones Unidas³.

En definitiva, se trataría de establecer una aplicación gradual de un modelo contable general; así, al nivel más elevado de empresa se aplicarían las normas que deben utilizarse en los mercados de capitales. Para los niveles inferiores se recomienda utilizar una versión abreviada de aquéllas adaptada a las necesidades de los usuarios de la información suministrada por estas empresas.

Este conjunto de normas si bien habrán de ser coincidentes en lo que respecta a los criterios de registro y valoración con el sistema general, deberían tener en consideración las peculiaridades de las pequeñas empresas de tal forma que, para ciertas operaciones, se prevea una simplificación de los citados criterios y para las restantes, con carácter general, se reduzca la información a facilitar en la memoria.

En cualquier caso, esta propuesta, en lo que a las sociedades que limitan la responsabilidad de los socios se refiere, requeriría una previa modificación de la Cuarta Directiva, o cuando menos analizar si cabría realizar interpretaciones extensivas de su contenido al amparo de las características especiales de determinadas unidades económicas.

Una de las posibilidades que se podría estudiar de utilización de los criterios contables simplificados, por parte de sociedades afectadas por las Directivas, es limitar su aplicación al caso de sociedades de dimensión muy pequeña. El proyecto deno-

³ Véase el documento titulado “La contabilidad de las pequeñas y medianas empresas”, Informe del Grupo Consultivo Especial de Expertos en Contabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 16 de julio de 2001 (TB/B/COM.2/ISAR/12).

minado Nueva Empresa, patrocinado por el Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Política de las PYME, podría ser un buen banco de pruebas para ensayar esta contabilidad simplificada. Por esa razón se dedica, a continuación, un apartado especial para describir los aspectos contables del mismo.

8.3. EL PROYECTO “NUEVA EMPRESA”

La Ley de la Nueva Empresa, en la actualidad en fase de tramitación parlamentaria, prevé la aprobación reglamentaria para estas formas jurídico societarias de un modelo contable presidido por el principio de simplificación, si bien su contabilidad debe ajustarse en todo caso al Código de Comercio.

El Proyecto “Nueva Empresa” tiene por objeto estimular la creación de nuevas entidades, especialmente las de pequeña dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y también de la europea, y son claves en la creación de puestos de trabajo.

Con ello se acomete, por parte del Ministerio de Economía, el compromiso de reforzar el espíritu innovador y emprendedor que permita a las pequeñas empresas españolas afrontar los retos que plantea el Mercado Único, estableciendo un marco normativo capaz de estimular la actividad empresarial y mejorar la posición competitiva de las pequeñas y medianas empresas en el mercado, dando cumplimiento a la Carta Europea de las Pequeñas Empresas y a los objetivos del Programa Plurianual 2001-2005 de la Unión Europea.

La propuesta de un Régimen Simplificado de la Contabilidad (modelo contable que se proyecta articular bajo dicho principio de simplificación, y que está en la línea de lo tratado en el apartado anterior) se pretende incorporar al desarrollo legislativo de este Proyecto para alcanzar estos objetivos, y en cualquier caso en sintonía con la flexibilidad que a favor de determinadas sociedades, tal como se ha manifestado anteriormente, prevé la Cuarta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas (78/660/CEE) relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad.

Asimismo, la aprobación de un régimen contable simplificado requiere necesariamente estudiar cuáles son las exigencias que en las relaciones de la Administración Tributaria con los contribuyentes, se imponen en la actualidad a las unidades económicas. En tanto esta menor complejidad y volumen de las operaciones de las pequeñas empresas, que justificarían la aplicación de un régimen contable simplifica-

do, debería, respetando el objetivo contable de la imagen fiel, atender a su vez a las necesidades de información que el cumplimiento de las obligaciones tributarias exige, facilitando con ello dicho cumplimiento.

Sobre la base de todo lo expuesto, y teniendo presente la regulación que en el ámbito internacional han realizado determinados organismos en aras de simplificar las obligaciones contables de las pequeñas y medianas empresas (en particular, los pronunciamientos del ISAR y los trabajos en este ámbito emprendidos por el IASB (*International Accounting Standards Board*), en tanto órgano elaborador del conjunto de normas o marco normativo, que las instituciones comunitarias han considerado oportunas para llevar adelante el proceso de homogeneización europea de la información financiera emitida por determinados sujetos contables), el modelo “simplificado” podría articularse en los siguientes términos:

1. El Régimen Simplificado de la Contabilidad podría consistir en la posibilidad de que el sujeto contable a que va dirigido pueda utilizar los modelos de libro Diario y de Inventarios y Cuentas anuales, que recoja el desarrollo reglamentario que finalmente apruebe este modelo contable; en todo lo que la citada norma no modifique expresamente, será de aplicación el Plan General de Contabilidad en los términos previstos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y las restantes disposiciones de desarrollo en materia contable de nuestro ordenamiento jurídico mercantil.
2. Podrá ser aplicado por todas las entidades, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que debiendo llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, cumplan los límites de cifra anual de negocios, número medio de trabajadores y activo del balance anual, que se requieran como determinantes de la clasificación de pequeña empresa.
3. La llevanza de un único libro Diario, en la disposición multicolumnar que se ha explicado anteriormente, debe venir a dar cumplimiento a todos los requisitos de información en materia contable exigidos por otras normas, fundamentalmente las mercantiles y las fiscales.
4. El libro Diario de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación, podrá sujetarse a un formato, lo más simple posible, de forma que por suma de sus columnas (partidas de las cuentas anuales o su desarrollo si fuera necesario) se obtengan las principales masas patrimoniales y por diferencia entre los ingresos y los gastos, el resultado de la entidad.

5. Los documentos que integran las cuentas anuales –balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria– de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este régimen simplificado de la contabilidad, deberán ajustarse a los modelos más simples posibles, en sintonía con las operaciones que presumiblemente realicen, de forma que en el supuesto de que el sujeto contable realizase una operación cuyo reflejo no estuviese contemplado en los citados modelos, deberá proporcionar dicha información sobre la base de los modelos contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad. Por ello, los modelos sólo podrán utilizarse cuando concurren determinadas circunstancias; en particular y sólo a título indicativo pueden sugerirse las siguientes:
- No existan razones que impidan que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.
 - Que tanto en el ejercicio actual como en el anterior se hayan aplicado los principios de contabilidad generalmente aceptados.
 - El capital no esté constituido por varias clases de acciones o participaciones.
 - La entidad no sea socio colectivo de otra ni participe directa o indirectamente como mínimo en el tres por ciento del capital para aquellas entidades que coticen en un mercado regulado y el veinte por ciento para el resto.
 - No realice operaciones en monedas distintas del euro.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico actual, y en la medida en que tanto la Cuarta Directiva como el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas permiten que no se incorporen a los modelos de cuentas anuales las partidas que no tienen importe alguno, una vez generados los condicionantes anteriores pueden ser utilizados estos modelos simplificados (que suponen un paso adicional frente al carácter abreviado de los hasta ahora existentes).

La recomendación de la Comisión de Expertos es, por tanto, que por parte de los organismos de la Administración Pública que regulan las materias de registro y presentación de información, se *trabaje para hacer posible la simplificación descrita respecto de las empresas más pequeñas* que tengan una configuración jurídica societaria, con el objetivo de que el paso a una forma social no suponga, para los empresarios, la acumulación de obligaciones que no se puedan atender por el coste o la complicación administrativa que ello supone.

8.4. CONTABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES

El artículo 25 del Código de Comercio obliga a todo empresario a llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. En su desarrollo, el Plan General de Contabilidad los incluye dentro de su ámbito de aplicación.

Esta extensión de las obligaciones contables generales a los empresarios individuales, se trata de una decisión interna de nuestro país, en tanto la Cuarta Directiva no exige la aplicación a éstos de las medidas de coordinación recogidas en su texto. Teniendo presente lo anterior, podría analizarse igualmente la supresión de sus obligaciones contables, o cuando menos su simplificación, más allá de lo que resulta aplicable al resto de empresas.

En este sentido cabe mencionar que algunos de los miembros de la Comisión abogaron por la supresión de las obligaciones de registro contable, contenidas en el Código de Comercio, para los empresarios individuales, sin que ello fuera en menoscabo del cumplimiento de otro tipo de obligaciones exigidas por la legislación fiscal u otras legislaciones que les fueran específicamente aplicables.

Para otros miembros, sin embargo, la supresión de esta obligación, además de romper una tradición que se extiende hacia atrás por muchos años, supondría una relajación innecesaria del régimen de control de los agentes económicos mercantiles contenido en nuestra legislación, por lo que se mostraban más partidarios de la simplificación al máximo, pero no de la exención total de las obligaciones contables actuales, equiparando así a los empresarios individuales al régimen simplificado propugnado para determinadas sociedades en los apartados anteriores.

Por tanto, dentro de las propuestas a estudiar podría plantearse, y así lo recomienda la Comisión de Expertos, la modificación del Código de Comercio, de forma que para ciertos empresarios, seleccionados en función de su dimensión reducida o del tipo de actividad que desarrollan, les fueran simplificadas las obligaciones contables exigidas en la actualidad. Esta reforma podría hacerse perfectamente sincronizando esta simplificación, en el ámbito mercantil, con determinados regímenes fiscales que persiguen, igualmente, la facilidad de registro en el ámbito fiscal, de forma que los registros más simplificados exigidos pudiesen cumplir simultáneamente las exigencias de ambos regímenes, con lo que se conseguiría un importante ahorro y la necesaria coherencia entre normas mercantiles y fiscales.

En cualquier caso existiría una restricción para los empresarios por razón de dimensión, para lo que sería necesario establecer unos niveles a partir de los cuales no sería adecuada la mencionada simplicidad.

Por último, al hilo de todo lo establecido, y adicionalmente a lo propuesto en este apartado en relación con los empresarios individuales, también debe valorarse la conveniencia de impulsar una modificación de las Directivas contables con objeto de simplificar la contabilidad de las sociedades pequeñas, de forma que con independencia de la forma jurídica adoptada, la dimensión empresarial se utilizara como referente para delimitar el cumplimiento de unas obligaciones contables adecuadas, en especial teniendo en cuenta el dilatado período de tiempo que ha transcurrido desde la aprobación de la Cuarta Directiva, y los cambios de consideración que las empresas más pequeñas han tenido en la política económica de la mayoría de los países miembros.

8.5. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

La Comisión considera deseable simplificar la contabilidad de las pequeñas empresas teniendo en cuenta para alcanzar este objetivo el tamaño de las mismas y si limitan, o no, la responsabilidad de sus propietarios (socios).

En primer lugar aconseja que se estudie el establecimiento de un modelo de llevanza de la contabilidad (Libro Diario) que simplifique esta labor al máximo, y permita atender con un único registro la totalidad de obligaciones formales impuestas en materia contable.

Un segundo punto de estudio debería ser el delimitar unas cuentas anuales simplificadas. En este sentido, si bien la Comisión entiende que puede avanzarse en la simplificación del modelo de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y fundamentalmente en la memoria, la simplificación de criterios de registro y valoración podría colisionar eventualmente con el objetivo de la imagen fiel, por lo que habrá que tener muy presentes ambos objetivos.

Por último, en relación con aquellos empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de determinados regímenes fiscales, la Comisión de Expertos recomienda la modificación del Código de Comercio, de forma que se simplificasen las obligaciones contables exigidas, debiendo, con carácter previo, valorarse adecuadamente, si el cumplimiento de las obligaciones formales exigidas por la normativa fiscal, res-

ponde también a las necesidades de información que trata de atender la normativa contable.

En cualquier caso, existiría una restricción para los empresarios por razón de dimensión, para lo que sería necesario establecer unos niveles a partir de los cuales no sería adecuado, y por tanto no estaría permitido, la mencionada simplificación.

Las anteriores recomendaciones se inscriben en el amplio movimiento social y político que trata de evitar los costes y las complicaciones que, para las más pequeñas unidades económicas, suponen los trámites relativos a la creación, así como al régimen contable. En tal sentido, buena parte de estas recomendaciones son de aplicación al Proyecto denominado “Nueva Empresa”, que tiende a facilitar los trámites de establecimiento de sociedades pequeñas de tipo profesional.

CAPÍTULO 9

INFORMACIÓN FINANCIERA DE LAS EMPRESAS COTIZADAS EN BOLSA

9.1. LA TRASCENDENCIA DE LA INFORMACIÓN PARA EL MERCADO

La necesidad de adaptar la normativa contable española a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF) ofrece una oportunidad para mejorar la calidad y comparabilidad de la información financiera que las empresas emisoras de valores admitidos a negociación, sujetas o no a supervisión prudencial, incluyen en sus cuentas anuales individuales y consolidadas o en los estados financieros intermedios públicos.

Con este objetivo, partiendo de los requisitos establecidos por la vigente normativa contable española y teniendo en cuenta las exigencias previstas en las NIC/NIIF, se han identificado las principales carencias informativas y los desgloses necesarios sobre aspectos relevantes que afectan a las operaciones, posición financiera y riesgos asumidos por las empresas, con el fin de lograr una información lo más completa y útil posible para que los inversores, operadores del mercado y otros usuarios puedan formarse una opinión fundada sobre los estados financieros que publican las empresas.

Además, los cambios en el entorno y las transformaciones que están experimentando los negocios aconsejan que las empresas revelen algunos elementos adicionales a los obligatoriamente establecidos, que permitan mejorar la calidad de la información facilitada a los usuarios. La denominada información voluntaria es el cauce adecuado para ello. Aunque existen muchos elementos que podrían ser obje-

to de inclusión en la información voluntaria, a lo largo de este documento sólo nos referiremos a aquéllos que, en el momento actual, tienen mayor interés para los usuarios de la información financiera.

El Reglamento del Parlamento y el Consejo Europeo, sobre aplicación de Normas Internacionales de Contabilidad, establece que a partir del año 2005 los estados financieros consolidados de las empresas con valores admitidos a negociación en mercados regulados europeos deben formularse y publicarse de acuerdo con las NIC/NIIF. Algunas propuestas que se incluyen en este documento complementan o amplían los desgloses de información previstos en las NIC/NIIF y, por tanto, no pueden exigirse, con carácter obligatorio, en la formulación de las cuentas consolidadas de empresas cotizadas. No obstante, las empresas cotizadas que publiquen dicha información en sus estados financieros consolidados *podrían quedar dispensadas de registrar en la CNMV los folletos explicativos previstos en la normativa del mercado de valores*. Esta propuesta, que ya vienen aplicando algunos países europeos, se ha incluido en el proyecto de Directiva de Reconocimiento Mutuo de Folletos Informativos que actualmente se encuentra en fase de discusión.

Por otro lado, teniendo en cuenta la relevancia de algunas de las informaciones que se proponen, de cara a su repercusión en el mercado, se recomienda contemplar su incorporación al marco contable general que se defina en España para las cuentas anuales e informes de gestión de las empresas cotizadas y no cotizadas, así como promover la adopción por el IASB de aquellos desgloses que se recojan en la normativa contable española y que no se encuentren suficientemente desarrollados en el ámbito de las NIC/NIIF actuales.

9.2. DESGLOSES ADICIONALES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

El objetivo del presente capítulo no es hacer una evaluación exhaustiva de los actuales desgloses de información a incluir en la memoria o notas de las cuentas anuales o consolidadas, ni detallar las nuevas exigencias derivadas de la aplicación efectiva de las NIC/NIIF, sino recoger las principales carencias detectadas, sobre la base de la experiencia acumulada en el análisis de estados financieros de empresas cotizadas, y proponer alternativas para mejorar la transparencia y favorecer la disciplina de mercado.

A tal efecto no se ha realizado ninguna consideración sobre los formatos de los estados financieros principales de las empresas cotizadas en Bolsa, pero en otras partes de este Informe se han hecho recomendaciones que tienen proyección direc-

ta sobre sociedades cotizadas. Las más importantes de las cuales son, probablemente, la de obligar a que todas las empresas individuales con títulos cotizados presenten cuentas anuales con formato normal (no abreviadas), y que se estudie y se haga una recomendación sobre los formatos que, utilizando las NIC/NIIF, resultan más convenientes para los grupos que son conglomerados de empresas financieras y no financieras, o bien que agrupan, dentro de las empresas de carácter financiero, entidades de crédito, compañías de seguros y empresas de servicios de inversión.

Junto a esta recomendación, que es muy necesaria para conseguir la homogeneidad y comparabilidad de la información, el órgano español emisor de normas –ayudado en su caso por los organismos supervisores de los sectores financieros, o por la propia CNMV en cuanto receptora de la información– debería abordar otras iniciativas que tuvieran como cometido homogeneizar la presentación de información de las empresas cotizadas en Bolsa, para hacerla más comparable y facilitar su comprensión por parte de los inversores, analistas y demás usuarios de la información.

9.2.1. Perspectiva general: la segmentación de la información

Es habitual que las empresas cotizadas en Bolsa, por su tamaño, complejidad y diversificación, tengan que presentar su información financiera utilizando, como guía de la lectura y explicación, una perspectiva de segmentos. Este enfoque es aplicable tanto a la información obligatoria como a la voluntaria, y tiene la misma validez en las cuentas anuales como en el informe de gestión. Utilizando las mismas frases del Informe Jenkins, que veía en la información segmentada una de las claves de la mejora de la información financiera de las empresas, puede afirmarse que:

“Para los usuarios que analizan una compañía implicada en actividades diversas, la información respecto de los segmentos de negocio es a menudo tan importante como la información publicada sobre el conjunto de la empresa. La información segmentada suministra una herramienta útil y probada que sirve para identificar y analizar las oportunidades y riesgos a los que se enfrentan las compañías diversificadas. La comprensión de las oportunidades y riesgos es clave para determinar si invertir o ampliar el crédito y, si se decide hacerlo, exigir una determinada rentabilidad a las inversiones o un nuevo precio a los fondos prestados. Es más, para una compañía diversificada, los usuarios encuentran más efectiva la proyección de beneficios o flujos de tesorería por segmentos que para la empresa en su totalidad. De la misma forma, cuando se valoran las empresas, los usuarios aplican a menudo un múltiplo o una tasa de descuento diferente a

las ganancias o los flujos de efectivo de cada segmento, mediante los cuales se reflejan las diversas oportunidades y riesgos existentes en el mismo”¹.

Ya se ha indicado que, debido a la escasa tradición de la información segmentada en España, el órgano emisor de normas tendrá que hacer un esfuerzo importante para diseñar e implantar un sistema de información en la línea de la NIC 14. Información Financiera por Segmentos, para las empresas que no tengan que aplicar esta norma directamente. Pues bien, la Comisión de Expertos es de la opinión de que no se podrá avanzar en la calidad de la información si no se convence o se obliga a las empresas diversificadas a pensar en la estructura de la información segmentada como la forma normal de ofrecer, comentar y analizar su información. Además, los criterios de segmentación deben coincidir con los utilizados por la dirección de la empresa a la hora de discutir sus estrategias y decidir sus actuaciones, ya que de otra manera no tendrá sentido para el usuario, y sólo será una elaboración artificial para justificar el cumplimiento, más o menos riguroso, de una obligación informativa.

Un aspecto muy importante de la información segmentada es la información de los resultados y los flujos de tesorería de cada uno de los segmentos, y en concreto la manifestación de la política de fijación de precios entre los diferentes segmentos, que determina la distribución final de los flujos económicos y financieros, lo que es especialmente relevante para las empresas o grupos que operan en varios países. La clarificación de este extremo es crucial para conocer la política de la empresa acerca de la localización final de los excedentes, y para que el usuario pueda enjuiciar las implicaciones de esta ubicación. Los estados financieros intermedios también deberían incorporar información por segmentos de negocio y geográficos, pero con un nivel de detalle más condensado que en las cuentas anuales.

En definitiva, para las empresas cotizadas en Bolsa, en adición a lo establecido en el apartado 6.7 del Capítulo 6, las recomendaciones de la Comisión de Expertos son, de una parte, la utilización prioritaria de la información segmentada para explicar su estrategia y presentar la situación y los resultados, y de otra la explicación clara de la política de precios de transferencia intersegmentos de actividad o geográficos.

9.2.2. Información sobre riesgos

Todos los negocios implican la asunción de riesgos de distinta naturaleza, que las empresas deben conocer, medir y gestionar de forma ordenada y eficiente. La ten-

¹ American Institute of Certified Public Accountants (AICPA): *Improving Business Reporting. A Customer Focus* (E. Jenkins' Report, 1993). Puede encontrarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.aicpa.org/members/div/acctstd/ibr/index.htm>.

dencia internacional se encamina a exigir la publicación de información cada vez más completa sobre la exposición al riesgo de las empresas, la vulnerabilidad de sus beneficios y su patrimonio, las políticas de gestión de riesgos establecidas y los sistemas de control interno.

Enriquecer la información que publican las empresas sobre los riesgos de sus operaciones es un objetivo particularmente importante para facilitar la comprensión de los estados financieros, reforzar la disciplina de mercado y favorecer las buenas prácticas de gestión y control de riesgos. A este respecto, se ha hecho una exposición general del problema del reflejo de los riesgos, para todas las empresas en general, en el apartado 7.2 del Capítulo 7, que ahora se amplía para considerar los problemas de las empresas cotizadas en Bolsa, y proceder a realizar las recomendaciones correspondientes.

Entre los riesgos que deben asumir y gestionar las empresas, destacan por su importancia los de naturaleza financiera. Ante la gran variedad de normativa e informes publicados al respecto, se propone tomar en consideración los siguientes:

1. La Directiva 2001/65/CE² establece que las empresas cuyas operaciones con instrumentos financieros resulten relevantes para valorar sus activos, pasivos, situación financiera y resultados, deben desglosar los objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo de transacción significativa en la que se utilice la contabilidad de coberturas, así como su exposición al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujos de caja. Esta Directiva también determina los desgloses mínimos de información que deben incluirse en la Memoria para los instrumentos financieros valorados o no por su valor razonable.
2. La Comisión Europea también ha emitido una Recomendación (2000/408/CE)³ sobre la publicación de información relativa a los instrumen-

² Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, bancos y otras entidades financieras (D.O.C.E. de 27 de octubre de 2001). Puede obtenerse el texto completo en el sitio web de la Comisión, conectando con la siguiente dirección de Internet: http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/account/news/01-65es.pdf.

³ Recomendación de la Comisión, de 23 de junio de 2000, sobre publicación de información relativa a los instrumentos financieros y otros instrumentos con vistas a completar la información preceptiva en virtud de la Directiva 86/635/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras. Puede obtenerse en la siguiente dirección de Internet: http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/reg/es_register_06202020.html.

tos financieros y otros instrumentos similares, que recoge los desgloses que deberían incluirse en las cuentas anuales y consolidadas para una comprensión adecuada de los riesgos asumidos y de las políticas y sistemas de gestión vinculados a las operaciones con instrumentos financieros.

Aunque esta Recomendación sólo es de aplicación a entidades de crédito, sería conveniente extender su alcance a todas las empresas que hagan uso de instrumentos derivados, con los ajustes pertinentes en función de la importancia relativa de las operaciones. El Banco de España ha asumido como propia esta Recomendación y propugna que las entidades de crédito españolas publiquen la información recomendada en cuentas anuales y consolidadas.

3. Las NIC/NIIF contienen requisitos para revelar información en la práctica totalidad de sus pronunciamientos. Por lo que atañe a los instrumentos y riesgos financieros, deben señalarse los desgloses de información exigidos por la NIC 32, Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar, y la NIC 39, Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición.
4. En relación con la solvencia de las entidades financieras, el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria ha propuesto un Nuevo Acuerdo de Capital, en el que se incluye un Tercer Pilar sobre la disciplina de mercado, con el que se persigue facilitar la comprensión de los perfiles de riesgo de las entidades financieras y la adecuación de su capital. En el Tercer Pilar se proponen una serie de requisitos de información sobre estructura de capital, exposición y evaluación de riesgos, que son necesarios para mejorar la transparencia y el funcionamiento básico de la disciplina de mercado. En línea con las recomendaciones del Nuevo Acuerdo de Basilea, las entidades financieras deberían publicar información sobre la naturaleza, componentes y características de su estructura de capital y niveles de solvencia –con referencias precisas sobre su capacidad para absorber pérdidas– así como otras informaciones sobre estrategias, objetivos y prácticas de evaluación y control de los riesgos claves de su actividad financiera.
5. Entre los diversos informes internacionales que abordan el tema de los riesgos financieros, cabe destacar por su importancia el denominado “Fisher Report”⁴, en el que se recomienda a las entidades afectadas (banca, seguros

⁴ “Multidisciplinary Working Group on Enhanced Disclosure. *Final Report to Basel Committee on Banking Supervision*, Committee on the Global Financial System of the G-10 Central Bank, International Association of Insurance Supervisors and International Organisation of Securities Commissions”. 26 de abril de 2001. Puede obtenerse en la siguiente dirección de Internet, <http://www.fsforum.org/Reports/RepMWG.pdf>.

y valores) suministrar información sobre los riesgos asumidos al cierre del ejercicio y sobre la exposición máxima, mínima y media registrada a lo largo del ejercicio, utilizando magnitudes relacionadas con el valor ajustado al riesgo (VaR), principalmente en instrumentos financieros de la cartera de negociación. El “Fisher Report” también recomienda desglosar, entre otras informaciones, datos sobre concentración de riesgos, calidad del crédito, métodos de evaluación de los distintos tipos de riesgo, reflejando correctamente los mecanismos o acuerdos de mitigación de pérdidas, etc.

Las empresas, y en especial las cotizadas, también deberían publicar informaciones precisas, cualitativas y cuantitativas, sobre la asunción y gestión de otros riesgos, como por ejemplo: los riesgos regulatorios, tecnológicos, cíclicos de los negocios, operativos –tanto los que afectan a procesos o sistemas internos como los producidos por acontecimientos externos– o medioambientales.

La utilidad de facilitar datos concretos sobre estas materias debe ponderarse en función de la importancia relativa de los riesgos asumidos, la necesidad de no sobrecargar los estados financieros con un exceso de información y el coste de suministro. Los desgloses de información deben ser coherentes con las prácticas internas de gestión de riesgos y con los métodos utilizados por las empresas para evaluar su grado de exposición, manteniendo un equilibrio razonable entre la información cuantitativa y cualitativa que se publique.

9.2.3. Transacciones con terceros vinculados: información adicional

Toda transacción entre partes vinculadas puede afectar a la posición financiera y los resultados de la empresa con la que se relacionan. La empresa también puede verse afectada por el mero hecho de la existencia de partes vinculadas, incluso aunque no haya habido transacciones efectivas entre ellas.

El Informe Olivencia establece que las exigencias derivadas del deber de lealtad (de consejeros, directivos y accionistas) también se manifiestan en la posible utilización de los activos sociales y de las oportunidades de negocio, cuestiones que no siempre se hayan debidamente clarificadas en nuestra experiencia societaria, por lo que aconseja adoptar reglas de conducta, competencia y transparencia tendentes a eliminar o, al menos, reducir el riesgo de que hagan uso de su posición privilegiada para obtener ventajas especiales, sean de índole informativa, contractual o patrimonial.

La transparencia sobre relaciones entre partes vinculadas es una materia tratada de forma dispersa en nuestra legislación, que presenta aspectos que podrían ser

mejorados. Por ello, se propone ampliar el alcance de la definición de partes relacionadas para las empresas cotizadas en Bolsa, así como las exigencias de información sobre las transacciones efectuadas con terceros vinculados, en línea no sólo con lo establecido en la NIC 24, Informaciones sobre Partes Relacionadas, sino también en el Informe Olivencia y otros documentos publicados al respecto, para completar este tipo de datos de la siguiente forma:

- a) En el alcance de la definición de partes vinculadas a la empresa que informa deberían incluirse: las sociedades controladas, las sociedades sobre las que se mantenga una influencia notable, los accionistas significativos, administradores y equipo directivo, así como sus familiares naturales o afines y otras personas físicas o jurídicas relacionadas con los anteriores, y otros terceros con quienes la empresa o las personas vinculadas a ella mantienen una relación en unos términos que no se hubieran alcanzado con otra contraparte más claramente independiente.
- b) En cuanto a los desgloses de información sobre transacciones con partes vinculadas que las empresas cotizadas y no cotizadas deberían publicar en la Memoria, cabe señalar los siguientes:
 1. Transacciones realizadas o propuestas y compromisos firmes, que sean significativos por su cuantía o que sean relevantes para una adecuada comprensión de los estados financieros de la empresa por su naturaleza y condiciones específicas, indicando sus características principales y la base utilizada para fijar los precios.
 2. Préstamos, anticipos, avales y otros saldos pendientes, con indicación de sus condiciones principales y de cualquier cambio significativo registrado en el ejercicio.
 3. Importes abonados a los administradores y directivos en concepto de sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase, anticipos y créditos concedidos, obligaciones en materia de pensiones y seguros de vida, tanto por la sociedad que informa como por otras sociedades del grupo, así como las remuneraciones vinculadas a beneficios o los planes de opciones sobre acciones a los que tengan derecho, señalando sus principales características.
 4. Además, respecto de los administradores y el equipo directivo, se debería informar de su actividad profesional o empresarial llevada a cabo fuera de la propia empresa –incluyendo su pertenencia a otros consejos– y la exis-

tencia de posibles acuerdos con accionistas y otros terceros vinculados, mediante los cuales hayan sido nombrados para los cargos que ocupan.

5. Los resultados y la viabilidad financiera de una empresa pueden verse comprometidos por sus relaciones con partes vinculadas, en especial cuando está controlada por un accionista mayoritario que atraviesa por dificultades transitorias o permanentes. La experiencia demuestra que estas circunstancias se han verificado de forma recurrente en la práctica, incluso con compañías cotizadas. Por ello, las empresas que realicen transacciones significativas con sus accionistas, deberían desglosar en la Memoria –además de los importes, resultados, plazos y otras condiciones de las operaciones– los aspectos básicos que permitan apreciar viabilidad de su cancelación: garantías recibidas, solvencia financiera de los accionistas afectados (situación patrimonial cuando se trate de personas jurídicas), etc.
6. Finalmente, debería contemplarse la posibilidad de identificar los principales socios externos con los que la empresa comparte el control del capital o la gestión en los órganos de gobierno de las compañías del grupo y asociadas. Esta información mejoraría la transparencia sobre la estructura de control del grupo y sus relaciones con partes vinculadas a sus intereses económicos en las sociedades participadas.

La información sobre transacciones con partes vinculadas puede presentarse de forma agregada, salvo cuando su desagregación resulte necesaria para comprender los efectos de tales operaciones en los estados financieros de las empresas. Las empresas que no hayan realizado transacciones con partes vinculadas a lo largo del ejercicio, salvo los importes abonados a los administradores y directivos en concepto de remuneraciones, deberían indicarlo expresamente en la Memoria.

9.2.4. Otras informaciones relevantes a incluir en la memoria

Es habitual que, por la relevancia que pueden tener determinadas situaciones y transacciones, los reguladores contables o bursátiles de todos los países desarrollados obliguen a las empresas con títulos admitidos a cotización a revelar determinadas informaciones sobre partidas y transacciones con un contenido especial, al que son muy sensibles los inversores y los analistas financieros.

En la Tabla 9.I se han recogido algunas de ellas, que han sido tratadas por la Comisión de Expertos, habiéndose llegado a un acuerdo sobre la importancia de que sean obligatorias para las empresas que cotizan en mercados secundarios españoles.

TABLA 9.1: NOTAS CON INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE EMPRESAS COTIZADAS

INFORMACIÓN SOBRE	PARTIDAS O EMPRESAS IMPLICADAS	ELEMENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONALES RECOMENDADOS
Inversiones financieras	Lista de filiales y asociadas	Eliminar la posibilidad de no incluir información cuando pueda acarrear graves perjuicios a las empresas afectadas.
	Información individual sobre filiales y asociadas	Ampliar la información para incluir también dividendos repartidos, reembolsos de capital y saldos deudores y acreedores con las empresas del grupo (si estas empresas consolidan, la información sería consolidada).
	Otras participaciones significativas	Las empresas deberían incluir en la memoria datos similares a los requeridos para las participaciones en asociadas para otras inversiones de capital cuya importancia relativa sea notable en relación con el inmovilizado financiero o los fondos propios del inversor, o cuando puedan considerarse estratégicas para la empresa que informa.
Inversiones no afectas a la explotación	Inmovilizados materiales	Las empresas deberán hacer, además de los desgloses exigidos por la NIC 40, Propiedades de Inversión, otros sobre el valor en libros y los criterios empleados para valorar otros activos no afectos a la explotación que alcancen un volumen importante, incluyendo los procedentes de operaciones discontinuadas.
Capital circulante	Estado de capital circulante	Composición y evolución de los activos y pasivos corrientes que configuran el capital circulante o fondo de maniobra, acompañado de indicadores básicos de rotación de existencias, periodos medios de cobro y pago, índices de liquidez, tasas de morosidad e insolvencia, dotación y recuperación de provisiones y otros datos de interés.
	Riesgo de liquidez	Descripción y cuantificación de las fuentes de recursos a corto plazo, con información de las cuestiones que puedan afectar a su titularidad, disponibilidad o valoración y mecanismos para hacer frente al riesgo de liquidez.
	Clientes y proveedores significativos	Clasificación del volumen de transacciones realizadas y compromisos asumidos con clientes y proveedores en función de su importancia relativa en las operaciones de la empresa.

(continúa...)

TABLA 9.1 (Continuación)

INFORMACIÓN SOBRE	PARTIDAS O EMPRESAS IMPLICADAS	ELEMENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONALES RECOMENDADOS
Datos clave del negocio: por ejemplo la cartera de pedidos y obra en curso	Empresas cuyas operaciones tienen largos períodos de maduración	Cartera de pedidos en firme, distinguiendo los contratos en curso de los pendientes de comenzar y desglosando la obra o los servicios facturados y pendientes de realizar, así como la rotación de la cartera de pedidos en relación con los ingresos registrados el año anterior. También podría hacerse una desagregación por tipología de obras o servicios y por segmentos geográficos.
Accionistas significativos	Nota de la memoria	Identificar en las notas, como es preceptivo para las empresas cotizadas ante la CNMV, las personas físicas o jurídicas que poseen el 5% del capital, incluidas las opciones en su poder. Esta obligación podría extenderse a los administradores y directivos importantes, para que revelaran el número de acciones u opciones poseídas, con independencia del porcentaje que representen.
Capital social	Nota de la memoria sobre autocartera	Incluir en las notas (no en el informe de gestión) los datos relativos a la evolución o promedio mensual de saldos en autocartera y operaciones de compraventa de acciones propias, así como las acciones propias en autocartera y los compromisos asumidos respecto a las mismas, por la existencia de opciones o contratos de venta. Las empresas cotizadas que no hubieran efectuado operaciones de autocartera en el ejercicio, deberían declararlo.
Deudas financieras	Estado de endeudamiento	Estado pro-forma, que debería normalizarse, comprensivo de la posición y variación del endeudamiento total de la empresa, distinguiendo el corto del largo plazo, así como las deudas en euros y en otras monedas, que incluya todos los instrumentos financieros de deuda, así como los compromisos futuros derivados de operaciones de titulización o transferencia, avales y otras garantías.
	Servicio financiero de la deuda	El servicio financiero deberá incluir el principal y los intereses que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre y el resto hasta su cancelación, así como otros compromisos futuros derivados de operaciones de arrendamiento financiero, transacciones o ingresos anticipados, operaciones de titulización o transferencia (incluidas las cesiones con pacto de recompra), avales y otras garantías.

(continúa...)

TABLA 9.1 (Continuación)

INFORMACIÓN SOBRE	PARTIDAS O EMPRESAS IMPLICADAS	ELEMENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONALES RECOMENDADOS
	Otras informaciones	Condiciones y plazos de revisión de los tipos de interés, permutas financieras y otros instrumentos de cobertura, cláusulas de amortización anticipada incorporadas a emisiones de deuda o acciones preferentes, restricciones o condiciones impuestas por las entidades financieras para la obtención de préstamos y calificaciones crediticias avaladas por las agencias especializadas.
Inmovilizados e inversiones	Plusvalías latentes	En propiedades inmobiliarias o en instrumentos financieros no contabilizados por el valor razonable, informar de las plusvalías latentes o del valor razonable de tales activos constituye una práctica muy relevante a la hora de evaluar la empresa.
Marco regulatorio	Nota sobre actividad general de la empresa	Para empresas reguladas, incluir resumen de los principales aspectos regulatorios que les afectan, así como de los principales cambios registrados durante el ejercicio en el marco regulatorio e identificar las instituciones encargadas de supervisar su cumplimiento

9.3. INFORME DE GESTIÓN

9.3.1. Contenido del informe de gestión

La filosofía de explicación de la estrategia de la empresa que debe impregnar el informe de gestión, trazando el marco en el que pueden ser leídas y comprendidas las cuentas anuales, ha sido abordada con generalidad en el apartado 7.8 del Capítulo 7 anterior. En este apartado se realiza una reflexión sobre la información que debería corresponder específicamente a las empresas cotizadas en Bolsa, a partir de los principios generales sentados anteriormente.

El Informe de gestión ofrece a los administradores la oportunidad de reflejar la evolución de los negocios y las perspectivas de futuro de la empresa. No obstante, la experiencia demuestra que las empresas tienden a poner más énfasis en aspectos generales que en publicar información relevante sobre la evolución de sus operaciones, situación financiera, gestión del riesgo o planes de actuación.

Estas carencias rebajan el contenido informativo de los informes gestión que publican las empresas cotizadas y dificultan el análisis de la gestión realizada por los administradores. Para enriquecer el informe de gestión, se subrayan a continuación aquellas cuestiones que deberían contemplarse, con carácter obligatorio, en función de su importancia relativa o de las circunstancias concretas de cada empresa:

- a) *Evolución de los negocios.* Los administradores de las empresas deberían incluir información precisa, de tipo cualitativo y cuantitativo, sobre aspectos relevantes acaecidos o registrados en el ejercicio que expliquen o hayan influido en el comportamiento de los negocios, en particular:
 1. Factores que han influido en los resultados del ejercicio obtenidos por la empresa, en su conjunto y por segmentos principales, relacionados con cambios en el entorno económico general, sectorial o en el desarrollo de sus operaciones, con indicación de las repuestas que ha dado la empresa a tales cambios y sus efectos:
 - En las variaciones registradas, respecto al año anterior, en volúmenes de actividad, ingresos, gastos, márgenes y resultados.
 - Y en la evolución de los indicadores de rentabilidad –en particular sobre activos netos y fondos propios– y otros índices representativos de los rendimientos alcanzados (beneficios por acción, márgenes sobre ventas, etc).
 2. Principales inversiones y enajenaciones realizadas a lo largo del ejercicio, distribuidas por segmentos principales, actividades de innovación y gastos de I+D llevados a cabo, reestructuración y cese de actividades, combinaciones de negocios y otras operaciones con efectos significativos en los resultados o la situación financiera de la empresa.
 3. Factores que han influido en los flujos de tesorería generados y aplicados en el ejercicio en actividades operativas, de inversión o financiación y sus efectos en la evolución del endeudamiento, el capital circulante, la disponibilidad de recursos financieros o en los mecanismos previstos para hacer frente al riesgo de liquidez.
 4. Cambios registrados en la situación patrimonial y su incidencia en el nivel de solvencia de la entidad, así como información precisa sobre los posibles efectos patrimoniales dilusivos derivados de emisiones de instrumentos financieros que dan acceso al capital. Además, los administradores de las empresas cuyo patrimonio neto sea inferior al capital social, en parti-

cular cuando se encuentren incursas en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 163 y 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberían explicar las causas que han originado tal situación y las medidas adoptadas o previstas para resolverla.

5. Gestión de recursos humanos (planes de formación, prevención de riesgos laborales, incentivos, atenciones sociales, etc), tecnológicos y de otros recursos, de naturaleza tangible o intangible, que sean relevantes para el desarrollo de las operaciones de la empresa o para el entorno en el que se mueve.
- b) *Información bursátil.* Las empresas cotizadas deben informar a sus accionistas de la capitalización bursátil, la evolución de las cotizaciones y la liquidez de los valores negociados (frecuencia y volumen de contratación), así como de los principales indicadores bursátiles (PER, valor en libros sobre capitalización, rentabilidad por dividendos, etc) y de las incidencias que, en su caso, hayan acaecido a lo largo del ejercicio (suspensión de cotización, OPA, OPV, etc). Algunos de estos datos pueden, perfectamente, ser incluidos en notas a los estados contables, si bien la práctica a escala internacional hace que se presenten en el informe de gestión o en algún informe complementario que acompaña a la información financiera.
- c) *Política de gestión de riesgos.* Las empresas deben informar sobre las características esenciales de los riesgos generales y específicos a los que están expuestos sus negocios –en particular los relativos a los instrumentos derivados y otros riesgos relevantes de carácter financiero o de otro tipo–, los objetivos y las políticas de gestión adoptadas sobre la asunción de riesgos y sus coberturas, la metodología aplicada para la medición de los riesgos, las principales características de los sistemas de control implantados para su seguimiento, así como la cuantificación de la exposición de la sociedad a los citados riesgos durante el ejercicio económico. Esta información es un complemento a la exposición al riesgo (evaluación y medición) y su gestión (límites, coberturas, etc) que debe figurar en la memoria.
- d) *Otras políticas empresariales.* Las empresas también deberían informar de sus políticas de innovación, inversión o reestructuración de actividades, de financiación y distribución de dividendos, gestión de recursos humanos, así como de su política medioambiental, cuando sus actividades puedan producir responsabilidades de esta naturaleza, y de otras políticas (gestión de recursos tecnológicos, intangibles, etc) que sean relevantes para comprender la estrategia de la empresa.

- e) *Perspectivas de futuro*. Los administradores deben informar de los acontecimientos importantes ocurridos después del cierre del ejercicio en la memoria, y de los objetivos y planes futuros de actuación de la empresa en el informe de gestión, con indicaciones concretas sobre la tendencia cíclica o estacional de los negocios y el desarrollo previsto de las operaciones, así como de aquellos proyectos que sean significativos para la evolución futura de los negocios.
- f) *Gobierno corporativo*. Las empresas cotizadas deben aportar información precisa sobre las reglas de conducta de su gestión directiva y sobre su sistema de gobierno corporativo, en particular sobre el grado de asunción de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno o, en su defecto, identificar aquéllas que no han sido adoptadas, aportando una explicación razonada. En el epígrafe siguiente se desarrollan con mayor detalle los desgloses de información sobre el gobierno corporativo que deberían incluirse en el informe de gestión. En el siguiente apartado se trata con más detenimiento este extremo.

9.3.2. Gobierno corporativo de la empresa

El gobierno corporativo de las empresas ha recibido en los últimos años una atención creciente en el ámbito internacional. Desde la mitad de la década de los 90 se ha producido una importante oleada de “Códigos de Buen Gobierno” emitidos en varios países⁵, con el propósito de lograr que las empresas se gestionen y controlen eficientemente y que los inversores no pierdan la confianza en los mercados.

España no ha estado al margen de lo que sucedía en el entorno internacional. En 1997 surgió la iniciativa de abordar el funcionamiento de los consejos de administración de las empresas, en particular de las que cotizan en Bolsa, y elaborar un “Código Ético de Buen Gobierno”. Esta iniciativa dio lugar a la publicación en 1998 del estudio sobre “El Gobierno de las Sociedades Cotizadas”, también conocido como Informe Olivencia⁶, que tiene carácter voluntario.

⁵ Committee on the Financial Aspects of Corporate Governance : *Report of the Committee on the Financial Aspects of Corporate Governance*, Cadbury Committee, CFACG, (London: Gee, 1992). Committee on Corporate Governance: *Committee on Corporate Governance: Final Report*. Hampel Committee, CCG (London: Gee, 1998).

⁶ Comité Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las sociedades : *El Gobierno de las Sociedades Cotizadas*. Comité Olivencia, CEECECAS, Madrid, 1998.

La transparencia de las pautas de actuación de los órganos de gobierno de las empresas es una materia de la máxima importancia para asegurar la disciplina de mercado. El Informe Olivencia señala que los estándares de gobierno corporativo revisten una notable importancia a la hora de adoptar decisiones de inversión y, por tanto, las compañías cotizadas deberían informar públicamente sobre sus sistemas de gobierno corporativo, para facilitar la evaluación por parte del mercado.

En los últimos años, algunas empresas españolas recogen en la Memoria, en el Informe de Gestión o como anexo, referencias explícitas a la aplicación del Código de Buen Gobierno. Para reforzar esta tendencia, se propone que las empresas cotizadas, así como los grupos con filiales cotizadas, incluyan en el Informe de Gestión, con carácter obligatorio, una descripción de las reglas de gobierno corporativo que aplican y, en su caso, justifiquen las desviaciones registradas respecto a las recomendaciones del código de buen gobierno propuesto por el Informe Olivencia o las que, en su caso, realice el Grupo de Expertos de Alto Nivel en Derecho de Sociedades (conocido como Grupo Winter) de acuerdo con el mandato del ECO-FIN. Esta información, que sería voluntaria para las empresas no cotizadas, debería abarcar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y composición del Consejo, sus reglas de funcionamiento interno, los mecanismos de cese y reelección de consejeros, las políticas retributivas, las comisiones delegadas de control (auditoría, etc), los deberes de lealtad de los consejeros y las limitaciones impuestas en relación con conflictos de intereses, usos de activos sociales y oportunidades de negocio, las relaciones del Consejo con los mercados y el cumplimiento del principio de transparencia son, entre otros, aspectos relevantes para los inversores que deben ser desglosados en el Informe de Gestión.
- b) Las empresas que no hayan asumido las recomendaciones del Código de Buen Gobierno o que las hayan asumido parcialmente, deberían incluir en el Informe de Gestión una declaración de los motivos que respaldan tal decisión, así como informar sobre la composición de su consejo, consejeros independientes si los hubiera, proceso de reelección de cargos, existencia de comités de apoyo al Consejo, medidas estatutarias de blindaje o de otro tipo, etc.
- c) También debe plantearse la posibilidad de extender las obligaciones de información al cumplimiento de los Reglamentos Internos de Conducta de las empresas cotizadas, para que desglosen aspectos relevantes sobre el seguimiento de las medidas diseñadas para evitar el uso indebido de la información privilegiada, la eficacia de las murallas chinas, el control de las limitacio-

nes impuestas a empleados, directivos y consejeros sobre la negociación de las acciones de la propia empresa o el deber de abstención cuando pudieran existir conflictos de intereses.

9.4. INFORMACIÓN PRO-FORMA Y NO-OFICIAL

Existe una tendencia creciente por parte de las empresas a publicar información financiera de naturaleza muy diversa. Esta información, que se suele denominar genéricamente “pro-forma”, en muchas ocasiones no se ajusta, en su presentación y elaboración, a los formatos financieros normalizados ni a las políticas contables generalmente aceptadas, dando lugar a lo que en el ámbito internacional se conoce como información “Non-GAAP”⁷.

Para asegurar la fiabilidad de la información voluntaria y evitar que su publicación pueda inducir a confusión en los usuarios, es preciso señalar algunas reglas mínimas de presentación y elaboración de la información “Non-GAAP” o “No-Oficial”, como por ejemplo:

- a) Restringir el uso del término “pro-forma” a las informaciones específicamente previstas y reglamentadas por la normativa contable, como por ejemplo en caso de: combinaciones de negocios, cambios en las políticas contables o el perímetro de consolidación, estados financieros sobre el endeudamiento total o capital circulante, etc. El resto de datos voluntarios debería denominarse de forma diferente para no inducir a confusión, por ejemplo “información financiera no-oficial”.
- b) La publicación de nociones o términos que no estén normalizados contablemente (EBITDA, NOPLAT, WACC, etc.) da lugar a que cada empresa seleccione los indicadores en los que su desempeño sale mejor parado, por lo cual el uso de tales términos debería completarse con la definición correspondiente y, cuando sea necesario, su método de cálculo.
- c) Para evitar asimetrías informativas, los datos financieros “no-oficiales” que se publiquen deben presentarse de forma comparativa y prepararse con criterios uniformes a lo largo del tiempo, que deberían ajustarse a los utilizados en las políticas contables aplicadas para formular las cuantías anuales o consolidadas y, en caso contrario, explicar y justificar los criterios alternativos adoptados.

⁷ Acrónimo de la expresión inglesa “Non - General Accepted Accounting Principles”, que se ha traducido aquí como información financiera “No Oficial”.

- d) Cuando se utilicen nociones o términos del tipo resultado “bruto” o “neto”, o datos “corrientes” o “ajustados”, deben existir referencias explícitas a su concordancia con la NIC 8, Ganancias o Pérdidas del Período, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables, señalando los criterios utilizados para realizar los ajustes o para determinar qué elementos son corrientes y no corrientes.
- e) A la hora de decidir la presentación o no de determinada información financiera no-oficial debe tenerse en cuenta la materialidad de la información que se omite y su capacidad para crear confusión entre los usuarios, incluso aunque los datos difundidos sean ciertos. Sería, por ejemplo, el caso de una reorganización de las cifras de la cuenta de pérdidas y ganancias para presentar un resultado neto negativo como si hubiera habido beneficio o para que pase desapercibida una determinada partida significativa de la cuenta de resultados oficial. Para evitar estos problemas, cualquier información sobre nociones relativas a resultados o márgenes financieros “no-oficiales” que se publique o utilice en presentaciones o en conferencias, debe incluir también una indicación de cuál ha sido el resultado neto contable del período.
- f) También deben observarse reglas similares cuando se publiquen datos sobre ingresos, flujos de caja, información por segmentos o beneficios por acción. Cualquier divergencia con la NIC 7, Estados de Flujos de Efectivo, la NIC 14, Información Financiera por Segmentos, la NIC 18, Ingresos y la NIC 33, Ganancias por Acción, debe ser explicada y justificada adecuadamente.

9.5. INFORMACIÓN VOLUNTARIA

9.5.1 Información prospectiva

La utilidad de la información prospectiva se justifica por su valor para ayudar a la toma de decisiones económicas. Disponer de estimaciones razonables sobre la evolución futura de la empresa, a pesar de las incertidumbres que inevitablemente deben afrontarse, tiene una importancia innegable para los usuarios. La información prospectiva también adquiere gran relevancia para calibrar las posibilidades que tiene el negocio de seguir en marcha y cumplir con el principio de gestión continuada.

Muchas empresas, con la finalidad de informar o crear expectativas a los distintos usuarios, publican previsiones sobre resultados y otras magnitudes financieras que estiman alcanzar en un horizonte temporal más o menos amplio. Esta práctica no está restringida a las empresas cuyos títulos cotizan en el mercado, pero es particular-

mente importante en las empresas cotizadas, porque las proyecciones publicadas pueden llegar a tener efectos significativos en los precios de los títulos. Por ello se ha incorporado al presente capítulo, pero el ánimo y la recomendación de la Comisión es que se llegue a normalizar por parte del órgano competente en España, y que sirva para todas las empresas que elaboren y publiquen estimaciones financieras, así como para servir de guía a las posibles actuaciones verificadoras por parte de los auditores.

La Comisión de Expertos estima que, en relación con la información contable o financiera de carácter prospectivo, y para evitar conflictos de intereses, deben respetarse, al menos, los siguientes principios de carácter general:

- a) La información prospectiva es relevante para el mercado y, por tanto, debe ser veraz, clara, lo más completa posible y, cuando lo exija la naturaleza de los datos, cuantificada e incluir advertencias sobre su grado de certidumbre, para no inducir a confusión o engaño a los usuarios.
- b) La información prospectiva tiene que ser de carácter voluntario, ya que ha de basarse en los planes asumidos y las proyecciones realizadas internamente por la empresa. Sin embargo, las previsiones que la empresa decida publicar deben elaborarse de forma coherente con las políticas contables aplicadas en la formulación de las cuentas anuales y ser contrastables con la información real, para facilitar a los usuarios su seguimiento y evaluación.
- c) En la presentación de información prospectiva debe diferenciarse claramente si se trata de objetivos que maneja la empresa o estimaciones sobre la evolución esperada de sus negocios. Igualmente, debe identificarse el horizonte temporal que abarcan las proyecciones, así como la naturaleza y razonabilidad de las asunciones e hipótesis en las que se sustenta.
- d) Una cuestión sensible es la actualización y rectificación de previsiones. Cuando la información prospectiva es buena, el mercado dispone de los datos necesarios para evaluar la calidad de las estimaciones y está en situación de interpretar la incidencia de cualquier acontecimiento externo. Si se producen desviaciones significativas en las hipótesis de partida o en las proyecciones financieras, la empresa debe actualizar o rectificar las previsiones inmediatamente, con el fin de transmitir al mercado las señales oportunas. Una manera de juzgar la bondad de la información prospectiva publicada será presentar cada año las diferencias registradas durante el ejercicio anterior entre las previsiones y los datos reales. Esta práctica ayuda a los usuarios a analizar la calidad de los pronósticos empresariales y a precisar el nivel de confianza que puede depositar en dichas estimaciones.

- e) En ocasiones la proyección de estados financieros completos puede ser considerada por las empresas como información reservada. Sin embargo, las empresas pueden estar interesadas en publicar previsiones condensadas o centradas en magnitudes concretas que son relevantes para la evolución de sus negocios, es lo que se conoce como “información prospectiva de variables”.

La ausencia de una normativa específica que regule los procedimientos de divulgación y el contenido de la información prospectiva, dificulta su seguimiento por parte de los organismos supervisores, impide la comparabilidad con los datos publicados por otras empresas del sector, incluso con los estados financieros históricos de la propia empresa, y su difusión puede ocasionar eventuales conflictos de intereses por sus efectos en las decisiones económicas de los inversores y otros usuarios.

Para concretar los mencionados principios generales, se recomienda normalizar los procedimientos de publicación y el contenido de la información prospectiva, sobre la base de las diez propuestas recogidas en la Tabla 9.2.

TABLA 9.2: PROPUESTAS PARA NORMALIZAR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN PROSPECTIVA

PROPUESTA SOBRE	CONTENIDO
Política informativa	Las empresas deben definir una política informativa y someterla a la aprobación de su Consejo de Administración. Esta política tiene que describir los objetivos de la empresa en lo referente a los plazos de publicación y contenido de la información prospectiva básica y complementaria de variables, así como las circunstancias imprevistas (OPA, OPV, etc) o excepcionales bajo las cuales debe suspender la publicación sistemática de previsiones ⁸ .
Coherencia con los planes y presupuestos	La información prospectiva que publiquen las empresas debe basarse en los presupuestos anuales aprobados internamente o en planes plurianuales que incluyan los objetivos o las mejores estimaciones que maneja el Consejo de Administración sobre la evolución de los negocios, resultados, inversiones, financiación y otros datos relevantes para el desarrollo de las operaciones. Deben revelarse claramente las principales hipótesis de comportamiento económico manejadas por la empresa al hacer sus previsiones, ya se refieran a la economía en general o a la política económica asumida por la entidad en el futuro.

(continúa...)

⁸ La CNMV también podrá exigir que se interrumpa la publicación de información prospectiva de las empresas cotizadas, en presencia de determinadas circunstancias o cuando se produzcan, de forma recurrente, diferencias significativas entre las previsiones publicadas y los datos reales registrados.

TABLA 9.2 (continuación)

PROPUESTA SOBRE	CONTENIDO
Separación de datos	Las empresas deben expresar claramente la naturaleza de los datos prospectivos ofrecidos, distinguiendo entre objetivos (que <i>desean</i> alcanzar como resultado de la implantación de una estrategia determinada) y pronósticos (estimaciones o previsiones de datos futuros que se <i>esperan</i> obtener en función de los escenarios e hipótesis de partida).
Formatos homogéneos	La presentación de las proyecciones debe responder a formatos homogéneos –manteniendo la continuidad de los datos proyectados y explicando el significado de los indicadores no estrictamente contables (resultado bruto, rentabilidad económica, rentabilidad financiera, apalancamiento, etc)– e incluir las principales hipótesis de partida y, en su caso, los métodos de cálculo utilizados en las estimaciones, así como advertencias precisas sobre la razonabilidad de la hipótesis y grado de certidumbre de los datos proyectados.
Coherencia de los criterios utilizados	La información prospectiva básica podrá mostrar los efectos de las proyecciones en los resultados, balances, flujos de tesorería o patrimonio neto. Dicha información podrá presentarse de manera condensada o en estados financieros normalizados, pero deberá elaborarse respetando las políticas contables utilizadas para formular cuentas anuales y estados financieros intermedios.
Segmentación	La información complementaria de variables podrá referirse a previsiones, para el conjunto de la empresa o por segmentos principales de negocio, sobre cuotas de mercado, ventas, producción, planes de inversión o reestructuración de actividades y otros aspectos de índole comercial, industrial o financiera que sean relevantes para el desarrollo de las operaciones.
Horizonte temporal	El horizonte temporal de las previsiones deberá ajustarse preferentemente al ejercicio en curso (incluyendo advertencias sobre el grado de estacionalidad de los negocios), sin exceder de un período de proyección máximo de 3 o 5 años. En actividades cíclicas el período de proyección no podrá extenderse más allá del ciclo de los negocios.
Justificación de desviaciones	Las empresas que difundan información prospectiva deben disponer de mecanismos de contraste y verificación de las proyecciones y publicar, tan pronto como se conozcan, las divergencias materiales detectadas en las hipótesis iniciales –derivadas de cambios en las expectativas o en la tendencia de variables relevantes– y las desviaciones significativas que se hayan producido entre las previsiones financieras y los datos reales registrados.
Rectificación de estimaciones	La rectificación de las previsiones como consecuencia de las divergencias materiales detectadas en las hipótesis de partida, exigirá la publicación de una nueva información prospectiva completa que abarque el horizonte temporal para el que fueron proyectadas las previsiones originales, así como las desviaciones producidas hasta la fecha.

(continúa...)

TABLA 9.2 (continuación)

PROPUESTA SOBRE	CONTENIDO
Actualización de datos	Cualquier actualización de las previsiones originales o la presentación de nuevas proyecciones –anuales o para un horizonte más amplio– exigirá la publicación de las desviaciones registradas en el período precedente, cuantificando sus efectos y detallando las causas que las han motivado, así como los cambios introducidos en las hipótesis de partida y su grado de certidumbre. ⁹

9.5.2. Otra información voluntaria

En el Capítulo 7 se hacen una serie de reflexiones y recomendaciones sobre la publicación de otras informaciones de carácter voluntario para la empresa. En particular, se subrayan un conjunto de elementos informativos que por su naturaleza y relevancia son de la máxima utilidad para los usuarios de los estados financieros de las empresas, con independencia de que sus valores estén o no admitidos a cotización en mercados regulados.

Entre dichos elementos informativos, cabe señalar aquí los que hacen referencia a cuestiones tales como: (1) informaciones de tipo social (formación y promoción profesional de los empleados; seguridad y salud laboral; patronazgo cultural y otras actuaciones realizadas en favor de la comunidad; etc); (2) informaciones de carácter medioambiental (prevención y reparación de los posibles daños al medio ambiente; rendimiento medioambiental de las actividades –uso energético, de materiales y agua, emisión y eliminación de residuos– mejoras introducidas para preservar los recursos renovables y no renovables, etc); y (3) informaciones sobre recursos intangibles (visión de la empresa sobre su posición competitiva; gestión del capital intelectual e indicadores representativos del valor de sus recursos y actividades intangibles, etc).

9.6. INFORMACIÓN FINANCIERA DE PERÍODOS INTERMEDIOS

9.6.1. Algunos problemas que plantean las NIC/NIIF

La NIC 34, Estados Financieros Intermedios, regula el contenido de la información que deben revelar las empresas en periodos intermedios, pero no determina la

⁹ La rectificación, actualización o presentación de nuevas previsiones debe registrarse como un hecho relevante e incluirse en los primeros estados financieros intermedios que publiquen las empresas cotizadas.

periodicidad con que deben publicarse, aunque recomienda que las empresas cotizadas lo hagan, al menos, semestralmente. Esta norma es de aplicación tanto si la empresa está obligada a publicar estados financieros intermedios –caso de las compañías cotizadas– como si decide voluntariamente hacerlo.

La CE ha elaborado un documento de consulta¹⁰ encaminado a modernizar la Directiva 82/121/CEE¹¹ sobre divulgación de información periódica. En dicho documento se plantea, entre otras propuestas, exigir a las empresas cotizadas que publiquen estados financieros trimestrales, de acuerdo con los requisitos establecidos en la NIC 34, que su divulgación y registro se realice en formato electrónico y en un plazo máximo de sesenta días a contar desde la fecha de cierre de cada trimestre, así como requerir a los auditores que realicen un informe limitado de los estados financieros trimestrales.

En la actualidad las empresas españolas cotizadas están obligadas a publicar, tanto en base individual como consolidada, una información trimestral resumida que incluye un avance de resultados y otros datos financieros condensados y una información semestral más amplia que comprende el balance, cuenta de resultados, variación del perímetro de consolidación, bases de presentación y normas de valoración, evolución de los negocios, ingresos por segmentos, dividendos y hechos relevantes.

Estas exigencias de información son mucho más amplias, en cuanto a su contenido y frecuencia, que las previstas en la Directiva 82/121/CEE. Además, las empresas cotizadas que presentan salvedades de auditoría en sus cuentas anuales o consolidadas están obligadas a publicar, junto con los estados financieros del primer semestre, un informe especial de auditoría indicando si se han corregido o no dichas salvedades y sus efectos en los resultados o en el patrimonio. La CNMV también está promoviendo entre las empresas la publicación de la información trimestral y semestral en formato electrónico.

No obstante, la información intermedia que se exige en el mercado de valores español no se ajusta, en todos sus extremos, a los requerimientos establecidos en la NIC 34. En consecuencia, cabe plantearse si las empresas cotizadas deben seguir

¹⁰ Documento de la DG de Mercado Interior de la CE: “Hacia un régimen para la UE relativo a las obligaciones de transparencia de los emisores cuyos valores están admitidos a cotización en un mercado regulado”. Julio de 2001. Puede consultarse a través de Internet, en el sitio *web* de la Comisión, en la siguiente dirección, http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/finances/mobil/euregime_es.pdf

¹¹ Directiva 82/121/CEE, relativa a la información periódica que deben publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a cotización oficial en una Bolsa de valores.

publicando dicha información en los términos actuales o por el contrario deben ampliar su contenido para cumplir los requisitos establecidos en las NIC/NIIF.

Aplicar en todos sus extremos la NIC 34 a la información trimestral mejoraría la transparencia del mercado, pero implicaría un coste adicional para las empresas cotizadas, que estarían obligadas a presentar estados financieros intermedios completos cuatro veces al año, y podría constituir un desincentivo para las empresas interesadas en solicitar la admisión a negociación de sus valores. Una posible solución al problema sería eliminar la obligación de publicar la información trimestral. Esta alternativa, que es compatible con la Directiva 82/121/CEE, supondría rebajar el nivel de disciplina y transparencia al que están acostumbrados los mercados de valores españoles, lo cual resulta inaceptable. Además, iría en contra de las propuestas de reforma que se están impulsando en la CE.

La solución más razonable, que constituye la recomendación de la Comisión de Expertos, es *mantener el actual formato de avance trimestral de resultados, enriqueciendo su contenido informativo*, pero considerando tal publicación como un hecho relevante de obligado cumplimiento para las empresas cotizadas. Para evitar asimetrías informativas, los datos que se incluyan en el avance trimestral deben elaborarse con idénticas políticas contables que los aplicados en la formulación de estados financieros semestrales.

Sin embargo, *la información semestral de las empresas cotizadas debe contener todos los estados financieros* previstos en la NIC 34, así como los desgloses de información que sean precisos para facilitar la comprensión de los datos publicados. Además, podría plantearse la posibilidad de someter los estados financieros del primer semestre de las empresas cotizadas a una revisión limitada de auditoría y, en todo caso, mantener las exigencias del actual informe especial para las que presenten salvedades de auditoría en las cuentas anuales y consolidadas del ejercicio anterior.

Cuando las empresas cotizadas publiquen información trimestral suplementaria, que incorpore los estados financieros principales (balance, cuenta de resultados, estado de flujos de caja, estado de cambios del patrimonio), tales estados deben ajustarse a los requisitos establecidos en la NIC 34.

Finalmente, las empresas cotizadas *deberían estar obligadas a registrar en formato electrónico, al menos, los informes trimestrales y semestrales*. Los plazos de publicación deberían mantenerse en 45 días para el avance trimestral de resultados y 60 días para la información semestral.

9.6.2. Información semestral

De acuerdo con los requisitos informativos establecidos en la NIC 34, las empresas cotizadas tendrían la obligación de publicar, con referencia al primer y segundo semestre de cada ejercicio, los siguientes estados financieros, en base individual y consolidada:

- a) Balance de situación condensado.
- b) Cuenta de resultados condensada, con una estructura vertical por márgenes.
- c) Estado de flujos de tesorería condensado.
- d) Estado de cambios en el patrimonio neto condensado.
- e) Notas explicativas seleccionadas.

El contenido informativo de las notas explicativas variará en función de la importancia relativa de cada partida y de los cambios acaecidos desde los últimos estados financieros publicados. En general, las empresas deben desglosar en las notas explicativas, al menos, lo siguiente:

- Beneficio por acción básico y diluido del semestre.
- Declaración de que se han utilizado las mismas políticas y criterios contables en los estados financieros semestrales que en las cuentas anuales o, en caso contrario, una descripción de la naturaleza de los cambios y sus efectos en los estados financieros.
- Evolución de los negocios y efectos cíclicos o estacionales en las operaciones del periodo.
- Naturaleza e importe de las partidas no usuales y de los posibles cambios en las estimaciones, que hayan afectado a los activos, pasivos, patrimonio neto, resultados o flujos de tesorería.
- Emisión, recompra y cancelación de valores emitidos de deuda o del capital de la empresa.
- Dividendos pagados o comprometidos, en términos agregados y por acción, separando los correspondientes a acciones ordinarias y a otros tipos de acciones.
- Ingresos y resultados por segmentos principales de negocio o geográficos.
- Transacciones significativas realizadas con partes vinculadas a lo largo del semestre y principales cambios registrados en dichas transacciones desde el cierre del último ejercicio.

- Hechos significativos, posteriores al cierre del semestre, que no hayan sido reflejados en los estados financieros intermedios.
- Además, debería presentarse de forma cronológica una información condensada con los hechos relevantes acaecidos y publicados a lo largo del semestre.
- Efectos de los cambios en la composición de la empresa, derivados de combinaciones de negocios, adquisición y enajenación de filiales o reestructuración y abandono de actividades.
- Cambios en pasivos o activos contingentes producidos desde la fecha del último ejercicio cerrado, situaciones concursales y otras contingencias.

9.6.3. Información trimestral

A no ser que una nueva Directiva imponga ajustar la información trimestral, en todos sus extremos, a los requisitos previstos en la NIC 34, las empresas cotizadas deberían estar obligadas a publicar, con referencia al primer y tercer trimestre de cada ejercicio, un hecho relevante con un avance de resultados que debería incluir, al menos, la siguiente información en base individual y consolidada:

- Ingresos y resultados antes y después de la deducción de impuestos, diferenciando las pérdidas y ganancias consolidadas atribuibles a socios externos y a la sociedad dominante.
- Activos no corrientes, capital circulante, patrimonio neto y nivel de endeudamiento.
- Beneficios por acción básicos y diluidos, dividendos pagados o comprometidos y otras notas explicativas, con un nivel de detalle inferior al exigido en la información semestral.

9.6.4. Información intermedia y artículos 163 y 260 del TRLSA

Una cuestión incidental vinculada a los efectos mercantiles de la información intermedia, es la eficacia jurídica que tiene tal información en relación con los plazos previstos en los supuestos contemplados en los artículos 163 y 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA).

- El artículo 163 de la LSA, establece la obligación de reducir el capital social cuando las pérdidas hayan disminuido el haber patrimonial por debajo de las

dos terceras partes de la cifra del capital social y hubiera transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado el patrimonio.

- Por su parte, el artículo 260 señala como causa de disolución que las pérdidas acumuladas por la empresa dejen reducido su patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o reduzca en la medida suficiente. Cuando concorra tal circunstancia, los administradores deben convocar junta general en el plazo de dos meses (artículo 262).

Teniendo en cuenta que la información financiera intermedia se formula con las mismas políticas contables que las cuentas anuales, para evitar arbitrajes regulatorios que permitan a los administradores posponer las medidas a tomar para sanear el patrimonio o disolver la sociedad, *los plazos legales deberían empezar a contar desde la primera vez que la empresa publique estados financieros de los que se desprendan las situaciones contempladas* en los artículos 163 y 260 de la LSA, ya sean cuentas anuales o estados financieros semestrales formulados por los administradores.

Cuando del análisis de los datos incluidos en el avance trimestral de resultados se pueda apreciar la posible existencia de las situaciones previstas en los artículos 163 y 260 de la LSA, las empresas cotizadas deberían declarar explícitamente cuál es su situación patrimonial y, en su caso, formular estados financieros intermedios condensados de acuerdo con la NIC 34.

9.7. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

En este Capítulo se han abordado las informaciones y desgloses que las empresas cotizadas en los mercados regulados deberían elaborar y difundir entre los usuarios de la información financiera, que son adicionales a los que contienen las cuentas anuales y el informe de gestión obligatorios. Por tanto, el contenido del Capítulo es complementario de lo ya establecido para la generalidad de las entidades en los anteriores Capítulos 6 y 7. Además, se tratan algunas prácticas de información voluntaria, en las que se recomienda una cierta normalización, para que las cifras puedan ser comparables y gocen de la necesaria fiabilidad.

En este sentido, la recomendación general es que las empresas cotizadas en Bolsa presenten su información partiendo de una estructura segmentada, y desarrollen las cuentas anuales y el informe de gestión contando siempre con esa perspectiva, y que expliciten claramente los riesgos, con la exposición mantenida en el ejercicio y con otros datos sobre concentración de riesgos, calidad del crédito,

métodos de evaluación de los diferentes tipos de riesgo, etc. En el caso de entidades cotizadas, se propone también un mayor desglose de la información de terceros vinculados, con el objetivo de aumentar el grado de transparencia de la información.

En la memoria de las cuentas, es preciso complementar ciertas notas referentes a inversiones financieras, gestión del capital circulante, estructura del capital, deudas financieras, plusvalías latentes y marco regulatorio en el que, eventualmente, se sitúe la empresa cotizada.

En el informe de gestión se hace énfasis en la necesidad de publicar información relevante sobre los factores que han influido en la evolución de los negocios, información bursátil, política de gestión de riesgos y otras políticas empresariales, perspectivas de futuro y detalles sobre el gobierno corporativo. Con referencia a este último extremo, se propone incluir en el informe de gestión, con carácter obligatorio, las informaciones que se proponen con carácter voluntario en el Código Olivencia, dejando el carácter voluntario sólo para las empresas no cotizadas.

En lo que se refiere a otro tipo de información voluntaria, se hacen algunas recomendaciones respecto a la publicación de información pro-forma o no-oficial, para que las cifras difundidas por las empresas puedan ser consideradas fiables. Además, se hace una recomendación para que el órgano emisor de normas contables regule la información prospectiva, por la trascendencia que la misma tiene para el mercado, y el posible peligro que puede suponer la emisión de datos sin que la entidad cotizada los haya obtenido utilizando unas vías contrastadas, que le permitan responsabilizarse de ellos, de manera que los siga hasta comprobar su cumplimiento o, en otro caso, aportar las explicaciones correspondientes.

Por último, se aborda el problema de los estados financieros de periodos intermedios, que son obligatorios para empresas cotizadas. Se propone continuar con la actual distinción de información trimestral, con datos esenciales, e información semestral, completa pero condensada. Por último, se propone que las obligaciones mercantiles referentes al mantenimiento del capital se computen a partir de los estados financieros intermedios, en las empresas cotizadas, para que se puedan tomar las medidas legales en caso de incumplimiento con la suficiente celeridad.

CAPÍTULO 10

MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN EL REGIMEN LEGAL DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA

10.1. INTRODUCCIÓN

Las reflexiones vertidas por la Comisión en este Libro Blanco llevan a la misma a sugerir la conveniencia de introducir algunas modificaciones en nuestro Derecho positivo. Antes de abordar el enunciado de estas propuestas, parece oportuno sintetizar los motivos por los que, a juicio de la Comisión, se hace necesaria una reforma de nuestro ordenamiento, al objeto de que el mismo se adapte de la mejor manera posible al objetivo de suministrar información adecuada y útil a la toma de decisiones por sus usuarios, y para conjugar, además, esta finalidad con la tradicional de protección de acreedores que constituye el fundamento de muchas de las normas contables emanadas del ordenamiento mercantil. Estos motivos son, en síntesis:

- La evolución del sistema económico, su incardinación en un contexto globalizado, el nivel de desarrollo económico alcanzado y, en especial, el crecimiento, internacionalización e importancia en nuestra economía de los mercados financieros.
- El potente proceso de internacionalización de la empresa española, que ahora forma parte de un mercado único europeo con una moneda común, y que además se ha extendido de forma notable por otras áreas económicas.
- La evolución y desarrollo, en los últimos años, de la que se ha denominado “armonización conceptual”, que hace necesario que nuestro ordenamiento

jurídico aprehenda los puntos básicos en que se asienta la misma, como medio de asegurar la adecuada congruencia entre las normas detalladas y los elementos conceptuales en que se apoya el sistema contable.

- La evolución de los sistemas contables en el contexto internacional, hacia planteamientos que permitan no sólo el control de la unidad económica a partir de la información que suministra la misma, sino, también, la predicción de la evolución futura previsible para la misma.
- La falta de regulación de determinadas operaciones, situaciones empresariales, instrumentos financieros y otras figuras económicas, desarrolladas extraordinariamente en los últimos años, sin que exista en España un conjunto de normas que, hasta el momento, contemplan su tratamiento contable.
- La existencia en la regulación actual, a pesar de su evidente rigor, de algunas carencias e imperfecciones que convendría subsanar.

A fin de reflexionar sobre las repercusiones en la normativa legal de las recomendaciones dadas en los capítulos precedentes, y tratar de racionalizar y sistematizar el Derecho contable, se creó una Subcomisión para el Estudio de los aspectos jurídico mercantiles de la reforma contable. El informe emitido por dicha Subcomisión está recogido en el Apéndice IV. En el presente Capítulo se han recogido, con el suficiente grado de desglose y justificación, las recomendaciones vertidas en el informe, así como algunas otras recomendaciones hechas, en el proceso de discusión del mismo, por parte de miembros del pleno de la Comisión.

La Comisión de Expertos también estima oportuno recordar que las sugerencias que se formularán a continuación en cuanto al contenido de nuestro Derecho positivo se apoyan en la conveniencia de que nuestro ordenamiento contemple un modelo contable único, dotado de la adecuada flexibilidad que se adecue, en la medida de lo posible, a las Normas Internacionales de Contabilidad.

En cuanto a este último punto, la adecuación al ordenamiento internacional, la comparación del sistema contable basado en las Normas Internacionales de Contabilidad con el ordenamiento español pone de manifiesto, en líneas generales, las siguientes diferencias que, como es lógico, deben de ser tenidas en cuenta en la posible reforma:

- Diferencias de fondo, típicas de la armonización conceptual, en la medida en que nuestro sistema contable se orienta preferentemente a la protección

patrimonial y a la regulación del reparto del resultado, mientras que las NIC/NIIF persiguen decididamente el suministro de información útil para la toma de decisiones.

- Mayor nivel de información en el ordenamiento internacional que en el español.
- Un buen número de asuntos tratados por las Normas Internacionales no están contemplados o se regulan con menor profundidad en el ordenamiento español, si bien, en ocasiones es a la inversa.
- El modelo valorativo no se apoya sólo en el coste histórico, sino que, bajo determinadas circunstancias, adopta otros criterios, como el valor razonable, más adecuados para proporcionar una información satisfactoria para las necesidades de sus usuarios.
- Existen, además, discrepancias puntuales en el tratamiento de asuntos concretos.

El resto del Capítulo está dedicado a justificar y proponer las recomendaciones de la Comisión de Expertos, comenzando por una reflexión general sobre la ubicación de las normas contables en el Derecho positivo, para después tratar las modificaciones que se aconsejan en cada uno de los cuerpos normativos (Código de Comercio, Leyes de Sociedades, Plan General de Contabilidad, etc.). Se termina este Capítulo con la consideración de otras situaciones donde no se cumple el principio de empresa en funcionamiento y, por último, se hace una reflexión sobre la conveniencia de promover una jurisdicción mercantil especializada, que contemple también conflictos de tipo contable.

10.2. REFLEXIÓN GENERAL SOBRE LA UBICACIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES

10.2.1. Características deseables del sistema de fuentes formales

La jerarquía normativa de las fuentes formales del ordenamiento contable se clarificó notablemente tras la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, en la que nuestro ordenamiento se adecuó a las disposiciones de la Unión Europea.

Sin embargo, todavía es posible avanzar en esta materia, a la luz de la experiencia aportada por doce años de vigencia de la reforma, especialmente en cuanto a la determinación de los contenidos más adecuados de cada una de estas fuentes.

En síntesis, la jerarquía de fuentes debe diseñarse de manera que las normas fundamentales contengan unos principios básicos, estables y duraderos, que tiendan a afianzar la seguridad de los que tienen o pueden tener derecho a la información financiera, mientras que las normas secundarias, derivadas de aquellas, contengan preceptos más detallados, cuyo contenido pueda modificarse con más facilidad, para permitir su adaptación a la evolución de la realidad social y del estado de la cuestión en materia contable.

Se trata, por tanto, de diseñar una estructura de las normas contables que haga posible conjugar la estabilidad de sus principios básicos con la posibilidad efectiva de que sus desarrollos detallados cambien al ritmo necesario para evitar, como en ocasiones ocurre, que la norma sea una cortapisa a la hora de formular cuentas anuales y otras informaciones para terceras personas que tengan las condiciones requeridas para alcanzar la imagen fiel, esto es, que sean relevantes y fiables. En definitiva, el objetivo que se quiere conseguir con la estructura que se propone, que modifica ligeramente pero que no choca frontalmente con la situación actual, es tener la flexibilidad para poder incorporar de una manera más ágil los desarrollos que se esperan en los próximos años, originados en la propia legislación europea, que deben tener su transposición al derecho contable español en los plazos y condiciones más favorables para que puedan mejorar la información procedente de las empresas.

Con ello, el ordenamiento contable español contaría con las siguientes fuentes, a las que habría que añadir las Consultas al ICAC y los principios contables facultativos:

- Dos normas básicas, de carácter legislativo, el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, a las que se añadirían otras Leyes Especiales.
- Un desarrollo reglamentario básico, constituido por el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto.
- Ordenes ministeriales, que regularían las Adaptaciones Sectoriales y problemas muy concretos, como el tratamiento de las diferencias de cambio en moneda extranjera que siguen a una fluctuación fuerte de los cambios (es preciso señalar que este medio se utiliza sólo en casos especiales, por lo que puede considerarse una excepción en la práctica) o que, especialmente, servirían para introducir modificaciones en nuestro ordenamiento, cuando ello

fuera necesario para adecuarlo a disposiciones europeas o a cambios en las Normas Internacionales.

- Resoluciones dictadas por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en desarrollo de determinados aspectos del PGC, y singularmente de sus normas de valoración, que también podrían contemplar, en su caso, modificaciones necesarias.

10.2.2. Contenido recomendable para cada una de las fuentes

A continuación se añaden algunos criterios sobre el contenido que parece recomendable para cada uno de estos escalones de la pirámide de fuentes de nuestro ordenamiento contable:

10.2.2.1. El Código de Comercio

El Código de Comercio, fuente suprema directa de nuestro ordenamiento contable, debe contener los principios básicos de la Contabilidad de los empresarios, en sus aspectos formales (obligación de llevanza de los libros y requisitos de los mismos) y sustantivos (principios contables), tratando de evitar, en la medida de lo posible, desarrollos más detallados, que serían objeto de disposiciones de rango inferior.

Parece, en este sentido, en cuanto a los aspectos sustantivos, que sería suficiente que el Código fijara los objetivos de las cuentas anuales, contuviera la enumeración de las cuentas anuales obligatorias para todo empresario, hiciera alguna referencia a los conceptos básicos en que se apoya la información financiera, derivados del marco conceptual de la misma, y enumerara, como lo hace en el texto vigente actualmente, el catálogo de principios contables que rigen la valoración y el reconocimiento de los elementos de las cuentas anuales. Parece oportuno incluir, como novedad en el Código, las definiciones genéricas de los elementos que constituyen las cuentas anuales: activos, pasivos, fondos propios, gastos e ingresos.

Tanto la imposición de la obligación de presentar cuentas consolidadas como las obligaciones contables en caso de situaciones concursales, de disolución y de liquidación, pueden caber en el Código de una forma muy general, sin perjuicio de su desarrollo en las disposiciones particulares que abordan estos asuntos.

En su redacción actual, y sin perjuicio de otras sugerencias que puedan verse en puntos sucesivos de estas reflexiones, cabe afirmar que el artículo 39 inserta

reglas demasiado concretas, que no tienen justificación en el Código de Comercio, sino que deben remitirse a desarrollos reglamentarios.

10.2.2.2. *La Ley de Sociedades Anónimas y otras Leyes Especiales*

El contenido deseable de la Ley de Sociedades Anónimas en materia contable debería ser el siguiente:

- Establecimiento de la obligación de informar, por parte de las sociedades, a sus socios y terceros, desarrollando los principios básicos de la información que deben contener las cuentas anuales y el informe de gestión, así como la obligación de someter a las mismas a verificación por parte de un auditor de cuentas independiente.
- Graduación de las obligaciones informativas de las sociedades en función de su tamaño, tanto en lo que se refiere a los detalles en la formulación de las cuentas anuales y, en su caso, informe de gestión, como a la obligación de someter las mismas a auditoría.
- Formalidades que debe seguir la aprobación de cuentas, en el marco de la aprobación de la gestión de los administradores, así como depósito de las mismas y de otros documentos, como el informe de gestión.
- Obligaciones informativas de la sociedad a los socios en los casos de fusiones, escisiones, liquidaciones y disoluciones, con remisión al desarrollo reglamentario correspondiente.

Es decir que parece conveniente que las Leyes especiales no desciendan a desarrollos detallados, como los que actualmente se contienen en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, más propios de disposiciones de rango inferior.

10.2.2.3. *El Plan General de Contabilidad*

El Plan General de Contabilidad constituye el desarrollo de las disposiciones contables del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que tiene el carácter de Reglamento contable-mercantil. Los principios y reglas que contiene, que plasman el estado actual de la técnica contable son, también en este caso, normas jurídicas de obligado cumplimiento, con lo que los criterios contables, tanto teóricos como prácticos, alcanzan carácter jurídico.

Ello hace que el Plan, junto con sus adaptaciones sectoriales, sea una pieza fundamental en nuestro ordenamiento, en la medida en que completa y desarrolla la manera en que se satisfacen los objetivos económicos –es decir, informativos– de la Contabilidad a través de un conjunto de reglas de Derecho sustantivo, a la vez que alivia a las normas mercantiles básicas (Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas, especialmente) de desarrollos pormenorizados.

En definitiva, el Plan desempeña un importante papel en nuestro ordenamiento mercantil como fuente del ordenamiento jurídico, en la medida en que la llevanza de la Contabilidad de acuerdo con el mismo o con la adaptación sectorial que pudiera corresponder, implica la presunción *–iuris tantum–* del correcto cumplimiento de determinados principios legales, tales como la Contabilidad ordenada y adecuada que reclama el actual artículo 25 del Código de Comercio o la claridad, la conformidad con las disposiciones legales y la satisfacción del principio de imagen fiel que, para las cuentas anuales, prescribe el vigente artículo 34 de dicho Código.

En consecuencia, es la norma más adecuada para contener desarrollos detallados de aspectos sustantivos de la Contabilidad, tanto en cuanto a cuadros y movimientos de cuentas (aunque esta parte no sea obligatoria) como en lo que se refiere a criterios de valoración y reconocimiento de los elementos de las cuentas anuales.

En síntesis, el *contenido deseable para el Plan General de Contabilidad*, es el siguiente:

- Desarrollo como planteamiento previo, del marco conceptual, especialmente en cuanto a los principios básicos que configuran los objetivos de la información financiera, las características cualitativas e hipótesis básicas (devengo y empresa en funcionamiento) del sistema contable y las definiciones y criterios de reconocimiento de los elementos de los estados financieros, conceptos todos ellos que sirven para ilustrar el contenido pormenorizado del Plan y de otras normas de rango inferior, y que servirá, como ya se ha indicado en el apartado 5.1 del Capítulo 5, como marco básico y fuente de los futuros desarrollos, que deberán insertarse en el conjunto de objetivos perseguidos por el modelo contable trazado en el mismo; en definitiva se trata de elevar a la categoría de explícito lo que hoy recoge nuestro ordenamiento jurídico como marco conceptual implícito.
- Cuadro y listado de cuentas, si bien esta parte, al igual que ocurre en la actualidad, no debe ser obligatoria.

- Modelos obligatorios de cuentas anuales y normas concretas para su formulación.
- Criterios y normas de valoración detallados.

Por otra parte, es recomendable contemplar expresamente que las normas del Plan pueden ser desarrolladas e incluso adaptadas por parte del Ministerio de Economía, dentro de los lógicos límites de la jerarquía conceptual de fuentes, especialmente, en cuanto respecta a la posible modificación, cuando la Unión Europea apruebe cambios en su normativa general, o cuando la evolución de la técnica contable o de la realidad social lo hagan necesario.

10.2.2.4. Órdenes Ministeriales

Mediante las disposiciones de este rango se desarrollarían aspectos concretos de las normas de valoración o presentación que requiriesen la sanción del Ministro, a la vez que también estarían llamadas a aprobar la nueva normativa que no estuviese contemplada con anterioridad en el PGC, siempre respetando los principios fijados por el Código de Comercio y las Leyes Especiales.

Con ello, y puesto que la Unión Europea tiene el proyecto de incorporar legislación contable conforme vaya siendo necesaria, por medio de las órdenes se podría trasponer esta normativa a la legislación española, adaptando y completando las partes del PGC que resultaran afectadas.

10.2.2.5. Resoluciones del ICAC

Las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), organismo dependiente del Ministerio de Economía, se encargarían, como hasta el momento, del *desarrollo ordinario* del Plan General de Contabilidad, en aquellas cuestiones que requieren ser ampliadas o complementadas, especialmente por lo que respecta a los criterios de valoración y reconocimiento de los elementos de las cuentas anuales en situaciones concretas.

También podrían ocuparse de ciertas interpretaciones que, emanadas de los órganos reguladores de la contabilidad del ICAC, pudiesen tener la validez general como para predicar de las mismas su aplicación por todos los sujetos contables.

10.2.2.6. *Las Consultas al ICAC*

Sin carácter de fuente formal de nuestro Derecho, pueden considerarse fuentes doctrinales o, al menos, orientaciones de importancia en relación con los criterios contables. Tal cometido han desempeñado desde que comenzaron a ser despachadas por el ICAC, de modo que aunque no tienen fuerza legal para obligar con generalidad, son aceptadas y respetadas por los expertos contables.

Debe, por tanto, mantenerse, como hasta ahora, la respuesta a consultas formuladas al ICAC, llamadas a aconsejar, a instancia de parte, una solución contable para un problema concreto.

10.2.2.7. *Los principios contables facultativos*

La necesidad del reconocimiento expreso de este último escalón en la jerarquía de fuentes se hizo especialmente notable antes de la reforma de nuestro ordenamiento para adecuarlo a las Directivas de la Unión Europea, en la medida en que las carencias de nuestro ordenamiento ponían de manifiesto la necesidad de contar con una fuente supletoria adecuada.

Esta necesidad es menos acuciante cuando el ordenamiento contable se perfecciona y amplía su contenido sustantivo, cómo ocurrió tras la reforma de 1989. La posibilidad de que se produzcan lagunas se reduce en la medida en que aumenta, en extensión y complejidad, el contenido de las disposiciones de Derecho positivo.

Sin embargo, y a pesar de ello, todavía cabe preguntarse ¿es posible aplicar un tratamiento contable concreto, no contemplado en nuestro ordenamiento?. Nos encontraríamos así ante lo que se ha calificado como “principios contables facultativos”, en el sentido de reglas detalladas y no contempladas expresamente en nuestro ordenamiento, pero previstos en los pronunciamientos de la regulación profesional.

La única norma al respecto aparece en una disposición de menor rango, la Resolución de 19 de enero de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, en cuyo párrafo 3.1.2 se afirma que “Cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en la normativa anterior, el auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes, siempre que las mismas reúnan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) No sean contrarias a los principios y normas contables obligatorios;
- b) Hayan sido aceptadas con generalidad por los profesionales mediante declaraciones expresas de las organizaciones en que aquéllos estén encuadrados;
- c) Su aplicación permita la obtención de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada”.

La relación de requisitos enumerados en la Norma Técnica mencionada no hace sino reconocer la equiparación de los principios contables facultativos con los usos de comercio, con tal de que cumplan los requisitos habituales en esta materia –vigencia, habitualidad, y ordenación a los fines jurídicamente válidos– que tradicionalmente se exigen a estas fuentes del Derecho, condiciones que, traducidas al ámbito contable, equivalen a las enumeradas en la Norma Técnica de Auditoría.

Parece conveniente que, en la previsible reforma de nuestro ordenamiento, se tengan en cuenta y se *citen expresamente los principios contables facultativos*, equiparándolos a usos de comercio en materia contable, con las condiciones aludidas, al menos por las siguientes razones:

- la lógica del sistema de fuentes, de modo que no parece congruente someter el ordenamiento jurídico contable únicamente al tenor literal de las normas escritas –que de este modo resultarían autosuficientes, rígidas y omni-comprendidas– sino que es necesario, mediante el adecuado mecanismo de articulación de las normas aplicables a la información financiera, dotarle de flexibilidad y agilidad;
- la posibilidad de que, por la rápida evolución de la actividad económica, aparezcan nuevas figuras, cuya contabilización puede no estar prevista y que es necesario aprehender por el ordenamiento;
- la autoridad técnica, de los organismos, nacionales e internacionales, emisores de estas normas, avalada por el procedimiento mediante el que las elaboran y por su aceptación por corporaciones profesionales e, incluso, por instituciones públicas;
- la concurrencia de conciencia de obligatoriedad técnica de estas normas entre los expertos contables, y
- finalmente, pero no por ello menos importante, la postura del Tribunal Supremo que, en Sentencia de 22/10/97 de la Sección Tercera de la Sala de lo

Contencioso Administrativo, mantiene claramente esta equiparación, aludiendo expresamente al carácter de usos de las prácticas todavía no codificadas¹, lo que para dicho Tribunal permite concluir, que a través de Resoluciones del ICAC, puedan elevarse a la categoría de norma de obligado cumplimiento.

10.3. MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

10.3.1. Código de Comercio

10.3.1.1. Síntesis de las modificaciones propuestas

En relación con nuestra máxima norma legal en el plano mercantil, se sugieren los siguientes cambios, que serán desarrollados a continuación:

- Introducir algunas modificaciones en el Código de Comercio, necesarias para adecuar nuestra máxima norma mercantil al marco conceptual, es decir, a la filosofía subyacente en las Normas Internacionales de Contabilidad.
- Reformular la definición de los principios contables contenida en el Código de Comercio, para dotarla de una redacción más acorde con los criterios sustantivos manejados actualmente, suprimiendo, además, el carácter preferencial del principio de prudencia.
- Contemplar, en el propio Código de Comercio, la utilización del criterio del “valor razonable”.
- Sentar, también en el Código de Comercio, la posible existencia de otros documentos informativos de carácter contable, tales como el Estado de flujos de tesorería y el Estado de cambios en el patrimonio neto.

¹ Resultan, sin duda, de interés, algunos de los párrafos de esta sentencia:

“... la competencia atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es, propiamente, una actuación homologadora de los (principios contables) que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad que justifique su inclusión en el concepto genérico utilizado en el artículo 38.1 del Código de Comercio”;

“... dado el carácter eminentemente técnico de la materia sobre la que versa la disposición, debe reconocérsele un cierto margen de apreciación que permita positivizar los criterios imperantes en el sector de la Contabilidad”;

“... se trata, en definitiva, de elevar a la categoría de norma escrita los usos sobre la contabilización de determinados hechos económicos”.

- Introducir algunas mejoras en relación con el suministro de las cifras de ejercicios anteriores, al objeto de mejorar la comparabilidad.
- Aligerar el contenido del Código de Comercio en alguna de sus normas, que resultan demasiado pormenorizadas.
- Adecuar la formulación de la obligación de consolidar a lo previsto en las Normas Internacionales de Contabilidad.
- Suprimir el motivo de exclusión de sociedades dependientes en la consolidación global a causa de su diferente objeto social.

10.3.1.2. *El Código de Comercio, las necesidades de los usuarios y las características cualitativas de la información*

En nuestro ordenamiento las cuentas anuales, como es sabido, deben redactarse, con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. Sin embargo, la visión de los objetivos y características cualitativas en el marco conceptual es, como ya se ha indicado en otro lugar, más amplia, ordenada y omnicomprensiva.

Por ello, la Comisión estima que, al formular los objetivos de las cuentas anuales, el Código de Comercio debería tener en cuenta estas cuestiones derivadas del marco conceptual, recogiendo alguna mención a la utilidad de la información financiera para la satisfacción de las necesidades de sus usuarios, y afirmando, al mismo tiempo, que tales cuentas deben redactarse de manera que satisfagan los requisitos de relevancia y fiabilidad, sin perjuicio de su orientación al suministro de una adecuada imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

10.3.1.3. *La definición de los elementos de las cuentas anuales*

Uno de los hitos del marco conceptual es la definición, en congruencia con los objetivos de la información financiera, de los elementos de los estados financieros: activos, pasivos, fondos propios, gastos e ingresos.

En la medida en que estas definiciones constituyen conceptos básicos, de indudable valor jurídico, y en la medida en que el artículo 38 del Código de Comercio

alude a “los principios contables aplicables a la valoración de los *elementos*² integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales”, la definición de tales elementos bien podría quedar contemplada expresamente en el Código de Comercio, teniendo en cuenta, además, que tal como están previstas en el marco conceptual se trata de definiciones genéricas, concisas, sintéticas y breves, que serían desarrolladas en el Plan General de Contabilidad. En cualquier caso se trata de incorporar, al nivel jurídico que corresponda, el armazón básico del ordenamiento contable, circunstancia que como ya se ha indicado no es una novedad de nuestro Derecho contable, sino que ahora se quiere explicitar.

Por otro lado, también se ha señalado que el marco conceptual prescribe unos criterios de reconocimiento de los elementos de los estados financieros, basados en los requisitos de relevancia y fiabilidad. Por ello también resulta deseable que el Código de Comercio haga referencia a tales criterios de reconocimiento, cuyo desarrollo pormenorizado debe de aparecer, como es lógico, en el Plan General de Contabilidad, inspirados en cualquier caso en los requisitos de relevancia y fiabilidad. Adicionalmente, debe buscarse la adecuada sintonía entre la terminología empleada en el Código de Comercio, y en general en toda la normativa mercantil, y la utilizada usualmente en el ámbito contable, con objeto de evitar interpretaciones no deseadas por ninguno de los ámbitos señalados.

10.3.1.4. *Los principios contables y el valor razonable*

El vigente artículo 38 del Código de Comercio recoge los principios contables aplicables a la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales. Este fue, sin duda, uno de los puntos más importantes de la reforma de 1989, en la medida en que se incluyeron en nuestra máxima norma mercantil un conjunto de principios contables en los que se fundamenta la práctica de la disciplina contable. Con ello, tales reglas básicas adquirieron sentido y valor jurídico. Sin embargo, el marco conceptual ha sido más exigente y más preciso en la definición de tales principios, sin que por ello las definiciones se hayan hecho prolijas o complejas.

Por ello, sugerimos que las definiciones de los principios contables³, que deben seguir presentes en el Código de Comercio, *se adecuen en la medida de lo posible a*

² Una definición de estos elementos, enteramente coincidente con la prevista por el IASB, ha sido realizada por AECA (Marco Conceptual para la Información Financiera, 1999).

³ Una definición de estos principios puede consultarse igualmente en el Marco Conceptual elaborado por AECA.

las contempladas en el marco conceptual y que, al mismo tiempo, no se circunscriban únicamente a la valoración, sino también, al reconocimiento de los elementos de las cuentas anuales.

En particular, con relación al coste histórico, la referencia a la valoración a valor razonable de determinadas partidas, debería incorporarse en esta norma con lo que el Código solventaría la posibilidad de utilizar este criterio en los casos establecidos en disposiciones de rango inferior.

Otra cuestión de no menor interés es el carácter preferencial del principio de prudencia, otorgado al mismo por el artículo 38 del Código de Comercio. Esta filosofía persigue un propósito sin duda legítimo: la protección patrimonial. Pero, cuando se utiliza en exceso y con falta de objetividad, empaña la imagen fiel de la entidad que debe suministrar la información financiera, al introducir criterios subjetivos que pueden verse excesivamente afectados por la apreciación personal del riesgo que puede tener quien elabora las cuentas anuales.

Sin embargo, ni en el Marco Conceptual ni en las Normas Internacionales del IASB se contempla una postura similar en relación con este principio. En efecto, la prudencia se aborda como un requisito relacionado con la fiabilidad, por lo que su apreciación debe realizarse desde una evaluación objetiva del riesgo y, en consecuencia, mediante el cálculo de probabilidades de que la empresa haya incurrido en un pasivo o en una contingencia o en un gasto o pérdida por deterioro de sus activos. Buena muestra de ello es el contenido, por un lado, de la NIC 37, relativa a las provisiones y a los activos y pasivos contingentes y, por otro, el de la NIC 36, que se ocupa del deterioro del valor de los activos. Sin duda la aplicación de estas normas a casos concretos arrojaría valores más altos de activos y más bajos de pasivos y de gastos que los que resultarían de aplicar los criterios habitualmente practicados en España.

La Comisión de Expertos estima que debe considerarse la *supresión del carácter prioritario del principio de prudencia a efectos de información económico contable*, si bien habrá que tener muy presente la *protección patrimonial* que busca nuestro ordenamiento con este precepto. Por el contrario, tal finalidad puede y debe conservarse a partir de otros mecanismos, tales como la regulación del reparto del resultado.

10.3.1.5. *Otros estados contables*

En la actualidad las cuentas anuales, obligatorias para todo empresario como una unidad, son el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Dentro de

ésta última, se impone, para determinadas sociedades de tamaño no pequeño, el cuadro de financiamiento anual.

Sin embargo, los requerimientos informativos de los usuarios de la información financiera son cada vez mayores, lo cual obliga a la regulación contable a exigir de las empresas una información progresivamente más amplia, que se plasma también en nuevos estados financieros, que tratan de satisfacer más adecuadamente las necesidades de sus usuarios y los objetivos de la información financiera. Estos nuevos documentos resultan, por tanto, congruentes con los objetivos definidos para la misma en el marco conceptual.

En especial, las Normas Internacionales contemplan dos documentos, que formarían también parte de las cuentas anuales tradicionales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria):

- el Estado de flujos de tesorería, y
- el Estado de cambios en el patrimonio neto

El primero, el Estado de flujos de tesorería, sustituiría al actual Cuadro de financiamiento anual, tal como hacen las Normas Internacionales de Contabilidad, dado que, en congruencia con los objetivos de la información financiera, se ha puesto de manifiesto la relevancia, para las decisiones de los usuarios, de los flujos de caja pre- visibles en la empresa, por lo que los acaecidos en el ejercicio tienen valor de confirmación y, especialmente, de predicción de la capacidad de la empresa para obtener rendimientos.

Por su parte, el Estado de cambios en el patrimonio neto, que amplía el contenido del actual estado de variaciones de fondos propios, previsto en el contenido de la memoria de las cuentas anuales del PGC, mostraría las operaciones que han modificado la composición y cuantía de los mismos, ya sea por transacciones y operaciones con los propietarios de la empresa (aportaciones de capital, dividendos, etc.), ya sea por operaciones con terceros u otros hechos económicos cuyas contrapartidas han sido las cuentas del patrimonio neto (plusvalías o minusvalías de ciertas partidas llevadas al valor razonable, diferencias de conversión, etc.). Está también previsto en las Normas Internacionales, la Comisión de Expertos lo ha visto como obligatorio para todas las empresas (véase el subapartado 6.2.1. del Capítulo 6) y su necesidad surge de la conveniencia de:

- conocer los movimientos del neto patrimonial, teniendo en cuenta especialmente que en tales Normas Internacionales se contemplan muchos más

movimientos en los fondos propios que los previstos en nuestro ordenamiento, y de

- contar con un instrumento de análisis que delimite el resultado total, de naturaleza informativa, del resultado repartible, sustentado en transacciones efectivas de valor que configuran un auténtico excedente cuyo reparto no compromete la supervivencia de la entidad.

Sería deseable que nuestro Código de Comercio recogiera la mención a estos documentos, *así como a cualquier otro adecuado* a su actividad mercantil que pueda ser previsto por disposiciones específicas:

- bien como documentos adicionales,
- bien como parte de la memoria.

La mención a cualquier otro estado financiero, adecuado a la actividad mercantil de la empresa, dejaría la puerta abierta a la introducción de nuevos estados financieros, cuando se prevean en las Normas Internacionales, en la Unión Europea, o sean convenientes por el avance de los requerimientos de los usuarios de la información financiera.

10.3.1.6. *La comparabilidad de las cifras de las cuentas anuales*

Las cifras de las cuentas anuales se ofrecen siempre con las del ejercicio anterior, al objeto de que el usuario de las mismas pueda comparar la situación y actividad del ejercicio actual con el precedente. La comparabilidad en el tiempo es una de las cualidades de la información contable de las empresas, asociada con y derivada de la relevancia, de tal manera que, cuando las cifras no han sido elaboradas con los mismos criterios, deben calcularse y presentarse de nuevo también con los criterios antiguos, a fin de hacerlas comparables.

El artículo 35.4 del Código de Comercio establece que deben figurar las cifras del ejercicio inmediatamente anterior en ciertas cuentas (balance, pérdidas y ganancias y cuadro de financiación), pero no menciona que en las informaciones ofrecidas en memoria deben también ofrecerse las cifras del ejercicio anterior, para respetar en cualquier caso la posibilidad de comparación.

En tal sentido, la doctrina contable es unánime, a la vez que muchas sociedades presentan sus notas y cuadros con indicación de las cifras del ejercicio precedente.

Al mismo tiempo, la práctica internacional, según está recopilada en la Norma Internacional de Contabilidad núm. 1, no deja lugar a dudas, al establecer que:

“... la información comparativa, respecto del periodo anterior, debe presentarse para toda clase de información numérica incluida en los estados financieros. Los datos comparativos deben incluirse también en la información de tipo descriptivo y narrativo, siempre que ello sea relevante para la adecuada comprensión de los estados financieros del periodo corriente” (párrafo 38).

Respecto a la posibilidad de incluir también comparaciones en la información cualitativa, la citada NIC 1 se pronuncia de forma clara, diciendo que: “En algunos casos, la información de tipo narrativo que se ha suministrado en los estados financieros de los periodos anteriores continua siendo relevante en el periodo corriente. Por ejemplo, los detalles de una disputa legal, cuyo desenlace era incierto en la fecha del balance anterior, y está todavía por resolver, se deben incluir también en la información del periodo actual. Los usuarios encontrarán de interés saber que la incertidumbre existía ya en la fecha de cierre del anterior balance, así como de los pasos que se han dado durante el periodo actual para tratar de resolverla” (párrafo 39).

En consecuencia con todo ello, para obligar a presentar información referente a los dos últimos periodos contables, debería cambiarse la redacción del artículo 35.4, en el sentido de que *en cada una de las partidas de los elementos que componen las cuentas anuales* (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, otros estados complementarios y notas de la memoria) deben ofrecerse los importes del ejercicio anterior; así como, en su caso, la información cualitativa necesaria para apreciar los cambios y la evolución en la situación de la empresa.

Otra cuestión de interés, relacionada, obviamente, con la comparabilidad, es la obligación de adaptar los importes del ejercicio precedente, cuando estas cifras no sean comparables.

Esta cuestión está contemplada en el artículo 35.4 del Código de Comercio, en el que se establece la necesaria adaptación de los importes del ejercicio precedente. Luego se indica textualmente que “En cualquier caso, la imposibilidad de comparación y la eventual adaptación de los importes deberán indicarse en la memoria y serán debidamente comentadas”. Por su parte, el Plan General de Contabilidad concreta la adaptación de las cifras del ejercicio precedente cuando se produce una modificación en la estructura del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, o cuando se realiza un cambio de imputación.

A este respecto, cabe resaltar dos aspectos; por una parte, el hecho de que en la práctica, la imposibilidad a que hace referencia el Código de Comercio se está usando como principio general, y lo habitual es que las sociedades no realicen la adaptación de los importes, indicando en una nota que ha sido imposible hacerlo. Estimamos firmemente que no hay, en la práctica, casos en los que las sociedades no puedan hacer las adaptaciones correspondientes y que, amparándose en la posibilidad que ofrece esta redacción del artículo, con frecuencia se suministran cifras que no resultan comparables, lo que equivale a proporcionar datos totalmente inútiles para los propietarios y resto de usuarios de la información contable.

En consecuencia, *sería muy conveniente restringir la utilización del punto en el que se contempla la posible dispensa* en la adaptación de las cifras del ejercicio anterior, es decir, del último punto del párrafo 4 del artículo 35.

Un segundo aspecto que se considera interesante, es el relacionado con la adaptación de importes derivados de cambios de criterio o por alteraciones sustanciales en la entidad (como pueden ser los cambios importantes en el conjunto de la consolidación, en el caso de los grupos de sociedades), que estaría en consonancia con lo dispuesto en el mismo Código de Comercio para las cuentas consolidadas, en el que se establece textualmente (artículo 44.5) que “Cuando la composición de las empresas incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, los estados financieros consolidados deberán incluir la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros consolidados sea realista. Cuando un cambio sea importante, el cumplimiento de esta obligación se llevará a efecto mediante la preparación de un balance de situación inicial ajustado y de un estado ajustado de pérdidas y ganancias”.

En tal sentido, se propone que, sin perjuicio de la inclusión de los importes del ejercicio precedente de acuerdo con las cifras que figuraban en las cuentas anuales que fueron aprobadas, se estudiara la inclusión adicional de una información comparativa reelaborada, que de forma sintética permitiera al lector de la información analizar de forma comparada los dos ejercicios de acuerdo con criterios o dimensiones homogéneas.

10.3.1.7. *Aligerar el contenido de algunas normas*

La Comisión de Expertos estima que el artículo 39 del Código de Comercio inserta reglas demasiado concretas que no tienen justificación en nuestra máxima norma mercantil, por lo que considera conveniente su remisión a desarrollos reglamentarios. Nos referimos a la referencia a las correcciones valorativas, al fondo de comercio y a

la posible valoración de determinadas partidas de inmovilizado y circulante por una cantidad y valor fijos. Además, este último criterio no es aceptado como válido por la Norma Internacional de Contabilidad n.º 2 a partir de su última revisión en 1993.

Por otro lado, y en cuanto a las cuentas anuales consolidadas se refiere, la adopción en nuestro ordenamiento de la obligación de consolidar, así como de la técnica aplicable a las cuentas consolidadas, se realizó mediante la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, constituyó, como es sabido, una auténtica novedad en nuestro ordenamiento, en la medida en que no se contemplaba, con anterioridad a dicha Ley, la obligación de consolidar con carácter general.

A este respecto, el Código de Comercio contiene dos partes muy distintas y claramente distinguibles en relación con las cuentas consolidadas y el informe de gestión consolidado:

- una primera, constituida por los artículos 42 a 45, donde se recogen los preceptos que regulan la obligación de formular y aprobar cuentas consolidadas, los apartados del artículo 47 relativos a las sociedades no dominadas que intervienen en la consolidación y al método de consolidación y procedimiento de valoración aplicables, así como el artículo 49 sobre el informe de gestión consolidado, que deben seguir existiendo en el Código de Comercio por regular una obligación sustancial de las sociedades mercantiles, con la posible excepción del apartado 43.2.e que luego se comentará, y
- una segunda, en la que pueden incluirse los artículos 46 a 48, que debe considerarse como una parte del desarrollo reglamentario, más técnico y por tanto más susceptible de modificarse en función de la aparición de nuevas operaciones y modalidades en el funcionamiento de los grupos de empresas.

Se propone, por tanto, *la supresión de los artículos 46 a 48 (con las excepciones señaladas), remitiendo al desarrollo reglamentario todo cuanto se refiere a los procedimientos técnicos que han de seguir los administradores a la hora de formular las cuentas consolidadas.*

10.3.1.8. *La obligación de formular cuentas anuales consolidadas*

El artículo 42.1 del Código de Comercio contempla una definición de la obligación de consolidar, basada en unos presupuestos de hecho, cuya aparición pone en marcha la obligación de consolidar, sin que contemplen los conceptos de influencia dominante, de dirección única o de control, como determinantes de la existencia de grupo.

La adopción plena de las Normas Internacionales implicaría cambiar esta definición de la obligación de consolidar, dado que en las mismas la definición del grupo de sociedades se apoya en la existencia de control de la dominante sobre la dominada. Ello no es obstáculo para que se establezcan unas presunciones –que, no obstante y en consecuencia, serían presunciones *iuris tantum*– que ayuden a la aplicación de la definición, y que pueden ser las contempladas actualmente por el indicado artículo 42.1 del Código, pero con carácter de presunciones y no de circunstancias que definen el grupo de manera categórica.

Por otro lado, esta modificación sería congruente con otras definiciones de grupo presentes en nuestro ordenamiento. Así, con la contemplada por el artículo 87 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con la regulación de las participaciones recíprocas, o la prevista en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, definiciones que en ambos casos son formales y no sustantivas. Al mismo tiempo, no sería contraria a lo dispuesto en la VII Directiva de la Unión Europea, dado que en la misma se contemplan los requisitos mínimos que deben dar lugar a la obligación de consolidar, por lo que nada impide ampliar dichos mínimos, como por otro lado contempla el propio texto comunitario.

En particular, se debería abordar la valoración en consolidación cuando se ejerce el control por una persona natural, dado que en este caso no se puede llevar a cabo la eliminación de la inversión de la persona natural (ya que no tiene cuentas anuales) con los fondos propios de las sociedades dominadas y, adicionalmente, pueden no existir o no existen participaciones entre las sociedades controladas por la persona física dominante. Esto mismo sería aplicable al caso de persona jurídica no obligada a formular cuentas anuales.

Por último, la Comisión de Expertos entiende que las situaciones de dispensa de la obligación de consolidar deberían estar reguladas en el Código de Comercio de forma genérica, y en sintonía con lo exigido en la Séptima Directiva, remitiendo al pertinente desarrollo reglamentario, entendiéndose que en este punto, la actual regulación española es más concreta y adecuada que la Norma Internacional.

10.3.1.9. *La exclusión de la aplicación del método de integración global por actividad diferente*

Respecto al punto que aborda el párrafo e) del artículo 43.2, referente a la exclusión de la consolidación de sociedades dependientes con actividades diferentes, cabe recordar que el texto sigue fielmente el correspondiente de la Séptima Directiva del

Consejo, referida a las cuentas consolidadas, por lo que probablemente no puede o no debe ser cambiado mientras no cambie ésta.

El problema que se quiere comentar en este punto es sobre el cambio de actitud, a escala mundial, respecto del tema de la integración de sociedades con actividades diferentes. Ya en el referido Real Decreto 1815/1991, en su artículo 11.2, se limita la acepción de sociedad con actividad diferente a las que desarrollen actividades de crédito y seguro y se impide la consideración como tales de las sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes. Al mismo tiempo, la Exposición de Motivos de las Normas recomienda la inclusión en la consolidación de las entidades con diferente objeto social, especialmente si colaboran con la actividad del grupo.

En los momentos actuales *no se ve justificada ninguna exclusión de la consolidación por diferente objeto social*, ni siquiera la que se refiere a sociedades con actividad financiera.

Sin duda la Unión Europea dejará el camino expedito para eliminar este motivo de exclusión, adecuándose así a las Normas Internacionales. A este respecto, parece necesario reconsiderar esta excepción y recomendar su eliminación, lo que en la normativa nacional supondría la supresión del párrafo que permite excluir a las sociedades con actividad financiera en el Código y en el Real Decreto citado. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria información segmentada que esta modificación requerirá incluir en la memoria.

10.3.2. La Ley de Sociedades Anónimas

10.3.2.1. Síntesis de las modificaciones propuestas

Como criterio general, la Ley de Sociedades Anónimas debe incluir únicamente los aspectos básicos a los que nos hemos referido anteriormente, relativos al establecimiento y regulación genérica de la obligación de informar a los socios y terceros, al desarrollo de los principios básicos del contenido de dicha información, a la graduación de las obligaciones informativas y de la obligación de auditar en función del tamaño de la sociedad, a las normas formales relativas a la aprobación y depósito de las cuentas y de otros documentos en el Registro, y a las obligaciones informativas de la sociedad a los socios en los casos de fusiones, escisiones, liquidaciones y disoluciones, con remisión al desarrollo reglamentario correspondiente.

Especialmente, la Comisión de Expertos estima que *la naturaleza estable y general de una Ley como la que nos ocupa es poco compatible con la inclusión en la misma*

de formatos de cuentas anuales, que encontrarían mejor acomodo en el Plan General de Contabilidad; de igual modo, el carácter pormenorizado con el que se regula el concepto y contenido de algunas partidas de las cuentas anuales, aunque esté previsto en la IV Directiva comunitaria, tampoco parece el más adecuado para una Ley de estas características.

En cualquier caso, señalamos que nuestros comentarios, en esta parte de la opinión de la Subcomisión Mercantil, se refieren exclusivamente al contenido del Capítulo VII, “De las Cuentas Anuales”, de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Otras cuestiones, como el régimen contable de fusiones y escisiones, o la determinación del patrimonio en los supuestos de reducción de capital o de disolución de la sociedad, serán tratadas por separado en este mismo Capítulo.

10.3.2.2. *El contenido de algunas de las partidas del balance*

Si bien hemos afirmado que es preferible que la Ley de Sociedades Anónimas no incluya desarrollos pormenorizados, abordamos algunas cuestiones de fondo, relativas a determinadas partidas cuya definición o situación en las cuentas anuales se contempla en la legislación vigente y que, en nuestra opinión *deben de ser reconsideradas, independientemente de que finalmente estas cuestiones se sitúen en la Ley de Sociedades Anónimas o en el Plan General de Contabilidad*.

a) *Acciones propias*

La adquisición de acciones de sí misma por la propia sociedad emisora puede considerarse como una operación de inversión, lo cual llevaría a la colocación de esta partida en el activo. Sin embargo, el tratamiento más frecuente, contemplado también en las Normas Internacionales de Contabilidad, aboga por considerar la adquisición de acciones propias como una devolución de fondos propios a los accionistas, lo cual aconseja la colocación de las acciones así adquiridas en el pasivo del balance, como una partida que minorra los fondos propios y, más concretamente, las reservas por acciones propias.

La doctrina es unánime en este sentido, a la vez que también la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), en sus documentos relativos a los principios contables (en, especial, el correspondiente a los Fondos Propios), adopta esta consideración. Finalmente, a favor de la misma cabe invocar las cautelas financieras que la propia Ley de Sociedades Anónimas impone a la posi-

ble reducción encubierta de capital que implica la adquisición de acciones propias, con la obligación de cubrir el eventual desfase con una reserva equivalente.

Las acciones propias, independientemente de que se consideren partidas a largo o a corto plazo, deben, por tanto, *situarse como partidas minoradoras de los fondos propios*.

Descendiendo, por otro lado, a una cuestión de detalle, y sin perjuicio de los requisitos que mercantilmente se puedan exigir para la previa adquisición de las acciones propias, en tanto las acciones propias minoren el pasivo (y de forma evidente respecto a las adquiridas en ejecución de un acuerdo de reducción de capital) no procedería establecer una reserva indisponible por su importe.

Del mismo modo, y al mismo nivel de detalle, también hay que señalar que mientras nuestro ordenamiento contempla los resultados por operaciones con acciones propias como resultados extraordinarios⁴, en las Normas Internacionales tales resultados se consideran un ajuste, positivo o negativo, en las reservas, en solución congruente con la naturaleza predicada para este tipo de actividades.

b) *Provisiones para riesgos y gastos*

Esta es una partida equívoca, que ha dado lugar a muchos excesos, porque la definición, extraída directamente de la Cuarta Directiva, da a entender que puede recoger cualquier gasto o pérdida probable o cierta, con tal de que se especifiquen de forma suficiente. Con esta escueta redacción, que procede de las dificultades para poner de acuerdo a los países de la Unión Europea cuando se discutió el texto, cualquier deuda o pérdida futura, por ejemplo, puede ser objeto de contabilización como gasto y, correlativamente, como pasivo, con la sola condición de que pueda resultar identificable. Esta confusión ha sido llevada al resto de los desarrollos reglamentarios y, de forma literal, se encuentra en el texto del Plan General de Contabilidad.

La solución, como cautela para evitar los abusos a la hora de dotar provisiones de este tipo, puede encontrarse en la aplicación estricta del concepto de pasivo contenido en el Marco Conceptual, tal como se desarrolla, además, en la ya citada Norma Internacional 37, relativa a las provisiones y a los activos y pasivos contin-

⁴ Excepto en el caso de que se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción de capital, en cuyo caso los resultados de la operación tienen la consideración de movimiento en las reservas.

gentes: deuda u obligación de la entidad, *surgida como consecuencia de transacciones o hechos pasados*, para cuya satisfacción es probable que la entidad se desprenda de recursos o preste servicios que incorporen la obtención de rendimientos futuros.

Con ello se evitaría la calificación como deuda de ciertas situaciones que probablemente surgirán en el futuro, pero que en el momento presente no son de ninguna manera pasivos para la sociedad, por lo que bastaría una mención en la memoria.

c) *Primas por reembolso de deudas*

Aunque el comentario que sigue se refiere a lo dispuesto en el artículo 197 del TRLSA, tiene también validez para el reflejo de cualesquiera intereses sobre créditos o deudas a largo plazo, donde la filosofía seguida por nuestro ordenamiento es la de reflejar las cargas financieras no cargadas o imputadas a resultados en el lado opuesto del balance de situación.

En realidad, en todos los casos se trata de cuentas compensatorias de las principales, *que deberían mostrarse reduciendo las mismas*, ya fuera en el cuerpo principal del balance o en las notas de la memoria. En otras palabras, la prima por reembolso de deudas no cargada todavía a resultados no es un activo para la sociedad, sino un menor valor del pasivo correspondiente, que irá alcanzando el valor de reembolso a medida que tal prima se vaya imputando a los resultados de los diferentes ejercicios.

Como ya hemos indicado reiteradamente, extremos como este, que pueden considerarse de detalle, no deberían estar presentes en la Ley de Sociedades Anónimas. Pero, si lo están, o, en su caso, estén dónde estén, deben ser consideradas como partidas minoradoras del crédito principal del cual proceden.

d) *Otras cuestiones*

Consideraciones similares pueden hacerse en relación con otras partidas del modelo de balance y de las explicaciones y definiciones que la Ley de Sociedades Anónimas vierte en relación con ellas. Algunas de ellas han sido tratadas en el Capítulo 5 y, por tanto, lo allí recomendado con respecto al capital, los gastos de constitución o los componentes de los fondos propios no necesita ser transcrito aquí. También hay que resaltar que, en el Capítulo 7 se han hecho recomendaciones respecto a los formatos de balance y cuenta de pérdidas y ganancias, que alcanzarían, según la filosofía aquí mantenida, al Plan General de Contabilidad y no a las leyes de sociedades, puesto que es aquél y no éstas su ubicación correcta.

10.3.2.3. Resultado contable y resultado distribuible

Aunque el problema se ha abordado en otras partes de este informe, en concreto en el apartado 5.4 del Capítulo 5, es interesante señalar aquí, por ser un capítulo especialmente dedicado a la legislación mercantil, los problemas que puede presentar la utilización del valor razonable en cuanto a la determinación del resultado repartible, por cuanto la limitación de las cantidades que las sociedades pueden distribuir a sus propietarios es uno de los principios básicos de la protección de acreedores en el Derecho mercantil.

En efecto, al utilizar el valor razonable pueden llevarse a resultados o directamente a las cuentas de los fondos propios los montantes de las variaciones en el valor, y cabe plantearse si tales importes son o no repartibles. Si bien este aspecto excede los cometidos del presente Informe, y aún cuando la postura intuitiva (atendiendo al espíritu de protección), sería, en general y sin perjuicio de los diferentes aspectos que habrían de matizarse en determinadas situaciones, la limitación del reparto de resultados positivos generados exclusivamente por los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos, mientras que los resultados negativos deberían considerarse menores importes de los resultados repartibles en el ejercicio, conviene señalar que en la incorporación del valor razonable existen diferentes situaciones que deben considerarse por el legislador mercantil a la hora de delimitar el reparto de los resultados.

Si se mira este problema desde una perspectiva temporal, esto implicará que la empresa puede tomar decisiones de reparto sobre el saldo acumulado de beneficios conseguidos y no repartidos en años anteriores, corregido a la baja —en general y siempre que no se trate de reducciones de valor en relación con incrementos previos—, por las minusvalías de los elementos de activo y pasivo que haya llevado directamente a las cuentas de fondos propios.

10.4. RÉGIMEN CONTABLE DE SOCIEDADES EN SITUACIONES ESPECIALES

A continuación se tratan los problemas contables que proceden de situaciones donde la empresa, de una u otra forma, ve alterado su funcionamiento anterior y pasa a constituir otra entidad contable, de tal suerte que en algunas de estas situaciones puede plantearse la inexistencia del principio de empresa en funcionamiento, que es una hipótesis básica para la aplicación de los principios y normas de contabilidad e información financiera.

10.4.1. Finalidad del principio de empresa en funcionamiento

Este principio está legalmente establecido por el artículo 38.1 del Código de Comercio cuando dice que: “*a) Se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento*”, pero no lo define. Su definición aparece en el Plan General de Contabilidad cuando indica al respecto que “*se considerará que la gestión de la empresa tiene prácticamente una duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación*”.

Las normas anteriores parten de la presunción de que la gestión de las empresas es de duración prácticamente ilimitada, siendo en esa presunción en la que se basa la aplicabilidad de los demás principios de contabilidad. Pero, en los casos en que la concurrencia de determinados supuestos puedan alterar dicha presunción, cabe plantearse si deberían seguir aplicándose sin ninguna matización el resto de los principios.

La respuesta se deduce de la propia definición del Plan General de Contabilidad, al señalar que *la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación*. Es decir, que en los casos citados, se estima que con la aplicación de los principios de contabilidad no se consigue la finalidad buscada. De esta manera, cuando puedan apreciarse hechos o circunstancias que razonablemente afecten a la gestión continuada de una empresa, la aplicación del resto de los principios requerirá ciertas matizaciones, orientadas a encaminarlos a los fines que se puedan perseguir en estos supuestos concretos.

Del razonamiento anterior se desprende que podrán existir situaciones en la vida de las empresas en las que se altere el principio de empresa en funcionamiento, dado que la aplicación indiscriminada del resto de los principios de contabilidad sin ninguna condición, podrá llegar a provocar carencias o inexactitudes en la información proporcionada por la contabilidad.

Las situaciones concretas en las que puede verse afectado el principio de empresa en funcionamiento, exigen un tratamiento pormenorizado específico. La Comisión decidió analizar un catálogo de estas situaciones, que no pretende ser exhaustivo, valorando en cada una de ellas la aplicación o no del principio de empresa en funcionamiento; en concreto se analizaron las siguientes operaciones societarias o de reestructuración:

- Debidas al titular jurídico: fusiones y escisiones, separación de socios, expulsión de socios, cálculo de las presunciones legales de reducción de capital, disoluciones y liquidaciones, suspensiones de pagos y quiebras.
- Debidas al objeto empresarial: reconversiones profundas, catástrofes, inactividades de hecho y sociedades de duración limitada.

10.4.2. Fusiones y escisiones

Si bien parece claro que, analizadas desde una perspectiva jurídica, en estas situaciones de reestructuración empresarial el principio de empresa en funcionamiento podría entrar en conflicto (para las sociedades que habrán de extinguirse, por causa de su futura desaparición; para las sociedades que continúan –si existían antes de la operación–, porque el futuro de su gestión empresarial no será el mismo), un análisis realizado desde una perspectiva estrictamente económica, concluye en la continuidad de la actividad desarrollada por las sociedades fusionadas o escindidas, por lo que cabe predicar con carácter general la continuidad en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Por su parte, el artículo 239 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece respecto al “*balance de fusión*” que *podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables*. En la actualidad este balance, extracontable, se considera un documento informativo utilizado para aproximar el valor contable al valor real utilizado a efectos de la ecuación de canje. El valor real manejado por el legislador es un concepto que tiene, en la práctica, muchas semejanzas con el valor razonable, en tanto se trata de un acercamiento al precio de mercado de cada una de las partidas del balance.

Como el legislador establece que los cálculos para determinar las ecuaciones de canje se deberán realizar partiendo de los patrimonios sociales reales, los cuales normalmente no coinciden con los patrimonios contables, sería lógico exigir que cuando a efectos de estas operaciones se introducen modificaciones de valoración, éstas se incorporen en el citado balance.

A este respecto, conviene traer a colación que tal y como se especifica en el Capítulo 5.9 del presente Informe, la Comisión acepta la aplicación en España del método de la adquisición o de la compra, en el cual los elementos patrimoniales de las sociedades adquiridas se registran por sus valores reales establecidos en el pro-

ceso de fusión para fijar la relación de canje, y que se derivarían de la información contenida en el balance de fusión.

Para el cálculo de dicho valor real se toman en consideración los valores rectificadas para la fusión de los elementos patrimoniales, así como, en su caso, los valores de activos inmateriales considerados para la operación, calculados con criterios económicos tales como cotizaciones bursátiles, flujos de tesorería, etc. Teniendo en cuenta la dimensión de la mayoría de las fusiones que se realizan en nuestra economía, este documento resulta de gran utilidad para los socios. En este sentido se recomienda que la Ley aclare y especifique su verdadera naturaleza.

Por último, sería oportuno introducir una referencia en la norma mercantil acerca del necesario sentido económico que deben tener los posibles efectos contables que pudieran pactarse con efectos retroactivos en determinadas operaciones de fusión o escisión, los cuales deberían contemplar únicamente plazos razonables en torno a la fecha del citado pacto, considerándose que la citada fecha debería ser coincidente con la fecha de valoración que determina la relación de canje y con la fecha a partir de la cual las nuevas acciones dan derecho a participar en las ganancias sociales.

10.4.3. Separaciones de socios

En estos casos, en que los socios tienen el derecho a separarse de la sociedad a la que pertenecen, dados los supuestos restrictivos que nuestra Ley de Sociedades Anónimas contempla, se podría plantear si existe un impacto en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento y, consecuentemente, del resto de los principios contables.

Los casos en que se confiere el derecho de separación al socio que lo desee, según el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, son los siguientes:

- Sustitución del objeto social (artículo 147)
- Cambio del domicilio social al extranjero (artículo 149)
- Transformación de la sociedad (artículo 225)

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada los supuestos de separación son algo más amplios, ya que incluso se contempla, con ciertas condiciones, la separación voluntaria de socios.

La Ley establece que al socio separado, si la sociedad no cotiza en bolsa, y si no se ha llegado a un acuerdo entre la sociedad y él, le sea entregado el valor de sus acciones. Esto implica que deberán tomar valores distintos de los que se deducen directamente de la contabilidad, en la que los elementos patrimoniales figurarán por valores históricos en función de la aplicación del principio del precio de adquisición.

En todo caso, en la separación de socios, y en línea con la argumentación apuntada en el apartado anterior respecto a la escisión de parte de una sociedad (operación similar económicamente a la separación de socios), el principio de empresa en funcionamiento debe seguir siendo aplicado.

10.4.4. Consideraciones sobre las presunciones legales de reducción de capital y disolución de sociedades

Tanto el artículo 163, como el 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establecen la obligación de reducir el capital social cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio por debajo de las dos terceras partes (en el caso del artículo 163), o de la mitad (en el supuesto del artículo 260) de la cifra del capital. Estas dos disposiciones tienen su correspondencia en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en sus artículos 79 y 104.

La importancia que tienen las disposiciones citadas de cara al principio de empresa en funcionamiento está fuera de toda duda, ya que de los resultados de los cálculos que proponen dichas disposiciones se dará lugar a la continuidad o a la extinción de la entidad afectada. A estos efectos, se entiende que en tanto el legislador mercantil remite en el citado cálculo a un concepto contable, éste debe cuantificarse de acuerdo con los principios contables regulados en nuestra normativa.

Las disposiciones anteriores se han visto afectadas respecto de su cálculo, primero por el artículo 20.1.d) del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica –modificado en su redacción por la disposición adicional segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas–, el cual textualmente establece que “*los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil*”, y segundo, por la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 20 de diciembre de 1996, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio conta-

ble a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados por la legislación mercantil, regulando lo establecido por el anterior Real Decreto-ley.

Se debería dejar sentado que, los préstamos participativos, desde el punto de vista conceptual contable, *no son fondos propios*, ya que constituyen pasivo exigible. Otra cosa es que se sitúen en uno u otro lugar a efectos del cálculo de una magnitud legal, como puede ser para medir la solvencia a que se refiere el presente apartado. En este sentido, y sin perjuicio de su verdadera naturaleza, para que fuese considerado dentro del indicado cálculo habría que ligar este concepto a la obtención de beneficios.

Dado que estas dos últimas disposiciones no aparecen en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ni en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y que condicionan en gran medida la forma de realizar el cálculo del patrimonio social a estos efectos, afectando a la posible continuidad futura de la entidad, estimamos que sería deseable una nueva redacción de los citados artículos dando mayor claridad y precisión a su contenido.

Finalmente la Comisión recomienda que la norma especifique el momento en el cuál es preciso analizar la concurrencia de la situación descrita en los preceptos citados. En este sentido, debería tenerse en consideración los primeros estados intermedios en que se apreciase el desequilibrio patrimonial y, en particular para las empresas cotizadas, aquéllos requeridos por la CNMV (información trimestral, semestral).

10.4.5. Disoluciones y liquidaciones

La toma de un acuerdo de liquidación por parte de una sociedad significa la ruptura del principio de empresa en funcionamiento. Además, una vez roto este principio, el resto queda alterado en mayor o menor grado, siendo más apreciable la incidencia de esta situación en los de prudencia, precio de adquisición, devengo y uniformidad, ya que, al tener el horizonte temporal limitado, se ven considerablemente afectados en su aplicación.

Acordada la disolución, desde ese mismo momento no tiene contenido la continuidad de la empresa, sino todo lo contrario: lograr conseguir su extinción en el plazo más breve posible. Siendo este el objetivo de la contabilidad, el principio de prudencia ya no puede tener como finalidad preservar el valor de la empresa en el tiempo, sino tratar de llevar al presente cualquier clase de ingresos y pérdidas potenciales.

El principio del precio de adquisición, al no tenerse que conservar hacia el futuro memoria de estos precios, se deberá sustituir por otro que postule por la valoración de activos y pasivos por sus precios de salida –liquidación o venta–, de este modo se daría valor actual al patrimonio que deberá ser objeto de distribución entre los socios después de extinguir toda la actividad empresarial y de realizar el pago de todo el pasivo exigible, sin perjuicio de que dicho resultado deba considerarse no realizado en tanto en cuanto no se produzca la correspondiente transacción. El principio del devengo –y de forma muy similar sucede con el de correlación de ingresos y gastos– carece de sentido, al no tener que velar por la adecuada atribución de ingresos y gastos a cada periodo económico para preservar los resultados de unos ejercicios venideros que no tendrán lugar. Finalmente, el principio de uniformidad deberá cambiarse al haberse alterado profundamente los supuestos que motivaron la elección de criterios, de manera que, al variar las circunstancias iniciales, deberán sustituirse ahora los criterios de aplicación de los principios que se adoptaron.

En definitiva, los principios contables aplicables en esta situación deberán ir orientados a obtener la valoración real y actualizada del patrimonio de la entidad disuelta y en liquidación, patrimonio que deberá ser objeto de distribución entre todos los socios una vez culminado el proceso de extinción.

10.4.6. Suspensiones de pagos y quiebras

Una suspensión de pagos constituye también un supuesto que podría plantear la alteración en la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, aunque en este proceso legal lo que precisamente se plantea es la continuidad de funcionamiento.

Esta situación que, en su origen, desarrollo y desenlace es de naturaleza económica, desde el punto de vista del proceso jurídico establecido para garantizar los derechos de todos los implicados, concluirá con el refrendo legal por parte de los tribunales competentes de que, o bien existen motivos suficientes de confianza en su continuidad futura y la entidad debe seguir funcionando o, por el contrario, al no advertirse la existencia de motivos que racionalmente avalen su continuidad en el tiempo, se propone su liquidación ordenada en garantía y beneficio de todos los acreedores.

Para llegar a este desenlace final, uno de los documentos que legalmente se requieren en el proceso es el balance de la suspensión que, en lo que nos afecta, se

presupone que deberá realizarse aplicando los mismos principios que para la formulación de un balance ordinario, cuando esto podría cuestionarse en tanto en nuestras leyes el balance de la suspensión, es un estado financiero, aislado y de carácter extraordinario y excepcional, que se formula a una fecha determinada, de carácter extracontable y con la única finalidad de apreciar la solvencia estática de una empresa en el proceso legal de calificación de una suspensión de pagos.

Si la suspensión de pagos se orienta a analizar la capacidad futura de la empresa para seguir adelante con su actividad –poniendo en esta continuidad su esperanza de cobro los acreedores–, facilitando su continuidad tras ponderar razonablemente sus expectativas de éxito, el balance de la suspensión (que es un documento extracontable) deberá formularse teniendo en cuenta su finalidad prevista, y suministrar de la forma que se considere más adecuada la información concreta necesaria para esta situación, teniendo en cuenta que lo que se busca en este proceso es el grado en que, con la liquidación del activo, se consigue el pago de todo el pasivo.

En el supuesto de quiebra la continuidad de la empresa está en entredicho, dado que en el proceso legal de la quiebra lo que se busca es la liquidación ordenada de toda la actividad empresarial y la enajenación de todos sus activos para poder pagar en la parte que sea posible y alcance a todo el pasivo.

Por lo tanto, en la quiebra se deberá proporcionar en la contabilidad información sobre los valores de liquidación de la actividad y de todos los bienes de la empresa quebrada, así como controlar la forma en que se liquida todo su pasivo, lo cual pasa por adoptar en la contabilidad valores de liquidación.

10.4.7. Otras situaciones

Para terminar este apartado de situaciones donde se cuestiona en mayor o menor medida el principio de empresa en funcionamiento, sólo mencionar otras situaciones que afectan o pueden afectar al normal desarrollo de las actividades empresariales; en concreto, las *reestructuraciones de la actividad* de una empresa o el acaecimiento de *acontecimientos catastróficos* que cuestionen la capacidad de la empresa para continuar con su actividad.

Como consecuencia de estos hechos, se podrá producir la extinción de la entidad, ésta deberá afrontar una reconversión profunda, iniciar un proceso de concentración empresarial o remodelar de forma importante su financiación, principalmente la aportada en forma de capital-propiedad. Las implicaciones que todos estos

supuestos presentan para el principio de empresa en funcionamiento, así como para el resto de los principios contables, deben ser analizados a la luz de lo apuntado en los apartados previos.

Finalmente, el supuesto de una sociedad inactiva, no es que implique una quiebra del principio de empresa en funcionamiento, sino que es el reconocimiento de que no funciona.

Por último, la Comisión considera necesario que se clarificase el tratamiento contable de las empresas de duración limitada dada la peculiaridad que supone, desde la perspectiva de la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, iniciar el desarrollo de una actividad con una extensión temporal previamente delimitada.

10.5. CONVENIENCIA DE UNA JURISDICCIÓN MERCANTIL ESPECIALIZADA

A lo largo de todo este capítulo, así como del resto del Informe, se ha mantenido que la contabilidad empresarial se debe ajustar al Derecho contable, que constituye en nuestro país una rama especial del Derecho mercantil. Como en otros ámbitos jurídicos, las controversias que se susciten por la aplicación del Derecho contable pueden derivar en litigios en los que intervenga la jurisdicción.

Los asuntos litigiosos podrán versar directamente sobre aspectos contables, esencialmente relativos a cuentas anuales, e indirectamente sobre asuntos propios del Derecho de sociedades, donde haya que recurrir a las cifras y valoraciones contables para dirimir cuestiones entre partes interesadas. En uno y otro caso se trata de la aplicación del Derecho contable, que incluye las normas contables atinentes a la valoración y revelación de la información contable.

Los pronunciamientos jurisprudenciales sobre materias contables son de especial interés para los sujetos contables, auditores y contables, tanto en el ámbito profesional como en el académico, por lo que han sido considerados por esta Comisión de Expertos, a fin de ofrecer alguna recomendación al respecto.

La Comisión, sin pretender en absoluto mantener una postura sobre la organización de los Juzgados y Tribunales españoles, se une y hace suya la posición doctrinal de una parte importante de profesionales del derecho que preconiza la especialización de los órganos jurisdiccionales en materia mercantil. Esta postura ha sido

avalada recientemente, por ejemplo, por los resultados de una encuesta⁵ entre profesionales de la abogacía.

Entre las razones para proponer esta especialización, que se han manejado en la Comisión de Expertos, están las siguientes:

- especialidad de la legislación mercantil, que combina materias económicas y jurídicas;
- complejidad técnica de la legislación contable y de los casos litigiosos que se presentan, que hace necesaria la asistencia a los jueces por parte de peritos forenses expertos en contabilidad, auditoría, técnicas de mercado, evaluadores de empresas, etc;
- importancia cuantitativa de los litigios que se presentan, unida a la cada vez mayor cifra de asuntos de tipo económico y mercantil, que podría hacer de la especialización una solución para evitar la acumulación de casos y la demora en su resolución.

Esta propuesta, en el ámbito mercantil, debe ser leída y entendida como un instrumento de ayuda a la impartición de justicia, y en consonancia, porque persigue el mismo propósito, con lo que se trata en el Capítulo 13 respecto al refuerzo que puede suponer, para la correcta aplicación de las normas contables, el auxilio de las Cortes de Arbitraje en la solución de disputas que tengan su causa o su origen en cifras determinadas por la contabilidad.

10.6. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

El actual régimen de la contabilidad en España ha sido objeto de análisis por parte de la Comisión a lo largo del presente Capítulo, sobre la base del trabajo realizado por la subcomisión nombrada al efecto. Así, partiendo de una estructura que se ha considerado ideal para el nuevo modelo contable, con el fin de garantizar la satisfacción de todos los objetivos que debe cumplir la información financiera, se han realizado una serie de propuestas de modificación de nuestro actual Derecho contable en aras de que nuestro ordenamiento contemple un modelo contable único, dotado de la adecuada flexibilidad y que se adecue en la medida de lo posible y necesario, a las Normas Internacionales de Contabilidad.

⁵ Encuesta realizada por parte del Colegio de Abogados de Madrid.

En este sentido, sobre la base de los principios básicos de la contabilidad de los empresarios, en sus aspectos formales (obligación de llevanza de los libros y requisitos de los mismos) y sustantivos (principios contables) delimitados a nivel legal, la Comisión considera que debe ser la norma reglamentaria la sede donde desarrollar el conjunto de reglas tendentes al reconocimiento y valoración de los elementos de las cuentas anuales.

En síntesis, las principales modificaciones propuestas con relación al contenido del Código de Comercio serían las siguientes; introducir alguna referencia en sintonía con el objetivo de la utilidad para la toma de decisiones de la información, igualmente deseable junto a la necesaria búsqueda de la conservación del patrimonio empresarial, reformular la definición de los principios contables desde esta perspectiva así como contemplar la posible utilización del criterio del valor razonable junto al tradicional coste histórico, sentar la posible existencia de otros documentos informativos tales como el Estado de flujos de tesorería y el Estado de cambio en el patrimonio neto, e introducir algunas modificaciones con vistas a proporcionar una mayor comparabilidad de la información. Adicionalmente, la Comisión entiende que debería adecuarse la regulación en materia de configuración de grupo de sociedades a efectos de consolidación, a lo previsto en las Normas Internacionales de Contabilidad, al igual que aligerar el contenido del Código de Comercio en algunas de sus normas.

En relación con el contenido deseable de la Ley de Sociedades Anónimas en materia contable, la Comisión ha considerado básicamente las siguientes cuestiones: el establecimiento de la obligación de informar, por parte de las sociedades, a sus socios y terceros, así como la obligación de someter las cuentas anuales a verificación. Estas dos obligaciones deberían ser objeto de graduación sobre la base del tamaño de la sociedad. Adicionalmente, deberían incluirse las formalidades a seguir para la aprobación y depósito de cuentas así como las obligaciones informativas de la sociedad a los socios y acreedores en los casos de fusiones, escisiones, disoluciones y liquidaciones. En cualquier caso, todas estas cuestiones deberían tratarse someramente, realizando la remisión al desarrollo reglamentario ulterior, sin perjuicio, al igual que lo manifestado en relación con el contenido del Código de Comercio, de aligerar el texto de la Ley de Sociedades Anónimas de regulaciones pormenorizadas que carecen de virtualidad y, en particular, de la estructura de los formatos de las cuentas anuales que deberían delimitarse a nivel reglamentario.

Dentro de esta configuración, el Plan General de Contabilidad debe ocupar un lugar preponderante en tanto norma donde ubicar el tratamiento básico de los criterios de reconocimiento y valoración de los elementos de la información contable,

posteriormente desarrollados, en su caso, a través de las correspondientes adaptaciones sectoriales (Orden Ministerial) y Resoluciones del ICAC. En este plano del desarrollo normativo, la principal novedad, en sintonía con el escenario de razonamiento, sería la inclusión en el Plan General de Contabilidad de la filosofía que subyace en el Marco Conceptual elaborado por el IASB. Por último, parece conveniente que en la previsible reforma se tengan en cuenta y se citen expresamente los principios contables facultativos.

Adicionalmente, el Capítulo aborda la problemática de aquellas situaciones empresariales en las que pueda existir, en mayor o menor medida, una alteración del principio de empresa en funcionamiento; además se apunta la posible conveniencia de una jurisdicción mercantil especializada.

CAPÍTULO II

CONTABILIDAD Y FISCALIDAD

II.1. PROBLEMAS PLANTEADOS

El análisis de las implicaciones contabilidad y fiscalidad, exige estudiar las cuatro áreas siguientes:

1. Aspectos jurídicos de la incorporación del modelo contable actual del IASB en relación con las normas tributarias, en especial, el Impuesto sobre Sociedades.
2. Análisis de la Norma Internacional de Contabilidad 12, Impuesto a las ganancias y su comparación con la norma 16 del Plan General de Contabilidad.
3. Diferencias del resultado contable determinado por el Plan General de Contabilidad y el que se deriva de la aplicación del modelo IASB.
4. Actualización financiera de los saldos de impuestos diferidos, ya sean activos o pasivos.

A tal efecto, la Comisión de Expertos, tras las primeras reuniones, acordó establecer una Subcomisión para el Estudio de las relaciones contabilidad fiscalidad, que se ocupara de tratar con la suficiente profundidad los problemas enunciados y proponer las soluciones a tomar. El informe elaborado por la Subcomisión fue asumido íntegramente por el pleno de la Comisión, y se encuentra reproducido en el Apéndice III de este libro. Lo que sigue es una explicación sucinta de las razones y las principales conclusiones alcanzadas en cuanto a cómo podrían ser las relaciones futuras entre

contabilidad y fiscalidad, suponiendo que el modelo contable y de información financiera español siguiera, en mayor o menor medida, los principios de valoración y contabilización contenidos en las NIC/NIIF, elaboradas por el IASB, actualmente vigentes.

11.2. REFLEXIÓN GENERAL SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL MODELO CONTABLE DEL IASB

11.2.1. El resultado contable como elemento nuclear de la base imponible

La estrategia de la Comisión en materia de contabilidad está basada, explícitamente, en la progresiva introducción del modelo contable del *International Accounting Standards Board* (IASB).

Si este nuevo modelo únicamente afecta a las cuentas consolidadas, desde el punto de vista de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades no se producirá incidencia ni problema alguno, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 43/1995, la base imponible del grupo fiscal no se determina a partir del resultado contable consolidado sino mediante la suma de las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, y dichas bases imponibles individuales se determinan a partir del resultado contable individual, esto es, del establecido en las cuentas anuales, por aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la citada Ley 43/1995. No obstante, hay que señalar que la Ley del Impuesto sobre Sociedades remite en su artículo 85.2 a las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, al efecto de la realización de las eliminaciones e incorporaciones que corresponden en el régimen de consolidación fiscal, por lo que si las citadas normas quedaran derogadas, debería vigilarse la citada remisión.

Si, por el contrario, el nuevo modelo afecta también a las cuentas anuales individuales, incidirá sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, generándose un conjunto de cuestiones de índole tanto formal como material.

Bajo la hipótesis de que el modelo contable IASB será introducido en nuestro Derecho contable tanto con efectos sobre las cuentas anuales individuales como sobre las cuentas consolidadas, es preciso examinar las cuestiones de naturaleza formal que, en relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, previsiblemente se presentarán, formulándose sugerencias para encauzarlas de la manera más idónea posible.

11.2.2. La regulación jurídica del resultado contable

El artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que la base imponible se calculará “...*corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas*”.

El artículo 31.3 de la Constitución establece que “*Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley*”, y el artículo 133.1 que “*La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley*”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que “...*la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia de tributación: la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo...*” (STC 6/1983). Entre esos elementos esenciales se encuentra la base imponible.

El cumplimiento de principio de reserva de ley en relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en función del resultado contable exige que el mismo sea consecuencia de normas legales, sin perjuicio de la colaboración de las normas de carácter reglamentario para desarrollar las de carácter legal.

En la actualidad el resultado contable se determina por aplicación de las normas citadas en el Capítulo 3, existiendo desarrollos dictados con la correspondiente cobertura legal. El citado bloque normativo procura, en el momento presente, que el resultado contable se determine de acuerdo con normas legales y reglamentarias que las desarrollan, de manera tal que es una magnitud que puede ser considerada como elemento central de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades porque cumple perfectamente el principio constitucional de reserva de ley.

La evolución de la contabilidad en nuestro país en los próximos años estará marcada por la estrategia de la Comisión en materia de contabilidad, en parte ya concretada normativamente a través de la Directiva 2001/65/CE. Esta estrategia está basada en la progresiva aceptación en la Unión Europea de las normas internacionales de contabilidad, que proceden de una organización profesional, *International Accounting Standards Board* (IASB), cuyo sustento organizativo es de carácter privado.

Las NIC/NIIF no son, por sí mismas, normas legales y, por tanto, el resultado contable derivado de la aplicación de las mismas no podría ser tenido como elemento esencial de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por impedirlo el principio constitucional de reserva de ley. Sin embargo, las referidas normas se incorporarán al ordenamiento jurídico en la forma que más adelante se expone, es decir, se transformarán en normas jurídicas. Ha de examinarse el valor y efectos de dicha incorporación, a cuyo efecto debemos plantear y resolver tres cuestiones:

- ¿La incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico a través de los cauces previstos por la Comisión determinará que dichas normas cumplan con el principio de reserva de ley?.
- ¿Supuesto que la incorporación al ordenamiento jurídico de las NIC/NIIF en la forma prevista por la Comisión no satisfaga el principio de reserva de ley, podríamos entender, a pesar de ello, que el resultado contable fruto de la aplicación de las mismas podría continuar siendo el núcleo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades?.
- ¿Supuesto que la incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico en la forma prevista por la Comisión, por sí misma, no determinase un resultado contable válido para continuar siendo el núcleo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, podrían utilizarse fuentes de producción normativa internas que garantizasen el cumplimiento del principio de reserva de ley?.

11.2.3. Incorporación de las NIC/NIIF y principio de reserva de ley

El Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, de 7 de junio de 2002, es una norma jurídica de alcance general obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 del Tratado de la Unión Europea, pero de ahí no se deriva que las NIC/NIIF que las empresas deban obligatoriamente aplicar una vez que las mismas sean aceptadas por la Comisión y publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se transformen en normas jurídicas aptas para dar satisfacción al principio de reserva de ley.

El principio de reserva de ley en materia tributaria rige la forma en como debe procurarse satisfacción plena al derecho fundamental de autoimposición que tiene el pueblo español en cuanto titular de la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Constitución. Esta forma es la de ley votada en las Cortes. En otras materias también cubiertas por el principio de reserva de ley la regulación igualmente debe efectuarse a través de ley votada en Cortes.

La intervención de la Comisión garantizando que las NIC/NIIF son conformes con el principio de imagen fiel, recogido en las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/365/CEE, y también en el Código de Comercio, no determina por sí misma la idoneidad de las mismas en relación con el principio de reserva de ley. El Reglamento atribuye un poder de decisión a la Comisión en el sentido del artículo 202 del Tratado, pero este poder de decisión, que tiene carácter ejecutivo, nada añade en relación con el principio de reserva de ley porque la Comisión no está investida de la representación del pueblo español ni de los ciudadanos europeos. Solo las Cortes representan al pueblo español, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la Constitución.

Las NIC/NIIF publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en cuanto que son un Reglamento de la Comisión, integran el Derecho comunitario aplicable directamente en los Estados miembros. Sin embargo, difícilmente podría entenderse que proceden de los parlamentos nacionales, y no se debe olvidar que el principio de reserva de ley en el ámbito fiscal implica que los tributos deben ser aprobados por los referidos parlamentos, en nuestro caso las Cortes Generales.

En conclusión, que las NIC/NIIF tienen la naturaleza de normas jurídicas directamente aplicables es indiscutible, pero también lo es que no cumplen con el principio de reserva de ley.

Las NIC/NIIF, de carácter técnico y profesional en su origen, se transforman en normas jurídicas directamente aplicables en cuanto integrantes de un Reglamento comunitario, pero no por ello tienen la naturaleza de ley o norma que la desarrolle de acuerdo con el sistema de fuentes de producción de normas constitucionalmente establecido, y por esta causa no cumplen con el principio de reserva de ley.

La determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en función de un resultado contable que procede de la aplicación a los hechos contables de normas, incluso integradas en un Reglamento comunitario, que no han sido aprobadas por las Cortes Generales o que no son desarrollo reglamentario de normas aprobadas por las mismas no sería respetuosa con el principio de reserva de ley.

No obstante, si nuestro país no se acogiese a las opciones del artículo 5.º del Reglamento, de manera tal que las NIC/NIIF solamente tengan efectos respecto de las cuentas anuales consolidadas, el actual modelo de determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades podría continuar, en la medida en que la base imponible consolidada se forma por agregación de las bases imponibles individuales practicando las eliminaciones e incorporaciones correspondientes, que están reguladas por normas legales y reglamentarias.

Sin embargo como se pone de relieve en otras partes de este Informe, esta situación, en su caso, debería arbitrarse de forma que se consiguiera la mayor convergencia en los criterios contables aplicables.

11.2.4. La forma jurídica de incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico y la materia tributaria

En el apartado precedente se ha llegado a la conclusión de que las NIC/NIIF, que resultarán obligatorias para las empresas españolas una vez publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades, no se adecuan al principio de reserva de ley. Ahora debemos indagar si a pesar de dicha inadecuación podrían servir para regular la materia tributaria, y más concretamente la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La fuerza vinculante del Tratado constitutivo de la Unión Europea deriva del artículo 93 de la Constitución, el cual prevé la posibilidad de que España suscriba tratados “...por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución...”. Precisamente al amparo de este precepto constitucional España pudo, previa autorización contenida en la ley orgánica, adherirse al referido Tratado.

La cesión a las instituciones de la Unión Europea del ejercicio de competencias constitucionales prevista en el artículo 93 de la Constitución puede referirse a materias reservadas a la ley. En este caso las normas comunitarias, sean directivas o reglamentos, que disciplinan tales materias no pueden ser tachadas de inconstitucionalidad, ya que es precisamente la propia Constitución la que prevé su existencia. Estas normas comunitarias no se adecuan al principio de reserva de ley, porque no proceden de un parlamento nacional, en nuestro caso las Cortes Generales, sino de las instituciones comunitarias, pero son perfectamente compatibles con la Constitución, porque justamente por razón de lo previsto en el artículo 93 de la misma las normas jurídicas emanadas de las Cortes Generales son sustituidas, para una determinada materia, por las normas contenidas en el Tratado o en el Derecho derivado del mismo. La sentencia del Tribunal Constitucional 180/1993, ha calificado a las normas del Derecho derivado de no constitucionales, rectificando el error cometido en la sentencia 28/1991 que las calificó de infraconstitucionales.

De acuerdo con lo expuesto la materia tributaria, sometida al principio de reserva de ley, también puede ser regulada mediante normas comunitarias, esto es, por normas que no se adecuan a dicho principio, cuando el Tratado otorgue a la Unión

Europea la competencia para regular tal materia. Así, mediante Reglamento CEE 2913/92, del Consejo, se aprobó el Código Aduanero Comunitario, en virtud de la competencia conferida por el artículo 26 (antiguo 28) del Tratado.

Ahora bien, siendo cierto que la materia tributaria puede regularse mediante normas comunitarias que, por su propia esencia, no cumplen con el principio de reserva de ley, también lo es que para ello es necesario que exista una atribución del ejercicio de la competencia correspondiente a las instituciones de la Unión Europea. Pues bien, en materia de imposición sobre la renta no existe una atribución específica de competencias. Las directivas que hasta el momento se han aprobado en relación con el Impuesto sobre Sociedades se han fundamentado en el artículo 94 (antiguo artículo 100) el cual otorga a las instituciones de la Unión Europea una competencia de carácter abstracto en relación con “...aquellas materias que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común...”.

La posibilidad de que las instituciones de la Unión Europea dicten normas en materias no expresamente atribuidas a su competencia que pudieran afectar a los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos todos los concernientes al sistema tributario del artículo 31 de la Constitución, es una cuestión polémica.

El dictamen del Consejo de Estado 850/91, de 20 de mayo, afirma que “...por la vía del artículo 93 de la CE no pueden alterarse los valores superiores del ordenamiento...ni sus bases institucionales, ni los derechos y libertades...”, y en la Declaración de 1 de julio de 1992 sobre el Tratado de la Unión Europea, el Tribunal Constitucional advertía contra los peligros de una reforma implícita constitucional por la vía de la denominada autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución.

La competencia de la Unión Europea para producir normas en materias de contabilidad deriva del artículo 44.2.g) del Tratado constitutivo. Este precepto se refiere a las funciones que deben ejercer el Consejo y la Comisión para, en orden a la protección del derecho de establecimiento, coordinar “... en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades... para proteger los intereses de socios y de terceros...”. El título competencial de la Unión Europea en materia de contabilidad es específico, pero debe ejercerse mediante directivas, por así ordenarlo el apartado 1 del referido artículo 44. El Reglamento no se fundamenta, ni podría, en la competencia específica del artículo 44.2.g) sino en la genérica del artículo 95, que a los efectos del establecimiento del mercado interior, habilita al Consejo para que “... con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251... (adopte) las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, que

tengan por objeto del establecimiento y funcionamiento del mercado interior...". El Reglamento se aprueba, por mayoría cualificada, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 251.

Bastaría con el argumento de que las NIC/NIIF son normas integrantes de un Reglamento comunitario acordado al amparo de una competencia genérica para rechazar su aplicación en el ámbito fiscal. Pero es que, además, el apartado 2 del artículo 95 del Tratado expresamente prevé que la competencia genérica conferida en el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales.

Unas normas aprobadas al amparo de una competencia genérica, expresamente exceptuada en materia fiscal, y ejercida para producir normas de carácter no fiscal, es dudoso que pudieran cobijarse en la denominada autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución para ser válidas a los efectos de contribuir a determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 93 de la Constitución no otorga cobertura para aplicar las NIC/NIIF en el ámbito fiscal, en particular, a los efectos de tomar el resultado contable derivado de su aplicación como elemento nuclear de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Además de los argumentos precedentes debemos observar que en materia de imposición sobre la renta las instituciones de la Unión Europea no tienen competencia específica. Las normas hasta el momento adoptadas se han basado en la competencia genérica del artículo 94 del Tratado de la Unión Europea, que debe ejercitarse mediante directivas, cuyo contenido normativo se incorpore al ordenamiento jurídico interno mediante ley, en tanto que las NIC/NIFF forman parte de un Reglamento.

De acuerdo con lo expuesto, es opinión de la Comisión de Expertos, a partir de las razones esgrimidas por el Informe elaborado por la Subcomisión para el Estudio de las relaciones contabilidad-fiscalidad, que las NIC/NIIF, aun siendo directamente aplicables en cuanto integrantes de un Reglamento comunitario, no podrían ser aplicadas para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

11.2.5. Propuesta de un método para la incorporación de las NIC/NIIF

La incorporación de las NIC/NIIF al Derecho Comunitario a través del Reglamento no satisface el principio de reserva de ley, y esta carencia, además, no puede ser superada por la autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución. Consecuentemente las NIC/NIIF no serán válidas para determinar un resultado con-

table que sea el núcleo fundamental de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Este aspecto no reviste mayor trascendencia en el caso de las cuentas consolidadas, pero es de importancia primordial en el caso de las cuentas individuales, porque sus cifras son utilizadas para fines de determinación de la base imponible.

Por otra parte la referida forma de incorporación modificaría sustancialmente las fuentes de producción de nuestro actual Derecho contable. En efecto, de un sistema de fuentes de producción fundamentado en la ley y en el reglamento, se pasará a otro basado en la ley, en el reglamento y en la norma comunitaria de aplicación directa, la cual, además, gozará de la supremacía propia del Derecho Comunitario. Este Derecho contable no podría ser tomado en consideración para configurar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Debe advertirse, sin embargo, que la alteración de las bases de nuestro Derecho contable no proviene de la naturaleza intrínseca de las NIC/NIIF, sino de su incorporación al mismo en la forma proyectada por la Comisión.

Ahora bien, el objetivo de aplicar las NIC/NIIF a todas las empresas, tanto por lo que se refiere a las cuentas anuales individuales como a las consolidadas, podría hacerse compatible con el mantenimiento del sistema de fuentes de producción normativa de nuestro actual Derecho contable.

En efecto, los principios básicos que animan las NIC/NIIF contenidos en el denominado “Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros” y en la NIC I, Presentación de Estados financieros se acercarán a los contenidos en el artículo 38 del Código de Comercio, una vez que se dé entrada a la valoración por el valor razonable para transponer la Directiva 2001/65/CE, y las NIC/NIIF no son otra cosa que el desarrollo de los principios técnicos contenidos en el citado Marco Conceptual y en la NIC I.

Siendo convergentes los principios técnicos de las NIC/NIIF con los principios jurídicos reguladores de la contabilidad del artículo 38 del Código de Comercio, y si bien será necesario reformar el marco legal contable, la incorporación de aquellas al ordenamiento jurídico de forma más detallada podrá hacerse mediante norma de carácter reglamentario, ya sea emanada del Gobierno para las de contenido más general, o del ICAC para las que regulan operaciones concretas.

Un método de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable en el sentido expuesto dejaría inalterado el actual sistema de fuentes de producción del mismo y, por lo tanto, aquellas normas podrían ser aplicables para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El método de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable anteriormente descrito sería compatible con el Reglamento. En efecto, así como en relación con la aplicación de las citadas NIC/NIIF para la formulación de los estados consolidados de las compañías cotizadas en Bolsa la sola publicación en el Boletín Oficial de las Comunidades determina su obligatoriedad, no creemos que el ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 5.º deba estar igualmente sometida a tal automatismo, sino que se estima que, en este caso, es decir, cuando las NIC/NIIF se apliquen a las cuentas anuales individuales, sería legítimo subordinar dicha aplicación a la aprobación y publicación de la reforma normativa a que se ha hecho referencia, cuyo nivel de concreción mayor podría realizarse a través de una norma reglamentaria, sea modificando o ampliando el Plan General de Contabilidad o bajo la forma de una Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Es cierto que el Tribunal de Justicia ha mantenido que la reproducción de un Reglamento comunitario por la norma nacional es contraria al Tratado constitutivo, en cuanto puede obstaculizar la primacía de la norma comunitaria y el reenvío prejudicial, pero también lo es que la prohibición de reproducción debe ser constreñida a sus justos límites, esto es, a aquellos supuestos en los que la norma comunitaria es estricta y directamente aplicable sin el concurso de una decisión del Estado miembro, lo que en el presente caso se predica exclusivamente respecto de las cuentas consolidadas.

Con la base de una motivación inicial de carácter fiscal, a saber, la salvaguarda del principio de reserva de ley, se hace valer la conveniencia de que las NIC/NIIF se incorporen al Derecho contable a través de los cauces jurídicos tradicionales: ley y reglamento. Frente a este método de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable existe otro que consistiría, simplemente, en que las mismas fueran directamente aplicables, incluso para las cuentas anuales individuales, a raíz de su publicación en el Boletín Oficial de la Unión Europea. Esta alternativa es jurídicamente viable, considerando que las NIC/NIIF forman parte de un Reglamento comunitario y, por lo tanto, son normas jurídicas de aplicación directa.

Ahora bien, desde el punto de vista fiscal, y en particular de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, una normativa contable que no cumpliera con el principio de reserva de ley no podría ser el fundamento de dicha determinación. Esta sería una razón para rechazar la alternativa de la aplicación directa de las NIC/NIIF por la sola publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Unión Europea. Cualquiera que sea el peso que deba darse a la misma ha de reconocerse que no es decisiva, porque la regulación del Impuesto sobre Sociedades

podría conferirse única y exclusivamente a las normas fiscales, si bien con ello se rompería el principio de armonización, o se haría de más difícil cumplimiento, entre lo fiscal y lo mercantil, en particular en el ámbito de dicho tributo.

La razón para rechazar la alternativa de la aplicación directa de las NIC/NIIF por su sola publicación en el Boletín Oficial de la Unión Europea deriva de otro tipo de consideraciones enraizadas, esencialmente, en una larga tradición jurídica patria de entendimiento de las normas contables como normas jurídicas derivadas de las fuentes de producción normativa interna. Abandonar esta larga tradición jurídica conlleva un conjunto de riesgos, en particular en el plano jurídico-mercantil, que conlleva no despreciar.

11.3. MÉTODOS DEL EFECTO IMPOSITIVO: NIC 12 FRENTE A PGC DE 1990

11.3.1. El nuevo enfoque en el cálculo del efecto impositivo

a) Introducción

En la contabilización del impuesto sobre sociedades, la cuestión fundamental es si los impuestos diferidos deben recogerse en los estados financieros y, en caso afirmativo, la forma en que esto debe hacerse.

Admitida la conveniencia de reconocer los pasivos y activos por impuestos diferidos, para su contabilización existen dos enfoques:

- El método basado en la cuenta de resultados.
- El método basado en el balance de situación.

El primero se centra en las “*diferencias temporales*”, esto es, en las diferencias entre el resultado contable antes de impuestos y el resultado fiscal sujeto al impuesto (la base imponible) que se producen en el período. El segundo, en las “*diferencias temporarias*”, es decir, en las diferencias entre el valor contable de los activos y pasivos y el valor atribuido a estos elementos a efectos fiscales (su base fiscal) que se manifiestan a la fecha de cierre del balance.

Tradicionalmente, en todos los países donde se reconocen los efectos de los impuestos diferidos, éstos se han contabilizado de acuerdo con el método basado en la cuenta de resultados. Pero en algunos países –por ejemplo, Estados Unidos, Canadá o Australia– se han emitido recientemente nuevas normas para contabili-

zar el impuesto sobre el beneficio, que siguen el método basado en el balance de situación.

En España, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad de 1990 y las Resoluciones del ICAC que lo desarrollan, los tributos diferidos (impuestos diferidos e impuestos anticipados, según la terminología del Plan) se contabilizan siguiendo el método basado en la cuenta de resultados, a partir de las diferencias temporales que se producen durante el ejercicio.

Este mismo método basado en la cuenta de resultados era el establecido por la primitiva Norma Internacional de Contabilidad número 12 (NIC 12) emitida en 1979 por el *International Accounting Standards Committee (IASC*, recientemente redenido *IASB*). Sin embargo, la nueva NIC 12 emitida en 1996 (y revisada parcialmente en 2000) ha adoptado el nuevo enfoque basado en el balance, que cuantifica los pasivos y activos por impuestos diferidos aplicando el tipo impositivo previsto a las diferencias temporarias, las que existen entre la valoración contable de activos y pasivos y su base fiscal.

b) *Características del nuevo enfoque de la NIC 12 (revisada)*

Para determinar la existencia y cuantía de una diferencia temporaria es necesario, en primer lugar, establecer la base fiscal de todos los activos y pasivos. La base fiscal de un elemento es su valor atribuido a efectos fiscales. El concepto es sencillo, pero se complica un poco cuando se plasma en términos contables. Así, de acuerdo con la NIC 12, tenemos las siguientes definiciones:

- La base fiscal de un activo es el importe deducible de los beneficios económicos que, a efectos fiscales, obtenga la empresa en el futuro, cuando recupere el valor de dicho activo. Si los beneficios no tributan será el valor contable del activo.
- La base fiscal de un pasivo es el valor contable del pasivo menos el importe que sea deducible fiscalmente respecto de tal pasivo en periodos futuros. En el caso de ingresos anticipados es el valor en libros menos el importe que no tribute en periodos futuros.

Las diferencias temporarias se clasifican en “diferencias temporarias imponibles”, que dan lugar a cantidades gravables al determinar la base imponible de periodos futuros y “diferencias temporarias deducibles”, que dan lugar a cantidades dedu-

cibles al determinar la base imponible de periodos futuros. Esto se traduce en mayores o menores pagos futuros por el impuesto sobre beneficios, que contablemente se reconocen como pasivos o activos por impuestos diferidos.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos de cada ejercicio se valoran aplicando el tipo impositivo a las diferencias temporarias deducibles y a las diferencias temporarias imponibles, respectivamente. El tipo impositivo que se aplica es el esperado en el momento de la recuperación o pago de tales activos y pasivos, de acuerdo con la normativa fiscal vigente o a punto de aprobarse en la fecha del balance.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se contabilizan de forma consistente con las transacciones que los originan. Por tanto su contrapartida puede ser la cuenta de resultados, el neto patrimonial o el fondo de comercio. El gasto total del ejercicio por el impuesto sobre beneficios es la suma del impuesto a pagar (“impuesto corriente”) y la alteración producida en los saldos de los activos por impuestos anticipados y pérdidas a compensar y de los pasivos por impuestos diferidos (“impuesto diferido”), siempre, claro está, que estos saldos se hayan reconocido con cargo o abono a la cuenta de resultados.

El concepto de diferencia temporaria es más amplio que el de diferencia temporal. Los casos en los que existen diferencias temporarias son aquellos en los que se producen diferencias temporales y otros en los que surgen diferencias permanentes entre el resultado contable y la base imponible o que no derivan de diferencias en resultados. Así, por ejemplo, la adquisición de un activo depreciable cuya amortización no fuera deducible a efectos fiscales supondría la existencia de una diferencia temporaria imponible, ya que la base fiscal de ese activo sería cero. Sin embargo, esa adquisición no supone ninguna diferencia temporal ya que, en un primer momento, no existen diferencias entre el resultado contable y el fiscal. Posteriormente, a medida que se amortizase el activo y esa amortización no fuese deducible fiscalmente, irían apareciendo diferencias que serían consideradas como permanentes, ya que no revierten en periodos futuros.

La aplicación sin limitaciones de este método de cálculo llevaría a reconocer, en el momento en que se adquiere un activo o contrae un pasivo, el importe total de los pasivos o activos por impuestos diferidos subyacentes en la valoración fiscal de ese elemento patrimonial.

Sin embargo, la norma contiene limitaciones al reconocimiento contable de activos o pasivos fiscales, las más importantes de las cuales se establecen en los párrafos 15 y 24.

De acuerdo con el párrafo 15, debe reconocerse un pasivo por impuestos diferidos (un impuesto diferido) cuando exista una diferencia temporaria imponible, salvo que esta diferencia surja por:

- Una plusvalía comprada (fondo de comercio) cuya amortización no sea fiscalmente deducible.
- La anotación inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
 - no es combinación de negocios y
 - cuando se realizó no afectó al resultado contable ni a la base imponible.

De acuerdo con el párrafo 24, debe reconocerse un activo por impuestos diferidos (un impuesto anticipado) cuando exista una diferencia temporaria deducible, *si es probable que la empresa obtenga beneficios fiscales futuros*, salvo que surja por:

- Una minusvalía comprada que se trate como ingreso diferido
- La anotación inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
 - No es una combinación de negocios, y
 - Cuando se realizó no afectó al resultado contable ni a la base imponible.

Por tanto, el reconocimiento de impuestos anticipados y diferidos con motivo de la anotación inicial de activos y pasivos sólo se produce en general cuando esa anotación inicial deriva de combinaciones de negocios (fusiones, etc.) o cuando se produce con motivo de tal anotación un resultado contable o fiscal (adquisiciones lucrativas, permutas, etc.), en cuyo caso nos encontraríamos también frente a una diferencia temporal.

Desde un punto de vista práctico, el nuevo enfoque de la NIC 12 –que contiene las limitaciones antes indicadas– no supone con carácter general diferencias apreciables en la valoración de impuestos anticipados y diferidos en relación con el sistema actualmente vigente en España; su virtualidad más importante es dar cobertura teórica al reconocimiento de impuestos diferidos derivados de las combinaciones de negocios. En estos casos, nuestra normativa fiscal permite generalmente el diferimiento de la tributación por las plusvalías que se pongan contablemente de manifiesto como consecuencia de la combinación de negocios y, en consecuencia, debe reflejarse contablemente el pasivo por las cargas impositivas que se diferieren. Sin embargo, esos pasivos fiscales reconocidos en estos casos no derivan de diferencias

temporales entre el resultado contable y la base imponible de las entidades que reciben los elementos patrimoniales cuyo valor contable se ha cambiado. Hay otras operaciones de las empresas que podrían generar estas mismas diferencias temporarias, como por ejemplo ciertas modalidades de aportación de capital en especie.

En España, teniendo en cuenta que la norma que en el futuro regule las fusiones ha de tener el mismo rango que el Plan General de Contabilidad, no existen impedimentos para que dicha norma establezca de forma explícita la obligación del reconocimiento de impuestos diferidos derivados de las combinaciones de negocios, lo cual, por otro lado, viene siendo ya criterio asumido por la doctrina del ICAC.

11.3.2. Comparación entre el enfoque de la normativa española y el de la NIC 12

La mecánica actual de cálculo de los activos y pasivos fiscales presenta ventajas frente a la que propone la NIC 12. En primer lugar, el método de las diferencias temporarias requiere la elaboración de balances con criterios fiscales, mientras que ello no sucede en el método de las diferencias en resultados. Además, los conceptos manejados en el método previsto en la normativa española vigente son de más fácil comprensión que los de la NIC 12 y la identificación de diferencias temporales es más intuitiva que la de las diferencias temporarias. Por último, es importante resaltar que la nueva forma de cálculo se separa de la mecánica de liquidación del Impuesto de Sociedades, que para determinar la base imponible parte del resultado contable y lo modifica por las diferencias en el cómputo de ingresos y gastos impuestas por la legislación fiscal. Esas diferencias son muy trascendentes desde el punto de vista de la gestión del impuesto, por lo que no parece que pueda prescindirse del registro y comunicación de las mismas; aunque la información contable no ofreciera datos concretos sobre las diferencias en ingresos y gastos, la declaración fiscal debería contener información relativamente detallada al respecto.

Además de las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta que la normativa contable relativa al efecto impositivo es relativamente reciente en nuestro país y su introducción, que supuso un cambio radical en relación con la concepción anterior, ha requerido un importante esfuerzo de adaptación. Tras poco más de una década de vigencia, el grado de comprensión y aceptación de la normativa es muy elevado, por lo que un cambio de norma debe ser cuidadosamente valorado, sobre todo si ese cambio no tiene efectos prácticos significativos en cuanto a la información a suministrar y, por el contrario, sí aumenta la complejidad de los conceptos y la dificultad de aplicación del sistema.

Por tanto, la recomendación de la Comisión de Expertos respecto a la incorporación de la NIC 12 a la normativa contable española es la de mantener el modelo existente, basado en las diferencias temporales que nacen de imputaciones fiscales y contables con diferentes valoraciones en la cuenta de resultados, y arbitrar, para determinadas operaciones especiales que no inciden directamente en los resultados sino que se proyectan en las partidas del balance de situación, el reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos, para tener en la práctica un resultado similar al expuesto en la NIC 12, pero sin las complejidades que podría traer la asunción del reconocimiento del efecto impositivo a partir del balance de situación.

11.4. CAMBIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL RESULTADO: EFECTOS FISCALES

De incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico las reglas contables establecidas en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF), así como de ponerse en vigor las previsiones de la Directiva del valor razonable, su aplicación tendría efectos en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Tales efectos no son otros que los resultantes de las diferencias entre las reglas contables vigentes en la actualidad en España y las contenidas en las NIC/NIIF.

Para ver estas diferencias, se ha seleccionado como referente una serie de aspectos que nos parecen de interés, a saber:

- a) La estructura de la cuenta de resultados, que por las diferencias que plantea con la actual cuenta de pérdidas y ganancias, requerirá la revisión de alguno de los preceptos de la Ley 43/1995.
- b) La aplicación del criterio valorativo del “valor razonable”, ya sea a todos los elementos patrimoniales del balance o sólo a algunos de ellos, ya que según cual fuera su registro contable la base imponible de cada empresa sería hoy distinta con la actual regulación del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Algunos de los criterios valorativos aplicables para las participaciones en el capital de sociedades del grupo, multigrupo y asociadas, ya que también aquéllos pueden originar variaciones en el importe de la base imponible, con conexión en este caso con las deducciones de la cuota para evitar la doble imposición.

No cabe duda que la incidencia de las nuevas normas contables se puede producir también en el ámbito de la base imponible consolidada si se aplican las reglas

contables en la definición de las eliminaciones de resultados. Considerando que las novedades en esta materia pueden estar originadas por una mayor parquedad de las normas internacionales que las españolas, se estima que no deben producirse grandes problemas, en materia de bases imponibles consolidadas, con el cambio de normativa contable si comparamos con la incidencia en bases imponibles individuales, vertiente que se considera a continuación.

11.4.1. Contenido de la cuenta de resultados

La cuenta de resultados se regula en la NIC 1, concretamente en el párrafo 75, incluyendo, además de las partidas que requiera cualquiera otra de las NIC/NIIF, las siguientes:

- a) ingresos
- b) resultados de la operación
- c) gastos financieros
- d) participación en las pérdidas y ganancias de las empresas asociadas y negocios conjuntos que se lleven contablemente por el método de la participación
- e) gasto por el impuesto a las ganancias
- f) pérdidas o ganancias por las actividades ordinarias
- g) resultados extraordinarios
- h) intereses minoritarios, y
- i) ganancia o pérdida neta del periodo

Tales conceptos pueden ser, por su generalidad, equivalentes a los contenidos en la cuenta de pérdidas y ganancias establecida en las normas españolas, aunque con otra estructura. Sin embargo, es examinando el contenido de otro estado financiero cuando aparecen las diferencias; se trata del estado de cambios en el patrimonio neto que, con sustantividad propia, se regula en el párrafo 86 de la NIC 1.

Ese estado tiene como contenido obligatorio las siguientes partidas:

- a) la ganancia neta o pérdida neta del período; que es el saldo de la cuenta de resultados
- b) cada una de las partidas de gastos, ingresos, pérdidas o ganancias que, según lo requerido por otras Normas, se cargue o abone directamente al patrimonio neto, así como el total de esas partidas, y

- c) el efecto acumulado de los cambios en las políticas contables y en la corrección de errores fundamentales, según lo requiere el tratamiento por punto de referencia de la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Período, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables. Si bien como tratamiento alternativo, el párrafo 38 de la NIC 8, permite que la corrección de un error fundamental se pueda incluir en la determinación del resultado del período corriente, del mismo modo se permite como tratamiento alternativo, conforme al párrafo 54, la imputación a resultados de los cambios en políticas contables. Es importante, la posibilidad de aplicar estas reglas sobre cambios de políticas contables con motivo de la aplicación por primera vez de las NIC/NIIF.

Los conceptos que aparecen en las dos últimas letras, que incluye partidas que tendrían que aparecer en nuestra cuenta de pérdidas y ganancias, constituyen la diferencia esencial entre ésta y el estado de resultados de la NIC I.

Pues bien, al excluir del resultado partidas de ingresos, gastos, pérdidas y ganancias quedarían, en principio, también excluidas de la base imponible definida en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995.

No obstante, el art. 19.3, primer párrafo, de dicha ley, permite, y siempre que así lo establezca una “norma legal o reglamentaria”, la deducción de los gastos imputados contablemente a reservas.

Quiere ello decir, que de incorporarse las NIC/NIIF a nuestro ordenamiento jurídico, la actual regulación del Impuesto sobre Sociedades permite ya la deducción de tales gastos en el bien entendido que en dicho contexto gozarían aquéllas, y a tales efectos, del rango normativo suficiente.

En consecuencia, dicho precepto permite la inclusión de los gastos, en sentido amplio, que hayan sido cargados directamente en cuenta de reservas. Este es el caso de las partidas expresamente indicadas por las distintas NIC/NIIF y las derivadas de errores fundamentales y cambios en las políticas contables, salvo que en estos últimos casos se utilicen tratamientos alternativos.

Asimismo, el art. 19.3, segundo párrafo, permite tanto la deducción de los gastos imputados en un ejercicio posterior al que corresponda su imputación contable como la inclusión en la base imponible de los ingresos imputados en un período anterior al que contablemente corresponda, precepto este que daría también cobertura a los errores fundamentales y cambios en las políticas contables cuando se contabilizaran directamente en resultados.

Sin embargo, los ingresos, en sentido amplio, no se integrarían en la base imponible excepto si se modifica el artículo citado o se introduce una nueva corrección al respecto.

En efecto, de imputarse contablemente los ingresos al patrimonio neto de la entidad, quedarían estos excluidos de la base imponible del impuesto al no estar incluidos en el resultado contable de aquélla ni preverse en el art. 19 del mismo, ni en ningún otro precepto del tributo de referencia, “corrección” alguna por tal motivo.

11.4.2. Aplicación del valor razonable

La aplicación del valor razonable a elementos patrimoniales constituye una novedad relativa para las empresas españolas, toda vez que este criterio valorativo se ha venido aplicando en España para algunos elementos patrimoniales de modo general, por ejemplo en el caso de los FIAMM, o sectorialmente, como puede ser el caso de alguna de las reglas sobre cartera de valores de las entidades de crédito. No obstante, constituye un cambio que afectará a un número de empresas, mayor o menor, según que se generalice o no la aplicación del valor razonable a las empresas.

Las variaciones valorativas de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación del valor razonable conforme al estado actual de las NIC, puede reflejarse en resultados o llevarse directamente al patrimonio neto según los casos. Incluso se puede dar la circunstancia de poder utilizar una u otra forma de reflejo contable; en concreto en el párrafo 103 (b) de la NIC 39 esta opción es facultad de la empresa al aplicar el valor razonable a activos financieros disponibles para la venta.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, si no cambiasen las normas fiscales aplicables se podrían dar las dos situaciones siguientes:

- a) Si las variaciones del valor razonable se llevan a resultados, resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades produciéndose una anticipación en el pago del impuesto.
- b) Si las variaciones del valor razonable se llevan directamente al patrimonio neto, a una cuenta de reservas, el efecto sería que los aumentos de valor de activos (o reducción de pasivos) no se computarían para la determinación de la base, por aplicación, también, del artículo 15 de la Ley 43/1995.

En este supuesto, de no modificarse la Ley 43/1995, las revalorizaciones contables no integrarían la base imponible ya que ni integran el resultado

contable (art. 10.3), ni existe actualmente ninguna corrección al respecto. En definitiva, el ajuste valorativo derivado de la aplicación del valor razonable carecería de relevancia fiscal.

11.4.3. Aplicación de la puesta en equivalencia o valor razonable a participaciones en el capital

En las NIC/NIIF se distinguen diversos tipos de participaciones en el capital, que se pueden clasificar en dos grandes grupos, por una parte, las participaciones en subsidiarias (NIC 27), en asociadas (NIC 28) y en negocios conjuntos (NIC 31), y, por otra parte, las restantes (NIC 39), que incluyen las que constituyen activos financieros disponibles para la venta y los negociables.

Los métodos de valoración contenidos en las NIC/NIIF son diversos, en concreto se articulan los siguientes: el del costo, el de la participación y el del valor razonable.

En el método de la participación, equivalente a la puesta en equivalencia, la inversión se valora por el coste más la parte proporcional de los resultados obtenidos a partir de la fecha de adquisición (y otras variaciones de neto), y menos los dividendos recibidos de la asociada (párrafo 6 de la NIC 28). Teniendo en cuenta los ajustes por amortización de revalorizaciones de activos por “exceso” de inversión, por amortización del “fondo de comercio financiero” y por eliminación de resultados.

El método de la participación requiere, a partir de la valoración al costo de la inversión inicial, reconocer en resultados la parte que le corresponde al inversionista en las pérdidas o ganancias obtenidas, por la empresa participada, tras la fecha de adquisición y ajustar (reducción) el valor de la inversión por la distribución de beneficios de la participada, directamente, y aumentarla, contra fondos propios, para recoger las alteraciones de la porción del inversionista del patrimonio neto de la participada que no hayan pasado por el estado de resultados.

De acuerdo con la NIC 27 en los estados financieros individuales de la controladora, las inversiones en subsidiarias, estén o no incluidas en los estados consolidados, pueden ser (párrafos 29 y 30) registradas conforme a cualquiera de los tres métodos indicados; en el caso de aplicar el método de valor razonable, los ajustes en el mismo podrán ser llevados a resultados o directamente al patrimonio neto y en el momento de su realización se llevarán a resultados.

Por su parte la NIC 28 establece que la inversión en una empresa asociada figurará en los estados financieros individuales del mismo modo que en el caso de las

subsidiarias, aunque con un matiz según que el inversionista tenga o no que formular cuentas consolidadas (párrafos 12 y 14).

Si no se aplica el método del costo se producirán diferencias con el criterio previsto en la norma de valoración 8.^a de la quinta parte del Plan General de Contabilidad. Las diferencias en resultados se pueden producir tanto en caso de ganancias de la participada como en el de pérdidas.

Cuando se produzcan estas pérdidas, puede ocurrir aplicando las NIC/NIIF que, a diferencia de las normas españolas, la totalidad o parte de la misma se lleve directamente a fondos propios, supuesto en el que a su vez se pueden producir dos casos: que posteriormente se lleve a resultados, cuando se realice la pérdida, o que no se lleve nunca a resultados. En principio todas las pérdidas, se lleven o no a resultados, serán computables fiscalmente con la limitación derivada del artículo 12 de la Ley 43/1995; por la parte no deducible de la pérdida se puede producir una diferencia temporal o una diferencia temporaria, como consecuencia respectivamente de la imputación de la pérdida no deducible a resultados o directamente a fondos propios.

Cuando la pérdida deducible se lleve directamente al patrimonio neto y, posteriormente, cuando se realice y se traslade a resultado (uno de los supuestos de aplicación del valor razonable) se producirá una situación especial que, al producirse una diferencia entre el resultado contable y la base imponible, originará la cancelación del impuesto diferido generado cuando se cargaron las pérdidas al neto.

Los problemas más interesantes se plantearán cuando se trate de ganancias, si bien serán diferentes cuando se llevan directamente al patrimonio neto que cuando se registre como resultado. En la primera situación, no se computa como componente de la base imponible, mientras que en el segundo sí se incluiría en la base imponible, excepto en el caso de exención prevista en el artículo 20 bis de la Ley 43/1995. Si partimos de que en el primer caso existe una diferencia temporaria hay que considerar entonces, junto con el supuesto de imputación directa a resultados, la existencia de la deducción por doble imposición, cuya metodología habría que actualizar de modo que o bien se anticipase su aplicación o se configure como una exención, total o parcial, o bien se considere equivalente a una exención (para dar origen, en el supuesto de imputación a resultados, a una diferencia temporal).

Cuando se trate de participaciones en el capital de las sociedades no vinculadas, clasificadas como valores negociables o disponibles para la venta, se les aplicará normalmente el método del valor razonable, con imputación de los ajustes a resultados

en el primer caso y con la opción, en el caso de disponibles para la venta, de imputación directamente al patrimonio neto, con traslación a resultados cuando se realice la ganancia o pérdida lo cual plantearía los mismos problemas que hemos indicado anteriormente.

11.4.4. Aplicación inicial de las NIC/NIIF

El problema de la primera aplicación de las NIC/NIIF ha sido abordado, por lo que se refiere a los métodos a tener en cuenta, en el apartado 5.8 del Capítulo 5. La extensión que aquí se realiza es para tener en cuenta las posibles repercusiones fiscales de los cambios efectuados para adaptar la contabilidad a los nuevos criterios valorativos.

El párrafo 11 de la NIC 1 establece que:

“Toda empresa cuyos estados financieros sigan las Normas Internacionales de Contabilidad, debe dar cuenta de este hecho. No debe declararse que los estados financieros siguen las Normas Internacionales de Contabilidad, a menos que aquéllos cumplan con todos los requisitos de cada Norma que les sea de aplicación, así como las interpretaciones pertinentes que sobre las mismas haya emitido el Comité de Interpretaciones”.

La SIC 8, en su párrafo 3, establece que:

“En el período en que se apliquen las NIC, en su totalidad, como base fundamental de la contabilización de una empresa, los estados financieros de la misma deben elaborarse y presentarse como si siempre se hubiesen confeccionado de acuerdo con las Normas e Interpretaciones en vigor para ese período. Por tanto, las citadas Normas e Interpretaciones, en vigor para ese período, deben ser aplicadas de forma retrospectiva, salvo cuando:

- a) alguna Norma o Interpretación en particular exija o permita un tratamiento transitorio diferente, o bien*
- b) el importe de los ajustes a practicar, relativos a períodos anteriores, no pueda ser razonablemente determinado”.*

Por tanto, la aplicación de las NIC/NIIF, puede originar el ajuste en el neto, por ingresos y gastos de ejercicios anteriores, que corresponde con aumentos y dismi-

nuciones del valor contable de los elementos patrimoniales de la sociedad que aplique por primera vez las NIC/NIIF.

En el caso de revalorizaciones contables de activos con abono al neto, sin pasar por resultados, procederá la aplicación del mencionado artículo 15.1, sin que produzca ningún efecto en la base imponible. Mientras que si se trata de reducciones de valor de los activos normalmente serán deducibles por aplicación del artículo 19.3 antes citado, siempre que estos ajustes se realicen conforme a una disposición contable con rango suficiente.

En todo caso, será necesario valorar la procedencia de someter a gravamen los ajustes a realizar para la primera aplicación de las NIC/NIIF y, en su caso, la imputación temporal de los ajustes, considerándose que los previsibles cambios de la futura normativa contable deberán ser neutrales en materia de recaudación, en relación con los criterios y normas contables actualmente vigentes.

11.4.5. Actualización financiera de la imposición diferida (activos o pasivos)

Debido a la dificultad que conlleva la actualización financiera de los impuestos diferidos (activos o pasivos) se opta por el criterio de no actualización de los importes de dichos impuestos diferidos. Este criterio coincide con el expresado en el párrafo 53 de la NIC 12, "Impuesto a las ganancias". Las razones de esta recomendación tienen que ver con la extrema dificultad para determinar, en la gran mayoría de casos, el momento en que se puede producir la reversión de las diferencias.

11.5. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

El presente capítulo de Contabilidad y Fiscalidad se puede sistematizar de la siguiente manera:

- I. En relación con el primer tema, que tiene que ver con los aspectos jurídicos de la incorporación del modelo contable del IASB en relación con las normas tributarias, en especial, el impuesto sobre sociedades, se obtienen las siguientes conclusiones:
 - a) Las NIC/NIIF, una vez publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, serán normas jurídicas aplicables de manera directa en todos

los Estados miembros para las cuentas anuales consolidadas de los grupos que cotizan, en cuanto integrantes de un Reglamento comunitario, y disfrutarán de la primacía propia del Derecho comunitario.

- b) Si nuestro país admitiera la aplicación de las NIC/NIIF más allá de lo establecido obligatoriamente en el Reglamento comunitario, es decir a todas las cuentas anuales consolidadas y/o a las cuentas individuales, no podrán aplicarse en relación con la materia tributaria, en particular respecto de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, porque no se adecuan al principio de reserva de ley y dicha inadecuación no está subsanada por la autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución.
 - c) Por ello, si se decidiera aplicar los criterios establecidos en la NIC/NIIF con carácter general, deberían incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico a través de normas de carácter reglamentario, puesto que son desarrollo de unos principios técnicos que serán coincidentes con los principios de contabilidad generalmente aceptados del Código de Comercio, una vez que el mismo sea modificado para transponer la Directiva 2001/65/CE. Esta forma de incorporación sería compatible con el Reglamento comunitario y respetaría los requerimientos del principio de reserva de ley. A tal efecto, la ley por la que se efectuará la referida transposición debería aprobar las oportunas habilitaciones.
 - d) La forma propuesta de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro ordenamiento jurídico determinaría la conservación y fortalecimiento de nuestro Derecho contable.
2. En relación con el segundo tema propuesto, sobre el análisis de la Norma Internacional número 12, impuesto sobre beneficios y su comparación con la norma 16 del Plan General de Contabilidad, se concluye:
- a) Es preferible mantener con carácter general las normas sobre contabilización del Impuesto sobre beneficios vigentes, aunque con ciertas modificaciones que permitan hacer comparable e incluso compatible la información elaborada por las sociedades que apliquen las NIC/NIIF y la suministrada por las restantes sociedades.
 - b) Las normas contables que regulen las combinaciones de negocios, y eventualmente las que traten otras operaciones que puedan producir modificaciones entre la base fiscal de activos y pasivos y sus valores contables,

sin que tales diferencias tengan su origen en la cuenta de resultados, deben imponer la obligación del reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de tales operaciones.

3. Por lo que se refiere al tema tercero, en relación con las diferencias del resultado contable determinado por el Plan General de Contabilidad y el que se deriva de la aplicación del modelo IASB, y teniendo en cuenta los fundamentos en los que se sustenta la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y siempre que la incorporación de las NIC/NIIF en nuestro ordenamiento jurídico se efectúe mediante norma de rango suficiente, no se ven alterados por la aplicación en aquél de dichas normas, si bien debe valorarse la posibilidad de modificar los siguientes aspectos:
 - a) El art. 19.3, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el sentido de incluir los ingresos imputados contablemente a reservas, por así preverlo una norma legal o reglamentaria (la futura incorporación de las normas del IASB u otras derivadas de las mismas).
 - b) Hacer que, sea cual fuere el criterio seguido por la empresa, el ajuste o imputación contable derivado de la aplicación del “valor razonable” carezca de relevancia fiscal en tanto no se realice el mismo.
 - c) El supuesto relativo a las participaciones en el capital y, en particular en el de imputación de ganancias directamente a resultados cuando se aplique el procedimiento de puesta en equivalencia, teniendo en cuenta la posible forma de articular la deducción por doble imposición económica o, al menos, la anticipación de la deducción de la cuota.
 - d) Regular los efectos del régimen de primera implantación de las NIC/NIIF, para que no se produzcan anticipos ni diferimientos en el pago de impuestos, en la medida en que se quiera conseguir neutralidad fiscal.

En cualquier caso, se considera que los previsibles cambios de la normativa contable futura, no deben suponer modificación de la recaudación por impuestos, es decir, no debe haber aumentos o disminuciones de recaudación debidos exclusivamente a posibles modificaciones de criterios y normas contables actualmente vigentes.

4. Por último, en relación con la actualización de los impuestos diferidos (activos o pasivos), se considera que debido a las dificultades que conlleva la actualización, se opta por el criterio de no actualización de los importes de dichos impuestos.

CAPÍTULO 12

LA EMISIÓN DE NORMAS

12.1. INTRODUCCIÓN: LA NORMALIZACIÓN CONTABLE EN ESPAÑA

Uno de los aspectos más importantes de cualquier sistema contable es la existencia de un órgano emisor de normas para el registro contable y la publicación de la información financiera. En España hay experiencia de normalización contable, separada de cualquier otra influencia, desde 1973, pero es en 1988, con la creación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) cuando se alcanza la plena madurez institucional. Una de las primeras funciones del ICAC fue la elaboración, para su aprobación por el Consejo de Ministros, del Plan General de Contabilidad de 1990, modernizando el existente desde los años setenta y, especialmente, haciéndolo obligatorio en sus partes fundamentales: principios contables, cuentas anuales y normas de valoración.

En los años noventa y hasta nuestros días, el funcionamiento del ICAC, que tiene entre sus fines el desarrollo normativo del Plan General de Contabilidad, se ha centrado fundamentalmente en la realización de adaptaciones sectoriales, algunas de las cuales ya tenían su antecedente en la etapa del anterior Instituto de Planificación Contable, por lo que tuvieron que ser revisadas y puestas al día, y en general en la elaboración de normas contables que, o bien ampliaban el alcance del PGC, como es el caso de las normas para la formulación de las cuentas consolidadas (1991), o bien desarrollaban algunos aspectos particulares de las normas de valoración a través de las Resoluciones del ICAC, que se han constituido como un instrumento jurídico nuevo y eficaz en el proceso de normalización contable.

A los efectos que en este punto interesan, la normativa anterior es elaborada y aprobada por el Presidente del ICAC cuando se trata de un mero desarrollo del PGC, Resoluciones a que antes se ha hecho referencia, o bien elaborada por el ICAC y aprobada por una instancia superior (Ministro de Economía o Consejo de Ministros) cuando supone una modificación del PGC o la reglamentación de algún aspecto no contemplado en el mismo (fundamentalmente las adaptaciones).

Para asistir al Presidente del ICAC en el proceso de elaboración y, en su caso, aprobación de normas, existe un Comité Consultivo, formado por representantes de la Administración Pública y de las Corporaciones de Auditores, que emite los informes correspondientes, para lo cual se vale de la Comisión de Contabilidad, compuesta a su vez por expertos nombrados por los organismos e instituciones representados en el Comité Consultivo.

En la nueva etapa que se ha tratado de esbozar en los capítulos anteriores, según la recomendación de la Comisión de Expertos, marcada por una más estrecha influencia de la normalización internacional, se debe intentar realzar aún más la participación en el proceso de normalización de todas las partes implicadas en la información financiera empresarial, a la vez que se concreten los mecanismos formales de elaboración, discusión y aprobación de normas contables en el seno del ICAC.

En tal sentido, a continuación se desarrollan las líneas generales de la posición de la Comisión de Expertos, sobre el órgano emisor de normas que se propone y sobre los procedimientos de normalización contable en el futuro.

Las sugerencias que siguen no pretenden constituir un conjunto detallado de procedimientos a seguir, sino sólo marcar una serie de puntos esenciales, sugiriendo su toma en consideración para mejorar la calidad y la aceptabilidad de las normas, así como el respeto a las mismas por parte de los destinatarios, lo cual redundará, a buen seguro, en la utilidad que la información contable tenga para los usuarios, repercutirá en el buen funcionamiento de los mercados, y a la vez clarificará las relaciones entre las partes interesadas. En otras palabras, las descripciones que siguen no deben entenderse como regulaciones concretas y elaboradas con detalle, sino como el producto de las reflexiones de la Comisión de Expertos, que deben ser abordadas y desarrolladas *in extenso* por la normativa contable futura.

12.2. EL ÓRGANO EMISOR DE NORMAS: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Como quedó reflejado con mayor detalle en el Capítulo 3, el Derecho contable español se vertebra desde un nivel legal, fundamentalmente contenido en el Código

de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, que es objeto de desarrollo reglamentario de carácter general mediante el Plan General de Contabilidad y las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas. Adicionalmente, se han adaptado los criterios generales a diferentes sectores, características específicas de sujetos contables, y se han contemplado más pormenorizadamente determinados aspectos a través de Resoluciones del Organismo normalizador contable. Este esquema se completa, como ya se señaló en el Capítulo referido, con las normas específicas para entidades financieras emitidas o impulsadas por los Organismos sobre los que recae su supervisión.

Una primera recomendación de la Comisión de Expertos es la de seguir con la *normalización contable de carácter público y obligatorio* como base de su información financiera, en la misma línea que la implantada tras la reforma de la legislación mercantil en 1989, que gire en torno a un organismo como el actual ICAC, si bien rediseñando el Comité Consultivo y la Comisión de Contabilidad y explicitando los órganos que intervienen en la elaboración material de proyectos de normas, para que éstas puedan ser emitidas con un grado aún mayor de consenso, ya que el proceso que se va a describir a continuación está especialmente pensado para recabar y conseguir la colaboración de los diferentes agentes interesados en la normalización.

En cualquier caso, el hecho de que la normalización contable española vaya a continuar estructurándose mediante normas jurídicas de obligatoria aplicación y que producen efectos jurídicos muy importantes, como por ejemplo la emisión obligatoria de información económica de acuerdo a unos modelos y unos criterios valorativos, y que adicionalmente sirve de base para otras disciplinas jurídicas, en particular, el Derecho mercantil, el derecho administrativo en materia de supervisión financiera y el Derecho tributario, permite expresar ya sin ningún reparo, la continuación de lo que se vino a denominar por el Consejo de Estado en su dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del año 1990, como un auténtico Derecho, con autonomía propia, que se puede apellidar sin ambages ni dudas como “contable”.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que se trata de normas jurídicas, de acuerdo con nuestro ordenamiento, el actual ICAC, o en su caso el órgano de la Administración que ostente las competencias normalizadoras, será el responsable del impulso, desarrollo, y coordinación de las propuestas normativas y, en su caso, aprobación de normas, interpretaciones y consultas; en definitiva lo anterior se traduce en la plasmación de la responsabilidad de la normalización contable a través de un organismo de la Administración. En el planteamiento que se hace en el presente informe, se propone que se realice contando con la creación de nuevos órganos que,

insertados de diferentes maneras en el proceso anteriormente descrito, puedan permitir de forma eficaz la consecución de los objetivos enunciados.

Las principales recomendaciones que la Comisión de Expertos hace, en cuanto al órgano emisor de normas contables, van en la línea de que, partiendo de una estructura similar a la existente actualmente, la situación se acomode a las exigencias derivadas de la creación de los diferentes órganos y funciones, con las siguientes características :

- a) *Separación formal del órgano emisor de normas contables*, considerándose que la normalización contable tiene la suficiente entidad e importancia como para requerir la existencia de un Organismo independiente.
- b) En particular, se considera que *no debe coexistir con los órganos dedicados a regular o controlar la actividad auditora*, actualmente existentes en el ICAC.
- c) *Existencia de un órgano colegiado*, para el que se sugiere la denominación de Comité Regulador de la Contabilidad u otra de significado parecido, que sustituiría al actual Comité Consultivo, y tendría como misión servir de base para aprobar las normas contables, los proyectos de norma que deban ser elevados para su aprobación en instancias de mayor rango jurídico y las interpretaciones. Para la realización de los trabajos materiales de elaboración y discusión de normas, el Comité se valdría de grupos de trabajo, en la misma línea de los que han venido funcionando hasta el momento presente, y de una Comisión de Actividades Financieras, con cometido específico en la normativa contable que afecte a empresas y otras entidades sometidas a supervisión financiera.
- d) Existencia de un *órgano consultivo de base representativa y amplia*, con el nombre de Consejo Consultivo de la Contabilidad u otro de significado parecido, que sustituiría a la actual Comisión de Contabilidad, cuya función consistiría en examinar y valorar los proyectos de norma a través de informes, realizando previamente una difusión de su contenido entre los grupos profesionales, empresariales y de interés que pudieran hacer comentarios y sugerencias con vista a su mejora.
- e) Necesidad de arbitrar normativamente un *procedimiento formal para la elaboración, consulta y aprobación de las normas e interpretaciones*, con el fin de garantizar la participación de todos los interesados en el proceso de emisión, otorgando a los actuales grupos de trabajo que se crean en el seno del ICAC, el adecuado reconocimiento en la legislación futura.

A continuación se tratan más detenidamente algunas de las implicaciones de esta propuesta, discutiendo algunos pormenores respecto a la composición y funciones de los órganos enunciados, y se esbozan los principales hitos del procedimiento formal de elaboración de normas que se considera adecuado.

12.2.1. El Comité Regulador de la Contabilidad

Es el órgano político o de decisión, en los casos que así se determine, dentro del esquema de emisión de normas, que estaría presidido por quien fuera presidente del ICAC y compuesto por expertos contables que reunirían una preparación global adecuada de índole financiera y económica. La discusión sobre el carácter y la composición de este órgano, en el seno de la Comisión de Expertos, fue muy clarificadora, y se pudo llegar a un acuerdo que recogiera ciertos puntos comunes a todas las propuestas.

Así, en lo referente al punto de si los expertos contables tenían que elaborar o meramente discutir las normas contables, el acuerdo fue que su misión debía consistir en discutir, con la máxima amplitud, y a partir de la discusión modificar y en su caso aprobar los proyectos de norma, para su difusión y comentario, y las normas definitivas, así como las interpretaciones. Esta forma de actuar no es óbice para que los miembros del Comité puedan participar en los grupos de trabajo que elaboran materialmente las normas y las interpretaciones.

El Comité tendría entre sus competencias la de *programar el trabajo de emisión de normas*, estableciendo las prioridades y el calendario de actuación, y fijando el cometido y composición de los grupos de trabajo, todo ello a propuesta del Presidente del ICAC. Para la aprobación de las normas en la versión definitiva contaría con los pronunciamientos del Comité Consultivo de la Contabilidad, así como de los comentarios de cualquier institución o persona interesada en la información contable. El ritmo de reuniones y el contenido de las mismas sería fijado por la Presidencia. En cualquier caso, para aprobar un proyecto de norma, interpretación o consulta, en su caso, debe contar con el voto de la mayoría de los miembros. Adicionalmente debe salvaguardarse adecuadamente, en la norma de desarrollo, en qué casos el Presidente del ICAC puede reservarse la decisión final por razones de interés general, garantizando así el adecuado ejercicio de la responsabilidad del órgano que preside.

Por lo que se refiere a la procedencia de los expertos que constituyen el Comité, tras las oportunas discusiones, donde se debatieron las tesis opuestas de que deberían ser nombrados para formar parte del mismo expertos de cualquier procedencia y la de que una parte de éstos deberían representar a los organismos de la

Administración Pública con competencias de supervisión o regulación, se impuso esta segunda opción, de forma que la recomendación es la de formar un Comité que podría contar con unos doce miembros más el Presidente, donde parece conveniente que existiera una paridad entre los expertos contables procedentes de organismos de la Administración Pública (el propio ICAC, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Dirección General de Tributos e Intervención General de la Administración del Estado) y el resto de expertos contables, escogidos en función de su competencia y prestigio profesional, sin carácter representativo.

Es muy recomendable que entre tales expertos figuren personas pertenecientes a las profesiones que más relación tienen con la información financiera, y por tanto debería designarse, al menos, a un auditor, a un analista financiero, a un elaborador de información financiera empresarial y a un docente de materias contables. La secretaría del Comité sería desempeñada por un funcionario del ICAC.

Los expertos contables vinculados a la Administración Pública vendrían designados en razón de sus cargos en los organismos correspondientes, con el adecuado nivel de autoridad que correspondiera. Por su parte, los expertos no vinculados a organismos públicos serían nombrados por un periodo de tiempo determinado (por ejemplo entre 3 y 6 años), cuidando de escalonar los periodos de mandato para garantizar la continuidad de la labor realizada por el Comité.

12.2.2. El Consejo Consultivo

El papel del Consejo Consultivo de la Contabilidad es el de *emitir dictámenes, opiniones o recomendaciones sobre los diferentes proyectos de norma o interpretaciones que le fueran sometidos*. Estará compuesto por representantes de asociaciones, institutos profesionales, organismos públicos y privados interesados en la información económica de las empresas. La presidencia recaería en un funcionario del ICAC, experto contable, designado por el Presidente, aspecto éste que permite cumplir las funciones de impulso, desarrollo y coordinación requeridas del normalizador contable, al constituirse como un órgano de la Administración del Estado. Como en el caso de la Comisión de Contabilidad del actual ICAC, estos informes tendrían que ser emitidos preceptivamente antes de la toma final de decisión por parte del Comité Regulador de la Contabilidad.

En la composición de la Comisión de Expertos, que emite este Informe, se ha dado una combinación adecuada de representantes de tales instituciones y, a la vista

del interés despertado por el trabajo a realizar, puede recomendarse que se tome en consideración, para formar parte del Consejo Consultivo, la lista completa de instituciones representadas, completada, en su caso, por aquellas que hubieran quedado fuera de la Comisión de Expertos (es el caso, por ejemplo, del Comité Económico y Social) o por otras que hayan aparecido con posterioridad. El número de miembros de este órgano podría estar entre un mínimo de veinte, y un máximo de treinta. La secretaría de la Comisión sería desempeñada por un funcionario del ICAC.

Por su carácter representativo, los miembros del Consejo Consultivo tendrían la misión de servir de correa de transmisión de las propuestas de normas en sus correspondientes instituciones de origen, de manera que se diera la posibilidad de comentarlas y sopesar adecuadamente el efecto que pudieran tener sobre las empresas o sobre la calidad de la información financiera. Estos comentarios y consideraciones serían enviados al ICAC para que, en su caso, los remita a los distintos órganos a que se hace referencia en este apartado por si pudiera afectar a los proyectos sometidos a su consideración. Esta labor de difusión es tan importante que, sin ella, la función del Consejo Consultivo quedaría tan mermada que le haría perder toda su utilidad, en otras palabras, las opiniones vertidas en los informes del citado Consejo serán tan válidas como lo sea su respaldo por parte de las asociaciones, organismos y corporaciones en cuyo seno se hayan forjado.

El Consejo Consultivo se reuniría para tratar sobre el contenido de las normas sujetas a consideración de cara a su emisión o revisión. Su informe habría de ser preceptivo, aunque no vincularía la actuación o decisión final del Comité Regulador.

12.2.3. La Comisión de Actividades Financieras

Para solucionar una de las cuestiones que motivó la creación de la Comisión de Expertos, cual es la necesaria coherencia del sistema contable ante la existencia de diferentes reguladores, se creó la Subcomisión para el Estudio de las Relaciones entre la Contabilidad y la Supervisión de Entidades Financieras, en la que participaron los representantes de los órganos de supervisión del sistema financiero (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), las asociaciones patronales del sector financiero y otros expertos contables, así como profesionales de la auditoría.

El informe de la Subcomisión, que se incluye en el Apéndice V al final de este libro, recoge con detalle las diferentes posturas que se manejaron sobre cuál debería ser el modelo de emisión de normas contables que se debería aplicar a partir de la

entrada en vigor del Reglamento sobre la aplicación de las NIC/NIIF por las empresas europeas.

En síntesis, durante los debates de la Subcomisión se puso de manifiesto que, aun cuando el modelo actual en el que coexisten varios reguladores contables ha funcionado satisfactoriamente, presenta ciertos aspectos que podrían mejorarse, como son:

- a) La aprobación de criterios de contabilización distintos para el mismo tipo de hechos económicos, circunstancia ésta que puede resultar contraria con la existencia de un marco contable único para todas las empresas y su mantenimiento podría, eventualmente, afectar a la comparabilidad de la información básica de los estados financieros de las diferentes entidades y su interpretación por el gran público.
- b) En el proceso de elaboración de normas no participan todos los sectores interesados en la información financiera, pues los supervisores se limitan a consultar a otros organismos reguladores, a las entidades supervisadas y, en su caso, al correspondiente Comité Consultivo.

Los miembros de la Subcomisión entienden que, debido a las especiales características que tienen dichas entidades y al impacto que pueden tener las normas contables en la estabilidad financiera, el modelo debería estar dotado de procedimientos que permitiesen que:

- a) La emisión de normas se realice con la debida seguridad jurídica y con la celeridad necesaria, bien porque la aparición de nuevos productos u operaciones requiera una contabilización específica o bien porque nuevas situaciones requieran de una rápida regulación contable.
- b) Los criterios de valoración a aplicar a los mismos hechos económicos deberían ser idénticos para todas las empresas, cualquiera que fuera su actividad, sin perjuicio de la necesidad de desarrollar aspectos concretos que afecten a las actividades que realicen únicamente algún tipo específico de entidad.
- c) Los organismos supervisores posean un status especial en orden a garantizar que sus necesidades en el ámbito contable serán satisfactoriamente cubiertas tanto en tiempo como en forma.
- d) Los expertos de las entidades supervisadas y de los órganos supervisores posean la capacidad de iniciativa y de desarrollo normativo, así como del conjunto de medidas cautelares que se estime conveniente.

En este sentido, la mayoría de los miembros de la Subcomisión consideran que, en el contexto actual de reforma del modelo contable debería existir en nuestro país, en un futuro próximo, un único regulador contable, siempre que se le dote de unos procedimientos específicos, que garanticen la presencia activa de los supervisores en la elaboración y aprobación de las normas que afectan especialmente a las entidades financieras, pues de esta forma, además de atender las necesidades específicas de las entidades financieras, se garantizaría la participación de todas las partes interesadas en el proceso de elaboración de las normas y que todas las empresas apliquen los mismos criterios en el tratamiento de idénticos hechos económicos.

Por el contrario, el Banco de España continúa calificando, el mantenimiento de su actual status de regulador contable de la información financiera pública como básico para el ejercicio de la función de supervisión prudencial que tiene encomendada por Ley, pues considera que, además de ser muy importante para la estabilidad financiera del sistema crediticio, es el único modelo que permitiría continuar dando una respuesta inmediata, con todas las garantías jurídicas, en aquellos casos en los que, siendo necesario y urgente dar una solución, no se apruebe una norma de carácter general. No obstante, apoya que en el modelo actual en el que coexisten varios reguladores se realicen las modificaciones necesarias para evitar la existencia de posibles discrepancias de criterios entre reguladores, así como para aumentar la difusión de los nuevos proyectos de normas en su fase de elaboración.

Por el contrario, algunos miembros de la Comisión de Expertos, sin dudar de la eficacia que haya podido tener el modelo en el pasado, son partidarios, para el futuro, de un solo órgano emisor de normas en España, que cuente con la participación de todos los supervisores financieros y se encuadre en este órgano emisor, donde tengan un papel relevante las autoridades supervisoras, con lo que se asegura la necesaria validez y generalidad de las normas emitidas, a la par que la suficiente independencia que permita el ejercicio de la supervisión de una forma eficaz, al no ser el mismo órgano supervisor el que hace las normas cuyo cumplimiento debe exigir.

La Comisión de Expertos, una vez analizadas las diferentes posturas recomienda que, dentro del nuevo ICAC, se cree una “Comisión de Actividades Financieras”, como un mecanismo de colaboración entre los supervisores financieros y el órgano único emisor de normas. Sus funciones serían, por un lado, el establecimiento de los modelos de estados contables, el contenido de la información específica a incorporar en la memoria y la regulación de aquellas operaciones que constituyan una acti-

vidad exclusiva de las entidades supervisadas y, por otro, el desarrollo de todas las normas e interpretaciones relacionadas con los instrumentos financieros, incluidos los derivados, que serían de aplicación para todo tipo de entidades.

Las razones que se pueden esgrimir para dar este importante paso en la orientación de la regulación contable española son las siguientes:

- Buscar la coherencia necesaria en un sistema de regulación de la información financiera que se va a tener que enfrentar a la coexistencia de dos sistemas de cuentas anuales, uno de ellos referido a las NIC/NIIF y otro a la normativa nacional, para lo cual se requiere el trabajo conjunto y continuo de todos los implicados en la información empresarial.
- Aprovechar la larga experiencia de los supervisores financieros en la regulación de la información financiera, que puede ser beneficiosa en su nuevo papel dentro del órgano regulador único.
- Coordinar, de forma genérica, su actuación con la del resto de los organismos e instituciones que componen el Comité Regulador de la Contabilidad, para conseguir una actuación más eficaz tanto en la emisión de normas como en el control de su cumplimiento, a través de los medios recomendados en el Capítulo 13 de este Informe.

Esta Comisión de Actividades Financieras quedaría formada por expertos y representantes de todos los organismos supervisores, así como de las asociaciones de supervisados, y estaría presidida por un miembro del Comité Regulador de la Contabilidad.

En el nuevo organigrama del ICAC, la Comisión de Actividades Financieras podría depender:

1. del Comité Regulador de la Contabilidad (postura defendida por la mayoría de los miembros de la Comisión, a excepción de los representantes de los supervisores financieros), o bien
2. de una Comisión Delegada del Comité Regulador de la Contabilidad (postura defendida mayoritariamente por la Subcomisión para el Estudio de las Relaciones entre la Contabilidad y la Supervisión de Entidades Financieras), que estaría integrada por el presidente del ICAC, un representante de cada órgano supervisor y tres representantes del sector privado, que tendría como única misión aprobar las normas sobre actividades financieras.

En su procedimiento de actuación, los miembros de la Comisión de Actividades Financieras que fueran representantes de los supervisores tendrían capacidad de propuesta de nuevas normas o de modificación de las existentes. De la misma manera, los organismos supervisores tendrían que emitir preceptivamente un informe sobre cada una de las normas cuya aprobación se propusiera.

Por lo demás, los procedimientos de consulta y la aprobación de las normas definitivas seguirían los mismos pasos que el resto de la regulación, con lo que se tendrían las mismas garantías de transparencia y participación de todos los interesados que operan para el resto de la regulación contable. Por lo que se refiere a las consultas que realicen las entidades financieras en relación con la interpretación de las normas contables se canalizarían a través de su órgano supervisor, el cual en función de su naturaleza deberá decidir si las contesta directamente o las tramita a través del Comité de Actividades Financieras, por entender que son de interés general.

En resumen, con la creación de la Comisión de Actividades Financieras y, en su caso, de la Comisión Delegada del Comité Regulador, se quiere dar respuesta, de una parte, a la necesidad de incardinar en el nuevo órgano emisor de normas a los supervisores financieros, con el objeto de lograr la coherencia del modelo contable español, aunando todos los esfuerzos que debe realizar la Administración Pública para lograr unas normas únicas consistentes y capaces de contemplar de forma uniforme todos los problemas y, de otra parte, arbitrar un procedimiento capaz de hacer frente a la celeridad con la que se comportan los mercados y las instituciones que prestan servicios financieros, asegurando que las respuestas de la regulación contable sean aprobadas en un breve plazo y tengan plena seguridad jurídica.

12.2.4. Los grupos de trabajo

La creación y funcionamiento de grupos de trabajo, tanto en el seno del ICAC como en el antiguo Instituto de Planificación Contable, ha sido una costumbre que ha permitido a los sectores empresariales, a los profesionales contables y a los órganos de la Administración participar en el proceso de elaboración de normas, aspecto que ha afectado muy positivamente a la elaboración de las normas vigentes en nuestro país. Como tal método de fomento de la colaboración entre los interesados en las normas contables y el órgano emisor debe quedar en el futuro, si bien incardinado en el conjunto de instituciones que ahora se están diseñando.

Los grupos de trabajo son grupos pequeños formados por expertos contables, *caracterizados por cumplir una misión específica*, donde habitualmente tienen partici-

pación los sectores empresariales a los que se dirige la norma que se va a elaborar. La dirección del grupo es asumida por un funcionario del ICAC, organismo que suministra, asimismo, el apoyo administrativo necesario para llevar a cabo el trabajo.

La creación de grupos de trabajo sería una decisión del Comité Regulador de la Contabilidad, a propuesta del Presidente del ICAC que fijaría su cometido, el plazo de actuación de los miembros y la composición. En función del cometido asignado, el grupo de trabajo podría tener una de las siguientes condiciones:

- a) *Temporal*: cuando tras la discusión y redacción del proyecto de norma o el informe correspondiente el grupo se disolviese. El ejemplo más clásico son los grupos de trabajo encargados de realizar adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad. Este tipo de grupo de trabajo se disolvería cuando rindiese el proyecto o el informe para cuya redacción fue nombrado.
- b) *Permanente*: cuando, en razón del cometido encomendado, el grupo debiera actuar de modo habitual, redactando informes o proyectos de norma. En este sentido, podrían ser grupos de trabajo permanentes los dedicados al desarrollo y actualización del Plan General de Contabilidad, así como el que se ocupase del tratamiento y discusión de la normativa contable internacional. Este tipo de grupo de trabajo tendría una actuación continua en el tiempo, si bien sus miembros deberían tener un nombramiento temporal, en el caso de los expertos que actuaran a título individual, o bien condicionado a la permanencia en el cargo, para los expertos que actuaran en representación de organismos o instituciones. En este apartado cabría un grupo especial para las Interpretaciones Contables, al que se hace referencia posteriormente.

Creado el grupo de trabajo y recibido el encargo, con las condiciones que el Comité Regulador estime convenientes, será el propio grupo, de acuerdo con lo que su presidente disponga, el que organice su forma de actuar para conseguir cumplir la misión encomendada. En cualquier caso, las normas de funcionamiento generales, nombramiento de miembros, ponentes, procedimiento de discusión y aprobación, etc. deben ser recogidas con carácter general para todos los grupos. El proyecto de norma, informe o interpretación, una vez aprobado internamente por el ICAC, se elevará por el presidente al Comité Regulador para que siga el proceso de discusión y aprobación.

Quiere resaltarse el hecho que, en este proceder que ahora se institucionaliza explícitamente, se debe seguir e incluso reforzar la posibilidad de que determinadas

normas partan de documentos elaborados por asociaciones privadas de contabilidad de reconocido prestigio, a las que ya se ha aludido en el presente Informe, aprovechando material de alta calidad que permitirá avanzar más rápidamente en la elaboración final del proyecto de norma, norma o interpretación. En definitiva se trata de aprovechar el trabajo ya realizado, aspecto éste que permite lograr la necesaria eficacia con una relativa economía de medios, a la vez que permite una colaboración –en la misma línea instaurada y seguida en el pasado– entre las asociaciones privadas y el órgano emisor de normas.

Por la trascendencia de su labor, los grupos de trabajo permanentes pueden constituirse como uno de los pilares de la labor normalizadora contable en España, por lo cual conviene incidir especialmente en los objetivos y composición de los principales.

- a) *El Grupo de Trabajo sobre Desarrollo del PGC* tiene como misión estudiar y sugerir las mejoras que puedan introducirse en la normativa contable de carácter general, y en especial la que pueda venir derivada de la aparición o modificación de normas de contabilidad emitidas por organismos internacionales, lo que incluye, en primer lugar, a la Unión Europea, pero también y especialmente al IASB. En un principio, podría ser el encargado de la revisión del propio PGC, pero en el futuro su trabajo sería proponer, y luego elaborar materialmente siempre que el Comité Regulador aprobara la realización del proyecto, las modificaciones que tuvieran como propósito la puesta al día de la normativa general española. Para la formación de este Grupo se debería contemplar, en el sentido ya discutido anteriormente, la participación de expertos de las asociaciones que emiten normas contables de carácter voluntario, con el fin de aprovechar su experiencia y capacidad de organización del trabajo.

- b) *El Grupo de Trabajo sobre Normativa Internacional* tiene como misión actuar en los procesos de normalización a escala internacional, mediante la consideración de los proyectos que estén emitidos para consideración y comentarios, lo que vendría a resolver parcialmente el déficit de participación activa de los organismos españoles que se observa en la actualidad, de modo que se pueda exponer en los órganos emisores internacionales, de forma continuada, una opinión formada en España. En su composición, el Grupo de Trabajo debería contar con miembros extraídos de los institutos y organizaciones que tradicionalmente han estado vinculados a los órganos normalizadores internacionales, ya sea en el sector público o en el profesional, puesto que en algunas ocasiones deben ser los propios órganos profesionales los que

lleven las opiniones a las instancias internacionales correspondientes. Los componentes o ex-componentes de este Grupo de Trabajo serían candidatos naturales para formar parte de estos órganos de carácter internacional (IASB, EFRAG, etc.). Dada la situación actual de la normalización contable internacional, que esta viéndose influida definitivamente por los pronunciamientos de determinadas entidades privadas internacionales, fundamentalmente el IASB, es necesario que nuestro país cuente con la adecuada estructura para poder participar en la elaboración y discusión de dichos pronunciamientos.

En este sentido, dado que en la actualidad no se permite que órganos gubernamentales pertenezcan a dichas asociaciones, deben explorarse fórmulas que permitan representar adecuadamente la opinión española. En este sentido, prescindiendo de los temas jurídicos que necesariamente habrá que considerar finalmente para garantizar el buen fin de la propuesta, se propone que el ICAC convenga, con entidades privadas españolas representativas de la profesión contable, la posibilidad de lograr acuerdos de colaboración para poder representar a nuestro país en los foros internacionales que exijan esta fórmula. En definitiva se trataría de defender las posiciones que el ICAC considerara necesario mantener en sintonía con la política legislativa contable, logrando así que se cumplieran los objetivos a que se ha hecho mención. En definitiva se debería institucionalizar esta colaboración, aspecto éste que debe ser adecuadamente incardinado en la futura regulación.

- c) *El Grupo de Trabajo de Interpretaciones Contables.* La labor de realización de interpretaciones contables debe tener una consideración y unos cauces especiales. Por eso se propone la existencia, en el seno del órgano emisor de normas, de un grupo de trabajo de Interpretaciones Contables, cuya misión sería elaborar proyectos de interpretaciones cuando fuese requerido para ello, como un grupo de trabajo permanente más.

En este sentido, la composición de este grupo de trabajo no debería exceder de tres miembros, que deberían estar designados en función solamente de su prestigio y capacidad de comprensión de los problemas en el contexto general de la contabilidad española y de su necesaria inscripción en el contexto internacional. El presidente de este Grupo debe ser el funcionario del ICAC miembro del Comité Regulador de la Contabilidad. Los demás componentes deberían tener un mandato por un tiempo determinado, entre 3 y 6 años, e irse relevando de forma escalonada para garantizar la continuidad en los criterios aplicados y en el método de trabajo.

Las solicitudes de interpretación de normas contables surgen en la vida económica de forma continua, y son recibidas por el actual ICAC constantemente. Sería el ICAC, en ocasiones a propuesta del Comité Regulador o del Consejo Consultivo, quien seleccionase las cuestiones que, por su relevancia o capacidad de impacto general, merecieran un pronunciamiento específico del Grupo de trabajo de Interpretaciones Contables, de forma que las consultas que no fuesen susceptibles de requerir una interpretación ex novo, a juicio del ICAC, se resolvieran a través de los cauces ordinarios.

Recibido el encargo, el grupo de trabajo de Interpretaciones elaboraría un proyecto de interpretación, o bien sugeriría al Presidente del ICAC la insuficiencia de esta solución cuando estimase que lo apropiado fuera la elaboración de una norma nueva o la modificación de alguna existente circunstancia que, si así lo considerara el Presidente del ICAC, debiera recabar opinión al Comité Regulador. Si la solución adoptada fuese emitir una interpretación, el proyecto correspondiente, una vez elaborado, debería seguir el proceso ordinario de consulta y aprobación como cualquier otro proyecto de norma contable.

12.3. PROCEDIMIENTO FORMAL DE APROBACIÓN DE NORMAS

Tal y como se ha esbozado más arriba, esta propuesta incluye explícitamente un *procedimiento formal de elaboración*, sometimiento a consulta y aprobación de normas contables, que garantice la participación de los interesados en el resultado final.

En este procedimiento se han delimitado las funciones de un órgano político de toma de decisiones, de un órgano consultivo y de unos órganos técnicos, cuyos papeles en los diversos momentos de desarrollo del mismo son los siguientes:

1. El órgano político, esto es, el Comité Regulador de la Contabilidad, toma las decisiones más importantes, como son los temas a tratar en la actuación normalizadora, el calendario de actuación, y sirve de base para elevar los proyectos de norma (para discusión y consulta posterior) y aprobar las normas (para su puesta en vigor), así como los proyectos de interpretaciones y las interpretaciones definitivas. También puede aprobar informes sobre otras normas cuya aprobación no sea de su competencia, con el fin de trasladarlos a la instancia pertinente, o bien estudios o informes generales que haya encargado a los grupos de trabajo.

2. El órgano consultivo, esto es, el Consejo Consultivo de la Contabilidad, recibe los proyectos de norma y otros documentos que se sometan a consulta, recaba la opinión de las organizaciones, institutos, asociaciones y entidades a las que sus miembros pertenezcan y realiza, por escrito en el intervalo concedido para la consulta o verbalmente en las reuniones formales que sean convocadas, los comentarios pertinentes sobre las mismas. Los informes, emitidos por escrito o meramente verbales, son preceptivos y si bien no vinculantes, serán considerados por parte del Comité Regulador a la hora de dar la forma definitiva a los documentos, normas o interpretaciones, que se sometan a consulta.
3. Los órganos técnicos son los grupos de trabajo, ya sean temporales o permanentes, y la Comisión de Actividades Financieras. El alcance de su cometido viene dado por el Comité Regulador, al que van dirigidos sus proyectos o sugerencias.

Finalmente, debe contemplarse que el presidente del ICAC, una vez valorada la urgencia sobre la necesidad de tramitar un proyecto de norma o aprobar una norma o interpretación, pueda prescindir motivadamente del procedimiento general previsto anteriormente, lo que obliga a que internamente se elaboren los documentos por un procedimiento extraordinario que permita conseguir la agilidad necesaria en sintonía con la situación puesta de manifiesto. El recurso a este procedimiento de urgencia debería ser explicado *a posteriori* y justificado ante el Comité Regulador de la Contabilidad.

12.4. PROCESO DE ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES

Hasta el momento presente, la normalización contable española ha tenido como referencia obligada las Directivas contables de la Unión Europea, que marcan unos contenidos mínimos de la información contable de las empresas. Cumplidos esos mínimos, la normativa se ha desarrollado teniendo como fuente de inspiración:

- a) la tradición contable española, plasmada en la normativa fiscal y en el Plan General de Contabilidad de 1973;
- b) la tradición o normativa contable de países vecinos, como es el caso de Francia;

- c) la existencia de normas contables de carácter privado, debiéndose mencionar de forma destacada las emitidas por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), y
- d) en cada vez mayor medida, las normas extranjeras de mayor influencia mundial, especialmente las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y los *Standards on Financial Accounting Standards* (SFAS) norteamericanos.

En el futuro previsible, la línea de desarrollo auspiciada por la Comisión de la Unión Europea (UE) determinará que sean las NIC, ya sea con este nombre o con otro similar (NIIF), las que marquen la evolución de las normas españolas, al igual que las del resto de los países de la Unión, de forma que, por referencia a este cuerpo normativo de común aceptación, la información contable emitida por las empresas de la UE alcance las cotas deseadas de homogeneidad y comparabilidad, para asegurar que los usuarios de todo el territorio comunitario obtienen el máximo provecho a la hora de tomar sus decisiones, que son las que harán funcionar los mercados y las instituciones.

Una de las tareas de la Comisión de Expertos es la de pronunciarse explícitamente respecto al proceso de “internalización” de las NIC/NIIF en el sistema contable español, recomendando en su caso la vía y los procedimientos para llevarlo a cabo en el futuro. A este respecto cabe señalar que, puesto que la opinión general es que el instrumento de normalización Plan General de Contabilidad (PGC) se debe mantener por causa del prestigio y la autoridad que ha alcanzado desde su aparición, cualquier solución ha de pasar por una modificación previa, para actualizarlo, del texto vigente del PGC. A partir de esta modernización general preliminar, es importante diseñar un proceso de actualización continua, de manera que las novedades y cambios que vayan apareciendo, ya sea a través de las NIC, ya sea a través de otra fuente diferente, puedan ser incorporados paulatinamente, y conformen la evolución natural de la normativa contable en el tiempo.

Así pues, la discusión y recomendaciones que siguen se centrarán en tres aspectos importantes de la influencia de las NIC en las futuras normas contables españolas. En primer lugar se tratará de la manera en que estas normas pueden determinar el futuro panorama contable español, en segundo lugar se establecerá el papel que pueden jugar en la reforma del PGC y en tercer lugar se abordará la interacción entre nuevas NIC y posibles cambios en el Plan y su normativa de desarrollo.

12.5. INFLUENCIA DE LAS NIC/NIIF EN LA FUTURA NORMATIVA ESPAÑOLA

Las NIC constituyen, desde finales de 1999, un cuerpo normativo contable completo, que contempla el núcleo fundamental de la información contable a emitir por las empresas de todo el mundo, por lo que cualquier entidad de negocios podría presentar sus estados contables, anuales o intermedios, recurriendo solamente al contenido y prescripciones de las mismas.

Sin embargo, hasta el momento, sólo los países pequeños y con escasos recursos o tradición contable han optado por poner en vigor, sin posterior elaboración, las NIC. La totalidad de los países desarrollados han optado por valerse de las NIC para modificar sus propias normas, a través de procedimientos, más o menos dilatados en el tiempo, que permitieran a las empresas y a los usuarios conocer y discutir el contenido de las mismas, y a los emisores de normas adaptar el contenido de cada una de ellas para que sirviera a la realidad económica y financiera del país.

Por una parte, las NIC son útiles al proceso de normalización contable de cualquier país, porque:

- a) representan soluciones aceptadas y, hasta cierto punto, practicadas en muchos países del mundo, en especial en los que muestran un mayor grado de desarrollo en los mercados financieros;
- b) contienen en sí mismas las bases de valoración de las magnitudes financieras y de presentación de la información obligatoria en los estados contables de las empresas;
- c) en ocasiones, ofrecen alternativas de tratamiento para que los países puedan escoger, en atención a su tradición contable, a los objetivos particulares que se desee cumplir y al juego de los intereses económicos que inevitablemente se proyectan sobre las normas contables.

Sin embargo, sería ilusorio pensar que los países con alto grado de desarrollo económico pueden asumir, sin un proceso de discusión y acabado mucho más completo, la mayoría de estas normas, ya que:

- l. no regulan ciertos aspectos de la contabilidad que en muchos países son imprescindibles, como por ejemplo los formatos de los estados contables, que en España y en otros países europeos son una parte esencial de las normas de contabilidad;

2. contienen en ocasiones tantas opciones y posibilidades que, en los sistemas de información de proyección nacional, darían lugar a prácticas inadmisibles por falta de la homogeneidad mínima requerida;
3. no ofrecen en muchas ocasiones el detalle deseable para la regulación eficaz de determinadas operaciones o transacciones, y
4. hay operaciones o hechos financieros que son importantes en un país, pero no tienen demasiada importancia en el contexto mundial, por lo que no están tratados de forma pormenorizada en las normas internacionales (como por ejemplo es el caso del descuento de efectos en España o de la operación denominada *renting*).

Por estas razones, es recomendable, en el caso español y para aquellos sujetos contables que no tengan que aplicar directamente estas normas, tomar las NIC/NIIF como un punto de referencia continuo para reconsiderar, de forma periódica, la normativa contable, de manera que sean la fuente de inspiración de la misma, pero salvaguardando la identidad de las normas españolas, que serán las únicas obligatorias para las empresas individuales y los grupos que deban presentar información financiera con sometimiento a la legislación contable española.

Este proceso de internalización de la normativa internacional es el que se viene siguiendo en otros países europeos, que nunca han renunciado a cultivar un estilo y dinámica propios en la gestación de la normativa contable. Algunos de ellos incluso han conseguido anticiparse o determinar positivamente la aparición o modificación de las Normas Internacionales de Contabilidad. En los casos de los países más responsables, el órgano normalizador emite, con cada una de las normas o en documento separado, un pronunciamiento donde justifica las elecciones tomadas en ella, así como si cumple con las NIC correspondientes (en el raro caso de que se presente un incumplimiento, es habitual justificar la desviación, explicando sus causas).

Por lo tanto, y en conclusión, las NIC/NIIF pueden y deben constituir una fuente principal e imprescindible de inspiración para la reforma del PGC y para la revisión continua de la normativa española, según se discute en los apartados posteriores, pero esta afirmación no implica que se deban adaptar sin discutir, ni que se deba regular sólo los aspectos contenidos en ellas, sino que se debe tender a que la normativa contable española respete, dentro de su independencia, lo contenido en las NIC/NIIF porque representa un nivel de acuerdo internacional que puede proporcionar a la información contable de las empresas el grado de uniformidad y comparabilidad deseables.

12.6. NORMALIZACIÓN CONTABLE TRAS LA REFORMA

Las normas contables de valoración y presentación de la información financiera empresarial son, necesariamente, el producto de la visión que se tiene en un momento determinado del tiempo sobre la mejor forma de reflejar las transacciones y demás sucesos económicos, y además recogen, en ocasiones, el equilibrio entre los puntos de vista de diferentes agentes económicos implicados en el proceso de emisión y uso de esta información financiera.

Las normas contables, en definitiva, son por naturaleza mudables en el tiempo, y es preciso establecer de forma muy clara los mecanismos para su revisión y cambio, a fin de alcanzar las mayores cotas de transparencia y consenso en los procedimientos, ya que afectan al mundo empresarial, a los mercados financieros y a los profesionales que, en el sector público o en el privado, trabajan elaborando, verificando o utilizando la información financiera.

En el seno del órgano emisor de normas que se ha descrito en el apartado 12.2 de este mismo capítulo, y de las relaciones habituales entre el nivel técnico (grupos de trabajo o Comisión de Actividades Financieras), el nivel consultivo (Comité Consultivo de la Contabilidad) y el nivel político (Comité Regulador de la Contabilidad) *deben salir las propuestas para revisión o cambio de las normas existentes*, lo que implica llevar a cabo un proceso de identificación de las necesidades de cambio en cada momento del tiempo. En los organismos especializados en la emisión de normas con más prestigio es frecuente establecer, y aprobar oficialmente, una agenda de puntos que requieren –o pueden requerir– una reconsideración, a fin de poder tomar decisiones sobre los mismos.

Las fuentes de donde se tomen las propuestas de modificación pueden ser muy diversas, y de hecho lo han sido en el pasado, y han ido desde las normas legales aprobadas por la Unión Europea, que exigían cambios en la normativa española, hasta las exigencias planteadas por otras leyes españolas, las demandas de los usuarios o los grupos de interés económico y, por supuesto, la propia evolución de las Normas Internacionales de Contabilidad.

Dado que una de las misiones del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) es la reconsideración permanente de las normas emitidas y la propuesta de otras nuevas, para tratar problemas comunes a todas las economías y todos los países del mundo, la labor de identificación y tratamiento de los problemas por parte del IASB debe convertirse en una materia prima fundamental para alimentar el proceso de revisión y cambio de la normativa española.

En un próximo futuro, por ejemplo, el IASB tiene planteada la elaboración de una norma nueva sobre contratos de seguro, así como la reconsideración de las normas existentes sobre problemas tan importantes como la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias (resultado total), la contabilización de las opciones sobre acciones como forma de retribución a empleados, la eliminación del tratamiento de las fusiones con el método de la unificación de intereses, la sustitución de la amortización del fondo de comercio por una reconsideración sistemática de su valor para cargar a resultados únicamente el envilecimiento o deterioro del mismo o el tratamiento de los instrumentos financieros. Todos estos temas han sido designados explícitamente como importantes para la normalización contable internacional que lleva el organismo citado, y hay grupos de trabajo designados para proponer soluciones, en forma de documentos de discusión o propuestas de norma, para todos y cada uno de ellos.

Pero, en el caso español, las propuestas de estudiar o regular un tema determinado pueden venir, también, de otras partes interesadas, como por ejemplo

- de los supervisores financieros públicos;
- de las asociaciones profesionales que agrupan a la profesión contable;
- de las corporaciones de auditores;
- de las asociaciones de empresarios, o bien de
- otros interesados en la información financiera emanada de las empresas en general o de un sector de las mismas.

Por otra parte, la emisión de normas puede venir requerida por necesidades de actuación de otros organismos públicos o por la necesidad de complementar otras medidas de tipo administrativo solicitadas por diferentes instancias públicas.

Identificado un problema que pueda llevar a emitir una nueva norma contable o a modificar las ya existentes, es preciso estudiarlo, clasificarlo en cuanto a su importancia y necesidad de respuesta, y tomar una decisión en cuanto a cómo va a ser ésta. Las posibilidades abiertas son diversas, entre las que destacan las siguientes:

- Que el problema sea de índole menor, y que pueda solucionarse recurriendo a algún mecanismo de puntualización de la normativa ya existente, como por ejemplo emitiendo una consulta o una interpretación.
- Que el problema requiera la elaboración de nuevo o el cambio de alguna norma existente, en cuyo caso se enviaría a los órganos técnicos encargados de la elaboración de normas, para que preparasen una propuesta que, tras el proceso de discusión y consultas se pudiese transformar en norma.

- Que el problema trascienda del ámbito contable estrictamente hablando (por ejemplo que no entrara dentro del ámbito de actuación del ICAC), en cuyo caso debería establecerse el contacto necesario para resolverlo con los órganos públicos que tuvieran autoridad o competencia para ello. En tal caso podrían hacerse recomendaciones o, si así se acordase, formar grupos de trabajo conjuntos para hacer las propuestas normativas correspondientes y someterlas a la aprobación de la instancia administrativa oportuna en cada caso.

En el caso de que se decidiese trabajar sobre un tema nuevo, para desarrollar como se ha dicho más arriba la normativa contable, la solución encontrada por el IASB en sus normas de contabilidad o en sus interpretaciones constituiría un punto de referencia, pero no el único ni acaso el más importante, para encontrar una solución al problema. No obstante, la autoridad propia de las NIC/NIIF haría que el camino emprendido fuera considerado necesariamente para alcanzar alguna solución en la modificación de las normas españolas compatible con dichas normas y su marco conceptual.

12.7. PARTICIPACIÓN EN LA ELABORACIÓN DE LAS FUTURAS NIC/NIIF

No obstante, el reto que la normalización contable española tiene planteado no es, de ninguna manera, cómo seguir con mayor o menor fidelidad las normas internacionales, sino cómo influir de forma efectiva en su desarrollo futuro.

En efecto, si bien el devenir de las soluciones marcadas por las NIC ha estado condicionado esencialmente, en los años 70 y 80, por el pensamiento y la tradición de los países de habla inglesa, y de otros donde la regulación contable también era un asunto estrictamente profesional (como es el caso de México, único país de habla hispana comprometido de forma habitual en la elaboración de normas internacionales), a lo largo de la década de los 90 la influencia de otros países continentales europeos, en especial los pertenecientes a la Unión Europea, ha hecho cambiar el estilo de normalización.

Este cambio se ha manifestado de varias maneras, pero las más importantes han sido la admisión de formas de regulación propias de la normalización pública (por ejemplo la inclusión, a título orientativo, de formatos de presentación de estados contables dentro de las NIC) y la colaboración con organismos normalizadores emisores de normas, con independencia de su carácter público o privado, tanto a escala nacional como a escala internacional. En este punto merece la pena señalar la sin-

tonía que a partir de 1995 se observa entre la Comisión Europea y el IASB, que ha llevado al organismo europeo a implicarse en el proceso de elaboración de normas internacionales y a respaldar las normas aprobadas por el IASB, hasta el punto de intentar incorporarlas de pleno derecho a la normativa europea, complementando las Directivas contables, para la formulación de estados consolidados por parte de las empresas cotizadas en cualquiera de las Bolsas europeas.

Como prueba patente de la implicación de los organismos emisores de normas en la labor del IASB merece destacarse el explícito reconocimiento de la misión de enlace con los emisores nacionales que este organismo tiene encomendada a siete de los catorce miembros de su Consejo, de forma que sean el punto de conexión con los reguladores contables de los países más importantes del mundo en materia contable (Estados Unidos, Japón, Reino Unido, Alemania, Francia, Australia y Nueva Zelanda y Canadá)¹.

La participación en la elaboración de normas internacionales, así como en las opciones que se implanten en las mismas, puede conseguirse de varias formas, que no son alternativas y, por tanto, pueden practicarse de forma simultánea:

- En un primer nivel, enviando comentarios motivados a todas las propuestas, para lo cual se ha previsto la existencia de un Grupo de Trabajo permanente sobre Normativa Internacional. El hecho de que este Grupo de Trabajo resida en el órgano emisor otorga a sus opiniones y comentarios un valor institucional, que realza la influencia de los mismos de cara a su consideración por parte del IASB.
- En un segundo nivel, influyendo en organismos relevantes que envían sus comentarios y sugerencias al IASB, en particular por lo que se refiere al EFRAG y a la Comisión Europea.
- En un tercer nivel, desarrollando proyectos comunes con el IASB, posibilidad que hasta el momento sólo han abordado los órganos emisores de normas de EE.UU., Francia y Alemania, pero que crea lazos de unión y vinculación que se pueden aprovechar para ejercer influencia efectiva.
- En un cuarto nivel, alentando la participación de individuos e instituciones nacionales en las diferentes instancias, consultivas, de elaboración o de interpretación, dentro de IASB, para que España pueda estar presente allá donde se tomen las decisiones.

¹ Véase la página 2 de la Introducción al volumen de *International Accounting Standards 2002* (IASB: London, 2002), donde se contiene la relación de miembros del Consejo y sus funciones.

En este sentido se reproduce lo indicado anteriormente respecto a la representación del ICAC en determinados foros internacionales arbitrando acuerdos de colaboración y estableciéndose los procedimientos necesarios para poder garantizar la participación activa del regulador contable español frente al IASB, pues se considera fundamental para poder defender las posturas de España.

Con independencia de lo anterior, sería interesante que el órgano emisor tomara un papel activo en las tareas de traducción al español de las Normas e Interpretaciones emanadas del IASB, lo que puede servir como otra forma más de relación y, a la vez, permitir diseñar un vocabulario único de usos contables, junto con los colaboradores de otros países hispanohablantes. Para ello habrá que tener muy presente lo que pueda hacer la Comisión Europea con ocasión de la publicación de las NIC/NIIF en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

12.8. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

La normalización contable española se ha realizado a nivel general, a través de un Organismo de la Administración Pública, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que en términos generales ha desarrollado una labor eficaz.

Las normas contables que configuran nuestro modelo contable actual, lo que se conoce como Derecho Contable Español, son normas jurídicas de aplicación obligatoria, sin perjuicio de las opiniones cualificadas que emitidas por el órgano normalizador, constituyen un referente interpretativo de dichas normas.

En base a lo anterior, se ha considerado que la emisión de normas debe quedar asumida como hasta ahora por la Administración Pública, como normas jurídicas obligatorias como se viene haciendo hasta el momento, por lo que se insertan en el ordenamiento jurídico de acuerdo con su sistema de fuentes y elaboración. Para ello, en el presente Capítulo, se recomienda reestructurar el ICAC, estableciendo un Organismo, el Comité Regulador de la Contabilidad, con objeto de que pueda servir de base para aprobar un proyecto de norma, interpretación o consulta, si bien se salvaguarda adecuadamente en qué casos el Presidente del ICAC puede reservarse la decisión final por razones de interés general, garantizando así el adecuado ejercicio de la responsabilidad del órgano que preside. En definitiva se trata de adecuar el actual Comité Consultivo a las funciones indicadas.

Igualmente se propone crear un Consejo Consultivo, que viene a sustituir la actual Comisión de Contabilidad, por lo que emite su opinión, respecto a los pro-

yectos de norma, interpretación o consulta, en un informe que no tendría carácter vinculante. Finalmente sería recomendable que, lo que hasta ahora ha sido una constante en la labor normalizadora del ICAC, en cuanto a la creación de grupos de trabajo ad hoc, se recoja esta figura explícitamente en la configuración que pudiera hacerse a futuro de dicho Organismo.

A lo anterior hay que añadir que dado que en la actualidad coexisten con el ICAC, los órganos de supervisión financiera (Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y dentro del Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones) que han emitido normas contables dirigidas a los entes supervisados, se propone la creación de una Comisión de Actividades Financieras, por las especiales características que tienen los citados entes, con el objeto de lograr un mecanismo eficaz de colaboración de los supervisores y el ICAC, en la elaboración de ciertas normas que puedan afectar específicamente al sector financiero.

Por último se requiere que el órgano emisor futuro (ICAC) tome un papel activo en la elaboración de normas que pudieran afectar al modelo contable español, tanto tratando de influir directamente en el IASB, como a través de los Organos europeos (EFRAG, Comisión, Comité de Reglamentación Contable, etc.); cuestión que debe afectar incluso en las tareas de traducción al español de las Normas e Interpretaciones emanadas del IASB, lo que puede servir como otra forma más de relación y, a la vez, para lo que habrá que tener muy presente lo que pueda hacer la Comisión Europea con ocasión de la publicación de las NIC/NIIF convalidadas, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO 13

INSTITUCIONES DE REFUERZO PARA LA EFICACIA DE LAS NORMAS CONTABLES

13.1. INTRODUCCIÓN

En virtud de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Parlamento y el Consejo Europeo, sobre aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF), a partir del 2005 los estados financieros consolidados de las empresas con valores admitidos a negociación en mercados regulados europeos deben formularse y publicarse de acuerdo con las NIC/NIIF. El artículo 5 establece que los Estados miembros podrán permitir o requerir la aplicación de las NIC/NIIF a las cuentas anuales de las empresas cotizadas y a las cuentas anuales y consolidadas de entidades no cotizadas.

El objetivo que se persigue es mejorar la comparabilidad de la información financiera pública de las empresas europeas, en particular de las cotizadas. Este objetivo sólo se alcanzará plenamente si se logra una correcta, homogénea y uniforme aplicación de las NIC/NIIF por parte las empresas europeas, para lo cual es fundamental que exista un sistema adecuado de mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en la información financiera pública (*enforcement*).

En este sentido, en la Exposición de Motivos del Reglamento se señala expresamente que: “Será determinante contar con un régimen riguroso y adecuado de ejecución para afianzar la confianza de los inversores en los mercados financieros. Según lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las Normas Interna-

cionales de Contabilidad. La Comisión tiene la intención de establecer contactos con los Estados miembros por medio, en especial, del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, a fin de elaborar un enfoque común de ejecución”.

Por su parte la Comisión Europea, en su Comunicación¹ de 13 de junio de 2000, planteaba la necesidad de contar con un sistema de supervisión basado en dos elementos:

- a) Los auditores, como primera línea de defensa contra las infracciones de los principios y normas contables establecidos.
- b) Los supervisores, como la segunda línea de defensa. La Comisión subraya el papel que deben desempeñar los supervisores de valores para asegurar el cumplimiento de las NIC/NIIF y destaca las funciones que debe asumir el CESR (Comité Europeo de Reguladores de Valores) para desarrollar un enfoque común de control institucional a escala europea, que permita alcanzar un alto nivel de calidad de la información financiera de las empresas y evitar el arbitraje regulatorio.

En respuesta a la Comisión, el CESR expresó su punto de vista indicando que, además del papel que desempeñan los auditores, las autoridades competentes deben disponer de poderes para supervisar la información financiera de las entidades cotizadas y contar con capacidad para imponer sanciones, cuando sea necesario.

El CESR considera que las autoridades supervisoras de los estados financieros que publican las empresas deben reunir, como características necesarias, una adecuada independencia de las instancias políticas y de los diversos participantes en los mercados, así como disponer de recursos y poderes suficientes para realizar las funciones encomendadas, en particular: facultades para revisar los estados financieros públicos y competencias para pedir información adicional o tomar medidas², incluidas las sanciones.

El CESR excluye la posibilidad de desarrollar el control institucional de la información financiera de las entidades cotizadas a través de sistemas de autorregulación

¹ Comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeos; “La Estrategia de la UE en materia de información financiera: el camino a seguir”.

² Por ejemplo, la *Securities and Exchange Commission* (SEC), organismo regulador del mercado de valores de EEUU - mantiene como regla general, la no aceptación de salvedades en los informes de auditorías por incumplimiento de normas contables en los estados financieros, exigiendo siempre la reexpresión de los datos financieros publicados.

y se inclina por encomendar tales funciones a las autoridades públicas administrativas, para garantizar la independencia y evitar conflictos de intereses, así como para conseguir una mayor eficacia en la imposición de sanciones, por su mayor capacidad coercitiva.

Con el fin de promover la implantación coordinada de un sistema adecuado de control del cumplimiento de la normativa contable por parte de los supervisores de los mercados de valores europeos, el CESR ha creado un Subcomité en el seno de CESRFin³, con el siguiente mandato:

1. Ser un foro donde los supervisores de los mercados de valores puedan comparar sus experiencias, de forma regular y periódica, en el ámbito del control de los estados financieros públicos de empresas cotizadas.
2. Desarrollar normas y guías de actuación comunes para la ejecución de la supervisión institucional de los estados financieros de las empresas cotizadas, pudiendo establecerse también mecanismos de control de calidad entre los propios supervisores de valores, aplicando procedimientos de revisión mutua.

Dicho Subcomité cuenta con el respaldo institucional de la Comisión Europea, que acude a las reuniones en calidad de observador para verificar que se siguen las directrices que ha marcado, conducentes a la creación de un sistema efectivo y homogéneo de control en el ámbito europeo, desarrollado por una red coordinada de supervisores de valores.

La *Fédération des Experts Comptables Européens* (FEE) también se ha pronunciado sobre el modelo de control del cumplimiento de la normativa contable en los estados financieros públicos. En abril de 2002, ha emitido un documento⁴ en el que se definen los mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento como todos los procedimientos implantados con el fin de prevenir en lo posible, identificar y corregir errores materiales en la aplicación de los principios y normas contables en la elaboración de la información financiera y otros estados regulados de carácter público.

La FEE señala los elementos básicos que, en su opinión, deberían caracterizar cualquier sistema eficiente de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en la información financiera pública. De acuerdo con el esquema propuesto por la FEE:

³ Subcomité Permanente dentro de CESR para tratar las materias relacionadas con la información financiera

⁴ FEE: "Discussion Paper on Enforcement of IFRS within Europe", Brussels, April 2002 Puede consultarse en el sitio web de la fee (www.fee.be).

- a) La responsabilidad principal y primaria recae en la propia empresa, que debe poner todos los mecanismos precisos para asegurar un cabal cumplimiento de la normativa contable. En este sentido, cobran especial importancia las reglas de conducta y los sistemas implantados en relación con el gobierno corporativo de las empresas y con el control interno.
- b) Un segundo pilar, que no libera de la responsabilidad que deben asumir los órganos de gobierno de las empresas, reside en los auditores externos, cuya independencia y defensa del interés público es fundamental.

Para asegurar la fiabilidad e independencia de sus opiniones, debe existir un sistema de control de la calidad del trabajo que realizan los auditores, como una parte de los mecanismos de supervisión. En Europa los sistemas de control de calidad de las auditorías son muy diversos y tienen diferentes niveles de intensidad. La FEE señala que la introducción de modelos de autorregulación puede ser conveniente en aquellos países donde no existe un sistema adecuado de supervisión y control de las auditorías.

- c) El tercer pilar fundamental corresponde al sistema institucional de supervisión. La FEE considera que los supervisores de los mercados de valores deben jugar un papel significativo para asegurar el correcto cumplimiento de las NIC/NIIF.

Un elemento esencial del sistema institucional es tener la capacidad para ordenar la reformulación de los estados financieros que no cumplen con la normativa contable. Teniendo en cuenta que, en la actualidad, muchos países europeos limitan el control institucional a verificaciones meramente formales, la FEE considera que en estos países se deberían estimular iniciativas para crear sistemas organizados de revisión (*review panels* o comités de revisión) en los que estén involucradas todas las partes interesadas.

Por último, la FEE propugna extender de forma gradual el modelo de control del cumplimiento de la normativa contable a la información financiera publicada por todo tipo de empresas, sean o no cotizadas. La FEE reconoce la dificultad de implantar este modelo de forma inmediata, por problemas operativos y disponibilidad de recursos adecuados, y señala tres etapas para su desarrollo gradual: 1) comenzar por las empresas cotizadas; 2) continuar con otras empresas de interés público, en particular las entidades de sectores regulados (banca, seguros y valores); y 3) finalmente, terminar extendiendo el modelo de control del cumplimiento de la normativa contable a los estados financieros que publiquen todo tipo de entidades.

Las propuestas que la Comisión de Expertos hacen para desarrollar mecanismos de refuerzo y control de la información en España, en las diferentes modalidades de control y en los distintos tipos de sociedades que se vienen considerando en este Informe, son discutidas a continuación.

13.2. CONTROLES SOBRE ADMINISTRADORES Y AUDITORES EXTERNOS

La responsabilidad principal del cumplimiento de los estándares de contabilidad, tanto en la formulación de las cuentas anuales y consolidadas como en la elaboración de los estados financieros intermedios, reside en los Consejos de Administración de las empresas, que deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar que la información financiera que se suministra al mercado sea precisa, fiable y haya sido formulada de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa contable, y especialmente que suministre la imagen fiel de la situación económica y la actividad desarrollada, sin lo cual no puede ser de utilidad ni a los accionistas, ni a los inversores ni al resto de los participantes en los mercados.

El control externo del cumplimiento de la normativa contable en las cuentas anuales y consolidadas corresponde, en primer lugar, a los auditores de las empresas como primera línea de defensa contra las infracciones de los principios y normas contables. Los auditores externos también deben pronunciarse, en los casos expresamente previstos en la regulación aplicable, mediante informes especiales de revisión limitada, sobre los estados financieros de periodos intermedios que publican las empresas cotizadas.

El trabajo de los auditores externos debe estar sujeto, tal y como prevé la legislación actual, al control técnico por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), que tiene capacidad sancionadora, así como al control de calidad en los términos previstos en la Recomendación de la Comisión Europea sobre el “control de calidad de la auditoría legal en la UE”.

Adicionalmente, el Comité de Auditoría de la Comisión Europea ha estado preparando una Recomendación de la Comisión de “Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios Fundamentales” con el fin de mejorar y garantizar la objetividad e independencia, real y en apariencia, de los auditores en el ámbito europeo, y por tanto, la calidad de los trabajos de auditoría.

13.3. CONTROL INSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PÚBLICOS DE ENTIDADES COTIZADAS

El control institucional de la información financiera que publican las empresas cotizadas en los mercados de valores españoles debe ser ejercido, de acuerdo con los pronunciamientos de CESR, por la CNMV que es el organismo público encargado de velar por la transparencia y disciplina del mercado, al que la Ley encomienda la supervisión e inspección de los mercados de valores y de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan con ellos, pudiendo ejercer sobre tales personas la potestad sancionadora.

Los mecanismos institucionales de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en la información financiera pública han de ser aplicados fundamentalmente a posteriori, una vez que las empresas cotizadas hayan depositado las cuentas anuales y consolidadas o los estados financieros de periodos intermedios en los correspondientes Registros públicos. La responsabilidad de la CNMV debe limitarse a la implantación de procedimientos adecuados de revisión de la información financiera pública y no puede sustituir ni reducir las que corresponden a los administradores y auditores externos.

El control institucional a desarrollar por la CNMV debería alcanzar a cuestiones tales como la integridad y coherencia de la información financiera pública, la adecuación de las políticas contables adoptadas o el análisis de los informes de auditoría y no limitarse a la mera revisión de cuestiones formales. Por tanto, correspondería a la CNMV, y así se recomienda que se implante el sistema de refuerzo y control del cumplimiento:

- Diseñar y establecer un sistema adecuado de mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable, con procedimientos de actuación que respondan a las mejores prácticas internacionales de supervisión institucional de la información financiera que publican las empresas cotizadas.
- Aplicar de forma eficiente los mecanismos de control establecidos, contribuyendo al cumplimiento de las normas contables de aplicación por parte de las empresas cotizadas y, en su caso, tomando las medidas oportunas (exigir la reformulación de cuentas, suspender la cotización, etc), incluidas las sanciones. Además, teniendo en cuenta las funciones asignadas por la Ley al Comité Consultivo de la CNMV, debe plantearse la posibilidad de incluir entre sus vocales expertos contables independientes.

- Aumentar la coordinación con los auditores, en aras a lograr un control efectivo de las posibles infracciones contables o de cualquier circunstancia material que pueda afectar a la información financiera que publican las empresas cotizadas.
- Potenciar la colaboración, bilateral y a través del CESR, con los supervisores de los mercados de valores de la Unión Europea, para contribuir a la adopción de interpretaciones y criterios homogéneos en el control de la información financiera pública de las empresas cotizadas en los diferentes Estados miembros, en particular frente a los problemas emergentes que vayan apareciendo.
- En el caso de los estados financieros públicos de las entidades cotizadas sujetas a supervisión prudencial, los referidos mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable que implante la CNMV se entenderán sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a los órganos supervisores.

Esta labor que se está recomendando, para la CNMV, es particularmente interesante en los primeros años de aplicación de las NIC/NIIF a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas o a cualesquiera otras que se establezcan utilizando principios internacionales, puesto que el mecanismo normativo del IASB no incluye, y no va a incluir en el futuro, ningún control *a posteriori* de la información publicada que obligue a cumplir íntegramente sus normas. A tal efecto, la situación contemplada en el Reglamento de aplicación de las NIC/NIIF a los grupos cotizados, según la cual habrá una coordinación entre las autoridades bursátiles de todos los países de la Unión, es altamente recomendable como forma de solucionar los problemas que surjan. Por ello se insta a la CNMV a que coopere activamente en el desarrollo de tales mecanismos de refuerzo.

13.4. CONTROL INSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PÚBLICOS DE ENTIDADES NO COTIZADAS

13.4.1. Controles de calidad

Los mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en las cuentas anuales y consolidadas, así como de los estados financieros intermedios que publican las entidades no cotizadas cuyas actividades están sujetas a supervisión prudencial o al control de sus operaciones, deben recaer en la institución que mantenga el Registro y las competencias en materia de supervisión o control, inspección y sanción.

La Comisión de Expertos, aún considerando importante y adecuado establecer un sistema de refuerzo y control institucional que se encargue de establecer mecanismos adicionales de revisión del cumplimiento de la normativa contable en las cuentas anuales y consolidadas y en cualquier otra información financiera que publiquen el resto de empresas españolas no cotizadas ni sujetas a supervisión prudencial o al control de sus operaciones, tiene dudas sobre la aplicación a corto plazo de un sistema concreto que pudiera resultar conveniente, al no perfilarse con claridad, al menos en una primera fase, soluciones operativas que tengan resuelto el tema de su financiación

No obstante, la recomendación genérica, es la de avanzar en el diseño de mecanismos de refuerzo del cumplimiento de la normativa contable que alcance a otras empresas e instituciones, comenzando por las sociedades más relevantes para la economía nacional.

En este sentido se hace un llamamiento a las instituciones, tanto públicas como privadas, comprometidas con la calidad de la información contable, para que diseñen, financien, organicen y supervisen un sistema de refuerzo positivo de la información contable publicada, en especial de la información consolidada procedente de los grupos de empresas, así como de la información de las sociedades más importantes no cotizadas en Bolsa (grandes empresas, empresas de servicios públicos, empresas reguladas, etc.).

13.4.2. Controles de existencia de la información

El despliegue de nuevas acciones en pro de la calidad de la información no debe soslayar ni aminorar la importancia de los controles de existencia de la información que, para las sociedades, están diseñados en las leyes de sociedades y en el Reglamento del Registro Mercantil, sino que debe ser un añadido a estas actuaciones.

En tal sentido, es más necesario que nunca conceder validez a la normativa que inhabilita a las sociedades que no depositan las cuentas en el Registro Mercantil para aprovechar las ventajas que esta institución brinda al desarrollo del comercio, reforzando la imposibilidad de acceder al mismo, para inscripción de actos mercantiles, cuando no se cumple efectivamente la obligación de depósito.

Para evitar aprovechar las lagunas de la legislación existentes en la actualidad, la obligación de depósito debería extenderse, en el supuesto de no aprobación de cuentas, a las cuentas formuladas por los administradores y presentadas a la junta

general de accionistas o socios, hasta que se consiguiera tal aprobación. En caso de no conseguirla, el cierre del depósito para la sociedad debería hacerse efectivo cuando tal comportamiento fuese reiterado en el tiempo.

Capítulo aparte es la sanción prevista por la ley, tras la incoación del oportuno expediente, a las empresas que no depositan cuentas. Se trata sin duda de una penalización de menor importancia si se atiende exclusivamente al importe económico que puede tener la misma, en especial para las grandes sociedades que pueden soportar este coste económico como un castigo menor por la falta de transparencia, por lo que *sería recomendable añadir a la sanción económica otro tipo de penalizaciones*, que deberían diseñarse fundamentalmente en términos de publicidad suficiente del incumplimiento y, si fuera necesario para determinadas empresas, prohibición del goce de determinados derechos como la contratación con las administraciones públicas o la recepción de ciertas subvenciones o ayudas públicas.

Por su parte, el art. 222 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece las condiciones para la difusión de los documentos que han sido objeto de depósito en el Registro Mercantil, indicando que la sociedad ha de indicar si se trata de una publicación íntegra o abreviada. En el primer caso deberán reproducirse todos los documentos depositados (cuentas anuales, informe de gestión e informe de auditoría), en el segundo se hará referencia al Registro Mercantil donde están depositados y, si se omite el informe de auditoría, se debe indicar si ha sido emitido con salvedades o no.

Aunque la reglamentación anterior es difícilmente mejorable en su espíritu y redacción, las sociedades no tienen ningún control efectivo ni ninguna sanción si hacen caso omiso a la ley, lo cual es particularmente grave en el caso de sociedades cotizadas en bolsa, por lo que cabría, al menos para éstas, hacer recaer en un órgano específico el cumplimiento escrupuloso de lo establecido. En tal sentido, la recomendación de la Comisión de Expertos es doble:

- por una parte, podrían ser los propios auditores los que tuviesen, entre sus misiones respecto a la sociedad, vigilar el cumplimiento de lo establecido en el artículo referido, lo que podrían hacer sin demasiada molestia, dada su continua relación con la sociedad auditada, y
- por otra parte, serían las instituciones de refuerzo y control del cumplimiento de las que se habla extensamente en este Capítulo las que se podrían encargar del control de tipo rutinario, o de atender las reclamaciones que pudiesen surgir en caso de litigio por incumplimiento de lo establecido respecto a la difusión.

13.5. EL POSIBLE PAPEL DE LAS CORTES DE ARBITRAJE

Para dirimir las reclamaciones o demandas de terceros con intereses legítimos en la información financiera que publican las empresas, sin perjuicio del derecho que les asiste de acudir a los tribunales ordinarios o especializados, podrán utilizarse las Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, cuando las partes acepten someter sus controversias a la resolución arbitral vinculante que emane de dicho organismo.

El Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, que forma parte de la Comisión de Expertos, consciente de la importancia que tiene el cumplimiento de la normativa contable en la vida y desarrollo de las empresas, reconoce que el incremento de las transacciones comerciales y de las inversiones es susceptible de generar un mayor número de situaciones conflictivas en materia contable entre las empresas, los accionistas, los acreedores y los auditores.

Por ello, ofrece su experiencia arbitral e infraestructura para resolver los eventuales conflictos de naturaleza contable, ya que el Consejo de Cámaras ha sido pionero en administrar arbitrajes en el ámbito comercial a través de la Corte Española de Arbitraje, habiendo diseñado y coordinado la Red Nacional de Cortes y Tribunales permanentes de Arbitraje, desde 1989 –en número de 52– y realizando en los tres últimos años más de 650 arbitrajes e innumerables mediaciones, tanto de ámbito nacional como internacional, lo que ha proporcionado a las Cámaras de Comercio una gran tradición y experiencia en administrar soluciones extrajudiciales por medio del arbitraje y de la mediación.

Los conflictos o controversias de naturaleza contable entre las empresas, los accionistas, los acreedores y los auditores externos, o entre cualquiera de los anteriores, se solventarían a través de procedimientos claros y predefinidos reglamentariamente en la Red de Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, mediante árbitros independientes y especializados, de manera rápida, económica, con privacidad en la fase de investigación y con garantía y seguridad jurídica del laudo arbitral que se dicte, teniendo éste la eficacia de causa juzgada reconocida por la Ley⁵ e ins-

⁵ El marco jurídico está constituido por la Ley 36/1988 de 5 de diciembre, de Arbitraje –cuyo antecedente se encuentra, a este respecto, en el RD 1094/1981, de 22 de mayo, que habilita al Consejo Superior de Cámaras a realizar arbitrajes internacionales– y, la Ley Básica de Cámaras, Ley 3/1993 de 22 de marzo, que facilitan la viabilidad de esta propuesta, apoyada por la Jurisprudencia sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998 y por las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de febrero de 1998 y la más reciente de fecha de 1 de octubre de 2001, a consulta del Consejo General del Notariado, sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la cláusula tipo de la Corte Española de Arbitraje, que es la que se incorpora en el punto 12 del apartado a) del presente documento. El Consejo Superior de Cámaras, en desarrollo del arbitraje,

cribiéndose en el Registro Mercantil con los efectos correspondientes sobre la transparencia de las resoluciones arbitrales.

Para poder utilizar, con carácter general, el arbitraje de las Cámaras que se propone, las empresas deberían:

- a) Por lo que se refiere a los eventuales conflictos o controversias de las empresas con sus accionistas, sería recomendable incluir en sus Estatutos Sociales una cláusula o convenio arbitral tipo, del siguiente tenor:

- “1. Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral.*
- 2. Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral.*
- 3. La Corte Española de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.*
- 4. En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte Española de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos.*
- 5. Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte”.*

firmó durante el pasado año un Convenio de colaboración con el Colegio de Registradores de España, con el Consejo General del Notariado, así como para iniciar un cauce de arbitrajes privados, con la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de la Energía, como parcelas ambas de interés prioritario por su importancia en la economía nacional.

- b) No obstante, para someter los posibles conflictos o controversias entre la empresa, los accionistas, los acreedores y los auditores, o entre cualquiera de los anteriores, al arbitraje de las Cámaras es suficiente, desde el punto de vista jurídico, que ambas partes dejen constancia por escrito de su compromiso de acatar el laudo que dicte el árbitro competente elegido de común acuerdo o, en su defecto, el que designe la Corte Española de Arbitraje o a la propia Corte de la Cámara a la que se sometán las partes.
- c) En cualquier caso, la empresa podría insertar en la Memoria de las cuentas anuales y consolidadas depositadas en el Registro Mercantil, su inequívoca voluntad de someterse al arbitraje de las Cámaras de Comercio, con arreglo a sus Estatutos y Reglamentos, para resolver los eventuales conflictos y controversias de naturaleza contable que le puedan plantear los accionistas, los acreedores con intereses legítimos en esta materia o sus auditores externos.

La institución de las Cortes y los Tribunales de Arbitraje, tanto de carácter mercantil como no mercantil, tiene una relevancia cada vez mayor en la economía española, constituyéndose en servicios importantes ofrecidos por diferentes instituciones. Aunque las Cortes de Arbitraje más importante son las que se encuadran en las Cámaras de Comercio, lo dicho anteriormente podría valer para cualquier otra institución similar, entendiéndose que el objetivo que se persigue con este mecanismo no es otro que evitar el recurso a los tribunales de justicia, que no siempre son el camino más cómodo para dirimir conflictos entre partes interesadas en las sociedades y otras entidades que emiten información financiera.

13.6. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

La introducción de un capítulo separado con reflexiones y recomendaciones acerca de los mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento fue una decisión del pleno de la Comisión, con el fin de resaltar que los mismos deben constituir una pieza esencial del sistema contable, con el fin de asegurar que, además de normas elaboradas para reflejar la realidad económica de las empresas, existan controles que permitan corregir los casos de incumplimiento de las mismas.

El presente capítulo, por tanto, trata de hacer recomendaciones que completen los controles de existencia y cumplimiento que en este momento existen (auditorías, depósito en los Registros, etc.), tratando de ofrecer otras alternativas, que se basan en instituciones que están funcionando satisfactoriamente en nuestro país o en otros del ámbito europeo.

En este sentido, se pone especial énfasis en que la responsabilidad principal por la emisión de información financiera es de los administradores de las empresas, mientras que la actuación de los auditores o de los supervisores actúa siempre con posterioridad a la emisión de tal información, y por lo tanto debe ser enjuiciada siempre desde este punto de vista.

En el capítulo se argumenta sobre la necesidad de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores establezca un mecanismo de refuerzo y control de la información como el previsto en el Reglamento europeo de aplicación de las NIC/NIIF a las cuentas consolidadas, con el fin de asegurar el seguimiento íntegro de las mismas, de forma que ninguna de las informaciones que éstas prevén como importantes para su revelación queden sin exponer en los estados contables consolidados que se emitan a partir de la entrada en vigor de la norma anteriormente citada. Esta misión debe verse complementada por la de los supervisores financieros, cuyo compromiso en la calidad de la información pública puede redundar en el correcto ejercicio de su misión de supervisión prudencial de las entidades que emiten tal información.

Por último, se propone la utilización de un mecanismo conocido, como son las Cortes de Arbitraje, para dirimir cuestiones de orden mercantil que se basen en la información contable, con lo que se consigue, al utilizar mecanismos especializados, la eficacia a la vez que la rebaja de los costes que a las partes les puede suponer la resolución de conflictos.

CAPÍTULO 14

REPERCUSIONES DE LA REFORMA CONTABLE EN OTROS ÁMBITOS

14.1. CONTABILIDAD PÚBLICA

Como consecuencia del importante proceso de reforma y modernización de la contabilidad pública que se ha desarrollado durante los últimos veinte años en España, se ha conseguido que dicha disciplina tenga un alto grado de armonización con la contabilidad empresarial y con las corrientes normalizadoras contables que se están promoviendo desde algunos organismos internacionales para el ámbito de las Administraciones Públicas.

El Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), aprobado mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994, es el plan contable marco actualmente en vigor dirigido a todas las Administraciones Públicas. Para la elaboración del PGCP se tomó como modelo el Plan General de Contabilidad para la empresa (PGC) aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

En los primeros años de la década anterior se elaboró el marco conceptual de la contabilidad pública, que incluye los pronunciamientos de la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas, creada a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, para la elaboración de Documentos en los que se definen los criterios que deben aplicar las Administraciones Públicas en el registro de sus operaciones y en la presentación de la información contable¹.

¹ Los Documentos elaborados hasta el momento son los siguientes: Documento n.º 1, "Principios Contables Públicos"; Documento n.º 2, "Derechos a cobrar e ingresos"; Documento n.º 3, "Obliga-

La aplicación del PGCP ha supuesto un enriquecimiento en la información contable aportada por las Administraciones Públicas, ya que ha permitido completar la información sobre la ejecución y liquidación del presupuesto, que es la que tradicionalmente se venía rindiendo, con otra información que pone de manifiesto la situación patrimonial y financiera y los resultados desde el punto de vista económico de dichas entidades.

También se han ampliado los destinatarios a los que va dirigida la información contable. Mientras que en la situación anterior a la reforma, los usuarios de la información contable pública eran fundamentalmente los órganos de control interno y externo de la entidad, en el momento actual se reconoce la existencia de otros destinatarios a los que la contabilidad pública debe conseguir satisfacer sus necesidades de información. Entre estos nuevos usuarios se encuentran, aparte de los propios órganos de gestión de la entidad contable, los órganos de representación política, es decir, los órganos elegidos por sufragio universal en cada uno de los niveles en que se estructura la organización territorial del Estado, los acreedores, los intermediarios financieros, las entidades públicas y privadas, las asociaciones y los ciudadanos, en general.

En cuanto al grado de implantación del PGCP en las diferentes Administraciones Públicas, es preciso reconocer que presenta una situación diversa en los diferentes ámbitos territoriales del sector público.

Por lo que se refiere al sector público central, la propia Orden que aprobó el PGCP establecía que el mismo se debía aplicar obligatoriamente por las Administraciones Públicas estatales a partir del 1 de enero de 1995. Por tanto, de acuerdo con dicha disposición, desde el ejercicio 1995 estas entidades han debido formular sus cuentas anuales de acuerdo con los principios del PGCP.

En las Comunidades Autónomas, la competencia para la regulación en materia de contabilidad pública en sus respectivos ámbitos territoriales corresponde a las Administraciones Autonómicas. Desde el principio, por parte de dichas Comunidades Autónomas existió el compromiso de aplicar el PGCP. Las normas autonómicas de adaptación al PGCP se han ido aprobando de forma paulatina en la mayoría de las Comunidades Autónomas.

En el sector público local, la competencia para la regulación del régimen contable aplicable a las Administraciones Públicas de dicho ámbito territorial correspon-

ciones y gastos"; Documento n.º 4, "Transferencias y subvenciones"; Documento n.º 5, "Endeudamiento público"; Documento n.º 6, "Inmovilizado no financiero"; Documento n.º 7, "Información económico-financiera pública" y Documento n.º 8, "Gastos con financiación afectada". Se puede acceder a ellos a través de la página [http:// www.igae.minhac.es](http://www.igae.minhac.es).

de al Ministerio de Hacienda. Mediante Ordenes Ministeriales de 17 de julio de 1990 se aprobaron las dos Instrucciones de Contabilidad para la Administración Local que están actualmente en vigor (referidas, una, al modelo normal y, otra, al modelo simplificado para entidades locales con menos de 5.000 habitantes), en las que se incluye una adaptación al Plan General de Contabilidad Pública de 1981. Dichas Instrucciones de Contabilidad se empezaron a aplicar a partir del ejercicio 1992, suponiendo una gran reforma en el ámbito local ya que, a partir de dicho año, empezaron a utilizar el método por partida doble, de forma que pasaron a rendir no sólo información desde el punto de vista presupuestario, sino también económico-patrimonial. Cuando se aprobó el Plan General de Contabilidad Pública de 1994, se consideró que las entidades locales tenían en ese momento poca experiencia en la reforma implantada en 1992 para modificar de nuevo en tan corto espacio de tiempo su régimen contable. Por ello, en aquel momento se aplazó la aplicación del Plan de 1994 en las entidades locales, si bien, hemos tenido conocimiento del objetivo de iniciar durante 2002 los trabajos encaminados a la elaboración de las nuevas Instrucciones de Contabilidad que incluirán la necesaria adaptación al PGCP.

14.1.1. Criterios delimitadores y órganos reguladores

Dentro del sector público español se pueden distinguir dos tipos de entes. Por una parte, están las Administraciones Públicas que son aquellas entidades del sector público cuya actividad principal no consiste en la producción de bienes y servicios destinados a la venta en el mercado, que no persiguen la obtención de lucro alguno, y que están sometidas generalmente a un presupuesto limitativo y vinculante. Por otra parte, están las sociedades públicas y otros entes públicos empresariales cuya actividad principal consiste en la producción de bienes y servicios para su venta en el mercado, con la que persiguen la obtención de beneficios.

De acuerdo con las características anteriores, las Administraciones Públicas deben aplicar para registrar sus operaciones y para la elaboración de su información contable los principios recogidos en el PGCP, mientras que las sociedades y otros entes públicos empresariales deben aplicar los criterios establecidos en el PGC.

Últimamente se vienen planteando problemas, en cuanto al régimen contable a aplicar, cuando se presenta el caso de entidades públicas que reúnen las características indicadas en el primer párrafo de este apartado para ser Administraciones Públicas, pero que, sin embargo, se han constituido con forma jurídica de sociedad mercantil o ente empresarial, y también el caso contrario de entidades públicas que reúnen las características de entidades empresariales, pero se han creado como organismos autónomos o como otras entidades públicas administrativas.

En los supuestos indicados en el párrafo anterior, la actividad que realmente desarrollan las entidades no se ajusta bien a la forma jurídica que han adoptado, y tampoco al régimen contable (PGC o PGCP) que vienen aplicando, ya que este se ha venido definiendo en función de su forma jurídica, al entender que esta debería estar siempre acomodada al tipo de actividad que desarrollan. Por ello, proponemos que cuando se den estas situaciones, dichas entidades deberán proceder a adaptar su forma jurídica al tipo de actividad que desarrollan, con el fin de aplicar el régimen contable que realmente les corresponde.

Si no se produce la adaptación de su forma jurídica al tipo de actividad que realmente efectúan, entendemos que en todo caso debería prevalecer el fondo económico sobre la forma jurídica. Es decir, si una determinada entidad pública se ha constituido como sociedad mercantil, pero desarrolla un tipo de actividad no mercantil con ausencia de ánimo de lucro, y, por tanto, es equiparable a una Administración Pública, entonces dicha entidad debería aplicar, a pesar de su forma jurídica, el PGCP. Por otra parte, si una determinada entidad pública se crea como organismo autónomo u otro tipo entidad pública administrativa, pero desarrolla un tipo de actividad mercantil, debería aplicar el PGC.

El órgano regulador competente para la aprobación de las normas contables que se deben aplicar en cada uno de los dos regímenes contables anteriores no debe ser el mismo. Mientras que para las entidades sometidas al PGCP, el órgano regulador debe ser el organismo público que tenga atribuida la competencia en materia de contabilidad pública (actualmente es la Intervención General de la Administración del Estado, IGAE, o el Ministerio de Hacienda para el ámbito estatal y local, y las Comunidades Autónomas para el ámbito autonómico), para las entidades públicas sometidas al PGC, el órgano regulador debe ser el mismo que tenga atribuida la competencia para dictar normas contables para las empresas del ámbito privado (actualmente es el ICAC).

14.1.2. Armonización con la contabilidad empresarial

Como se ha indicado anteriormente, el PGCP ha tomado como modelo el PGC. En general, se puede considerar que a la hora de enfocar la reforma de la contabilidad pública en España hubo una apuesta decidida por armonizar hasta donde fuera posible la contabilidad pública con la contabilidad empresarial, si bien las actividades y operaciones específicas que desarrollan las entidades que deben aplicar el PGCP ha condicionado la regulación de la información contable a suministrar por dichas entidades respecto a la de las empresas sometidas al PGC.

Entre las características que definen a las entidades que tienen que aplicar la contabilidad pública se incluye la del sometimiento a un presupuesto limitativo y vinculante, a través del cual se realiza la mayoría de las operaciones derivadas de su actividad. Esta característica ha afectado fundamentalmente a la estructura del PGCP, tanto en lo que se refiere al cuadro de cuentas y las definiciones y relaciones contables como al contenido de las cuentas anuales. En las otras partes del PGCP, como son los principios contables y los criterios de valoración, también se incluyen referencias concretas al tratamiento contable de las operaciones desde el punto de vista presupuestario.

Precisamente, la característica indicada en el párrafo anterior constituye la diferencia más destacada en cuanto al contenido de los dos planes contables, ya que el PGC no incorpora en su estructura referencias de tipo presupuestario.

Así, por ejemplo, el cuadro de cuentas del PGCP incluye el grupo 0 para el registro de aquellas operaciones de ejecución del Presupuesto que no tienen incidencia en el patrimonio de la entidad, pero que por razones de oportunidad se ha considerado conveniente seguir disponiendo del mismo. También, en el cuadro de cuentas del PGCP se diferencia entre acreedores y deudores presupuestarios y no presupuestarios mientras que en el PGC la diferenciación equivalente se efectúa entre acreedores y deudores por operaciones derivadas del tráfico normal de la empresa y los que se originan por operaciones ajenas al tráfico normal.

Por lo que se refiere a la primera parte del PGCP, algunos principios como el de devengo incluyen, aparte del criterio de imputación de gastos e ingresos desde el punto de vista económico (coincidente con el del PGC), el que se debe seguir para hacer la imputación al presupuesto, que no coincide con aquel. En España los presupuestos aprobados son presupuestos de derechos y obligaciones, es decir, la imputación de los ingresos y gastos desde el punto de vista presupuestario se efectúa cuando se dictan los respectivos actos administrativos de reconocimiento de ingresos y gastos, momento que no coincide con la imputación de los ingresos y gastos desde el punto de vista económico, que es cuando se produce la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

En el caso del principio de prudencia, se incluye también una referencia en el PGCP a que la aplicación de dicho principio no tendrá incidencia en el Presupuesto. Así, ante la existencia de riesgos previsibles o pérdidas eventuales, se deberán dotar las oportunas provisiones, que tendrán incidencia desde el punto de vista económico-patrimonial, con independencia de su tratamiento en el Presupuesto.

Además, se incluyen algunos principios en el PGCP, no recogidos en el PGC que tienen un marcado carácter presupuestario.

Las cuentas anuales del PGCP incluyen el Balance, la Cuenta del resultado económico-patrimonial, el Estado de liquidación del presupuesto y la Memoria. En la Memoria también se incluyen varios estados con contenido presupuestario. Las cuentas anuales del PGC no incluyen información de tipo presupuestario.

De acuerdo con lo anterior, es preciso destacar que el modelo de PGCP que se ha desarrollado en España gira de una forma importante sobre el registro contable de las operaciones desde el punto de vista presupuestario y la aportación de información presupuestaria, siendo esta característica la que más diferencia los dos Planes de contabilidad. Sin embargo, en el tratamiento contable de las operaciones desde el punto de vista económico-patrimonial, las diferencias en cuanto a su tratamiento contable en los dos Planes son poco relevantes.

Aunque en otros países se han implantado modelos de contabilidad pública en los que se da una separación radical entre la contabilidad económico-patrimonial y la contabilidad presupuestaria, en España el sistema de información contable pública incorpora de forma integrada las operaciones de la entidad pública, tanto desde el punto de vista presupuestario como desde la perspectiva económico-patrimonial.

En todo caso, a pesar de considerar necesarias las referencias en el PGCP a los criterios que se deben seguir en el registro de las operaciones desde el punto de vista presupuestario, convendría estudiar la posibilidad de reducir su peso relativo en el conjunto de principios que incluye el PGCP.

En algunos países se está estudiando la aplicación de los criterios definidos para la contabilidad patrimonial al registro de las operaciones desde el punto de vista presupuestario. Así, por ejemplo, si los presupuestos aprobados se refirieran a ingresos y gastos devengados desde el punto de vista económico, y no a derechos y obligaciones, se facilitaría la convergencia de la contabilidad pública con la contabilidad de empresas, así como del ámbito presupuestario con el económico-patrimonial.

14.1.3. Armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad

El objetivo de armonizar la contabilidad pública en España con los principios y criterios que se vienen recomendando en esta materia desde determinados organismos internacionales, no ha surgido en estos momentos, ya que en la elaboración

del marco conceptual de la contabilidad pública y del PGCP, ya se tomaron como referencia las tendencias internacionales en contabilidad pública existentes en aquel momento, así como la experiencia en reformas contables en otros países de nuestro entorno.

Es preciso destacar, que, como el modelo seguido por el PGCP es el del PGC, en la medida que éste se adapte en los próximos años a las Normas Internacionales de Contabilidad, también se procederá a modificar el Plan público para que siga estando armonizado con la contabilidad de empresas. Por tanto, estimamos que sería conveniente la adaptación del PGCP a las Normas Internacionales de Contabilidad.

Consideramos que la contabilidad pública en España debe tener menos problemas para adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad que la contabilidad de empresas, sobre todo en lo que se refiere a la incorporación del principio del valor razonable, ya que las Administraciones Públicas no se ven afectadas por dos aspectos que condicionan la aplicación de dicho principio en el ámbito de las empresas. Dichos aspectos son, por una parte, la incidencia que tendría la aplicación del criterio del valor razonable en la regulación impositiva actualmente en vigor, y, por otra parte, la incidencia en el actual principio de prudencia, ya que con este principio se pretende evitar que se puedan repartir como dividendos ingresos no realizados.

La Federación Internacional de Contables (IFAC), a través de su Comité del Sector Público ha elaborado en los últimos años Normas Internacionales de Contabilidad Pública (*International Public Sector Accounting Standards*, o IPSAS) tomando como modelo las Normas Internacionales de Contabilidad del IASB, con el objetivo de establecer un marco de referencia para la elaboración de la información financiera por las Administraciones Públicas de los diferentes países de acuerdo con el principio de devengo, y de esa manera permitir la comparabilidad internacional de dicha información.

Aunque en el ámbito de la contabilidad pública no existe una obligación supranacional de aplicar las normas internacionales de contabilidad, como de hecho sí va a ocurrir en el ámbito de las empresas con el Reglamento de la Comisión Europea, es razonable pensar en estudiar las citadas IPSAS con el fin de armonizar cuanto sea posible la contabilidad pública española a dichas normas internacionales, siguiendo la tendencia de armonización con los criterios internacionales que ya se inició en España a principios de la década anterior.

En todo caso, creemos que la contabilidad pública en España no debería tener mayores dificultades para abordar, en su caso, dicha adaptación, ya que tiene una

situación de partida avanzada con respecto a la que tienen otros países de nuestro entorno. En este sentido, a título de ejemplo, el principio de devengo que propugnan las IPSAS, se viene aplicando con normalidad en la contabilidad pública en España desde hace varios años en el registro de las operaciones desde el punto de vista económico-patrimonial. Por otra parte, los estados integrantes de las cuentas anuales que proponen las IPSAS ya se vienen rindiendo actualmente en un alto porcentaje en las cuentas anuales de las Administraciones Públicas españolas.

Finalmente, consideramos que, dentro de las actuaciones encaminadas a la armonización contable internacional, la contabilidad pública en España debería aportar información según los criterios de la contabilidad nacional (SEC 95), ya que estos criterios son los que se utilizan en las comparaciones internacionales de los datos financieros de las Administraciones Públicas. Por ello, sería conveniente incluir dentro de la memoria de las cuentas anuales algún estado con datos en términos de contabilidad nacional.

14.1.4. Indicadores de gestión

En el ámbito de las empresas, el objetivo perseguido con su actividad mercantil, con carácter general, es la obtención de ingresos y, para ello, deben realizar determinados gastos, obteniendo el beneficio final como diferencia de los flujos de ingresos y gastos. Por el contrario, en el ámbito de las Administraciones Públicas el objetivo que persiguen con su actividad prestadora de servicios, con carácter general, es la realización de gastos, para lo cual necesitan obtener ingresos para financiarlos.

Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior, se puede concluir que el beneficio es un buen indicador de la gestión en el ámbito empresarial, pero en el caso de las Administraciones Públicas no es un indicador válido para medir la eficacia de su gestión, hasta el punto de que el estado que recoge en el PGCP la comparación de los ingresos y gastos desde el punto de vista económico, no se denomina cuenta de pérdidas y ganancias como en el PGC, sino cuenta del resultado económico-patrimonial, con el fin de evitar conclusiones desacertadas en cuanto a la gestión de los entes públicos.

Al desechar el resultado económico-patrimonial como indicador válido para la evaluación de la gestión de las Administraciones Públicas, se plantea la necesidad, de forma más clara que en el ámbito empresarial, de disponer de otros indicadores que puedan servir para efectuar dicha evaluación.

Es preciso reconocer que entre la información que actualmente rinden las Administraciones Públicas en sus cuentas anuales no se incluyen indicadores sobre la gestión realizada, debido en gran medida a la dificultad que existe para la normalización de dichos indicadores en la normativa que regula el contenido de las cuentas anuales. Hay que tener en cuenta que se deberán definir indicadores diferentes para cada tipo de actividad, y las actividades desarrolladas por los distintos entes públicos son muy diversas.

En el proceso de introducción de indicadores de gestión en las cuentas anuales de las Administraciones Públicas, se podría empezar por el ámbito local, por tratarse de entidades prestadoras de servicios, que además realizan su actividad muy cerca de los ciudadanos y que están obligadas a prestar determinados servicios comunes en todas las entidades, lo que permitirá cierto grado de normalización a la hora de definir los correspondientes indicadores. Además, hay que tener en cuenta que la normativa vigente ya prevé que las entidades locales de mayor dimensión presenten una memoria que recoja el coste y el rendimiento de los servicios que prestan, así como el grado de consecución de los objetivos previstos.

En un paso siguiente, se podría extender la exigencia de aportar información sobre indicadores de gestión a otros ámbitos del sector público, como son el central y autonómico.

La información relativa a indicadores de gestión se podría ampliar con otra información obtenida de la contabilidad de costes de las Administraciones Públicas. Aunque la información obtenida de la contabilidad interna es un instrumento para el uso de los responsables de la gestión de los Organismos Públicos, para mejorar sus decisiones, hay que tener en cuenta que en este ámbito dicha información no tiene por qué guardar el mismo grado de confidencialidad que en el ámbito de las empresas que operan en un marco de competencia. Por el contrario, en el caso de los entes públicos, parece lógico que los destinatarios de las cuentas anuales, entre ellos los ciudadanos, puedan conocer los costes de los servicios que reciben, lo que podría permitir efectuar comparaciones con los mismos servicios prestados por entidades del sector privado.

14.1.5. Cuentas anuales

Aparte de la necesidad de introducir en las cuentas anuales información en términos de contabilidad nacional e indicadores de gestión, a que nos hemos referido en los apartados anteriores, es preciso centrar el análisis del contenido actual y, en su caso, posible modificación del contenido de las cuentas anuales del PGCP en los siguientes aspectos:

- I. *Corregir el elevado peso relativo de la información de tipo presupuestario con respecto a la información de tipo patrimonial.*

Como se ha comentado anteriormente, una de las características fundamentales que definen a las Administraciones Públicas es el sometimiento a un Presupuesto limitativo y vinculante, a través del cual realizan la mayoría de sus operaciones.

En la situación anterior a la reforma, dichas entidades sólo venían rindiendo cuentas de sus operaciones de tipo presupuestario y alguna otra información complementaria. Con la reforma de la contabilidad pública y la aplicación del PGCP, junto con la información anterior, se empieza a rendir información sobre la situación del patrimonio y los resultados desde el punto de vista económico de estas entidades. Sin embargo, la información de tipo presupuestario sigue teniendo el peso más importante dentro del total de estados que componen las cuentas anuales.

Las cuentas anuales están integradas por cuatro documentos: balance, cuenta del resultado económico-patrimonial, estado de liquidación del presupuesto y memoria. Los dos primeros documentos aportan información desde el punto de vista económico-patrimonial, y son similares al balance y a la cuenta de pérdidas y ganancias del PGC. El estado de liquidación del presupuesto es un documento que aporta información de tipo presupuestario y que está compuesto por cuatro estados: liquidación del presupuesto de gastos, liquidación del presupuesto de ingresos, resultado de operaciones comerciales y resultado presupuestario. Por su parte, el contenido de la memoria del PGCP difiere sustancialmente del que figura en la memoria del PGC. Así, de los 10 epígrafes que tiene la memoria del PGCP, cuatro corresponden a información de tipo presupuestario, que amplía y completa la contenida en el estado de liquidación del presupuesto. Dos de dichos epígrafes (el 4 “información sobre la ejecución del gasto público” y el 5 “información sobre la ejecución del ingreso público”) suponen casi el 70% del total de los cuadros o estados que componen el total de información de la memoria.

Por ello, cabría plantearse si en una próxima reforma de la contabilidad pública podría ser conveniente variar el peso relativo que actualmente tiene la información de tipo presupuestario en la memoria de las cuentas anuales de las Administraciones Públicas, de forma que se podría dar de forma más resumida dicha información presupuestaria y ampliar la información de tipo patrimonial.

La revisión del contenido de los estados actuales que se incluyen en las cuentas anuales debería tener también como objetivo reducir el gran volumen de información que actualmente incluyen dichas cuentas, que se podría considerar excesivo. A la hora de enfocar dicha revisión, quizás se debería buscar, más que el mayor volumen o cantidad de datos, una información resumida o extractada que nos permita comprender o deducir de forma más sintética la situación y resultados de la entidad.

2. *Revisar el contenido de algunos estados de las cuentas anuales especialmente el de la cuenta del resultado económico-patrimonial.*

Como se ha comentado anteriormente, el resultado económico-patrimonial no es un buen indicador para medir la gestión de las Administraciones Públicas. Sin embargo, la medición de este resultado no deja de tener interés para determinar la equidad intergeneracional y en qué medida los ingresos son suficientes para cubrir los gastos desde el punto de vista económico, lo que permitirá calcular el ahorro bruto, es decir el aumento o disminución de los fondos propios de la entidad como consecuencia de dichas operaciones.

El documento de las cuentas anuales en el que se determina la magnitud indicada en el párrafo anterior es la cuenta del resultado económico-patrimonial. La estructura de esta cuenta presenta clasificados los ingresos y gastos atendiendo a su naturaleza económica. Se considera que podría aportar una información más relevante dicho documento si se presentasen los gastos clasificados según la función o actividad a la que van destinados. Esta posibilidad ya la recoge la IPSAS n.º 1 que trata de la presentación de los estados financieros.

3. *Presentación de la información relativa a grupos de entidades públicas con criterios de consolidación de cuentas.*

Con el fin de obtener información de las entidades públicas en su conjunto, es necesario que se formulen cuentas consolidadas de los grupos de entidades públicas entre las que existen relaciones de interdependencia. Así, la Cuenta General del Estado (incluye las cuentas individuales de la Administración General del Estado y de sus entidades dependientes), la Cuenta General de cada entidad local (incluye las cuentas individuales de un Ayuntamiento y de sus entidades dependientes), o la Cuenta General de cada Comunidad Autónoma (incluye las cuentas individuales de una Administración Autónoma y de sus entidades dependientes), se deberían formar con criterios de consolidación de cuentas.

14.1.6. Comparabilidad de la información contable ente las diferentes Administraciones

Con el fin de conseguir que se puedan comparar los estados financieros obtenidos por las diferentes Administraciones Públicas de los ámbitos central, autonómico y local del sector público español, es necesario que se armonicen los criterios contables aplicados por dichas entidades. Dicha armonización se deberá realizar necesariamente en torno a los principios recogidos en el PGCP.

Para ello, aquellas Comunidades Autónomas todavía no adaptadas al PGCP deberán proceder a regular la aplicación de dicho Plan en la formulación de sus cuentas anuales.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda deberá regular la adaptación de la contabilidad de las Corporaciones Locales al PGCP, tomando asimismo en consideración la experiencia de los últimos años para subsanar algunos problemas e insuficiencias observadas, en especial las dificultades encontradas por los entes locales de reducida dimensión para aplicar la normativa contable actual.

14.2. CONTABILIDAD DE ENTIDADES NO LUCRATIVAS

En general, en los países más desarrollados, los gobiernos y las entidades públicas cada vez tienen mayores dificultades para atender eficazmente los requerimientos derivados de la creciente demanda social a la que se encuentran sometidos para atender determinadas actividades y servicios sociales de interés general, a prestar tanto dentro como fuera del propio país.

Reconocida la situación anterior, para abordar la solución de estos problemas, cada vez es más notable la presencia activa de ciertas entidades que prestan o colaboran en la prestación de diversos servicios de carácter social, asistencial, cultural, etc., todas las cuales reciben las denominaciones genéricas de “*Entidades sin fines lucrativos*”, “*Entidades sin ánimo de lucro*”, “*Organizaciones no gubernamentales (ONG)*”, etc. Apreciada su gran utilidad social, para contribuir a facilitar su funcionamiento, los poderes públicos suelen financiar en todo o en parte sus actuaciones, bien mediante la cesión de la gestión de centros y programas de acción social, bien concediéndoles ayudas o subvenciones que les permitan realizar las actividades emprendidas. De este modo, se puede observar que, en prácticamente todos los países con un cierto grado de desarrollo económico, ha adquirido creciente importancia relativa un sector formado por diversas entidades muy diferentes entre sí,

pero que presentan como rasgo común la carencia de fines lucrativos, y dentro del cual se incluyen organizaciones de diversos tipos: benéfico-asistenciales, sociales, políticas, religiosas, corporativas, deportivas, etc., todas las cuales prestan en exclusiva o colaboran con el sector público en la prestación de servicios sociales de muy diversa índole.

El aumento de la presencia de estas organizaciones, así como su importante papel y peso económico en las economías de los países desarrollados –y también en las de los países en vías de desarrollo, ya que en muchos casos realizan sus actividades dentro de estos últimos–, ha llevado a que socialmente cada vez se demande una mayor transparencia sobre las actividades que realizan y los medios que manejan, para lo que deberán facilitar información fidedigna sobre la gestión de los recursos que les han sido confiados y sobre las actuaciones y logros alcanzados en el desarrollo de sus actividades.

Por todas estas razones, es necesario adecuar su información económico-financiera a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de manera que la información que proporcionen sobre su situación y funcionamiento sea útil para el control y la toma de decisiones, tanto de los usuarios internos como externos interesados en la marcha de estas entidades, debiendo recordarse que a alguno de estos usuarios la normativa vigente les asigna importantes cometidos respecto del seguimiento y control de sus actividades.

14.2.1. Forma jurídica y peculiaridades

Las *entidades sin fines lucrativos*, en atención a varias circunstancias pueden adoptar diversas formas jurídicas, por ejemplo, fundaciones, asociaciones, corporaciones de derecho público, federaciones deportivas, etc. y prácticamente en casi ningún caso la de sociedades mercantiles, en consecuencia, su régimen legal se encuentra disperso en diferentes legislaciones que regulan las mismas.

Tal y como puede deducirse de su propia denominación, la característica más importante de estas entidades es precisamente su ausencia de “*ánimo de lucro*”, por lo tanto, la finalidad primordial de su contabilidad no será la de registrar correctamente los resultados económicos obtenidos con su actividad –beneficio o pérdidas en su acepción más tradicional–, tal como sucede con las empresas lucrativas, sino la de recoger y explicar las variaciones que sufra su patrimonio como garantía para su estabilidad, los compromisos asumidos y la cobertura estimada para su cumplimiento y, fundamentalmente, los logros propuestos alcanzados y el grado de realización en el ejercicio de las actividades sociales emprendidas.

Es decir, que en las entidades sin fines lucrativos el beneficio económico no puede considerarse el mejor indicador de su eficacia (al menos en los mismos términos en que se configura empresarialmente) puesto que en ningún caso es un objetivo a perseguir por la entidad, por lo que su determinación contable pasa a un plano diferente con un significado distinto. Así, por ejemplo, dado que los beneficios si llegaran a producirse no serían distribuibles, no existirá riesgo de descapitalización por esta causa, por lo que hay que conceptuarlo con un sentido distinto del que tiene en las empresas.

En definitiva, estas entidades deberán ser juzgadas según las actividades que hayan realizado durante el ejercicio y por lo que se espere de ellas en ejercicios posteriores, ya que la noción de resultado económico estará ausente de sus motivaciones. Para ello, la contabilidad deberá registrar y estar en condiciones de proporcionar información organizada sobre las variaciones acaecidas en su patrimonio, indicando sus causas y consecuencias; sobre los compromisos asumidos, señalando sus razones y forma prevista de cumplirlos, y una amplia información sobre las actividades realizadas por la entidad en el transcurso del ejercicio, comparando las acciones propuestas con las metas alcanzadas, indicando su trascendencia y utilidad social, así como el grado de realización actual que presenten las acciones iniciadas pendientes de terminación².

También se debe tener en cuenta que algunas de estas entidades realizan *actividades lucrativas* junto con las *no lucrativas* propias de su objeto social, las cuales sirven en la mayoría de los casos para financiar las actividades sociales propias. Esto obliga a contemplar la coexistencia de ambas actividades, teniendo cada una de ellas unos objetivos diferenciados, lo que obliga a que la contabilidad dé cumplida información de ambas.

La primera –la que servirá para registrar las *actividades lucrativas*–, estará orientada con los mismos principios, criterios y normas de la contabilidad de empresas lucrativas, y la segunda –la propia de las *actividades sin ánimo de lucro*–, por principios, criterios y normas específicos, los cuales deberán ser una adaptación a las operaciones peculiares de estas entidades, de los principios, criterios y normas contables de carácter general.

² El *Financial Accounting Standards Board* (FASB) estadounidense ha extendido su marco conceptual para cubrir las actividades de las organizaciones sin ánimo de lucro, con la convicción de que el mismo marco de las entidades lucrativas puede servir de base, con ciertas modificaciones, para el desarrollo de la información financiera de las entidades no lucrativas. Véase al respecto el *Statement of Financial Accounting Concepts no. 2*, "Objectives of Financial Reporting by Nonbusiness Organizations", emitido en diciembre de 1980 y recogido en el volumen III de FASB: *Original Pronouncements*, 2001/2002 edition (New York: Wiley, 2001)

14.2.2. Principios de contabilidad y aspectos a abordar

Con carácter general, a las *entidades sin fines lucrativos*, en mayor o menor medida, les son de aplicación todos los principios de contabilidad definidos en nuestro Código de Comercio, Plan General de Contabilidad y otras disposiciones reguladoras de la contabilidad; este hecho ha sido abordado en la adaptación del Plan General de Contabilidad al sector no lucrativo aprobada, mediante Real Decreto 776/1998, de 30 de abril. No obstante, dadas las peculiaridades propias de estas entidades a que antes hemos hecho referencia, en ciertos casos dichos principios son matizados, por lo que quizá se deberían explicitar para su adecuada interpretación y aplicación.

En este sentido, los principios de contabilidad enunciados en el Código de Comercio que presentan una mayor singularidad, y que requerirán matices en su aplicación a las *actividades no lucrativas* de estas entidades, son los siguientes:

- Principio de devengo
- Principio de correlación de ingresos y gastos
- Principio de precio de adquisición
- Principio de prudencia

Por otro lado, la coexistencia en alguna de las entidades sin fines lucrativos, de *actividades lucrativas* junto con *otras no lucrativas*, hace necesario separar ambas clases de operaciones atendiendo a su intencionalidad, para poder distinguir entre las normas contables que deberán ser aplicadas a unas y otras actividades cuando sean realizadas por una misma entidad.

En la norma contable que desarrolle o modifique la actual en materia de contabilidad de estas entidades sin ánimo de lucro, como aspectos singulares a tratar mediante la formulación de normas concretas, en nuestra opinión deberían abordarse los puntos siguientes:

- Inmovilizado material: valoración, normas específicas para los bienes del Patrimonio Histórico y Artístico, mantenimiento y reparaciones, adaptaciones, modernizaciones y mejoras, bienes con restricciones de uso, etc.
- Fondos propios: definición, delimitación y clases.
- Subvenciones y donaciones: concepto, peculiaridades, reconocimiento y contabilización.
- Ingresos: clases, delimitación, reconocimiento y contabilización.
- Gastos: clases, delimitación, reconocimiento y contabilización.

Estos temas, que ya han sido tratados singularmente en la adaptación del Plan a que se ha hecho referencia, deberían ser objeto de reconsideración en sintonía con el modelo contable que se instaure en nuestro país con ocasión de la reforma que pudiera llevarse a cabo, siempre con la adecuada sintonía en los criterios valorativos y formatos de cuentas anuales que se regulen para las empresas, si bien matizados cuando sea necesario en función de la actividad no lucrativa que realizan las entidades.

14.2.3. Cuentas anuales y otros estados financieros

Aunque formalmente la presentación de cuentas en las entidades sin fines lucrativos es similar a la de cualquier otro tipo de entidad, su adecuada interpretación exige replantear la utilidad de ciertas magnitudes tradicionales, así como la introducción de otro tipo de información complementaria que pueda ser útil a la hora de enjuiciar adecuadamente las actividades que realizan.

Como antes se ha indicado, estas entidades no persiguen el lucro en sus actuaciones, por lo que, al contrario de lo que sucede con las empresas lucrativas, la obtención de un beneficio económico no constituye el fin último de su funcionamiento. En virtud de esta premisa, la formulación dentro de sus cuentas anuales de una *cuenta de pérdidas y ganancias* de corte tradicional, tiene poco sentido, al tiempo que reporta poca utilidad para medir la actuación general de la entidad a la que corresponda. Bajo esta perspectiva, entendemos que el resultado económico derivado de las *actividades lucrativas* que pueda desarrollar la entidad, debe calcularse y presentarse de forma similar a como lo hace cualquier empresa.

Para la presentación de las variaciones que haya podido experimentar el patrimonio social durante un ejercicio como consecuencia de la realización de las *actividades no lucrativas* realizadas, el resultado no lucrativo –así como por el resultado económico obtenido por las *actividades lucrativas*–, debería reflejarse con los criterios propios de la actividad no lucrativa, de forma que se pudiera identificar claramente los gastos de una entidad y los ingresos necesarios para llevarla a cabo. La forma de conseguir lo indicado anteriormente podría obtenerse diferenciando ambas actividades claramente en el documento que recoja el resultado total de la entidad, o bien desglosando esta información en las notas de la memoria de las cuentas anuales.

En lo que respecta a la *memoria*, su contenido debería incluir informaciones específicas que contribuyan al mejor conocimiento de la actividad desarrollada por estas entidades, singularmente los logros o metas conseguidos en el ejercicio, grado

de realización de las actividades emprendidas, etc. Otros aspectos importantes que también deberían figurar son los que se refieren al “estado de flujos de tesorería” y a la “información presupuestaria”.

Finalmente, las entidades sin ánimo de lucro deberían proporcionar información suficiente sobre el desarrollo de sus actividades, de forma que sirviera a los usuarios de los estados financieros para juzgar con el mayor conocimiento de causa, su actuación en el transcurso del ejercicio cubierto por las cuentas presentadas. Es decir, en este documento se debería dar a conocer el *grado de realización de las actividades* de las entidades sin ánimo de lucro, junto con una serie de *indicadores de gestión* que facilitarían el mejor entendimiento de los documentos formulados.

14.3. IMPLICACIONES DE LAS NIC/NIIF PARA LA CONTABILIDAD NACIONAL Y LOS BANCOS DE DATOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y DEL BANCO DE ESPAÑA

14.3.1. Introducción y problemas tratados

El grupo de trabajo ha analizado la información actualmente disponible para realizar un primer informe, forzosamente provisional, en la medida que existen numerosos aspectos de la reforma que están pendientes de definición y abiertos a posibles cambios (entre otros, los que pueden surgir en los próximos meses, una vez se conozca la taxonomía XBRL desarrollada por el IASB). Este apartado se estructura en tres subapartados, incluida esta introducción. El subapartado 14.3.2 establece una primera relación de fuentes estadísticas que se desarrollan actualmente en España, que utilizan en todo o en parte la información contable de las empresas, tanto financieras como no financieras. La relación es incompleta (va referida exclusivamente a los trabajos realizados en el Instituto Nacional de Estadística y el Banco de España), pero puede servir como punto de partida para el análisis que se realiza en el apartado siguiente. Teniendo presente dicha relación, el subapartado 14.3.3 establece los efectos previstos sobre las estadísticas y trabajos.

De forma muy resumida, las conclusiones preliminares son que, con carácter general, los cambios que se puedan producir en la información contable elaborada por las empresas, podrían tener un efecto sobre las estimaciones de los agregados de la Contabilidad Nacional, dado que ésta se elabora utilizando la información contable que proporcionan las diferentes unidades informantes, si bien se estima que la aplicación de las normas internacionales en la elaboración de las cuentas consolidadas de grupos cotizados no tendrá en la práctica ningún efecto

directo sobre las estadísticas y trabajos desarrollados en el Instituto Nacional de Estadística (INE) y en el Banco de España (BE), ni sobre los trabajos de base de recogida de información.

La extensión del uso de las NIC/NIIF a las sociedades podría tener un efecto sobre las estadísticas de síntesis elaboradas por estas dos instituciones (INE y BE), aunque probablemente afectará en mayor grado al proceso de recogida de datos de las operaciones estadísticas implicadas, en la medida en que puedan cambiar los estados contables y planes de cuentas que actualmente elaboran las empresas. El efecto se concentraría en los cambios que habría que incorporar en los cuestionarios y estados contables en los que se recoge la información. No obstante, podría tener un mayor impacto el desarrollo del proyecto según el cual el Ministerio de Economía plantea simplificar la contabilidad y las obligaciones de información para las empresas más pequeñas.

14.3.2. Relación de estadísticas que utilizan datos de las sociedades

Se relacionan a continuación las principales operaciones estadísticas que el Instituto Nacional de Estadística y el Banco de España actualmente (o en un futuro próximo) desarrollan y en las que se toma como base de información, aunque solo sea de forma parcial, o como información de contraste, la contabilidad de las sociedades (financieras y no financieras)³:

Instituto Nacional de Estadística

1. Encuesta Industrial anual de empresas
2. Encuesta de cifra de negocios en la industria
3. Encuesta anual de servicios
4. Encuesta de coyuntura de los servicios
5. Encuesta de coyuntura del comercio al por menor

Banco de España

1. Cuentas financieras de la economía
2. Balanza de Pagos
3. Trabajos de la Central de Balances

³ Se considera en esta relación incluso las estadísticas que, no utilizando los datos administrativos (de cuentas anuales), solicitan información de base a partir de conceptos definidos en el Plan General de Contabilidad.

14.3.3. Efectos previstos por la aplicación de las normas internacionales

En relación con sus efectos sobre las estadísticas y trabajos que se publican, la *previsión actual es que probablemente no tenga especial efecto sobre los resultados publicados*. Las carencias informativas que pudieran derivarse de la aplicación de las normas citadas, serían cubiertas con peticiones de información *ad hoc* a las unidades informantes. Por ello, el efecto recaería en los trabajos de base de recopilación de datos y sobre las empresas informantes, a las que se solicitaría algún detalle adicional. No obstante, la impresión actual es que dadas las características del Plan General de Contabilidad de 1990, en el que se requería información de detalle que es solicitada por las NIC/NIIF (por ejemplo, información sobre activos adquiridos en arrendamiento financiero), los efectos no serán en ningún caso notoriamente negativos.

En relación con los efectos sobre los trabajos de recopilación de información, han sido analizados tres posibles casos de incidencia:

- a) *Cambio en las tablas de paso de los cuestionarios*. En el caso de que se produzca un cambio en el plan de cuentas definido en el PGC de 1990, como se pide en el presente Informe, las diferentes encuestas y cuestionarios que solicitan información a partir de los códigos actuales establecidos en el PGC de 1990, deberían ser total o parcialmente reformadas. En la medida en que estas encuestas hayan sido automatizadas por las empresas informantes y/o las empresas de informática que mantienen su sistema de registro, estos programas deberían también reformarse. La valoración de esta incidencia, si se produce el cambio del plan de cuentas, es *considerada de elevado coste*, tanto para los demandantes de los datos como para las unidades informantes.
- b) *Necesidad de información adicional*, para cubrir pérdidas informativas que puedan producirse al aplicar alguna de las alternativas permitidas en las NIC/NIIF. Es el caso, por ejemplo, de las subvenciones de capital (para adquisición de activos fijos), que según las normas internacionales pueden ser compensadas con los valores del activo. Esto tendrá un efecto sobre los cuestionarios, que deberán *requerir información adicional a las empresas que opten por ofrecer esta partida en términos netos*. También habría que solicitar detalles de información adicionales, en función de cuál sea la extensión de la normativa sobre el valor razonable; en concreto, quizás habrá que solicitar algún detalle para mantener el sistema de cálculo de las operaciones financieras y las cuentas de revalorización de algunos instrumentos financieros.

- c) *Mantenimiento de la información requerida en la actualidad a las pequeñas empresas, si prospera la reducción de información contable facilitada por estas, según se plantea en el proyecto de “Nueva Empresa” del Ministerio de Economía. Habría que requerir información adicional a las empresas que sirvan de muestra en los trabajos estadísticos afectados, si se pierden los datos ahora disponibles en los registros administrativos.*

14.4. RECAPITULACIÓN Y RESUMEN

Por lo que se refiere a los puntos más importantes que afectan a la contabilidad y a la información financiera en el Sector Público, la Comisión de Expertos realiza las siguientes recomendaciones para que puedan ser tomadas en cuenta por los órganos normalizadores de la contabilidad pública:

- A la hora de determinar el régimen contable (PGC o PGCP) que deben aplicar las entidades del sector público, *debe prevalecer el fondo económico de las actividades que realmente desarrollan sobre la forma jurídica adoptada.* De tal forma, que una sociedad mercantil pública o entidad pública empresarial, que tenga un tipo de actividad propia de una Administración Pública, debería de aplicar el PGCP, mientras que un organismo autónomo u otra entidad pública administrativa, que tenga una actividad mercantil, debería de aplicar el PGC.
- El órgano competente para la aprobación de las normas contables que deben aplicar las entidades sometidas al PGCP, *debe ser el organismo público que tenga atribuida la competencia en materia de contabilidad pública* (actualmente es la IGAE o el Ministerio de Hacienda para el ámbito estatal y local y las Comunidades Autónomas para el ámbito autonómico), mientras que el órgano competente para la aprobación de las normas que deben aplicar las entidades públicas sometidas al PGC, debe ser el mismo que tenga atribuida la competencia para dictar normas contables para las empresas del ámbito privado (actualmente es el ICAC).
- El PGCP ha tomado como modelo el PGC. La diferencia más destacada de ambos planes de contabilidad se encuentra en todos los aspectos presupuestarios incluidos en el PGCP y que no figuran en el PGC. A pesar de considerar necesarias las referencias en el PGCP a los criterios que se deben seguir en el registro de las operaciones desde el punto de vista presupuestario, *convendría estudiar la posibilidad de reducir su peso relativo en el conjunto de principios que incluye el PGCP.*

- Se considera *conveniente la adaptación del PGCP a las Normas Internacionales de Contabilidad*. La contabilidad pública en España no debe tener mayores dificultades para abordar, en su caso, la adaptación a las Normas Internacionales de Contabilidad, ya que tiene una situación de partida avanzada con respecto a la que tienen otros países de nuestro entorno.
- En determinadas cuestiones, la contabilidad pública debe tener incluso menos problemas para adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad que la contabilidad de empresas, *sobre todo en lo que se refiere a la incorporación del principio del valor razonable*, ya que no se ve afectada por aspectos derivados de la fiscalidad ni por el riesgo derivado del reparto de dividendos de ingresos no realizados.
- La contabilidad pública en España *debería aportar información según los criterios de la contabilidad nacional (SEC 95)*, ya que estos criterios son los que se utilizan en las comparaciones internacionales de los datos financieros de las Administraciones Públicas.
- Al desechar el resultado económico-patrimonial como indicador válido para la evaluación de la gestión de las Administraciones Públicas, *es necesario introducir entre la información de sus cuentas anuales otros indicadores de gestión* que permitan efectuar dicha evaluación.
- Se *debería reducir el peso relativo que tiene la información de tipo presupuestario* en las cuentas anuales del PGCP, aumentando el de la información de tipo económico-patrimonial.
- Se *debería revisar el contenido de algunos estados de las cuentas anuales*, especialmente el de la cuenta del resultado económico-patrimonial. Se considera que podría aportar una información más relevante dicho estado si se presentasen los gastos clasificados según la función o actividad a la que van destinados.
- Con el fin de obtener información de las entidades públicas en su conjunto, *es necesario que se formulen cuentas consolidadas de los grupos de entidades públicas* entre las que existen relaciones de interdependencia.
- Con el fin de conseguir que se puedan comparar los estados financieros obtenidos por las diferentes Administraciones Públicas de los ámbitos central, autonómico y local del sector público español, *es necesario que se armonicen los criterios contables aplicados por dichas entidades* en torno a los principios recogidos en el PGCP.

Finalmente, es preciso destacar que en la discusión de esta ponencia en el pleno de la Comisión se abordaron dos temas colaterales al contable, y se llegó a las siguientes recomendaciones adicionales:

- Con el fin de incrementar la credibilidad de la información contable, sería conveniente, tal como se ha regulado ya para el ámbito del sector público estatal, que fueran auditadas las cuentas anuales de las Administraciones Públicas.
- Se debería analizar la posibilidad de que existiera un Registro donde obligatoriamente se depositaran las cuentas de las Administraciones Públicas, al efecto de conseguir mayor transparencia y difusión a sus datos.

En cuanto a las entidades no lucrativas, la Comisión de Expertos recomienda proseguir la tarea, ya comenzada, de elaborar una normalización específica, en forma de plan contable sectorial para ellas, donde se otorgue la debida atención a los aspectos que interesa resaltar en su actividad, y en concreto los siguientes:

- Necesidad de *ahondar más en la regulación de determinadas operaciones y situaciones que se presentan en organizaciones sin fines de lucro*, y en concreto en las que dan lugar a partidas de inmovilizado material, fondos propios, subvenciones, ingresos y gastos, todo ello en función de las posibles reformas que puedan establecerse a nivel empresarial.
- Que además del resultado de sus actividades, parece adecuado incidir en otros aspectos importantes para los usuarios de la información financiera, como pueden ser la *consecución de determinados objetivos* (información no financiera) y, desde luego, el *equilibrio entre fuentes de fondos y empleo en las actividades desarrolladas*. La información sobre el resultado debe quedar como exponente del incremento de los fondos propios por las operaciones realizadas en el ejercicio de carácter lucrativo y su significado económico para este tipo de actividades que es muy distinto al de una empresa. En definitiva se mide de la misma forma pero su significado es distinto.
- Desarrollar *estados de resultados, variaciones patrimoniales*, o con la denominación que mejor se considere, para recoger la actividad lucrativa y la no lucrativa llevada a cabo en el ejercicio por la entidad, así como *estados de flujos de tesorería*, donde tuviera reflejo la actividad financiera de manejo de los fondos líquidos de la entidad.
- *Desarrollar la información presupuestaria*, para que se puedan conocer los planes de la entidad y la manera de llevarlos a cabo disponiendo fondos para la consecución de los objetivos de la entidad en el periodo.

- Diseñar una información especial, donde se describan tanto la *estrategia de la entidad como las líneas de actuación*, y se pueda dar información del grado de realización de las actividades y de otros indicadores de gestión.

Por último, en relación con los efectos que previsiblemente tendrá la adaptación de la normativa contable a las Normas Internacionales de Contabilidad, se considera que en lo que se refiere a los resultados publicados es probable que no tenga un efecto especial, sin perjuicio de la información adicional que se estimase necesario requerir a las empresas y los cambios inevitables en las encuestas y cuestionarios que deberán realizarse.

CAPÍTULO 15

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Orden comunicada de 16 de marzo de 2001 constituyó la Comisión de Expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma. Tras haber realizado la revisión de la situación actual y las reflexiones que la misma suscita, en función de la estrategia contable de la Unión Europea, manifestada tanto por la Comisión como por el Consejo y el Parlamento, procede a enunciar una serie de materias acerca de las cuales propone medidas y cambios para permitir que la evolución de la información contable de las empresas españolas se adecue a la citada estrategia europea.

En particular, las cuestiones básicas sobre las que la Comisión fue llamada a realizar una serie de recomendaciones son las siguientes: repercusión en la normativa española de la introducción del criterio del “valor razonable” en determinados instrumentos financieros, revisión del tratamiento contable de los activos inmateriales, operaciones de reestructuración empresarial (fusiones, escisiones, canje de acciones, etc), la coexistencia de diversos órganos normalizadores y la búsqueda de menores exigencias contables para las pequeñas y medianas empresas.

El presente Informe contiene una revisión pormenorizada de estas cuestiones y de otras que complementan a las anteriores. No obstante, dada su amplitud, a continuación se han extraído las principales conclusiones y recomendaciones que la Comisión de Expertos realiza, agrupadas según los principales temas tratados.

15.1. ALCANCE Y RECOMENDACIONES GENERALES

1. En primer lugar se recomienda que la normalización contable española tome en consideración el cuerpo normativo del IASB, aceptando sus principios generales e iniciando un proceso gradual y continuo de reforma del Derecho contable.
2. Las recomendaciones relativas a las normas de elaboración de las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas son:

Cuentas consolidadas, en las que se debe distinguir:

Grupos de sociedades que cotizan en un mercado regulado

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad, para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, las cuentas consolidadas de los grupos cuyas sociedades tengan sus valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado Miembro elaborarán sus cuentas anuales de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Reglamento (en adelante NIC/NIIF), por lo que estos sujetos contables caen fuera de la soberanía nacional en los aspectos relativos a la forma de valoración y presentación de información financiera.
4. Se recomienda instar a la Unión Europea a la realización de un auténtico proceso de análisis de las normas adoptadas para lograr la homogeneización europea, para lo cual se considera necesario un proceso de reflexión sobre cada una de ellas (filtrado de las normas).
5. Respecto a estos sujetos contables, la Comisión de Expertos recomienda que no se anticipe ni se permita la anticipación de la fecha prevista para la presentación de las cuentas anuales consolidadas según las citadas NIC/NIIF, sin perjuicio de que pueden utilizarse los criterios NIC/NIIF siempre que sean compatibles con la normativa en vigor en España, incorporando además los desgloses de información en la memoria de la normativa internacional, y de acuerdo con lo establecido sobre este tema en el Código de Comercio.

Grupos de sociedades que no cotizan en un mercado regulado

6. Se recomienda que en la elaboración de las cuentas consolidadas por los grupos no cotizados, se apliquen los criterios de valoración de las NIC/NIIF aprobadas por la Comisión Europea.
7. No obstante, dado que la normativa española se va a adaptar a dichos criterios, se considera que podría también conseguirse que se cumplieran los criterios NIC/NIIF a través de la normativa española, lo que supondría una renuncia a que todos los grupos, con independencia de que coticen o no sus sociedades, fueran contablemente hablando tratados de forma equivalente, pero evitaría discrepancias en estos grupos no cotizados entre las cuentas anuales individuales y consolidadas y podría ser conveniente desde un punto de vista de comparabilidad de la información contable entre dichos grupos dado que la normativa internacional contempla un número importante de opciones, en algunos casos con criterios antagónicos.

Cuentas individuales:

8. La Comisión recomienda que todas las empresas españolas, cotizadas o no y con independencia de su tamaño, apliquen exclusivamente la normativa contable española en la elaboración de las cuentas individuales, que debería contener criterios de valoración y presentación compatibles con las NIC/NIIF y su Marco Conceptual. A este respecto, y aun cuando se considera que sería deseable que las normas contables aplicables a los distintos sujetos contables españoles fuesen las mismas, los inconvenientes detectados que se derivarían de una aplicación directa de las NIC/NIIF impiden recomendar esta posición.
9. En la adaptación de la normativa contable nacional a la emitida por el IASB, el órgano regulador debería elegir siempre la opción que considere que refleja mejor la imagen fiel de entre las permitidas por las NIC/NIIF, limitando siempre que fuera posible las alternativas abiertas a las empresas respecto a la valoración y presentación de la información. Asimismo, se recomienda que respecto a los tratamientos contables más complejos recogidos en las NIC/NIIF, se analizara la conveniencia de incluir criterios más simplificados, siempre que su impacto en los estados financieros fuese razonablemente similar.
10. La Comisión de Expertos recomienda mantener el Plan General de Contabilidad tal y como está concebido en la actualidad, todo ello sin perjuicio de la modificación pertinente para adaptar los criterios de valoración a los emitidos por el IASB. Asimismo, se recomienda que respecto a los tratamientos contables más complejos recogidos en las NIC/NIIF, se analizará la con-

veniencia de incluir criterios más simplificados, siempre que su impacto en los estados financieros fuese razonablemente similar.

11. Una vez realizadas las oportunas modificaciones, se recomienda la existencia de una delegación al Ministro de Economía con el fin de agilizar la introducción de variaciones en función de los cambios de las NIC/NIIF aprobadas por la Comisión Europea o de las modificaciones que se pudieran producir en las Directivas contables.
12. Respecto a las adaptaciones sectoriales, la recomendación es la de mantenerlas tal y como se conciben en la actualidad, como elementos normativos específicos de los sectores que los precisen.

15.2. REGLAS DE VALORACIÓN

13. Un aspecto muy importante para la Comisión es la incorporación del Valor Razonable, introducido en la Directiva 2001/65/CE que modifica las Directivas contables Cuarta y Séptima así como la relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras. En este sentido, se recomienda su incorporación a la normativa española para todo tipo de empresas (en sus cuentas anuales y, en su caso, en las consolidadas) si bien sería conveniente una clara delimitación en su introducción, llevando las variaciones que se originen como consecuencia de su aplicación, y sobre las que existe opción por parte del Estado miembro, al patrimonio neto .
14. En lo que se refiere a la medición concreta del valor razonable, la Comisión y las Subcomisiones vieron un problema potencial en cualquiera de los casos en los que debe estimarse utilizando valores aproximados o modelos de valoración, por muy aceptados que estén en la práctica, puesto que la presunta objetividad del producto de la valoración puede violarse, perjudicando la posibilidad de interpretación de la información en sus justos términos. La recomendación de la Comisión, de cara al desarrollo normativo que pueda darse en España, es que deben determinarse de forma muy clara las condiciones de valoración, definiendo de manera precisa qué es y cuándo se da un mercado activo, para utilizar sus precios como forma de medida, y estableciendo qué modelos valorativos alternativos pueden ser objeto de utilización en caso de no existir este tipo de mercado.
15. La inclusión del valor razonable como criterio de valoración ha suscitado el tema relativo a la posible fricción entre el concepto de resultado contable y

resultado repartible. En este sentido, la Comisión entiende que la postura lógica, atendiendo al espíritu de protección patrimonial, debería ser –en principio y sin perjuicio de la necesidad de realizar un análisis de las diferentes situaciones que deberían considerarse–, la limitación del reparto de resultados positivos generados exclusivamente por los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos, mientras que los resultados negativos deberían considerarse, con carácter general, menores importes de los resultados repartibles en el ejercicio.

16. Es esencial, y por tanto la Comisión de Expertos recomienda, que las empresas diferencien la parte distribuible y no distribuible del rendimiento total obtenido en el ejercicio, y que informen sobre las reservas disponibles e indisponibles, bien en el estado de cambios del patrimonio, o en las notas de la memoria.
17. Adicionalmente, en relación con el valor razonable se considera la necesidad de reglamentar las operaciones de cobertura, así como acotar o establecer criterios claros para calificar una cobertura como “eficaz”, y en particular informar adecuadamente en la memoria de la exposición a los diferentes tipos de riesgo mantenida por la empresa, así como de las actuaciones tendentes a cubrirla.
18. Por último, parece oportuno que la normalización española proceda a realizar una definición pormenorizada de los diferentes tipo de instrumentos financieros, así como fijar las reglas para el reconocimiento de los mismos y la imputación de los cambios en su valor razonable.

15.3. CONTENIDO Y FORMATOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PRINCIPALES

19. La Comisión de Expertos considera conveniente establecer modelos de cuentas anuales que, respetando los requisitos mínimos exigidos por las NIC/NIIF, favorezcan la comparabilidad.
20. Se estima conveniente mantener los estados financieros de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, introduciendo mejoras y ciertas informaciones en memoria, aunque sin exigir mayor información a la requerida por las NIC/NIIF.

21. Se considera necesaria la introducción como estado principal, tal como contemplan las NIC, de un estado de cambios en el patrimonio neto que muestre la conciliación de saldos iniciales y finales de todas las partidas que integran los fondos propios, desglosando ampliaciones, reembolsos o compraventas de capital, etc. Sería conveniente diseñar un formato abreviado para el estado de cambios en el patrimonio, a fin de que pudieran usarlo las empresas más pequeñas.
22. Una de las razones de su importancia es la posibilidad de cambios en los valores de activos y pasivos cuya contrapartida directa sean cuentas de patrimonio neto, al utilizar el valor razonable, como ya se ha indicado en el apartado 15.2.
23. Asimismo, debería incorporarse un nuevo “Estado de flujos de tesorería”, exigible a todas las empresas, salvo a las pequeñas, tanto en cuentas anuales como, en su caso, en las consolidadas.
24. Es preciso definir, unos formatos de estados financieros para reflejar la singularidad de las actividades de los conglomerados financieros (bancos, compañías de seguros y empresas de servicios de inversión) y corporaciones mixtas de cartera.
25. Los formatos abreviados deberían ser revisados. Adicionalmente se propone eliminar la posibilidad de presentación de formatos abreviados para empresas y otras entidades que tengan sus valores admitidos a cotización oficial.
26. Se deberían adoptar criterios claros y únicos en relación con las opciones de presentación establecidas en las NIC/NIIF. En concreto:
 - Modelo único de balance, con clasificación de activos y pasivos en circulantes-no circulantes (criterio de separación de 12 meses).
 - Obligación de clasificar los gastos por naturaleza en los estados de resultados, pudiéndose utilizar una cuenta o estado de resultados funcional, de forma voluntaria y complementaria por las empresas.
 - Optar por una alternativa de las previstas para la presentación del estado de cambios en el patrimonio neto, en concreto la que presenta todos los movimientos en las cuentas que componen los fondos propios.
 - Determinar qué partidas deben presentarse en los estados principales y cuáles, en notas de la memoria.

27. En cuanto al contenido material de los formatos actuales, se podrían introducir una serie de mejoras, entre las que destacan:

Balance:

28. Adaptar los actuales formatos de los balances, agrupando las partidas menos relevantes, trasladando a la memoria toda la información necesaria sobre naturaleza, saldos y movimientos de tales partidas. También debe reconsiderarse la ubicación de las acciones propias, porque se entiende que deben figurar minorando los fondos propios, y que los instrumentos financieros compuestos se presenten desglosados en las partidas correspondientes a sus distintos componentes.
29. Normalizar, con un único criterio de presentación, los formatos de los balances públicos de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y estandarizar los balances de las sociedades mixtas de cartera y entidades de capital riesgo.

Pérdidas y ganancias:

30. Adopción obligatoria de un formato vertical (forma de estado donde se fueran conformando los diferentes tipos de resultados a partir de la cifra de negocios), con las siguientes características:
- Aparición de subtotales por: resultados de la explotación, financieros, de actividades ordinarias, extraordinarios y resultado neto del ejercicio.
 - Distinción en resultados de explotación como saldos intermedios: valor de la producción, valor añadido y resultado bruto de la explotación.
 - Arbitrar apartados específicos para las contrapartidas de cambios de valor razonable de activos y pasivos, cuando deban llevarse a resultados, distinguiendo partidas corrientes y no corrientes.
31. Convendría valorar la posibilidad de establecer como una obligación nacional adicional la exigencia de que la información financiera de los grupos cotizados, que se habrán de regir obligatoriamente por las NIC/NIIF, viniera reflejada en unos formatos mínimos acordes con el contenido de éstas, o bien, en caso de no poder obligar, podría hacerse una recomendación.
32. Asimismo se considera adecuado no excluir de la integración global a las subsidiarias con actividades distintas, tal como establece la NIC 27, y pre-

sentar en los estados consolidados información adicional sobre los segmentos del negocio o geográficos del grupo.

33. Por último, la Comisión entiende que la información segmentada deberá aplicarse no sólo a las empresas cotizadas, sino que también debe plantearse la conveniencia de exigir dicha información tanto por razón de tamaño como en determinados sectores donde es muy relevante.
34. La definición de los segmentos de una empresa debe basarse en el origen y naturaleza de los riesgos y rendimientos de las actividades que desarrolla, y coincidir con los efectivamente utilizados en la gestión de la empresa.
35. Las cuentas anuales o individuales con información segmentada, deben incluir:
 - Ingresos y gastos imputables a cada segmento.
 - Activos y pasivos afectos a las operaciones de cada segmento.
 - Políticas contables para elaborar la información por segmentos y sistemas para fijar los precios de transferencia entre segmentos, cuando sean diferentes a los que se aplicarían en transacciones con contrapartes claramente independientes.
 - Conciliación entre las cifras totales de los estados financieros y las correspondientes a los distintos segmentos.
 - En el estado de flujos de tesorería, se deberían desglosar los flujos de efectivo que corresponden o proceden de cada segmento de negocio o geográfico.
36. Debería exigirse, con carácter obligatorio, a todos los conglomerados financieros, desglosar su información por segmentos principales –banca, seguros y servicios de inversión– y clasificar el resto de sus operaciones en segmentos diferenciados.

15.4. PRESENTACIÓN Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

37. En relación con el contenido de la Memoria debería profundizarse en determinados aspectos; en concreto, destacan:
 - Criterios utilizados: debe aparecer explícitamente que la empresa cumple el principio de empresa en funcionamiento, pudiendo establecer el

órgano emisor de normas en España el alcance y forma concreta. En caso de dudas, la empresa debe proceder a hacer una exposición de los motivos, así como de los principales factores que pueden incidir en el devenir futuro de la entidad como empresa en funcionamiento.

- Hechos posteriores: se ha de recoger en la memoria la dualidad de hechos posteriores, clasificándolos según si proporcionan evidencia adicional sobre condiciones que ya existían a la fecha de cierre o si ponen de manifiesto condiciones que no existían a la fecha de cierre.
- Autocartera: se ha de incluir en la memoria la obligación que se exige actualmente en el informe de gestión de informar sobre las operaciones realizadas, debiendo este último únicamente describir y justificar la política seguida con las acciones propias.
- Dividendos por acción de las acciones ordinarias, rescatables y sin voto y porcentaje que representan sobre los beneficios. Las empresas cotizadas también deben desglosar el beneficio por acción básico y diluido.
- Capital condicional y efectos dilusivos de instrumentos financieros que dan acceso al capital.
- Litigios pendientes de resolución, importes reclamados, provisiones realizadas para eventuales contingencias y litigios resueltos en el curso del ejercicio, con sus posibles efectos en cuentas anuales y, en su caso, en las consolidadas.
- Pagos a los auditores y empresas vinculadas a éstos, debiendo existir a estos efectos la obligación de que el auditor informe a la empresa sobre dichas relaciones.
- Información sobre terceros vinculados: es recomendable por una parte ampliar el alcance de la definición de partes relacionadas y por otra, recoger expresamente la obligación de informar sobre las transacciones más importantes entre la empresa y terceros vinculados.
- Otras participaciones significativas: obligación de informar sobre inversiones significativas en función de la influencia que ejerza la empresa o la porción de su patrimonio comprometido, no sólo las que superen determinados límites (20% ó 3% si cotiza en Bolsa).
- En cuanto al mantenimiento del cuadro de financiación, se recomienda que desaparezca como tal, y que la información que éste contiene y que no se encuentre en el estado de flujos de tesorería se incorpore en notas de la memoria.

38. La Comisión, partiendo de la ausencia de información sobre el riesgo empresarial de los estados contables, considera que la reforma contable española debería potenciar esta información proponiendo un conjunto de datos, indicadores, etc. de tal tipo, debidamente sistematizado y dentro de los informes que han de presentar anualmente las empresas españolas. La solución a adoptar podría ir desde la creación de un estado de riesgos empresariales hasta la asignación de un epígrafe en la memoria, quedando el grado de desarrollo de la citada información modulado en función del tamaño del informante. En cualquier caso, para las empresas medianas y grandes parece deseable que la exposición al riesgo se incluya en la memoria. Si bien, se debería separar la información sobre la política de gestión, que ha de ser un componente del informe de gestión, de la descripción de los riesgos concretos y las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio, que sería un elemento informativo propio de las cuentas anuales, e incluir información de los resultados obtenidos en las acciones emprendidas.
39. La Comisión recomienda al órgano emisor de normas que estudie la conveniencia de establecer unos modelos que contengan información de tipo social para que las empresas puedan publicar las cifras relacionadas con su actuación a favor de los trabajadores, consumidores y la colectividad local, sobre el empleo, los salarios, la formación y promoción profesional, seguridad y salud en el trabajo, etc. y que dicho órgano analice la conveniencia de exigir dicha información, para lo que se deberá sopesar el interés de la misma con el incremento de carga informativa que esto supone.
40. Al existir un número de empresas cada vez mayor que difunden su información económico-financiera por Internet como un medio para la distribución digital y ante la ausencia de reglas o recomendaciones que regulen este fenómeno, la Comisión realiza las siguientes propuestas con el fin de sugerir algunas líneas de actuación para su posible mejora: la necesidad de emitir una norma de obligado cumplimiento que garantice la fiabilidad y transparencia de la información suministrada, la conveniencia de adoptar un formato de divulgación universal (por ejemplo el XBRL) y la necesidad de contar con servicios eficientes de certificación para la información digital.
41. En otro orden de cosas, la Comisión considera que aplicar en todos sus extremos la NIC 34 a la información trimestral mejoraría la transparencia del mercado, pero implicaría un coste adicional para las empresas cotiza-

- das. La solución más razonable, que constituye la recomendación de la Comisión de Expertos, es mantener el actual formato de avance trimestral de resultados, enriqueciendo su contenido informativo, pero considerando tal publicación como un hecho relevante de obligado cumplimiento para las empresas cotizadas. Para evitar asimetrías informativas, los datos que se incluyan en el avance trimestral deben elaborarse con idénticas políticas contables que los aplicados en la formulación de estados financieros semestrales.
42. Sin embargo, la información semestral de las empresas cotizadas debe contener todos los estados financieros previstos en la NIC 34, así como los desgloses de información que sean precisos para facilitar la comprensión de los datos publicados. Además, podría plantearse la posibilidad de someter los estados financieros del primer semestre de las empresas cotizadas a una revisión limitada de auditoría y, en todo caso, mantener las exigencias del actual informe especial para las que presenten salvedades de auditoría en las cuentas anuales y consolidadas del ejercicio anterior.
 43. Cuando las empresas cotizadas publiquen información trimestral suplementaria, que incorpore los estados financieros principales (balance, cuenta de resultados, estado de flujos de caja, estado de cambios del patrimonio), tales estados deben ajustarse a los requisitos establecidos en la NIC 34.
 44. Teniendo en cuenta que la información financiera intermedia se formula con las mismas políticas contables que las cuentas anuales, para evitar arbitrajes regulatorios que permitan a los administradores posponer las medidas a tomar para sanear el patrimonio o disolver la sociedad, los plazos legales deberían empezar a contar desde la primera vez que la empresa publique estados financieros de los que se desprendan las situaciones contempladas en los artículos 163 y 260 de la LSA, ya sean cuentas anuales o estados financieros semestrales formulados por los administradores.
 45. Cuando del análisis de los datos incluidos en el avance trimestral de resultados se pueda apreciar la posible existencia de las situaciones previstas en los artículos 163 y 260 de la LSA, las empresas cotizadas deberían declarar explícitamente cuál es su situación patrimonial y, en su caso, formular estados financieros intermedios condensados de acuerdo con la NIC 34.

15.5. OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

46. En primer lugar se considera una cuestión urgente e importante promulgar una norma sobre las distintas operaciones de combinación de empresas, dada la laguna normativa existente en la actualidad sobre este tema, en tanto el informe que se elaboró en el seno del ICAC relativo a las Normas de Contabilidad aplicables a las Fusiones y Escisiones de Sociedades no ha sido aprobado como norma de obligado cumplimiento.
47. En esta materia, se deberá tener muy en cuenta la regulación existente de las NIC/NIIF. La Comisión acepta la aplicación en España del método de la compra o adquisición como supuesto normal en los casos de combinación empresarial.
48. En relación con este asunto, surge como un aspecto relevante el tratamiento del fondo de comercio que ha sido objeto de cierta polémica al haber dos posicionamientos diferentes. Si bien la Comisión se decanta desde un punto de vista técnico por la amortización sistemática del fondo de comercio frente a la posición de no amortizar el fondo (tratamiento otorgado por el FASB americano que está analizándose actualmente en el IASB), también es consciente de la preocupación de las empresas respecto a este tema, que desean tener las mismas posibilidades que las empresas extranjeras. En conclusión, antes de decantarse por una solución sería deseable un análisis y valoración en detalle de este aspecto.
49. Sería conveniente disponer de estados pro-forma y desgloses de información normalizados sobre los efectos financieros derivados de las combinaciones, segregaciones o enajenaciones de negocios.

15.6. OBLIGACIONES CONTABLES DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

50. Con el criterio general de simplificar las obligaciones contables de las empresas más pequeñas, la Comisión recomienda, en primer lugar, que se estudie el establecimiento de un modelo de llevanza de la contabilidad (libro Diario) que permita hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 25.I del Código de Comercio, simplificando esta labor al máximo, mediante la cumplimentación de un formato que proporcione por la simple suma algebraica de sus columnas, el importe de las partidas de los modelos de cuentas anuales.

51. Dado el objetivo marcado, sería necesario que este registro permitiera cumplir con todas las obligaciones contables incorporadas por otros regímenes legales, como puede ser, en concreto, el fiscal. Por ello, y para permitir la sincronización de las medidas a tomar en los diferentes ámbitos, la Comisión recomienda que se proceda al diseño de este modelo, a su comunicación a todas las Administraciones Públicas afectadas (en particular a los Ministerios de Hacienda y Justicia), y a su implantación a través de los instrumentos y medidas jurídicas pertinentes.
52. Un segundo punto de análisis sería el de unas cuentas anuales simplificadas. La existencia de unos modelos de cuentas anuales adaptados a las pequeñas empresas (individuales o societarias), que puedan ser utilizados bajo determinadas circunstancias y que comprendan las partidas habitualmente utilizadas por estas entidades, parece ser un objetivo deseable en cualquier modelo contable, y además es el corolario inmediato que se deriva del sistema de registro simplificado propuesto.
53. Adicionalmente, la cuestión que se plantea en este punto es delimitar si es posible algún tratamiento simplificado para ciertas operaciones, como pudiera ser el arrendamiento financiero, el efecto impositivo y alguna otra que, siendo de uso general por los empresarios de reducida dimensión, pueda ser incorporado en las cuentas anuales de forma simplificada. No obstante, hay que tener en cuenta que esta simplificación puede colisionar inmediatamente con el objetivo de la imagen fiel, por lo que habrá que tener muy presentes ambos objetivos. La Comisión considera que el ámbito del proyecto denominado Nueva Empresa, desarrollado actualmente por el Ministerio de Economía y el Parlamento, es idóneo para ensayar las soluciones de simplificación que se sugieren para las pequeñas empresas.
54. Asimismo, la Comisión de Expertos recomienda la modificación del Código de Comercio, de forma que para aquellos empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de determinados regímenes fiscales, se simplificasen las obligaciones contables exigidas, debiendo con carácter previo valorarse adecuadamente, si el cumplimiento de las obligaciones formales exigidas por la normativa fiscal, responde también a las necesidades de información que trata de atender la normativa contable.
55. En cualquier caso existiría una restricción para los empresarios por razón de dimensión, para lo que sería necesario establecer unos niveles a partir de los cuales no sería adecuada la mencionada simplicidad.

56. Por último, al hilo de todo lo establecido, y adicionalmente a lo propuesto en este apartado en relación con los empresarios individuales, también debe valorarse la conveniencia de impulsar una modificación de las Directivas contables con objeto de simplificar la contabilidad de las sociedades pequeñas, de forma que con independencia de la forma jurídica adoptada, la dimensión empresarial se utilizara como referente para delimitar el cumplimiento de unas obligaciones contables adecuadas, en especial teniendo en cuenta el dilatado período de tiempo que ha transcurrido desde la aprobación de la Cuarta Directiva, y los cambios de consideración que las empresas más pequeñas han tenido en la política económica de la mayoría de los países miembros.

15.7. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN LEGAL DE LA CONTABILIDAD

57. La Comisión de Expertos estima oportuno remarcar que las sugerencias que se formularán a continuación en cuanto al contenido de nuestro Derecho positivo se apoyan en la conveniencia de que nuestro ordenamiento contemple un modelo contable único, dotado de la adecuada flexibilidad que se adecue, en la medida de lo posible, a las Normas Internacionales de Contabilidad.
58. En síntesis, la jerarquía de fuentes debe diseñarse de manera que las normas fundamentales contengan unos principios básicos, estables y duraderos, que tiendan a afianzar la seguridad de los que tienen o pueden tener derecho a la información financiera, mientras que las normas secundarias, derivadas de aquellas, contengan preceptos más detallados, cuyo contenido pueda modificarse con más facilidad, para permitir su adaptación a la evolución de la realidad social y del estado que en cada momento se presente en materia contable.
59. Así, el ordenamiento contable español contaría con las siguientes fuentes, a las que habría que añadir las Consultas al ICAC y los principios contables facultativos:
- Dos normas básicas, de carácter legislativo, el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas, a las que se añadirían otras Leyes Especiales.

- Un desarrollo reglamentario básico, constituido por el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto.
 - Ordenes ministeriales, que regularían las Adaptaciones Sectoriales, problemas muy concretos, y que, especialmente, servirían para introducir modificaciones en nuestro ordenamiento, cuando ello fuera necesario para adecuarlo a disposiciones europeas o a cambios en las Normas Internacionales;
 - Resoluciones dictadas por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en desarrollo de determinados aspectos del PGC, y singularmente de sus normas de valoración, que también podrían contemplar, en su caso, modificaciones necesarias.
60. En relación con nuestra máxima norma legal en el plano mercantil, el Código de Comercio, se sugieren los siguientes cambios:
- Introducir algunas modificaciones en el Código de Comercio, necesarias para adecuar nuestra máxima norma mercantil al marco conceptual, es decir, a la filosofía subyacente en las Normas Internacionales de Contabilidad.
 - Reformular la definición de los principios contables contenida en el Código de Comercio, para dotarla de una redacción más acorde con los criterios sustantivos manejados actualmente, suprimiendo, además, el carácter preferencial del principio de prudencia, sin perjuicio de asegurar la protección patrimonial que persigue nuestro ordenamiento jurídico.
 - Contemplar, en el propio Código de Comercio, la utilización del criterio del “valor razonable”.
 - Sentar, también en el Código de Comercio, la posible existencia de otros documentos informativos de carácter contable, tales como el Estado de flujos de tesorería y el Estado de cambios en el patrimonio neto.
 - Introducir algunas mejoras en relación con el suministro de las cifras de ejercicios anteriores, al objeto de mejorar la comparabilidad.
 - Aligerar el contenido del Código de Comercio en alguna de sus normas, que resultan demasiado pormenorizadas, y más en concreto las relativas a los procedimientos contables de consolidación de cuentas.
 - Adecuar la formulación de la obligación de consolidar a lo previsto en las Normas Internacionales de Contabilidad, sin perjuicio de que se entiendan más concretas y adecuadas las situaciones de dispensa de la obliga-

ción de consolidar recogidas en nuestra normativa actual de consolidación.

- Suprimir el motivo de exclusión de sociedades dependientes en la consolidación global a causa de su diferente objeto social.
- Adicionalmente, sería deseable buscar una mayor sintonía entre la terminología empleada en el Código de Comercio, y en general en toda la normativa mercantil, y la utilizada usualmente en el ámbito contable.

61. En relación con el contenido deseable de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión de Expertos estima que la naturaleza estable y general de una Ley como la que nos ocupa es poco compatible con la inclusión en la misma de formatos de cuentas anuales, que encontrarían mejor acomodo en el Plan General de Contabilidad; de igual modo, el carácter pormenorizado con el que se regula el concepto y contenido de algunas partidas de las cuentas anuales, aunque esté previsto en la IV Directiva comunitaria, tampoco parece el más adecuado para una Ley de estas características. En particular, y como ya se ha dicho en un punto anterior, se cuestiona el actual tratamiento de las acciones propias, de las provisiones para riesgos y gastos, y de las primas por reembolso de deudas entre otras cuestiones.
62. Adicionalmente, teniendo en cuenta la dimensión de la mayoría de las fusiones que se realizan en nuestra economía, la Comisión considera que el Balance de Fusión, actualmente regulado en el artículo 239 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, resulta de gran utilidad para los socios. No obstante, se recomienda que la Ley aclare y especifique su verdadera naturaleza.
63. Sería oportuno introducir una referencia en la norma mercantil acerca del necesario sentido económico que deben tener los posibles efectos contables que pudieran pactarse con efectos retroactivos en determinadas operaciones de fusión o escisión, los cuales deberían contemplar únicamente plazos razonables en torno a la fecha del citado pacto, considerándose que la citada fecha debería ser coincidente con la fecha de valoración que determina la relación de canje y con la fecha a partir de la cual las nuevas acciones dan derecho a participar en las ganancias sociales.
64. La Comisión, sin pretender en absoluto mantener una postura sobre la organización de los Juzgados y Tribunales españoles, sí se une y hace suya la posición doctrinal de una parte importante de profesionales del derecho que preconiza la especialización de los órganos jurisdiccionales en materia mercantil.

15.8. RELACIÓN CONTABILIDAD-FISCALIDAD

65. Si nuestro país admitiera la aplicación de las NIC/NIIF más allá de lo establecido obligatoriamente en el Reglamento comunitario, es decir a todas las cuentas anuales consolidadas o a las cuentas individuales, no podrán aplicarse en relación con la materia tributaria, en particular respecto de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, porque no se adecuan al principio de reserva de ley y dicha inadecuación no está subsanada por la autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución.
66. Por ello, si se decidiera aplicar los criterios establecidos en las NIC/NIIF con carácter general, deberían incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico a través de normas de carácter reglamentario, puesto que son desarrollo de unos principios técnicos que serán coincidentes con los principios de contabilidad generalmente aceptados del Código de Comercio, una vez que el mismo sea modificado para transponer la Directiva 2001/65/CEE. Esta forma de incorporación sería compatible con el Reglamento comunitario y respetaría los requerimientos del principio de reserva de ley. A tal efecto, la ley por la que se efectuará la referida transposición debería aprobar las oportunas habilitaciones.
67. Es preferible mantener con carácter general las normas sobre contabilización del Impuesto sobre beneficios vigentes, aunque con ciertas modificaciones que permitan hacer comparable e incluso compatible la información elaborada por las sociedades que apliquen las NIC y la suministrada por las restantes sociedades.
68. Las normas contables que regulen las combinaciones de negocios, y eventualmente las que traten otras operaciones que puedan producir modificaciones entre la base fiscal de activos y pasivos y sus valores contables, sin que tales diferencias tengan su origen en la cuenta de resultados, deben imponer la obligación del reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de tales operaciones.
69. En relación con las diferencias del resultado contable determinado por el Plan General de Contabilidad y el que se deriva de la aplicación del modelo del IASB, y teniendo en cuenta los fundamentos en los que se sustenta la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y siempre que la incorporación de las NIC/NIIF en nuestro ordenamiento jurídico se efectúe median-

te norma de rango suficiente, no se ven alterados por la aplicación en aquél de dichas normas, si bien debe valorarse la posibilidad de modificar los siguientes aspectos:

- El art. 19.3, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el sentido de incluir los ingresos imputados contablemente a reservas, por así preverlo una norma legal o reglamentaria (la futura incorporación de las normas del IASB u otras derivadas de las mismas).
 - Hacer que, sea cual fuere el criterio seguido por la empresa, el ajuste o imputación contable derivado de la aplicación del “valor razonable” carezca de relevancia fiscal en tanto no se realice el mismo.
 - El supuesto relativo a las participaciones en el capital y, en particular en el de imputación de ganancias directamente a resultados cuando se aplique el procedimiento de puesta en equivalencia, teniendo en cuenta la posible forma de articular la deducción por doble imposición económica o, al menos, la anticipación de la deducción de la cuota.
 - Regular los efectos del régimen de primera implantación de las NIC, para que no se produzcan anticipos ni diferimientos en el pago de impuestos, en la medida en que se quiera conseguir neutralidad fiscal.
70. En cualquier caso, de no modificarse la legislación fiscal, los previsibles cambios de la normativa contable que se van a producir en el futuro, podrían suponer efectos no deseados de la recaudación por impuestos, es decir, podrían producirse aumentos o disminuciones de recaudación debidos exclusivamente a posibles modificaciones de criterios y normas contables actualmente vigentes.

15.9. EL ÓRGANO EMISOR DE NORMAS

La Comisión de Expertos realizó una serie de recomendaciones en lo referente a la composición y funciones del órgano emisor.

71. Se parte de la idea de continuidad en la normalización contable por un Organismo público, que dicte normas de carácter obligatorio; sería parecido al actual ICAC con las oportunas modificaciones.

72. La opinión mayoritaria es la considerar que debería existir en nuestro país en un futuro próximo un único regulador contable siempre que se le dote de unos procedimientos específicos que garanticen la presencia activa de los supervisores en la elaboración y aprobación de las normas que afecten especialmente a las entidades financieras.

No obstante lo anterior, el Banco de España continúa calificando el mantenimiento de su actual status de regulador contable de la información financiera pública como básico para el ejercicio de la supervisión prudencial que tiene encomendada por Ley.

73. Por la Comisión de Expertos se recomienda la separación formal del órgano emisor de normas contables sin que deba coexistir con los Órganos dedicados a regular o controlar la actividad auditora.
74. Se propone la creación de un órgano colegiado que podría denominarse Comité de Regulador de la Contabilidad (que sustituiría al actual Comité Consultivo); un órgano consultivo de base representativa y amplia (sustituyendo a la actual Comisión de Contabilidad) y la necesidad de arbitrar un procedimiento formal para la elaboración, consulta y aprobación de las normas e interpretaciones.
75. Además, se configura la Comisión de Actividades Financieras como un mecanismo de colaboración entre los supervisores financieros y el órgano único emisor de normas. Sus componentes serían expertos contables de los organismos supervisores y de las asociaciones de supervisados. Sus funciones serían el establecimiento de modelos contables, ampliaciones de información, regulación de otras operaciones y desarrollo de normas.
76. Siguiendo con la tradición española se recomienda mantener los grupos de trabajo que se caracterizan por cumplir una misión específica. En función de su cometido podrían ser temporales y permanentes. Estos últimos, a su vez podrían tener cometidos concretos sobre desarrollo del PGC, sobre normativa internacional y para la emisión de interpretaciones contables.
77. Un problema importante que se plantea es la manera de influir de forma efectiva en el desarrollo futuro de las normas internacionales. Las estrategias que pueden desarrollarse de manera simultánea podrían ser: a) enviando comentarios motivados a las propuestas que se realicen; b) influir en organismos relevantes que envían comentarios y sugerencias al IASB (EFRAG y la Comisión Europea); c) desarrollar proyectos comunes con el IASB, y d) potenciar la participación de individuos y entidades en sus diferentes instancias.

78. Por último, sería deseable una participación activa del órgano emisor en las traducciones de las normas emanadas del IASB pues permitiría diseñar un vocabulario único de usos contables y una mayor relación con colaboradores de otros países hispanohablantes.

15.10. INSTITUCIONES DE REFUERZO Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO

79. El control del cumplimiento de la normativa contable en las cuentas anuales y consolidadas corresponde, en primer lugar, a los auditores de las empresas. En algunos casos, los auditores externos también deben pronunciarse, mediante informes especiales, sobre los estados financieros de períodos intermedios que publican las empresas cotizadas. El trabajo de los auditores externos debe estar sujeto al control técnico a cargo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, así como al control de calidad en los términos previstos en la Recomendación europea.
80. La Comisión de expertos establece la necesidad de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores implante el sistema de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en la información financiera pública con procedimientos de actuación correspondientes a las mejores prácticas internacionales, aplicando de forma eficiente los mecanismos de control establecidos, aumentando la coordinación con los auditores y potenciando la colaboración con los supervisores de los mercados de valores de la Unión Europea. Esta labor que se recomienda es particularmente interesante en los primeros años de aplicación de las NIC/NIF.
81. En lo referente a los controles de calidad de los mecanismos de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable en las cuentas anuales y consolidadas, así como de los estados financieros intermedios, la recomendación genérica de la Comisión es la de avanzar en el diseño de dichos mecanismos, comenzando por las sociedades más relevantes para la economía nacional, haciendo un llamamiento a las instituciones comprometidas con la calidad de la información contable, para que diseñen, financien, organicen y supervisen un sistema de refuerzo positivo de la información contable publicada. En este sentido, el Reglamento comunitario, relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad, establece la necesidad de contar, a escala europea, con un sistema riguroso de control del cumplimiento de la normativa contable. Por tanto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores debe desarrollar, en colaboración con las otras Comisiones europeas y la asociación que las agrupa (CESR), un enfoque común de refuerzo y control institucional que permita alcanzar un alto grado de calidad en la información financiera de las empresas cotizadas. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda mantener la normativa ac-

tual sobre el control del cumplimiento de la veracidad de la información financiera que existe actualmente para los supervisores financieros.

82. En relación con los controles de existencia de la información, la recomendación de la Comisión es doble: por una parte, que fueran los propios auditores los que tuviesen, entre sus misiones, la de vigilar el cumplimiento de las sociedades auditadas a depositar las cuentas en el Registro Mercantil, y de otra parte, serían las instituciones de refuerzo y control del cumplimiento de la normativa contable las que se podrían encargar del control de tipo rutinario, o de atender las reclamaciones que pudiesen surgir en caso de litigio por incumplimiento de lo establecido respecto a la difusión.
83. Con respecto a los posibles conflictos o controversias de terceros con intereses legítimos en la información financiera que publican las empresas, la Comisión de Expertos recomienda la utilización de un mecanismo conocido, como es el basado en las Cortes de Arbitraje, para dirimir cuestiones de orden mercantil referentes a la información contable, para que a través de procedimientos claros y predefinidos reglamentariamente (por ejemplo en la Red de Cortes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio) se puedan solventar estos conflictos de manera rápida y económica para las partes.

15.11. CONTABILIDAD DE LOS ENTES PÚBLICOS Y DE LAS ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

84. A la hora de determinar el régimen contable (PGC o PGCP) que deben aplicar las entidades del sector público, debe prevalecer el fondo económico de las actividades que realmente desarrollan sobre la forma jurídica adoptada. En este sentido, una sociedad mercantil pública o entidad pública empresarial, que tenga un tipo de actividad propia de una Administración Pública, debería de aplicar el PGCP, mientras que un organismo autónomo u otra entidad pública administrativa, que tenga una actividad mercantil, debería de aplicar el PGC.
85. A pesar de considerar necesarias las referencias en el PGCP a los criterios que se deben seguir en el registro de las operaciones desde el punto de vista presupuestario, convendría estudiar la posibilidad de reducir su peso relativo en el conjunto de principios que incluye el PGCP.
86. La contabilidad pública en España debería aportar información según los criterios de la contabilidad nacional (SEC 95), ya que estos criterios son los

que se utilizan en las comparaciones internacionales de los datos financieros de las Administraciones Públicas.

87. Se debería revisar el contenido de algunos estados de las cuentas anuales, especialmente el de la cuenta del resultado económico-patrimonial. Se considera que podría aportar una información más relevante dicho estado si se presentasen los gastos clasificados según la función o actividad a la que van destinados.
88. Con el fin de obtener información de las entidades públicas en su conjunto, es necesario que se formulen cuentas consolidadas de los grupos de entidades públicas entre las que existen relaciones de interdependencia.
89. Con el fin de conseguir que se puedan comparar los estados financieros obtenidos por las diferentes Administraciones Públicas de los ámbitos central, autonómico y local del sector público español, es necesario que se armonicen los criterios contables aplicados por dichas entidades en torno a los principios recogidos en el PGCP.
90. Asimismo, se debería analizar la posibilidad de que existiera un Registro donde obligatoriamente se depositaran las cuentas de las Administraciones Públicas, al efecto de conseguir mayor transparencia y difusión a sus datos.
91. En cuanto a las entidades no lucrativas, la Comisión de Expertos recomienda ahondar más en la regulación de determinadas operaciones y situaciones que se presentan en organizaciones sin fines de lucro, y en concreto en las que dan lugar a partidas de inmovilizado material, fondos propios, subvenciones, ingresos y gastos, todo ello en función de las posibles reformas que puedan establecerse a nivel empresarial.
92. Que además del resultado de sus actividades, parece adecuado incidir en otros aspectos importantes para los usuarios de la información financiera, como pueden ser la consecución de determinados objetivos (información no financiera) y, desde luego, el equilibrio entre fuentes de fondos y empleo en las actividades desarrolladas. La información sobre el resultado debe quedar como exponente del incremento de los fondos propios por las operaciones realizadas en el ejercicio de carácter lucrativo y su significado económico para este tipo de actividades que es muy distinto al de una empresa. En definitiva se mide de la misma forma pero su significado es distinto.
93. Desarrollar estados de resultados, variaciones patrimoniales, o con la denominación que mejor se considere, para recoger la actividad lucrativa y la no lucrativa llevada a cabo en el ejercicio por la entidad, así como estados de

flujos de tesorería, donde tuviera reflejo la actividad financiera de manejo de los fondos líquidos de la entidad.

94. Desarrollar la información presupuestaria, para que se puedan conocer los planes de la entidad y la manera de llevarlos a cabo disponiendo fondos para la consecución de los objetivos de la entidad en el periodo.
95. Diseñar una información especial, donde se describan tanto la estrategia de la entidad como las líneas de actuación, y se pueda dar información del grado de realización de las actividades y de otros indicadores de gestión.

15.12. OTRAS CUESTIONES TRATADAS

96. La Comisión entiende que se debería revisar el tratamiento contable actual sobre los activos intangibles reduciendo las restricciones establecidas para su activación.
97. También aboga por incentivar a los reguladores públicos o privados a diseñar indicadores más significativos que den información más detallada relativa a los activos intangibles, que reflejen el estado de los citados activos en el patrimonio empresarial y que procedan a su divulgación y estandarización entre las empresas que voluntariamente quieran utilizarlos en su información.
98. En relación con la problemática que pueda suscitarse derivada de la incorporación del valor razonable, adicionalmente a lo manifestado en el apartado 15.2 la recomendación de la Comisión de Expertos al órgano emisor de normas español es que refuerce la tarea de emisión de normas de valoración, ya sea añadiendo apartados especiales en cada una de las normas contables, que contengan reglas especiales de valoración, ya sea incorporando normas especiales que contemplen y den guías para afrontar los problemas valorativos que aparecen en el registro de las diferentes operaciones y sucesos económicos. En concreto, que se desarrolle y establezca con carácter general una guía con los principales métodos de valoración, generalmente aceptados, que pueden ser aplicados para valorar instrumentos financieros principales e instrumentos derivados, así como de otros activos materiales.
99. El informe de gestión es un documento que en la práctica se presenta por las empresas de forma diferente, sin criterios de elaboración comunes y

que, en general, contiene información poco relevante para los usuarios. Respecto a él, la recomendación de la Comisión es que se estudie la realización de una normalización de este documento donde queden claramente delimitados los aspectos que deben ser contenidos en este documento, de forma que queden perfectamente diferenciados de los que deben incorporarse en la memoria de las cuentas anuales, y se promueva su correcta utilización.

No obstante, la dificultad de normalizar de forma completa el contenido de los informes de gestión, lleva a la Comisión a renunciar a una normalización coercitiva de su contenido recomendando dos actuaciones que, en su conjunto, podrán encaminar a una mejora en la calidad de los informes de gestión presentados:

- a) Compilar y difundir documentación sobre las mejores prácticas en la elaboración y presentación de los informes de gestión.
 - b) Normalizar determinada información que las empresas pueden, de forma voluntaria, ofrecer en el seno del informe de gestión, de manera que, una vez que la empresa haya decidido publicarla, tenga que atenerse a unas directrices obligatorias en cuanto al contenido, periodicidad, elementos que deben medirse, etc.
100. Aparte de la información medioambiental que los sujetos económicos deberán suministrar en las cuentas anuales, se establece que en el informe de gestión deberían contenerse algunos aspectos relacionados con la situación de las cuestiones medioambientales y las políticas seguidas por el sujeto informante, siendo conveniente que se introdujese como información obligatoria la mención de las declaraciones medioambientales que realice la empresa, si éstas han sido objeto de verificación por un tercero y registro en que han sido depositadas.
101. Para enriquecer el contenido del informe de gestión la Comisión considera oportuno incorporar en este documento, en función de su importancia relativa o de las circunstancias concretas de cada empresa, la Política de gestión de riesgos seguida. En este sentido, las empresas deben informar sobre las características esenciales de los riesgos generales y específicos a los que están expuestos sus negocios –en particular los relativos a los instrumentos derivados y otros riesgos relevantes de carácter financiero o de otro tipo–, los objetivos y las políticas de gestión adoptadas sobre la asun-

ción de riesgos y sus coberturas, la metodología aplicada para la medición de los riesgos, las principales características de los sistemas internos implantados para el seguimiento y control de la exposición de la sociedad a los citados riesgos durante el ejercicio económico. Esta información es un complemento a la exposición al riesgo (evaluación y medición) y su gestión (límites, coberturas, etc) que debe figurar en la memoria.

- I02. Las empresas cotizadas deben aportar información precisa sobre las reglas de conducta de su gestión directiva y sobre su sistema de gobierno corporativo, en particular sobre el grado de asunción de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno o, en su defecto, identificar aquellas que no han sido adoptadas, aportando una explicación razonada.

En concreto, se propone que las empresas cotizadas, así como los grupos con filiales cotizadas, incluyan en el Informe de Gestión, con carácter obligatorio, una descripción de las reglas de gobierno corporativo que aplican y, en su caso, justifiquen las desviaciones registradas respecto a las recomendaciones del Código de Buen Gobierno propuesto por el Informe Olivencia o las que, en su caso, realice el Grupo de Expertos de Alto Nivel en Derecho de Sociedades (conocido como Grupo Winter) de acuerdo con el mandato del ECOFIN.

- I03. Para asegurar la fiabilidad de la información voluntaria, genéricamente denominada “pro-forma”, y evitar que su publicación pueda inducir a confusión en los usuarios, es preciso señalar algunas reglas mínimas de presentación y elaboración. En particular, restringir el uso del término “pro-forma” a las informaciones específicamente previstas y reglamentadas por la normativa contable, como por ejemplo combinaciones de negocios, estados sobre el endeudamiento o capital circulante, etc. Por otra parte, la publicación de indicadores que no se encuentran normalizados contablemente (EBITDA, NOPLAT, WACC, etc.), no debe llevar al empleo de políticas contables distintas de las utilizadas en las cuentas anuales.
- I04. La Comisión de Expertos estima que, en relación con la información contable o financiera de carácter prospectivo, y para evitar conflictos de intereses, deben respetarse, al menos, los siguientes principios de carácter general. La información prospectiva debe ser veraz, clara, lo más completa posible y, cuando lo exija la naturaleza de los datos, cuantificada e incluir advertencias sobre su grado de certidumbre, para no inducir a confusión o engaño a los usuarios. Adicionalmente, tiene que ser de carácter volunta-

rio, ya que ha de basarse en los planes asumidos y las proyecciones realizadas internamente por la empresa. Sin embargo, las previsiones que la empresa decida publicar deben elaborarse de forma coherente con las políticas contables aplicadas en la formulación de las cuentas anuales y ser contrastables con la información real, para facilitar a los usuarios su seguimiento y evaluación. Para concretar los mencionados principios generales, se recomienda normalizar los procedimientos de publicación y el contenido de la información prospectiva.

105. Se propone la normalización de un conjunto mínimo de ratios ya que al haber una gran cantidad de ellos que se utilizan en la práctica, sería aconsejable que el órgano emisor de normas contables procediera a la emisión de reglas obligatorias que deban observar las empresas que decidan, de forma voluntaria, incluir en su información financiera estadísticas basadas en la presentación de ratios, para que se fuera creando, poco a poco, una forma de lenguaje de medida común que ayudara a la interpretación de los mismos.

APENDICE I

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO DE LAS OPCIONES DE LAS NIC-SIC

La Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC (Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el International Accounting Standards Board), creada por Resolución de 24 de mayo de 2001, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dentro de la Comisión de Expertos nombrada “para elaborar un informe sobre la situación de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma” e integrada por los siguientes miembros:

- D. José Luis Cea García (Presidente)
- D. Ricardo Bolufer Nieto
- D. Enrique Corona Romero
- D.^a Marta Fernández Estellés
- D. Jorge Herreros Escamilla
- D. Alberto Laverón Simavilla
- D. Enrique Ortega Carballo
- D. Antonio Peña Ramos
- D. Javier Pérez García
- D. Jorge Pérez Ramírez
- D.^a Ana María Ramos Pinillos (Secretaria)

Con la misión de elaborar un informe “*donde se pongan de manifiesto las opciones contenidas en las Normas Internacionales de Contabilidad emitidas hasta la fecha y, teniendo en cuenta la normativa española vigente, se hagan las propuestas sobre la forma y contenido de la futura adaptación contable al citado cuerpo normativo, razo-*

nando en su caso las elecciones efectuadas”, eleva a la consideración de la referida Comisión de Expertos, como síntesis o resumen del análisis y debate de los textos de las susodichas normas, el siguiente Informe:

I. PREMISAS U OBSERVACIONES GENERALES

El contenido del Informe se orienta y toma su verdadero sentido y dimensión a partir de las siguientes premisas u observaciones generales:

a) Profundidad razonable de la revisión

La Subcomisión ha entendido lógicamente que no era su cometido genuino hacer un análisis pormenorizado –por otra parte no hubiera podido hacerlo obviamente ante la frondosidad y copiosidad de cuestiones y matices contenidas en las actuales NIC y SIC del IASB y teniendo en cuenta además la urgencia del plazo de entrega del Informe– del problema encomendado y mucho menos el de aportar una propuesta detallada de soluciones de cara a la eventual reforma contable futura (ésta será tarea propia de la comisión encargada de llevar a cabo dicha reforma), sino que se ha ceñido a los aspectos más genéricos y aparentemente más importantes del asunto a tratar.

En sus distintas sesiones celebradas (15 en total, con un número de horas de trabajo aproximadamente de 75) se han discutido numerosos pormenores de las NIC-SIC que no es posible reproducir con detalle en este Informe, como es natural, pero que en todo caso serán un bagaje intelectual aprovechable a buen seguro por la contribución de sus miembros a la hora de abordar prácticamente la reforma contable. Lo que aquí se muestra es inevitablemente una síntesis apretada y también amputada sin duda de lo mucho discutido y de los puntos principales acordados o concordados dentro de la Subcomisión.

Habría que significar que no todas las NIC-SIC han sido revisadas, ni todas las revisadas lo han sido con la profundidad y sosiego que hubiera sido menester y que, en todo caso, será necesario hacerlo en el momento de la reforma material de la contabilidad española. La Subcomisión es consciente de esta limitación imperativa de su Informe.

Dentro de las omisiones se deberían explicar dos casos al menos:

- a) Declaración del Marco Conceptual del IASB¹. La Subcomisión decidió no entrar en su contenido por no constituir en puridad norma contable. No obs-

¹ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.2. del Capítulo 5 del Informe.

tante, es consciente de la trascendencia de este documento por constituir el basamento ideológico que sustenta o sobre el que se apoya todo el modelo normativo del IASB (NIC y SIC) por lo que cree oportuno manifestar de modo especial que este documento debería ser objeto de profunda revisión y consideración dentro del futuro proceso de posible incorporación material de nuestra reforma contable. En tal sentido, llamar la atención sobre el hecho, anómalo para nuestra concepción lógica de la regulación, que en el modelo del IASB puede darse la paradoja de que ciertas soluciones contempladas en alguna de las NIC o SIC no fuese coherente con alguno de los contenidos o de los conceptos definidos dentro del marco conceptual, precisamente porque el modelo del IASB ha ido haciéndose con una visión netamente empirista o pragmática de ir dando soluciones a hechos o transacciones concretos sin haber definido previamente un conjunto de grandes principios generales de los que deberían derivarse concretamente las soluciones contables de los distintos hechos singulares. Este debería ser el papel que debería desempeñar un pronunciamiento de “marco conceptual” de la contabilidad financiera, pero no es éste el que desempeña dentro del modelo del IASB. La opinión predominante de la Subcomisión es que este esquema lógico-deductivo que empezaría por sentar las bases generales (principios y conceptos contables básicos) de la contabilidad financiera para proseguir con la definición de las soluciones contables de los distintos hechos en coherencia con las bases generales definidas debería mantenerse irrenunciablemente ante la futura reforma de la contabilidad española. Adicionalmente, se ha optado por solicitar a la Subcomisión de aspectos legales que se pronuncie sobre esta materia.

- b) La Subcomisión deliberadamente omitió entrar en el contenido de la NIC 12 Impuesto sobre ganancias, por tratar esta norma un tema eminentemente técnico y especializado, entendiendo que su consideración debería corresponder con mayor propiedad y sentido a la Subcomisión para el estudio de las relaciones Contabilidad-Fiscalidad.

b) Expresión de la posición mayoritaria de la Subcomisión

Ha sido bastante frecuente no encontrar una posición unánime o sin fisuras o discrepancias de un nivel u otro por parte los miembros de la Subcomisión en relación con los distintos puntos que se relatan y califican en este Informe.

Lo que aquí se plasma o reproduce es, por tanto y por lo general, la opinión mayoritaria y además con enunciación muy genérica o sin demasiados matices de los miembros de la Subcomisión, pues de haber descendido a los matices –de interés

siempre sin duda para el enjuiciamiento certero y adecuado de los asuntos contables– seguramente las discrepancias hubieran sido mayores, como por otra parte suele ocurrir dentro de los grupos de trabajo que afrontan tareas de normalización contable.

En algunos casos, y sólo en algunos casos, se incluyen en este Informe –como addenda o epígrafe final– las posturas personales discrepantes o no coincidentes con la posición predominante dentro de la Subcomisión (la que figura en la expresión del Informe propiamente dicho) que cada uno de sus miembros ha considerado oportuno aportar. Esto se hace no sólo por respeto a cualquier opinión personal –siempre autorizada como la de cualquier miembro de esta Subcomisión, nombrado en razón de su reconocida competencia profesional– sino sobre todo porque esto enriquece evidentemente este Informe de cara a la decisión u opinión última por parte de la Comisión de Expertos.

c) Alcance de los contenidos tratados por la Subcomisión y plasmados en el informe

Aunque el cometido genuino y estricto de la Subcomisión, según la literalidad del mandato recibido, sería el análisis y decisión acerca de las opciones de tratamiento contable contenidas en las NIC-SIC sobre los distintos hechos, transacciones o situaciones empresariales en relación con la normativa española vigente, el trabajo de la Subcomisión no ha quedado circunscrito estrictamente a este cometido, sino que ha interpretado y ensanchado algo más su tarea original indicada. En tal sentido, ha considerado de paso valioso o pertinente –en varios casos y no siempre– valorar las normas contables españolas actualmente reguladoras de ciertos supuestos o situaciones en relación con las paralelas soluciones del modelo del IASB, cuando entre ambas existiesen discrepancias más o menos notorias, pronunciándose incluso sobre la bondad o preferencia de unas u otras, situación o supuesto en cuestión que no siempre corresponde a la solución del IASB a los ojos de esta Subcomisión o al menos de una mayoría de sus miembros.

En definitiva, los condicionantes naturales de la urgencia de tiempo y sobre todo el sentido auténtico que entendemos cabe otorgar al Libro Blanco –no se trataría de pormenorizar ahora los contenidos en detalle de la futura reforma de las normas contables españolas–, sin olvidar el ingente tiempo y esfuerzo que eso hubiera exigido a los miembros de esta Subcomisión, explican y justifican que lo que aquí se aporta, representa nada más que unas grandes líneas de consenso mayoritario en lo básico sobre el asunto de las opciones de tratamiento contable alternativo y algunas

cosas más conexas que se encuentran dentro de las NIC-SIC, así como un breve apunte de la posición que convendría quizás adoptar sobre ellas en su momento, es decir, cuando se proceda a ejecutar la reforma de las normas contables españolas. Nada más que eso es la aportación de la Subcomisión reproducida en este Informe, mas por ello sus miembros tienen toda la legitimidad de no sentirse intelectualmente vinculados en todos los matices o detalles de los puntos o problemas enunciados en este Informe, bien porque ya así lo han hecho o manifestado en algunos casos en las distintas sesiones celebradas de discusión de los temas, bien porque en las discusiones habidas –por las razones antedichas de urgencia, alcance, etc.– no se pudo llegar al desmenuzamiento en detalle de todos los pormenores y matices que las distintas NIC-SIC encierran o insinúan.

Aparte de estas tres primeras premisas u observaciones generales sobre las que se fundamenta y adquiere su verdadero sentido el presente Informe, hay un par de aspectos sustantivos, o sea, cuestiones de fondo o de principio sobre los que la Subcomisión se ha pronunciado, manteniendo al respecto una posición paladina que considera debiera mantenerse cuando se lleve a cabo la futura reforma de nuestra normativa contable, que se reproducen a continuación:

d) Elección de un único tratamiento contable para cada hecho o situación contable como regla general

La Subcomisión reflexionó sobre el tema de las opciones o soluciones alternativas sobre una determinada cuestión o problema, situación ésta que con relativa frecuencia se encuentra en los textos de las diferentes NIC-SIC (tratamiento preferencial y tratamiento alternativo en su propia terminología), situación que remite a una cuestión de tipo general en relación con el proceso de normalización contable (dilema normas abiertas versus normas cerradas), llegando al acuerdo de que como regla general (o sea, salvo excepciones justificables por diferencias de fondo de las respectivas situaciones) sería preferible siempre o casi siempre decantarse por una única solución para la futura reforma contable española. De momento y en relación con la tarea concreta de la solución preferible dentro de la normativa actual del IASB, la Subcomisión ha puesto en práctica este criterio, decantándose por una única solución cuando las NIC-SIC ofrecen más de una salida o vía de tratamiento contable sobre un determinado asunto, no siempre necesariamente por la que en los textos del IASB se denomina “tratamiento preferencial (benchmark treatment), sino por aquélla que en cada caso ha considerado la más adecuada de aplicar teniendo en cuenta la racionalidad económico-financiera del problema subyacente y siempre desde la perspectiva del objetivo informativo de la imagen fiel.

Eso se hace con el fin de reforzar en lo posible la comparabilidad informativa entre unas empresas y otras, lo que evidentemente se debilitaría ante situaciones de opciones dobles o normas abiertas, a veces notoriamente antagónicas, como se observa en los actuales textos del IASB. La Subcomisión intenta así evitar la decisión discrecional por parte de cada empresa sobre la alternativa contable que pudiera considerar conveniente aplicar a sus intereses, es decir, erradicar o restringir en lo posible el indeseado fenómeno conocido como contabilidad creativa dentro de la regulación contable oficial de nuestro país. Sin duda, una regulación de soluciones únicas generalizadas para cada problema o situación de circunstancias similares es la vía de fortalecer la objetividad y automatismo del proceso de elaboración-presentación de la información contable empresarial contribuyendo a reforzar su fiabilidad.

e) Preservación de la terminología española

Un aspecto importante sobre el que la Subcomisión ha sido especialmente sensible es el terminológico (suscitando numerosos puntos de debate en relación con las normas del IASB revisadas), es decir, la equivalencia precisa y correcta a nuestro idioma de los términos usados en el cuerpo normativo del IASB, a partir de la versión oficial al español publicada de las NIC-SIC manejada por la Subcomisión.

Este es un problema que naturalmente trasciende o va más allá de una cuestión de traducción lingüística, como es fácil de comprender, si se tiene en cuenta que las normas del IASB, ya de origen o en su versión original (lengua inglesa), han sido concebidas y son el producto mayoritariamente de instituciones, regulaciones legales, usos, concepciones, etc. propias de un modelo anglosajón y, por ello, no siempre coincidentes con las que vienen rigiendo y están reconocidas dentro de nuestro marco legal regulatorio o simplemente arraigadas por el uso o la práctica en sus diferentes esferas (contable, mercantil, financiera, fiscal, etc.) en nuestro país. Hay que tener cautela en la “importación” de unas normas contables procedentes de un entorno socioeconómico, legal y cultural distinto, amén de las propias dificultades que siempre entraña la traslación idiomática.

Se trataría, en suma, de preservar lógicamente la pureza terminológica de nuestros vocablos genuinos de naturaleza técnica (contables, mercantiles, financieros, etc.) e incluso de los vocablos de la lengua común en el proceso futuro de la reforma contable española, evitando el riesgo de contaminación o desvirtuación lingüística, al inspirarse el tránsito en unos textos concebidos desde unas coordenadas de entorno bastante distintas a las que rigen en nuestro país y expresadas además originalmente en una lengua distinta a la nuestra. Esto requerirá en el momento de la reforma material a ejecutar una reflexión, adaptación y traducción debidamente

sopesadas de los vocablos técnicos procedentes principalmente del modelo anglosajón que se encuentran en las normas del IASB.

La Subcomisión advierte de este riesgo evidente –sin ánimo de censurar ni mucho menos la labor de traducción realizada a la lengua española de las NIC-SIC avalada por el propio del IASB– al haber observado con relativa frecuencia términos difícilmente compatibles con los de uso habitual y propios de nuestro país y, de modo más concreto, con la terminología contable normalizada acuñada y aplicada en España desde hace tiempo que hay que preservar evidentemente e incluso también –aunque no es especialidad propia de sus miembros– con la terminología propia o específica de otros campos normativos o de uso corriente en el mundo de los negocios (disposiciones de naturaleza mercantil, financiera, fiscal, etc.). La Subcomisión considera, en definitiva, de importancia capital esta cuestión de la preservación de nuestra terminología de uso común y de género que se viene utilizando en España, recomendando una vigilancia especial de este extremo dentro de la reforma contable que en su momento se emprenda.

f) Orden de análisis y revisión de las NIC-SIC seguido por la Subcomisión y mostrado en este informe

Por último, una simple observación o explicación de forma o eminentemente formal que atañe al orden en que la Subcomisión ha abordado su trabajo de revisión de las NIC-SIC a efectos de ejecutar su mandato sobre opciones contables y al que responde el orden o estructura de presentación de este Informe.

La Subcomisión desechó hacer una revisión de las normas actuales del IASB por riguroso orden numérico de aparición de las mismas, por considerar preferible hacerlo por bloques temáticos afines, agrupando distintas NIC-SIC con una proximidad de contenidos entre sí, porque aparte de agilizar así mejor las tareas, se consideró más oportuna esta forma de actuar en el plano técnico, al disponer así de una perspectiva más completa de las interrelaciones temáticas entre puntos de unos textos normativos y otros, asegurando así mejor la congruencia de opiniones a mostrar en el presente Informe al haberse analizado en paralelo y de forma correlacionada cuestiones próximas entre sí.

Es, por eso, que el Informe general sobre opciones contables que aquí se muestra responde al esquema de trabajo por bloques normativos afines seguido por la Subcomisión, por lo que en definitiva se estructura o articula en varios informes parciales sobre determinados conjuntos de NIC-SIC analizadas y revisadas dentro de un mismo bloque temático.

2. INFORME SOBRE LAS OPCIONES CONTENIDAS EN LAS NIC-SIC CON PROPUESTAS DE LA SUBCOMISIÓN DE CARA A LA REFORMA CONTABLE ESPAÑOLA

- Presentación de la información
- Instrumentos financieros y valor razonable
- Activos
- Pasivos
- Determinación del resultado
- Consolidación

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En este apartado son objeto de examen las distintas opciones y las cuestiones que suscitan los contenidos de las NIC siguientes:

- NIC 1: Presentación de los Estados Financieros (revisada en 1997)
- NIC 7: Estados de flujo de efectivo (revisada en 1992)
- NIC 10: Hechos ocurridos después de la fecha de balance (revisada en 1999)
- NIC 14: Información financiera por segmentos (revisada en 1997)
- NIC 30: Informaciones a revelar en los Estados Financieros de bancos e instituciones financieras similares (reordenada en 1994).
- La Subcomisión decidió no tratar esta norma por encontrarse en estos momentos en proceso de modificación.

Teniendo en cuenta también lo establecido en la SIC que se indica:

- SIC 8: Aplicación, por primera vez, de las NIC como base de contabilización

NIC 1. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS²

I. ALCANCE

a) Aplicación a empresas públicas con fines de lucro

En relación con el apartado 4 de la NIC 1 –en el que se señala la posibilidad de que las empresas públicas con fines de lucro puedan aplicar los requisitos de pre-

² Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en los apartados 6.1 y 6.2 del Capítulo 6 y en el apartado 5.5 del Capítulo 5 del Informe.

sentación establecidos–, esta Subcomisión entiende que en la Norma se utiliza terminología aplicable a todas las empresas con ánimo de lucro y, por tanto, las empresas públicas mercantiles deben aplicar los requisitos establecidos en la norma, es decir, deben utilizar los principios contables y las normas de presentación establecidos para las empresas privadas.

II. COMPONENTES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

a) Presentación de un estado de cambios en el patrimonio neto

Por lo que respecta al apartado 7.c de la NIC I –relativo a la presentación obligatoria de un estado de cambios en el patrimonio neto–, se planteó una propuesta para que, entre las alternativas de presentación que permite la NIC I, se opte preferiblemente por aquella en que se presente de forma explícita el resultado total, con detalle del resultado realizado. Al respecto, también se indicó que en la medida en que se trata de requisitos contemplados en la citada NIC, no debería plantearse exigir más información de la ya exigida en la propia norma.

b) Estados contables básicos

Esta Subcomisión acepta, sin perjuicio de un análisis detallado de su contenido, la presentación de los cuatro estados contables básicos de la NIC I –balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de variación del patrimonio neto y estado de flujo de efectivo–.

c) Presentación voluntaria del informe elaborado por los administradores

Al abordar los apartados 8 y 9 de la NIC I –relativos, respectivamente, a la presentación voluntaria de un informe financiero adicional elaborado por los administradores y de otra información adicional a los estados financieros como, por ejemplo, informes medioambientales–, se manifestaron posturas discrepantes con la expresión “se aconseja a las empresas” entendiéndose que la voluntariedad en la presentación de tales estados podría, en algunos casos, limitar la información disponible para los usuarios.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Compensación de saldos

A efectos del principio de no compensación, se discutieron determinadas situaciones generales y ejemplos tratados en los apartados 33 a 37 de la NIC 1. Al respecto se propuso que sería necesario aclarar las distintas situaciones generales. De esta forma y partiendo de la aplicación general del principio de no compensación, se aclararían los supuestos en los que, por excepción, resulta apropiado compensar.

b) Formatos de las cuentas anuales

Tras la discusión de los apartados 66 y 75 de la NIC 1 –relativos a los epígrafes o rubros que como mínimo y necesariamente deben presentarse en el Balance y en el Estado de Resultados–, se concluyó en la conveniencia de establecer modelos de cuentas anuales, que respetando los citados requisitos mínimos, favorezcan la comparabilidad de la información contable. Con carácter particular, se propuso la conveniencia de desglosar en el pasivo del balance abreviado las deudas con entidades de crédito, con el fin de poder distinguir la financiación ajena remunerada de aquella otra que no lleva asociados costes financieros explícitos.

c) Información comparativa

Con relación a la información comparativa se señaló la oportunidad de añadir en la memoria información del ejercicio anterior para cumplir con las exigencias recogidas en los apartados 38 y 40 de la NIC 1.

d) Presentación de determinadas partidas en los estados principales o en las notas

En relación con el apartado 42 –relativo a la posibilidad de presentación de determinadas partidas en los estados principales o en las notas–, se acordó que debería adoptarse un criterio claro para determinar qué partidas van a notas y qué partidas deben incorporarse a los estados principales o básicos.

e) Criterio para la clasificación circulante-no circulante

Al tratar el apartado 53 de la NIC 1, en relación con la división entre circulante-no circulante y las dos opciones que se permiten para determinar tal clasificación (párrafos 57 y 60), algunos miembros de la Subcomisión señalaron su preferencia por el criterio basado en el período referido al ciclo normal de las operaciones de la empresa, frente al criterio más habitual basado en 12 meses hasta el vencimiento o realización. No obstante, la mayoría de los miembros de la Subcomisión señalaron las dificultades prácticas que plantea la aplicación del primero de los criterios por lo que resulta justificado mantener asimismo el criterio general de los doce meses.

f) Criterios de ordenación del balance

Asimismo, en el apartado 53, se incluyen dos alternativas de presentación, circulante-no circulante o en función del grado de liquidez, para clasificar los activos y pasivos que figuran en el balance. A estos efectos, y con el fin de asegurar la comparabilidad de la información, se partió de la conveniencia de establecer un modelo único de balance, aplicable con carácter general, respetando los requisitos mínimos de la NIC 1 y sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse atendiendo a las actividades desarrolladas por determinados sectores. Asimismo la Subcomisión se decanta por adoptar en general la opción circulante- no circulante para clasificar los activos y pasivos en el citado modelo de balance, por entender que se adecua a todas las actividades con excepción de la desarrollada por las entidades financieras.

g) Clasificación de los gastos en el estado de resultados

Al tratar el apartado 77 de la NIC 1, la discusión se centró en si el desglose de los gastos debía efectuarse atendiendo a la naturaleza de los mismos o basándose en la función que desempeñan en la empresa. En este tema la obtención de una información contable comparable exigía también decantarse por una sola opción como el criterio general de clasificación a utilizar en el estado de resultados. A estos efectos, atendiendo entre otras razones a dificultades prácticas y mayor subjetividad, la postura mayoritaria fue que, con carácter general, sea obligatorio clasificar los gastos por naturaleza, sin perjuicio de que en determinados sectores se acepte una clasificación de los gastos por funciones.

Por otra parte, se propuso que, con el fin de conocer la opinión de los propios sectores sobre las opciones de la NIC para la clasificación de los gastos, se debería

pedir a la Subcomisión correspondiente que incluyese en las encuestas preguntas sobre este tema.

h) Modelos de presentación del estado de cambios en el patrimonio neto

En relación con las dos opciones permitidas para la elaboración del estado de cambios en el patrimonio neto incorporadas en el apartado 86 –conciliación columnar o en forma de estado de resultados–, los miembros de la Subcomisión optaron por la segunda, esto es, por la presentación de un modelo de estado en el que se desglose la ganancia neta del periodo, la ganancia neta no reconocida en el estado de resultados sino directamente en cuentas de patrimonio y el efecto de los cambios en las políticas contables, presentando en las notas las operaciones de capital con los propietarios, así como los dividendos distribuidos y la conciliación de los saldos iniciales y finales del capital emitido, reservas y ganancias acumuladas.

Algunos miembros manifestaron su discrepancia con la presentación simultánea de un estado de cambios en el patrimonio y de un estado de resultados de acuerdo con el modelo del IASB, por no dar éste una visión íntegra del resultado total alcanzado por la empresa en el periodo. Otros miembros apuntaron que dado que el modelo contable de las NIC requiere o admite la posibilidad de que determinadas partidas se reconozcan directamente en el patrimonio, la obligación de preparar este estado es necesaria y apropiada. Por ello, los miembros de la Subcomisión se decantaron por la presentación del estado de cambios en el patrimonio en forma de estado frente a la presentación columnar, de manera que se muestre el resultado total.

i) Información adicional sobre aspectos relativos al capital, reservas y dividendos

En cuanto a los apartados 74 y 85 de esta norma –en los que se requiere información adicional, en el cuerpo principal del balance o en las notas, sobre aspectos relativos al capital, reservas y dividendos– se decidió que la información solicitada en los mismos se refleje obligatoriamente en las notas de los estados financieros.

j) Distribución del resultado

A partir de la discusión anterior, y aunque no sea un aspecto puramente contable, se señaló la conveniencia de replantear en el ámbito mercantil los aspectos relacionados con la distribución de resultados, con objeto de que queden claras las relaciones, en su caso, de la contabilidad con el reparto de dividendos.

k) Estado de flujos de tesorería versus cuadro de financiación

Para finalizar la NIC 1, se deja constancia de que aún considerando importante el estado de flujos de efectivo se entendía que también es importante el estado de origen y aplicación de fondos (cuadro de financiación en la regulación contable actual), por lo que debería estudiarse la posible incorporación a la memoria de la información recogida en el cuadro de financiación que no aparece en el estado de flujo de efectivo.

SIC 8. APLICACIÓN, POR PRIMERA VEZ, DE LAS NIC COMO BASE DE CONTABILIZACIÓN³

I. APLICACIÓN INICIAL DE LAS NORMAS

A efectos del apartado 3 de esta norma –relativo a la obligación de aplicación retroactiva de las normas–, se recordó el régimen transitorio abierto como consecuencia de la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad del año 1990 y se consideró que es razonable prever que la aplicación por primera vez de las NIC haya de dar lugar a la apertura de un nuevo régimen transitorio. En este sentido, habrá que atender a las posibles modificaciones en las disposiciones transitorias que eventualmente pudieran establecerse en las propias NIC y que afectarán al requisito general establecido en la SIC-8.

De acuerdo con lo anterior, es necesario resaltar que la forma de arbitrar la introducción de un conjunto normativo como son las NIC, se considera una decisión de índole política que admite reducir el nivel de ortodoxia contable para simplificar el proceso, de forma que las exigencias asociadas al cambio que supone la adopción de un conjunto de normas contables se reduzcan y se compatibilicen con la información disponible o factible a un coste razonable por parte de los sujetos contables que deben aplicarla.

En esta línea cabe entender que el nivel de exigencia de la SIC-8 (que podríamos asociar con la postura más ortodoxa en términos técnico-contables, en tanto exige con carácter general la aplicación retrospectiva de las normas e interpretaciones internacionales objeto de incorporación) contiene una pretensión de discriminar aquellos aspectos que, ya sea por su especial complejidad o por su dificultad en la obtención de información, quedarían exceptuados o relajados de la citada aplicación

³ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.10 del Capítulo 5 del Informe.

retrospectiva. En particular se quiere hacer referencia explícita a la valoración inicial de activos y pasivos en el balance de apertura en la fecha de primera aplicación; al tratarse de una decisión política por los motivos anteriormente apuntados, se debería aceptar como coste histórico de los elementos patrimoniales, el valor contable bruto por el que figuraran en la contabilidad basada en criterios contables nacionales.

NIC 7. ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO⁴

I. INFORMACIÓN SOBRE FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN

a) Métodos directo e indirecto

En relación con los “métodos” directo e indirecto permitidos en el apartado 18 de esta norma para reflejar los flujos de efectivo de las operaciones, se comentó que simplemente se trataba de dos fórmulas de cálculo que llevan esencialmente al mismo resultado. No obstante y atendiendo a la información que aporta, la Subcomisión se decanta porque las empresas, independientemente de los procedimientos que utilicen para determinar los distintos importes, presenten el estado de flujos de efectivo ajustándose al modelo presentado en la NIC como método directo, entendiendo que el desglose establecido en esta forma de presentación puede ser de mayor utilidad en la estimación de los flujos de efectivo futuros.

II. INTERESES Y DIVIDENDOS

a) Clasificación

Después de estudiar las alternativas planteadas en los apartados 33 y 34 –relativa a la clasificación de los intereses y dividendos–, se acordó que los intereses pagados, así como los intereses y dividendos percibidos se clasificaran como procedentes de las actividades de operación porque entran en la determinación de la ganancia o pérdida neta. En cuanto a los dividendos pagados también se optó por clasificarlos como componentes de los flujos procedentes de las actividades de operación a fin de ayudar a los usuarios a determinar la capacidad de la empresa para atender los dividendos con flujos de efectivo generados por las operaciones.

⁴ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 6.2 del Capítulo 6 del Informe.

NIC 10. HECHOS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA FECHA DEL BALANCE

I. INFORMACIÓN SOBRE DIVIDENDOS PROPUESTOS

Se acordó que la información sobre dividendos propuestos o declarados después de la fecha del balance recogida en el apartado 12 se incorporara siempre en las notas de los estados financieros.

NIC 14. INFORMACIÓN FINANCIERA POR SEGMENTOS⁵

I. Obligatoriedad para empresas cotizadas

Esta NIC establece que su aplicación ha de ser obligatoria en las empresas cotizadas. En la medida en que las empresas cotizadas apelan al ahorro disponible a través de los mercados de capitales, está justificada, desde la perspectiva del usuario de la información y en particular del inversor, la obligatoriedad de la presentación de este tipo de información. En relación con el apartado 4 –en el que se recomienda la revelación voluntaria de información financiera segmentada para empresas no cotizadas–, esta Subcomisión entiende, de acuerdo con la posición señalada, que no se debe obligar a las empresas que no cotizan a dar información por segmentos, sin perjuicio de que en determinados sectores pueda exigirse este tipo de información por su normativa específica, en cuyo caso las empresas aunque no cotizaran estarían obligadas a facilitarla. Uno de los miembros de la Comisión recalcó que es importante que en sectores en los que no se da una situación clara de que la mayor parte de las empresas económicamente significativas coticen, los requisitos de información por segmentos de empresas cotizadas y no cotizadas sean parejos o comparables dada la sensibilidad de esta información. Esta consideración, es igualmente importante, en el caso de empresas no cotizadas pero que tengan una especial significación económica.

En cuanto a las empresas que cotizan, se optó por exigirles, allí donde la norma no establezca requerimientos de naturaleza obligatoria, el mínimo de la información por segmentos regulada en la NIC 14.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y VALOR RAZONABLE

En este apartado son objeto de examen las distintas opciones y las cuestiones que suscitan los contenidos de las NIC siguientes:

⁵ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 6.7 del Capítulo 6 del Informe.

- NIC 32: Instrumentos financieros: presentación e información a revelar (revisada en 1998)
- NIC 39: Instrumentos financieros: reconocimiento y medición (revisada en 2000)
- NIC 40: Propiedades de inversión (2000)

Teniendo en cuenta también lo establecido en la SIC que se indica:

- SIC 16: Capital en acciones-recompra de instrumentos de capital emitidos por la empresa (acciones propias en cartera)

NIC 32. INSTRUMENTOS FINANCIEROS: PRESENTACIÓN E INFORMACIÓN A REVELAR⁶

I. PRESENTACIÓN

a) Acciones rescatables

En relación con el apartado 22, relativo a la consideración como pasivo de las acciones rescatables cuando su adquisición sea obligatoria para el emisor, se acepta mayoritariamente este planteamiento y dada la trascendencia que puede tener en nuestra legislación mercantil (art. 92 LSA) se recomienda su análisis a la Subcomisión de aspectos legales. Se consideran igualmente otros elementos recogidos en el apartado 22 y se llega a la conclusión de que sería necesario, ya que las NIC no lo hacen, elaborar un concepto claro que delimite los fondos propios, para lo que se considera necesario el apoyo de la Subcomisión de aspectos legales.

b) Instrumentos híbridos

Se acepta mayoritariamente el planteamiento de los apartados 23 y 25, relativos a la obligación del emisor de segregar instrumentos que contengan simultáneamente elementos de pasivo y de recursos propios.

c) Acuerdos de compensación

Se considera necesario recabar la opinión de la Subcomisión de aspectos legales para poder llegar a una conclusión sobre el apartado 33, relativo a la posibilidad de presentar por su importe neto determinados activos y pasivos financieros.

⁶ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.7. del Capítulo 5 del Informe.

II. INFORMACIÓN A REVELAR

a) Forma legal y presentación en balance

Al tratar el apartado 44, relativo a la información a suministrar respecto de instrumentos financieros no reconocidos en balance, en notas, en cuadros, o en ambos, se considera que si dicha información es significativa se incorpore como combinación de notas y cuadros en la memoria.

Respecto al apartado 50, relativo a aquellos instrumentos financieros cuya forma legal difiera de su presentación en balance, se considera necesario que la empresa explique en la memoria la naturaleza de tales instrumentos.

b) Mejoras de información

En relación con las informaciones a revelar cuando es probable que mejoren la comprensión de los usuarios, a que hace referencia el apartado 94, se considera que debería ser de carácter obligatorio, especialmente el apartado b) relativo a las posiciones promedias en el periodo de activos y pasivo financieros.

SIC 16. CAPITAL EN ACCIONES

El apartado 4 establece que las acciones propias deben presentarse en el balance minorando los recursos propios, considerándose aceptable este planteamiento, que debe ser valorado por la Subcomisión de aspectos legales.

NIC 39. INSTRUMENTOS FINANCIEROS: RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN⁷

I. RECONOCIMIENTO

a) Fecha de negociación frente a fecha de liquidación

En relación con el apartado 30 y siguientes, que recogen la opción de reconocimiento contable de un activo financiero en la fecha de negociación o en la fecha de

⁷ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.4. del Capítulo 5 del Informe.

liquidación, asumiendo que estas alternativas surgen como consecuencia de la operativa de los mercados y que en general el lapso de tiempo es reducido, se llega a la conclusión de que la mejor opción es la de registro de la operación en la fecha de negociación.

II. VALORACIÓN

a) Registro de los cambios de valor de los activos disponibles para la venta

Por lo que respecta al apartado 103.b. relacionado con los cambios de valor de los activos financieros clasificados como disponibles para la venta, la NIC permite el registro de estos cambios de valor bien en la cuenta de resultados o bien entre los recursos propios. La posición mayoritaria fue la de su registro en reservas, si bien se sugiere que éstas sean objeto de clara identificación en el balance además de que por parte de la Subcomisión de aspectos legales se considere su tratamiento como reserva indisponible.

b) Cobertura contable sin utilización de derivados

En el apartado 158.b, relacionado con la parte ineficaz de una cobertura cuando el instrumento financiero de cobertura no es un derivado, se observa cierta incongruencia entre lo previsto en la NIC 21 (registro en resultados) y la posibilidad que brinda el apartado 103 b. (registro en recursos propios); no obstante en este caso se considera que dicha parte ineficaz se debería registrar directamente en resultados.

NIC 40. PROPIEDADES DE INVERSIÓN⁸

Dado el planteamiento opcional previsto en el apartado 24 respecto a la utilización del valor razonable o el coste para valorar inmuebles mantenidos para generar rentas, plusvalías, o ambas cosas, no se considera aceptable la aplicación del modelo de valor razonable dada la dificultad que supondría para las empresas disponer de tasaciones racionales.

⁸ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.4. del Capítulo 5 del Informe.

ACTIVOS

En este apartado son objeto de examen las distintas opciones y las cuestiones que suscitan los contenidos de las NIC siguientes:

- NIC 2: Inventarios (revisada en 1993)
- NIC 16: Propiedades, Planta y Equipo (revisada en 1998)
- NIC 17: Arrendamientos (revisada en 1997)
- NIC 23: Costos por intereses (revisada en 1993)
- NIC 38: Activos intangibles (1998)

NIC 2. INVENTARIOS

I. DEFINICIONES

En el apartado 5, relativo a definiciones, se comenta que para incorporar los terrenos y otros activos inmuebles y, en general, cualquier bien en el inventario de una entidad, debería considerarse no sólo la intención de venderlos sino también el que las ventas de estos elementos se realicen de forma habitual por la empresa, como así establece el apartado 4 al indicar que los inventarios en general son activos destinados a la venta en el curso ordinario o normal de las actividades.

II. VALORACIÓN DE LOS INVENTARIOS

a) Costes del departamento de compras

En relación con el apartado 8 relativo a los costes de adquisición se comenta la posibilidad de incluir los costes del departamento de compras en el coste de adquisición de los inventarios comprados siempre que se trate de costes directos.

b) Descuentos por pronto pago

En relación con los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares que la NIC considera como menor coste de adquisición, se indica que el Plan General de Contabilidad hace una referencia específica a los descuentos por pronto pago, que considera como un ingreso financiero, mientras que la NIC 2 no incluye ninguna mención al respecto. La Subcomisión considera que aunque, en general, este aspecto no tiene una especial relevancia convendría mantener el tratamiento del Plan.

c) Costes financieros

Debería desaparecer la opción respecto al tratamiento de los costes financieros recogida en la normativa actual y adoptar una postura única en relación con la inclusión o no de dichos costes para determinar el coste de los inventarios.

Asimismo se comenta en relación con este tema que, los costes financieros capitalizables de la financiación relacionada de acuerdo con la NIC 23, son unos costes financieros netos, es decir, la diferencia entre los costos reales incurridos y los rendimientos obtenidos de los préstamos correspondientes, tratamiento que se considera razonable.

d) Valor realizable

Se defiende la idea de que el ciclo de explotación es un todo, de tal forma que no se puede hablar de compartimentos estanco sino que todo –materias primas y productos– forman parte de una cadena y, en consecuencia, no pueden corresponder, al mismo tiempo, pérdidas a unos y beneficios a otros.

Este planteamiento coincide con el tratamiento que la NIC 2 recoge al desarrollar el valor neto realizable, particularmente cuando establece que no se practiquen rebajas en el coste de las materias primas y de otros suministros destinados a la producción, siempre que se espere que los productos terminados a los que se incorporan van a venderse al coste o por encima del coste.

No obstante lo anterior, la misma norma indica que cuando la reducción del precio de las materias primas conlleva que el coste de los productos terminados supere su valor neto realizable, se debe rebajar el valor de las materias primas en inventario hasta cubrir la diferencia. En estos casos, se considera que la mejor medida del valor neto realizable de las materias primas es su coste de reposición.

A estos efectos, se comenta que si bien el Plan General de Contabilidad había tomado como valores de referencia para registrar las rebajas en materias primas, el menor entre precio de reposición y valor neto realizable, la Resolución de 9 de mayo del 2000, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción, regula como aplicar dichos criterios y, básicamente, coincide con la NIC.

e) Métodos de valoración

La NIC establece como métodos de valoración el FIFO y el costo medio ponderado y, opcionalmente el LIFO.

En este aspecto, se considera que el tratamiento del Plan General de Contabilidad es más adecuado, en la medida en que más abierto (precio medio o coste medio ponderado, con carácter general, y FIFO, LIFO u otros análogos), permitiendo a las empresas adoptar la mejor fórmula para valorar las existencias. En este punto se insiste en que la obligación de aplicar en el tiempo el método elegido es más importante que la regulación específica del método a adoptar.

Si bien la NIC 2 no contempla la posibilidad de valorar por una cantidad y valor fijos determinados bienes de valor poco significativo, se considera adecuado mantener este tratamiento previsto en el Plan General de Contabilidad para casos excepcionales y bajo determinadas condiciones, por entender que se trata de una solución práctica que no presenta especial incidencia en la valoración de los inventarios, al afectar a elementos cuyo valor tiene una importancia secundaria para la empresa.

III. INFORMACIÓN A REVELAR

Por coherencia con la opción de clasificar los gastos por naturaleza, tomada en “Presentación de la Información”, la información solicitada en el apartado 37 de la presente NIC debería facilitarse de acuerdo con el detalle solicitado en la segunda de las opciones, es decir, en los estados financieros se debe informar sobre los costes de explotación u operativos, relacionados con los ingresos, reconocidos como gastos durante el período, clasificados por naturaleza.

NIC 16. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (INMOVILIZADO)⁹

I. RECONOCIMIENTO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

a) Reparto de la inversión entre distintos componentes

El planteamiento del apartado 12 de la NIC que, bajo determinadas circunstancias, permite que la inversión total en un activo se reparta entre sus partes compo-

⁹ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.4. del Capítulo 5 del Informe.

mentos, cuando estas tuviesen vida útil distinta, no se considera, en términos generales, contradictorio con la normativa española.

Con este tratamiento se adecua la imputación a resultados, a través de las amortizaciones, del coste de los activos cuando sus distintos componentes tienen diferente vida útil, mientras que el Plan General de Contabilidad crea una provisión para grandes reparaciones, produciendo, en algunos casos, unos efectos en los resultados periódicos similares.

II. VALORACIÓN INICIAL DE LOS ELEMENTOS COMPONENTES DE LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

a) Costes de desmantelamiento o traslado

En relación con la valoración inicial de los componentes del coste de los elementos de las propiedades, planta y equipo, descrita en el apartado 15 de esta NIC, se discrepa en cuanto a la incorporación de los costes estimados de desmantelar y trasladar el activo y de restaurar su emplazamiento, en la medida en que deban ser considerados como provisión para gastos futuros, de acuerdo con la NIC 37. A estos efectos, se considera que ante las dificultades prácticas que supone la aplicación de los planteamientos de la NIC, es preferible optar por el tratamiento que ofrece la normativa española para dichos costes estimados, creando una provisión durante el período de utilización del activo.

b) Permutas

De acuerdo con lo previsto en el apartado 21, el coste de adquisición de los elementos pertenecientes a las propiedades, planta y equipo adquiridos por permuta total o parcial con otro activo distinto, será el valor razonable del activo recibido, que equivale al valor razonable del activo entregado ajustado, en su caso, por la correspondiente contraprestación monetaria.

No obstante lo anterior, en el apartado 22 se establece que cuando se trate de permutas de activos similares, por tener un uso parecido dentro de la misma línea de actividad y un valor similar, el coste del activo adquirido será el valor en libros del activo entregado o el valor razonable del activo recibido si este fuese menor.

Se considera aceptable el tratamiento establecido para las permutas en los apartados 21 y 22 de la NIC, si bien se puntualiza que la distinción similar frente a disimilar puede en la práctica producir incoherencias en el tratamiento integral de las permutas.

Adicionalmente, considerando que, en general, todos los tratamientos que suponen revalorización tienen incidencia a efectos de la regulación de la distribución de beneficios, se ha optado por solicitar a la Subcomisión de aspectos legales que estudie este supuesto.

c) Subvenciones

En relación con el tratamiento de las subvenciones, regulado en el apartado 20, se han planteado distintas alternativas.

Entre las diversas alternativas de registro de las subvenciones de capital existen dos que en principio se consideran aceptables, por un lado su tratamiento como ingresos a distribuir en varios ejercicios y por otro como reducción del valor de los activos afectos.

En general se considera que el tratamiento como ingresos a distribuir en varios ejercicios ofrece una información más completa en el balance y permitiría considerar, a efectos legales, dicha partida dentro del conjunto de partidas que determinan el cumplimiento o no de los requisitos de capitales propios mínimos. No obstante, y en la medida en que ésta es la solución adoptada por el Plan General de Contabilidad, se comentan también los inconvenientes que plantea la ubicación en la cuenta de pérdidas y ganancias de los ingresos procedentes de subvenciones de capital adoptada por dicho Plan (Resultados extraordinarios).

Finalmente, buscando el tratamiento más adecuado para los distintos tipos de subvenciones –corrientes, de capital, públicas, de socios, etc.–, se concluye que, en principio, todas las subvenciones deben registrarse en la partida de ingresos a distribuir en varios ejercicios e imputarse a la cuenta de resultados de acuerdo con los criterios de la NIC 20.

III. VALORACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL

De acuerdo con lo regulado en esta NIC, la valoración en un momento posterior al inicial de las propiedades, planta y equipo, debe efectuarse a partir del coste de adquisición corregido por las correspondientes depreciaciones y pérdidas por deterioro –apartado 28–, o por su valor revaluado –apartado 29–.

En términos generales se considera que debería adoptarse una postura única en relación con este tema, decantándose por la valoración a coste histórico de los elementos del activo calificados como propiedades, planta y equipo. Esto no es óbice

para que las empresas que así lo deseen puedan informar en la memoria sobre el valor revaluado de dichos elementos, si bien, en este caso, debería obligarse a que la información sobre el valor revaluado se obtuviera cumpliendo todos los requisitos establecidos en la NIC 16 y se facilitase de forma periódica en cada ejercicio.

IV. RETIRO Y DESAPROPIACIÓN DE ACTIVOS

Los miembros de la Subcomisión proponen una aclaración del apartado 56 de la presente NIC por entender que puede haber una contradicción entre su contenido y el del apartado 59, además se considera que, según se interprete, su aplicación puede producir consecuencias no deseadas como es el reconocimiento de beneficios en activos retirados antes de que se produzca su venta.

NIC 17. ARRENDAMIENTOS

Los aspectos de esta norma sometidos a debate afectan básicamente al tratamiento contable de los arrendamientos calificados como arrendamientos financieros.

I. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS

Para clasificar un arrendamiento como financiero la NIC exige que se produzca una transferencia sustancial de todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo. Aunque el Plan General de Contabilidad toma como base, a estos efectos, la existencia de una opción de compra, se considera que el planteamiento de fondo es similar en ambas. Así, el hecho de que en la respuesta a una consulta formulada al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, relativa a ciertos contratos de arrendamiento o “renting”, se admita que en determinadas circunstancias puede producirse un arrendamiento financiero aunque no exista opción de compra, junto con las situaciones descritas en el apartado 8 de la NIC 17, permiten concluir que es el trasfondo económico de la operación lo que debe ser tenido en cuenta, en todo caso, para calificar un contrato como arrendamiento financiero.

II. CONTABILIZACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ARRENDATARIOS

a) Clasificación en el activo del balance

Esta norma establece que los contratos de arrendamiento financiero suponen el reconocimiento de un activo en el balance del arrendatario, que se clasifica en fun-

ción de la naturaleza del bien arrendado. A pesar de que algunos miembros de la Subcomisión son partidarios de mantener esta postura, la mayoría defiende que dicho activo es un derecho de uso que puede tener ciertas limitaciones y, en consecuencia, debe ser calificado como un Inmovilizado Inmaterial, en sintonía con lo establecido en el Plan General de Contabilidad.

Así pues, si bien en principio la clasificación del activo objeto de arrendamiento financiero, como inmovilizado material o inmaterial no tiene una especial incidencia, se opta por mantener la postura del Plan General de Contabilidad. Desde el punto de vista del arrendador, también se considera más adecuada esta postura, ya que refleja mejor la garantía que obtiene el acreedor por medio de este tipo de contrato de arrendamiento.

b) Pasivo a registrar en los arrendamientos financieros

El pasivo a registrar en el balance del arrendatario como consecuencia de un arrendamiento financiero será, de acuerdo con el apartado 12 de la presente NIC, el valor razonable del elemento alquilado o bien el valor actual de los pagos a realizar, si fuese menor.

La normativa contable española, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 197 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, exige el registro de las deudas por su valor de reembolso y, por tanto, los acreedores por arrendamiento financiero deben reflejarse por el importe íntegro de las cuotas, incluidos los gastos financieros.

La Subcomisión se muestra partidaria de incorporar al pasivo del balance del arrendatario la deuda por su valor actual y facilitar en la memoria información sobre los gastos financieros correspondientes a dicha deuda.

III. CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO POR EL ARRENDADOR

A estos efectos, se señala que de acuerdo con la regulación de la NIC, la clasificación de un arrendamiento como financiero o no, depende de la naturaleza de la transacción, más que de la forma del contrato. No obstante, de acuerdo con la regulación española, las entidades de crédito arrendadoras están contabilizando como arrendamiento financiero todos los contratos de arrendamiento que incluyen una opción de compra.

En este punto, se entiende que no debe haber criterios diferentes para clasificar la operación desde la vertiente del arrendador o desde la del arrendatario y se reitera la necesidad de respetar el trasfondo económico de la operación para garantizar un tratamiento contable coherente, en el registro de los contratos de arrendamiento financiero por parte del arrendatario y del arrendador.

a) Costes iniciales

Respecto de los costes directos iniciales, recogidos en el apartado 33 de la NIC 17, se considera más aceptable su distribución a lo largo del periodo de arrendamiento.

IV. VENTA CON POSTERIOR ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En el apartado 50 de la presente NIC se indica que, en caso de venta de un bien con posterior arrendamiento del mismo, se debe diferir el reconocimiento del posible beneficio obtenido por el vendedor arrendatario, si bien permite la revalorización del activo. La Subcomisión defiende la postura establecida en la normativa española por considerar más coherente el mantenimiento de los valores contables si, como reconoce la propia NIC en estos casos, la operación es medio por el cual el arrendador suministra financiación al arrendatario con el activo como garantía .

Finalmente, se indica que la coherencia en el tratamiento contable de los arrendamientos financieros, exige que, en todo caso, se apliquen criterios paralelos para registrar la operación en las contabilidades del arrendatario y del arrendador.

NIC 23. COSTOS POR INTERESES

I. CAPITALIZACIÓN DE GASTOS INCURRIDOS EN LA FINANCIACIÓN DE ACTIVOS EN CONSTRUCCIÓN

La NIC establece como tratamiento preferencial la consideración de los costos por intereses, cualquiera que sea su origen, como gastos del período, si bien, alternativamente permite su capitalización como mayor valor de aquellos activos que requieren un periodo de tiempo sustancial antes de estar listo para su uso o para la venta.

La Subcomisión considera preferible un criterio único, decantándose por la opción alternativa de la NIC en la medida en que esta refleja el verdadero coste de adquisición para la sociedad.

II. CAPITALIZACIÓN DE GASTOS INCURRIDOS EN LA FINANCIACIÓN DE ACTIVOS EN ACTIVIDADES REGULADAS

La NIC no contempla la posibilidad de capitalizar gastos financieros una vez que el activo en cuestión ha entrado en funcionamiento.

En este caso, la Subcomisión considera que existe un vacío en las NIC al no contemplar específicamente el caso de actividades reguladas que se caractericen por un elevado volumen de inversión y la fijación administrativa de los precios de los bienes o servicios prestados que “aseguran” la recuperación de la inversión. A juicio de la Subcomisión, la aplicación a este tipo de actividades del tratamiento previsto en la NIC desvirtúa los resultados y la situación patrimonial de las empresas.

La Subcomisión considera acertada la solución establecida en España en las adaptaciones sectoriales del Plan General de Contabilidad a las autopistas de peaje y a las empresas del sector de abastecimiento y saneamiento de agua, que obliga a capitalizar gastos financieros una vez que los activos han entrado en funcionamiento siempre que se trate de actividades reguladas, en las que los gastos financieros constituyen claramente un componente en la determinación de los precios.

NIC 38. ACTIVOS INTANGIBLES¹⁰

I. ALCANCE

En relación con el apartado 3, se discutió sobre los programas informáticos ligados a un inmovilizado material, llegándose a la conclusión de que el tratamiento de la NIC es similar y compatible con el PGC, por lo que no existe una diferencia de tratamiento.

¹⁰ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.4. del Capítulo 5 del Informe.

II. DEFINICIONES

a) Coste histórico

Tanto en la definición de coste histórico recogida en el apartado 7, como en la adquisición de los intangibles contenida en el apartado 26 (acciones por activos intangibles), cuando la contraprestación no es dineraria, la NIC define el coste como el valor razonable de la contrapartida entregada, por lo que se produce una diferencia con el tratamiento contable de las normas españolas, en las cuales el valor de lo recibido es igual al valor neto contable de lo entregado.

La decisión tomada por la Subcomisión fue aceptar los criterios de la NIC, en coherencia con la aceptación del tratamiento dado por la NIC a las permutas que se recoge en los apartados 34 y 35 donde se indica que si se trata de intercambio de bienes similares se mantienen valores contables mientras que si son distintos se registran por su valor razonable.

III. RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN INICIALES DE UN ACTIVO INTANGIBLE

a) Capitalización de intereses

En el apartado 25 se permite capitalizar los intereses financieros como mayor valor del activo inmaterial, de acuerdo con el tratamiento alternativo de la NIC-23. Este tratamiento es similar al establecido por el PGC, excepto en la activación del I+D en la cual no se permite incluir los costes financieros.

La conclusión de la Subcomisión es que, con carácter general, los intereses relacionados con la financiación del inmovilizado inmaterial deben incluirse como mayor valor de ese activo.

b) Adquisición mediante una subvención

Cuando se adquiere un activo mediante una subvención total, la NIC-38 permite en el apartado 33, reconocer el activo y la subvención o reconocer el activo por un valor simbólico, de acuerdo con la NIC-20.

El reconocimiento por un valor simbólico no está contemplado en la norma española, y no fue aceptado por la Subcomisión, considerando que se omite una información sobre una situación patrimonial que podría ser relevante.

En cuanto a la forma de registrar el activo y la subvención, la discusión y conclusión se recoge en los comentarios a la NIC-20.

c) Otros activos intangibles generados internamente

– Fase de investigación

La NIC prohíbe en el apartado 42 la activación de los gastos de Investigación, en contraposición a la norma española que permite su capitalización en determinadas condiciones.

La Subcomisión considera que el tratamiento de la NIC es excesivamente prudente y puede suponer limitaciones a las actividades de I+D, por lo que se está en desacuerdo con el mismo, al considerar que este tipo de actividades son unas de las inversiones económicas más importantes que se pueden realizar para el futuro de las empresas, si bien más arriesgadas no por ello innecesarias.

No permitir la activación de los gastos de investigación en ninguna circunstancia supone una barrera de entrada a la adquisición de nuevos conocimientos en las empresas y sociedades de menor poder económico.

En este sentido, incluso se propone cambiar el nombre de *gastos de I+D* por el de *actividades de I+D*, tanto para la investigación como para el desarrollo.

Por lo tanto, la Subcomisión propone que las actividades de Investigación deben activarse cuando cumplan determinados requisitos, al igual que las actividades de Desarrollo.

– Fase de desarrollo

La NIC, en el apartado 45, establece que los gastos de desarrollo deben ser reconocidos como un activo inmaterial si cumplen una serie de condiciones, las cuales son similares a las establecidas por el PGC para permitir la activación de los gastos de I+D, aunque la norma española establece como criterio general considerarlos como gastos del ejercicio.

La Subcomisión considera que no hay una contradicción esencial entre la NIC y el PGC, por cuanto los criterios para la activación son similares, pero, en todo caso, se acepta el criterio de la NIC de que cumpliendo los requisitos deben ser activados.

– Coste de un activo intangible generado internamente

En los apartados 53 y 59, la NIC 38 establece que los gastos de desarrollo sólo se activarán desde el momento en que cumplen los requisitos para su activación, sin que se puedan reconocer los costes anteriores que ya han sido considerados como gastos, sea en estados financieros anuales o intermedios.

En la norma española el importe a activar será el que se produzca a partir del ejercicio en que se cumplan las condiciones para su activación, lo que supone incluir los gastos anteriores al momento de cumplirse las condiciones si están dentro del mismo ejercicio.

En opinión de la Subcomisión se debería rechazar lo regulado en el apartado 59, entendiendo que lo más adecuado sería establecer unos criterios que permitieran recoger y reconocer todos los gastos incurridos, incluidos los ocasionados antes del momento en que se cumplan los requisitos para la activación. A favor de este argumento se indica que el apartado 66, dentro del tratamiento alternativo del apartado 64, permite recuperar como mayor valor del activo los costes anteriores del mismo que fueron considerados gastos (*ver apartado V. Medición con posterioridad al reconocimiento inicial*).

No obstante, la Subcomisión reconoce que surgen grandes dificultades para la valoración de los activos intangibles, que pueden haber condicionado la postura del IASB, visto lo regulado en los apartados 42 y 59 de esta NIC, y que el tratamiento contable del inmovilizado inmaterial es un tema pendiente de resolver, tanto en el modelo IASB como en la norma española.

IV. RECONOCIMIENTO DE UN GASTO¹¹

En el apartado 57, la NIC 38 establece que los gastos de establecimiento, constitución, etc. se consideran gastos del ejercicio, o en algunos supuestos (SIC-17) como menos fondos propios, sin posibilidad de activación (también se recoge este proceder en el apartado 25 de la NIC 22). Esto supone una diferencia con la normativa española, que afecta tanto al PGC como a la LSA, expresándose la Subcomisión, por mayoría, en el sentido de mantener la situación actual de la norma española.

¹¹ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 6.1. del Capítulo 6 del Informe.

V. VALORACIÓN CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO INICIAL

El apartado 63 establece que, una vez activado, el inmovilizado inmaterial debe valorarse por su coste de adquisición menos la amortización acumulada y las pérdidas de valor que le puedan afectar. Es decir, el mismo tratamiento que el PGC.

El apartado 64 regula el tratamiento alternativo, el cual permite que tras la activación inicial los activos intangibles se contabilicen por su valor razonable, es decir, por su valor revalorizado. Aunque la aplicación del valor razonable la condiciona a la existencia de un mercado activo (tal como lo define el apartado 7 de la norma: los bienes comercializados son homogéneos, se dan compradores y vendedores dispuestos a comprar en cualquier momento del tiempo y los precios están disponibles al público).

Dentro del tratamiento alternativo se permite, a través del apartado 66, que se recuperen y reincorporen como valor del activo los costes que fueron considerados gastos por haberse ocasionado antes del momento de la activación.

En opinión de la Subcomisión el tratamiento más adecuado es el del apartado 63 que coincide con la norma española, sin perjuicio de que se pueda informar en la Memoria del valor revalorizado por aquellas empresas que así lo deseen, tal como se ha acordado en referencia a los activos materiales y considerando la posibilidad de que se incluyen en el coste de adquisición los gastos recuperados, tal como se ha comentado anteriormente.

VI. AMORTIZACIÓN

a) Período de amortización

La NIC prescribe, en los apartados 79 y 85, que los inmovilizados inmateriales deben ser amortizados, de forma sistemática, durante los años de su vida útil, lo que es acorde con la norma española. Sin embargo, no se fijan plazos concretos, estableciéndose una presunción de que la vida útil no excederá de veinte años, al contrario que la legislación española que establece plazos concretos y, en general, cortos para diferentes activos inmateriales.

En este apartado la Subcomisión opina que la norma española muestra excesiva prudencia y que debería adoptarse el planteamiento de la NIC, considerando que éste atiende mejor a la vida útil de los activos al no establecer plazos tan taxativos y que el límite de 20 años, que solo puede superarse en casos justificados, es aceptable.

En relación con la amortización se trató de forma especial la referida al fondo de comercio. Pese a conocer que es posible que el IASB modifique su criterio actual y establezca la no amortización del fondo de comercio, la mayoría de los miembros de la Subcomisión opinó que el fondo de comercio debe amortizarse.

Tal como se expone en los comentarios a la *NIC 22 Combinaciones de negocios*, en la medida en que no se considere que un fondo de comercio pueda estar valorando, o pueda generar, ingresos futuros durante un periodo indefinido en el tiempo, su depreciación sistemática en un plazo razonable permite una recuperación de ese activo en consonancia con los ingresos considerados/esperados al realizar su valoración, lo que parece más adecuado que esperar su baja futura cuando se produzca su pérdida irreversible.

Su no amortización requeriría la constante y sistemática justificación del mantenimiento de su valoración, sin que ello garantizase la confianza de los terceros en la misma.

Además, la amortización es coherente con el modelo de coste histórico para valorar los activos que ha mantenido la Subcomisión, mientras que su no amortización tendría más sentido en un modelo de valor razonable, en el cual, siendo consecuentes, el fondo de comercio además de no amortizarse podría llegar a revalorizarse, aunque no se esté planteando ni por el IASB.

PASIVOS

En este apartado son objeto de examen las distintas opciones y las cuestiones que suscitan los contenidos de las NIC siguientes:

- NIC 19: Beneficios a los empleados (revisada en 2000)
- NIC 26: Contabilización e información financiera sobre planes de beneficio por retiro (reordenada en 1994)
- NIC 37: Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes (1998)

NIC 19. BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS

Los puntos más significativos de la NIC 19, beneficios de los empleados, que con carácter general solamente van a ser aplicables por ciertas entidades de carácter financiero de nuestro país al existir la obligación de exteriorizar los fondos de pensiones, son los siguientes:

I. BENEFICIOS POST-EMPLEO: PLANES DE BENEFICIOS DEFINIDOS

a) Pérdidas y ganancias actuariales

En el apartado 92 se establece lo que se interpreta como una aplicación del principio de importancia relativa de forma que una variación del 10% no se considera sobre los datos estimados. La Subcomisión entiende que si bien incorpora seguridad en cuanto a la aplicación de la norma, el porcentaje establecido podría diferir en función precisamente de la importancia relativa.

Posteriormente el apartado 93 establece el tratamiento de los importes que superen dicho porcentaje del 10%, permitiendo la NIC que se impute linealmente en la vida restante de los trabajadores o por el contrario mediante un procedimiento financiero. Ante ello la Subcomisión entiende que al tratarse de una opción sería mejor la aplicación de un procedimiento financiero.

II. BENEFICIOS DE COMPENSACIÓN EN ACCIONES (U OTROS INSTRUMENTOS DE CAPITAL)

Otro tema que es objeto de análisis es el relativo al tratamiento de retribuciones del personal instrumentadas en acciones y opciones sobre acciones de la propia empresa. La NIC entiende que se trata de un gasto de personal sí bien sólo prescribe que obligatoriamente se informe en memoria. La Subcomisión valora como muy significativo este aspecto, estableciendo que la forma de registro que hoy opera en nuestro país a través de las sucesivas consultas emitidas por el ICAC es un planteamiento que debería mantenerse, ya que la cuenta de pérdidas y ganancias registra el gasto de personal que corresponde al activo entregado a cambio, por lo que ante la indefinición de la NIC respecto al registro como gasto de estas retribuciones debe realizarse. Si se trata de una retribución de administradores debería informarse en la memoria explícitamente.

NIC 26. CONTABILIZACIÓN E INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE PLANES DE BENEFICIOS POR RETIRO

I. PLANES DE BENEFICIOS DEFINIDOS E INFORMACIÓN A PRESENTAR POR PLANES DE BENEFICIOS CON APORTACIONES DEFINIDAS

Los temas sobre los que existe opción son los relativos a la forma de presentar la información a que se refieren los apartados 17, para planes de beneficios defini-

dos, y 28, relativo a los de aportación definida. En ambos casos se considera que la información incluida en los apartados a) de cada párrafo indicado, son los que se aceptan como mejor exponente para reflejar la información requerida; es decir presentar un estado que muestre los activos netos para atender a las prestaciones, cuando exista la vinculación, así como el valor actuarial presente de las prestaciones pactadas y el déficit o superávit resultante.

NIC 37. PROVISIONES, ACTIVOS CONTINGENTES Y PASIVOS CONTINGENTES

I. INTRODUCCIÓN

a) Provisiones - Aplicaciones específicas

Desde un planteamiento general el registro de provisiones previsto en la NIC, apartados 14 (relativo a los costes de reestructuración de empresas) y siguientes, podría ser similar al establecido con carácter general en la norma contable española, ya que ésta al derivar de los artículos correspondientes del Código de Comercio y del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en particular artículos 188 y 198) prácticamente son coincidentes. No obstante, se observa que la NIC en caso de duda sobre la posibilidad de que exista un riesgo parece que se inclinaría hacia la no consideración de provisión. En este sentido, se hace especial hincapié en que para el registro de cualquier provisión el derecho contable español, exige objetividad, por lo que admitiendo el comentario anterior, se entiende que el planteamiento sería muy similar al indicado en la NIC.

II. RECONOCIMIENTO

a) Valor presente

En relación con el descuento financiero de las provisiones (apartado 47) cuyo desenlace sea a largo plazo, la Subcomisión está de acuerdo con el planteamiento realizado por la NIC en el sentido de actualizar este tipo de provisiones.

III. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN

a) Contratos de carácter oneroso

Respecto a las pérdidas de los contratos onerosos, recogidos en los apartados 66 a 69, básicamente se está de acuerdo con el planteamiento realizado por las NIC

y que en el Derecho Contable Español se encuentra recogido explícitamente en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas constructoras.

b) Reestructuración

Por lo que se refiere a la reestructuración de empresas (apartados 72 y siguientes), del análisis derivado de las NIC, se advierte una diferencia fundamental con respecto al Plan General de Contabilidad. Básicamente la diferencia opera en que las NIC exigen que para dotar una provisión por indemnizaciones del personal con motivo de una reestructuración de empresa, se exige un plan formal y que se hayan generado expectativas; sin embargo, la normativa española no exige dicho aspecto formal, si bien la Subcomisión entiende, mayoritariamente, que debe producirse de la misma manera siempre que derive de un hecho objetivo.

IV. FONDO DE REVERSIÓN¹²

Por último, la Subcomisión debate una vez analizada la NIC 37 la consideración del fondo de reversión, de forma que una vez tratados los activos, parece que el fondo de reversión en sintonía con las distintas normas analizadas hasta el momento, debe constituir una provisión de pasivo y el problema sería la contrapartida a emplear en el activo. Dado que para las reparaciones a efectuar por desmantelamiento de un activo las NIC se expresan indicando que es mayor valor de dicho activo, un planteamiento similar nos llevaría a que el fondo de reversión sería también mayor valor del activo; sin embargo el problema se suscita cuando el activo pueda ser objeto de renovación durante el plazo de concesión. Una vez analizadas las diferentes soluciones parece existir una opinión mayoritaria en el sentido de incorporar un activo con denominación propia para registrar la provisión, en particular dicho activo podría ser el de concesiones administrativas amortizado durante la vida útil.

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO

En este apartado son objeto de examen las distintas opciones y las cuestiones que suscitan los contenidos de las NIC siguientes:

- NIC 11: Contratos de construcción (revisada en 1993)
- NIC 18: Ingresos (revisada en 1993)

¹² Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.6. del Capítulo 5 del Informe.

- NIC 20: Contabilización de las subvenciones del Gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales (reordenada en 1994)
- NIC 21: Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera (revisada en 1993)
- NIC 35: Operaciones de discontinuación (1998)

NIC 11. CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

I. DEFINICIONES

Se observa que en esta NIC, en los apartados 3 y siguientes, no se da definición ni se plantea el tratamiento aplicable a las construcciones realizadas sin contrato previo.

II. AGRUPACIÓN Y SEGMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

a) Delimitación de los contratos de construcción

El planteamiento contenido en la NIC en los apartados 7 a 9, coincide con el establecido en la normativa española al respecto, entendiéndose que, con carácter general, se solicita desagregar lo máximo posible.

b) Construcción de activos adicionales

En cuanto al apartado 10 de la NIC, relativo a los aspectos relacionados con modificación de contratos y con contratos complementarios, podría mejorarse la redacción de la NIC, por ejemplo, si se tiene en cuenta lo regulado en la Ley de Contratos del Estado.

III. INGRESOS DEL CONTRATO

El tratamiento contable de los ingresos correspondientes a contratos de construcción, recogido en los apartados 11 a 15 de la NIC 11, coincide con el establecido en la normativa española al respecto, que se materializa en las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Constructoras, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1993.

IV. COSTES DEL CONTRATO

En relación con los costes del contrato, apartados 16 a 21 de la NIC, se propone modificar su redacción, cumplimentándola con los aspectos regulados en la norma aplicable en nuestro país que, como se ha indicado anteriormente, se corresponde con la adaptación al sector de construcción.

V. RECONOCIMIENTO DE INGRESOS Y GASTOS

A efectos del reconocimiento de ingresos y gastos, apartados 22 a 35, se considera que es mejor la redacción de la NIC que la de la norma española, por lo que, en principio, se deberían admitir las nuevas ideas y planteamientos de la norma internacional.

a) Método de porcentaje de realización

Se considera por los miembros de la Subcomisión que teóricamente el método más perfecto es el de porcentaje de realización, por lo que debería aplicarse obligatoriamente a todo tipo de contratos que cumplan las condiciones establecidas en la presente NIC, particularmente cuando su período de ejecución sea superior al año, y se hace especial mención a que deben incorporarse, tal y como hace la NIC, a la actividad inmobiliaria, siempre que se den los supuestos necesarios para su aplicación. Por último, se hace especial hincapié en que la aplicación del método del porcentaje de realización exige, en todo caso, que se produzca transmisión de riesgos y ventajas, circunstancia que habrá que determinar a la vista de los correspondientes contratos.

En relación con los supuestos en que no se aplica el método del porcentaje de realización –apartado 32–, la redacción de la NIC parece insuficiente y, en consecuencia, podría precisarse atendiendo a lo establecido en las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas Constructoras.

VI. INFORMACIÓN A REVELAR

Otro aspecto de la NIC que se considera conveniente mejorar y para el que se propone modificar la redacción es el relativo a la información a revelar –apartados 39 y siguientes–. No puede interpretarse claramente, si la información que se solicita en este punto se refiere a cada contrato, en cuyo caso podría resultar excesiva, o

si por el contrario se trata de una información global, considerándose en este supuesto como insuficiente. A estos efectos, se propone una redacción que indique la necesidad de informar sobre dos variables: el tipo de contrato y el intervalo de ejecución, expresando la relación que existe entre ellas por medio de un cuadro de doble entrada.

NIC 18. INGRESOS

I. DEFINICIONES

a) Operaciones con socios

En relación con las operaciones con socios se entiende que las subvenciones-precio deben considerarse siempre un ingreso, independientemente del carácter público o privado del comprador.

Asimismo, se indica que en la definición de ingreso del apartado 7 de la NIC, la referencia a las aportaciones de los propietarios se interpreta como aportación en forma de capital o de primas, y en todo caso cuando no constituya la contraprestación de algún servicio o bien adquirido.

II. VALORACIÓN DE LOS INGRESOS

a) Permutas

Los miembros de la Subcomisión muestran su acuerdo en adoptar la postura regulada en el apartado 12 de la NIC 18 para las permutas. Dicho planteamiento exige reconocer el valor razonable cuando se intercambian activos distintos y mantener valores contables si el intercambio se refiere a activos similares. En este punto, la Subcomisión advierte sobre la dificultad de alcance del término “similares”.

NIC 20. CONTABILIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES DEL GOBIERNO E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE AYUDAS GUBERNAMENTALES

I. SUBVENCIONES DEL GOBIERNO

a) Tratamiento de las subvenciones relacionadas con activos

Al plantear el tratamiento de las subvenciones relacionadas con activos –apartado 24 de la NIC–, se propuso por la Subcomisión que, con carácter general, las sub-

venciones se registrasen en una partida de “Ingresos a distribuir en varios ejercicios”, que podría aparecer minorando el activo del balance. También se señaló la posibilidad de abrir una partida específica dentro del margen ordinario para registrar la imputación de ingresos correspondientes a subvenciones.

II. AYUDAS GUBERNAMENTALES

a) Préstamos a tipos de interés bajos o nulos

En relación con el tratamiento aplicable a los préstamos con intereses bajos o nulos, regulado en el apartado 37 de la NIC, parece que podría interpretarse como una forma para reflejar el efecto neto derivado de la ayuda a la financiación. Al respecto, se plantea la posible contradicción entre el criterio indicado y el establecido en la NIC 39, al regularse en esta última que se tenga en cuenta a efectos del registro y valoración de los pasivos financieros.

III. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cuanto a los criterios establecidos en el apartado 40 para las empresas que adopten por primera vez la NIC 20, los miembros de la Subcomisión entienden que deberían aplicarse a las subvenciones los mismos criterios que, con carácter general, se establezcan en la disposición transitoria que en su momento regule la aplicación por primera vez en nuestro país del nuevo modelo contable.

NIC 21. EFECTOS DE LAS VARIACIONES EN LAS TASAS DE CAMBIO DE LA MONEDA EXTRANJERA

I. INCORPORACIÓN DE DIFERENCIAS DE CAMBIO AL VALOR DE LOS ACTIVOS

Se considera que en el apartado 9 de la NIC 2 se ofrece una solución parcial al problema de las diferencias de cambio, en la medida en que se resuelve solamente una situación concreta, la de adquisición en moneda extranjera.

Al respecto, se comenta que actualmente el modelo del IASB, permite incorporar durante un periodo (un año) diferencias de cambio al valor de los activos que ya están funcionando sujeto a la imposibilidad de haber constituido coberturas del riesgo de cambio y la indisponibilidad de las divisas necesaria para cancelar el pasivo

–apartado 21 de la NIC 21 e interpretación SIC I I–, si bien parece que se está intentando suprimir esta posibilidad.

Una solución al problema que, a pesar de su importancia, no ha sido abordada con carácter general ni en las NIC ni en el Plan General de Contabilidad, pasaría por el estudio de si la existencia de una clara correlación entre cambios de cotización de la moneda y cambios de valor del bien comprado, tratándose de activos ligados indefectiblemente a los pasivos, debería tenerse en cuenta para su posible incorporación como mayor o menor valor del activo.

II. CONVERSIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EN MONEDA EXTRANJERA

Los miembros de la Subcomisión se muestran partidarios de utilizar una moneda funcional para expresar los estados financieros, siempre que no perjudique a la evolución de futuras operaciones financieras en euros y que se opte por emplear como moneda funcional la correspondiente a la actividad principal de la empresa. En cualquier caso, al encontrarnos actualmente inmersos en el proceso de introducción del euro, se aprecia que la solución más apropiada es expresar en euros los estados financieros obtenidos, si bien utilizando, en su caso, una moneda funcional distinta al euro.

NIC 35. OPERACIONES DE DISCONTINUACIÓN¹³

I. PRESENTACIÓN DE LAS REVELACIONES EXIGIDAS

a) Opción de ubicación de la información

En los apartados 39 y 40, se recoge la opción de incorporar las informaciones exigidas bien en el cuerpo principal de los estados financieros bien en la memoria. Respecto a esta opción se defienden dos posturas: la primera de ellas se decanta por incorporar la información segmentada sobre operaciones de discontinuación en notas (Memoria) a los estados financieros; la segunda postura considera que podría dejarse abierta la opción prevista en la norma, en espera de que el IASB acepte una petición de la Unión Europea relativa al desarrollo de los modelos de los estados financieros.

¹³ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.5. del Capítulo 5 del Informe.

b) Naturaleza de los resultados

En relación con la regulación del apartado 41, según la cual, las pérdidas o ganancias originadas por una operación de discontinuación, no tienen nunca el carácter de resultado extraordinario, la Subcomisión considera que este planteamiento resulta coherente con el tratamiento general que en el modelo del IASB se establece para los resultados extraordinarios.

CONSOLIDACIÓN

En este apartado son objeto de examen las distintas opciones y las cuestiones que suscitan los contenidos de las NIC siguientes:

- NIC 22: Combinaciones de negocios (revisada en 1998)
- NIC 27: Estados financieros consolidados y contabilización de las inversiones en subsidiarias (reordenada en 1994)
- NIC 28: Contabilización de inversiones en empresas asociadas (revisada en 2000)
- NIC 31: Información financiera sobre los intereses en negocios conjuntos.

Teniendo en cuenta también lo establecido en la SIC que se indica:

- SIC 9: Combinaciones de negocios-clasificación como adquisiciones o como unificación de intereses

NIC 22. COMBINACIONES DE NEGOCIOS¹⁴

I. ADQUISICIONES

a) Contabilidad de las adquisiciones

Se ha considerado oportuno por los miembros de la Subcomisión la aplicación del método de la compra, al que remite el apartado 17, para contabilizar las combinaciones de negocios que se califiquen como adquisiciones. Aunque la propia SIC 9 indica en el apartado 5 que: “La clasificación de una combinación de negocios, debe

¹⁴ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.9. del Capítulo 5 del Informe.

estar basada en una evaluación general de todos los hechos y circunstancias que rodeen a la operación en particular. Las directrices contenidas en la NIC 22 ofrecen ejemplos de factores importantes a considerar, no un conjunto comprensivo de las condiciones a cumplir”.

b) Coste de adquisición

La opción establecida en el apartado 21, sobre la posibilidad de aplicar a las “adquisiciones” el criterio del costo (importe efectivo o equivalente) o el valor razonable en el momento del intercambio, fue debatida por los miembros de la Subcomisión, llegándose a la conclusión, a partir de diversas posturas, de admitir el valor razonable para el registro por la sociedad adquirente de las adquisiciones correspondientes a combinaciones de negocios.

c) Distribución del coste de adquisición

La opción para valorar los activos y pasivos en la parte correspondiente a los intereses minoritarios según el valor en libros (apartado 32 de NIC 22) o por el valor razonable (apartado 34 de NIC 22) fueron ampliamente debatidas, considerándose incluso la posibilidad de admitir ambas opciones.

La posibilidad de aplicar el valor razonable se argumentó por las ventajas que plantea en caso de adquisiciones sucesivas de participaciones, que no darían origen a ningún cambio valorativo, y por resultar más coherente la valoración de los elementos patrimoniales con un solo criterio, sin considerar la financiación por intereses minoritarios.

La valoración por el valor en libros de los elementos patrimoniales en la porción correspondiente a los intereses minoritarios fue defendida considerando el actual tratamiento de los intereses minoritarios en las normas españolas de consolidación, pues de acuerdo con éstas los intereses minoritarios aparecen en una partida intermedia entre los fondos propios y la financiación ajena. En todo caso, los que defendieron esta postura mantienen que en caso de adoptarse el valor razonable para la parte de los minoritarios se informara de su importe en la memoria.

La posibilidad de permitir las dos opciones se descartó finalmente en la medida en que podría conducir a las empresas a seguir una línea errática, decidiendo por mayoría aplicar a la porción de los intereses minoritarios la opción del apartado 34,

según la cual la porción minoritaria debe valorarse por el valor razonable. No obstante, se consideró que si bien este es el pronunciamiento técnico, la solución final requería un análisis práctico de la opción elegida por parte de la Subcomisión de estudio de los aspectos prácticos de la aplicación de las NIC.

d) Plusvalía comprada surgida de la adquisición¹⁵

En relación con los apartados 44, 45 y 46 de la NIC, en los que se regula la amortización del fondo de comercio, la Subcomisión defendió su redacción actual y manifestó que era partidaria de seguir considerando al fondo de comercio como una partida amortizable.

La amortización sistemática permite una recuperación en el tiempo de los activos que resulta mucho más prudente que la recuperación hipotéticamente producida en el momento en que se conoce el deterioro del bien. A través de la amortización se consigue una combinación más equilibrada de las variables resultado y riesgo.

Previamente, se había planteado que no se amortizara el fondo de comercio en línea con el SFAS 142; este planteamiento no se aceptó por la mayoría; en cualquier caso, si se admitiera la no depreciación sistemática (no amortización del fondo de comercio), a juicio de algún miembro de la Subcomisión, en la práctica se estaría incorporando al activo el fondo de comercio generado internamente. Ello debería llevar por congruencia a la admisión del reflejo en balance de la totalidad de ese fondo de comercio generado.

Adicionalmente, se manifestó por algún miembro de la Subcomisión, que hay casos específicos en que la no amortización del fondo de comercio refleja mejor la imagen fiel de los grupos de empresas que procediendo a su amortización.

e) Minusvalía comprada surgida en la adquisición

El apartado 62, en el que se recoge la imputación a resultados de la minusvalía comprada que no tenga relación con pérdidas o gastos futuros esperados, ha sido criticado tanto en lo que respecta a los criterios de reconocimiento del fondo de comercio negativo como a las soluciones recogidas en los puntos a) y b) a efectos de su imputación a resultados.

¹⁵ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.8. del Capítulo 5 del Informe.

Se ha realizado por los miembros de la Subcomisión una serie de consideraciones generales, que afectan a distintos aspectos entre los cuales se pueden señalar: la conveniencia de utilizar los mismos criterios en el tratamiento contable del fondo de comercio positivo y negativo, así como el hecho de que las NIC no resuelven el problema de la adquisición de explotaciones distintas en las cuales puede haber, al mismo tiempo, plusvalías y minusvalías compradas.

f) Cambios posteriores en el coste de adquisición

Los miembros de la Subcomisión muestran una postura favorable en relación con los apartados 68 y 69, surgiendo dos posturas diferentes por lo que se refiere al apartado 70 de la NIC 22. La postura defendida por la mayoría, contraria en cuanto a la contrapartida a la solución de la NIC se basa en que este apartado 70 no plantea un ajuste en el precio de adquisición, sino un negocio distinto, que podría considerarse una opción de la empresa sobre sus propias acciones y, en consecuencia, supone que el ajuste afecte a los resultados de la empresa y no a sus fondos propios como indica la NIC.

No obstante, surge una postura minoritaria que apoya el tratamiento regulado en el repetido apartado 70 al considerar que se trata de un pago a cuenta de un precio indeterminado que se ajusta posteriormente y se compensa.

g) Identificación posterior de activos y pasivos identificables o cambios de valor en los mismos

En relación con el ajuste de los activos y pasivos identificables del apartado 71 de la NIC 22, se manifiesta que, aunque siempre debería permitirse un período de gracia, en principio, no se es partidario de establecer plazos de esta naturaleza de una manera general. Asimismo, surgen discrepancias sobre la compatibilidad entre el apartado 31 de la NIC 22, al que se remite el propio apartado 71, y la NIC 37. Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes.

En todo caso, se señala por parte de los miembros de la Subcomisión que tanto los ajustes del apartado 71 como la reversión de las provisiones del apartado 75, deben efectuarse contra el fondo de comercio. Así pues, considerando que las provisiones siempre deben ajustarse con la misma partida con la que se han dotado, de nuevo pueden surgir discrepancias entre el apartado 31 de la NIC 22 y la NIC 37.

II. UNIFICACIÓN DE INTERESES

La contabilización de la unificación de intereses se considera un tema complejo al que en esta norma se ha dado una solución pragmática. Aunque no se profundiza en el tratamiento de esta operación, se indica que las consideraciones efectuadas anteriormente en relación con el apartado 70 serían aplicables a la situación descrita en el apartado 79 y se manifiesta que no se considera adecuada la propuesta del apartado 82 –reconocimiento como gastos del período–, para el registro de los gastos relacionados con la unificación, si bien se decide que este tema de los gastos se trate como los activos intangibles.

NIC 27. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS Y CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS¹⁶

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

La regulación ambigua de la dispensa de la obligación de consolidar aplicable a los subgrupos de sociedades, contenida en el apartado 10 de la NIC 27, ha llevado a la Subcomisión a mantener la normativa española para este supuesto de dispensa de consolidación, por entender que el modelo establecido en nuestro país es más completo y preciso en este aspecto.

La normativa española también considera los supuestos de dispensa de la obligación de consolidar por razones de tamaño. La Subcomisión considera preferible mantener este tipo de dispensa, aunque la NIC no la recoge.

II. ALCANCE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

El supuesto de control, contenido en el apartado 12 de la NIC 27, consistente en el poder para dirigir “las políticas financieras y de operación” de la subsidiaria, obtenida por acuerdo o disposición reglamentaria, debería ser objeto de precisión, toda vez que resulta un término amplio.

En relación con el apartado 13 de la NIC 27, se comenta que sería necesario precisar el contenido de expresiones tales como “futuro próximo” y “fuertes res-

¹⁶ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.3. del Capítulo 5 y en el apartado 6.6 del Capítulo 6 del Informe.

tricciones”, utilizadas en dicho apartado para explicar cuando una subsidiaria debe ser excluida de la consolidación.

Considerando que los grupos de empresas cada vez tienden a una mayor diversificación en las actividades que desarrollan, el planteamiento del apartado 14 de la NIC 27 de no excluir de la consolidación a una subsidiaria cuando realice actividades diferentes al resto de empresas del grupo fue ampliamente discutido.

También se comentó que, a efectos de consolidación, cuando una subsidiaria realice actividades diferentes al resto de las empresas, se podría optar por utilizar la puesta en equivalencia e incorporar información en la memoria consolidada acerca de los estados financieros individuales de la empresa subsidiaria.

Finalmente, atendiendo a que la mayoría de los grupos de empresas que plantean este problema son grupos que cotizan y, en consecuencia, están obligados a aplicar el modelo del IASB, la Subcomisión se inclina por adoptar el planteamiento del apartado 14 de esta NIC, que consiste en no excluir de la consolidación a las subsidiarias con actividades distintas y presentar en los estados consolidados información adicional sobre los segmentos del negocio de las subsidiarias.

La postura adoptada puede producir problemas de claridad en algunas situaciones, como por ejemplo al aplicar la clasificación fijo-circulante en la consolidación de grupos que desarrollan parte de sus actividades en el sector bancario, no obstante, estas cuestiones deben intentar solucionarse haciendo el esfuerzo de ajustar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias del grupo a los modelos y criterios de valoración de las empresas predominantes.

En cualquier caso, se entiende que la información por segmentos recogida en el apartado 14 de la NIC 27 debe ser obligatoria.

III. OPERACIONES DE CONSOLIDACIÓN

Se comentaron las posibles discrepancias, en materia de fechas de los estados financieros de las distintas sociedades intervinientes, entre los apartados 19 y 20 de la NIC 27 y los apartados 18 y 19 de la NIC 28, concluyéndose que los criterios aplicados en las dos normas son similares.

En relación con el apartado 21 de la NIC 27 se comenta que no se considera razonable que para formular cuentas consolidadas no se puedan homogeneizar las

políticas contables de las empresas, por este motivo la Subcomisión acuerda que no debería aplicarse dicha norma.

Los miembros de la Subcomisión proponen que la información suplementaria sobre los efectos de la adquisición o la venta de una subsidiaria reflejada en el apartado 23 de la NIC 27, debe ser entendida como una información obligatoria que debe facilitarse siempre con el fin de asegurar la comparabilidad de los estados financieros.

En principio se plantea que el apartado 28 de la NIC 27 está pensado para un marco jurídico distinto al español; no obstante, se precisa que los dividendos preferentes (preferidos) garantizados a terceros ajenos al grupo sólo tendrían incidencia en el cálculo que la empresa controladora hace de su parte en los resultados de la subsidiaria en el caso de que esta última obtuviera beneficios.

IV. CONTABILIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS DENTRO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES DE LA CONTROLADORA

En cuanto a los apartados 29 y 30 de la NIC 27, se plantea que el criterio que se debe aplicar, con carácter general, para contabilizar las inversiones en subsidiarias debe ser el de puesta en equivalencia, excepto cuando se trate de empresas subsidiarias que se mantienen exclusivamente para la venta en un futuro próximo o que operan bajo fuertes restricciones a largo plazo. Esta solución propuesta para el registro de inversiones en empresas subsidiarias se aplicaría también a las inversiones en empresas asociadas y multigrupo.

NIC 28. CONTABILIZACIÓN DE INVERSIONES EN EMPRESAS ASOCIADAS¹⁷

I. ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES DEL INVERSIONISTA

La discusión se centra en los apartados 12 y 14 de la NIC 28 relativos a los estados financieros individuales del inversionista.

Al tratar estos apartados se plantea que la aplicación, con carácter general, de la puesta en equivalencia implica la incorporación a la inversión de resultados de otras

¹⁷ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 5.3. del Capítulo 5 del Informe.

empresas de los que no se puede disponer, y que, sin embargo, las empresas inversoras podrían repartir en forma de dividendos por el solo hecho de haberlos incorporado a su inversión y aunque carezcan de disposición sobre ellos.

Para resolver este problema se podrían adoptar dos soluciones, que consistirían en remitir el tema a la Subcomisión encargada de asuntos legales con el fin de que propusiera una reforma de la normativa mercantil, o bien, en establecer restricciones al reparto de resultados en el marco de la contabilidad. No se adopta una postura definitiva en relación con este tema.

NIC 31. INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE LOS INTERESES EN NEGOCIOS CONJUNTOS

El método de integración proporcional previsto en los apartados 25 y siguientes de la NIC 31 debería ser aplicable a los negocios conjuntos, sin permitir la opción del párrafo 32, aunque en las normas españolas existe la misma opción. En todo caso se debe depurar el procedimiento aplicable. En las excepciones previstas en el apartado 35 de la NIC 31 debería aplicarse el criterio de la NIC 39.

Se quiere indicar que si bien no parece que el tema de las UTE y Comunidades de bienes, esté recogido explícitamente, se considera, que al no ser sujetos contables independientes de los partícipes, no está claro cual debe ser el tratamiento contable de sus operaciones en las NIC estudiadas anteriormente y en particular en la NIC 31, por lo que la Subcomisión entiende que su tratamiento debe responder al actualmente contemplado en las normas españolas, es decir, que las operaciones realizadas por la UTE o Comunidad de bienes se recogen proporcionalmente en las cuentas del partícipe.

3. OPINIONES PERSONALES NO COINCIDENTES DE LOS MIEMBROS DE LA SUBCOMISIÓN EN RELACIÓN CON EL INFORME SOBRE LAS OPCIONES

D. Jose Luis Cea Garcia (Presidente)

D. Javier Perez Garcia

JOSE LUIS CEA GARCIA (Presidente)

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

I. EN RELACIÓN CON ESTADOS CONTABLES BÁSICOS NIC I

Aunque participo de la idea de la NIC I apartado 7 de los cuatro estados financieros (Balance, Pérdidas y Ganancias, Estado de Variación del Patrimonio Neto y Estado de Flujos de Efectivo –creo, en todo caso, que la incorporación del Estado de Flujos de Efectivo o de Tesorería, no debería hacerse en detrimento o desaparición del Cuadro de Financiación sino además de este último–), quiero señalar mi desacuerdo e incluso mi preocupación con la noción de la NIC I respecto a los resultados empresariales que deben mostrarse en P & G, por cuanto que conceptos legítimos desde el punto de vista de la racionalidad económica –verdaderos incrementos o decrementos de patrimonio o riqueza para el capital-propiedad no procedentes de nuevas aportaciones o de reintegros de o en favor de los socios– en esta concepción IASB no irían a parar a P & G sino directamente al Estado de Variación de Neto, soslayándose el reconocimiento de verdaderos conceptos de renta para el capital-propiedad por la Cuenta o Estado de P & G, lo que es un atropello grave contra el objetivo informativo de la Imagen Fiel, que nuestra regulación contable no debería suscribir o aceptar. Véase a estos efectos de conceptos de renta soslayados en cuanto a su incorporación a P & G y que irían directamente al Estado de Variación de Neto el párrafo 86 de la NIC I donde se dice textualmente que en este estado se debe mostrar:

- a) la ganancia neta o percibida neta del período (o sea el saldo mostrado en P y G);
- b) cada una de las partidas de gastos, ingresos, pérdidas o ganancias que, según lo requerido por otras NIC, se cargue o abone directamente al patrimonio neto.....;
- c) el efecto acumulado de los cambios en las políticas contables (nuevos desplazamientos temporales en el reconocimiento de rentas auténticas para el capital-propiedad de la empresa) y en la corrección de errores fundamentales según lo requiere la NIC 8 (errores previos que hubiesen dado lugar a ingresos-ganancias o gastos-pérdidas en el cálculo de las cifras de resultados –P y G– de ejercicios anteriores y que ahora se subsanarían, ello no quita para que sean renta del capital-propiedad que deba ser reconocida en P y G cuando los errores de cálculo se subsanen, naturalmente con la debida identificación de su naturaleza y su debida segregación en el Estado de P y G - resultados extraordinarios procedentes de errores en ejercicios anteriores).

En definitiva, esta noción incorrecta y segregada de la renta empresarial a representar en P & G que postula el modelo del IASB y por ende el encauzamiento sucedáneo de estos conceptos de renta esquivados dentro del Estado de Variación del Patrimonio Neto chocan frontalmente con la Imagen Fiel del concepto de renta y no debería ser asumida por nuestra futura reforma contable.

No estoy en contra para aclarar más las cosas del Estado de Variación de Neto –ni por supuesto del Estado de P & G– sino de la noción incorrecta de resultados que maneja y admite el modelo IASB que hace que cosas que deberían ir a parar a P & G no vayan y en cambio vayan a parar directa y espuriamente –e indebidamente desde la lógica expuesta– a Variación de Neto. Discrepancia sustancial, en suma, con el concepto IASB de resultado contable (lo que debe ir a parar y mostrarse en el estado de resultados o P & G) y por ende y en consecuencia con los contenidos enunciados en la NIC I que deben tener cabida dentro del Estado de Variación del Neto Patrimonial.

2. EN RELACIÓN CON CRITERIO PARA LA CLASIFICACIÓN CORRIENTE-NO CORRIENTE DE LA NIC I

El párrafo 53 parece que da la opción a las empresas de presentar su balance con la clasificación y separación clásica entre corriente-no corriente (circulante-fijo o inmovilizado según nuestra terminología más precisa y manejada en España) o de otra forma –ambigua o sin precisar en la NIC– aunque estableciendo como cortapisa que cuando la empresa optase por esta segunda vía indefinida debería respetarse la ordenación o presentación con arreglo al criterio del grado de liquidez.

El informe de la Subcomisión no incide contundentemente en este hecho de la ambigüedad de la vía alternativa ofrecida a las empresa de presentar su balance, aunque comenta la propuesta alternativa defendida por algún miembro de la Subcomisión que no tuvo eco suficiente dentro de la misma. Entiendo que habría que hacer una lectura implícita del informe en el sentido de rechazar categóricamente la posibilidad brumosa que ofrece el párrafo 53 de que algunas empresas por su cuenta rompiesen en mayor o menor medida el modelo normalizado de balance que sancione el regulador contable en nuestro país, amparándose en tal disposición de la NIC I, por lo que esta alternativa no debería tener cabida en nuestra regulación contable (entiendo además que este es el sentir mayoritario de la Subcomisión y lo que se ha querido decir en este párrafo del Informe).

Ahora bien, otra cosa distinta sería que el modelo de balance-standard que actualmente configura la presentación universal (orden de liquidez-exigibilidad), más

allá de las diferencias de forma dentro de este mismo criterio compartido por todo el mundo, sea el más adecuado desde el punto de vista económico y sobre todo que no sea el más idóneo de cara a favorecer una lectura genuinamente económica de la realidad empresarial de cara al análisis contable significativo de los resultados informados en P & G (análisis de rentabilidad de los recursos). Deficiencia esta de la clasificación clásica universal que habrá que intentar subsanar y ello sin detrimento de la versión clásica (nos referimos a su expresión cualitativa únicamente aquí) del balance que indudablemente tiene un gran interés y, por lo tanto, debería preservarse o mantenerse en las prácticas de presentación.

En tal sentido, entiendo se debería proponer además del modelo clásico de presentación del balance, otro modelo complementario de utilización voluntaria probablemente dentro de la memoria quizás (al igual que ocurre en nuestra regulación con la llamada Cuenta de P & G Analítica), reclasificando y reordenando los datos del balance con otra perspectiva o criterio que intente realzar la significación económica del documento (adscripción de los activos o explotación, no explotación, I + D, etc.) con el fin de que ello pueda facilitar el análisis de rentabilidad de los datos, o sea, la correlación entre los datos de P & G y del Balance.

3. EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS EN EL ESTADO DE RESULTADOS

La NIC I párrafo 77 establece la doble vía de clasificar y expresar los gastos que van a parar al estado de resultados, bien por naturaleza (solución ésta que es la que sigue nuestro PGC 1990) o bien por funciones u orgánica (gastos de producción, de comercialización, de administración....). Aparte de esto da la doble opción a las empresas de hacer tal revelación informativa de un signo u otro en el propio estado de resultados o notas dentro de la Memoria.

La posición del Informe es clara, aunque quizás no se aprecie bien del todo de la lectura, con respecto a lo segundo, esto es, que la expresión de los gastos bajo una modalidad u otra de las permitidas debe hacerse en el propio documento o estado de Resultados (P & G) y no dentro de la Memoria, cosa que obviamente comparto.

Ahora bien, el Informe también señala que la mayoría de la Subcomisión se inclinó por la clasificación obligatoria de los gastos en P & G por naturaleza de cara a la futura reforma contable, esto es, por mantener la modalidad actualmente seguida por nuestra regulación actual..

No es ésta sin embargo mi postura personal, sino que me inclino por la clasificación funcional u orgánica de los gastos con el fin de adaptarse en lo formal o cua-

litativo con el modelo de expresión de corte anglosajón que es el predominante en el mundo. Ello acercaría a nuestra información hacia la armonización y mejor comprensión internacional de las cuentas o estados de P & G de nuestras empresas, sin que ello implique modificación alguna de los criterio de cuantificación de las magnitudes contables (es decir, la cifra calculada de Resultados sería la misma, se expresen por naturaleza o por funciones los gastos de estado en que se muestra dicha cifra) y esa es una ventaja nada desdeñable que debería superponerse sobre hipotéticas dificultades prácticas o mayor subjetividad que se invoca expresamente para defender la expresión de gastos por naturaleza y que, en mi opinión, no son propias y exclusivas de la clasificación funcional, ni aunque lo fueran en algún grado ello no sería óbice para desechar su aplicación compensada favorablemente con las ventajas de la mayor comprensión internacional de los documentos de nuestras empresas, amén de una mayor elocuencia y mayor significación económica intrínsecamente que, en mi opinión, se deduce de una visión funcional de los gastos.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y VALOR RAZONABLE

4. EN RELACIÓN CON NIC 32. INSTRUMENTOS FINANCIEROS: PRESENTACIÓN E INFORMACIÓN A REVELAR. ACCIONES RESCATABLES

Se dice en el Informe que la opinión mayoritaria de la Subcomisión acepta la posición de la NIC 32 párrafo 22 de mostrar dentro de los pasivos exigibles o fondos ajenos el importe de las acciones rescatables que tuviese emitidas la empresa en la fecha del balance y con compromiso obligatorio para la sociedad de rescate o reembolso.

Discrepo radicalmente de esta postura, por cuanto que las susodichas acciones, mientras existan como tales para la empresa son fondos propios a todos los efectos y en modo alguno cambia su naturaleza a efectos de la expresión del Balance encajándolas dentro de las deudas, fondos ajenos o pasivo exigible, como se postula en la normativa IASB manifestándose en el Informe que se acepta este planteamiento, aunque se dice que debe ser analizado por la Subcomisión de aspectos legales. Mi opinión personal es contraria a tal planteamiento y sostengo que deben ser encajadas dentro de fondos propios y no como pasivo exigible, eso sí debidamente segregadas y con la debida información en la Memoria de sus datos (cuantía, derechos, compromiso de reembolso, restricciones legales o de otro tipo para el reembolso –art. 92 LSA–, etc.) y que asimismo su retribución (dividendos de la acciones rescatables) es un reparto del resultado, al igual que la de las restantes acciones y nunca un coste o gasto financiero computado para el cálculo del resultado, lo cual

sería necesario hacer, dicho sea de paso, como correlato lógico de necesidad o congruencia en el caso de que se preconizase la incorporación de las acciones rescatables en el Balance, como hace la NIC y como dice aceptar este planteamiento la Subcomisión, pues de lo contrario no habría correlación informativa entre los datos del Balance y los de P & G. Este es un argumento adicional que respalda el rechazo a su inclusión como pasivo exigible.

Que las acciones rescatables al día del Balance son fondos propios, que es lo esencial, está fuera de duda, aunque el día de mañana esté comprometido su reembolso o amortización, lo cual se resuelve y compatibiliza mediante la oportuna nota descriptiva de tal situación (compromiso de reembolso futuro). En todo caso, tén-gase en cuenta, a mayor abundamiento que de acuerdo con nuestra regulación legal de esta figura (art. 92 LSA) el futuro reembolso de dichas acciones deberá hacerse con cargo a beneficios o a reservas libres, debiendo constituirse una reserva indis-ponible por el importe del valor nominal de las acciones, cuando éstas se amortiza-sen, lo que refuerza si cabe aún más la pertenencia de las acciones propias al bloque de los fondos propios.

5. EN RELACIÓN CON NIC 32. INSTRUMENTOS HÍBRIDOS

La NIC 32 en sus párrafos 23 y 25 manifiesta su inclinación por segregarse en los llamados instrumentos financieros híbridos emitidos por la empresa (obligaciones convertibles, obligaciones con warrant, etc.) en dos porciones o cuotas, mediante un mecanismo de cálculo implícito de cada una de estas dos cuotas de su importe de emisión total, debiendo presentarse una de las cuotas como pasivo exigible (la que supuestamente representa el componente deuda del título) y la otra como fon-dos propios o patrimonio neto (la que supuestamente representa la opción de compra o de suscripción de nuevas acciones de la sociedad emisora de los instrumentos híbridos). El Informe dice que la Subcomisión acepta este planteamiento.

Mi opinión es discrepante, no realmente en cuanto a la disociación en las dos cuotas señaladas mediante el mecanismo de cálculo que para tal propósito señala la NIC, con lo cual puedo estar de acuerdo en lo esencial, sino en cuanto a las conse-cuencias de presentación en Balance que la NIC preconiza para cada una de las dos cuotas. En efecto, considero que cualquier emisión de opciones de compra o de suscripción de acciones –explícita o implícitamente (lo que es en este caso)– sean ajenas o sean de acciones propias es un negocio especulativo más que hace su emi-sor y la prima percibida representa de momento el valor de esas opciones el cual podrá crecer o menguar hasta el momento del ejercicio de la opción, esto es,

representan un negocio de los socios actuales (de las acciones existentes para decirlo con mayor propiedad) del que puedan ganar o perder en el futuro (evolución del precio o cotización de las acciones propias en relación con el precio de ejercicio señalado para los derechos de opción o de conversión en acciones), por lo que la cuota actualizada en cada momento inherente al valor de la opción emitida es una deuda más desde la óptica de los socios (acciones) existentes y su fluctuación debe tener la consideración de un gasto o ingreso financiero más para el cálculo del resultado de los socios (acciones) actuales, téngase en cuenta además que la emisión de obligaciones convertibles conlleva un tipo de interés explícito menor que si tales títulos de deuda no llevasen incorporado el derecho de conversión en acciones, pero esto no significa que el coste financiero a computar sea el interés explícito sino el tipo de interés implícito o normal de una deuda sin derecho de conversión en acciones (base del cálculo de la segregación de las dos cuotas aludidas), con lo cual el cálculo realizado en el momento de la emisión para el derecho de opción inherente a los títulos de deuda sería la prima cobrada implícitamente por el emisor o vendedor de un derecho de compra o de suscripción de acciones, es decir, su valor potencial de mercado en ese momento, es decir, un compromiso o deuda de su emisor (de su capital-propiedad existente en esos momentos) sobre el que se plantea un negocio financiero del que pueden surgir pérdidas (acrecentamiento de la deuda inicial reconocida) o ganancias (minoración de la deuda inicial reconocida). Luego, de llevarse a efecto el ejercicio del derecho de conversión en acciones, el precio de emisión de las nuevas acciones debería ser al precio de mercado sobre el que estaría calculado y contabilizado el valor de la opción o derecho para la sociedad emisora en la fecha de su ejercicio, con lo que se cancelaría dicho pasivo exigible (opción de compra o de suscripción de acciones propias) junto con el importe reconocido como pasivo exigible para la cuota de las obligaciones amortizables equivalente al precio de ejercicio señalado en el contrato de las obligaciones convertibles para el ejercicio de su conversión en acciones según el módulo de canje establecido en el contrato inicial de emisión de dichos instrumentos híbridos.

En suma, mi opinión es que la disociación en las dos subcuotas referidas es una solución esencialmente correcta a favor de la Imagen Fiel de la situación creada por los instrumentos financieros híbridos (deuda-propiedad), pero que ambas subcuotas pertenecen a los pasivos exigibles de la empresa (de su capital-propiedad) a todos los efectos, con la debida separación y explicación vía Memoria de la situación en cada momento de los respectivos componentes de deuda referidos y sólo cuando formal y materialmente se produjera su transmutación o conversión en acciones (capital-propiedad) es cuando debería registrarse en lo que proceda como fondos propios.

6. EN RELACIÓN CON NIC 39 INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Siguiendo la taxonomía utilizada por la NIC 39 en cuanto a las subcarteras en que debe descomponerse la cartera total de activos financieros poseídas por una empresa y en relación con la opción establecida en dicha NIC para los cambios de valor contable evidenciados para la denominada subcartera de activos financieros disponibles para la venta-imputación a resultados o bien imputación directa a reservas (se supone a la reserva específica por cambios en su valor razonable), el Informe señala que en la Subcomisión predominó la opción de que se imputasen a reservas y no a resultados.

Mi opinión personal es que, al margen de las dosis de discrecionalidad que eventualmente puedan derivarse de la clasificación de subcarteras de la NIC 39 (esta cuestión sería un punto de reflexión esencial a efectuar, es decir, aún aceptando esa partición de subcarteras, las diferencias o cambios de valor de la llamada subcartera de activos financieros disponibles para la venta debería seguir un paralelismo básico con la cartera de negociación en cuanto a la contrapartida de imputación de las diferencias afloradas. Dicho con toda claridad, si todas las diferencias de la cartera de negociación (supuestamente títulos con negociación en mercados organizados y demás circunstancias que ello exige), deben ir a parar a P & G, ello debería ser lo mismo para títulos de iguales características que hipotéticamente pudiesen estar encajados dentro de la subcartera de disponibles para la venta, mientras que si fuesen de otros valores distintos de los que posibilitan su inclusión en la cartera de negociación, entonces todas las diferencias potenciales de valor de esa subcartera de disponibles para la venta (básicamente plusvalías meramente potenciales o no materializadas de activos financieros e incluso minusvalías potenciales de pasivos financieros) no deberían ir a parar al Balance y, por tanto, no deberían ser siquiera imputadas como reservas indisponibles, sino ser objeto de la debida descripción dentro del sistema contable suplementario de la empresa (Memoria). Claro está que tal posición personal no se circunscribe exclusivamente al caso particular de estas plusvalías (activos) o minusvalías (pasivos) potenciales no materializadas de elementos patrimoniales de instrumentos financieros que no cumplen los requisitos exigentes que debieran establecerse para ser considerados de negociación en mercados organizados, sino que se generalizaría a todas las diferencias potenciales de valor (positivas al menos) de cualquier elemento patrimonial, donde mostramos una decidida inclinación por su declaración completa dentro de la información contable que ha de llegar al público, pero no dentro del sistema contable principal (o sea, no en el Balance ni en P & G), sino dentro de un epígrafe sustantivo de tal carácter a incluir dentro de la Memoria. Esta sería, en definitiva, una posición alternativa distinta a la que defienden las NIC en cuanto a la mecánica de incorporación a la información

contable de las diferencias positivas resultantes del llamado “fair value” (traducido en nuestra lengua quizás sin excesiva propiedad y rigor como “valor razonable”); por el contrario y por excepción, mantengo y defiendo que todas las plusvalías o minusvalías de elementos patrimoniales negociados o que cumplen los requisitos propios de los mercados organizados, aunque formalmente no se hubiese producido su venta (activos) o su recompra (pasivos exigibles) en la fecha de cierre deberían ir a parar a P&G y los respectivos elementos patrimoniales deberían ser mostrados en el Balance a su valor de mercado correspondiente a la fecha de cierre.

7. EN RELACIÓN CON NIC 40. PROPIEDADES DE INVERSIÓN

Estando de acuerdo con la posición expuesta en el Informe de optar –frente a la dualidad de soluciones expuesta en el párrafo 24 de la referida NIC– por la expresión de estos elementos al coste y no a su “valor razonable”, quisiera dejar bien sentado que, por congruencia con lo expuesto en el apartado 6) de estas discrepancias personales, considero que las eventuales plusvalías potenciales de tales activos al cierre deberían ser objeto de declaración dentro del apartado de la Memoria, del que he hablado antes, especialmente dedicado a informar sobre plusvalías (de activos) o incluso de minusvalías (de pasivos exigibles) potenciales al cierre que por no cumplir los requisitos o criterios de ser propios de mercados organizados y disponibles para la negociación a corto plazo no puedan ser objeto de expresión a “valor razonable” en el Balance, ni tampoco las diferencias de valor que ello conlleva ni en resultados ni en reservas. Una cosa (no incorporación en Balance ni en P & G) no implica la otra (que tampoco tenga cabida la declaración de los efectos de “valor razonable” potencial en la Memoria), sino que estoy a favor de la declaración en Memoria y no en el Balance y P & G.

ACTIVOS

8. EN RELACIÓN CON NIC 2. EXISTENCIAS DE VALOR REALIZABLE

Estoy de acuerdo en lo esencial con la línea mantenida por la NIC 2 en lo que se refiere a este punto (en general párrafos 25 a 30) y con la apreciación que se hace en el Informe de este punto, donde se manifiesta una coincidencia básica con la NIC sobre el particular.

No obstante, quisiera aclarar que mi visión acerca del “efecto cartera” o visión global y encadenada del ciclo de las existencias (primeras materias –producción en

curso— productos terminados), a la que responde en lo esencial la NIC 2, sobre la cuestión apuntada, a efectos de cómputo de hipotéticas minusvalías potenciales (provisiones por depreciación) es más radical y creo que más congruente que la que se observa, a nivel de detalle, en alguna de las frases de los referidos párrafos y, por ello, creo que debería defenderse la postura general de la NIC 2 pero mejorada congruentemente en aspectos de detalle. Quiero señalar dos aspectos concretos de discrepancia de los que no se hace eco expresamente el Informe: a) la posición expresada en la NIC párrafo 26 de que no cabe compensar plusvalías y minusvalías potenciales en relación con el bloque de existencias a escala de todos los productos terminados, etc., por cuanto que ello supondría una cortapisa no muy racional ni coherente con la línea general que ha defendido previamente la propia NIC de enfocar el problema de la prudencia bajo una perspectiva integral o de cartera; considero, en definitiva, que hay que regular congruentemente el cálculo de la provisión de la rúbrica de existencias bajo esta perspectiva de cartera y no de forma alicorta o con la restricción no fundamentada de la exclusión comentada; b) la consecuencia, errónea a mi juicio, que extrae la NIC en su párrafo 29, en relación a la exclusión de compensación de minusvalías potenciales de primeras materias en existencia al cierre con plusvalías potenciales de existencias finales en productos terminados, en el caso de que ello fuese un indicador de coste final de los productos terminados superior a su valor neto realizable, deduciendo de ello que en ese caso el coste de reposición de las materias primas sería la mejor medida disponible de su valor neto realizable, contradicción evidente a mi juicio, indefendible con el criterio o perspectiva general —realizada en términos económicos— que ha definido previamente la NIC frente a la tradicional línea de enjuiciamiento del problema de los compartimentos-estancos de la rúbrica de existencias (no compensación a escala de la cartera global), excepción por tanto que no debería suscribir nuestra regulación contable.

9. EN RELACIÓN CON NIC 16. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. SUBVENCIONES

En el Informe se comenta con relación a las subvenciones de capital dos alternativas de registro: como reducción de valor de los activos afectos y como partida separada de ingresos a distribuir en varios ejercicios, decantándose el Informe a favor de esta segunda solución por los motivos que allí se aducen.

Esto parece que supone seguir la actual solución del PGC 1990 respecto a las subvenciones de capital, no ya sólo en lo de registrarse en partida separada de los activos subvencionados, esto es, en ingresos a distribuir en varios ejercicios y en la imputación gradual como ingreso en P & G, paralela a la amortización general como

gasto del activo subvencionado (con lo cual estaría de acuerdo, excepto en la inclusión de tal “ingreso” en la rúbrica de resultados extraordinarios –el Informe no se pronuncia sobre esto porque en rigor no es menester hacerlo aquí y ahora), pero incluso algo más, pues cabría colegir que también suscribe la ordenación actual que hace el PGC 1990 de la partida de ingresos a distribuir en varios ejercicios por subvenciones de capital en el Balance, esto es, como rúbrica independiente del pasivo, a caballo entre fondos propios (más próxima a éstas) y fondos ajenos, lo cual sería ir en contra de la posición de la NIC 16 párrafo 20 de minorar el valor de los activos subvencionados por el importe de las subvenciones de capital recibidas para su adquisición o construcción (no contundentemente expresada dicho sea de paso al utilizar el término “puede ser minorado”).

Sea de un modo u otro, ora en la NIC, ora en el contenido del Informe de la Subcomisión, quiero manifestar paladinamente mi posición que se resumiría en lo esencial, en los siguientes términos:

- a) Registro contable en partida de Ingresos a distribuir en varios ejercicios de la subvención de capital recibida independiente de los activos fijos subvencionados.
- b) Incorporación gradual y paralela a P & G de dicha partida de ingresos con los mismos efectos (amortización, etc.) de los activos fijos subvencionados.
- c) Expresión en el Balance del saldo existente de la partida de Ingresos a distribuir en varios ejercicios por subvenciones de capital (este es el asunto a resaltar aquí), minorando los activos específicos subvencionados o la rúbrica general del inmovilizado correspondiente si no existiese un vínculo directo e indubitable de la subvención con elemento específico del inmovilizado.

PASIVOS

10. EN RELACIÓN CON NIC 37. PROVISIONES, ACTIVOS CONTINGENTES Y PASIVOS CONTINGENTES. REESTRUCTURACIÓN

El Informe comenta los párrafos 72 y ss. de la NIC 37 que regulan la necesidad de reconocer una provisión por costes de reestructuración de la empresa o de partes de la misma, considerándose que existe una obligación implícita o pasivo de esta naturaleza a reconocer bajo las condiciones establecidas en el apartado 72 (esencialmente cuando la empresa cuente con un plan formal y detallado para proceder

a la reestructuración e incluso aunque vaya a ejecutarse en el futuro, bastando con haber anunciado sus principales características al personal afectado por tales reestructuraciones. Hay que significar además que la dotación preventiva y en bloque de la obligación implícita dimanante de dicho plan de reestructuración a ejecutar (puede que por etapas y en varios años incluso) tendría que ser imputado directa e íntegramente como pérdida en el ejercicio de su reconocimiento.

El Informe se limita a constatar tan sólo que nuestra regulación contable actual (la del PGC 1990) parece ser incluso más laxa (en una interpretación –no la única– posible desde luego de este extremo) que la de la NIC 37, por cuanto que en ésta sería menester el anuncio formal del plan de reestructuración mientras que en el PGC 1990 no sería ni tan siquiera necesario tal requisito, concluyendo el Informe que nuestra normativa sobre este asunto debería equipararse a la de la NIC 37 o, lo que es lo mismo, la Subcomisión parece respaldar el acierto del proceder IASB.

Pues bien, aprecio motivos suficientes, por lo menos para dudar fundamentamente sobre el proceder de la NIC, esto es, para poner en tela de juicio tal proceder excesivamente ultraprudente y no ajustado a la verdadera naturaleza económico-financiera de los hechos a mostrar y que además de llevarse a cabo con excesiva literalidad y rigor podría producir efectos indeseados y peligrosos para la propia empresa, ya con problemas por causa de la reestructuración a acometer, los cuales podrían agravarse por culpa de esta conducta contable excesivamente severa o exageradamente ultraprudente.

Naturalmente, no es posible solventar la cuestión con una argumentación de un par de folios, porque el tema es demasiado complejo y con repercusiones graves o trascendentales, aparte de ser un tema con casuística muy diversa, pero sí quiero dejar apuntadas algunas notas para la reflexión en su momento y por quien proceda.

En primer término, la mecánica general del principio de prudencia en cuanto al reconocimiento de provisiones por obligaciones o responsabilidades (con correlativo reconocimiento de su importe como pérdida) se refiere a riesgos previsibles y pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior. Posición general de la 4.^a Directiva de la UE. ¿Son siempre las reestructuraciones a ejecutar en el futuro la consecuencia de riesgos o pérdidas del pasado o, más bien, la necesidad de acomodar el negocio a las necesidades competitivas de cara al futuro?.

De otra parte, en planes de reestructuración a ejecutar materialmente por etapas e incluso en varios años, reconocer preventivamente el total de la obligación a satisfacer y su correlativo reconocimiento preventivo como pérdida o merma de

los recursos propios puede parecer una visión exageradamente conservadora y por otra parte contradictoria e incluso atentatoria contra el motivo que está detrás del plan (viabilidad futura de la empresa). En efecto, no parece realista esta manera de actuar contablemente en tales circunstancias imputando preventivamente a P&G la pérdida previsible que se va a ir soportando materialmente en el tiempo o períodos futuros de ejecución de las distintas etapas del plan (podría incluso haber el reconocimiento de la provisión inicial mas sería más dudoso que tuviera que imputarse a ese momento todo como pérdida), máxime cuando parte de los activos de la empresa o del personal implicado por el plan (o dismantelar o dar de baja gradualmente) podrían seguir trabajando en años sucesivos hasta que se fuera ejecutando las distintas fases del plan y, por lo tanto, generando flujos de caja que podrían atenuar los costes fijos futuros de la empresa. Puede incluso ser un despropósito en ciertos casos obrar de este modo, reconociendo íntegra y preventivamente como pérdida el sacrificio total esperado del plan a ejecutar en el futuro, porque ello podría acarrear que la empresa, con la fuerte merma sufrida en su cifra de recursos propios podría quedar incurso en supuestos de disolución legal (art. 260 LSA), lo cual sería un auténtico disparate contable (contrario al objetivo de buscar la viabilidad futura).

No ofrezco una postura definitiva por supuesto, sino que me limito a alertar sobre el riesgo de aceptar acríticamente recetas contables simplistas para problemas complejos y delicados y con casuística que puede ser muy diversa y distinta en términos económicos, simplemente por el hecho de proceder de organismos reguladores foráneos que han mostrado desde siempre un apego enorme hacia la prudencia y además recetas que deberían ser debidamente contextualizadas en función de la realidad de nuestra economía y de nuestras empresas dentro del concierto de la competencia internacional, etc. Este es un tema de reflexión y de posible impronta nacional en cuando a su solución, no sea que en caso contrario vaya a ser peor el remedio que la enfermedad.

II. EN RELACIÓN AL FONDO DE REVERSIÓN

El Informe alude al fondo de reversión en conexión con el análisis de las provisiones tratadas en la NIC 37, manifestándose que debería reconocerse una provisión por el importe del compromiso futuro de reversión de activos asumido por la empresa concesionaria, la cual se presupone debería reconocerse en el momento inicial de la concesión por analogía en la NIC 37 en cuanto a los compromisos de reparaciones por dismantelamiento de activos en determinados tipos de actividad, manifestando el Informe que la contrapartida de la provisión reconocida debería dar

lugar al reconocimiento de un activo con denominación propia, inclinándose porque deba aflorar como concesiones administrativas.

Mantengo una posición discrepante con esta postura expresada por la mayoría de la Subcomisión en este Informe (alego como salvedad que no puede estar presente el día que se discutió este pormenor), considerando que la actual posición de la regulación española sobre el particular es más lógica y acorde en lo básico con la naturaleza de los hechos –distinta desde luego de la que postula el Informe– y, por tanto, debiera mantenerse.

En efecto, es una ficción considerar que la empresa concesionaria dispone de un activo o inversión desde el momento de la concesión equivalente al importe de los activos básicos de la explotación sujetos a reversión futura (al término de la concesión), además del importe de estos activos que es la verdadera inversión efectuada por la empresa y con lo cual obtiene su rentabilidad; crear tal activo inexistente o de pura ficción contable iría en contra de la naturaleza económica del negocio y sesgaría las tasas de rentabilidad producidas por éste al calcularse sobre una inversión irreal en la que se computaría la inversión real en los activos de explotación más una especie de inversión ficticia o duplicada que sería lo que el Informe da en llamar concesiones administrativas, que es nada más que la contrapartida contable de necesidad de un pasivo o provisión que se empeña en reconocer siguiendo por analogía un mal camino abierto por la NIC 37 en cuando a la forma de tratar como provisiones y como correlativo mayor valor del inmovilizado los compromisos de reparación por desmantelamiento futuro de los activos en explotación al término de ésta.

Lo que en realidad representa el fondo de reversión es la necesidad de ir detrayendo de los ingresos que vaya deparando la explotación del negocio de la concesión una porción de éstos –garantizado además tal concepto en la aprobación de tarifas por el regulador– para que al término de la concesión esté constituido un equivalente financiero igual a la entrega sin contraprestación por parte del concesionario del valor de los activos afectos a la concesión a favor del ente público que otorgó la misma. Así, pues, la provisión se iría engrosando con los ingresos futuros que vaya produciendo la concesión mediante el pertinente recargo en tarifa reconocido por el regulador. Es más adecuado, por tanto, ir constituyendo y reconociendo gradualmente el capital equivalente al importe de los activos a ceder gratuitamente al ente público, a medida que la empresa va recibiendo paralelamente los activos líquidos sustitutorios como recargo de la tarifa al prestar los servicios a los usuarios, complementado con la pertinente nota explicativa en Memoria del compromiso futuro de reversión que la concesión acarrearía para la empresa, en vez de obligar a reconocer ese importe completo, de golpe y al inicio de la concesión, como

pasivo en forma de provisión por reversión futura de activos y el correlativo reconocimiento paralelo y de necesidad contable de un activo ficticio que, de serlo, nunca debería aparecer como tal en el Balance sino como deducción de la provisión correspondiente y nunca bajo el rótulo impropio de concesiones administrativas sino en el mejor de los casos como gastos diferidos a imputar en ejercicios futuros.

Hay que tener en cuenta que se está presentando información contable de la empresa concesionaria bajo el principio declarado de empresa en funcionamiento, con lo que la declaración que se hace en nuestra regulación con respecto a esta figura de reconocer en el pasivo del Balance la provisión por reversión acumulada con los ingresos detraídos de los servicios prestados hasta ese momento más la declaración del compromiso futuro de la reversión en la Memoria, con lo que se conocerá lo que falta por dotar o recuperar mediante los ingresos futuros de la concesión.

DETERMINACIÓN DEL RESULTADO

12. EN RELACIÓN CON NIC 35. OPERACIONES DE DISCONTINUACIÓN. NATURALEZA DE LOS RESULTADOS

El Informe señala en relación con estas situaciones (utilizo el término de la versión española de esta NIC, aunque debo confesar que me produce cierto desasosiego lingüístico) que los posibles resultados de acuerdo con el apartado 41 de la NIC en ningún caso deben ser presentados como resultados extraordinarios, limitándose a indicar que este planteamiento resulta coherente con el tratamiento general que el modelo IASB establece para los resultados extraordinarios, con lo cual parece darse a entender que, más por pragmatismo que por convicción lógica, la Subcomisión admite esta postura.

Debo señalar que no pude estar presente el día en el que la Subcomisión debatió este extremo, pero quiero indicar aquí y ahora que la posición IASB, puede ser o no coherente con su línea general en relación con lo que entiende son resultados extraordinarios, pero éste no debe ser el motivo por el que la regulación contable española debe aceptar esta solución, sino si de acuerdo con un enfoque de lógica económica los resultados de este tipo de situaciones son o no resultados extraordinarios, o al menos si ciertas situaciones específicas dentro de esta clase de operaciones debieran ser tratadas de tal forma.

No pretendo hacer una disquisición profunda de la cuestión, pero sí quiero señalar que parece excesivamente tajante y radical la posición del apartado 41 de la NIC

al manifestar que en ningún caso deben ser presentados como resultados extraordinarios, cuando se está hablando de ventas de partes de un negocio, desmantelamiento o abandono de las operaciones de un segmento del negocio o cosas por el estilo. Simplemente quiero señalar que esto me produce una duda más que razonable con lo que creo que deberá merecer una reflexión mayor el tema en lugar de aceptar mecánicamente esta posición más que discutible de la NIC 35.

CONSOLIDACIÓN

13. EN RELACIÓN CON NIC 22. COMBINACIONES DE NEGOCIOS. COSTE DE ADQUISICIÓN

El Informe no deja bien claro, en mi opinión, siendo un asunto de máxima trascendencia en cuanto al reflejo contable de las adquisiciones de empresas, que el coste de adquisición del conjunto empresarial adquirido (bien de activos-pasivos exigibles, bien las acciones de otra compañía), que la NIC 22 apartados 21 y ss. se inclina por hacerlo por el valor razonable de las contraprestaciones efectuadas por el adquirente hacia la parte vendedora, que si la transacción o parte de ella se pagase con acciones nuevas de la sociedad adquirente emitidas con tal motivo, éstas deberían reflejarse por su valor razonable, debiendo entenderse lógicamente que si se tratase de acciones cotizadas el precio de emisión de las nuevas acciones emitidas para el fin indicado debería corresponderse con la cotización de mercado en la fecha de la adquisición o la media de un intervalo temporal próximo y corto a esa fecha. Comparto este punto de vista que está presente en la NIC 22, pero quiero dejar patente este extremo porque probablemente la redacción del Informe de la Subcomisión deja tan sólo entrever veladamente esta posición. En todo caso, quiero señalar también que el apartado 24 de la NIC 22 donde se apunta la posible casuística en relación con la valoración de las acciones emitidas por la adquirente es excesivamente ambigua y abierta con lo que nuestra futura reforma contable debería intentar una mayor concreción sobre las presupuestos contenidos en el susodicho apartado.

De otro lado, en lo tocante a los costes inherentes a la adquisición de una empresa, abordados en el apartado 25 de la NIC, parece –aunque no es del todo segura esta lectura– que las directamente relacionadas con la operación (emisión y registro de las acciones entregadas como contraprestación, honorarios legales pagados a profesionales deberían formar parte, como un ingrediente más, del coste de la empresa adquirida, mientras que los costes generales de administración, incluidos los del departamento que gestiona la compra de empresas, por parte de la adquirente deberían ser considerados gastos del ejercicio. El Informe se refiere escuetamente y señala de un

modo un tanto difuminado ciertas discrepancias observadas por la Subcomisión en relación con el tratamiento otorgado por la NIC en el apartado que se comenta.

Pues bien, quiero dejar clara mi posición al respecto. Tratándose de costes directos relacionados indubitablemente con la compra de la empresa, entiendo deberían ser activados (algo similar a gastos de establecimiento o gastos a distribuir en varios ejercicios) en partida de la naturaleza señalada (en el caso de adquisición de los elementos patrimoniales de la adquirida) o como mayor coste de adquisición de la cartera de acciones (en el caso de compra de las acciones de la adquirida). En cuanto a los costes generales de la administración de la adquirente, como no tienen que ver especialmente con la compra de otra empresa, parece razonable la posición indicada por la NIC al preconizar su imputación como gastos del período; sin embargo, no veo tan claro que debieran ser tratados como gastos del ejercicio –probablemente vería más clara su activación o diferimiento– si se tratase de gastos producidos por un departamento o dependencia especial de la empresa adquirente encargado de la gestión y tramitación general de las compras de otras empresas, cuando ésta fuese su actividad relativamente frecuente de la empresa adquirente.

14. EN RELACIÓN CON NIC 22. COMBINACIONES DE EMPRESAS. PLUSVALÍA COMPRADA SURGIDA EN LA ADQUISICIÓN

El Informe alude al tratamiento contable sobre el fondo de comercio resultante de adquirir una empresa, manifestando que la Subcomisión defiende la redacción actual de este aspecto de la NIC 22 y de modo particular su postura de considerar esta partida como amortizable, opinión que suscribo en lo esencial.

No obstante, quisiera indicar un punto de discrepancia en relación con una cuestión concreta y específica de este asunto (sobre la que el Informe no manifiesta ningún comentario singular) abordada en la redacción del apartado 52 de la NIC 22, en la que se afirma –sin ninguna argumentación de respaldo– que por lo general nunca (o sólo en raras ocasiones) habrá evidencias suficientes que respalden o justifiquen un método de amortización del fondo de comercio distinto del método lineal o de cuota anual constante. No puedo compartir esta posición general de partida (tampoco para otros inmovilizados materiales o inmateriales), que suele ser más una especie de componente irracional de la contabilidad financiera netamente empirista que una deducción natural que surja de la racionalidad intrínseca del problema. Ya va siendo hora de dar preeminencia a la racionalidad económico-financiera de ciertos hechos y de erradicar viejos clichés irracionales y meramente empiristas que han movido tradicionalmente a la contabilidad financiera. Este es uno de ellos cierta-

mente. No corresponde hacer aquí un entramado argumental sólido que justifique que el método de amortización lineal no tiene que ser por fuerza el más adecuado o el que haya que aplicar según la racionalidad económico-financiera del hecho; como botón de muestra baste señalar que la amortización, además de constatar un gasto, supone la recuperación gradual líquida del fondo de comercio satisfecho, con lo cual el líquido que se vaya recuperando lógicamente será reinvertido en el circuito de rentabilidad de la empresa (o bien aplicado a la reducción de deuda con menores gastos financieros) con lo que una amortización lineal del principal del fondo de comercio que prescindiera del efecto financiero señalado equivaldrá en términos globales de ambos efectos a un sistema regresivo más allá de las apariencias y si fuera cierto que la imputación más conveniente fuese el de una cuota total constante cada año, computando no sólo el componente económico de la suma satisfecha como fondo de comercio sino también el componente financiero de la recuperación gradual líquida y la rentabilidad inducida por su reinversión (o la reducción paulatina de gastos financieros), siendo este último componente ingreso creciente o gasto financiero decreciente con el tiempo, entonces el componente económico (amortización del fondo de comercio) debería seguir un esquema creciente de tal modo que la adición de los dos efectos produjera una imputación anual real en resultados constante como demanda la lógica del mecanismo de reparto lineal o constante del fondo de comercio incluido su efecto financiero asociado a él.

15. EN RELACIÓN CON NIC 22. COMBINACIÓN DE NEGOCIOS. MINUSVALÍA COMPRADA SURGIDA DE LA ADQUISICIÓN

El Informe hace diversas consideraciones en relación con los apartados de la NIC 22 que abordan esta cuestión del fondo de comercio negativo, que ciertamente tiene una exposición más bien turbia en dicha norma contable.

En general estoy conforme con lo que señala o simplemente deja apuntado el Informe sobre el particular, aunque sí quisiera manifestar por mi cuenta algo que tiene que ver con el apartado 63 de la NIC 22 y que no ha merecido comentario expreso en el Informe. Se dice en el apartado 63, entre otras cosas, que la minusvalía o fondo de comercio negativo comprado inherente a activos monetarios debería llevarse como ingreso de forma inmediata, si bien me resulta difícil imaginar una compra, entre otros activos, de activos monetarios por debajo de su valor razonable neto, pues parecería poco juicioso que la vendedora hubiese vendido sus activos monetarios por debajo de su valor de mercado. No se entiende bien que se pueda dar este caso.

16. EN RELACIÓN CON NIC 37. PROVISIONES. ACTIVOS CONTINGENTES Y PASIVOS CONTINGENTES. CONTRATOS ONEROSOS

El Informe señala que la Subcomisión está básicamente de acuerdo con lo preconizado por la NIC 37 en sus apartados 66-69 con respecto al reconocimiento como provisiones de aquellos contratos onerosos que implicasen para la empresa costes inevitables superiores a los beneficios que pudieran evitarse de dichos contratos, se sobreentiende a tenor de la información disponible sobre el particular en la fecha de la preparación de la información contable.

Sin embargo, ni la NIC en estos apartados, ni tampoco el Informe hacen ninguna alusión a la forma de calcular el importe razonable de esta provisión a dotar, vacío éste muy importante pues según cómo se proceda sobre este extremo pudiera resultar, frente a unos contratos onerosos determinados, una magnitud u otra para tal provisión.

En este sentido, mi observación más que discrepancia frente a tal silencio, consistiría en hacer saber que para evitar el riesgo de un cálculo desmesurado en la aplicación a este caso del principio de prudencia, la regulación contable de este extremo debería practicarse bajo una perspectiva global de todos los contratos similares del referido carácter, de tal manera que la provisión resultante se correspondiera con la pérdida potencial neta para el conjunto de tales contratos, o sea, fruto de la compensación de las pérdidas potenciales de ciertos contratos con las eventuales ganancias potenciales previsibles para otros contratos de similares características y con arreglo a cálculos similares. Por el contrario, si el efecto neto resultante para la cartera global de contratos onerosos denotase una situación de ganancia potencial neta, ésta debería ser objeto de inclusión y conveniente descripción de su cálculo resultante en la Memoria.

NOTA: Lo anterior representa tan sólo un repertorio de urgencia y constreñido por las limitaciones de tiempo, etc. de discrepancias personales más significativas con respecto a las opciones establecidas en las NIC-SIC, dentro de lo que ha podido analizar y discutir la Subcomisión de Opciones nombrada a efectos del “Libro Blanco” y cuyas opiniones mayoritarias constan en el presente Informe.

JAVIER PÉREZ GARCÍA

Voto particular relativo a la clasificación de los dividendos pagados en el Estado de Flujos de Efectivo (Presentación de la información. NIC 7. Estados de flujo efectivo. Epígrafe II. Intereses y Dividendos).

Aunque la opinión mayoritaria de la Subcomisión se decantó por incluir los dividendos pagados dentro de los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación –adoptando un criterio de clasificación simétrico a los intereses pagados, al entender que ambos son conceptos asociados a la remuneración del capital–, entiendo que:

PRIMERO: los dividendos no dejan de ser una aplicación de Tesorería Generada por las Operaciones, al igual que otros pagos derivados de actividades de inversión y financiación.

SEGUNDO: que incluir el pago de dividendos dentro de la Tesorería Generada por las Operaciones distorsiona la comparación entre ésta variable y el resultado alcanzado, dificultando el análisis de la capacidad de la empresa para convertir el beneficio en liquidez.

Por las razones expuestas, y a título particular, considero conveniente aislar los flujos de efectivo procedentes de las actividades de operación de los dividendos pagados, incluyendo a éstos como componentes de las actividades de financiación.

Javier Pérez García
Profesor Titular del Área de Economía Financiera y Contabilidad
Departamento de Ciencias Empresariales
Universidad de Alcalá

APÉNDICE II

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO DE ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA APLICACIÓN DE LAS NIC

Por Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con fecha 24 de mayo de 2001, se creó, dentro de la Comisión de Expertos, una Subcomisión de Estudio de los Aspectos Prácticos de la Aplicación de las NIC con el propósito de *“considerar los distintos aspectos que conllevaría, para las empresas españolas, la adaptación a las Normas Internacionales de Contabilidad, con el fin de aconsejar sobre las mejores alternativas a incorporar al Derecho contable español, la regulación contenida en este cuerpo normativo”*.

Dicha Comisión de Expertos fue creada a su vez por Orden comunicada de 16 de marzo de 2001, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar la reforma.

La Subcomisión de Estudio de los Aspectos Prácticos de la Aplicación de las NIC está integrada por los siguientes miembros:

Presidente de la Subcomisión: D. Carlos Mallo Rodríguez.

Miembros: D. Javier Ávila Sieteiglesias, D. Ángel Cano Fernández, D. Ignacio Cuesta Martín-Gil, D. Anselmo Díaz Fernández, D. Isaac Jonás González Díez, D. Ricardo Lozano Aragüés, D. Ángel Ramos Sánchez, D. Rafael Sánchez de la Peña y D. José Tejón Borrajo.

Secretaria de la Subcomisión: D.^a María del Carmen Pascual Montero.

En sustitución de varios miembros de la Subcomisión, han asistido:

D. Álvaro García Ontiveros, D. Paulino García Suárez, D. Jorge Herreros Escamilla, D. Santiago Lluch Villamor y D.^a Marta Soto Bodí.

También han asistido como invitados por el Presidente de la Subcomisión:

D. José M.^a García Tubío, D.^a Beatriz González Betancort, D. Alberto Laverón Simavilla, D. Javier Malagón Navas y D. Jesús M.^a Martínez Moreno.

Esta Subcomisión, para el cumplimiento del objetivo mencionado en la citada Resolución, realiza su estudio partiendo del trabajo elaborado por otra Subcomisión previa que tenía como función el poner de manifiesto las opciones contenidas en las citadas Normas Internacionales de Contabilidad emitidas hasta la fecha y, teniendo en cuenta la normativa vigente, hacer propuestas sobre la forma y el contenido de la futura adaptación contable al citado cuerpo normativo.

El presente informe ha sido elaborado partiendo de un documento de trabajo realizado por el Presidente de la Comisión de Expertos en el que se refleja de forma analítica las principales conclusiones que constan en el informe de la Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC-SIC, donde se especifican las principales divergencias entre las normas NIC y la normativa española, dividiendo éstas en áreas y problemas contables.

PLANTEAMIENTO GENERAL

Desde el punto de vista de la competitividad entre empresas españolas del mismo tamaño y sector de actividad, no debería aplicarse un conjunto normativo contable diferente por el hecho de que coticen o no, hecho que ocurriría en caso de adoptar criterios y requisitos informativos distintos para empresas no cotizadas. La única discriminación que se entiende posible es en razón del tamaño, independientemente de su cotización en un mercado europeo regulado.

Partiendo de la base de que los estados consolidados de los grupos españoles cotizados quedan fuera del ámbito de la reforma contable española por serles de aplicación directa lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo* por el que se regula la aplicación de las NIC dentro del ámbito contable euro-

* Pendiente de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, a la fecha de emisión del presente informe.

peo, la solución a adoptar, para ser práctica, ha de permitir que las empresas españolas que formen parte del perímetro de consolidación puedan aplicar en la confección de sus cuentas individuales los mismos criterios que vaya a utilizar su Grupo en la elaboración de sus estados consolidados. Cualquier variación de criterios supondría la coexistencia de contabilidades paralelas en todas las empresas pertenecientes a un grupo, una para los estados individuales, y otra para los estados consolidados. Este factor supondría una carga de trabajo muy significativa para la empresa sin aportarle valor añadido, además de incertidumbre sobre cuál de las situaciones publicadas es la que representa mejor la imagen fiel.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la introducción de las NIC/NIIF y SIC en España va a suponer importantes cambios que afectan al registro de los resultados contables y de los fondos propios, sería necesario introducir modificaciones en el Impuesto de Sociedades para que los cambios contables no afecten significativamente a la tributación por dicho impuesto.

Por todo lo anterior, la Subcomisión concluyó que se deberían recomendar las siguientes actuaciones en relación con la reforma contable:

1. Se deben realizar los cambios pertinentes en la normativa española para que en los estados financieros individuales se puedan aplicar todas las opciones que permitan las NIC/NIIF y que actualmente no sean aplicables en la normativa española. No obstante lo anterior, los organismos reguladores, a diferencia de las empresas, quieren destacar que, debido a las diferentes finalidades que tienen que satisfacer las cuentas individuales (mercantiles, fiscales, estadísticas, etc) el regulador siempre debería elegir la opción que se considere que refleje mejor la imagen fiel de una operativa entre las permitidas por las NIC/NIIF, sin posibilidad de que las empresas puedan optar en los estados individuales entre diferentes alternativas.
2. Se debe proponer a todos los organismos competentes (EFRAG, IASB...), el cambio de los criterios de las NIC/NIIF que esta Subcomisión considera que deberían modificarse porque no reflejan adecuadamente la realidad económica (ver desarrollo a continuación), así como la adopción por las NIC/NIIF de aquellos criterios recogidos actualmente en la normativa contable española que no se encuentren en el ámbito NIC/NIIF y SIC. En concreto se propone la realización de una consulta al IASB sobre el tratamiento de las actividades con tarifas reguladas.
3. Que el normalizador contable español, para las cuentas individuales, considerando el apartado 22 de la NIC 1, y con el objetivo de que la aplicación del

mismo promueva la comparabilidad, se pronuncie sobre la existencia de lagunas que considera que existen en las NIC (especial atención a las adaptaciones sectoriales), pudiéndose presentar dos situaciones en relación con esas lagunas detectadas:

- Operaciones y transacciones ya reguladas en España: debe pronunciarse sobre su compatibilidad y aplicabilidad en el marco NIC/NIIF.
 - Operaciones y transacciones no reguladas en España: debe regularlas y desarrollarlas de manera que sean conformes con el conjunto normativo internacional.
4. La reforma contable debería realizarse de forma tal que se garantice la neutralidad fiscal, para que la transición a las NIC/NIIF y SIC no suponga para las empresas cargas fiscales diferentes a las que se originarían de seguir con los criterios contables actuales.

Adicionalmente, en relación con todas las modificaciones que está acometiendo el propio IASB, se resalta que, de cara a la planificación de las empresas para la adopción de las NIC/NIIF, sería conveniente disponer de la normativa internacional no más tarde de junio de 2003.

ÁREAS CRÍTICAS

Esta Subcomisión considera de especial atención los siguientes aspectos:

I. Vacíos normativos en la actual legislación contable española

En la actualidad existe un número de temas cuyo tratamiento contable no está regulado por la legislación española. Dado que el conjunto normativo internacional sí cubre estas operaciones y transacciones, la Subcomisión recomienda que sean incorporados a la normativa contable española. Cabe destacar los siguientes:

I.1. *Combinaciones de negocio*¹

En España estas operaciones solamente están reguladas para las entidades financieras. En la actualidad las NIC ya lo regulan con alcance general, sin embargo están

¹ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 9 del capítulo 5 de su Informe.

en proceso de cambio significativo. La recomendación a seguir está en línea con las modificaciones que están teniendo lugar en la normativa internacional (ver punto 3.1 siguiente).

1.2. Incorporación del concepto “valor razonable”²

La incorporación en España de este concepto viene definida en la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Debido a esta exigencia el conjunto normativo contable español debería introducir y desarrollar este concepto en línea con lo establecido en las NIC ya que la propia Directiva hace referencia a la coherencia con la evolución de la elaboración de normas de contabilidad internacionales

1.3. Valoración de derivados y tratamiento de operaciones de cobertura

En España estas operaciones solamente están reguladas para las entidades financieras. En la actualidad las NIC ya lo regulan con alcance general y en un sentido amplio que intenta abarcar todas las situaciones posibles. La recomendación es incorporar esta normativa a la legislación española.

2. Modificaciones y ampliaciones de las NIC/NIIF³

Esta Subcomisión recomienda que desde el más alto nivel, se proponga al IASB incorporaciones o modificaciones de los temas que se indican a continuación:

2.1. Actividades con tarifas/precios regulados⁴

En España, actualmente existe regulación contable específica para ciertas actividades con tarifas reguladas y sobre las que el regulador asegura la viabilidad económica. Esta regulación específica refleja la realidad económica particular de estas actividades y, sin embargo, no está contemplada expresamente en las NIC (los casos más relevantes son las concesiones de autopistas y otras actividades que están reguladas por adaptaciones sectoriales del PGC).

² Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 4 del capítulo 5 de su Informe.

³ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 7 del capítulo 12 de su Informe.

⁴ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 6 del capítulo 5 de su Informe.

2.2. Aplicación del grado de avance en construcción (obra en curso)

La Subcomisión recomienda que el IASB confirme la compatibilidad de la “relación valorada”, definida en el PGC español, como medida válida del grado de avance de los contratos de construcción, que supone aplicar el precio de venta unitario a todas las unidades de obra ejecutadas. De este modo se evita la disociación entre la contabilidad y la gestión.

2.3. Actividades de Investigación y Desarrollo

La NIC prohíbe la activación de los gastos de Investigación, en contraposición a la norma española que permite su capitalización en determinadas condiciones. La Subcomisión considera que el tratamiento de la NIC es excesivamente prudente y puede suponer limitaciones a las actividades de I+D, por lo que se está en desacuerdo con el mismo, al considerar que este tipo de actividades son unas de las inversiones económicas más importantes que se pueden realizar para el futuro de las empresas.

No permitir la activación de los gastos de investigación en ninguna circunstancia supone una barrera de entrada a la adquisición de nuevos conocimientos en las empresas y sociedades de menor poder económico.

Por lo tanto, se propone que se modifiquen las NIC/NIIF para recoger esta preocupación y activar las actividades de Investigación y Desarrollo cuando cumplan determinados requisitos.

2.4. Fondo de reversión⁵

Las NIC/NIIF no regulan este concepto, por lo que, dado el extenso uso en España, debería desarrollarse su tratamiento en el conjunto normativo internacional.

3. Normas internacionales en proceso de modificación

En la actualidad el IASB está acometiendo un proceso significativo de modificación y mejora de las normas que están actualmente en vigor. De cara a la adaptación de España al conjunto normativo de las NIC/NIIF, recomendamos, en términos generales, la adaptación de las normas modificadas tan pronto se confirmen los criterios. En particular se han tratado los siguientes temas:

⁵ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 6 del capítulo 5 de su Informe.

3.1. Fondo de Comercio y Combinaciones de Negocios⁶

La Subcomisión recomienda la adaptación en España, en cuanto sea efectiva, de las modificaciones a las NIC/NIIF que regulan estos temas que, en la actualidad, está realizando el IASB. Estos cambios suponen, principalmente, la eliminación del método de unificación de intereses en las combinaciones de negocios, el dejar de amortizar fondos de comercio y activos intangibles con vida útil indefinida, y revisar puntualmente el deterioro de estos activos. Esta tendencia es similar a la que ya está en vigor en la normativa estadounidense.

Todo ello sin que vaya en detrimento del tratamiento fiscal actual en España.

3.2. Aplicación de las NIC/NIIF por primera vez⁷

- La Subcomisión recomienda utilizar como principio general de valoración inicial de aquellos elementos patrimoniales sujetos a las diversas leyes de actualización de Balances realizadas en España el menor de los dos siguientes: coste en libros o el valor razonable.
- La Subcomisión recomienda que los activos y pasivos financieros se regulen aplicando los criterios de las NIC/NIIF aunque se hubiesen dado de baja previamente según la normativa contable aplicable.
- Igualmente reitera la necesidad de disponer de un conjunto normativo completo antes de junio de 2003 para poder acometer con éxito las reformas necesarias.

4. Organismos Reguladores

Esta Subcomisión propone a los Organismos Reguladores que al menos en la transición a la nueva normativa no exijan mayor nivel de información que el requerido por las propias NIC/NIIF, así como por Disposiciones, Recomendaciones y Directivas de la UE y otros organismos internacionales.

⁶ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en los apartados 8 y 9 del capítulo 5 de su Informe.

⁷ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 10 del capítulo 5 de su Informe.

ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES DE LA SUBCOMISIÓN DE ESTUDIO DE LAS OPCIONES DE LAS NIC

En el documento de trabajo citado anteriormente y que ha servido de base para la elaboración de este informe, se presentan los diferentes temas y divergencias encontradas por la Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC entre la normativa española y las opciones contenidas en las NIC, sobre éstos se ha realizado un análisis práctico acerca de los efectos que pudiera suponer para las empresas la aplicación de este nuevo conjunto normativo que tenga en cuenta estas variaciones.

Este documento se ha esquematizado en siete áreas agrupadas por grandes temas o partidas contable, en cada una de ellas figura un cuadro resumen donde se identifican las opciones que figura en las NIC, la divergencia que existe entre las mismas y la normativa contable española, la recomendación de la Subcomisión de Estudio de Opciones de las NIC y finalmente, la recomendación de esta Subcomisión de Estudio de los Aspectos Prácticos de la Aplicación de las NIC.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS CONTABLES

1. Presentación de la información
2. Instrumentos financieros y valor razonable
3. Activos
4. Pasivos y fondos propios
5. Determinación del resultado y neto
6. Consolidación y combinaciones de negocios
7. Efecto impositivo

Nota previa. - Los temas recogidos en los cuadros incluidos a continuación, fueron objeto de debate en el Pleno de la Comisión de Expertos, por lo que se referencia en cada uno de ellos el epígrafe en el que se encuentra incluida la conclusión a la que se llegó en esta última, figurando al final del Informe, correlativamente, las llamadas realizadas.

I: PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

NIC	PROBLEMA	DESCRIPCIÓN	OPCIONES ELEGIDAS POR SUBCOMISIÓN DE OPCIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN ASPECTOS PRÁCTICOS
I.7	Estados financieros principales ⁽¹⁾ ⁽³⁾	Balance, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio neto y estado de flujos de tesorería	Se recomienda adoptarlos. El cuadro de financiación no debería necesariamente desaparecer, por la información tan valiosa que ofrece. Quizá se podría mantener, en todo o en parte, como una nota de la memoria	Se recomienda adoptar los estados financieros principales. No se recomienda mantener el cuadro de financiación. Los Organos Reguladores estiman que se deben incluir en la Memoria la información, que actualmente contiene éste que se considere relevante y que no aparezca en el propio estado de flujos o en las notas.
I.66	Desgloses mínimos del balance ⁽¹⁾	En el pasivo (a corto plazo), se pueden agregar los acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	Se recomienda que se desglosen en el balance abreviado (en el normal ya lo están) las deudas comerciales y las que se mantienen con entidades de crédito a corto plazo	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones.
I.38	Información comparativa en la memoria ⁽²⁾	Se obliga a incluir información comparativa en cuadros y notas de la memoria	Se recomienda adoptar esta disposición en España	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones
I.40	Información comparativa y cambios contables ⁽¹⁾	Se obliga a reexpresar las cifras de ejercicios anteriores cuando se han modificado los criterios contables	Se recomienda adoptar esta disposición en España	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones. Pendiente el análisis de la subcomisión legal.
I.42	Partidas que pueden ir en los estados financieros o en las notas	Se establece que las empresas puedan optar respecto a qué constituye la presentación más apropiada en cada tipo de partida	Se recomienda regular este extremo, para preservar la comparabilidad, de manera que todas las empresas hagan lo mismo.	Se opta por que se consiga una normalización mínima para todas las empresas.

(continuación...)

I: PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN (continuación)

I.53	Clasificación circulante-no circulante ⁽¹⁾	Es optativa por parte de las empresas	Se recomienda que sea obligatoria (salvo entidades financieras), como hasta el momento, en la regulación española	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones.
I.53 I.57 I.60	Clasificación como circulante de una partida	Se permite hacerlo según la duración del ciclo normal de los negocios o utilizando el periodo convencional de 12 meses tras la fecha del balance	Aunque algunos miembros se pronunciaron por tomar la duración del ciclo normal de la explotación, la mayoría señaló las dificultades prácticas que plantea	Se recomienda mantener las opciones de las NIC.
I.77	Clasificación de los gastos ⁽¹⁾	Se permite optar por hacerlo según la naturaleza de los gastos o las funciones de la empresa	Se recomienda hacerlo según la naturaleza, para preservar la comparabilidad interempresas. En determinados sectores muy concretos se puede usar adicionalmente una clasificación funcional.	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones.
I.84	Información adicional sobre capital, reservas o dividendos ⁽²⁾	Se permite optar entre su colocación en el balance o en las notas	Se recomienda que se desglose en las notas tal información	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones.
I.86	Modelo del estado de cambios en el patrimonio ⁽³⁾	Se puede optar entre un estado de conciliación columnar y otro en forma de estado de resultados	Se recomienda optar por la forma de estado de resultados (breve) presentando en notas las operaciones de capital con los propietarios, los dividendos y la conciliación de los saldos de capital, reservas y ganancias acumuladas	Se recomienda presentar un modelo completo columnar que contemple todas las variaciones del patrimonio neto, incluidas las partidas de capital y reservas.
SIC 8	Aplicación de las NIC por primera vez ⁽⁴⁾	Se obliga a aplicar de forma retroactiva las Normas, como si siempre se hubieran utilizado	Se recordaron las disposiciones transitorias del PGC-90, que deberían ser tomadas como modelo para confeccionar otras similares.	Se recomienda que en la primera aplicación se aplique, para elementos sujetos a actualizaciones legales en España, el menor de los dos siguientes valores:

(continuación...)

I: PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN (continuación)

				<ul style="list-style-type: none"> - Valor razonable, o - Coste en libros <p>Se recomienda que cuando el IASB publique el borrador sobre este tema, se forme un grupo de trabajo con carácter teórico y práctico para opinar ante el IASB y que en España se siga una solución en línea con IASB para evitar discrepancias.</p>
7.18	Método de presentación de los flujos de efectivo por las operaciones ⁽³⁾	Se permite presentarlos bien por el método directo (cobros menos pagos), bien por el indirecto (ajustando el resultado neto)	Se recomendó adoptar el método directo	Se recomendó mantener el carácter optativo del método a utilizar.
7.33 7.34	Flujos de efectivo por intereses y dividendos ⁽³⁾	Se pueden presentar como flujos de operación o de financiación	En todos los casos se recomendó que figuraran entre los flujos de efectivo generados por las operaciones	Se recomienda mantener el carácter optativo.
14	Información por segmentos ⁽⁵⁾	No se hace obligatoria para todas las empresas, salvo para las que cotizan sus valores o están a punto de hacerlo	No se puede hacer obligatoria para las empresas que no cotizan, sin perjuicio de que se obligue a determinados sectores a proporcionarla, en función de la actividad que desarrollen	Se amplía la obligatoriedad en razón del tamaño por motivos de competitividad interna: sin perjuicio de que se obligue a determinados sectores o empresas a proporcionarla, en función de la actividad que desarrollen o a su tamaño.
30	Información financiera de bancos e instituciones de crédito	Establece unas obligaciones informativas mínimas	Puesto que está en revisión, la Subcomisión decidió no entrar en la discusión	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones.

(continuación...)

I : PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN (continuación)

32.44	Instrumentos no reconocidos en el balance	Si la información es significativa, debe incorporarse a las notas	Informar utilizando una combinación de notas y cuadros en la memoria	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones
32.94	Otras informaciones ⁽²⁾	Informaciones que puedan mejorar la comprensión de los usuarios respecto a instrumentos financieros	Se recomienda revelar las posiciones promedio de activos y pasivos financieros mantenidas en el período	Se recomienda mantener lo dispuesto en las NIC. Se recomienda que se publique solamente para las operaciones que no sean de cobertura cuando los saldos finales no sean representativos de los importes mantenidos durante el período.
33	Ganancia por acción	Establece la obligatoriedad de presentar la cifra de ganancias por acción básicas y diluidas	Este tema ha sido tratado por un grupo de trabajo especial que ha elaborado un documento sobre ratios. La recomendación es publicar, para empresas cotizadas en bolsa, las ganancias por acción, el PER basado en la ganancia por acción diluida y la ratio valor patrimonial sobre capitalización.	Se propone publicar las ganancias por acción para todas las empresas, y, con carácter voluntario, el resto de las ratios

(continuación...)

2. INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y VALOR RAZONABLE

NIC	PROBLEMA	DESCRIPCIÓN	OPCIONES ELEGIDAS POR SUBCOMISIÓN DE OPCIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN ASPECTOS PRÁCTICOS
39.30	Valor razonable de los instrumentos financieros ⁽⁶⁾	Se puede optar por registrarlos en la fecha de negociación o en la fecha de liquidación	Se prefiere la fecha de negociación, debido al lapso tan reducido que hay entre ésta y la de liquidación	Se deberá fijar un criterio único para el registro de cada instrumento financiero en función de los derechos y obligaciones que tengan las contrapartes entre el día de negociación y el de la liquidación. En términos generales, si la operación se asimila a una compra al contado con pago aplazado se debe aplicar el método de la fecha de negociación (registro de activo y pasivo por el comprador), y si la operación consiste en "entrega contra pago" se debería aplicar el método de liquidación (registro de un derivado financiero el día de la negociación).
39.103.b	Cartera de activos financieros disponibles para la venta ⁽⁶⁾	Aunque la valoración sea al valor razonable, se puede optar por llevar las diferencias de valoración a resultados o a reservas	Se prefiere llevar las diferencias a reservas (y declararlas indisponibles si ello fuera posible)	De acuerdo con la Subcomisión. Además se añade el que no sea tributable.
39.158.b	Parte ineficaz de una cobertura que no se hace con derivados	Hay una cierta contradicción entre lo previsto en esta NIC y en la NIC 21 respecto a la imputación de las diferencias de valor	La contradicción puede resolverse llevando la diferencia a resultados	Dado que la norma está en revisión, deberíamos esperar al pronunciamiento del IASB, no obstante y en espera de los cambios, se prefiere mantener el criterio de Reservas.
40.24	Valoración de las propiedades de inversión	Plantea la opción, a ejercer por la empresa, entre valoración según el costo histórico y el valor razonable	Por el momento, y ante la dificultad de valorar los inmuebles en el mercado español, no se consideraría aceptable la aplicación del modelo de valor razonable	Se recomienda adoptar la NIC tal y como está, dejando la opción de elegir el método de valoración
41	Valoración de productos agrícolas ⁽⁶⁾	No hay opciones: se deben valorar al valor razonable, y las diferencias va a resultados	No se ha hecho ningún comentario, dada la obligatoriedad de toda la norma.	Coincidimos con la aplicación obligatoria

3. ACTIVOS

NIC	PROBLEMA	DESCRIPCIÓN	OPCIONES ELEGIDAS POR SUBCOMISIÓN DE OPCIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN ASPECTOS PRACTICOS
2.5	Definición de inventarios	Se considerarán inventarios los terrenos e inmuebles si se tienen para ser vendidos a terceros	La propia definición de la NIC ya requiere que la venta se haga en el curso de la actividad ordinaria.	De acuerdo con la Subcomisión.
2.7 (23)	Gastos por intereses	Se permite, tanto en las NIC como en la normativa española, capitalizarlos en determinadas circunstancias	Sería conveniente adoptar una posición obligatoria, ya fuera considerarlos gastos (tratamiento de referencia en la NIC) o activos (tratamiento alternativo permitido)	Se recomienda mantener las opciones vigentes; tanto en la NIC como en la normativa española. En caso de elegir una posición obligatoria, debe delimitarse como gasto o activo según la operación que se trate.
2.7	Gastos por intereses	Activación de gastos financieros en actividades con tarifas reguladas	No tratado	Se propone a la Comisión que se formule una consulta al IASB para pronunciarse sobre este tema. El normalizador contable español deberá analizar este tema para cuentas individuales y pronunciarse sobre su compatibilidad con el ámbito de las NIC.
2.8	Costos del departamento de compras	Se plantea el problema de si entran o no entran en los costos de adquisición	Se considera que son costos directos de los inventarios y que deberían entrar en el costo de adquisición	La NIC no plantea este tema, establece que se activen los gastos directamente atribuibles a las compras.

(continuación...)

3. ACTIVOS (continuación)

2.9	Tratamiento de las diferencias de cambio en los inventarios	En la NIC se resuelve una situación concreta, pero no se aborda el problema	La solución pasaría por considerar simultáneamente el nuevo precio del bien y la nueva tasa de cambio, al tratarse de activos ligados a pasivos, ya fuera en caso de ganancias o de pérdidas	Se recomienda mantener el criterio de la NIC
2.21 a 2.24	Fórmulas de determinación del costo de los inventarios	En la NIC se prefiere el FIFO y el precio medio ponderado, y se permite alternativamente el LIFO. No se contempla el método del valor fijo	El pronunciamiento es por mantener a pie de igualdad las posibilidades existentes en la actualidad (FIFO, precio medio y LIFO), así como el método del valor fijo, por ser una solución práctica para casos excepcionales	Se recomienda mantener el criterio de la NIC
2.37	Presentación de los gastos por inventarios en la cuenta de resultados	Se puede hacer por naturaleza o por funciones	De forma coherente con lo establecido para la presentación, se opta por una presentación de estos gastos por naturaleza.	De acuerdo con la recomendación de la subcomisión de opciones
16.12	Reparto de la inversión entre sus diferentes partidas componentes	Se puede hacer para luego amortizar cada parte en función de su vida útil	En la normativa española cumple una función parecida, porque distribuye el costo entre los resultados de diferentes años, la provisión para grandes reparaciones	En aplicación de las NIC, ya no podrá registrarse una provisión para grandes reparaciones, por lo que en estos casos la solución vendrá dada por el reparto propuesto en la NIC.
16.15	Costos de desmantelamiento, traslado y restauración de un activo	En la NIC se deben considerar como mayores costos del elemento y a la vez como provisiones	Se considera más adecuada la normativa española de ir reconociendo la provisión durante el período de utilización del activo	Se recomienda mantener la NIC.
16.21 16.22	Permutas	Si son activos distintos, el costo de adquisición será el valor razonable del activo recibido. Si son similares, el costo será el valor en libros del activo entregado	Se considera aceptable el tratamiento, aunque este tratamiento diferente puede producir incoherencias.	De acuerdo con aplicar criterios NIC tal como quedan tras su revisión.

(continuación...)

3. ACTIVOS (continuación)

16.28 16.29	Valoración posterior a la inicial ⁽⁶⁾	En la NIC se puede optar entre el costo de adquisición corregido por depreciación y deterioro o valor revaluado	Se propone la valoración a costo histórico, relegando los valores revaluados, en su caso, a la memoria, pero asegurando que las cifras correspondientes se obtienen cumpliendo todos los requisitos de la NIC 16	De acuerdo con la Subcomisión
16.56 a 16.59	Retiro y desapropiación de los activos inmovilizados	En el 16.56 se establece que la pérdida o ganancia será por la diferencia entre el valor que se estime recibir por la venta y el importe en libros del elemento	Puede haber una contradicción aquí, porque parece que se permite reconocer ganancias esperadas antes de que se produzcan. Parece que este párrafo es más aplicable a las ventas esperadas con pérdida que a las que se esperan con ganancia	De acuerdo con que el propósito no es reconocer resultados no producidos efectivamente.
17.6	Calificación de un arrendamiento como financiero	Será financiero cuando se transfieran sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad	En la normativa española se toma como base para la calificación la existencia de una opción de compra, pero los criterios de interpretación del IICAC han ido cambiando hasta llegar a considerar, esencialmente, el trasfondo económico de la operación	De acuerdo, no hay discrepancias. Se debe mejorar la redacción en España.
17.12 a 17.24	Clasificación en el balance (arrendatario)	La NIC no establece en qué tipo de partidas se debe incluir dentro del activo	La norma española de considerarlo como inmovilizado inmaterial se considera correcta, puesto que es un derecho de uso que puede tener ciertas limitaciones	Se recomienda recoger el activo según su naturaleza. Debe mencionarse en Memoria los activos que están adquiridos via leasing financiero.

(continuación...)

3. ACTIVOS (continuación)

17.12	Valoración del pasivo por arrendamientos financieros	La NIC contempla el registro del activo y del pasivo por el valor razonable del activo o por el valor presente de los pagos mínimos a realizar si éste es menor	En las normas españolas el pasivo se lleva al valor de reembolso de las cuotas, mientras que hay un gasto por intereses diferidos en el activo. Como solución transitoria se plantea que el gasto a distribuir se presente disminuyendo el valor de reembolso por los intereses no imputados. También se podría ofrecer en memoria información sobre los gastos financieros correspondientes a la deuda.	Se recomienda aceptar la NIC así como el desglose de información sobre el valor de reembolso en la Memoria.
17.28	Clasificación en el balance (arrendador)	La clasificación depende, de nuevo, de la naturaleza de la transacción, y debe ser coherente con la clasificación hecha por el arrendatario	En la práctica, las entidades de crédito están clasificando como financieros todos los arrendamientos que incorporan opción de compra. La Subcomisión de Opciones hace una llamada para la coherencia entre las clasificaciones de arrendador y arrendatario	Se recomienda aplicar la NIC
17.33	Costes iniciales del arrendamiento	La NIC permite cargarlos inmediatamente como gastos o repartirlos a lo largo de la vida de la operación	Parece más aceptable su distribución a lo largo del periodo de arrendamiento.	Se recomienda mantener la opción. En caso de elegir, se prefiere la periodificación.
17.50	Reconocimiento de ganancia en ventas con arrendamiento posterior	La NIC reparte la ganancia a lo largo de la vida de la operación	Dado que se trata de una operación por la que se consigue un crédito, que por tanto no es en esencia una venta, la posición española de no reconocer ganancias hasta que se liquide el activo definitivamente parece más coherente.	Se recomienda aplicar la NIC

(continuación...)

3. ACTIVOS (continuación)

38.7	Costo de adquisición en caso de contrapartidas no dinerarias	La NIC establece que será el valor razonable del activo entregado	Se aceptan los criterios de la Norma Internacional, en consonancia con lo establecido para las permutas	De acuerdo con la NIC y con la Subcomisión
38.25	Costos financieros de los activos intangibles	Se permite capitalizarlos, de acuerdo con el tratamiento alternativo de la NIC 23	El tratamiento es similar al español, salvo para la activación de gastos de I+D. Se defiende la postura de activación obligatoria de costes financieros	Se recomienda aplicar la NIC
38.33	Activo intangible sub-vencionado totalmente	La NIC permite reconocer el activo y la subvención, o bien hacer un reconocimiento solo del activo por un valor simbólico	No se acepta el reconocimiento por un valor simbólico	De acuerdo con la Subcomisión
38.42	Activación de gastos de investigación	Se prohíben, mientras que los gastos de desarrollo que cumplan ciertas condiciones se deben capitalizar	Se propone cambiar el nombre de Gastos de I+D por Actividades de I+D. Además, se propone que se puedan seguir capitalizando y amortizando cuando cumplan determinados requisitos, de forma similar a lo que se hace con los de desarrollo	De acuerdo con la Subcomisión
38.53 y 38.59	Valoración de los gastos de I+D	Por los costes incurridos desde el momento en que cumplan las condiciones para la activación	La Subcomisión entiende que también se debe permitir recuperar los gastos anteriormente cargados a resultados	Se recomienda aplicar la NIC
38.57 (SIC 17)	Gastos de constitución y establecimiento ⁽¹⁾	Se consideran como gastos del ejercicio o, en algunos casos, como menores fondos propios, sin posibilidad de activación	Esta norma colisiona con nuestra legislación y con el PGC	Se recomienda aplicar la NIC

(continuación...)

3. ACTIVOS (continuación)

38.63 y 38.64	Valbración posterior de los activos intangibles	Se puede optar por el costo histórico corregido por depreciaciones y deterioros, o bien usar el valor razonable, con la condición de que exista un mercado activo del elemento	Se recomienda el costo histórico, sin perjuicio de exigir información en la memoria cuando las empresas lo deseen	Se recomienda aplicar la NIC
38.79 y 38.85	Periodo de amortización del activo intangible	No se fijan plazos concretos, más que la vida útil y una presunción de que no excederá de 20 años	Se recomienda adaptar las normas españolas ampliando el plazo en la línea planteada por la NIC	De acuerdo con la NIC y con la Subcomisión

4. PASIVOS Y FONDOS PROPIOS

NIC	PROBLEMA	DESCRIPCIÓN	OPCIONES ELEGIDAS POR SUBCOMISIÓN DE OPCIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN ASPECTOS PRACTICOS
19.92	Provisión de pensiones; Banda de fluctuación permitida del 10%	Puede haber un déficit o superávit de cobertura siempre que no rebajase el 10% del valor de la provisión	Este porcentaje podría diferir según el tamaño de la entidad	Se recomienda aplicar la NIC.
19.93	Imputación de las diferencias superiores al 10%	Se pueden imputar linealmente a lo largo de la vida útil de los trabajadores o mediante un procedimiento financiero	Se recomienda que la provisión se haga mediante un procedimiento financiero	Se recomienda aplicar la NIC.
19.144	Beneficios a empleados en forma de acciones u opciones	La NIC obliga a la información en la memoria sobre ellos	Se recomienda tratarlos como gastos de personal. Si se trata de retribución a administradores, se debe informar en la memoria explícitamente	Se recomienda aplicar la NIC como quede definitivamente (tendencia al registro como gastos de personal).
26	Información financiera sobre planes de beneficios por retiro	Se exige presentar un estado que muestre los activos netos para atender prestaciones y el valor actuarial presente de las prestaciones comprometidas, así como el déficit o superávit resultante	Se recomienda su aplicación al caso español	De acuerdo con la Subcomisión.
32.22	Clasificación de las acciones rescatables si su adquisición es obligatoria para el emisor	Son pasivos	Incidencia de esta norma en la legislación mercantil española, que las considera fondos propios	Se recomienda aplicar la NIC. Asimismo se recomienda informar en notas de la forma legal del instrumento, así como de la cuantía del patrimonio neto según la legislación mercantil española vigente cuando existan diferencias en su determinación con el establecido en las NIC.

(continuación...)

4. PASIVOS Y FONDOS PROPIOS (continuación)

32.23 32.25	Segregación de instrumentos compuestos ⁽¹⁰⁾	En el caso de instrumentos compuestos, la presentación se debe hacer reflejando por separado la parte de pasivo y fondos propios	Se acepta el planteamiento	De acuerdo con la Subcomisión. Asimismo se recomienda informar en notas de la forma legal del instrumento.
32.33 (1.33 a 1.37)	Compensación de activos y pasivos financieros	Solo cuando se tenga el derecho y la intención de liquidarlos simultáneamente	Se acepta el planteamiento, pero se solicita una regulación más detallada de los casos donde pueden compensarse, para aclarar los casos dudosos	De acuerdo con la Subcomisión.
SIC 16	Acciones propias ⁽¹⁰⁾	Deben considerarse deducciones de los fondos propios	Se acepta el planteamiento	De acuerdo con la Subcomisión.
37.45 a 37.47	Descuento de las provisiones a largo plazo	Los saldos de las provisiones deben descontarse al valor temporal del dinero en el mercado	Aunque se está de acuerdo con el planteamiento, debería dejarse claro qué hacer en el caso de que la provisión se registrara en un ejercicio diferente al de su acaecimiento	Se recomienda aplicar la NIC.
37.72	Reestructuraciones de empresas	La provisión se debe dotar cuando exista un plan formalizado y detallado y se haya anunciado o empezado a implementar	La normativa española debería adoptar un planteamiento similar	Se recomienda aplicar la NIC.
37	Fondo de reversión ⁽⁷⁾	Los gastos de reversión son una provisión	Se recomienda recoger un nuevo activo como contrapartida de la provisión: concesiones administrativas	Se recomienda tratar este tema como una laguna de las NIC y proponer al IASB la regulación de su tratamiento.

5. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO Y DEL NETO

NIC	PROBLEMA	DESCRIPCIÓN	OPCIONES ELEGIDAS POR SUBCOMISION DE OPCIONES	RECOMENDACIÓN SUBCOMISION ASPECTOS PRACTICOS
11.16 a 11.21	Costos del contrato de construcción	Los costos del contrato son los directos, más los imputados de la actividad de construcción en general y cualesquiera otros que se puedan cargar al cliente	Se propone completar la redacción, recogiendo los pormenores que se contienen en la adaptación sectorial española	De acuerdo con la Subcomisión.
11.22 a 11.35	Reconocimiento de ingresos y gastos	Establece que se reconocen los ingresos que se puedan medir con fiabilidad, y en caso contrario atender a la recuperabilidad de los costos incurridos. Las pérdidas esperadas deben reconocerse inmediatamente	Se considera que la redacción de la NIC es más adecuada que la contenida en la normativa española, y que por tanto ésta última debería adaptarse. Parece correcto admitir, por tanto, que el método del porcentaje de realización es el que se debe aplicar normalmente, mientras que el del contrato cumplido se aplicará cuando haya dudas en la recuperabilidad de los costos incurridos	De acuerdo con la Subcomisión y con la NIC. Se debe solicitar al IASB que analice el método de "relación valorada" como la medida compatible con el grado de avance.
11.32	Supuestos de no-aplicación del método del porcentaje de realización	El párrafo de la NIC habla genéricamente de no aplicar el método si no se van a recuperar los costos	Debería completarse, al adaptarlo a la normativa española, tomando como modelo la adaptación sectorial de las empresas constructoras	De acuerdo con la Subcomisión.
11.39 a 11.45	Obligación de informar sobre los contratos	No queda claro si la información que se solicita sobre los ingresos es por contrato o global	Si es por contrato parece excesivo, mientras que si es global parece poca información. Conviendría aclararlo. Se propone una redacción que lleve a un cuadro de doble entrada, para clasificar por tipos de contratos e intervalo de ejecución	De acuerdo con la Subcomisión.

(continuación...)

5. DETERMINACIÓN DEL RESULTADO Y DEL NETO (continuación)

18.7	Operaciones con socios	Las aportaciones de propietarios al negocio no son ingresos	Las subvenciones-precio deben considerarse siempre un ingreso, independientemente del carácter público o privado del comprador	De acuerdo con la Subcomisión. Es aclaratorio de la NIC.
18.12	Permutas	Si los bienes son distintos se pueden reconocer ingresos por la diferencia entre el valor razonable de lo recibido y el valor contable de lo entregado	Se considera correcta la postura de la NIC	De acuerdo con la Subcomisión y con la NIC. En el caso de adjudicación en pago, el valor razonable es el menor de estos tres: el coste, el valor de la deuda asociada o el valor de mercado, según los casos.
20.24	Presentación de las subvenciones de capital	Puede ir en ingresos diferidos o en una partida que corrija el valor del activo financiado	Se recomienda que aparezca en <i>Ingresos a distribuir en varios ejercicios</i> , y luego decidir si se coloca como activo, pasivo o neto	De acuerdo con la Subcomisión.
20.37	Préstamos a bajos tipos de interés	No se cuantifica su efecto mediante la imputación de intereses	Podría existir una contradicción con la NIC 39, donde se indica que esta circunstancia debe tenerse en cuenta a efectos de registro y valoración de pasivos financieros	Se recomienda aplicar la NIC 39.
21.21	Tratamiento de las variaciones en los tipos de cambio	Aparte de su imputación a resultados, se permite en caso de devaluación fuerte, sin posibilidad de cobertura, su capitalización, siempre que la partida no supere el valor recuperable	No se entró en el tratamiento de esta posibilidad, porque los miembros de la Subcomisión informaron que se está planteando suprimir este tratamiento alternativo	Se recomienda aplicar la NIC.
35.39 y 35.40	Información sobre las operaciones en dis- continuación ⁽⁶⁾	Se permite incorporar la información en el cuerpo principal de los estados financieros o en las notas	Se defienden dos posturas, una la de hacer constar la información en notas y otra que podría dejarse abierta la opción en tanto la Unión Europea propone un cambio en los formatos de los estados financieros que recojan estas partidas	Se propone informar en notas mientras no haya un cambio en los formatos de los estados financieros.

6. CONSOLIDACIÓN Y COMBINACIONES DE EMPRESAS

NIC	PROBLEMA	DESCRIPCIÓN	OPCIONES ELEGIDAS POR SUBCOMISION DE OPCIONES	RECOMENDACIÓN, SUBCOMISION ASPECTOS PRÁCTICOS
22.17	Contabilización de las adquisiciones utilizando el método de la compra	Toda combinación de negocios que sea una adquisición se contabiliza utilizando el método de la compra	Se considera oportuno el método, si bien la calificación de la operación debe atender al conjunto de circunstancias que la rodean	Se recomienda aplicar la NIC tal como quede finalmente
22.21	Definición del precio de adquisición	Toda adquisición debe contabilizarse a su costo, que es el importe de efectivo y equivalentes al efectivo pagados por ella, o bien el valor razonable, en el momento del intercambio, de las contrapartidas entregadas por la adquirente a cambio del control sobre los activos netos de la otra empresa.	Se consideró mejor optar por el valor razonable de las contrapartidas.	No hay divergencia, depende del tipo de la contrapartida entregada a cambio.
22.32 22.34	Valoración de los activos netos de los intereses minoritarios	Se puede optar por el valor contable o por el valor razonable de los mismos	Se consideró la posibilidad de aceptar ambas opciones, informando en la memoria sobre los importes de los valores razonables en el caso de que no fuese ésta la opción elegida. En la votación realizada ganó por un voto la opción de aplicar el valor razonable.	Se recomienda aplicar la NIC tal como quede finalmente

(continuación...)

6. CONSOLIDACIÓN Y COMBINACIONES DE EMPRESAS (continuación)

22.62	Tratamiento del fondo de comercio negativo que no sea una provisión para gastos	Llevarlo a resultados sistemáticamente si se refiere a activos monetarios, e inmediatamente si se refiere a activos monetarios	Se planteó por la Subcomisión de Opciones la conveniencia de que el tratamiento del fondo de comercio negativo se tratase de forma simétrica al positivo, esto es repartiéndolo en el tiempo de forma sistemática a la hora de considerarlo como ingreso.	Se recomienda aplicar la NIC tal como quede finalmente
22.68	Cambios posteriores en el costo de adquisición para resarcir al vendedor de una minusvalía de las contrapartidas entregadas	Los cambios de valor posteriores a la venta en los instrumentos financieros entregados, si se tienen que cubrir por el comprador, llevan a realizar ajustes en los fondos propios	Se planteó que probablemente se trata de un cambio que debe ser tratado como las variaciones de valor de los instrumentos financieros, que afectarían a los resultados y no a los fondos propios.	Se recomienda aplicar la NIC tal como quede finalmente
22.71	Ajustes de las provisiones derivadas de la adquisición	Corrigen el fondo de comercio si se registran dentro del primer ejercicio anual comenzado después de la compra, luego van a resultados	No parece lógico que las provisiones se desdoren o corrijan teniendo como contrapartida cuentas diferentes de las que se utilizaron en el origen, por lo tanto no se deberían establecer plazos para llevar a cabo la corrección.	Se recomienda aplicar la NIC.
27.10	Dispensa de consolidación de los subgrupos ⁽⁹⁾ (1)	La redacción de este párrafo es ambigua	Se defiende conservar la dispensa en subgrupos, tal y como existe en la actualidad.	De acuerdo con la Subcomisión, salvo para los subgrupos que coticen en Bolsa, que si deberán presentar cuentas consolidadas.

(continuación...)

6. CONSOLIDACIÓN Y COMBINACIONES DE EMPRESAS (continuación)

27.14	Exclusión de las empresas que realicen actividades diferentes ⁽⁹⁾ (11)	La NIC no considera tal tipo de exclusión	La Submisión acepta este planteamiento, pero es consciente de que esto puede producir problemas de claridad en los estados financieros, por lo que defiende que la información segmentada debe ser obligatoria.	Se recomienda aplicar la NIC.
27.21	Caso de no poder homogeneizar los estados contables de las subsidiarias	La norma admite que se prescinda de la homogeneización si no es posible usar políticas contables similares	La Submisión no considera razonable permitir este supuesto, ya que siempre se deben homogeneizar los estados financieros como principio general.	Se recomienda aplicar la NIC.
27.23	Comparabilidad de las cifras tras la compra o venta de una subsidiaria ⁽¹¹⁾	El párrafo recoge la costumbre de publicar información suplementaria sobre el efecto que la adquisición ha tenido en la situación financiera y en las ganancias, a la fecha de los estados financieros y en el período precedente	La Submisión de Opciones considera que esta información debería ser obligatoria para todos los grupos.	Se recomienda aplicar la NIC.
27.29 27.30	Contabilización de subsidiarias y asociadas en las cuentas individuales de la controladora	Se puede optar por llevarlas al costo, puestas en equivalencia o tratadas como activos financieros disponibles para la venta	En todo caso deben ser puestas en equivalencia.	El tratamiento preferible es el de puesta en equivalencia, y que la tributación se mantenga según el criterio actual, por dividendos y no por resultados imputados.
28.12 28.14	Puesta en equivalencia de inversiones en asociadas en los estados financieros individuales	Se plantea el problema de que el inversionista contabiliza como realizados unos beneficios de los que no dispone hasta que la asociada, a la que no controla, decida repartirlos	Se sugiere la posibilidad de establecer restricciones al reparto por estos resultados sobre los que no se dispone, ya sea en el marco de la contabilidad, ya sea en el marco más amplio de la legislación mercantil.	El tratamiento preferible es el de puesta en equivalencia, y que la tributación se mantenga según el criterio actual, por dividendos y no por resultados imputados.

7. REFLEJO DEL EFECTO IMPOSITIVO⁽¹²⁾

PROBLEMA	CONCLUSIÓN DE LA SUBCOMISIÓN DE FISCALIDAD	RECOMENDACIÓN SUBCOMISIÓN ASPECTOS PRÁCTICOS
Incorporación de las Normas IASB al derecho contable español.	Para que tengan validez a efectos de determinación de la base imponible, las NIC, como cualquier norma contable anterior, deben incorporarse al derecho positivo, para cumplir con el requisito de la reserva de ley que establece la Constitución Española para los impuestos. Esto quiere decir que la transposición al derecho contable español de las NIC, ya sea con el texto original o modificadas como ha sugerido la Subcomisión de Opciones, debe hacerse utilizando instrumentos jurídicos propios del Estado español, con el nivel correspondiente. Por tanto, más que de adoptar un cuerpo jurídico extraño, la solución que puede ser efectiva en el plano fiscal es la sustitución de las normas contables existentes por otras inspiradas, con más o menos influencia según los casos, en las NIC.	La Subcomisión está de acuerdo con esta postura.
Adaptación concreta de la NIC 12, sobre el Impuesto a las Ganancias.	La NIC 12 prescribe una forma más compleja de valorar y reconocer el efecto impositivo, basada en las diferencias entre los valores contables y las bases fiscales de las partidas de activos y pasivos. Esta aproximación se ha considerado demasiado costosa en la práctica, de manera que se ha propuesto seguir el método actual (diferencias permanentes y temporales localizadas a partir de las discrepancias en las partidas del resultado, así como créditos por pérdidas fiscales a compensar), pero completado con un tratamiento específico para recoger diferencias que se manifiestan primero en el balance de situación y luego en la cuenta de resultados, y crean también activos y pasivos por tributación diferida, como es el caso de las aportaciones de capital y las fusiones.	La Subcomisión está de acuerdo con esta postura. Adicionalmente se indica que para aquellos aspectos no regulados, se debería acudir a la NIC 12 como norma subsidiaria.
Modificaciones adicionales que deberían establecerse en la normativa para permitir la adecuada implantación de esta Norma.	Este problema supone la reforma de algunas normas para que la implantación de las NIC pueda hacerse con neutralidad fiscal, eximiendo de ser consideradas en la base imponible las contrapartidas del valor razonable (especialmente las que van a reservas) o los cargos y abonos derivados de la puesta en equivalencia. También se ha considerado importante regular, desde el punto de vista fiscal, para alcanzar la neutralidad esperada, la transición a las NIC, que no debe acarrear cargas fiscales diferentes que las que se originarían por seguir en el sistema actual.	La Subcomisión está de acuerdo con esta postura. Adicionalmente se indica que para aquellos aspectos no regulados, se debería acudir a la NIC 12 como norma subsidiaria.

(continuación...)

7. REFLEJO DEL EFECTO IMPOSITIVO⁽¹²⁾ (continuación)

<p>Determinación de la base imponible.</p>	<p>Se ha aceptado la situación actual como punto de partida, asumiendo que el resultado contable va a seguir siendo el punto de partida para determinar, con ciertos ajustes fijados por la norma fiscal, la base imponible del impuesto sobre sociedades, y a partir de ahí se ha razonado cómo afectaría una hipotética adopción de las NIC a la determinación de este resultado contable, partiendo de la situación actual.</p> <p>La Subcomisión no ha visto excesivos problemas en conciliar una contabilidad basada en las NIC, con lo que ello supone de cambios en el valor de ciertos activos (valor razonable, puesta en equivalencia en las cuentas individuales, etc.), de manera que ha postulado, de hecho, una neutralidad fiscal en relación con los cambios derivados de la reforma contable.</p> <p>Por otra parte, ha optado por una solución cómoda en la contabilización del efecto impositivo, de forma que pueda quedar básicamente como hasta ahora (midiendo el efecto impositivo por el impacto producido por las diferencias entre gastos e ingresos, según si se evalúan contable o fiscalmente), en lugar de aceptar plenamente el enfoque de la NIC 12, que se modificó en 1996 para que la tributación diferida se midiera y valorase a partir de los saldos del balance de situación.</p> <p>Los dos enfoques – el basado en la cuenta de resultados y el basado en el balance – arrojan resultados muy similares siempre que no haya en el ejercicio aportaciones de activos no monetarios a la empresa, que contengan grandes diferencias entre sus valores contables y la base fiscal correspondiente. Para solucionar estos casos se puede proponer una normativa concreta que contemple casos tales como las permutas, las aportaciones en especie, las fusiones o las escisiones.</p>	<p>La Subcomisión está de acuerdo con esta postura.</p>
--	---	---

Las conclusiones a las que llegó la Comisión de Expertos para cada uno de los aspectos que se han señalado en los cuadros, se encuentran recogidas en los siguientes capítulos de su Informe:

- | | |
|-----------------------------|------------------------------|
| (1) Capítulo 6, apartado 1 | (7) Capítulo 6, apartado 5 |
| (2) Capítulo 6, apartado 4 | (8) Capítulo 5, apartado 5 |
| (3) Capítulo 6, apartado 2 | (9) Capítulo 5, apartado 3 |
| (4) Capítulo 5, apartado 10 | (10) Capítulo 5, apartado 7 |
| (5) Capítulo 6, apartado 7 | (11) Capítulo 10, apartado 3 |
| (6) Capítulo 5, apartado 4 | (12) Capítulo 11 |

APÉNDICE III

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES CONTABILIDAD FISCALIDAD¹

Por Resolución de 27 de septiembre de 2001, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se creó, dentro de la Comisión de Expertos, una Subcomisión para el estudio de las relaciones contabilidad fiscalidad.

Dicha Comisión de Expertos fue creada a su vez por Orden comunicada de 16 de marzo de 2001, del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar la reforma.

Con objeto de tratar específicamente el estudio de los posibles efectos de la incorporación de las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), así como evaluar la incidencia que pudiera afectar en las relaciones que existen entre la contabilidad y las normas tributarias, es por lo que se creó la Subcomisión indicada que está integrada por los siguientes miembros:

Presidente de la Subcomisión: D. Sixto Alvarez Melcón

Miembros: D. Ignacio Casanovas Parella, D. Enrique Corona Romero, D. Joel Cortés Casals, D. Ramón García-Olmedo, D. José Ramón González García, D. Santiago Ilundain Ortiz de la Torre, D. José Antonio López Santa-Cruz Montes, D. Juan Luis Marchini Bravo, D. Enrique Ortega Carballo.

¹ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el capítulo II de su Informe.

Asesores: D. Eduardo Amérigo Cruz, D. Luis Del Amo Carbajo (REAF), D. Antonio Durán-Sindreu Buxade (AEDAF), D.^a Purificación Grajal Martín, D. Eduardo Sanz Gadea y D. Leonardo Yagüe Vázquez (AECE).

Secretaria de la Subcomisión: D.^a Carmen Pascual Montero.

Los trabajos desarrollados, se sistematizaron desde el principio en las siguientes áreas:

1. Aspectos jurídicos de la incorporación del modelo contable del IASB en relación con las normas tributarias, en especial, el impuesto sobre sociedades.
2. Análisis de la Norma Internacional n.º 12, Impuesto sobre beneficios y su comparación con la norma 16 del Plan General de Contabilidad.
3. Diferencias del resultado contable determinado por el Plan General de Contabilidad y el que se deriva de la aplicación del modelo IASB.

Teniendo presente lo anterior, el informe que ahora se incorpora recoge la estructura a que se ha hecho mención, descansando finalmente en unas conclusiones.

I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA INCORPORACIÓN DEL MODELO CONTABLE DEL IASB EN RELACIÓN CON LAS NORMAS TRIBUTARIAS, EN ESPECIAL, EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

I.1. La introducción del modelo contable de la IASB

La Comisión de la Unión Europea, sobre la base de la Comunicación de 13 de junio de 2000, se propone introducir el modelo contable de la International Accounting Standards Board (IASB). A estos efectos está siguiendo dos cauces normativos:

- Aprobación de la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE, en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras. El objeto de la Directiva 2001/65/CE es salvar la incompatibilidad entre las Directivas contables y las normas del IASB, a cuyo efecto incorpora el principio de valoración por el valor razonable para determinados elementos patrimoniales. Una vez efectuadas las modificaciones citadas debe entenderse que

no existirá incompatibilidad entre los principios de las NIC/NIIF y los del Derecho contable comunitario.

- El Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo*, concerniente a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad.

1.1.1. *La Directiva 2001/65/CE*

La Directiva 2001/65/CE incorpora una nueva sección 7 bis) a la Directiva 78/660/CEE al objeto de introducir el principio de valoración por el valor razonable en relación con determinados instrumentos financieros, incluidos los derivados. Con esta finalidad también se modifican la Directiva 83/349/CEE y la Directiva 86/635/CEE.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 249 del Tratado de la Unión Europea la nueva Directiva obligará a los Estados miembros a realizar las modificaciones legales y reglamentarias pertinentes. En particular, deberán reformarse las normas relativas al principio del precio de adquisición y al principio de prudencia, en cuanto proceda, para dar entrada al principio de valoración por el valor razonable. La técnica legislativa más adecuada posiblemente consista en exceptuar el principio del precio de adquisición y el de prudencia en relación con la valoración de los instrumentos financieros y derivados a los que se refiere el nuevo artículo 42 bis de la Directiva 78/660/CEE. También deberán modificarse, en el mismo sentido, todos los preceptos, legales o reglamentarios inspirados en los citados principios.

El resultado contable obtenido de la incorporación del principio de valoración por el valor razonable a nuestro Derecho contable en la forma expuesta, continuará siendo un resultado contable determinado de acuerdo con normas legales y reglamentarias de desarrollo y, por tanto, válido para formar parte esencial de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

1.1.2. *El Reglamento*

El Reglamento obliga, una vez aprobado, a determinadas compañías a preparar sus estados contables consolidados de acuerdo con las NIC/NIIF, que sean aplicables en el ámbito de la Unión Europea.

* Pendiente de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, a la fecha de emisión del presente informe.

El Reglamento otorga a la Comisión la competencia para decidir sobre la aplicación en la Unión Europea de las NIC. Una vez adoptada la decisión la NIC/NIIF "...se publicará como una "Commission regulation", en el Boletín Oficial de la Unión Europea...". La Comisión, que estará asistida por un comité de los previstos en la Decisión del Consejo de 28 de junio de 1999, deberá formar su decisión atendiendo, básicamente, a dos reglas imperativas: que las NIC/NIIF respete el principio de imagen fiel recogido en el artículo 2.3 de la Directiva 78/660/CEE y en el artículo 16.3 de la Directiva 83/349/CEE, y que reúna los criterios de comprensión, relevancia, confianza y comparabilidad.

Las NIC/NIIF pueden tener tres rangos de aplicación, a voluntad de los Estados miembros:

- El de carácter mínimo, que es el previsto en el artículo 4.º del Reglamento. En este caso las NIC/NIIF se aplicarán, en términos generales, exclusivamente en relación con los estados consolidados de las entidades cotizadas en Bolsa de valores. No afectarán, por tanto, a las cuentas individuales de las entidades.
- El de carácter intermedio, que es el previsto en la opción de la letra a) del artículo 5.º del Reglamento, el cual confiere a los Estados miembros la facultad de permitir u obligar a las compañías cotizadas en Bolsa de valores a que formulen sus cuentas anuales individuales de acuerdo con NIC/NIIF.
- El de carácter más amplio, que es el previsto en la opción de la letra b) del artículo 5.º del Reglamento, el cual confiere a los Estados miembros la facultad de permitir u obligar a otras compañías, además de las cotizadas en Bolsa, a preparar sus estados consolidados e incluso sus cuentas anuales individuales de acuerdo con las NIC/NIIF.

Los dos primeros rangos de aplicación de las NIC/NIIF previstos en el Reglamento determinarán una dualidad normativa en materia de contabilidad definida de la manera que a continuación se expone.

En el caso de rango mínimo la dualidad normativa será la siguiente:

- Todas las empresas, incluso las cotizadas en Bolsa, estarán sujetas para la formulación de sus cuentas anuales individuales a las normas previstas en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de contabilidad, así como a las disposiciones de carácter reglamentario que se dicten en desarrollo de dichas normas.

- Las empresas que coticen en Bolsa de valores formarán sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NIC/NIIF.

En el caso del rango intermedio la dualidad normativa será la siguiente:

- Las empresas que no coticen en Bolsa de valores formarán sus cuentas anuales individuales y también consolidadas atendiendo a las normas establecidas en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de contabilidad, así como a las disposiciones de carácter reglamentario que se dicten en desarrollo de dichas normas.
- Las empresas que coticen en Bolsa de valores formarán tanto sus cuentas anuales individuales como consolidadas de acuerdo con lo previsto en las NIC/NIIF.

Esta dualidad normativa, a diferencia de la correspondiente al rango mínimo de aplicación del Reglamento, implica fraccionar la colectividad de las empresas respecto del Derecho contable, ya que las cotizadas en Bolsa de valores tendrían un estatuto contable propio y diferente del que afecta a las restantes empresas. No entramos, en este apartado, en la conveniencia de que las sociedades cotizadas en Bolsa de valores tengan un estatuto contable diferente al del resto de las entidades, pero sí es oportuno advertir que con ello se rompería una larga tradición de la regulación contable en nuestro país. Sobre este punto se abundará más adelante.

El tercer rango de aplicación, llevado a su grado máximo, consistente en que la totalidad de las empresas formulen sus cuentas anuales individuales y consolidadas de acuerdo con las NIC/NIIF, no determina una dualidad normativa. La uniformidad normativa respeta nuestra tradición. Por otra parte, la aplicación de los mismos principios y criterios a la formación de las cuentas anuales individuales y a las cuentas consolidadas se estima que contribuye notablemente el principio de claridad y, al tiempo, facilita la tarea de las empresas. En un apartado posterior se desarrollará esta idea.

1.1.3. *El resultado contable como elemento nuclear de la base imponible*

La estrategia de la Comisión en materia de contabilidad está basada, como hemos podido comprobar, en la progresiva introducción del modelo contable de la International Accounting Standards Board (IASB).

Si este nuevo modelo únicamente afecta a las cuentas consolidadas, desde el punto de vista de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Socie-

dades no se producirá incidencia ni problema alguno, puesto que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 43/1995, la base imponible del grupo fiscal no se determina a partir del resultado contable consolidado sino mediante la suma de las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, y dichas bases imponibles individuales se determinan a partir del resultado contable individual, esto es, del establecido en las cuentas anuales, por aplicación de lo previsto en el artículo 10 de la citada Ley 43/1995.

Si, por el contrario, el nuevo modelo afecta también a las cuentas anuales individuales, incidirá sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, generándose un conjunto de cuestiones de índole tanto formal como material.

En el presente escrito se sugiere que, desde un punto de vista puramente lógico, es más correcto que la incorporación del modelo contable IASB se produzca de manera que afecte tanto a las cuentas anuales individuales como a las cuentas consolidadas. Sin embargo también debe advertirse, aunque no sea materia específica del presente escrito, que la extensión del modelo IASB a las cuentas anuales individuales generaría un conjunto de problemas en el ámbito del Derecho Mercantil que no se presentarían en caso de no producirse tal extensión, limitándose la aplicación del mencionado modelo a las cuentas anuales consolidadas. Entre estos problemas cabe señalar el constituido por la necesidad de establecer las normas precisas que garanticen la protección del principio de efectividad del capital, debido a que la introducción de la valoración por el valor razonable implica riesgos de carácter impreciso respecto de dicho principio, que, obviamente, no existen en un modelo contable fundamentado en la valoración por el valor de adquisición.

Bajo la hipótesis de que el modelo contable IASB será introducido en nuestro Derecho contable tanto con efectos sobre las cuentas anuales individuales como sobre las cuentas consolidadas, en la presente nota se examinan las cuestiones de naturaleza formal que, en relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, previsiblemente se presentarán, y se formularán sugerencias para encauzarlas de la manera más idónea posible.

Otros aspectos de naturaleza material, tales como la idoneidad del resultado contable fruto de la nueva regulación respecto del principio de capacidad de pago, o la incidencia que el mismo pueda tener respecto de la relación entre el citado tributo y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que grava a los socios o accionistas, no serán considerados.

1.2. La regulación jurídica del resultado contable

El artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que la base imponible se calculará “...*corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas*”.

El artículo 31.3 de la Constitución establece que “*Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley*”, y el artículo 133.1 que “*La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley*”.

El Tribunal Constitucional ha establecido que “...*la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia de tributación: la creación ex novo del tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo...*” (STC 6/1983). Entre esos elementos esenciales se encuentra la base imponible.

El cumplimiento de principio de reserva de ley en relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en función del resultado contable exige que el mismo sea consecuencia de normas legales, sin perjuicio de la colaboración de las normas de carácter reglamentario para desarrollar las de carácter legal.

En la actualidad el resultado contable se determina por aplicación de las normas previstas en el Título III del Libro primero del Código de Comercio, que comprende los artículos 25 a 49, en el Capítulo VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que comprende los artículos 171 a 222, en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, aprobado al amparo de la remisión normativa contenida en el número primero del apartado 1. de la Disposición adicional de la Ley de Sociedades Anónimas, en las Ordenes de adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad o de adaptación a las condiciones concretas del sujeto contable dictadas al amparo del número 1.º del apartado 2 de la Disposición adicional de la Ley de Sociedades Anónimas y en las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dictadas al amparo de la Ley 19/1988, de 12 de julio, y de la Disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990. También deben ser citadas a estos efectos las circulares del Banco de España, en particular la Circular 4/1991, el Real Decreto 2014/1997, de 26 de diciembre, de adaptación del

Plan General de Contabilidad al sector asegurador, el Real Decreto 776/1998, de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, y las circulares de la Comisión Nacional del Mercados de Valores, entre otras, todas ellas dictadas con la correspondiente cobertura legal.

Las normas contables de naturaleza legal anteriormente mencionadas fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma social y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades. En particular, en el ámbito contable, transpuso la Directiva 78/660/CEE y la Directiva 83/349/CEE.

El citado bloque normativo procura, en el momento presente, que el resultado contable se determine de acuerdo con normas legales y reglamentarias que las desarrollan, de manera tal que es una magnitud que puede ser considerada como elemento central de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades porque cumple perfectamente el principio constitucional de reserva de ley.

La evolución de la contabilidad en nuestro país en los próximos años estará marcada por la estrategia de la Comisión en materia de contabilidad, en parte ya concretada normativamente a través de la Directiva 2001/65/CE. Esta estrategia está basada en la progresiva aceptación en la Unión Europea de las Normas Internacionales de contabilidad, que proceden de una organización profesional, International Accounting Standards Board (IASB), cuyo sustento organizativo es de carácter privado.

Las NIC/NIIF no son, por sí mismas, normas legales y, por tanto, el resultado contable derivado de la aplicación de las mismas no podría ser tenido como elemento esencial de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por impedirlo el principio constitucional de reserva de ley. Sin embargo, las referidas normas se incorporarán al ordenamiento jurídico en la forma que más adelante se expone, es decir, se transformarán en normas jurídicas. Ha de examinarse el valor y efectos de dicha incorporación, a cuyo efecto debemos plantear y resolver tres cuestiones:

- ¿La incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico a través de los cauces previstos por la Comisión determinará que dichas normas cumplan con el principio de reserva de ley?
- ¿Supuesto que la incorporación al ordenamiento jurídico de las NIC/NIIF en la forma prevista por la Comisión no satisfaga el principio de reserva de ley, podríamos entender, a pesar de ello, que el resultado contable fruto de la apli-

cación de las mismas podría continuar siendo el núcleo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades?

- ¿Supuesto que la incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico en la forma prevista por la Comisión, por sí misma, no determinase un resultado contable válido para continuar siendo el núcleo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, podrían utilizarse fuentes de producción normativa internas que garantizaran el cumplimiento del principio de reserva de ley?

1.3. La forma de incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico prevista por la Comisión y el principio de reserva de ley

El Reglamento comunitario es una norma jurídica de alcance general obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 del Tratado de la Unión Europea, pero de ahí no se deriva que las NIC/NIIF que las empresas deban obligatoriamente aplicar una vez que las mismas sean aceptadas por la Comisión y publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades se transformen en normas jurídicas aptas para dar satisfacción al principio de reserva de ley.

El principio de reserva de ley en materia tributaria rige la forma en como debe procurarse satisfacción plena al derecho fundamental de autoimposición que tiene el pueblo español en cuanto titular de la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Constitución. Esta forma es la de ley votada en las Cortes. En otras materias también cubiertas por el principio de reserva de ley la regulación igualmente debe efectuarse a través de ley votada en Cortes.

La intervención de la Comisión garantizando que las NIC/NIIF son conformes con el principio de imagen fiel, recogido en las Directivas 78/660, 83/349 y 86/365, y también en el Código de Comercio, no determina la idoneidad de las mismas en relación con el principio de reserva de ley. El Reglamento atribuye un poder de decisión a la Comisión en el sentido del artículo 202 del Tratado, pero éste poder de decisión, que tiene carácter ejecutivo, nada añade en relación con el principio de reserva de ley porque la Comisión no está investida de la representación del pueblo español ni de los ciudadanos europeos. Solo las Cortes representan al pueblo español, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la Constitución.

Las NIC/NIIF publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades, en cuanto que forman parte de un Reglamento comunitario integran el Derecho comunitario apli-

cable directamente en los Estados miembros. Sin embargo, difícilmente podría entenderse que proceden de los parlamentos nacionales, y no se debe olvidar que el principio de reserva de ley en el ámbito fiscal implica que los tributos deben ser aprobados por los referidos parlamentos, en nuestro caso las Cortes Generales.

Que las NIC/NIIF tienen la naturaleza de normas jurídicas directamente aplicables es indisputable, pero también lo es que no cumplen con el principio de reserva de ley.

Las NIC/NIIF, de carácter técnico y profesional en su origen, se transforman en normas jurídicas directamente aplicables en cuanto integrantes de un Reglamento comunitario, pero no por ello tienen la naturaleza de ley o norma que la desarrolle de acuerdo con el sistema de fuentes de producción de normas constitucionalmente establecido, y por esta causa no cumplen con el principio de reserva de ley.

La determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en función de un resultado contable que procede de la aplicación a los hechos contables de normas, incluso integradas en un Reglamento comunitario, que no han sido aprobadas por las Cortes Generales o que no son desarrollo reglamentario de normas aprobadas por las mismas no sería respetuosa con el principio de reserva de ley.

No obstante, si nuestro país no se acoge a las opciones del artículo 5.º del Reglamento, de manera tal que las NIC/NIIF solamente tengan efectos respecto de las cuentas anuales consolidadas, el actual modelo de determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades podría continuar, en la medida en que la base imponible consolidada se forma por agregación de las bases imponibles individuales practicando las eliminaciones e incorporaciones correspondientes, que están reguladas por normas legales y reglamentarias.

Sin embargo ya advertimos que éste no sería el modelo contable más adecuado. Desde un punto de vista lógico todas las empresas deberían someterse a los mismos principios y criterios, y que unos y otros se apliquen tanto a las cuentas individuales anuales como a las consolidadas.

1.4. La forma jurídica de incorporación de las NIC/NIIF al ordenamiento jurídico y la materia tributaria

En el apartado precedente se ha llegado a la conclusión de que las NIC/NIIF, que resultarán obligatorias para las empresas españolas una vez publicadas en el Boletín

Oficial de las Comunidades, no se adecuan al principio de reserva de ley. Ahora debemos indagar si a pesar de dicha inadecuación podrían servir para regular la materia tributaria, y más concretamente la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La fuerza vinculante del Tratado constitutivo de la Unión Europea deriva del artículo 93 de la Constitución, el cual prevé la posibilidad de que España suscriba tratados “...por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución...”. Precisamente al amparo de este precepto constitucional España pudo, previa autorización contenida en la ley orgánica, adherirse al referido Tratado.

La cesión a las instituciones de la Unión Europea del ejercicio de competencias constitucionales prevista en el artículo 93 de la Constitución puede referirse a materias reservadas a la ley. En este caso las normas comunitarias, sean directivas o reglamentos, que disciplinan tales materias no pueden ser tachadas de inconstitucionalidad, ya que es precisamente la propia Constitución la que prevé su existencia. Estas normas comunitarias no se adecuan al principio de reserva de ley, porque no proceden de un parlamento nacional, en nuestro caso las Cortes Generales, sino de las instituciones comunitarias, pero son perfectamente compatibles con la Constitución, porque justamente por razón de lo previsto en el artículo 93 de la misma las normas jurídicas emanadas de las Cortes Generales son sustituidas, para una determinada materia, por las normas contenidas en el Tratado o en el Derecho derivado del mismo. La sentencia del Tribunal Constitucional 180/1993, ha calificado a las normas del Derecho derivado de no constitucionales, rectificando el error cometido en la sentencia 28/1991 que las calificó de infraconstitucionales.

De acuerdo con lo expuesto la materia tributaria, sometida al principio de reserva de ley, también puede ser regulada mediante normas comunitarias, esto es, por normas que no se adecuan a dicho principio, cuando el Tratado otorgue a la Unión Europea la competencia para regular tal materia. Así, mediante Reglamento CEE 2913/92, del Consejo, se aprobó el Código Aduanero Comunitario, en virtud de la competencia conferida por el artículo 26 (antiguo 28) del Tratado.

Ahora bien, siendo cierto que la materia tributaria puede regularse mediante normas comunitarias que, por su propia esencia, no cumplen con el principio de reserva de ley, también lo es que para ello es necesario que exista una atribución del ejercicio de la competencia correspondiente a las instituciones de la Unión Europea. Pues bien, en materia de imposición sobre la renta no existe una atribución específica de competencias. Las directivas que hasta el momento se han aprobado en rela-

ción con el Impuesto sobre Sociedades se han fundamentado en el artículo 94 (antiguo artículo 100) el cual otorga a las instituciones de la Unión Europea una competencia de carácter abstracto en relación con “...aquellas materias que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común...”.

La posibilidad de que las instituciones de la Unión Europea dicten normas en materias no expresamente atribuidas a su competencia que pudieran afectar a los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos todos los concernientes al sistema tributario del artículo 31 de la Constitución, es una cuestión polémica.

El dictamen del Consejo de Estado 850/91, de 20 de mayo, afirma que “...por la vía del artículo 93 de la CE no pueden alterarse los valores superiores del ordenamiento...ni sus bases institucionales, ni los derechos y libertades...”, y en la Declaración de 1 de julio de 1992 sobre el Tratado de la Unión Europea, el Tribunal Constitucional advertía contra los peligros de una reforma implícita constitucional por la vía de la denominada autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución. Finalmente, la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 12 de octubre de 1993, relativa a la ratificación del Tratado de Maastrich, también advirtió de los peligros de las competencias no específicas o implícitas, señalando que la competencia para controlar el correcto ejercicio de las competencias por parte de las instituciones de la Unión Europea correspondía a los Tribunales Constitucionales nacionales.

Aun siendo susceptibles de crítica desde el punto de vista jurídico-formal, los criterios de los tribunales referidos en el párrafo anterior ponen de manifiesto un estado de opinión, altamente cualificado desde el punto de vista institucional, que podríamos resumir diciendo que en materia de derechos fundamentales el Derecho comunitario no debería tener cabida en virtud de competencias de carácter implícito, e inclusive, que el núcleo duro de los derechos fundamentales se aviene mal con unas instituciones como las de la Unión Europea carentes de una legitimidad democrática equiparable a la de los Estados miembros.

La preocupación por la expansión desmedida del Derecho Comunitario, aún de manera insensible, en el ámbito de los derechos fundamentales, llevó a que en el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastrich se introdujera el principio del respeto a “...los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales...y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros...” (artículo 6.2). Sin embargo, este precepto no ha disipado la referida preocupación.

Ahora debemos proyectar las consideraciones precedentes sobre el caso que nos ocupa.

La competencia de la Unión Europea para producir normas en materias de contabilidad deriva del artículo 44.2.g) del Tratado constitutivo. Este precepto se refiere a las funciones que deben ejercer el Consejo y la Comisión para, en orden a la protección del derecho de establecimiento, coordinar “... *en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades... para proteger los intereses de socios y de terceros...*”. El título competencial de la Unión Europea en materia de contabilidad es específico, pero debe ejercerse mediante directivas, por así ordenarlo el apartado 1 del referido artículo 44. El Reglamento no se fundamenta, ni podría, en la competencia específica del artículo 44.2.g) sino en la genérica del artículo 95, que a los efectos del establecimiento del mercado interior, habilita el Consejo para que “... *con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251... (adopte) las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, que tengan por objeto del establecimiento y funcionamiento del mercado interior...*”. El Reglamento se aprueba, por mayoría cualificada, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 251.

Bastaría con el argumento de que las NIC/NIIF son normas integrantes de un Reglamento comunitario acordado al amparo de una competencia genérica para rechazar su aplicación en el ámbito fiscal. Pero es que, además, el apartado 2 del artículo 95 del Tratado expresamente prevé que la competencia genérica conferida en el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales.

Unas normas aprobadas al amparo de una competencia genérica, expresamente exceptuada en materia fiscal, y ejercida para producir normas de carácter no fiscal, es dudoso que pudieran cobijarse en la denominación autorruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución para ser válidas a los efectos de contribuir a determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 93 de la Constitución no otorga cobertura para aplicar las NIC/NIIF en el ámbito fiscal, en particular, a los efectos de tomar el resultado contable derivado de su aplicación como elemento nuclear de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Además de los argumentos precedentes debemos observar que en materia de imposición sobre la renta las instituciones de la Unión Europea no tienen competencia específica. Las normas hasta el momento adoptadas se han basado en la competencia genérica del artículo 94 del Tratado de la Unión Europea, que debe ejercitarse mediante directivas, cuyo contenido normativo se incorpore al ordenamiento jurídico interno mediante ley, en tanto que las NIC/NIIF formen parte de un Reglamento.

De acuerdo con lo expuesto, se opina que las NIC/NIIF, aun siendo directamente aplicables en cuanto integrantes de un Reglamento comunitario, no podrían ser aplicadas para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

1.5. Propuesta de un método para la incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable

La incorporación de las NIC/NIIF al Derecho comunitario a través del Reglamento no satisface el principio de reserva de ley, y esta carencia, además, no puede ser superada por la autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución. Consecuentemente las NIC/NIIF no serán válidas para determinar un resultado contable que sea el núcleo fundamental de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte la referida forma de incorporación modificaría sustancialmente las fuentes de producción de nuestro actual Derecho contable. En efecto, de un sistema de fuentes de producción fundamentado en la ley y en el reglamento, se pasará a otro basado en la ley, en el reglamento y en la norma comunitaria de aplicación directa, la cual, además, gozará de la supremacía propia del Derecho comunitario. Este Derecho contable no podría ser tomado en consideración para configurar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Debe advertirse, sin embargo, que la alteración de las bases de nuestro Derecho contable no proviene de la naturaleza intrínseca de las NIC/NIIF, sino de su incorporación al mismo en la forma proyectada por la Comisión.

Ahora bien, el objetivo de aplicar las NIC/NIIF a todas las empresas, tanto por lo que se refiere a las cuentas anuales individuales como a las consolidadas, podría hacerse compatible con el mantenimiento del sistema de fuentes de producción normativa de nuestro actual Derecho contable.

En efecto, los principios básicos que animan las NIC contenidos en el denominado "*marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros*" y en la norma número 1 "*información sobre criterios contables*" no diferirán de los contenidos en el artículo 38 del Código de Comercio, una vez que se dé entrada a la valoración por el valor razonable para transponer la Directiva 2001/65/CE, y las NIC no son otra cosa que el desarrollo de los principios técnicos contenidos en el "*marco conceptual*" y en la "*información sobre criterios contables*".

Siendo coincidentes los principios técnicos de las NIC con los principios jurídicos reguladores de la contabilidad del artículo 38 del Código de Comercio, se comprende que la incorporación de aquellas al ordenamiento jurídico pueda hacerse mediante norma de carácter reglamentario, sea emanada del Gobierno para las de contenido más general o del ICAC para las que regulan operaciones concretas.

Un método de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable en el sentido expuesto dejaría inalterado el actual sistema de fuentes de producción del mismo y, por lo tanto, aquellas normas podrían ser aplicables para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

El método de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable anteriormente descrito sería compatible con el Reglamento. En efecto, así como en relación con la aplicación de las citadas NIC/NIIF para la formulación de los estados consolidados de las compañías cotizadas en Bolsa la sola publicación en el Boletín Oficial de las Comunidades determina su obligatoriedad, no creemos que el ejercicio de la opción a que se refiere el artículo 5.º deba estar igualmente sometida a tal automatismo, sino que se estima que, en este caso, es decir, cuando las NIC/NIIF se apliquen con carácter general en la forma propuesta, sería legítimo subordinar dicha aplicación a la aprobación y publicación de una norma reglamentaria, sea modificando o ampliando el Plan General de Contabilidad o bajo la forma de una Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Es cierto que el Tribunal de Justicia ha mantenido que la reproducción de un Reglamento comunitario por la norma nacional es contraria al Tratado constitutivo, en cuanto puede obstaculizar la primacía de la norma comunitaria y el reenvío prejudicial (caso Voariola 34/73), pero también lo es que la prohibición de reproducción debe ser constreñida a sus justos límites, esto es, a aquellos supuestos en los que la norma comunitaria es estricta y directamente aplicable sin el concurso de una decisión del Estado miembro, lo que en el presente caso se predica exclusivamente respecto de las cuentas consolidadas.

1.6. Propuesta de ordenación de las fuentes del Derecho contable

La propuesta de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable contenida en el apartado anterior no solamente permite la continuidad del modelo vigente de determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sino que responde a la naturaleza y funcionamiento del algoritmo contable, lo que, sin duda, es lo más importante, porque sería de todo punto desaconsejable que la con-

tabilidad en sentido material, al ser objeto de la norma jurídica, sufriera en su esencia, naturaleza o funcionamiento.

En efecto, este algoritmo o método de cálculo se compone de unos principios fundamentales, de una normas básicas que son consecuencia inmediata de dichos principios, y de unas reglas que, respetando dichos principios y normas básicas, regulan especialidades sectoriales o determinadas operaciones. Además, el método de cálculo debe exteriorizarse a través de ciertos instrumentos, conocidos como libros de contabilidad. Las características del método de cálculo contable permiten su ordenación jurídica a través de un sistema de fuentes de producción determinantes del Derecho contable estructurado de la siguiente manera:

- Los principios fundamentales, o principios de contabilidad generalmente aceptados, y las normas básicas que son consecuencia inmediata de los mismos, deben regularse mediante ley. También debe regularse mediante ley la determinación de los sujetos obligados a formular cuentas anuales, la aprobación de las mismas y su conservación y depósito. En la actualidad estas normas están recogidas en el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Igualmente la auditoría, actualmente regulada en la Ley de Auditorías, debe ser regulada mediante ley.
- El desarrollo de carácter general de las normas básicas debe regularse mediante norma reglamentaria emanada del Gobierno. Actualmente esta regulación la realiza, fundamentalmente, el Plan General de Contabilidad.
- Las especialidades sectoriales y las operaciones específicas podrían regularse por norma reglamentaria que emanase de una autoridad administrativa inferior al Gobierno, para lo cual la ley debería establecer la oportuna habilitación. Actualmente esta regulación está contenida, básicamente, en las Ordenes de adaptación sectorial y en las Resoluciones del ICAC.

En esta estructura de fuentes de producción del Derecho contable las NIC/NIIF, dependiendo de su contenido, podrán ser incorporadas a través de una norma reglamentaria emanada del Gobierno, modificativa o ampliadora del Plan General de Contabilidad, o de una Resolución del ICAC.

La regulación de los libros de contabilidad, así como la forma de las cuentas anuales, se ha efectuado, hasta el momento, mediante ley. El proceso de incorporación a nuestro Derecho contable de las NIC/NIIF no afecta a esta materia. No sería conveniente rebajar el rango normativo con ocasión de una futura reforma del Derecho contable.

La incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable en la forma propuesta produciría un conjunto de efectos enriquecedores:

- Vincularía nuestro Derecho contable a los desarrollos contables más avanzados, de manera tal que sería un Derecho extraordinariamente vivo y adecuado a las nuevas operaciones e instrumentos financieros en constante evolución. De esta manera se superaría el inconveniente que para la evolución práctica de la contabilidad tiene su petrificación en los códigos jurídicos. La periódica renovación de los mismos en virtud de un proceso constante y sistemático de incorporación de las NIC/NIIF disiparía este riesgo.
- Conservaría la esencia de nuestro Derecho contable, nacido realmente de la reforma contable de 1989 como culminación de un largo proceso de absorción de las reglas y prácticas contables por el mundo del Derecho, evitando el salto brusco que supondría reposar íntegramente en la labor de la Comisión. Ha de tenerse en cuenta que el Derecho contable incide en numerosas instituciones jurídicas, tales como: el principio de efectividad del capital social, el derecho al dividendo de los socios, las obligaciones de reducción del capital o de saneamiento de pérdidas, la determinación de una causa de disolución de la sociedad, la concreción del importe de la prestación de determinadas obligaciones, la determinación de la existencia de una situación de insolvencia, la calificación de las quiebras, y el tipo de determinados delitos societarios y contra la Hacienda Pública, entre otros.
- Evitaría la dualidad de normativa contable. En efecto, es conveniente que tanto las cuentas individuales como las cuentas consolidadas respondan a los mismos principios y criterios, y también lo es que todas las empresas, cualquiera que sea su tamaño, contabilicen sus operaciones de acuerdo con los mismos principios y criterios, sin perjuicio del aligeramiento, en cuanto se estime procedente, de las obligaciones formales para las empresas pequeñas. Sobre este punto se abundará más adelante.
- Permitiría depurar las NIC/NIIF, adaptándolas a nuestra mentalidad jurídica y a nuestras necesidades de información contable.

Todas las ventajas precedentes quedarían menguadas, o se perderían, si las NIC/NIIF no se incorporasen al Derecho contable en la forma propuesta. Y, desde luego, las NIC/NIIF no podrían ser aplicables a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de manera tal que el modelo vigente para efectuar dicha determinación contenido en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995, de 27

de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, debería ser abandonado o modificado profundamente.

A esta misma conclusión llegaríamos si el procedimiento de elaboración de las normas de contabilidad se confía a asociaciones de carácter privado, aunque tuvieran un amplio respaldo profesional, pues dichas normas no formarían parte del Derecho contable, sino que tendrían el valor de doctrina autorizada. Ahora bien, la doctrina autorizada es muy útil para la correcta aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que la función de las asociaciones privadas no se vería disminuida por la pujanza del Derecho contable. Por el contrario, un Derecho contable asentado sobre una estructura piramidal de fuentes de producción normativa como la propugnada abriría el cauce a una doctrina autorizada procedente de tales asociaciones privadas de carácter profesional. Esta doctrina autorizada sería de especial utilidad en el momento de la incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable, sea bajo la forma de Resolución del ICAC o modificación del Plan General de Contabilidad. La toma en consideración de la misma enriquecería y depuraría el producto normativo resultante. Esta técnica también responde a las mejores pautas de elaboración de las normas de carácter reglamentario.

La transposición a nuestro ordenamiento interno de la Directiva 2001/05/ CE, debería ser aprovechada para adaptar las habilitaciones reglamentarias actualmente existentes a la futura incorporación de las NIC/NIIF. En este sentido se sugieren las siguientes habilitaciones reglamentarias:

- Que se autorice al Gobierno para que, mediante Real Decreto, apruebe las normas necesarias para incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las NIC/NIIF publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades en aplicación de lo establecido en el Reglamento.
- Que se autorice al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que, mediante Resolución, incorpore a nuestro ordenamiento jurídico las NIC/NIIF publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades en aplicación del Reglamento cuando las mismas se refieran a operaciones concretas, y así lo acuerde el Gobierno.

Las vigentes habilitaciones reglamentarias contenidas en el artículo 8 de la Ley 19/1989, de 25 julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades podrían continuar vivas.

1.7. Formas alternativas de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable

Tanto la propuesta de un método para la incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable como la propuesta de ordenación de las fuentes del mismo, desarrolladas en apartados anteriores de este escrito implican la asunción de los principios de unidad de la normativa contable y continuidad en las fuentes de producción del Derecho contable. Seguidamente se examinarán ambos en relación con los principios o criterios alternativos.

1.7.1. Unidad de la normativa contable

Una manera fácil de amortiguar los efectos de la reforma contable basada en la estrategia prevista por la Comisión sería limitar la aplicación del valor razonable y de las NIC/NIIF a las cuentas consolidadas. Esta alternativa es jurídicamente posible, ya que así lo prevé el nuevo artículo 42.bis de la Directiva 78/660/CEE añadido a la misma por el artículo I de la Directiva 2001/65/CE, y también los artículos 4 y 5 del Reglamento.

La principal ventaja de esta alternativa es que evita la influencia del valor razonable sobre el resultado contable individual, es decir, sobre el resultado contable susceptible de ser distribuido a los socios. No es una ventaja menor, puesto que la aplicación del valor razonable conlleva el riesgo de reconocer resultados excesivos, a poco que las empresas decaigan en el exquisito cuidado con que ha de hacerse una valoración por el valor razonable. El riesgo parece serio, en particular si la valoración por el valor razonable se extiende a otro tipo de elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros que cotizan en mercados organizados, profundos, líquidos y transparentes.

Este riesgo debería ser evitado absolutamente pues su sola existencia pondría en cuestión un principio básico de la regulación de las sociedades, a saber, el principio de efectividad del capital, y debilitaría la eficacia de las normas relativas a la distribución del resultado.

Ahora bien, la vía para evitar este riesgo la ofrece el artículo 42.quater de la Directiva 78/660/CEE, el cual autoriza a utilizar como contrapartida del valor razonable a la denominada reserva por valor razonable, en determinados supuestos. Y si se entendiera que ello no es suficiente, o conveniente, podría modificarse el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas a los efectos de res-

tringir el reparto a los socios de los resultados procedentes de la valoración por el valor razonable.

Una vez constatado que es técnica y jurídicamente posible evitar los riesgos implícitos en el valor razonable, no se observan las ventajas de la alternativa de mantener dos modelos contables, uno para las cuentas anuales individuales y otra para las cuentas consolidadas.

Por el contrario, la dualidad normativa sería muy perjudicial, entre otras, por las siguientes razones:

- Porque no se advierte la razón por la cual los mismos hechos han de tener una representación en las cuentas anuales individuales y otra en las cuentas consolidadas. El fondo de los hechos ha de prevalecer sobre su forma y aquel no varía en función de cual sea el documento contable –cuentas individuales o cuentas consolidadas– que ha de recogerlos.
- Porque no sería coherente que, al amparo del valor razonable, las cuentas consolidadas ofrecieran una representación de los resultados y de la situación financiera mucho más favorable que la ofrecida por las cuentas anuales individuales, ferreamente atadas al valor de adquisición.
- Porque se ofrecería una información distorsionada, en la medida en que los resultados consolidados derivados del valor razonable podrían ser muy distintos de los susceptibles de distribución a los socios, siendo así que el dividendo es un elemento importante en relación con las decisiones de inversión.
- Porque se estimularía la realización de operaciones intragrupo sin otra finalidad que la de reflejar en las cuentas anuales individuales los resultados que el valor razonable permitiría reflejar en las cuentas consolidadas.

Otra alternativa para amortiguar los efectos de la reforma contable basada en la estrategia prevista por la Comisión consistiría en limitar la aplicación del valor razonable y las NIC/NIIF en las grandes empresas, señaladamente a las cotizadas en mercados regulados.

Esta dualidad normativa también reviste serios inconvenientes:

- No parece lógico que los mismos hechos tengan una representación contable distinta según el tamaño de la empresa que los realiza.

- Se perjudicaría a las empresas medianas y pequeñas, que constreñidas por el valor de adquisición, ofrecerían, en relación con los mismos hechos, una situación financiera y de resultados peor que las empresas que aplican el valor razonable.
- No se considera admisible el argumento, según el cual, la complejidad en la aplicación del valor razonable y la presunta dificultad de entendimiento de las NIC/NIIF aconsejaría excluir de la nueva normativa contable a las empresas medianas y pequeñas. Considerando el grado de difusión que el conocimiento de la normativa contable tiene actualmente en nuestro país, lo más previsible es que todas las empresas, incluso las pequeñas, estén en condiciones de hacer un esfuerzo de adaptación.

Por todo lo expuesto se considera que, desde un punto de vista puramente lógico, no existen alternativas válidas a la unidad de la normativa contable.

No obstante, si se considerase no viable una reforma del Derecho Mercantil cuyo objetivo fuere superar de manera radical y absoluta los riesgos que para el principio de efectividad del capital derivan de la valoración por el valor razonable, lo prudente sería abdicar del principio de unidad de la normativa contable.

1.7.2. *Continuidad de las fuentes de producción del Derecho contable*

En base a una motivación inicial de carácter fiscal, a saber, la salvaguarda del principio de reserva de ley, se ha hecho valer la conveniencia de que las NIC/NIIF se incorporen al Derecho contable a través de los cauces jurídicos tradicionales: ley y reglamento. Frente a este método de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro Derecho contable existe otro que consistiría, simplemente, en que las mismas fueran directamente aplicables, incluso para las cuentas anuales individuales, a raíz de su publicación en el Boletín Oficial de la Unión Europea. Esta alternativa es jurídicamente viable, considerando que las NIC/NIIF forman parte de un Reglamento comunitario y, por lo tanto, son normas jurídicas de aplicación directa como se expuso en un apartado anterior.

Esta alternativa es especialmente atractiva para todos quienes sostienen la aplicación pura y directa del modelo contable del “*International Accounting Standards Board*” (IASB), y que, al tiempo, entiendan que la regulación contable es una cuestión estrictamente técnica que debe conferirse a organizaciones profesionales. Probablemente este sea el punto crucial de la reforma contable. Más allá de las implica-

ciones del valor razonable y de NIC/NIIF en relación con la representación contable late una cuestión de legitimidad en relación con la fuente de producción de las normas contables.

Inversamente, esta alternativa es rechazada por quienes, en síntesis, estiman que la regulación contable, sin perjuicio de su naturaleza sustancialmente técnica, sirve a intereses de carácter público, de manera tal que sería inconveniente cuando no inconcebible que, finalmente, la normativa contable fuera de la competencia de una organización privada (IASB) levemente filtrada por los servicios de la Comisión que, al parecer, delegará las funciones propiamente técnicas en el Grupo de Expertos Europeos en Información Financiera (EFRAG “European Financial Reporting Advisory Group”), otra organización de carácter privado.

Ya hemos visto que, desde el punto de vista fiscal, y en particular de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, una normativa contable que no cumpliera con el principio de reserva de ley no podría ser el fundamento de dicha determinación. Esta sería una razón para rechazar la alternativa de la aplicación directa de las NIC/NIIF por la sola publicación de las mismas en el Boletín de la Unión Europea. Cualquiera que sea el peso que deba darse a la misma ha de reconocerse que no es decisiva, porque la regulación del Impuesto sobre Sociedades podría conferirse única y exclusivamente a las normas fiscales, si bien con ello se rompería el principio de armonización, o se haría de más difícil cumplimiento, entre lo fiscal y lo mercantil, en particular en el ámbito de dicho tributo.

La razón para rechazar la alternativa de la aplicación directa de las NIC/NIIF por su sola publicación en el Boletín de la Unión Europea deriva de otro tipo de consideraciones enraizadas, esencialmente, en una larga tradición jurídica patria de entendimiento de las normas contables como normas jurídicas derivadas de las fuentes de producción normativa interna. Abandonar esta larga tradición jurídica conlleva un conjunto de riesgos, en particular en el plano jurídico-mercantil, que convendría no despreciar.

Pero es que, además, la estrategia contable de la Comisión que, en definitiva, supone la implantación del modelo contable del IASB, ofrece una oportunidad inigualable para producir la síntesis de las dos tendencias, anteriormente apuntadas, relativas a la cuestión esencial de la legitimidad para la producción de normas contables. En efecto, en cuanto procedentes del IASB las NIC tienen una connotación puramente técnica y privada, pero si dichas normas se incorporan al Derecho contable a través de la forma expuesta en los apartados 1.5 y 1.6 del presente informe, esto es, derivan de las fuentes de producción normativa propias de nuestro actual Derecho contable, tendrían una connotación pública. He aquí el efecto de síntesis.

Este efecto de síntesis no tendría una transcendencia meramente formal, por más que no sea despreciable la misma, si la producción de normas contables a través de las fuentes internas disfruta de ciertos grados de libertad en relación con las NIC/NIIF, de manera tal que, respetando el núcleo de las mismas, las normas internas fueren el fruto de una labor de selección de opciones, adaptación a nuestro lenguaje jurídico, desarrollo de aspectos no contemplados, y coordinación con otros conjuntos normativos, señaladamente los relativos a ciertas instituciones mercantiles. Todo ello contribuiría notablemente a la eficacia de la norma contable, esto es, a la determinación de unas cuentas anuales individuales y unas cuentas consolidadas que reflejasen la imagen fiel de la empresa y permitieran la comparabilidad informativa.

En razón a lo expuesto no se estima conveniente, desde un punto de vista puramente lógico, la alternativa consistente en quebrar la continuidad en las fuentes de producción de nuestro Derecho contable.

No obstante, si la introducción del modelo contable IASB se efectúa exclusivamente en relación con las cuentas anuales consolidadas, el principio de continuidad en las fuentes de producción de nuestro Derecho contable pierde gran parte de su significación.

2. ANÁLISIS DE LA NORMA INTERNACIONAL N.º 12, IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS Y SU COMPARACIÓN CON LA NORMA 16 DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

2.1. El nuevo enfoque en el cálculo del efecto impositivo

2.1.1. Introducción

En la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, la cuestión fundamental es si los impuestos diferidos deben recogerse en los estados financieros y, en caso afirmativo, la forma en que esto debe hacerse.

Admitida la conveniencia de reconocer los pasivos y activos por impuestos diferidos, para su contabilización existen dos enfoques:

- El método basado en la cuenta de resultados.
- El método basado en el balance de situación.

El primero se centra en las “*diferencias temporales*”, esto es, en las diferencias entre el resultado contable antes de impuestos y el resultado fiscal sujeto al impues-

to (la base imponible) que se producen en el período. El segundo, en las “*diferencias temporarias*”, es decir, en las diferencias entre el valor contable de los activos y pasivos y el valor atribuido a estos elementos a efectos fiscales (su base fiscal) que se manifiestan a la fecha de cierre del balance.

Tradicionalmente, en todos los países donde se reconocen los efectos de los impuestos diferidos, éstos se han contabilizado de acuerdo con el método basado en la cuenta de resultados. Pero en algunos países –por ejemplo, Estados Unidos, Canadá o Australia²– se han emitido recientemente nuevas normas para contabilizar el impuesto sobre el beneficio, que siguen el método basado en el balance de situación.

En España, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad de 1990 y las Resoluciones del ICAC que lo desarrollan, los tributos diferidos (impuestos diferidos e impuestos anticipados, según la terminología del Plan) se contabilizan siguiendo el método basado en la cuenta de resultados, a partir de las diferencias temporales que se producen durante el ejercicio.

Este mismo método basado en la cuenta de resultados era el establecido por la primitiva Norma Internacional de Contabilidad número 12 (NIC-12) emitida en 1979 por el *International Accounting Standards Committee (IASC*, recientemente redenominado *IASB*). Sin embargo, la nueva NIC-12 emitida en 1996 (y revisada parcialmente en 2000) ha adoptado el nuevo enfoque basado en el balance, que cuantifica los pasivos y activos por impuestos diferidos aplicando el tipo impositivo previsto a las diferencias temporarias, las que existen entre la valoración contable de activos y pasivos y su base fiscal.

2.1.2. Características del nuevo enfoque de la NIC-12 (revisada)

Para determinar la existencia y cuantía de una diferencia temporaria es necesario, en primer lugar, establecer la base fiscal de todos los activos y pasivos. La base fiscal de un elemento es su valor atribuido a efectos fiscales. El concepto es sencillo, pero se complica un poco cuando se plasma en términos contables. Así, de acuerdo con la NIC-12, tenemos las siguientes definiciones:

² En Estados Unidos, la norma “*FAS 109, Accounting for Income Taxes*” emitida en febrero de 1992. (Sustituye a la norma “*APB Opinion No. 11*”. El “*FAS 96*” no llegó a entrar en vigor).

En Canadá la nueva “*Section 3465, Income Taxes*” incorporada al “*CICA Handbook*” en diciembre de 1997. (Sustituye a la “*Section 3470 Corporate Income Taxes*”).

En Australia, la norma “*AASB 1020, Income Taxes*”, emitida en diciembre de 1999. (Sustituye a la norma “*AASB 1020 Accounting for Income Tax (Tax-Effect Accounting)*”).

En los tres casos, las normas primitivas ahora derogadas se basaban en las diferencias temporales para el cálculo del efecto impositivo.

- La base fiscal de un activo es el importe deducible de los beneficios económicos que, a efectos fiscales, obtenga la empresa en el futuro, cuando recupere el valor de dicho activo. Si los beneficios no tributan será el valor contable del activo.
- La base fiscal de un pasivo es el valor contable del pasivo menos el importe que sea deducible fiscalmente respecto de tal pasivo en periodos futuros. En el caso de ingresos anticipados es el valor en libros menos el importe que no tribute en periodos futuros.

Las diferencias temporarias se clasifican en “diferencias temporarias imponibles”, que dan lugar a cantidades gravables al determinar la base imponible de periodos futuros y “diferencias temporarias deducibles”, que dan lugar a cantidades deducibles al determinar la base imponible de periodos futuros. Esto se traduce en mayores o menores pagos futuros por el impuesto sobre beneficios, que contablemente se reconocen como pasivos o activos por impuestos diferidos.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos de cada ejercicio se valoran aplicando el tipo impositivo a las diferencias temporarias deducibles y a las diferencias temporarias imponibles, respectivamente. El tipo impositivo que se aplica es el esperado en el momento de la recuperación o pago de tales activos y pasivos, de acuerdo con la normativa fiscal vigente o a punto de aprobarse en la fecha del balance

Los activos y pasivos por impuestos diferidos se contabilizan de forma consistente con las transacciones que los originan. Por tanto su contrapartida puede ser la cuenta de resultados, el neto patrimonial o el fondo de comercio. El gasto total del ejercicio por el impuesto sobre beneficios es la suma del impuesto a pagar (“impuesto corriente”) y la alteración producida en los saldos de los activos por impuestos anticipados y pérdidas a compensar y de los pasivos por impuestos diferidos (“impuesto diferido”), siempre, claro está, que estos saldos se hayan reconocido con cargo o abono a la cuenta de resultados.

El concepto de diferencia temporaria es más amplio que el de diferencia temporal. Los casos en los que existen diferencias temporarias son aquellos en los que se producen diferencias temporales y otros en los que surgen diferencias permanentes entre el resultado contable y la base imponible o que no derivan de diferencias en resultados. Así, por ejemplo, la adquisición de un activo depreciable cuya amortización no fuera deducible a efectos fiscales supondría la existencia de una diferencia temporaria imponible, ya que la base fiscal de ese activo sería cero. Sin embargo, esa adquisición no supone ninguna diferencia temporal ya que, en un pri-

mer momento, no existen diferencias entre el resultado contable y el fiscal. Posteriormente, a medida que se amortizase el activo y esa amortización no fuese deducible fiscalmente, irían apareciendo diferencias que serían consideradas como permanentes, ya que no revierten en periodos futuros.

La aplicación sin limitaciones de este método de cálculo llevaría a reconocer, en el momento en que se adquiere un activo o contrae un pasivo, el importe total de los pasivos o activos por impuestos diferidos subyacentes en la valoración fiscal de ese elemento patrimonial.

Sin embargo, la norma contiene limitaciones al reconocimiento contable de activos o pasivos fiscales, las más importantes de las cuales se establecen en los párrafos 15 y 24.

De acuerdo con el párrafo 15, debe reconocerse un pasivo por impuestos diferidos (un impuesto diferido) cuando exista una diferencia temporaria imponible, salvo que esta diferencia surja por:

- Una plusvalía comprada (fondo de comercio) cuya amortización no sea fiscalmente deducible.
- La anotación inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
 - no es combinación de negocios, y
 - cuando se realizó no afectó al resultado contable ni a la base imponible.

De acuerdo con el párrafo 24, debe reconocerse un activo por impuestos diferidos (un impuesto anticipado) cuando exista una diferencia temporaria deducible, si es *probable que la empresa obtenga beneficios fiscales futuros*, salvo que surja por:

- Una minusvalía comprada que se trate como ingreso diferido
- La anotación inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
 - no es una combinación de negocios, y
 - cuando se realizó no afectó al resultado contable ni a la base imponible.

Por tanto, el reconocimiento de impuestos anticipados y diferidos con motivo de la anotación inicial de activos y pasivos sólo se produce en general cuando esa anotación inicial deriva de combinaciones de negocios (fusiones, etc.) o cuando se produce con motivo de tal anotación un resultado contable o fiscal (adquisiciones lucrativas, permutas, etc.), en cuyo caso nos encontraríamos también frente a una diferencia temporal.

Desde un punto de vista práctico, el nuevo enfoque de la NIC-12 –que contiene las limitaciones antes indicadas– salvadas ciertas cuestiones concretas no esenciales, no supone con carácter general diferencias apreciables en la valoración de impuestos anticipados y diferidos en relación con el sistema actualmente vigente en España; su virtualidad más importante es dar cobertura teórica al reconocimiento de impuestos diferidos derivados de las combinaciones de negocios. En estos casos, nuestra normativa fiscal permite generalmente el diferimiento de la tributación por las plusvalías que se pongan contablemente de manifiesto como consecuencia de la combinación de negocios y, en consecuencia, debe reflejarse contablemente el pasivo por las cargas impositivas que se difieren. Sin embargo, esos pasivos fiscales reconocidos en estos casos no derivan de diferencias temporales entre el resultado contable y la base imponible de las entidades que reciben los elementos patrimoniales revalorizados.

En España, teniendo en cuenta que la norma que en el futuro regule las fusiones ha de tener el mismo rango que el Plan General de Contabilidad, no existen impedimentos para que dicha norma establezca de forma explícita la obligación del reconocimiento de impuestos diferidos derivados de las combinaciones de negocios, lo cual, por otro lado, viene siendo ya criterio asumido por la doctrina del I.C.A.C.

2.2. Comparación entre el enfoque de la normativa española y el de la NIC 12

La mecánica actual de cálculo de los activos y pasivos fiscales presenta ventajas frente a la que propone la NIC 12. En primer lugar, el método de las diferencias temporarias requiere la elaboración de balances con criterios fiscales, mientras que ello no sucede en el método de las diferencias en resultados. Además, los conceptos manejados en el método previsto en la normativa española vigente son de más fácil comprensión que los de la NIC 12 y la identificación de diferencias temporales es más intuitiva que la de las diferencias temporarias. Por último, es importante resaltar que la nueva forma de cálculo se separa de la mecánica de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, que para determinar la base imponible parte del resultado contable y lo modifica por las diferencias en el cómputo de ingresos y gastos impuestas por la legislación fiscal. Esas diferencias son muy trascendentes desde el punto de vista de la gestión del impuesto, por lo que no parece que pueda prescindirse del registro y comunicación de las mismas; aunque la información contable no ofreciera datos concretos sobre las diferencias en ingresos y gastos, la declaración fiscal debería contener información relativamente detallada al respecto.

Además de las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta que la normativa contable relativa al efecto impositivo es relativamente reciente en nuestro país y su introducción, que supuso un cambio radical en relación con la concepción anterior, ha requerido un importante esfuerzo de adaptación. Tras poco más de una década de vigencia, el grado de comprensión y aceptación de la normativa es muy elevado, por lo que un cambio de norma debe ser cuidadosamente valorado, sobre todo si ese cambio no tiene efectos prácticos significativos en cuanto a la información a suministrar y, por el contrario, sí aumenta la complejidad de los conceptos y la dificultad de aplicación del sistema.

2.3. Análisis de aspectos concretos

La NIC 12 no sólo asume un nuevo enfoque en relación con el cálculo del efecto impositivo, sino que puede presentar algunas diferencias concretas en relación con la normativa contable española en cuanto a la valoración de activos y pasivos fiscales y a la presentación de la información relativa a los mismos. Por eso, en primer lugar, debe analizarse si la adaptación de nuestra norma contable a la NIC 12 en los puntos que a continuación se mencionan sería requisito necesario para que la información aportada por las empresas españolas fuera conforme con la normativa internacional y, en segundo lugar, habría que valorar si es conveniente la adaptación de la normativa española, ya que tal adaptación no va a ser en principio impuesta por la Unión Europea.

2.3.1. Límites temporales en el reconocimiento de activos por impuestos diferidos

El párrafo 24 de la NIC establece que “deben reconocerse activos por impuestos diferidos, por causa de todas y cada una de las diferencias temporarias deducibles, *en la medida que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras* contra las que cargar las deducciones por diferencias temporarias,.....”

El párrafo 44 condiciona el reconocimiento de activos por impuestos diferidos procedentes de inversiones en subsidiarias, sucursales, asociadas o participaciones en negocios conjuntos a que se den las circunstancias de que:

- “(a) las diferencias temporarias vayan a revertir en un futuro previsible, y
- (b) *se espere disponer de ganancias fiscales* contra las cuales cargar las citadas diferencias temporarias”.

El número 6 de la norma primera de la Resolución de 9 de octubre de 1997 del ICAC establece la presunción de que la realización futura de los impuestos anticipados no está suficientemente asegurada cuando se prevea su recuperación a un plazo superior a los diez años, en cuyo caso no se registrarán los impuestos anticipados, salvo que se den las circunstancias previstas en el número siguiente de la misma norma.

Por tanto, la norma española prevé una limitación temporal no establecida en la NIC. Sin embargo, la normativa vigente puede interpretarse como más concreta que la norma internacional y no como contraria a la misma.

2.3.2. *Desglose de los activos y pasivos por impuestos diferidos*

El párrafo 69 de la NIC 12 señala: “ *Los activos y pasivos derivados del impuesto a las ganancias deben presentarse por separado de otros activos o pasivos en el balance general. Las partidas de activos y pasivos por impuestos diferidos deben distinguirse de los activos y pasivos por impuestos corrientes*”.

Las normas de elaboración de las cuentas anuales y el esquema del balance de situación (modelo normal) contenidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad no establecen distinción alguna en la presentación de los activos y pasivos por Impuesto sobre Sociedades del resto de activos y pasivos mantenidos con la Administraciones Públicas. Tampoco se distingue entre los activos y pasivos por impuestos diferidos y por impuestos corrientes.

En efecto, si nos centramos en el Activo, observaremos que dentro del “Activo Circulante” y más concretamente dentro de la agrupación de “Deudores”, encontramos bajo el número 6 la rúbrica genérica de “Administraciones Públicas”. En el Pasivo, la rúbrica “Administraciones Públicas” figura con el número 1 dentro de la agrupación “Otras deudas no comerciales” incluida en la masa patrimonial de “Acreedores a corto plazo”.

Por otro lado, la norma quinta de elaboración del balance, letras p y q, prevé la creación en el activo y pasivo de partidas de “Administraciones Públicas” a largo plazo, pero sin desglose alguno.

Por tanto, la adaptación a la NIC 12 supone modificar la cuarta parte del Plan General de Contabilidad. Con ello se obtendría de la lectura del balance una información que normalmente puede tener un interés significativo, aunque también supondría aumentar el contenido de un documento ya bastante detallado.

2.3.3. Clasificación entre el corto y el largo plazo

Según el párrafo 70 de la NIC 12, “cuando una empresa realiza, en sus estados financieros, la distinción entre partidas corriente y a largo plazo, no debe proceder a clasificar los activos (pasivos) por impuestos diferidos como activos (pasivos) corrientes.

Los modelos de balance del Plan General de Contabilidad prevén la inclusión de los activos y pasivos por impuestos diferidos entre los activos y pasivos a corto plazo y el número 10 de la norma primera de la Resolución de 9 de octubre de 1997 del ICAC impone la creación de sendas partidas de “Administraciones Públicas a largo plazo” en el activo y en el pasivo del balance en el caso de que existan activos o pasivos derivados del efecto impositivo cuya reversión se vaya a producir a largo plazo.

La adaptación de la normativa española en este punto requeriría la modificación del Plan General de Contabilidad y además podría ser contraria al artículo 15 de la Cuarta Directiva, que prevé la distinción entre activos inmovilizados y circulantes.

A este respecto, el Comité de Contacto sobre Directivas Contables de la Unión Europea, en un documento denominado “Análisis de la conformidad entre la NIC 12 y las Directivas Contables Comunitarias”, sostiene que las empresas europeas pueden compatibilizar ambas normativas evitando la aplicación del párrafo 70 de la NIC 12 antes transcrito. Para ello deberían no realizar la distinción entre partidas corrientes y a largo plazo, tal y como permite la NIC 1, y aplicar el párrafo 53 de esa norma que prescribe que, en ausencia de esa distinción, la presentación del activo y del pasivo deberá efectuarse, en líneas generales por orden de liquidez. Las empresas europeas podrían clasificar todos los activos por impuestos diferidos como activos circulantes o no circulantes de acuerdo con el artículo 15 de la Cuarta Directiva aunque “el Comité de contacto no puede imaginar una situación en la que un activo fiscal diferido no se clasifique como activo circulante”.

Dado que la NIC 1, aunque permite tratamientos alternativos, prevé con carácter general la distinción entre partidas a corto y a largo plazo, esta Subcomisión no encuentra fundamento a la norma de la NIC 12 que no permite la clasificación de los activos y pasivos por impuestos diferidos en el corto plazo. Tampoco se comprende el fundamento del razonamiento del Comité de Contacto que propugna la clasificación de todos los activos por impuesto diferidos en el corto plazo, salvo por la intención de declarar compatibles la normativa europea y las normas internacionales.

2.3.4. *Compensación de activos y pasivos por impuestos diferidos*

El párrafo 74 de la NIC 12 establece que “Una empresa debe compensar activos por impuestos diferidos con pasivos por impuestos diferidos, sí, y sólo sí:

- a) tiene reconocido legalmente el derecho de compensar, frente a la autoridad fiscal, los importes reconocidos en esas partidas, y
- b) los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos se derivan del impuesto a las ganancias correspondientes a la misma autoridad fiscal, que recaen sobre:
 - (i) la misma entidad o sujeto fiscal, o bien
 - (ii) diferentes entidades o sujetos a efectos fiscales que pretenden, ya sea liquidar los activos y pasivos fiscales corrientes por su importe neto, ya sea realizar los activos y pagar los pasivos simultáneamente, en cada uno de los periodos futuros en los que se espere liquidar o recuperar cantidades significativas de activos o pasivos por los impuestos diferidos”.

El Plan General de Contabilidad contiene el Principio de no compensación, según el cual: “En ningún caso podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del balance ni las de gastos e ingresos que integran la cuenta de pérdidas y ganancias, establecidos en los modelos de las cuentas anuales. Se valorarán separadamente los elementos integrantes de las distintas partidas del activo y del pasivo”.

En principio la normativa fiscal española no contempla la posibilidad de reconocer legalmente el derecho a la compensación de impuestos anticipados y créditos fiscales con impuestos diferidos, por lo que el párrafo mencionado resultaría inaplicable en España. En todo caso, una vez reconocido legalmente el derecho a la compensación, lo que se pondría en cuestión es la persistencia de los activos y pasivos compensados.

2.3.5. *Información a presentar en la memoria*

La NIC 12 exige una información a revelar en la memoria, posiblemente más exigente que la requerida actualmente en el Plan General de Contabilidad. En este sentido, parece razonable que la incorporación de esta exigencia informativa se realice si finalmente se opta por incorporar el modelo contable del IASB; por ejemplo mayor detalle informativo de las diferencias temporales y temporarias.

3. DIFERENCIAS DEL RESULTADO CONTABLE DETERMINADO POR EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD Y EL QUE SE DERIVA DE LA APLICACIÓN DEL MODELO IASB

De incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico las reglas contables establecidas en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), su aplicación tendría efectos en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Tales efectos no son otros que los resultantes de las diferencias entre las reglas contables vigentes en la actualidad en España y las contenidas en las NIC, diferencias que no van a ser examinadas de forma pormenorizada por parte de esta Subcomisión, primero, porque aquéllas son el objeto de otra Subcomisión y, segundo, porque nuestro ámbito de actuación se limita a analizar los rasgos generales de tales diferencias para ver el efecto que eventualmente pueda producirse en la base imponible del indicado impuesto.

Para ello, hemos seleccionado como referente una serie de aspectos que nos parecen de interés para el análisis propuesto, a saber:

- a) La estructura de la cuenta de resultados, que por las diferencias que plantea con la actual cuenta de pérdidas y ganancias, requerirá la revisión de alguno de los preceptos de la Ley 43/1995.
- b) La aplicación del criterio valorativo del “valor razonable”, ya sea a todos los elementos patrimoniales del balance o sólo a algunos de ellos, ya que según cual fuera su registro contable la base imponible de cada empresa sería hoy distinta con la actual regulación del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Algunos de los criterios valorativos aplicables para las participaciones en el capital de sociedades del grupo, multigrupo y asociadas, ya que también aquéllos pueden originar variaciones en el importe de la base imponible, con conexión en este caso con las deducciones de la cuota para evitar la doble imposición.

No cabe duda que la incidencia de las nuevas normas contables se puede producir también en el ámbito de la base imponible consolidada si se aplican las reglas contables en la definición de las eliminaciones de resultados. Considerando que las novedades en esta materia pueden estar originadas por una mayor parquedad de las normas internacionales que las españolas, se estima que no deben producirse grandes problemas, en materia de bases imponibles consolidadas, con el cambio de nor-

mativa contable si comparamos con la incidencia en bases imponibles individuales, vertiente que se considera a continuación.

3.1. Contenido de la cuenta de resultados

La cuenta de resultados se regula en la NIC 1, concretamente en el párrafo 75, incluyendo, además de las partidas que requiera cualquiera otra de las NIC, las siguientes:

- a) ingresos
- b) resultados de la operación
- c) gastos financieros
- d) participación en las pérdidas y ganancias de las empresas asociadas y negocios conjuntos que se lleven contablemente por el método de la participación
- e) gasto por el impuesto a las ganancias
- f) pérdidas o ganancias por las actividades ordinarias
- g) resultados extraordinarios
- h) intereses minoritarios, y
- i) ganancia o pérdida neta del periodo.

Tales conceptos pueden ser, por su generalidad, equivalentes a los contenidos en la cuenta de pérdidas y ganancias establecida en las normas españolas, aunque con otra estructura. Sin embargo, es examinando el contenido de otro estado financiero cuando aparecen las diferencias; se trata del estado de cambios en el patrimonio neto que, con sustantividad propia, se regula en el párrafo 85 de la NIC 1.

Ese estado tiene como contenido obligatorio las siguientes partidas:

- a) la ganancia neta o pérdida neta del período; que es el saldo de la cuenta de resultados
- b) cada una de las partidas de gastos, ingresos, pérdidas o ganancias que, según lo requerido por otras Normas, se cargue o abone directamente al patrimonio neto, así como el total de esas partidas, y
- c) el efecto acumulado de los cambios en las políticas contables y en la corrección de errores fundamentales, según lo requiere el tratamiento por punto de referencia de la NIC 8, Ganancia o Pérdida Neta del Período, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables. Si bien como trata-

miento alternativo, el párrafo 38 de la NIC 8, permite que la corrección de un error fundamental se pueda incluir en la determinación del resultado del período corriente, del mismo modo se permite como tratamiento alternativo, conforme al párrafo 54, la imputación a resultados de los cambios en políticas contables. Es importante, la posibilidad de aplicar estas reglas sobre cambios de políticas contables con motivo de la aplicación por primera vez de las NIC/NIIF.

Los conceptos que aparecen en las dos últimas letras, que incluye partidas que tendrían que aparecer en nuestra cuenta de pérdidas y ganancias, constituyen la diferencia esencial entre ésta y el estado de resultados de la NIC 1.

Pues bien, al excluir del resultado partidas de ingresos, gastos, pérdidas y ganancias quedarían, en principio, también excluidas de la base imponible definida en el artículo 10.3 de la Ley 43/1995.

No obstante, el art. 19.3, primer párrafo, de dicha ley, permite, y siempre que así lo establezca una “*norma legal o reglamentaria*”, la deducción de los gastos imputados contablemente a reservas.

Quiere ello decir, que de incorporarse las NIC/NIIF a nuestro ordenamiento jurídico, la actual regulación del Impuesto sobre Sociedades permite ya la deducción de tales gastos en el bien entendido que en dicho contexto gozarían aquéllas, y a tales efectos, del rango normativo suficiente.

En consecuencia, dicho precepto permite la inclusión de los gastos, en sentido amplio, que hayan sido cargados directamente en cuenta de reservas. Este es el caso de las partidas expresamente indicadas por las distintas NIC y las derivadas de errores fundamentales y cambios en las políticas contables, salvo que en estos últimos casos se utilicen tratamientos alternativos.

Asimismo, el art. 19.3, segundo párrafo, permite tanto la deducción de los gastos imputados en un ejercicio posterior al que corresponda su imputación contable como la inclusión en la base imponible de los ingresos imputados en un período anterior al que contablemente corresponda, precepto este que daría también cobertura a los errores fundamentales y cambios en las políticas contables cuando se contabilizaran directamente en resultados.

Sin embargo, los ingresos, en sentido amplio, no se integrarían en la base imponible excepto si se modifica el artículo citado o se introduce una nueva corrección al respecto.

En efecto, de imputarse contablemente los ingresos al patrimonio neto de la entidad, quedarían estos excluidos de la base imponible del impuesto al no estar incluidos en el resultado contable de aquélla ni preverse en el art. 19 del mismo, ni en ningún otro precepto del tributo de referencia, “corrección” alguna por tal motivo.

3.2. Aplicación del valor razonable

La aplicación del valor razonable a elementos patrimoniales constituye una novedad relativa para las empresas españolas, toda vez que este criterio valorativo se ha venido aplicando en España para algunos elementos patrimoniales de modo general, por ejemplo en el caso de los FIAMM, o sectorialmente, como puede ser el caso de alguna de las reglas sobre cartera de valores de las entidades de crédito. No obstante, constituye un cambio que afectará a un número de empresas, mayor o menor, según que se generalice o no la aplicación del valor razonable a las empresas.

Las variaciones valorativas de elementos patrimoniales derivados de la aplicación del valor razonable conforme al estado actual de las NIC, puede reflejarse en resultados o llevarse directamente al patrimonio neto según los casos. Incluso se puede dar la circunstancia de poder utilizar una u otra forma de reflejo contable; en concreto en el párrafo 103 (b) de la NIC 39 esta opción es facultad de la empresa al aplicar el valor razonable a activos financieros disponibles para la venta.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, si no cambiasen las normas fiscales aplicables se podrían dar las dos situaciones siguientes:

3.2.1. Si las variaciones del valor razonable se llevan a resultados, resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades produciéndose una anticipación en el pago del impuesto

En efecto, el art. 15.1 de la Ley 43/1995, establece en su párrafo segundo que en el supuesto de revalorizaciones contable llevadas a cabo en virtud de “normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable”, se integrarán aquéllas en la base imponible del impuesto.

A la vista del citado precepto, dos son los comentarios a hacer:

- Primero. - No hay duda que de incorporarse las NIC/NIF a nuestro ordenamiento jurídico estaríamos ante una norma de carácter legal o reglamentario.

- Segundo. - Sin embargo, existen dudas fundadas de que en tales supuestos pueda hablarse de una “obligación” ya que lo que realmente prevén las NIC/NIIF es la “posibilidad” de imputarse aquellas directamente al patrimonio neto. En definitiva, estamos ante una opción reglada en la que las diferentes opciones no pueden individualmente ser consideradas como una obligación ya que lo que es obligatorio es la opción, en sí misma, pero no su resultado.

La trascendencia de lo que aquí se ha comentado es importante, ya que de entenderse que el optar por su inclusión en la cuenta de resultados de acuerdo con lo previsto en una norma legal deviene de una obligación impuesta por esta última, la incorporación a resultados del ajuste realizado se integraría en la base imponible con la consecuente anticipación en el pago de los impuestos, circunstancia que no acontecería en el caso de que se optara por el criterio de imputar el ajuste correspondiente al patrimonio neto.

En caso de que, como parece razonable, el tratamiento fiscal debiera ser idéntico en uno u otro caso, hecho que modifica al respecto el art. 15 de la Ley 43/1995, en cuyo caso las opciones son, a su vez, dos:

- Sea cual fuere el criterio seguido por la empresa, incluir el ajuste correspondiente en la base imponible del impuesto en el período en el que este se lleve a cabo, esto es, que dicho ajuste tenga en todo caso incidencia fiscal. Tal opción representa, en cualquier caso, una anticipación del impuesto.
- Sea cual fuere el criterio seguido por la empresa, que dicho ajuste carezca en todo caso de relevancia fiscal y, en consecuencia, que la tributación se produzca en el período impositivo en el que se transmitan los elementos patrimoniales correspondiente o, en los supuestos en los que se incorpore a la cuenta de pérdidas y ganancias, a través del proceso de amortización o pérdida (reversible o irreversible). En este supuesto, no se produce anticipación alguna del impuesto.

3.2.2. Si las variaciones del valor razonable se llevan directamente al patrimonio neto, a una cuenta de reservas, el efecto sería que los aumentos de valor de activos (o reducción de pasivos) no se computarían para la determinación de la base, por aplicación, también, del artículo 15 de la Ley 43/1995

Como ya hemos comentado, en dicho supuesto, y de no modificarse la Ley 43/1995, las revalorizaciones contables no integrarían la base imponible ya que ni

integran el resultado contable (art. 10.3), ni existe actualmente ninguna corrección al respecto. En definitiva, el ajuste valorativo derivado de la aplicación del valor razonable carecería de relevancia fiscal.

3.3. Aplicación de la puesta en equivalencia o valor razonable a participaciones en el capital

En las NIC se distinguen diversos tipos de participaciones en el capital, que se pueden clasificar en dos grandes grupos, por una parte, las participaciones en subsidiarias (NIC 27), en asociadas (NIC 28) y en negocios conjuntos (NIC 31) y, por otra parte, las restantes (NIC 39), que incluyen las que constituyen activos financieros disponibles para la venta y los negociables.

Los métodos de valoración contenidos en la NIC son diversos, en concreto se articulan los siguientes: el del costo, el de la participación y el del valor razonable.

En el método de la participación, equivalente a la puesta en equivalencia, la inversión se valora por el coste más la parte proporcional de los resultados obtenidos a partir de la fecha de adquisición (y otras variaciones de neto), y menos los dividendos recibidos de la asociada (párrafo 6 de la NIC 28). Teniendo en cuenta los ajustes por amortización de revalorizaciones de activos por “exceso” de inversión, por amortización del “fondo de comercio financiero” y por eliminación de resultados.

El método de la participación requiere, a partir de la valoración al costo de la inversión inicial, reconocer en resultados la parte que le corresponde al inversionista en las pérdidas o ganancias obtenidas, por la empresa participada, tras la fecha de adquisición y ajustar (reducción) el valor de la inversión por la distribución de beneficios de la participada, directamente, y aumentarla, contra fondos propios, para recoger las alteraciones de la porción del inversionista del patrimonio neta de la participada que no hayan pasado por el estado de resultados.

De acuerdo con la NIC 27 en los estados financieros individuales de la controladora, las inversiones en subsidiarias, estén o no incluidas en los estados consolidados, pueden ser (párrafos 29 y 30) registradas conforme a cualquier de los tres métodos indicados; en el caso de aplicar el método del valor razonable, los ajustes en el mismo podrán ser llevados a resultados o directamente al patrimonio neto y en el momento de su realización se llevará a resultados.

Por su parte la NIC 28 establece que la inversión en una empresa asociada figurará en los estados financieros individuales del mismo modo que en el caso de las

subsidiarias, aunque con un matiz según que el inversionista tenga o no que formular cuentas consolidadas (párrafos 12 y 14).

Si no se aplica el método del costo se producirán diferencias con el criterio previsto en la norma de valoración 8.^a de la quinta parte del Plan General de Contabilidad. Las diferencias en resultados se pueden producir tanto en caso de ganancias de la participada como en el de pérdidas.

Cuando se produzcan estas pérdidas, puede ocurrir aplicando las NIC que, a diferencia de las normas españolas, que la totalidad o parte de la misma se lleve directamente a fondos propios, supuesto en el que a su vez se pueden producir dos casos: que posteriormente se lleve a resultados, cuando se realice la pérdida, o que no se lleve nunca a resultados. En principio todas las pérdidas, se lleven o no a resultados, serán computables fiscalmente con la limitación derivada del artículo 12 de la Ley 43/1995; por la parte no deducible de la pérdida se puede producir una diferencia temporal o una diferencia temporaria, como consecuencia respectivamente de la imputación de la pérdida no deducible a resultados o directamente a fondos propios.

Cuando la pérdida deducible se lleve directamente al patrimonio neto y, posteriormente, cuando se realice y se traslade a resultados (uno de los supuestos de aplicación del valor razonable) se producirá una situación especial que, al producirse una diferencia entre el resultado contable y la base imponible, originará la cancelación del impuesto diferido generado cuando se cargaron las pérdidas al neto.

Los problemas más interesantes se plantearán cuando se trate de ganancias, si bien serán diferentes cuando se llevan directamente al patrimonio neto que cuando se registre como resultado. En la primera situación, como se ha visto antes, no se computa como componente de la base imponible, mientras que en el segundo sí se incluiría en la base imponible, excepto en el caso de exención prevista en el artículo 20 bis de la Ley 43/1995. Si partimos de que en el primer caso existe una diferencia temporaria hay que considerar entonces, junto con el supuesto de imputación directa a resultados, la existencia de la deducción por doble imposición, cuya metodología habría que actualizar de modo que o bien se anticipase su aplicación o se configure como una exención, total o parcial, o bien se considere equivalente a una exención. (para dar origen, en el supuesto de imputación a resultados, a una diferencia temporal).

Cuando se trate de participaciones en el capital de las sociedades no vinculadas, clasificadas como valores negociables o disponibles para la venta, se les aplicará nor-

malmente el método del valor razonable, con imputación de los ajustes a resultados en el primer caso y con la opción, en el caso de disponibles para la venta, de imputación directamente al patrimonio neto, con traslación a resultados cuando se realice la ganancia o pérdida, como se ha visto antes. Plantea los mismos problemas que los indicados anteriormente.

3.4. Aplicación inicial de las NIC/NIIF

El párrafo 11 de la NIC 1 establece que:

Toda empresa cuyos estados financieros sigan las Normas Internacionales de Contabilidad, debe dar cuenta de este hecho. No debe declararse que los estados financieros siguen las Normas Internacionales de Contabilidad, a menos que aquéllos cumplan con todos los requisitos de cada Norma que les sea de aplicación, así como las interpretaciones pertinentes que sobre las mismas haya emitido el Comité de Interpretaciones

La SIC 8, en su párrafo 3, establece que:

En el período en que se apliquen las NIC/NIIF, en su totalidad, como base fundamental de la contabilización de una empresa, los estados financieros de la misma deben elaborarse y presentarse como si siempre se hubiesen confeccionado de acuerdo con las Normas e Interpretaciones en vigor para ese período. Por tanto, las citadas Normas e Interpretaciones, en vigor para ese período, deben ser aplicadas de forma retrospectiva, salvo cuando:

- a) alguna Norma o Interpretación en particular exija o permita un tratamiento transitorio diferente, o bien
- b) el importe de los ajustes a practicar, relativos a períodos anteriores, no pueda ser razonablemente determinado.

Esta regla puede originar el ajuste en el neto, por ingresos y gastos de ejercicios anteriores, que corresponde con aumentos y disminuciones del valor contable de los elementos patrimoniales de la sociedad que aplique por primera vez las NIC/NIIF.

En el caso de revalorizaciones contables de activos con abono al neto, sin pasar por resultados, procederá la aplicación del mencionado artículo 15.1, sin que produzca ningún efecto en la base imponible. Mientras que si se trata de reducciones de valor de los activos normalmente serán deducibles por aplicación del artículo 19.3

antes citado, siempre que estos ajustes se realicen conforme a una disposición contable con rango suficiente.

En todo caso, será necesario valorar la procedencia de someter a gravamen los ajustes a realizar para la primera aplicación de las NIC/NIIF y, en su caso, la imputación temporal de los ajustes, considerándose que los previsibles cambios de la futura normativa contable deberán ser neutrales en materia de recaudación, en relación con los criterios y normas contables actualmente vigentes.

4. ACTUALIZACIÓN FINANCIERA DE LA IMPOSICIÓN DIFERIDA (ACTIVOS O PASIVOS)

Debido a la dificultad que conlleva la actualización financiera de los impuestos diferidos (activos o pasivos) la Subcomisión opta por unanimidad, aconsejar el criterio de no actualización de los importes de impuestos diferidos.

5. CONCLUSIONES

El presente Informe sobre Contabilidad y Fiscalidad se puede sistematizar de la siguiente manera:

- I. En relación con el primer tema, “ *Aspectos jurídicos de la incorporación del modelo contable del IASB en relación con las normas tributarias, en especial, el impuesto sobre sociedades*”, se obtienen las siguientes conclusiones:
 - a) Parece razonable que los criterios contables se apliquen con carácter generalizado, es decir, tanto a las cuentas anuales individuales como a las cuentas consolidadas. En este sentido, si lo que se pretende es incorporar el modelo del IASB, deberían realizarse las reformas pertinentes de carácter mercantil para proteger, entre otros, el principio de efectividad del capital. Si estas reformas se considerasen inoportunas lo prudente sería que las NIC/NIIF afectasen únicamente a las cuentas anuales consolidadas.
 - b) Las NIC/NIIF, una vez publicadas en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas, serán normas jurídicas aplicables de manera directa en todos los Estados miembros, en cuanto integrantes de un Reglamento comunitario, y disfrutarán de la primacía propia del Derecho comunitario.

- c) Si nuestro país, admitiera la aplicación de las NIC/NIIF más allá de lo establecido obligatoriamente en el Reglamento comunitario, es decir a todas las cuentas anuales consolidadas y/o a las cuentas individuales, no podrán aplicarse en relación con la materia tributaria, en particular respecto de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, porque no se adecuan al principio de reserva de ley y dicha inadecuación no está subsanada por la autoruptura constitucional del artículo 93 de la Constitución.
 - d) Por ello, si se decidiera aplicar los criterios establecidos en la NIC/NIIF con carácter general, deberían incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico a través de normas de carácter reglamentario, puesto que son desarrollo de unos principios técnicos que serán coincidentes con los principios de contabilidad generalmente aceptados del Código de Comercio, una vez que el mismo sea modificado para transponer la Directiva 2001/65/CE. Esta forma de incorporación sería compatible con el Reglamento comunitario y respetaría los requerimientos del principio de reserva de ley. A tal efecto, la ley por la que se efectuará la referida transposición debería aprobar las oportunas habilitaciones.
 - e) La forma propuesta de incorporación de las NIC/NIIF a nuestro ordenamiento jurídico determinaría la conservación y fortalecimiento de nuestro Derecho contable.
2. En relación con el segundo tema propuesto *“Análisis de la Norma Internacional número 12, impuesto sobre beneficios y su comparación con la norma 16 del Plan General de Contabilidad”*, se concluye:
- a) Es preferible mantener con carácter general las normas sobre contabilización del Impuesto sobre beneficios vigentes, aunque con ciertas modificaciones que permitan hacer comparable la información elaborada por las sociedades que apliquen las NIC/NIIF y la suministrada por las restantes sociedades.
 - b) Las normas contables que regulen las combinaciones de negocios deben imponer la obligación del reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de tales operaciones.
 - c) Es conveniente modificar el Plan General de Contabilidad en el sentido de que el modelo de balance y las normas para la elaboración de las cuen-

tas anuales prevean el desglose de los activos y pasivos por el impuesto sobre beneficios, distinguiendo a su vez entre impuestos corrientes e impuestos diferidos.

- d) La memoria de las cuentas anuales, deberá detallar información que en la normativa contable española no aparece específicamente indicada.
3. Por último, en lo que se refiere al tema tercero, “*Diferencias del resultado contable determinado por el Plan General de Contabilidad y el que se deriva de la aplicación del modelo IASB*”, y teniendo en cuenta los fundamentos en los que se sustenta la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, y siempre que la incorporación de las NIC/NIIF en nuestro ordenamiento jurídico se efectúe mediante norma de rango suficiente, no se ven alterados por la aplicación en aquél de dichas normas, si bien debe valorarse la posibilidad de modificar los siguientes aspectos:
- a) El art. 19.3, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el sentido de incluir de los ingresos imputados contablemente a reservas, por así preverlo una norma legal o reglamentaria (la futura incorporación de las normas IASB).
- b) Hacer que, sea cual fuere el criterio seguido por la empresa, el ajuste o imputación contable derivado de la aplicación del “valor razonable” carezca de relevancia fiscal en tanto no se realice el mismo.
- c) El supuesto relativo a las participaciones en el capital y, en particular en el de imputación de ganancias directamente a resultados cuando se aplique el procedimiento de puesta en equivalencia, teniendo en cuenta la posible forma de articular la deducción por doble imposición económica o, al menos, la anticipación de la deducción de la cuota.
- d) Regular los efectos del régimen de primera implantación de las NIC/NIIF, para que no se produzcan anticipos ni diferimientos en el pago de impuestos, en la medida en que se quiera conseguir neutralidad fiscal.

En cualquier caso, se considera que los previsibles cambios de la normativa contable futura, no deben suponer modificación de la recaudación por impuestos, es decir, no debe haber aumentos o disminuciones de recaudación debidos exclusivamente a posibles modificaciones de criterios y normas contables actualmente vigentes.

4. Por último, en relación a la “*actualización de los impuestos diferidos (activos o pasivos)*”, la Subcomisión ha mantenido un criterio unánime y es que debido a las dificultades que conlleva tal actualización se ha optado por el criterio de aconsejar la no actualización de los importes de impuestos diferidos.

APENDICE IV

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS JURIDICO MERCANTILES

La Subcomisión para el estudio de los aspectos jurídico mercantiles fue creada por Resolución de 21 de diciembre de 2001, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dentro de la Comisión de Expertos nombrada para elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad y líneas básicas para, en su caso, abordar la reforma .

El objeto de la Subcomisión es la elaboración de un informe donde se evalúen, las normas a modificar y los posibles efectos del rango jurídico de las normas que configurarán el Derecho contable en España tras la incorporación de las normas del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y está integrada por los siguientes miembros:

- D. Fernando Sánchez Calero (Presidente)
- D. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano
- D.^a Avelina Besteiro Varela
- D. José Luis Cea García
- D. Luis Fernández del Pozo
- D. Fernando Gómez Martín
- D. José María Gondra Romero
- D. Alejandro Larriba Diaz-Zorita
- D. Juan Manuel Pérez Iglesias
- D. Jorge Túa Pereda
- D. Alfonso Brezmes Martínez de Villarreal (asesor)
- D. Cándido Gutiérrez García (asesor)

- D. Ramón Pallarés Querol (asesor)
- D. Angel Rojo Fernández (asesor)
- D.^a Francisca Bosch Pérez (secretaria)

Para el cumplimiento de sus objetivos se han mantenido distintas reuniones las cuales han concluido con la elaboración por parte de esta Subcomisión de un informe cuyo contenido es el siguiente:

1. Objetivo de la Subcomisión.
2. Adaptación del derecho mercantil contable a las Directivas Comunitarias.
3. Hacia una mayor uniformidad de las normas en materia contable, con especial preocupación para las referentes a las sociedades cotizadas.
4. Proceso de aceptación de las NIC/NIIF por parte de la Unión Europea: modificaciones relevantes propuestas por el parlamento.
5. Ambito de aplicación de la propuesta de Reglamento.
6. Relación de las Directivas Comunitarias relativas a las cuentas anuales y el Reglamento proyectado.
7. Ambito de aplicación del nuevo sistema contable en el ordenamiento jurídico español.
8. Reforma del Código de Comercio.
9. Reforma del Plan Contable y otras normas de desarrollo.
10. Encaje con la legislación societaria reformada.
11. Conclusiones.

I. OBJETIVO DE LA SUBCOMISIÓN

El objetivo de la Subcomisión para el estudio de los aspectos jurídico-mercantiles de la reforma contable se concreta en formular las líneas básicas de política legislativa señalando la evolución de la reforma de la legislación mercantil contable teniendo en cuenta, de modo esencial, no sólo la experiencia de la aplicación de la disciplina jurídica vigente en esta materia, sino de modo especial la incorporación en nuestro sistema contable del nuevo modelo contable internacional que proyecta asumir la Unión Europea. No es objetivo de esta Subcomisión la elaboración de una propuesta de redacción de textos legales, sino, como se ha dicho, el marcar las líneas esenciales de la política legislativa en este campo.

2. ADAPTACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL CONTABLE A LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

La incorporación de España a la Comunidad Europea, con efectos de 1 de enero de 1986, marcó un cambio profundo en las normas que regulan la materia contable. Regulación que estuvo dominada por la preocupación de introducir en nuestro ordenamiento jurídico el Derecho comunitario europeo en el campo contable, dentro de los márgenes permitidos por las Directivas comunitarias 78/660/CEE, de 25 de julio de 1978, relativa a “las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad” (Cuarta Directiva del Consejo en materia de sociedades), la 83/349/CEE, de 13 junio de 1983, relativa a “las cuentas consolidadas” (Séptima Directiva del Consejo en materia de sociedades), la Directiva del Consejo 86/635 de 8 de diciembre de 1986 relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y la Directiva del Consejo 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros.

Las Directivas cuarta y séptima en materia de sociedades fueron introducidas en el Derecho español por medio de la Ley 19/1989, de 25 julio, “de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades”.

Se ha de destacar, no obstante, que el cambio de nuestro Derecho mercantil contable tuvo un alcance mayor que el ámbito de esas directivas y se concretó, debido a las autorizaciones contenidas en esa ley, en un proceso que podríamos calificar como de generalización de ciertos principios contenidos en las normas comunitarias, que se centraron esencialmente en la reforma del Título III del Libro primero del Código de Comercio, que comprende los artículos 25 a 49 y en el Capítulo VII del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que comprende los artículos 171 a 222. Se ha de resaltar igualmente que esta Ley autorizó al Gobierno, conforme se estableció en el apartado 1.º de su Disposición final primera, para que mediante Real Decreto aprobara “El Plan General de Contabilidad, *así como sus modificaciones, cuando éstas sean consecuencia de cambios introducidos al respecto en las Directivas comunitarias*, imponiendo la subdivisión de las partidas previstas en los artículos 175 a 180 y 189, respetando la estructura de los esquemas previstos en ellos y la adición de nuevas partidas, en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las previstas en dichos esquemas”. Esta autorización dio lugar, por consiguiente, no simplemente a la aprobación del Plan General de Contabilidad (por medio del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre), sino a consentir una evolución del mismo conforme al Derecho comunitario.

3. HACIA UNA MAYOR UNIFORMIDAD DE LAS NORMAS EN MATERIA CONTABLE, CON ESPECIAL PREOCUPACIÓN PARA LAS REFERENTES A LAS SOCIEDADES COTIZADAS

La evolución de los hechos, en especial, la mayor exigencia respecto a la información financiera del Derecho europeo en la materia, la necesidad de una mayor uniformidad en esta materia que no se había obtenido de forma satisfactoria por la diversidad de la legislación contable de los Estados miembros de la Unión Europea, y la exigencia de un superior grado de comparación para las empresas con cotización oficial, hicieron preciso adoptar un nuevo enfoque para atender las necesidades de un mercado europeo de capitales y servicios financieros plenamente integrado.

Estas razones motivaron, dentro del ámbito de la Unión Europea, la propuesta de una reforma de las normas en materia contable, con una tendencia hacia una uniformidad mayor pensando de modo especial en las sociedades cotizadas en Bolsa, para lo cual se propuso ya en 1995 por la Comisión de la U.E. la promulgación de un Reglamento que consintiera no sólo una armonización del Derecho contable comunitario en lo relativo a esas sociedades, sino su unificación.

Con el fin de alcanzar ésta, la Comisión Europea publicó, el 13 de junio de 2000, su comunicación titulada *“La Estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir”*. En ella propuso que se exija “a todas las empresas con cotización en un mercado regulado de la UE que elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a un solo grupo de normas contables: las *Normas Internacionales de Contabilidad* (NIC-IAS, *International Accounting Standards*) a partir de 2005, a más tardar”. La adopción de normas de información financiera uniformes y de alta calidad en los mercados de capitales de la UE, decía esa Comunicación, “mejorará en general la eficiencia de los mercados, reduciendo con ello el coste del capital para las empresas”. Idea que fue acogida favorablemente por las Instituciones Comunitarias, y se concretó en la *“Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad”* (presentada por la Comisión el 13 de febrero de 2001).

Este nuevo planteamiento –se decía en esa Propuesta de Reglamento– consiste en realizar el objetivo político de la Unión Europea de establecer las condiciones necesarias para la realización de un mercado de capitales integrado y eficaz. No basta ya con seguir confiando en el establecimiento de requisitos de equivalencia mínimos acerca de la amplitud de la información financiera que deben facilitar las empresas con cotización oficial. Para lograr un mercado de capitales plenamente integrado no más tarde de 2005, la Comunidad –afirmaba esa propuesta– tiene ahora que adoptar medidas que propicien un nivel mucho más elevado de compa-

ración entre las cuentas financieras de todo el mercado interior. Se incrementará así la competencia y se facilitará en gran medida la libre circulación de capitales, elementos indispensables para realizar los mercados de capital de la Unión Europea.

4. PROCESO DE ACEPTACIÓN DE LAS NIC/NIIF POR PARTE DE LA UNIÓN EUROPEA: MODIFICACIONES RELEVANTES PROPUESTAS POR EL PARLAMENTO.

Esta Propuesta de Reglamento* tuvo en general una acogida favorable, tanto en el dictamen del “Comité Económico y Social” (publicado en el Diario Oficial n.º C 260 de 17.09.2001, p. 86-89), como por parte del Parlamento Europeo en primera lectura, que en su sesión de 12 de marzo de 2002 aprobó el “Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior”, el cual, tras una valoración favorable de la iniciativa, propuso modificaciones importantes en el texto de Reglamento.

Como modificaciones más relevantes pueden señalarse las siguientes:

- 1.º Se parte de la insuficiencia de las Directivas para “garantizar el alto nivel de transparencia y comparabilidad de la información financiera facilitada por todas las empresas de la Unión Europea cuyos títulos cotizan oficialmente, lo cual constituye una condición necesaria para la creación de un mercado integrado de capitales que funcione de manera eficaz, fluida y eficiente”. En consecuencia, es necesario ampliar el marco jurídico aplicable a las empresas con cotización oficial.
- 2.º Se establece una nueva denominación para las Normas Internacionales de Contabilidad, poniendo el acento en su función de información financiera. De ahí que se dice: “Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) las elabora el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC-CNIC), cuyo objetivo es formular un grupo único de normas mundiales de contabilidad”. Además de la reestructuración del CNIC, una de las primeras decisiones del nuevo consejo fue la de cambiar, el 1 de abril de 2001, el nombre del CNIC, que pasó a denominarse Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) así como el de las NIC, que pasaron a llamarse Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS).

* Este informe ha sido elaborado tomando como referencia el texto del último Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. El texto finalmente aprobado el 7 de junio de 2002 (pendiente de publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en la fecha de publicación de este documento) contiene algunas variaciones sobre el citado Proyecto, que no afectan a las conclusiones del presente Informe.

- 3.º Se precisa el sistema de las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento por parte de la Comisión conforme a la decisión del Consejo 1999/4687/CE (DO L 184 de 17.7.1999) y a la declaración de la propia Comisión ante el Parlamento sobre la aplicación de la legislación relativa a los servicios financieros. En la nueva redacción del Considerando 7 se hace notar que “Para adoptar una norma internacional de contabilidad aplicable en la Comunidad es necesario, en primer lugar, que dicha norma cumpla el requisito básico recogido en las directivas del Consejo mencionadas más arriba, a saber, que su aplicación dé una imagen auténtica y cabal de la posición financiera y de los resultados de una empresa, considerándose ese principio a la luz de las directivas del Consejo mencionadas pero sin que ello implique la conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones de las mismas. En segundo lugar, es necesario que, de conformidad con las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 17 de julio del 2000, dicha norma favorezca el interés público europeo. Finalmente, es necesario que cumpla determinados criterios básicos relativos a la calidad de la información necesaria para que los estados financieros sean útiles para los usuarios”.
- 4.º Se desea coordinar la labor en este campo con las autoridades de supervisión en materia de bancos y seguros, de forma que se mantendrá intercambio de información con los representantes de los Estados miembros. Al propio tiempo se refuerza la presencia de la Comisión europea en el IASB (considerandos 10 bis y ter.).
- 5.º Se pretende reforzar la vigilancia sobre la aplicación de estas normas, que han de desarrollar los Estados miembros y el Comité Europeo de Regulación de valores (considerando 11 ter). No obstante, los Estados miembros pueden aplazar la aplicación de determinadas normas para empresas que tengan cotización oficial hasta el año 2007, pero se considera esencial que “se aplique un conjunto único de normas internacionales de contabilidad globales, las NIC, a todas las empresas de la UE con cotización oficial en un mercado regulado de la UE” (considerando 11 quater).

Como consecuencia de estas observaciones se propone una nueva redacción de diversos artículos de la Propuesta de Reglamento precisando su alcance.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO

Según se desprendía de la exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento, en su versión originaria, ésta tendía a hacer comparables los estados financieros de las

sociedades cotizadas y de las empresas que estén preparando su admisión a cotización, tanto en el ámbito de la U.E. como en terceros países. Ahora bien, en el trámite parlamentario se ha eliminado la referencia a “las empresas que estén preparando su admisión a cotización”, con el fin de evitar que se extendiera a estas empresas la obligatoriedad de la sujeción a estas normas que se considera muy onerosa.

Al propio tiempo, la Propuesta de Reglamento presentada por la Comisión indicaba que los Estados miembros podrían “permitir o exigir” que se extendiera su campo de aplicación a empresas sin cotización oficial. El artículo 5 así lo establecía, pero en los considerandos modificados en el Parlamento, dejando no obstante este punto indeterminado, ha dado una nueva redacción al artículo 4.º en el sentido de reducir su campo de aplicación a las cuentas consolidadas de las sociedades admitidas a cotización oficial, al tiempo que sustituye la referencia a “empresas sin cotización oficial” por la más simple de “otras” empresas. Pero es lo cierto que, aun cuando se ha hecho referencia en el Informe aprobado por el Parlamento a la posibilidad de los Estados miembros de extender dentro de su propio territorio las Normas Internacionales de Contabilidad, no ha concretado este punto dejando sin modificación del artículo 5.

Las opciones a las que se refiere el artículo 5.º de la Propuesta de Reglamento para la extensión del ámbito de aplicación del Reglamento, aun en su versión originaria, son variadas, y seguramente ha de tener este artículo en su versión definitiva algunas modificaciones relevantes.

6. RELACIÓN DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS RELATIVAS A LAS CUENTAS ANUALES Y EL REGLAMENTO PROYECTADO

La promulgación del Reglamento implica, según ha quedado indicado, la tendencia hacia la uniformidad de las normas en materia contable, que si en principio está pensada para el régimen de las cuentas anuales de las sociedades cotizadas, los Estados miembros pueden ampliar su campo de aplicación a sociedades no cotizadas y, en general, a cualquier clase de empresa.

Ante esta posibilidad parece oportuno cuestionarse la relación entre las Directivas comunitarias, que obligan a los Estados miembros a su transposición eligiendo alguna de las diversas posibilidades que ofrecen, y el Derecho que ha de surgir del Reglamento una vez aprobado. En este aspecto parece conveniente distinguir esa relación entre las Directivas comunitarias y el Reglamento proyectado en aquellos supuestos en los que éste sea directamente de aplicación (en principio para las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas), de aquellos otros, que en principio

puedan quedar al margen del Reglamento proyectado, de manera que lo establecido en él no sea de aplicación directa.

A) La exposición de motivos de la Propuesta del Reglamento presentada por la Comisión planteaba esta cuestión bajo el epígrafe de “Función de las Directivas contables” y afirmaba el carácter adicional del régimen previsto en el Reglamento respecto al régimen derivado de las Directivas Comunitarias. A tal efecto, cabe tener en cuenta el texto del mencionado epígrafe que dice:

“La exigencia de aplicar las NIC para las empresas con cotización en bolsa será adicional a los requisitos de las Directivas. Las Directivas permanecerán vigentes con el fin de mantener un nivel básico de comparabilidad para todas las sociedades limitadas de la UE. También incitará a las empresas sin cotización oficial que no utilicen las NIC a pasar de cumplir simplemente los requisitos mínimos de las Directivas contables a una información financiera más sofisticada como las NIC. Se requerirá la conformidad con las Directivas para todas las empresas, y la aplicación de las NIC será un requisito suplementario para las empresas con cotización en bolsa” (apartado 3.2).

Por otro lado se ha de advertir que la propia exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento asignaba al “Comité Técnico Contable” la función de proponer a la

“Comisión si es o no aconsejable modificar las Directivas habida cuenta de los progresos contables internacionales” (apartado 3.3)

Las modificaciones aprobadas por el Parlamento, y los informes presentados al mismo, apuntan en el mismo sentido de considerar que las Normas Internacionales de Contabilidad que se apliquen por el Reglamento han de respetar las Directivas comunitarias, y si ello no fuera posible será necesario modificarlas.

Quiere esto decir que las Directivas comunitarias en materia contable han de permanecer en vigor en cuanto constituyen un mínimo que se ha de completar, en unos casos de forma necesaria, en otros no, por las NIC/NIIF.

Así en las enmiendas aprobadas por el Parlamento nos encontramos que

- el considerando 2 bis menciona a las Directivas contables para hacer “una referencia necesaria al marco jurídico contable existente”;
- el considerando 7, incorpora un segundo párrafo en el que se dice que para adoptar una norma internacional de contabilidad aplicable en la Comunidad es

necesario, en primer lugar, que dicha norma cumpla el requisito básico recogido en las Directivas del Consejo mencionadas más arriba, a saber, que su aplicación dé una imagen auténtica y cabal de la posición financiera y de los resultados de una empresa, considerándose ese principio a la luz de las directivas del Consejo mencionadas, pero sin que ello implique la conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones de las mismas;

- el considerando 8 bis recoge esta misma idea que se reproduce en la redacción propuesta del nuevo artículo 3, apartado 2.

B) La segunda cuestión apuntada aludía a la eventual incidencia de las normas contenidas en el Reglamento Propyectado en el ámbito que está fuera de su campo de aplicación. Es manifiesto que en tal hipótesis el Derecho comunitario contenido en el Reglamento no tiene eficacia directa fuera de ese campo. Hemos visto que el artículo 4.º del Reglamento Propyectado, tras su modificación en el Parlamento Europeo, limita ese ámbito de aplicación exclusivamente a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas, y que el artículo 5.º consiente ampliar dicho ámbito a los Estados miembros a otras empresas, lo que implica la aplicación directa del Reglamento a la contabilidad de aquellas empresas que cada Estado miembro decida que entren dentro de las normas contenidas en ese Reglamento. Esto tiene la importancia práctica de que el Estado renuncia a regular esta materia, pues el Derecho nacional se ve sustituido por el Derecho comunitario.

En el supuesto de que el Estado miembro no use de la facultad concedida por el artículo 4.º, el régimen contable aplicable a las empresas que quedan al margen del Reglamento propuesto deberá ser regulado por el Derecho derivado de las Directivas comunitarias en materia contable. Ciertamente debe pensarse que las Directivas habrán de sufrir algunas modificaciones por influencia del régimen jurídico recogido en el Reglamento. Además, los Estados miembros al promulgar o modificar el Derecho derivado de las Directivas comunitarias en materia contable, es lógico pensar que tiendan a una aproximación o armonización con el régimen contenido en el Reglamento.

A modo de ejemplo cabe hacer notar que la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001, que modificó la cuarta y séptima Directiva en materia de sociedades, prevé de forma expresa al final de su artículo 1.º que la Comisión Europea revisará antes del 1 de enero de 2007 determinadas disposiciones de la cuarta Directiva. Esta declaración es una manifestación evidente que la promulgación del Reglamento Propyectado (realizada el 13 de febrero de 2001) no tenía previsto interferir con carácter general en el mantenimiento de la política de armonización del Derecho mercantil europeo contable por medio del procedimiento de la Directiva.

7. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL NUEVO SISTEMA CONTABLE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

A) La Subcomisión sobre la reforma de la Legislación Mercantil Contable se encuentra ante el dilema de extender la aplicación del proyectado Reglamento relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad más allá de lo previsto en su artículo 4.º, o bien dejar limitada la aplicación del Reglamento a lo que en este artículo se indica. En todo caso, se ha de tener en cuenta que el Reglamento prevé que las Normas Internacionales de Contabilidad se han de coordinar con cierta flexibilidad con las Directivas comunitarias, tal como se indica en las modificaciones introducidas, ciertamente en “primera lectura”, por el Parlamento Europeo.

Además, como ha quedado dicho, la extensión que autoriza el artículo 5.º de la Propuesta de Reglamento a “*otras*” empresas diversas de las cotizadas en Bolsa implica someter al régimen derivado de ese Reglamento y por consiguiente a la exclusión del Derecho nacional la regulación del ámbito que comprende dicho Reglamento. Es decir, según ha quedado indicado, el Derecho nacional se ve sustituido por el Comunitario.

La Subcomisión entiende que, conforme al parecer aún no plasmado legalmente por el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, al no haber sido formalmente promulgado el Reglamento comunitario, debe aguardarse a su promulgación y, una vez producida ésta, su ámbito de aplicación debe quedar limitado a lo dispuesto en su artículo 4, sin acogerse a la posibilidad del artículo 5, al estimar que, de acuerdo con el principio comunitario de subsidiariedad, la regulación relativa a la contabilidad debe efectuarse por las leyes nacionales de los Estados miembros, en el marco de las Directivas comunitarias vigentes.

En todo caso, estimando la conveniencia de mantener la unidad de actuaciones y criterios dentro de un mismo régimen jurídico sustancial para todas las empresas –tal como ha venido sucediendo en España hasta la actualidad–, la Subcomisión aconseja que el régimen vigente debe ser modificado y actualizado aceptando las bases –o si se quiere el llamado “marco conceptual”–, que constituyen el sustrato de las Normas Internacionales de Contabilidad, y todo ello dentro del mencionado marco relativamente amplio de las Directivas comunitarias.

B) La posible reforma de nuestro ordenamiento contable, en los términos anteriormente indicados, ha de estar dominada por la tendencia hacia la adaptación por ese ordenamiento de las Normas Internacionales de Contabilidad. Además, junto a esta razón, existen otros motivos que también deben de ser tenidos en cuenta. Nos parecen dignos de consideración al menos los siguientes:

- La evolución del sistema económico, su incardinación en un contexto globalizado, el nivel de desarrollo económico alcanzado y, en especial, el crecimiento, internacionalización y preponderancia en nuestra economía de los mercados financieros, son razones que avalan la conveniencia de que nuestro ordenamiento se adapte de la mejor manera posible al objetivo del suministro de información adecuada y útil a la toma de decisiones por sus usuarios.
- El potente proceso de internacionalización de la empresa española, que ahora forma parte de un mercado único europeo con una moneda común, y además se ha extendido de forma notable por otras áreas económicas, tanto en Europa como en América, de manera que cada vez cobran más importancia los mecanismos de producción de información financiera transparente y comparable a la del resto de las economías en las que actúa.
- La evolución y desarrollo, en los últimos años, de la que se ha denominado “armonización conceptual”, representada especialmente por el Marco Conceptual, hace necesario que nuestro ordenamiento jurídico, al más alto nivel posible, es decir, en el Código de Comercio, aprehenda los puntos básicos contenidos en dicho documento, como medio de asegurar la adecuada congruencia entre las normas detalladas y los elementos conceptuales en que se apoya el sistema contable.
- La evolución de los sistemas contables en el contexto internacional hacia planteamientos que permitan no sólo el control de la unidad económica a partir de la información que suministra la misma, sino, también, la predicción de la evolución futura previsible para la misma.
- La falta de regulación de determinadas operaciones, situaciones empresariales, instrumentos financieros y otras figuras económicas, desarrolladas extraordinariamente en los últimos años, sin que exista un conjunto de normas que, hasta el momento, regulen su tratamiento contable en España.
- La existencia en la regulación actual, a pesar de su evidente rigor, de algunos defectos e imperfecciones que convendría subsanar.

C) La reforma ha de procurar, a juicio de la Subcomisión, eliminar o al menos reducir en lo posible, las diferencias existentes entre el ordenamiento contable español y el internacional. En líneas generales, la comparación del sistema contable basado en las Normas Internacionales de Contabilidad y el ordenamiento español pone de manifiesto las siguientes diferencias que, como es lógico, deben de ser tenidas en cuenta en la posible reforma de nuestro ordenamiento:

- Diferencias de fondo, típicas de la armonización conceptual, en la medida en que nuestro sistema contable se orienta preferentemente a la protección patrimonial y a la regulación del reparto del resultado, mientras que las NIC/NIIF persiguen decididamente el suministro de información útil para la toma de decisiones.
- Mayor nivel de información en el ordenamiento internacional que en el español.
- Un buen número de asuntos tratados por las Normas Internacionales no están contemplados o se regulan con mucha menor profundidad en el ordenamiento español.
- El modelo valorativo no se apoya sólo en el coste histórico, sino que, bajo determinadas circunstancias, adopta otros criterios, como el valor razonable, más adecuados para proporcionar una información satisfactoria para las necesidades de sus usuarios.
- Existen, además, discrepancias puntuales en el tratamiento de asuntos concretos.

D) La Subcomisión considera esencial el mantenimiento de un sistema contable único.

Ya ha quedado expuesto que el Reglamento Comunitario, tal como se deduce de las propuestas hasta ahora aprobadas, reduce su campo de aplicación a las cuentas consolidadas de las sociedades cotizadas en Bolsa.

Aun cuando por las razones expuestas no se estima oportuno la extensión del régimen del Reglamento Comunitario a la contabilidad individual de las empresas, ya sean cotizadas o no, la Subcomisión considera que los hechos contables requieren un único tratamiento, que ha de ser el mejor posible de acuerdo con los objetivos preestablecidos para la información financiera. Por ello no resulta conveniente la discrepancia por razón de tipo de cuentas anuales (consolidadas o individuales), de tamaño o de concurrencia o no de la sociedad a los mercados de valores. En esta labor hacia un tratamiento único de la contabilidad, se ha de tener en cuenta además la expansión de la aplicación de las normas contables mercantiles a otros sectores diversos a los de la actividad empresarial tradicional, como son los relativos a las organizaciones sin fin lucrativo y similares e incluso a aquellos entes que forman parte del sector público.

Entre los motivos que avalan la *conveniencia de un sistema único* de criterios y normas contables de fondo se encuentran los siguientes:

- La larga tradición en la normativa contable española, que ha utilizado los mismos principios y normas para todas las empresas con independencia de su dimensión y con independencia de que coticen o no en Bolsa, sin perjuicio de su mayor o menor discrepancia en aspectos de detalle.
- Los problemas de comparación de la información que podría ocasionar la coexistencia de dos sistemas.
- La idoneidad de los planteamientos generales contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad para todas las empresas, de modo que lo que es válido, como criterio contable, para los grupos de sociedades, lo es también para el resto de las sociedades y empresas.
- La idoneidad de tales planteamientos para los usuarios de la información financiera, con independencia del tipo de sociedad o empresa de la que proceda dicha información.
- La posible falta de credibilidad de un sistema que manejara criterios diferentes según el tipo de cuentas anuales, aún siendo idénticos los hechos económicos tratados por la información contable.
- Las dificultades que plantearía a la consolidación de las sociedades que cotizan en Bolsa la integración de cuentas individuales elaboradas con criterios diferentes (los del ordenamiento general) a los llamados a regir las cuentas consolidadas (las Normas Internacionales de Contabilidad), con el consiguiente incremento de costes para aquellas sociedades.

En consecuencia la Subcomisión recomienda que se emprenda el proceso de adaptación del modelo contable español, globalmente considerado, a las Normas que emanen del Reglamento Comunitario y de las propias Directivas para las cuentas anuales de todas las empresas. La existencia de un sistema contable único en cuanto a criterios contables de fondo no es obstáculo para que se establezcan distintos niveles de información a suministrar, de acuerdo con la forma jurídica, la participación en los mercados de capitales o el tamaño de la sociedad o empresa que confecciona sus cuentas anuales.

8. REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO¹

La Subcomisión entiende que, de acuerdo con las orientaciones que han quedado expuestas, debería ser reformado el Código de Comercio, en su título III del libro I para que las normas relativas a la denominada por los juristas “contabilidad material” (cuentas anuales) se ajusten al nuevo paradigma contable.

No creemos ni necesario ni oportuno que la reforma sea en profundidad. Tampoco que se precise detalle minucioso del nuevo Marco Conceptual. En todo caso, entiende la Subcomisión que es fundamental que figure en esa sede una regulación mínima del contenido normativo básico del principio de valoración con arreglo al valor razonable aunque sea poco más que su enunciación general.

Así, y con carácter general, el Código de Comercio debería recoger los principios e hipótesis básicas en los que se fundamenta, o que constituyen la piedra angular del modelo contable. Adicionalmente, debería incluirse la obligación de formular cuentas, su auditoría, aprobación y depósito; no obstante, estos dos últimos aspectos, podrían ubicarse a nivel legal en otro Texto (TRLISA, o, en su caso, futuro Código de Sociedades Mercantiles).

También deberían incluirse a nivel de Ley, los preceptos relativos a la descripción de los elementos básicos de la información contable, como pudieran ser los requisitos mínimos a incorporar en las cuentas anuales. En concreto, la definición de los activos, pasivos, fondos propios, ingresos y gastos.

Aun cuando la Subcomisión opina que no hay que incluir en el Código de Comercio todo el “Marco Conceptual” aprobado por la IASB, sin embargo sí que debería reformarse el contenido de los artículos 34 y ss., particularmente el 38 en el que se recogen actualmente los “principios contables”. Dentro de esta reforma se debería precisar la definición y aplicación del denominado “valor razonable”, por cuanto su incorporación significa una novedad importante, que es preciso ser resaltada, respecto de la situación presente basada en la utilización de los principios de prudencia y del precio de adquisición.

Por último, sería oportuno modificar la Sección Tercera del Título III relativa a la “Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades”. Esa modificación ha de tender a la exclusión de su regulación detallada, la cual en la actualidad es acometi-

¹ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 10.3.1 del capítulo 10 de su Informe.

da a nivel Reglamentario por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, y reservar al Código de Comercio, u otra Ley en sentido formal (futuro Código de Sociedades Mercantiles), la regulación de los aspectos básicos como pudieran ser la obligación y exclusión del deber de formulación de cuentas anuales consolidadas.

En particular, se debería abordar la regulación de la consolidación cuando se ejerce el control por una persona natural, dado que en este caso no se puede llevar a cabo la eliminación de la inversión de la persona natural (ya que no elabora cuentas anuales) con los fondos propios de las sociedades dominadas y, adicionalmente, pueden no existir o no existen participaciones entre las sociedades controladas por la persona física dominante. Esto mismo sería aplicable al caso de persona jurídica no obligada a formular cuentas anuales.

9. REFORMA DEL PLAN CONTABLE Y OTRAS NORMAS DE DESARROLLO²

La Subcomisión considera igualmente imprescindible el desarrollo normativo de rango reglamentario con arreglo a la misma filosofía de política normativa que inspira el Plan General de Contabilidad. El sistema vigente de planificación contable no sólo es bueno técnicamente y tradicional en su implantación, sino que tiene un grado muy elevado de aceptación social. En la práctica, el contenido de los modelos normalizados de estados contables obligatorios se ajusta a las prescripciones del Plan.

El Plan General de Contabilidad debería acometer el desarrollo de los principios contables, la descripción de los elementos integrantes de las cuentas anuales, y sus reglas de registro y valoración, en sintonía con el nuevo escenario de razonamiento, profundizando en la labor de construir un cuerpo normativo que permita hacer compatible el alcanzar los objetivos de lograr que las cuentas anuales ofrezcan la imagen fiel de la situación financiera, del patrimonio y de los resultados de la empresa, y que a su vez proporcionen información útil para la toma de decisiones por los diferentes usuarios de la misma.

Asimismo, el Plan General de Contabilidad debería ser la norma en la que se ubicasen las reglas de elaboración y modelos de cuentas anuales y otros estados finan-

² Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en los apartados 10.2.2.3 y 10.2.2.5 del capítulo 10 de su Informe.

cieros que se considere oportuno incorporar al actual modelo contable, con la finalidad de facilitar cualquier modificación posterior de éstos. En este sentido, no se considera conveniente incluir dichos formatos en una disposición de rango de Ley.

Por último, parece oportuno acometer un desarrollo reglamentario a través de las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que permita recoger de forma pormenorizada los criterios de contabilización de las operaciones realizadas por la empresa, al amparo de su actividad homologadora de los que, en la praxis contable, han sido aceptados con un grado de generalidad. Se trata, en definitiva, de elevar a la categoría de norma escrita los usos o prácticas sobre la contabilización de determinados hechos económicos.

10. ENCAJE CON LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA REFORMADA³

La reforma contable debe tener un anclaje firme en la legislación mercantil especial. Como es sabido, los empresarios mercantiles adoptan formas muy diversas de organización de empresa que no siempre son las sociedades mercantiles en sus diversos tipos: las cooperativas, por ejemplo. De cualquier modo que sea, la legislación societaria constituye un marco de referencia paradigmático a esas otras formas de organización de empresa por lo que resulta enormemente conveniente contemplar una pequeña reforma contable que debe ir acompañada de la anunciada reforma del Derecho de sociedades (el futuro Código de Sociedades Mercantiles).

La reforma contable del capítulo VII de la LSA –“cuentas anuales”– debería estar dirigida a una profunda “aligeración” de su contenido. Gran parte de sus preceptos –prácticamente todos los relativos a la estructura de las cuentas y los criterios de valoración– se encuentran desarrollados en normas de aplicación general más detalladas y de rango inferior, básicamente en el Plan General de Contabilidad. Por lo demás, el contenido vertebral del nuevo sistema contable, en los términos arriba expuestos, tiene su asiento en el Código de Comercio.

En cambio, sería quizás oportuno un pequeño ajuste normativo en ciertos aspectos. Así, por ejemplo, se considera necesario modificar el régimen vigente al menos con los siguientes propósitos:

- 1.º La concreta determinación en norma de rango legal de las partidas que conforman el agregado patrimonial “recursos propios/neto patrimonial” a los

³ Este tema fue objeto de debate en la Comisión de Expertos, estando recogidas sus conclusiones en el apartado 10.3.2 del capítulo 10 de su Informe.

efectos sustantivos de reducción forzosa de capital (art. 163.1 y 2 LSA); exclusión del derecho de suscripción preferente en las cotizadas (art. 159.1. c) LSA); aplicación de resultados (art. 213 LSA) y disolución por pérdidas (art. 260.1.4 LSA).

- 2.º Una definición más satisfactoria del contenido del principio de empresa en funcionamiento y del papel del auditor en la verificación de este presupuesto (cfr. art. 209.1 b) LSA) y determinación (sin ánimo exhaustivo) de los supuestos más frecuentes en que el principio no encuentra aplicación (modificaciones estructurales, liquidación de la parte de socio, situaciones concursales, reconversiones profundas etc...).
- 3.º La mejora de la regulación del procedimiento sancionador por falta de depósito de cuentas y de lo relativo al “cierre registral” del art. 221 LSA, con el fin de eludir en diversos supuestos que el Registro Mercantil pueda cumplir las importantes misiones que desarrolla. La relativa ineficacia práctica de las sanciones administrativas previstas en la actualidad por la falta de ausencia de depósito de las cuentas, y en definitiva de su publicidad, bien por incumplimiento de ese deber por parte de los administradores de la sociedad o bien por la falta de aprobación por su junta general, aconseja revisar el régimen de tales sanciones buscando su eficacia.
- 4.º La alteración del régimen contable-mercantil de las fusiones y escisiones en aquellos puntos que contradicen la NIC 22 sobre “combinaciones de empresas y, en particular, sustancial revisión de lo relativo al (extracontable) “balance de fusión” y su absurda verificación en el régimen actual por un auditor (cfr. art. 239 LSA).
- 5.º La adecuación del régimen contable-mercantil de las reservas (cfr. arts. 214 y ss. LSA) y, en particular, determinación del estatuto de la “reserva de valor razonable”. Clara especificación del régimen contable-mercantil del fondo de comercio y demás elementos “intangibles” así como de su amortización (cfr. art. 194 LSA; NIC 38).

II. CONCLUSIONES

Por la Subcomisión sobre la reforma de la Legislación Mercantil Contable, remitiéndose a lo anteriormente expuesto, enuncia las siguientes conclusiones:

- 1.^a Sobre la base del proyectado Reglamento relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, entendemos que su aplicación directa

ha de limitarse a lo previsto en el artículo 4.º del Proyecto, es decir, a las cuentas consolidadas de las sociedades admitidas a cotización en los mercados regulados.

- 2.^a La Subcomisión entiende que, una vez promulgado el Reglamento en su texto definitivo, debe ser modificado y actualizado el régimen vigente de nuestro Ordenamiento jurídico contable partiendo de las bases, o si se quiere, del llamado “Marco Conceptual” que constituye el substrato de las Normas Internacionales de Contabilidad y de su contenido, con el respeto debido a lo establecido en las Directivas comunitarias sobre esta materia.
- 3.^a La reforma necesaria, a la que se hace referencia en la conclusión anterior, ha de procurar eliminar o al menos reducir en lo posible, las diferencias existentes entre el Ordenamiento Contable Español y el Internacional. En este Informe se han destacado las más relevantes diferencias entre el sistema contable basado en las Normas Internacionales de Contabilidad y el Ordenamiento Español, las cuales deben ser en lo posible superadas.
- 4.^a Se considera esencial el mantenimiento de un sistema contable único por las razones expuestas en este Informe. Sistema único en cuanto a los criterios contables de fondo, lo que no debe ser obstáculo para que se establezcan distintos niveles de información a suministrar de acuerdo con la forma jurídica, la participación en los mercados de capitales o el tamaño de la sociedad o empresa que confecciona las cuentas anuales.
- 5.^a La adaptación de nuestro Ordenamiento Contable al Internacional implica una revisión del Código de Comercio, de la Legislación Societaria, del Plan General de Contabilidad y de otras Normas de desarrollo. Reforma cuyas líneas generales han quedado expuestas en este Informe.

APENDICE V

INFORME DE LA SUBCOMISION PARA EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES ENTRE LA CONTABILIDAD Y LA SUPERVISION DE ENTIDADES FINANCIERAS

PRESIDENTE: D. José Ignacio Martínez Churiaque.

MIEMBROS: D.^a Susana Antolínez Collet, D. Juan Pablo Chicharro Lezcano, D. Anselmo Díaz Fernández, D. Pedro Garrido Torres, D. Jesús Lizcano Alvarez, Dña. Flavia Rodríguez-Ponga Salamanca, D. Raimundo Ortega Fernández, D. Rafael Sánchez de la Peña, D. José Luis Sánchez Fernández de Valderrama, D. Jesús Peregrina Barranquero, D. Victor Nicolás Bravo.

ASESORES: D.^a Amalia Catalá Fernández, D. José Luis Maestro Martínez, D. Angel Martínez-Aldama Hervás, D. Alfonso Naranjo Posada, D. Jorge Pereira Rodríguez, D. Julio Rodríguez Asensio.

Además, han intervenido sustituyendo a algunos de los citados las siguientes personas: D. Paulino García Suárez, D. Luis Pasquau Nieto, Dña. Aranzazu López Cascante, D. Francisco Giménez Manzorro.

SECRETARÍA: D. Pedro Sáez González.

I. INTRODUCCIÓN

Por Orden de 16 de marzo de 2001 (BOICAC 45) se constituye una Comisión de expertos con el objeto de elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española que en su caso se utilice para abordar su adaptación a los nuevos

criterios impuestos por la Unión Europea. En esta orden se señala un conjunto de circunstancias que exigen una reflexión sobre el modelo contable español como son las nuevas operaciones sin regulación, la armonización en el seno de la Unión y en el resto de los mercados financieros, la internacionalización de las empresas españolas y de los usuarios de su información pública, la introducción del valor razonable como criterio valorativo, la creciente importancia de los activos inmateriales, etc.

Esa necesaria reflexión se hacía extensiva a una característica del modelo contable español que la propia Orden señalaba expresamente: “la coexistencia de diversos órganos normalizadores contables debería ser objeto de análisis con el fin de alcanzar la adecuada coherencia interna de todo el modelo contable”.

Con tal motivo en el seno de la Comisión de Expertos se crea, por Resolución del ICAC de 21 de diciembre de 2001, la Subcomisión para el estudio de las relaciones entre la contabilidad y la supervisión de entidades financieras. Según su apartado segundo “el objeto de la subcomisión será la elaboración de un informe donde se evalúen los posibles efectos de la incorporación de las normas del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) en relación con las tareas de supervisión financiera encomendadas al Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones”.

Los integrantes de la subcomisión se han reunido el 25 de enero, el 22 de febrero, el 19 de abril y el 25 de abril. Han analizado el efecto que sobre los diferentes reguladores españoles podrían tener:

- a) El Reglamento del Parlamento Europeo relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad a las Cuentas Anuales Consolidadas de los grupos de las sociedades cotizadas. Al mismo tiempo este Reglamento crea el “Comité Regulador de la Contabilidad” compuesto por representantes de los estados miembros.
- b) La Directiva 2001/65/CE que regula el valor razonable de los instrumentos financieros y contiene las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.
- c) El avance del trabajo que se iba produciendo en el seno de la Comisión de Expertos.

2. EL ORGANISMO REGULADOR DE LA CONTABILIDAD EN ESPAÑA

Es altamente probable que la Comisión de Expertos proponga en su informe final la necesidad de mantener un regulador contable español, de naturaleza pública, y que, independientemente de la denominación final que tenga, tendría una composición y funciones diferentes a las del actual ICAC.

Ese ICAC modificado que se propone tendría, posiblemente, la siguiente estructura:

- a) Comité Ejecutivo. Integrado por 10 miembros, cinco provenientes de instituciones públicas y cinco independientes o del sector privado, más el Presidente. Esta composición garantiza la presencia en el órgano colegiado de dirección de las tres entidades supervisoras actuales: Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Los otros dos representantes del sector público serían la Dirección General de Tributos y la Intervención General de la Administración del Estado.
- b) Comité Consultivo. Órgano asesor con un funcionamiento y composición similar al de la actual Comisión de Contabilidad.
- c) Grupos de Trabajo. Con una doble naturaleza:
 - c-1) Permanentes. Como podrían ser el de Proyectos de Normas e Interpretaciones de las NIC, Relaciones Internacionales (con el Comité Regulador Europeo, IASB, etc.), Desarrollo normativo, etc.
 - c-2) Temporales. Constituidos para un encargo determinado y disueltos a su finalización.

3. LA SITUACIÓN DE LOS ORGANISMOS REGULADORES NACIONALES EN EL PROCESO DE REFORMA

La subcomisión rehuyó deliberadamente realizar un análisis comparado de la situación en la que se encuentran los organismos reguladores nacionales en los diferentes países europeos. Se conocía la ausencia de un modelo único y se sabía que otras subcomisiones estaban haciendo estudios de esa naturaleza.

En el Informe de la Subcomisión para el Estudio de la Normativa Comparada (Borrador de 5 de marzo de 2002) creada en el seno de la Comisión de Expertos

para la Reforma de la Contabilidad en España figura el siguiente comentario acerca de la situación actual de los reguladores contables nacionales en los diferentes países de la Unión Europea.

“En cuanto a organismos emisores de normas contables de índole nacional, existen organismos reguladores específicos para el sector financiero (Banca y Seguros) en Bélgica, Portugal, Suecia, Suiza, Luxemburgo e Italia. En Francia, la reciente reforma ha eliminado esos organismos que existían previamente, dejando un único organismo regulador de la contabilidad (en el que tienen cabida representantes de dichos sectores). El resto de países no tienen reguladores de carácter sectorial ni prevé tenerlos en el futuro. Además casi todos los países tienen una Comisión del Mercado de Valores con competencias normativas para las empresas que cotizan en Bolsa. En general se prevé que sigan existiendo estos organismos, pero sus competencias reguladoras en materia contable quedarán limitadas a asuntos menores relacionados con los requisitos de control. En ningún caso se prevé que dichos organismos tengan competencias normativas para el caso de las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan. Así por ejemplo en Italia se prevé la existencia de un único organismo regulador de la Contabilidad. La Comisión del Mercado de Valores y los organismos que regulan el sector bancario y de seguros quedarán supeditados a éste, encargándose de asuntos menores en lo que a elaboración de cuentas anuales se refiere. En Suiza se prevé que siga existiendo la Comisión Bancaria Federal aunque sus normas están ya en consonancia con las NIC y con la normativa nacional. En Portugal se habla de un posible organismo coordinador del Banco de Portugal, el Instituto de Seguros y de la Comisión del Mercado de Valores. En general cabría concluir que los organismos emisores de normas contables de carácter sectorial, caso de existir en la actualidad, tienden a desaparecer, o bien se mantienen ejerciendo actividades de control, tendiéndose a la coordinación o existencia de un único organismo regulador de la contabilidad a nivel nacional” (páginas 5 y 6).

4. ANÁLISIS DEL MODELO ACTUAL DE COEXISTENCIA DE REGULADORES

España, al igual que otros países, tiene actualmente un sistema de múltiples emisores de estándares contables, en el que junto al regulador principal coexisten otros de naturaleza sectorial.

Los miembros de la Subcomisión constataron que el sistema actual tiene las siguientes características:

- a) La potestad de emitir normas de obligado cumplimiento por los supervisores, una vez que se detectan insuficiencias o nuevos problemas, preserva la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema financiero.
- b) El conocimiento que tiene el órgano supervisor de la actividad que realizan las entidades españolas contribuye a que se regulen de forma detallada todas sus operaciones relevantes, cuyo tratamiento no ha estado suficientemente desarrollado en las normas de carácter general.
- c) Permite celeridad y flexibilidad en la resolución de los problemas, aspecto muy importante en un mercado de capitales que está en continuo cambio por la innovación en productos y operaciones que requieren respuestas rápidas por parte del regulador.

La cuestión que se debatió en la Subcomisión fue ¿en qué medida la existencia de una autoridad contable externa (el IASB, cuyas normas, si son aprobadas por el “Comité de Reglamentación Contable” de la Unión Europea, se convierten de obligado cumplimiento en la elaboración de los estados consolidados de los grupos cotizados) y de un nuevo ICAC modificado en España hace que sea poco viable en el futuro la coexistencia en España de varios reguladores contables?.

Para numerosos miembros de la Subcomisión, tres efectos derivados del proceso de reforma cuestionan la hipótesis de que en el futuro sea necesario que los supervisores continúen regulando las normas contables para la elaboración de la información que publiquen las empresas sometidas a su control:

- 1. La entrada en vigor del Reglamento de la Unión Europea en el año 2005, supondrá que las cuentas consolidadas de los grupos de empresas que coticen en los mercados financieros europeos tendrán que elaborarse con las normas internacionales de contabilidad que se publiquen en el Diario Oficial de la Comunidad Europea.
- 2. Es difícil defender, tanto por razones prácticas como doctrinales, la convivencia indefinida, en el futuro marco legal español, de dos normativas contables diferentes: las NIC para los grupos cotizados y otras normas no compatibles con las NIC para las empresas cotizadas, los grupos y las sociedades no cotizadas. Además, iría contra el deseo de la Comisión Europea que “pide un amplio apoyo político ... a un solo grupo de normas sobre información contable”(ver la Comunicación de junio de 2000, “La estrategia de la U. E. en materia de información financiera: el camino a seguir”, párrafo 7).

3. La adaptación a la Directiva 2001/65/CE que realice la autoridad contable española, eliminará una de las lagunas del modelo vigente que hasta ahora no regulaba el valor de mercado como criterio para representar determinados instrumentos financieros, incluidos los derivados en las cuentas anuales individuales y consolidadas, emitidas por empresas sujetas a supervisión o no.

En su opinión, los tres fenómenos anteriores invalidan que por razón del sujeto, sometido a supervisión o no, se pueda elaborar información financiera pública con criterios contables diferentes a los establecidos por el regulador general, o que por razón del objeto, operaciones financieras, se pueda defender la existencia de unas competencias privadas que sólo pueden ser reguladas por las entidades supervisoras.

Además, consideran que existen otros factores que también se deben valorar en orden a cuestionar el actual modelo de coexistencia de múltiples organismos emisores de norma contable para la elaboración de información financiera pública. Entre éstos se citan:

- a) La independencia del regulador se ve como uno de los elementos esenciales que genera fiabilidad a la información contable. El modelo de la Unión Europea se decanta por un organismo público con presencia de los intereses privados, pero sin posibilidad de que éstos tengan una capacidad potestativa en la elaboración de la norma que permita al gran público interpretar que los propios intereses han quedado priorizados sobre los del mercado.

El actual modelo caracterizado porque el supervisor tiene capacidad para emitir norma contable de obligado cumplimiento, potestad de interpretación de la norma emitida, autoridad para la exoneración de la aplicación de algún criterio y competencia de control puede ser mejorado de la siguiente forma:

- a.1) La presencia de los intereses particulares en la elaboración de la norma es un elemento técnico del proceso de emisión cuyo reconocimiento fortalece la bondad del modelo actual. Una buena parte de la doctrina admite que la norma contable es la variable residual de un proceso político porque en él tienen cabida los intereses de los afectados. Lo cierto es que el modelo es susceptible de perfeccionarse cuando además de la presencia de supervisados y supervisores, nuevos agentes, públicos y privados, aumentan su participación. Idear fórmulas que garanticen su presencia parece que es posible en el momento actual de reforma.
- a.2) En bastantes países desarrollados los supervisores no son reguladores contables, aunque participan de forma activa en la elaboración de las

normas de carácter general. Cuando éstas no están suficientemente desarrolladas, los supervisores publican interpretaciones compatibles con las normas emitidas por el regulador único sobre cómo se deben aplicar los criterios generales en casos concretos (provisiones para insolvencias, transferencias de activos, valoración de instrumentos financieros, etc.), en las que tienen en cuenta las especiales características y riesgos de la actividad financiera. En España, para garantizar la seguridad jurídica, estos desarrollos específicos no se deberían difundir como interpretaciones del supervisor, sino que se deberían aprobar y publicar por el órgano regulador único.

- b) El modelo de coexistencia de organismos puede ocasionar una pérdida de comparabilidad de la información básica de los estados financieros y una dificultad para su interpretación por el gran público.

En relación con esta postura, los representantes de los órganos supervisores han manifestado reiteradamente en las discusiones de la Subcomisión que el modelo en el que coexisten varios reguladores contables podría continuar en el futuro, pues la experiencia demuestra que está funcionando de forma satisfactoria, aunque lógicamente se deberían introducir las necesarias modificaciones para corregir las carencias que presenta actualmente (discrepancias de criterios entre los diferentes reguladores y limitación del colectivo al que se consultan las propuestas de nuevas normas).

5. ANÁLISIS DE LAS POSIBLES OPCIONES

Una vez analizadas las características positivas y las deficiencias que presenta el modelo actual de regulador contable múltiple, en la Subcomisión se plantearon las opciones que se describen a continuación para mejorar el régimen de emisión de normas para la elaboración de estados públicos por las entidades financieras.

A) REGULADOR CONTABLE ÚNICO

El regulador contable español, de cuya posible estructura ya se ha hecho una breve referencia en el apartado II, debe dotarse de procedimientos que permitan, tanto para las compañías españolas en general como para las que actúan sujetas a supervisión en particular, que:

- a) La emisión de normas se realice con la celeridad necesaria, bien porque la aparición de nuevos productos requiera una contabilización específica o bien porque nuevas situaciones requieran de una rápida regulación contable.

- b) Los organismos supervisores posean un status especial en el seno del ICAC modificado en orden a garantizar que sus necesidades en el ámbito contable serán satisfactoriamente cubiertas tanto en tiempo como en forma.
- c) Los expertos de las entidades supervisadas y de los órganos supervisores posean la capacidad de iniciativa y de desarrollo normativo, así como del conjunto de medidas cautelares que se estime conveniente.

Para alcanzar estos objetivos se propusieron las alternativas organizativas que se describen y analizan a continuación:

A.1) GRUPO ESTABLE DE TRABAJO

Se crearía un grupo de trabajo, estable y permanente, en el nuevo ICAC, que estaría especializado en el tratamiento contable de todo lo relacionado con la actividad financiera.

Esta alternativa constituye una propuesta de desarrollo de los actuales grupos ya contemplados en la Comisión de Expertos. Es cierto que entre los allí incluidos no se cita uno con la finalidad que debería tener el aquí requerido, pero la lista no está en absoluto cerrada.

Los borradores elaborados por el grupo serían sometidos al juicio del Consejo Consultivo, que actuará como mero órgano asesor del Comité Regulador de la Contabilidad, el cual una vez aprobado el documento, lo sometería a exposición pública. Una vez finalizados los períodos legales y publicado el estándar en los boletines adecuados se convertiría en norma de obligado cumplimiento.

A.2) COMITÉ DE ACTIVIDADES FINANCIERAS

Se crearía un Comité con un status propio en el nuevo ICAC, para la mejor defensa de los intereses y competencias tanto del regulador general como de los entes supervisores. Este Comité podría denominarse “Comité de Actividades Financieras” o de la forma que se considere más adecuada. La creación de este Comité no fue contemplada por el Comité de Expertos al discutir la posible nueva estructura del ICAC.

Este esquema mantendría el actual grado de independencia de los órganos supervisores, así como su autoridad en el control de las entidades financieras, pero

el nuevo Comité se convertiría en la única autoridad regulatoria en el ámbito contable para las entidades supervisadas.

Este Comité tendría como función específica el establecimiento de los modelos de los estados contables, así como el contenido de la memoria y la regulación de aquellas otras operaciones de la actividad propia de las entidades financieras. Igualmente formarían parte de su ámbito competencial el desarrollo de normas e interpretaciones relacionadas con los instrumentos financieros, incluidos los derivados, que serían de obligado cumplimiento para aquellas empresas, financieras o no, que los utilicen.

El “Comité de Actividades Financieras” ocuparía un lugar “ad hoc” entre los órganos que hasta este momento están dibujados en la estructura del ICAC modificado. Este Comité podría depender:

- a) Directamente del Comité Ejecutivo, donde los miembros de la dirección provienen mayoritariamente de la Administración Pública, o
- b) De una Comisión Delegada del Comité Ejecutivo, que estaría integrada por el Presidente del ICAC, los tres representantes de los órganos supervisores y dos expertos, y tendría como única misión aprobar las normas sobre actividades financieras.

En ambos casos, el Grupo de Trabajo o el Comité de Actividades Financieras debería:

- a) Estar integrado por expertos en la materia y representantes de los órganos supervisores y de las asociaciones de las entidades supervisadas.
- b) Establecer el mecanismo que posibilite el acuerdo, tácito o expreso, por el que se otorgará el papel de elaborador de los primeros documentos de trabajo al órgano supervisor que estuviese más directamente afectado por la cuestión sometida a examen, el cual, en todo caso, debería elaborar un informe preceptivo.

El órgano creado gozaría de autonomía para fijar la selección de los temas, el inicio y finalización de los trabajos, la modificación de los borradores una vez que haya finalizado el período de exposición pública, etc.

Las consultas que realicen las entidades financieras en relación con la interpretación de las normas contables las canalizarían a través de su órgano supervisor, el

cual en función de su naturaleza e importancia debería decidir si las contesta directamente o las tramita a través del Comité de Actividades financieras.

Con la creación de este Comité, la regulación contable, además de servir a la finalidad de control, consideraría al mismo nivel tanto el mantenimiento de la confianza en el sistema financiero como el asegurar un alto grado de protección de los intereses de los usuarios y agentes del mercado.

B) COEXISTENCIA DE VARIOS REGULADORES

Continuarían existiendo los actuales reguladores contables para las entidades supervisadas, pero introduciendo las necesarias modificaciones para, por un lado, evitar las discrepancias de criterios que actualmente existen entre los diferentes reguladores, y, por otro, dar una mayor difusión al proceso de elaboración y discusión de las normas.

6. PROPUESTA DE LA SUBCOMISIÓN

La subcomisión por mayoría apoyó que, una vez entre en vigor el reglamento de aplicación de las NIC en España, debería haber un regulador contable único, creándose en el ICAC modificado un Comité de Actividades Financieras, que preferentemente debería depender de una Comisión Delegada del Comité Regulador¹. Una minoría significativa dio su apoyo a la coexistencia de varios reguladores. Así mismo se descartó que las actividades financieras se tratasen por un Grupo de Trabajo del ICAC modificado.

7. RESERVAS PARTICULARES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN Y DE LOS ASESORES

D. Anselmo Díaz Fernández, como portavoz de la opinión del Banco de España, que es la institución a la que representa en la Comisión de Expertos, quiere que conste expresamente la discrepancia que tiene con respecto a la conclusión apoyada por la mayoría de los miembros de la Subcomisión sobre que la existencia de un único regulador contable en España es el mejor modelo para la elaboración de normas en el futuro.

¹ En la Comisión de Expertos se abre la posibilidad de que este Comité de Actividades Financieras dependa del Comité Regulador de la Contabilidad o bien de una Comisión Delegada de este Comité.

El Banco de España califica el mantenimiento de su actual status de regulador contable de la información financiera que publican las entidades de crédito como muy relevante y conveniente para el ejercicio de la función de supervisión prudencial que tienen encomendada por Ley, a pesar de que, cuando entre en vigor el Reglamento sobre aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), los grupos de entidades de crédito cuyos valores coticen en un mercado regulado europeo deban aplicar directamente dichas normas en la elaboración de sus estados consolidados públicos.

En este sentido, el Banco de España consciente de la limitación que tienen las NIC, que, al ser elaboradas para su aplicación por empresas de todos los países, no tienen en cuenta las particularidades que afectan a la actividad financiera desarrollada por las entidades de crédito españolas, quiere hacer uso de la previsión que se incluye en el apartado 22 de la NIC I, sobre Presentación de Estados Financieros, para cuando no existen criterios expresos en las NIC; es decir, el Banco de España pretende convertirse en referente para las entidades de crédito españolas en la confección de sus estados consolidados, mediante la publicación de normas de contabilidad para la elaboración tanto de los estados individuales como de los consolidados para los grupos no cotizados.

Asimismo, el Banco considera que el mantenimiento de sus competencias contables, además de ser muy importante para la estabilidad financiera del sistema crediticio, es el único modelo que le permite dar una respuesta inmediata, con todas las garantías jurídicas, en aquellos casos en los que, siendo necesario y urgente dar una solución no se apruebe una norma de carácter general.

Por último, la mejora del modelo actual, realizando las modificaciones que se indican en la letra B del apartado V, permitiría solucionar los principales inconvenientes que se han puesto de manifiesto durante las discusiones de la Subcomisión: discrepancias de criterios entre reguladores y escasa difusión de los nuevos proyectos de normas en su fase de elaboración.

Por su parte, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones quiere dejar constancia expresa sobre determinadas cuestiones del presente informe y, en particular, de:

- Con relación al punto IV del informe “ ANÁLISIS DEL MODELO ACTUAL DE COEXISTENCIA DE REGULADORES”, en el que se expresa la opinión particular de los supervisores financieros, se indica que los mismos han manifestado reiteradamente que el modelo de coexistencia de varios reguladores

contables podría continuar en el futuro, pues la experiencia demuestra que está funcionando de forma satisfactoria, aunque lógicamente se deberían introducir las necesarias modificaciones para corregir las carencias que presenta actualmente (discrepancias de criterios entre los diferentes reguladores y limitación del colectivo al que se consultan las propuestas de nuevas normas). En este sentido, este Centro Directivo no considera que el modelo actual tenga carencia alguna, pues la experiencia así lo ha demostrado, sin perjuicio de que en el contexto actual el modelo imperante pueda ser mejorado.

- Con relación al punto V “ANÁLISIS DE LAS POSIBLES OPCIONES”, en su apartado “A.2) COMITÉ DE ACTIVIDADES FINANCIERAS”, este Centro Directivo entiende que el Comité de Actividades Financieras como Comisión Delegada del Comité Regulador al que se refiere el párrafo sexto, debería estar integrado por el Presidente del ICAC, los tres representantes de los órganos supervisores y tres expertos (el informe dice dos expertos) para, en su caso, dar cabida a un experto de cada uno de los sectores de la actividad financiera, esto es, banca valores y seguros.

D. Julio Rodríguez Asensio, D. Jorge Pereira Rodríguez y D. Alfonso Naranjo Posada, asesores de la Subcomisión como expertos de la Asociación Española de Banca, de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, respectivamente, se adhieren a la reserva particular en defensa de la opción de coexistencia de varios reguladores formulada por D. Anselmo Díaz Fernández, representante del Banco de España. En tal sentido, además de los argumentos aducidos por D. Anselmo Díaz Fernández, entienden de especial importancia el relativo a la seguridad jurídica ofrecido por la actual normativa, que a su juicio podría resentirse en un sistema de regulador contable único con la coexistencia de interpretaciones, sugerencias o recomendaciones de los organismos supervisores, como el vigente en otros países desarrollados.

APÉNDICE VI

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DE LA NORMATIVA COMPARADA

I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento de la Comisión Europea que entra en vigor a partir del año 2005, obliga a las empresas cotizadas en Bolsas Europeas a utilizar las NIC para formular sus cuentas consolidadas, sin que los gobiernos nacionales puedan establecer ningún tipo de limitación o excepción. Además, en dicho Reglamento se recomienda a los Estados miembros que obliguen o permitan la utilización de las NIC para el caso de las cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan, así como en el caso de las cuentas individuales.

Esta perspectiva deja a los Estados miembros un periodo de unos 3 ó 4 años para analizar la estrategia a seguir para adaptarse a dicho Reglamento. Aunque son muchos los aspectos a considerar y conseguir el fin último perseguido por la Comisión, es decir, la comparabilidad que permita un funcionamiento eficiente de los mercados de capitales europeos, existen unos grandes temas que abordar que preocupan especialmente tanto a la Comisión Europea como a los gobiernos nacionales.

Dadas las distintas posibilidades y estrategias que pueden existir para este proceso, así como la variedad y diversidad de características y peculiaridades de los diferentes países europeos, existe una preocupación general, tanto por adoptar una estrategia que se adapte en la medida de lo posible a las características del país, como por conocer cuál es la estrategia que van a seguir los países vecinos a la hora de adoptar la propia.

Por ello el objetivo de este informe consiste en aclarar qué ocurre y qué medidas se van a adoptar en otros países europeos con respecto a lo que podríamos denominar tres grandes temas que están siendo, son o han sido objeto de discusión y reflexión en todos los países:

- a) El ámbito de aplicación de las NIC: Empresas que cotizan versus que no cotizan y cuentas consolidadas versus cuentas individuales
- b) Aspectos relacionados con la interpretación de las NIC
- c) Mecanismos de control y de “*enforcement*” que adoptan o van a adoptar los distintos países, aspecto este último que preocupa especialmente a la Comisión Europea

Con el fin de obtener la información necesaria a dicho respecto, la Subcomisión elaboradora de este informe (Anexo 1) elaboró un cuestionario (Anexo 2) que se envió a profesionales y académicos de distintos países. Adicionalmente, dicha Subcomisión ha utilizado como fuente de información complementaria el informe de la FEE sobre “mecanismos de *enforcement* en Europa”, de abril de 2001.

Se han recibido respuestas al cuestionario de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, y países no europeos como Japón.

2. LA APLICACIÓN DE LAS NIC

El primer bloque de preguntas del cuestionario hace referencia a la aplicación de las NIC en la actualidad, en los distintos países, así como a la estrategia a seguir con el fin de cumplir con el Reglamento de la Comisión Europea, acerca de la aplicación de las NIC a partir del 2005.

Con respecto a la aplicación de las NIC en el momento actual, la situación legal es diversa, pero en general cabría decir que dicha aplicación de las NIC a las cuentas consolidadas no es obligatoria en ningún caso. Es posible sin restricciones (salvo que no se adapten a las Directivas europeas), y así aparece en la legislación actual, en el caso de Alemania, de Francia y de Finlandia. En el caso de Austria, Bélgica y Suiza esto se extiende para todas las cuentas consolidadas, coticen o no en bolsa. En principio ningún país de los encuestados permite el uso de las NIC en las cuentas individuales, al menos no expresamente. Tan sólo en algunos casos se permite el uso de las NIC siempre y cuando no entren en conflicto con la normativa nacional, lo

cual es prácticamente equivalente al hecho de que no se permitan. Algunos organismos reguladores de los mercados de capitales tácitamente lo permiten para el caso de empresas extranjeras (por ejemplo el Reino Unido).

La situación reguladora en Europa es muy variada, lo cual dificulta sin duda que pueda establecerse una estrategia común o similar para afrontar los requisitos exigidos para el 2005. Todos los países tienen en este momento un organismo regulador, ya sea profesional o gubernamental, y ese mismo organismo es al que aluden los encuestados cuando se plantea la posible creación de una comisión para analizar la aplicación de las NIC a partir de 2005. Algunos países como Francia, Austria y Alemania, aunque mencionan la existencia de un debate informal acerca de la extensión de la aplicación de las NIC a las cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan y a las cuentas individuales, no han creado ningún comité especial de estudio, y no parece que tengan intención de hacerlo, al menos en lo que respecta a la aplicación de las NIC a las cuentas individuales. En Grecia se ha creado una comisión que analiza la posible extensión a las cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan pero no se plantea hacerlo extensivo a las cuentas individuales. Tan sólo en el caso de Dinamarca, de Finlandia, del Reino Unido y de Suiza, parece haberse creado una comisión oficial para analizar la posible aplicación de las NIC más allá de las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan. Dichas comisiones tienen sus estudios actualmente en curso y deben informar a sus gobiernos sobre sus resultados. Por su parte Holanda, aunque no parece haber creado un comité de estudio específico, tiene previsto un cambio legislativo para afrontar la aplicación de las NIC, lo que incluye la posibilidad de aplicarlas a las cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan y a las cuentas individuales. Lo mismo ocurre en Luxemburgo, aunque tampoco se han definido claramente al respecto.

La creación de una especie de "EFRAG", pero a nivel nacional, para las cuentas consolidadas de empresas que no cotizan o para cuentas individuales no está prevista por el momento en ningún país salvo en el Reino Unido y en Italia (también en Luxemburgo se habla de dicha posibilidad). En el Reino Unido dicha comisión estará formada por 10 miembros de la ASB y observadores del gobierno. En Italia ya se ha creado un nuevo organismo regulador, con niveles político y técnico, a partir de agosto de 2001. Dicho organismo está formado por 15 miembros, uno de los cuales representa al Gobierno, mientras que el resto son profesionales. Algunos encuestados de países como Bélgica, Holanda y Portugal mencionan que, de ocuparse alguno de esa labor, sería el propio organismo regulador nacional quien la llevaría a cabo.

En Francia, Alemania y Austria no hay previstos cambios normativos puesto que la aplicación directa de las NIC a las cuentas consolidadas de las empresas que

cotizan ya está prevista en su normativa vigente. En Finlandia tampoco hay cambios previstos por la misma razón, aunque aseguran que de optar por extender las NIC a las cuentas individuales (lo cual es poco probable aunque es ahora objeto de discusión) tendría que haberlo. En Dinamarca se va a reformar la legislación para crear un organismo regulador independiente que se ocupe de la regulación contable. También en el Reino Unido se está revisando la Ley de Sociedades para adaptarse a la situación prevista para el 2005. Irlanda por su parte adopta las normas del Reino Unido. También está en proceso un cambio legislativo, en Suiza, en Holanda y en Luxemburgo. En el caso de Bélgica se reconoce que debe haber un cambio legislativo, pero éste no se ha puesto todavía en marcha. Lo mismo ocurre en Italia y en Grecia. Portugal no prevé un cambio legislativo, ya que la regulación de cuentas consolidadas de las empresas que cotizan depende de la Comisión del mercado de valores. Tampoco en Suecia se prevé ningún cambio normativo.

En cuanto a organismos emisores de normas contables de índole nacional, existen organismos reguladores específicos para el sector financiero (Banca y Seguros) en Bélgica, Portugal, Suecia, Suiza, Luxemburgo e Italia. En Francia, la reciente reforma ha eliminado esos organismos que existían previamente, dejando un único organismo regulador de la contabilidad (en el que tienen cabida representantes de dichos sectores). El resto de países no tiene reguladores de carácter sectorial ni prevé tenerlos en el futuro. Además, casi todos los países tienen una Comisión del mercado de valores con competencias normativas para las empresas que cotizan en Bolsa. En general se prevé que sigan existiendo estos organismos, pero sus competencias reguladoras en materia contable quedarán limitadas a asuntos menores relacionados con los requisitos de control. En ningún caso se prevé que dichos organismos tengan competencias normativas para el caso de las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan. Así por ejemplo en Italia se prevé la existencia de un único organismo regulador de la contabilidad. La Comisión del mercado de valores y los organismos que regulan el sector bancario y de seguros quedarán supeditados a éste, encargándose de asuntos menores en lo que a elaboración de cuentas anuales se refiere. En Suiza se prevé que siga existiendo la Comisión Bancaria Federal aunque sus normas están ya en consonancia con las NIC y con la normativa nacional. En Portugal se habla de la posible creación de un organismo coordinador del Banco de Portugal, el Instituto de Seguros y de la Comisión del Mercado de Valores. En general cabría concluir que los organismos emisores de normas contables de carácter sectorial, caso de existir en la actualidad, tienden a desaparecer, o bien se mantienen ejerciendo actividades de control, tendiéndose a la coordinación o existencia de un único organismo regulador de la contabilidad de nivel nacional.

En cuanto a la influencia fiscal en la normativa contable actual, tan sólo el Reino Unido, Dinamarca y Holanda expresan la existencia de independencia casi total entre ambas normativas; en el resto de países se habla de al menos cierta influencia fiscal. Así por ejemplo, teniendo en cuenta la escasa influencia fiscal en Dinamarca, no se considera el tema fiscal como un impedimento para la aplicación de las NIC a las cuentas individuales; lo mismo ocurre en el caso del Reino Unido (y de Irlanda que utiliza la misma normativa contable), donde la escasa influencia fiscal hace que sea posible que las NIC se apliquen a todas las empresas y cuentas. Sin embargo la creación de un “EFRAG” de índole nacional en el Reino Unido, así como la creación del nuevo organismo regulador en Dinamarca que podría ocuparse de la regulación contable de las cuentas individuales, hace pensar que de adoptarse las NIC para estas empresas, no se hará de forma directa, como ocurrirá con las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan. En cualquier caso, las respectivas comisiones encargadas de los correspondientes estudios no se han pronunciado todavía (de hecho algunos de los encuestados prevén que la aplicación de las NIC se hará extensiva mientras que otros se muestran más prudentes en sus previsiones). En el caso de Holanda los encuestados son menos explícitos acerca de los planes previstos en la próxima reforma legislativa, aunque aseguran que el aspecto fiscal no sería causa suficiente de que finalmente no se extendiese la aplicación de las NIC a las cuentas individuales. En el caso de países como Alemania, Austria, Bélgica (norma de 2001) y Suiza se prohíbe expresamente la utilización de las NIC en las cuentas individuales, no encontrándose previstos cambios legislativos al respecto. Esto se argumenta fundamentalmente por la influencia fiscal que existe en la normativa contable de estos países, lo que se considera el principal impedimento para la utilización de las NIC en las cuentas individuales. El caso extremo es el de Suiza, donde no existe diferente normativa contable y fiscal para las cuentas individuales. En otros países de influencia fiscal como Grecia, Portugal, Suecia, Luxemburgo e Italia, pese a que actualmente pueda ser tema de debate, es poco probable en opinión de los encuestados que se apliquen las NIC a las cuentas individuales, dadas las consecuencias fiscales que esto conllevaría, aunque en cualquier caso, ninguno de estos países se ha pronunciado todavía al respecto.

En definitiva, en lo que respecta a la posibilidad de hacer extensiva la aplicación directa de las NIC a partir de 2005 a las cuentas individuales o cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan se muestra a continuación un cuadro resumen de la situación en los distintos países encuestados:

PAÍSES	Prohibido	En estudio pero muy poco probable	En estudio (y no muy probable)
Alemania	X		
Austria	X		
Bélgica		X	
Dinamarca			X
Finlandia		X	
Francia	X		
Grecia	X	X*	
Holanda			X
Irlanda			-
Italia		X	
Luxemburgo		X	
Portugal		X	
Reino Unido			X
Suecia		X	
Suiza		X	

* En Grecia el estudio sobre su extensión se aplica sólo a las cuentas consolidadas

Actualmente existen comités de interpretación de normas en algunos países, pero sólo en Bélgica dicho comité es ajeno al organismo emisor de normas. Está previsto que exista un comité de interpretación de normas de carácter nacional para las cuentas consolidadas de las no cotizadas y de las cuentas individuales en el caso de Bélgica (seguirá el actual) y no está previsto, al menos específicamente, en ninguno de los restantes países. Tan sólo algunos de los encuestados consideran que de haberlo, las funciones de interpretación de normas serían asumidas por el propio organismo regulador nacional.

En cuanto a la conveniencia de la existencia de dicho comité de interpretación de normas, las respuestas de los encuestados, incluso dentro de un mismo país, son diversas. Algunos opinan que la existencia de un comité de interpretación puede ser importante y útil. Sin embargo, la mayoría de los que tienen esa opinión apuntan a que dicha importancia y utilidad quedaría restringida con la existencia de un comité de nivel internacional. La existencia de comités nacionales, apuntan algunos, podría ser perjudicial para los objetivos armonizadores de la Unión Europea, ya que podrían dar lugar a una mayor desarmonización europea. Otros consideran que estos comités serían interesantes siempre que se encargasen de interpretar las nor-

mas nacionales que fueran de aplicación a las cuentas para las que las NIC no van a ser obligatorias, pero nunca para interpretar las propias NIC.

Analizando las diversas respuestas que se han dado a esta cuestión sobre si se consideraba importante la existencia de un comité de interpretación de normas de carácter nacional para las normas aplicables a las cuentas consolidadas de las empresas que no cotizan o a las cuentas individuales, podría decirse que los encuestados no han dado la misma interpretación a la cuestión. La mayor parte de los encuestados de países en los que las NIC no van a ser de aplicación a estas cuentas han respondido que podría ser interesante su existencia, evidentemente haciendo referencia a la interpretación de las normas nacionales. Los encuestados que han respondido aludiendo a la poca conveniencia de ese comité proceden fundamentalmente de aquellos países en los que se está estudiando la posibilidad de hacer extensivas las NIC a estas empresas. Es aquí donde se divide la opinión entre los que consideran que, de existir ese comité, debería ser internacional, o bien de que su existencia es innecesaria, ya que podría provocar una mayor desarmonización en el contexto europeo en este tipo de cuentas (presumiblemente los que responden esto son partidarios de hacer extensivas las NIC). Por otra parte están aquellos otros que creen que el mencionado comité de interpretación de normas sería de gran importancia (presumiblemente los que piensan que deben hacerse extensivas las NIC con algunas reservas, para adaptarse a las circunstancias de estas empresas y cuentas).

3. EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y EL “ENFORCEMENT”

Por lo que se refiere a los mecanismos de control, las preguntas a los encuestados distinguen entre el control de las obligaciones de presentación o publicación de la información (obligaciones formales) y el control de la elaboración de la información, es decir, el cumplimiento de la normativa en cuanto a principios y criterios de valoración contables. Al primero lo denominaremos control formal y al segundo control sustancial.

En Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal y Suecia, los encuestados afirman que sólo existe control formal por parte de las autoridades. Asimismo, en estos países no existe por lo general ningún tipo de penalización específica por parte del organismo de control, salvo en algún caso la suspensión de la cotización, si la empresa cotiza en Bolsa; en ocasiones también puede existir alguna penalización monetaria. En países como Bélgica, Suiza, Reino Unido y Holanda sí que existe cierto control sustancial, dependiendo del país, y dis-

tintos mecanismos de penalización. Sin embargo, tal y como veremos posteriormente, las características y los mecanismos previstos de cada país al respecto son tan diversos que no cabría generalizar, por lo que hemos utilizado el informe de la FEE sobre “mecanismos de *enforcement*” con el fin de aclarar las circunstancias en cada uno de los países.

Antes de analizar las circunstancias particulares de cada uno de los países vamos a enumerar los distintos mecanismos de control o *enforcement* que pueden existir, que van desde el autocontrol, es decir, la no existencia de ningún mecanismo de control ajeno a la propia gerencia, a mecanismos de control institucionales o privados. Estos últimos pueden tratarse del ejercicio de un control meramente formal o también de un control sustancial, tal y como hemos indicado previamente. A su vez su actuación puede ser por iniciativa propia, lo que vamos a denominar control proactivo, o bien como reacción ante un informe de auditoría con salvedades o por requerimientos o denuncias, lo que denominaremos control reactivo. También a su vez el control institucional o privado, ya sea formal o sustancial, puede afectar a todas las empresas, lo que hemos denominado control sistemático, o a una muestra seleccionada, lo que hemos denominado control muestral.

Además, existen mecanismos de *enforcement* de carácter judicial o consistentes en la difusión pública del incumplimiento (por ejemplo en prensa) que en algunos países supone una penalización importante para las empresas. En la siguiente Tabla I se resumen los distintos mecanismos existentes.

TABLA I: MECANISMOS DE “ENFORCEMENT” EXISTENTES

1. Autocontrol: elaboración de estados financieros	4. Control institucional
	4.1. Bolsa
	4.2. Regulador de mercado
2. Auditoría externa independiente	4.3. Panel de revisión (privado)
	4.4. Departamento gubernamental
3. Aprobación de los estados financieros	4.a Mecanismo de revisión proactivos
3.1. Junta Directiva	4.a.1. Todas las empresas
3.2. Junta General Accionistas	4.a.2. Muestral
3.3. Junta Supervisora	4.b. Mecanismos de revisión reactivos
	5. Juzgados / sanciones
	6. Reacción público / prensa

A continuación vamos a resumir muy brevemente las circunstancias de cada uno de los países (con la excepción de Grecia que no se encuentra en el informe de la FEE).

Alemania

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas individuales se aprueban en junta general de accionistas previo examen de una junta supervisora. Las cuentas consolidadas no precisan aprobación de la junta.

El mercado tiene tres instituciones de control pero no se encargan del control de cuentas anuales que es responsabilidad directa de la Bolsa, la cual realiza un control proactivo, sistemático y sólo formal.

Una peculiaridad a destacar en el caso de Alemania es que no se pueden ejercer acciones legales contra las cuentas consolidadas al no exigirse su aprobación.

Austria

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas individuales se aprueban en junta general de accionistas previo examen de una junta supervisora. Las cuentas consolidadas no precisan aprobación de la junta.

Las empresas deben mostrar sus cuentas anuales a la Bolsa y a su organismo regulador, sin embargo el tipo de control que se ejerce es formal y reactivo.

Bélgica

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas (se publica el informe por la central de balances).

Las cuentas individuales se aprueban en junta general de accionistas. Las consolidadas no precisan aprobación.

El control institucional lo llevan a cabo los supervisores del mercado de valores: CBF (Comisión Bancaire et Financiere) y Office de Contrôle de Assurances. Estos organismos realizan un control proactivo y sistemático de todas las empresas que cotizan. Por lo general se trata de una revisión del cumplimiento formal, aunque en casos excepcionales puede hacerse una revisión sustancial.

Dinamarca

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

Existe una institución de supervisión gubernamental para todas las empresas coticen o no en Bolsa y, adicionalmente, existe una supervisión de la Bolsa para las empresas cotizadas.

El tipo de control de la institución gubernamental es proactivo, muestral y formal. El de la Bolsa es proactivo, sistemático y también meramente formal.

Finlandia

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las empresas de capital que excedan los 80.000 euros aprueban las cuentas en junta general previa aprobación de una junta supervisora.

No hay mecanismos institucionales específicos de “enforcement”. El sistema es reactivo. Las empresas que cotizan tienen obligaciones formales que la autoridad de supervisión financiera comprueba que se cumplen formalmente.

Francia

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas. Los auditores deben ser distintos para las cuentas individuales y para las consolidadas.

Las cuentas individuales se aprueban en junta general de accionistas, sin embargo las cuentas consolidadas no precisan aprobación.

El control institucional se lleva a cabo por el regulador del mercado de valores (COB), sólo para las empresas que cotizan. El mecanismo de control es proactivo y formal para todas las empresas. También existe un control proactivo muestral más detallado, tanto en forma como en contenido, para ciertos aspectos específicos.

Holanda

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Se aprueban las cuentas en junta general de accionistas.

Existe un mecanismo de control institucional a través del organismo regulador del mercado de valores, sin embargo no tienen ninguna autoridad o iniciativa especial sobre aspectos contables. En Holanda el *enforcement* parece emanar directamente de cualquier parte interesada que puede acudir a los tribunales para denunciar cualquier irregularidad en las cuentas. Existe un tribunal especializado en este tema, pudiendo imponer sanciones que van, desde multas hasta el cierre temporal de la empresa o instruir acciones penales si fuera necesario.

Irlanda

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

En el año 2000 se estableció la "Office of the Director of Corporate Enforcement" que todavía no se ha puesto en funcionamiento. Se pretende establecer un sistema similar al británico. La Bolsa controla sistemáticamente que las empresas presenten sus estados financieros anuales e intermedios, es decir el control es formal proactivo y sistemático para todas las empresas que cotizan.

Italia

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas individuales se aprueban en junta general de accionistas, mientras que las cuentas consolidadas no necesitan aprobación.

Existe un mecanismo de control para empresas cotizadas, la Comisión del mercado de valores (CONSOB). Desde 1997 la propia Bolsa es responsable de la correcta aplicación de las normas contables. La Bolsa efectúa controles anuales proactivo y sistemático. En principio es meramente formal aunque para algunos elementos es sustancial.

Luxemburgo

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

El organismo regulador de sector financiero y el del sector asegurador se encargan de hacer un control formal, proactivo y sistemático de todas las empresas de su sector. Existe además un Registro para todas las empresas en el que se controlan las obligaciones formales.

Noruega

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

El sistema de *enforcement* lo lleva a cabo la Bolsa. La Bolsa realiza un control formal sistemático y sustancial muestral para las empresas que cotizan. Puede requerir que las empresas cambien sus estados financieros (penalizando con la suspensión de la cotización). Además el organismo regulador del sector financiero realiza un control formal y sistemático de todas las empresas del sector (banca y seguros).

Portugal

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas. Las empresas que cotizan deben también estar auditadas por un auditor registrado en el organismo regulador del mercado de capitales (CMVM).

Las cuentas se aprueban en la junta general de accionistas.

La CMVM supervisa las cuentas de las empresas que cotizan. Es proactiva, sistemática y formal. También existe un control muestral a efectos de supervisión más detallada. Además existen organismos específicos de supervisión para bancos (Banco de Portugal) y para seguros (Instituto de Seguros de Portugal). También la CMVM puede actuar de forma reactiva por denuncias de accionistas siendo en este caso el control sustancial.

Reino Unido

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

El Reino Unido parece tener el más completo sistema de “enforcement” institucional. Algunos de los países encuestados en el presente estudio lo mencionan como ejemplo de lo que podría ser un adecuado sistema de “enforcement” para el cumplimiento de las NIC. Existen diversos organismos de “enforcement” de carácter institucional:

- El UKLA (organismo regulador del mercado de valores) supervisa las empresas que cotizan.
- El FRRP supervisa las grandes empresas.
- DTI (Departamento de Comercio e Industria) supervisa a todas las empresas.
- El FRRP es un organismo privado independiente del ASB, pero junto a éste depende del *Financial Reporting Council*. El informe que realizan es público.

La supervisión del UKLA es sistemática y formal, mientras que las de FRRP y DTI actúan de forma reactiva, siendo su análisis sustancial.

Existe un estudio reciente (enero 2001) en el que se valora positivamente la actuación del FRRP aunque se le critica por el hecho de centrarse en el cumplimiento de aspectos normativos de interés menor, olvidando otros aspectos más sustantivos. Se le recomienda que siga un sistema de control proactivo para el caso de empresas que cotizan, dejando el reactivo para el resto de empresas (para lo cual debería incrementar su tamaño).

Suecia

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

La Bolsa se encarga de la supervisión proactiva y sistemática de las empresas que cotizan. La revisión es formal y en aspectos específicos sustancial.

Suiza

Existe auditoría de cuentas individuales y consolidadas.

Las cuentas se aprueban en junta general de accionistas.

La Bolsa realiza un control formal y sistemático de todas las empresas que cotizan. En ciertos casos puede haber un control sustancial.

Cuadro resumen

Forma de supervisión-revisión-control institucional		
Proactiva		Reactiva
Todas las cotizadas (sistemática)	Muestral	Reino Unido Suiza
Bélgica Italia Suecia	Dinamarca España Francia Noruega Portugal	

Nota: La FEE considera que el control formal de presentación llevado a cabo por la Bolsa no puede considerarse un mecanismo de "enforcement" institucional. Este es el caso de países como Alemania, Austria, Finlandia u Holanda para los que la FEE considera que no existe "enforcement" institucional.

En cuanto a los mecanismos de *enforcement* existentes en los distintos países hay que tener en cuenta que, aunque la auditoría externa se ha señalado como obligatoria en todos ellos, existen exenciones por razón de tamaño.

En el informe de la FEE se mencionan las posibilidades de sanción en todos los países pero no se aportan datos. Tampoco hemos podido extraer de las respuestas de los cuestionarios datos muy concretos sobre las penalizaciones.

El sistema de reacción de público y prensa existe en todos los países, pero en el informe de la FEE no se ofrecen datos que puedan dar una idea de la magnitud o

efectos de estas reacciones, aunque parece que varía considerablemente de unos países a otros, siendo en algunos de ellos considerados de extrema importancia.

4. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Como conclusión general de la información extraída de los cuestionarios en relación con la aplicación de las NIC, queremos destacar que un grupo importante de nuestros países vecinos ya se ha pronunciado, con cambio legislativo incluido, con respecto a que las NIC no van a ser de aplicación más que para las cuentas consolidadas de las empresas que cotizan, como es el caso de Alemania, Francia o Austria, o bien no se han pronunciado oficialmente todavía pero no parecen dispuestos a que sea extensiva su aplicación. Tan sólo el Reino Unido, Dinamarca y Holanda mantienen el debate en las comisiones de estudio, aunque la aplicación directa de las NIC a otras cuentas y empresas distintas de las cotizadas y consolidadas parece poco probable. En cualquier caso, y puesto que sigue el debate, consideramos que resulta difícil discernir qué va a ocurrir en un futuro próximo ya que los procesos de negociación entre las instituciones parecen estar llevándonos a cambios vertiginosos en el panorama europeo, por lo que se hace difícil prever cual va a ser la estrategia definitiva de cada uno de los países.

Un aspecto que por el momento parece haberse dejado en un segundo plano en muchos de los países es el de los mecanismos de *enforcement*. Como es lógico este aspecto preocupa enormemente a las instituciones europeas y a los mercados de capitales. Conseguir la comparabilidad de la información financiera implica necesariamente conseguir unos mecanismos de control del cumplimiento de la normativa similar en todos los países. Dichos mecanismos en la actualidad no sólo son enormemente dispares, sino que además el control institucional es prácticamente inexistente en muchos de los países, al menos por lo que se refiere al aspecto sustancial.

Las limitaciones del estudio que hemos realizado son básicamente todas las que caracterizan a un estudio basado en cuestionarios. En primer lugar, aún en el caso de preguntas muy concretas, el encuestado puede desconocer o malinterpretar la cuestión, lo que puede haber dado lugar (y de hecho ha dado lugar) a respuestas que no se adaptan a la realidad. Aunque el riesgo de haber cometido errores en este sentido se ha minimizado por la existencia de varios cuestionarios contestados por país, ello no deja de ser posible. En cuanto a las cuestiones relacionadas con lo que se prevé que va a ocurrir en el futuro, las divergencias y la subjetividad en las respuestas puede haber sido mayor. Sin embargo, en este informe hemos optado por no comentar aquellos aspectos que aún apareciendo en el cuestionario, han dado lugar

a segundas interpretaciones o respuestas contradictorias, intentando ceñirnos a aquella información de la que hemos podido obtener respuestas concluyentes y comparables entre todos los países.

ANEXO I

Subcomisión para el estudio de la normativa comparada

Leandro Cañibano Calvo (Presidente)
Araceli Mora Enguídanos (Ponente)
M.^a Antonia García Benau
Beatriz González Betancort
José Antonio Laínez Gadea
Jesús Peregrina Barranquero
Francisco Suárez Enciso
Oscar Yebra Cemborain
Pedro Sáez González (Secretario)

Dear Sirs,

In May 2001 the Spanish Ministry of Finance set up an Expert Commission to report on the current status of accounting in Spain and the outlook for reform, taking into account the new accounting strategy adopted in the EU, the implementation of which has commenced through the issue of new Directives and likely a new European Regulation.

This Expert Commission has in turn set up a number of specialist sub-commissions in order to examine, inter alia, comparative European legislation to identify the direction adopted in EU Member States in the light of the changes, which are to take place before 2005, in the accounting legislation which serves as a basis for the preparation of the consolidated accounts of companies listed on European Stock Exchanges.

As the implementation of a new European accounting model, which includes new accounting standards and interpretations and enforcement mechanisms, is still underway, Member States have adopted differing approaches. This explains the need for assistance from professionals selected in different countries to provide

information in this respect by replying to the questionnaire which we attach and supplying any further related information considered relevant.

The purpose of this letter is to ask for your assistance and we would therefore appreciate it if you would complete the attached questionnaire and return it to the address indicated. Please feel free to attach any documentation which you consider could be of interest to us in view of our objectives.

I would like to thank you for your assistance and undertake to keep you informed of the progress of our study on comparative European legislation.

Best regards,

Leandro Canibano
Chairman

QUESTIONNAIRE ON COMPARATIVE EUROPEAN LEGISLATION

(Please, use a different colour for your answers)

I. Concerning the application of IAS

100. The proposed European Regulation on the application of IAS provide that IAS must be applied to the consolidated annual accounts of companies listed on European Stock Exchanges as from 2005. Is the application of IAS to the consolidated accounts of companies listed on the Stock Exchange currently permitted or mandatory in that Member State?

Please state the legal provision or resolution by the pertinent professional body on which this permission or obligation is based:

Legal provision	Permitted	Yes	No
	Mandatory	Yes	No
Professional resolution	Permitted	Yes	No
	Mandatory	Yes	No

If you have answered yes to any of the above, who would the Commission or Task Force have to report to?

104. Are there any plans in that Member State to set up a National Accounting Committee (consolidated accounts of **unlisted** companies and individual company accounts) similar to that set up within the EU on a technical level [“European Financial Reporting Advisory Group” (EFRAG)] and political level [National Accounting regulator representatives]?

Both levels:	Yes	No
On a single level:	Yes	No (explain)

105. How many members would be on said Accounting Committee.? How many members on a technical level? How many members on a political level? Who would appoint the technical and political members? To what extent will professionals from the world of business, universities, audit firms, corporations or professional associations, the public administrations, stock and securities exchange regulators etc be called upon to participate at each level?

Explain:

106. Is a study being conducted in that Member State as to how to afford legal and binding status to IAS? Will this require amending current legislation?

Explain:

107. If in that Member State there is a “General Accounting Plan”, is that Plan being changed or will it be changed in order to bring it into line with IAS?

Explain:

108. In that Member State does a Committee responsible for issuing accounting principles and standards generally accepted in that State presently exist? How many people are on this Committee and where would they be

drawn from? Under what legal or professional authority does this Committee operate?

Explain:

109. Are there in that Member States different bodies issuing accounting standards for banks, insurance companies or stock exchange operators (securities companies and agencies, investment funds etc)?

Yes No

If yes, please mention the different entities issuing accounting standards and their scope of application.

110. As IAS will be applicable to the consolidated accounts of all listed companies (including banks and insurance companies) in the European Union as from 2005, are there plans for different national bodies issuing accounting standards to continue to exist in that Member State for internal purposes or, conversely will there be a single body with such authority?

Explain:

111. Given the degree of independence of accounting standards with respect to tax rules, how would you classify the current situation in that Member State:
- Accounting and tax rules are clearly separate and independent
 - There is some separation between accounting and tax rules but the influence of tax rules may still be felt
 - Tax rules are the rules which determine accounting standards and practices

112. Do you consider that current accounting-tax practice could hinder the possible application of IAS to individual company accounts?

Explain:

2. Concerning the interpretation of accounting standards

20. Is there currently a Committee for the interpretation of accounting standards in that Member State similar in nature to the IASB's SIC, whose members differ from those of the Committee issuing these accounting standards?

YES NO

If yes, indicate how many people are on this Committee and which professions they have been drawn from. Also mention how many interpretations have been afforded to date and how many relate to the past three years.

21. Are there plans in that Member State to set up a Committee for the interpretation of the accounting standards to be applied to the consolidated accounts of **unlisted** companies and individual company accounts?

Yes No

If yes, indicate how many people would be on this Committee and what professions they would be drawn from.

22. From a professional viewpoint, do you consider the existence of a Committee for the interpretation of accounting standards important? Do you believe that this Committee could give rise to contradictions or, conversely, would enable the improved application of existing accounting standards? Could it also serve to promote new standards when existing standards are insufficient to govern new economic events and transactions ?

Explain:

3. Concerning control realized by monitoring authorities

30. Do the securities monitoring authorities of that Member State check the annual accounts of companies listed on the stock exchange to ensure that accounting legislation has been duly applied?

- Yes, they regularly examine the annual accounts of all listed companies
- Yes, they examine the annual accounts of some listed companies (for example, those with qualified audit reports)
- No, there is merely formal control

Comments:

31. Do you consider that the above is similarly applicable to the interim accounting statements or are there monitoring differences?

Explain:

32. What initiatives do the securities monitoring authorities in that Member State implement in the event of the accounts of listed companies not complying with accounting standards?

- Public disclosure of non-compliance
- They penalise such non-compliance in some way
- Other: (Explain)

33. Are there in that Member State, in addition to the securities monitoring authorities, other authorities who request the annual accounts of the companies subject to their authority? These could include:

- Banks
- Insurance companies
- Other (mention)

34. Is there any government body with general responsibility for monitoring compliance with accounting legislation?

Yes No

If yes, mention its name and official regulation.

35. Is this general supervision carried out directly or through the supervision of the professional activities of auditors?

- Directly
- Through the supervision of auditors

4. Concerning enforcement

40. Is there any body in that Member State authorised to penalise non-compliance with the statutory filing requirement and public disclosure obligations of the annual accounts?

YES NO

If yes, indicate the legal provisions which govern this function and the body responsible for it.

41. What type of penalties may be levied by that Member State in the event of non-compliance with the abovementioned formal obligations?

- Monetary (specify minimum and maximum limits, if any)
- Administrative (mention the most important)

42. Is there any mechanism in that Member State to penalise non-compliance with generally accepted accounting standards in the preparation of companies' annual accounts?

- YES, it is the responsibility of a government body
- YES, it is the responsibility of a professional body
- NO

If yes, mention the body involved and the provisions governing its functions.

43. Who would the penalty referred to above affect?

- The persons responsible for preparing the accounts (specify whom)
- The auditors, if non-compliance is not detected
- Both

44. What type of penalties may be levied in that Member State in the event of non-compliance with the abovementioned accounting standards?

- Monetary (specify maximum and minimum levels, if any)
- Administrative (mention the most important)

45. How many instances of non-compliance do you estimate have been penalised in that Member State in the past two years?

- Non-reporting and public disclosure of the accounts
- Non-compliance with accounting standards

46. Is there in that Member State a professional body (auditors, accountants or similar) who has been legally designated to certify the annual accounts, following their approval by the company's governing body?

Yes No

If yes, which is the professional body carrying out this function, does it affect all companies or only some companies and what law assigns this function?

APÉNDICE VII

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE ENCUESTAS

I. INTRODUCCIÓN

A continuación se da cuenta del resultado del trabajo de la subcomisión encargada de recabar la opinión de los diferentes estamentos interesados en la información financiera en relación con la posible reforma de nuestro ordenamiento, para adaptarlo a las Normas Internacionales de Contabilidad. En primer lugar se ofrece un resumen global de los resultados de la encuesta realizada a tal objeto, cuyo detalle puede encontrarse en epígrafes sucesivos. Finalmente, se incluye una síntesis de las respuestas abiertas, relativas a las posibles deficiencias del ordenamiento actual.

2. SÍNTESIS DE LA OPINIÓN DE LOS ENCUESTADOS

A modo de resumen, sintetizamos algunas de las opiniones, las que, a juicio de la Subcomisión, resultan más importantes, vertidas en la Encuesta por las 511 personas que han respondido a la misma:

- **Adaptación a las Normas Internacionales de Contabilidad:**

- El 91,32 por ciento considera que las Normas Internacionales deben aplicarse a los grupos de sociedades no cotizadas, considerándolo imprescindible (25,76 por ciento) o conveniente (65,56 por ciento). Un 4,23 por ciento lo considera inconveniente o innecesario.
- El 90,38 por ciento estima que deben aplicarse a las empresas obligadas a presentar balance normal, considerándolo imprescindible (28,41 por ciento) o conveniente (61,97 por ciento). Un 5,63 por ciento estima que la aplicación a este tipo de empresas resulta inconveniente o innecesario.

- El 75,42 por ciento estima que deben aplicarse a las empresas que pueden presentar balance abreviado, considerándolo imprescindible (13,48 por ciento) o conveniente (61,94 por ciento). Un 18,91 por ciento lo considera inconveniente o innecesario.
- El 57,24 por ciento opina que deben aplicarse a los empresarios individuales, considerándolo imprescindible (9,74 por ciento) o conveniente (47,50 por ciento). Un 32,31 por ciento estima que tal aplicación resulta inconveniente o innecesaria.
- **Sistema contable único:** Un 76,87 por ciento considera que debe mantenerse un sistema contable único, cuya entrada en vigor sea simultánea para todos los agentes (39,72 por ciento) o de forma paulatina y escalonada (37,15 por ciento).
- **Aplicación del valor razonable:**
 - Un 83,92 por ciento considera conveniente la aplicación del valor razonable, si bien dentro de esta respuesta, el 33,10 por ciento considera que el método es viable, mientras que el 50,82 por ciento restante estima que resulta de difícil aplicación.
 - El 30,75 por ciento considera que el valor razonable debe aplicarse a todas las partidas contempladas en las Normas Internacionales, siempre que haya mercados líquidos y profundos en España para ellas.
 - La contrapartida de las alteraciones en el valor razonable debe de ser una cuenta de reservas (38,00 por ciento), una partida transitoria similar a los ingresos a distribuir en varios ejercicios (28,27 por ciento), o una partida de la cuenta de resultados (18,05 por ciento).
- Por lo que se refiere a las **relaciones entre Contabilidad y Fiscalidad**, un 72,10 por ciento considera que debe adaptarse la regulación fiscal, para reducir al máximo las diferencias con la Contabilidad.
- En cuanto a las **características de la regulación**, un 55,92 por ciento considera que debería haber un incremento de la participación del sector privado en la regulación, mientras que un 33,89 por ciento considera que la situación actual es adecuada.
- En cuanto a los **estados financieros y la información contenida en ellos:**
 - El 81,67 por ciento considera que existen carencias informativas en la situación actual.

- El 49,52 por ciento considera suficientes los modelos actuales de cuentas abreviadas, mientras que el 48,33 por ciento sería partidario de ampliar las opciones actualmente existentes.
- El 80,19 por ciento se muestra partidario de aumentar la información contenida actualmente en la memoria.
- Por lo que respecta a **diferentes estados financieros**:
 - Un 80,71 por ciento se muestra partidario de implantar un Estado de cambios en el patrimonio neto.
 - Un 78,33 por ciento considera conveniente adoptar una Cuenta de pérdidas y ganancias por funciones, sustituyendo a la actual (30,00 por ciento) o adicionalmente al formato actual (48,33 por ciento).
 - Un 83,10 por ciento estima que debe imponerse obligatoriamente el Estado de flujos de tesorería, manteniendo, no obstante, un Estado de origen y aplicación de fondos (33,18 por ciento), o en sustitución del actual Cuadro de financiación (49,92 por ciento).
- En cuanto al **incremento de información** sobre diferentes cuestiones, los porcentajes favorables son los siguientes:
 - Información intermedia: 61,94 por ciento.
 - Información por segmentos: 68,33 por ciento.
 - Informe de gestión: 70,80 por ciento.
 - Intangibles: 84,09 por ciento.
 - Medio ambiente: 73,46 por ciento.
- Finalmente, por lo que respecta a los **sistemas de difusión de la información**:
 - Un 84,65 por ciento se muestra partidario de que exista un único formulario de información, válido para cumplir todas las obligaciones legales.
 - Un 50,24 por ciento considera que debe conservarse como una opción voluntaria la presentación en los Registros Mercantiles de las cuentas anuales en soporte informático, mientras que el 45,97 por ciento estima que debe ser obligatorio.

3. DESCRIPCIÓN DE LA COMISIÓN Y DE SU TRABAJO

3.1. Nombramiento y composición de la Subcomisión

La Subcomisión fue nombrada por Resolución de 27 de septiembre de 2001, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el seno de la Comisión de

Expertos llamada a elaborar un informe sobre la situación actual de la contabilidad española y líneas básicas para, en su caso, abordar su reforma. En lo sucesivo nos referiremos a la misma con la denominación de “Subcomisión de Encuestas”.

El objetivo previsto para la misma en la indicada Resolución es la evaluación, a través de encuestas, de la opinión de las empresas y otros agentes sobre la incidencia que pudiera tener la reforma de nuestro derecho contable.

La composición de la Subcomisión es la siguiente:

Presidente: Jorge Tua Pereda. Universidad Autónoma de Madrid

Miembros: María Antonia García Benau. Universidad de Valencia, Gloria Mejías Zahorí. Instituto Nacional de Estadística, Carmen Norberto Laborda. Universidad Complutense de Madrid, Manuel Ortega Ortega. Central de Balances del Banco de España, Flora Ros Amorós. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Jorge Saralegui Gil. Instituto Nacional de Estadística, Ramiro Serrano García. Universidad de Alcalá.

Secretario: Francisco González González. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Expertos: Se incorporaron a la Comisión, después de creada la misma, los siguientes expertos del Instituto Nacional de Estadística: Miguel Ángel Martínez Vidal y Teresa Moratilla Pardo.

3.2. Características y contenido de la Encuesta

La Subcomisión de Encuestas acordó, al inicio de su cometido, realizar su trabajo a través de **medios telemáticos**, situando la encuesta en Internet, para que pudiera ser respondida desde la red. Con ello se pretendía no sólo reducir la tarea de recogida y tabulación de datos sino, también, facilitar la respuesta a los encuestados.

Para este tratamiento informático, fue preciso elaborar algunas páginas html que, enlazadas a una base de datos mediante rutinas escritas en lenguaje ASP sobre la que volcar los resultados, iban capturando en tiempo real las respuestas enviadas por los encuestados.

Tanto las páginas necesarias para el desarrollo de la Encuesta como la base de datos, fueron alojadas en el **servidor web del ICAC** y, si bien se contempló la posibilidad de mantener un alojamiento diferido para cubrir eventuales cuellos de bote-

lla en el acceso al servidor, atendiendo a la velocidad y capacidad de acceso al mismo según las pruebas realizadas, se estimó innecesario llevar a cabo dicha distribución.

Esta forma de proceder garantizaba el **anonimato** a los encuestados y facilitaba en un espacio de tiempo relativamente corto el procesado y análisis de los datos recabados. No obstante, con el propósito de cubrir una población más grande, se diseñó un cuestionario en formato de hoja de cálculo xls que, junto con la Encuesta en soporte papel, fue puntualmente remitido a vuelta de correo a aquellos sujetos interesados que lo solicitaron, por no disponer de acceso a Internet o por cualquier otra causa.

En lo que respecta al **contenido** de la Encuesta, se divide en siete bloques, enumerados cada uno de ellos con las letras que van de la A a la G. El primero recoge información encaminada a la identificación de las respuestas según las características del sujeto que la remite, con especial atención al perfil profesional que desempeña el encuestado: pertenencia a una organización de carácter público o privado, sector de actividad, años de antigüedad en el cargo, etc.

El segundo bloque de preguntas pretenden recabar la situación de partida para la incorporación de las NIC a la práctica diaria de los distintos sujetos obligados a su manejo: grado de conocimiento de las Normas, nivel de adecuación del sistema contable propio de cada organización a las Normas Internacionales de Contabilidad, plazo previsible de adaptación de las NIC considerando para ello factores tales como la formación del personal, adecuación de las normas contables IAS para alcanzar un adecuado conocimiento de la situación económico-financiera de las empresas, y otras.

El tercer bloque de preguntas aborda aspectos puntuales de la regulación contable, en concreto, la adecuación del valor razonable para la valoración de determinados hechos contables, y la relación que debe existir entre la normativa tributaria y contable. Junto al anterior, y desde una perspectiva global, el cuarto bloque de preguntas hace referencia al proceso regulador en su conjunto, y pretende recabar de los encuestados su opinión acerca de la conveniencia de una mayor o menor presencia de organismos privados en el proceso normalizador.

El quinto bloque de la Encuesta contiene preguntas puntuales referidas a la presentación de la información contable: ¿cuáles son los estados financieros que se consideran más relevantes? y ¿cómo articular la información mínima contenida en ellos?, conforman el esqueleto sobre el que descansa el resto de preguntas en las que entre otras cuestiones, se aborda la elaboración de información intermedia, segmentada, la estructura que debe presentar la cuenta de resultados, información adicional a

suministrar en la memoria, etc. Sin perjuicio de las respuestas acotadas entre las que puede elegir el encuestado la respuesta que estime adecuada, al término de la encuesta, se permite que se introduzcan respuestas abiertas a las cuestiones planteadas en los bloques tercero al quinto.

El mecanismo más adecuado para difundir su manejo y utilización a través de bases de datos, sirve de argumento para la inclusión de las preguntas contenidas en el siguiente bloque, el sexto. En el mismo se plantea la conveniencia de gestionar la información que debe ser suministrada a terceros de manera integrada, estimulando su envío a través de medios telemáticos, casi con carácter exclusivo.

Por último, a través de un sistema de respuesta abierta, se invita al encuestado a que emita su opinión acerca de aquellos aspectos que, o bien, no han sido explícitamente abordados en otras preguntas, o merecen un tratamiento flexible, en el que las respuestas permitan sintetizar inquietudes adicionales de los encuestados.

En anexo a este informe se recoge la Encuesta tal y como se presentó a los encuestados a través de la página web del ICAC.

3.3. Difusión de la Encuesta

La existencia de la Encuesta fue difundida ampliamente, por correo convencional y, especialmente, electrónico, en las siguientes entidades, asociaciones y empresas:

- Asociación de Asesores Fiscales.
- Asociación de Contabilidad Directiva (ACODI).
- Asociación de Usuarios de la Banca (AUSBANC).
- Asociación Española de Auditores (AEA).
- Asociación Española de Banca.
- Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA).
- Asociación Española de Ejecutivos de Finanzas.
- Asociación Española de Profesores Universitarios de Contabilidad (ASEPUC).
- Asociación para el Progreso de la Dirección (APD).
- Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantes, Servicio de Coordinación.

- Colegios de Economistas: Consejo General y Colegios de Economistas de diferentes provincias.
- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE).
- Consejo Superior de Colegios de Titulados Mercantiles.
- Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- Empresas colaboradoras de la Central de Balances del Banco de España.
- Empresas cotizadas en Bolsa.
- Empresas diversas, especialmente a través de su personal dedicado a tareas relacionadas con la Contabilidad, cuya dirección fue obtenida a través de diferentes bancos de datos.
- Instituto de Analistas financieros.
- Instituto de Auditores Censores Jurados de Cuentas de España.
- Instituto Nacional de Estadística
- Intervención General de la Administración del Estado
- Ministerio de Hacienda:
 - Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
 - Oficina Nacional de Inspección.
 - Oficina Nacional de Inspección del Fraude.
 - Subdirección General del Impuesto sobre las Personas Jurídicas.
- Registro de Economistas Auditores (REA).
- Sociedades de Auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del ICAC, con especial atención a las de mayor tamaño.
- Tribunal de Cuentas Central y Tribunales de Cuentas de diferentes Autonomías.

Además, las Revistas Técnica Contable y Partida Doble insertaron noticias sobre la existencia de la Encuesta, a la vez que se insertaron enlaces en la página web de algunas instituciones, como la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas.

La Subcomisión estima que la noticia de la existencia de la Encuesta llegó, por medios informáticos o convencionales a una población que puede oscilar entre **diez y doce mil** personas.

Aprovechamos la ocasión para agradecer a las entidades y empresas anteriormente citadas su colaboración con la Subcomisión.

4. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

4.1. RESPUESTAS OBTENIDAS

La Encuesta fue respondida por 511 personas, de las cuales 73 no especificaron el grupo al que pertenecen. Las 438 respuestas restantes presentan el siguiente detalle en cuanto a su pertenencia a los estamentos previamente establecidos:

PERFIL PROFESIONAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Docente	136	31,05
Auditor independiente	67	15,30
Socio o Directivo de sociedad de auditoría	63	14,39
Inspector tributario o de seguros, Interventores o Auditores del Estado, Otros funcionarios	10	2,28
Responsable del área de análisis de riesgos de entidades de crédito	5	1,14
Analista financiero por cuenta propia o de entidades con ánimo de lucro	9	2,05
Analista de servicios de estudios, cámaras de comercio y otros agentes sin ánimo de lucro	2	0,46
Otros analistas	3	0,69
Elaboradores de estadísticas y bases de datos (sector público)	2	0,46
Responsables de bases de datos privadas	1	0,23
Responsable de contabilidad de grupos de sociedades residentes en España	16	3,65
Responsable de contabilidad de grupos de sociedades con filiales en el extranjero	10	2,28
Responsable de contabilidad de una sociedad que forma parte de un grupo de sociedades	13	2,97
Responsable de contabilidad de una sociedad que no forma parte de un grupo de sociedades	16	3,65
Responsable de contabilidad de gestorías (que llevan la contabilidad de terceros)	29	6,62
Profesionales independientes	34	7,76
Otros	22	5,02
TOTALES	438	100,00

El total de respuestas puede agruparse en los siguientes cuatro grandes estamentos:

PERFIL PROFESIONAL	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Docentes	136	31,05
Elaboradores	84	19,17
Usuarios	88	20,09
Audidores	130	29,69
TOTALES	438	100,00

Agrupación que pone de manifiesto una participación relativamente equilibrada entre los diferentes estamentos, con un cierto sesgo, no obstante, hacia docentes y auditores, por este orden.

4.2. ADAPTACIÓN A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

a) Grado de conocimiento de las Normas Internacionales

De las 511 respuestas, 83 no contestaron a esta pregunta. El resultado de las 428 restantes es el siguiente:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy bueno	45	10,51
Bueno	184	42,99
Reducido	165	38,55
Ninguno	34	7,95
TOTALES	428	100,00

La mayoría de los encuestados, por tanto, parece tener un conocimiento bueno o muy bueno (53,5por ciento) de las Normas Internacionales. Debe tenerse en cuenta, no obstante, al enjuiciar este resultado, que la población que respondió a la encuesta posiblemente pueda catalogarse como cualificada.

b) Aplicación a diferentes tipos de empresas

Según el Reglamento de la Unión Europea, las Normas Internacionales deberán aplicarse obligatoriamente a las cuentas consolidadas de sociedades cotizadas en Bolsa, independientemente de cual sea la postura de cada uno de los Estados miembros, al tratarse el Reglamento, como es sabido, de una norma supranacional. Cabe decidir, en consecuencia, por el ordenamiento español si las Normas Internacionales serán de aplicación a otro tipo de empresas. Por ello, la Encuesta preguntaba si, en opinión de los encuestados, resultaría necesaria o conveniente su aplicación a los grupos de sociedades no cotizadas, a las sociedades obligadas a presentar balance normal, a las sociedades que pueden presentar balance abreviado y a los empresarios individuales.

Las respuestas son las siguientes, en las que debe de tenerse en cuenta que la diferencia entre el total de frecuencias y la cifra de 511 encuestas procesadas se debe a los casos en que no se formuló respuesta a estas preguntas.

RESPUESTA	Grupos de sociedades No cotizados		Obligadas a presentar balance normal		Pueden presentar balance abreviado		Empresarios individuales	
	FREC.	%	FREC.	%	FREC.	%	FREC.	%
Imprescindible	110	25,76	121	28,41	57	13,48	41	9,74
Conveniente	280	65,56	264	61,97	262	61,94	200	47,50
Inconveniente	6	1,41	7	1,64	9	2,13	14	3,33
Innecesario	12	2,82	17	3,99	71	16,78	122	28,98
Sin opinión	19	4,45	17	3,99	24	5,67	44	10,45
TOTALES	427	100,00	426	100,00	423	100,00	421	100,00

Las respuestas parecen sugerir, por tanto, una **aplicación amplia de las Normas Internacionales** en nuestro ordenamiento. Agrupando las respuestas en dos categorías, según que tengan una opinión favorable (imprescindible y conveniente) o desfavorable (inconveniente e innecesario) y excluyendo las respuestas que no formulan una opinión, los resultados serían los siguientes:

RESPUESTA	Grupos de sociedades No cotizados	Obligadas a presentar balance normal	Pueden presentar balance abreviado	Empresarios individuales
Favorable	95,59	94,13	79,95	63,93
Desfavorable	4,61	5,87	20,05	36,07
TOTALES	100,00	100,00	100,00	100,00

c) Sistema contable único

En este punto, y en el contexto del proceso de cambio a las Normas Internacionales, a las que se refiere este epígrafe, la Encuesta preguntaba: ¿Considera necesario implantar un sistema contable único, aplicable a todos los agentes contables, independientemente de su sector de actividad y/o tamaño?. Las respuestas válidas se distribuyeron de la siguiente manera:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE "SI"
Si, debiendo producirse la entrada en vigor de modo simultáneo para todos los agentes	170	39,72	76,87
Si, teniendo lugar la entrada en vigor de forma paulatina y escalonada	159	37,15	
No. Debería depender de la forma jurídica, del sector y del tamaño	89	20,79	23,13
Sin opinión formada	10	2,34	
TOTALES	428	100,00	100,00

Parece existir, por tanto, una **opinión ampliamente mayoritaria a favor de un sistema único** de normas contables en nuestro ordenamiento; quienes responden de esta manera parecen opinar, aunque no por una diferencia notable, que la entrada en vigor se realice de modo simultáneo:

RESPUESTA "SI"	PORCENTAJE
Si, debiendo producirse la entrada en vigor de modo simultáneo para todos los agentes	51,67
Si, teniendo lugar la entrada en vigor de forma paulatina y escalonada	48,33
TOTALES	100,00

d) Plazo de preparación para el cambio

En este punto se preguntaba por el plazo en el que el encuestado estaría, en su opinión, adaptado a la nueva normativa. Las respuestas fueron las siguientes:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Actualmente empleo la Normativa Internacional	22	5,26
Menos de un año (antes de fin de 2002)	56	13,40
Entre 1 y 2 años	153	36,60
Entre 2 y 4 años	133	31,82
Más de 4 años	17	4,07
Sin opinión formada	37	8,85
TOTALES	418	100,00

La adaptación **en un plazo menor de dos años** alcanzaría, por tanto, a la mayoría de los encuestados (55,26 por ciento), de entre los que un 5,26 por ciento manifiestan estar utilizando actualmente Normas Internacionales de Contabilidad.

4.3. OPINIÓN SOBRE ALGUNAS NORMAS INTERNACIONALES Y SUS EFECTOS

a) Aplicación del valor razonable

Sobre la conveniencia y viabilidad de la aplicación del valor razonable, los encuestados opinaron lo siguiente:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE "SI"
Si, conveniente y viable	142	33,10	83,92
Si, Conveniente y de difícil aplicación	218	50,82	
No	34	7,92	16,08
Sin opinión formada	35	8,16	
TOTALES	429	100,00	100,00

Sin embargo, a pesar de la opinión favorable a la introducción en nuestro ordenamiento del valor razonable, una relativamente amplia mayoría de quienes apoyan tal postura consideran que este criterio de valoración es de difícil aplicación:

RESPUESTA "SI"	PORCENTAJE
Si, conveniente y viable	39,44
Si, Conveniente y de difícil aplicación	60,56
TOTALES	100,00

b) Aplicación del valor razonable a otras partidas del balance

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Exclusivamente a las partidas mínimas a las que se viene obligado en la Directiva Comunitaria	72	17,43
A las inversiones financieras temporales	34	8,23
A todas aquellas contempladas con carácter opcional en las Normas Internacionales	32	7,75
A todas las partidas contempladas en las Normas Internacionales, siempre que haya mercados líquidos y profundos en España para ellas	127	30,75
A todos los elementos patrimoniales	68	16,47
Sin opinión formada	80	19,37
TOTALES	413	100,00

La opinión que más apoyo recibe parece poner de manifiesto que el valor razonable, a pesar de sus dificultades de aplicación, es un criterio valorativo por el que se apuesta decididamente en la medida en que un porcentaje relativamente amplio de encuestados (30,75 por ciento) y, desde luego, claramente superior al alcanzado por otras respuestas, aboga por trascender los mínimos impuestos por la Unión Europea y, en consecuencia, por aplicar este criterio valorativo en todas las posibilidades contempladas por las Normas Internacionales de Contabilidad.

c) Contrapartidas de las alteraciones en el valor razonable

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Obligatoriamente, una partida de la cuenta de resultados	76	18,05
Obligatoriamente, una cuenta de reservas	160	38,00
Obligatoriamente, una partida transitoria de balance, similar a "otros ingresos a distribuir"	119	28,27
Sin opinión formada	66	15,68
TOTALES	421	100,00

La pregunta en cuestión bien podría haber diferenciado las contrapartidas posibles para las variaciones en el valor razonable según el tipo de partida a que se aplicara el mismo, porque no es lo mismo un incremento en un activo a muy corto plazo que en partidas llamadas a permanecer por más tiempo en el balance. Al mismo tiempo también se podría haber matizado si el importe llevado, en su caso, a la Cuenta de pérdidas y ganancias debería o no considerarse como resultado repartible. La exigencia de simplicidad para la encuesta dejó de lado estas cuestiones, por lo que la pregunta formulada tanteaba exclusivamente la postura entre los encuestados sobre el mayor o menor grado de prudencia en las soluciones. Sin duda la tradicional aplicación de este principio en nuestro ordenamiento, así como su carácter prioritario, conduce a los encuestados a **preferir contrapartidas en el balance**, bien como reservas, bien como ingresos a distribuir en varios ejercicios, más que en la cuenta de resultados. Las opciones quedarían del siguiente modo, distinguiendo entre soluciones más o menos conservadoras, una vez excluidas las respuestas sin opinión:

RESPUESTA "SI"	PORCENTAJE
Solución menos conservadora (cuenta de resultados)	21,41
Solución más conservadora (reservas o ingresos a distribuir)	78,59
TOTALES	100,00

d) Diferencias entre Contabilidad y Fiscalidad

La adaptación de la regulación contable a las Normas Internacionales puede ampliar las diferencias entre la información elaborada con criterios fiscales y la que se realice para cumplir con la obligación mercantil de llevanza de la contabilidad. Por ello se preguntaba: ¿Cree usted que debería adaptarse la regulación fiscal en la materia para reducir al máximo las diferencias entre ambos entornos? Las respuestas fueron las siguientes:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	305	72,10
No, me es indiferente que las diferencias se amplíen	102	24,11
Sin opinión formada	16	3,78
TOTALES	423	100,00

El resultado era de esperar: una amplia mayoría opina que ambos ordenamientos, el contable-mercantil y el fiscal, deberían aproximarse en la medida de lo posible. La aproximación o, al menos, la ausencia de efectos fiscales es, sin duda, ineludible –añadimos por nuestra cuenta– en cuestiones tales como el valor razonable.

4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA REGULACIÓN

Las respuestas a esta pregunta fueron las siguientes:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Considero que la situación actual de la regulación contable en España es adecuada	143	33,89
Considero que debería haber un aumento de la participación del sector privado	236	55,92
Sin opinión formada	43	10,19
TOTALES	422	100,00

4.5. ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN REVELADA

a) Posibles carencias en la regulación contable actual

A la pregunta ¿Cree que hay carencias informativas en la regulación contable actual? se respondió del siguiente modo:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	343	81,67
No	51	12,14
Sin opinión formada	26	6,19
TOTALES	420	100,00

Como ya se ha indicado reiteradamente, se procuró que la Encuesta no fuera excesivamente prolija en su contenido, para facilitar su cumplimentación. Por eso no se profundizó en mayor detalle en esta cuestión, si bien a tal objeto se dejó abierta la posibilidad de formular comentarios al respecto en el espacio previsto al final del cuestionario. En el epígrafe 4.7 de este informe puede verse una síntesis de las principales deficiencias señaladas en las respuestas.

b) Opinión sobre modelos de cuentas anuales, según tamaño y actividad

En relación con el posible establecimiento de diferentes formatos de cuentas anuales, en función del tamaño de las empresas y de su sector de actividad, las respuestas fueron las siguientes:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Me parecen suficientes los modelos actualmente existentes (normal y abreviado)	208	49,52
Sería partidario de ampliar las opciones disponibles (y elaborar más modelos, de acuerdo con la forma jurídica, tamaño y sector de actividad)	203	48,33
Sin opinión formada	9	2,15
TOTALES	420	100,00

c) Aumento de la información en la Memoria

Sobre la conveniencia de aumentar la información contenida actualmente en la memoria se expresaron las siguientes opiniones:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A favor	340	80,19
En contra	65	15,33
Sin opinión formada	19	4,48
TOTALES	424	100,00

El carácter de las cuentas anuales como soporte para la toma de decisiones y, con ello, la naturaleza de bien público de la información financiera, parece que priman entre los encuestados, teniendo en cuenta que una clara mayoría de ellos (80,19 por ciento) se muestran partidarios de ampliar la información contenida en la memoria. Otros estados financieros, como son el Estado de cambios en el patrimonio neto, la Cuenta de pérdidas y ganancias por funciones y el Estado de flujos de tesorería (epígrafes d, e y f) tienen también apoyo entre los encuestados, así como la inclusión de información sobre cuestiones tales como información intermedia, información por segmentos, intangibles, medio ambiente y contenido del informe de gestión (epígrafe g). Como se verá a continuación, las opiniones en relación con estas cuestiones son también favorables, con porcentajes afirmativos altos o muy altos.

d) Estado de cambios en el patrimonio neto

Se preguntó sobre la conveniencia de implantar un Estado de cambios en el patrimonio neto, que ofrezca información que permita la distinción entre el resultado total y el resultado repartible. El resultado fue el siguiente:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A favor	339	80,71
En contra	30	7,14
Sin opinión formada	51	12,15
TOTALES	420	100,00

Este documento es, sin duda, de alto contenido informativo, especialmente por cuanto puede servir como punto de apoyo a la diferenciación entre resultado total y resultado repartible.

e) Cuenta de pérdidas y ganancias por funciones

En relación con la conveniencia de adoptar este documento, se respondió del siguiente modo:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE "SI"
A favor de que se implante, sustituyendo a la actual Cuenta de pérdidas y ganancias	126	30,00	78,33
A favor de que se implante, adicionalmente a la actual Cuenta de pérdidas y ganancias (es decir, a favor de que se elaboren dos cuentas)	203	48,33	
En contra de que se elabore	42	10,00	21,67
Sin opinión formada	49	11,67	
TOTALES	420	100,00	

Las opiniones favorables se reparten del siguiente modo, en relación con la posible sustitución de la Cuenta de pérdidas y ganancias actual, con lo que los encuestados opinan nuevamente de forma mayoritaria a favor del incremento de la información contenida en las cuentas anuales, en este caso mediante la presentación conjunta de ambos formatos:

RESPUESTA	PORCENTAJE
Sustituyendo a la actual Cuenta de pérdidas y ganancias.	38,30
Adicionalmente a la actual Cuenta de pérdidas y ganancias	61,70
TOTALES	100,00

f) Estado de Flujos de Tesorería

Sobre la conveniencia de imponer obligatoriamente la elaboración y difusión de este estado se opinó lo siguiente:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE "SI"
A favor, manteniendo, no obstante, un Estado de origen y aplicación de fondos	140	33,18	83,10
A favor, en sustitución del actual Cuadro de financiación	198	49,92	
En contra de que se elabore	52	12,32	19,90
Sin opinión formada	32	7,58	
TOTALES	422	100,00	100,00

También aquí la opinión es favorable a la inclusión de este estado en la información financiera, si bien en este caso la opinión mayoritaria, entre las respuestas favorables, aboga por sustituir al Cuadro de financiación actual, aunque la diferencia entre ambas posturas no es, como puede comprobarse, excesivamente notable:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Manteniendo un Estado de origen y aplicación de fondos	140	41,42
En sustitución del actual Cuadro de financiación	198	58,58
TOTALES	338	100,00

g) Ampliación de la información sobre diferentes cuestiones

La Encuesta recabó la opinión sobre la elaboración o ampliación del grado de detalle de información sobre determinadas cuestiones, presentes o, por lo general, ausentes en nuestro ordenamiento. Los resultados fueron los siguientes:

RESPUESTA	INFORMACIÓN INTERMEDIA		INFORMACIÓN POR SEGMENTOS		INFORME DE GESTIÓN (1)		INTANGIBLES (2)		MEDIO AMBIENTE (1)	
	FREC.	%	FREC.	%	FREC.	%	FREC.	%	FREC.	%
A favor	262	61,94	287	68,33	291	70,80	354	84,09	310	73,46
En contra	134	31,68	98	23,33	82	19,95	44	10,45	53	12,56
Sin opinión	27	6,38	35	8,34	38	9,25	23	5,46	59	13,98
TOTALES	423	100,00	420	100,00	411	100,00	421	100,00	422	100,00

(1) Ampliación de su contenido.

(2) Ampliación de su contenido en la Memoria o en el Informe de Gestión.

4.6. SISTEMAS DE DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

a) Información suministrada de manera integrada

Se preguntó en este punto sobre la conveniencia de gestionar la información que se debe suministrar a terceros de manera integrada, convirtiéndose en una única fuente de datos. Las respuestas fueron las siguientes:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
A favor de que exista un único formulario de información, válido para cumplir todas las obligaciones legales	342	84,65
En contra	27	6,68
Sin opinión formada	35	8,67
TOTALES	404	100,00

b) Información presentada en soporte informático

Se preguntó, en este último punto, en relación con la obligatoriedad de la presentación de cuentas en soporte de tecnologías de la información (fichero en soporte físico, esto es, disquete o CD-Rom, o vía telemática), sobre si los encuestados serían partidarios de que se obligara a los agentes a que presenten sus cuentas anuales en los Registros Mercantiles a que lo hicieran en soporte informático. Las respuestas fueron las siguientes:

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si, obligatoriamente	194	45,97
No. Debe conservarse como una opción voluntaria	212	50,24
Sin opinión formada	16	3,79
TOTALES	422	100,00

4.7. RESPUESTAS ABIERTAS

La última parte de la Encuesta contemplaba la posibilidad de verter la opinión de los participantes en la misma sobre diferentes cuestiones, relacionadas especialmente con la situación actual de la regulación contable y sobre sus posibilidades de mejora. A continuación ofrecemos una síntesis de las respuestas recibidas.

a) Aspectos que necesitan ser reformados en la regulación actual

Las respuestas a esta pregunta abordan cuestiones de carácter global, tales como la relación entre contabilidad y fiscalidad y cuál debe ser el grado de participación de carácter profesional en el proceso normalizador, junto con referencias a aspectos puntuales de la elaboración y difusión de la información contable.

En un elevado número de respuestas se propugnaba un **acercamiento entre la normativa tributaria y la normativa contable**, cuestión ésta que resulta coherente con las respuestas encontradas a la pregunta relativa a la relación que debe mantener las normas fiscales y contables.

En la misma línea del proceso regulador en su conjunto, se hace hincapié en **fomentar la participación privada en el proceso de emisión de normas** contables, de manera que, al tiempo, pueda alcanzarse una mayor transparencia pudiendo conseguir una mejor coordinación entre los sujetos reguladores si se tiende a la reducción del número de organismos encargados de la emisión de normas contables.

Junto con lo anterior, también se encontraron respuestas que abordaban **cuestiones puntuales** de la información contable, a saber:

- Se aboga por potenciar el papel de la información contenida en documentos como la memoria o el informe de gestión, de manera que puedan constituir, merced a la flexibilidad que presentan, el soporte fundamental de la información contable. Abundando en la misma línea, se estima imprescindible la incorporación a los citados documentos de información relativa a los intangibles junto con otra de carácter social o medioambiental, cuestión esta que también resulta congruente con las respuestas a las preguntas cerradas, relacionadas con el contenido de la memoria y sobre la conveniencia de aumentar información sobre determinadas cuestiones relacionadas con la actividad de la empresa.
- Inclusión con carácter obligatorio de un estado de flujo de efectivo y reestructuración del balance de situación de manera que en su presentación primen los criterios económico-financieros frente a los aspectos formales que son los que en la actualidad parecen gozar de mayor importancia. En la misma línea se sugiere la incorporación del valor razonable como criterio de valoración capaz de acercar la información contable a la situación real de los sujetos económicos.

b) Soluciones posibles para incrementar la participación del sector privado en la regulación

Las respuestas formuladas toman como referente obligado para la normalización contable la aportación de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), estimándose necesaria la **incorporación activa de otras organizaciones profesionales** (colegios profesionales, asociaciones de empresarios, patronales) al proceso normalizador, teniendo en cuenta para ello, no sólo las empresas grandes sino también las **organizaciones que amparan a las empresas de pequeño tamaño**.

En lo que respecta al modo de articular la participación profesional en el proceso de emisión de normas, las opiniones vertidas contemplan la creación de grupos de trabajo *ad hoc* para la emisión de cada norma, junto a las posturas que defienden la existencia de comisiones permanentes en las que se integran los representantes de organismos públicos y privados.

Junto a lo anterior, no falta quien considere adecuado acometer tomas de opinión a través de **sondeos o encuestas** antes de dictar cada norma, al hilo de la práctica habitual en otros sujetos emisores de normas. Algunas respuestas, sin embargo,

no disimulan cierto grado de escepticismo al pensar en la autorregulación de la profesión contable y auditora.

c) Carencias actuales de la información contable

La evaluación de las carencias que presenta en la actualidad la información contable que elaboran las empresas consigue alcanzar un alto grado de consenso al referirse al **Estado de flujos de tesorería**, pues constituye uno de los estados contables en el que mayor confianza para la adopción de decisiones parecen depositar los encuestados. La inclusión de un estado de flujo de efectivo, junto con una **presentación en cascada del estado de resultados**, que permita conocer las distintas magnitudes que constituyen la generación de valor por la empresa, y que pueden resultar clave para la gestión de la misma, son las demandas más numerosas que se desprenden del análisis de las respuestas obtenidas a esta pregunta.

También se muestra un interés considerable por la presentación de **información intermedia**, para la que se sugiere la existencia de reglas precisas junto al deseo de que sea un mayor número de empresas las obligadas a suministrar información referida a periodos inferiores al año.

Otra preocupación manifestada se refiere a la conveniencia de **relajar las obligaciones estrictamente formales**, para ponderar en mayor medida los aspectos económicos de la valoración y presentación de información contable. En tal sentido se defiende la utilización del valor razonable y la emisión de información de carácter social y medioambiental junto con información más detallada relativa a los activos intangibles.

Finalmente, también es posible encontrar cierto grado de **preocupación por la existencia de salvedades** en los informes de auditoría y la inexistencia de un compromiso razonado en la memoria para soslayar las mismas, por lo que las respuestas manifiestan el deseo de que los párrafos de salvedades encuentren una respuesta por parte de los sujetos encargados de la elaboración de la información contable sobre el cómo y cuándo serán abordados.

APÉNDICE VIII

ENUMERACIÓN DE LAS NIC Y DE LAS INTERPRETACIONES

A continuación se incluye una relación de las NIC y de las Interpretaciones SIC existentes en la actualidad. En la página web del IASB (<http://www.iasb.org.uk>) se pueden consultar resúmenes en inglés del contenido de las citadas normas.

Las normas incluidas en el resumen son las vigentes a 15 de junio de 2002:

NIC n.º	TÍTULO (observaciones)
Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los estados financieros	
NIC 1	Presentación de Estados Financieros
NIC 2	Inventarios
NIC 3	(Sustituida por la NIC 27 y la NIC 28)
NIC 4	(Sustituida por la NIC 16, la NIC 22 y la NIC 38)
NIC 5	(Sustituida por la NIC 1)
NIC 6	(Sustituida por la NIC 15)
NIC 7	Estados de Flujo de Efectivo
NIC 8	Ganancia o Perdida Neta del Periodo, Errores Fundamentales y Cambios en las Políticas Contables
NIC 9	(Derogada por la NIC 38)
NIC 10	Hechos Ocurridos Después de la Fecha del Balance
NIC 11	Contratos de Construcción
NIC 12	Impuesto a las Ganancias

(continúa)

(continuación)

NIC 13	(Sustituida por la NIC 1)
NIC 14	Información Financiera por Segmentos
NIC 15	Información para Reflejar los Efectos de los Cambios en los Precios
NIC 16	Propiedades, Planta y Equipo
NIC 17	Arrendamientos
NIC 18	Ingresos
NIC 19	Beneficios a los Empleados
NIC 20	Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales
NIC 21	Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera
NIC 22	Combinaciones de Negocios
NIC 23	Costos por Intereses
NIC 24	Informaciones a Revelar sobre Partes Relacionadas
NIC 25	(Sustituida por la NIC 39 y la NIC 40)
NIC 26	Contabilización e Información Financiera sobre Planes de Beneficio por Retiro
NIC 27	Estados Financieros Consolidados y Contabilización de Inversiones en Subsidiarias
NIC 28	Contabilización de Inversiones en Empresas Asociadas
NIC 29	Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias
NIC 30	Informaciones a revelar en los Estados Financieros de Bancos e Instituciones Financieras Similares
NIC 31	Información Financiera de los Intereses en Negocios Conjuntos
NIC 32	Instrumentos Financieros: Presentación e Información a Revelar
NIC 33	Ganancias por Acción
NIC 34	Información Financiera Intermedia
NIC 35	Operaciones en Discontinuación
NIC 36	Deterioro del Valor de los Activos
NIC 37	Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes
NIC 38	Activos Intangibles
NIC 39	Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición
NIC 40	Propiedades de Inversión
NIC 41	Agricultura
	Interpretaciones SIC (1 a 33)

Comité de Interpretaciones (SIC)
Interpretaciones de las Normas Internacionales de Contabilidad

SIC n.º	TÍTULO	AFECTA A
SIC-1	Uniformidad -Diferentes Fórmulas de Cálculo del Costo de los Inventarios	NIC 2
SIC-2	Uniformidad - Capitalización de los Costos por Intereses	NIC 23
SIC-3	Eliminación de Pérdidas y Ganancias no Realizadas en Transacciones con Asociadas	NIC 28
SIC-4	(No existe, el Proyecto fue retirado)	
SIC-5	Clasificación de Instrumentos Financieros- Cláusulas de Pago Contingentes	NIC 32
SIC-6	Costos de Modificación de los Programas Informáticos Existentes	Marco Conceptual
SIC-7	Introducción del Euro	NIC 21
SIC-8	Aplicación, por Primera Vez, de las NIC como Base de la Contabilización	NIC 1
SIC-9	Combinaciones de Negocios- Clasificación como Adquisiciones o como Unificación de Intereses	NIC 22
SIC-10	Ayudas Gubernamentales- Sin relación específica con Actividades de Operación	NIC 20
SIC-11	Variaciones de Cambio en Moneda Extranjera- Capitalización de Pérdidas derivadas de Devaluaciones Muy Importantes	NIC 21
SIC-12	Consolidación - Entidades con Cometido Especial	NIC 27
SIC-13	Entidades Controladas Conjuntamente - Aportaciones no Monetarias de los Participantes	NIC 31
SIC-14	Propiedades, Planta y Equipo - Indemnizaciones por Deterioro del Valor de las Partidas (NIC 16)	NIC 16
SIC-15	Arrendamientos Operativos – Incentivos	NIC 17

(continúa)

(continuación)

SIC-16	Capital en Acciones - Recompra de Instrumentos de Capital Emitidos por la Empresa (Acciones Propias en Cartera)	NIC 32
SIC-17	Costo de las Transacciones con Instrumentos de Capital Emitidos por la Empresa	NIC 32
SIC-18	Uniformidad - Métodos Alternativos	NIC 1
SIC-19	Moneda de los Estados Financieros – Medición y Presentación de Estados Financieros según las NIC 21 y 29	NIC 21, NIC 29
SIC-20	Método de la Participación - Reconocimiento de pérdidas	NIC 27
SIC-21	Impuesto a las Ganancias - Recuperación de Activos no Depreciables Revaluados	NIC 12
SIC-22	Combinaciones de Negocios - Ajustes posteriores de los Valores Razonables y de la Plusvalía Comprada informados inicialmente	NIC 22
SIC-23	Propiedades, Planta y Equipo - Costos de Inspecciones Mayores o Reparaciones Generales	NIC 16
SIC-24	Ganancias por Acción - Instrumentos Financieros y Otros Contratos que pueden ser Liquidados en Acciones	NIC 33
SIC-25	Impuestos sobre las Ganancias - Cambios en la Situación Fiscal de la Empresa o de sus Accionistas	NIC 12
SIC-26	(No existe, el Proyecto fue retirado)	
SIC-27	Evaluación de la Sustancia en las Transacciones que Presentan Forma Legal de Arrendamiento	NIC 1, NIC 17 y NIC 18
SIC-28	Combinaciones de Negocios - "Fecha del Intercambio" y Valor Razonable de los Instrumentos de Capital	NIC 22
SIC-29	Información a Revelar – Acuerdos de Concesión de Servicios	NIC 1
SIC-30	Moneda de los Estados Financieros – Conversión de la Moneda de Medición a la Moneda de Presentación de los Estados Financieros	NIC 21 y NIC 29

(continúa)

(continuación)

SIC-31	Ingresos – Permutas que Conllevan Servicios de Publicidad	NIC 18
SIC-32	Activos Intangibles - Costos de los Sitios Web	NIC 38
SIC-33	Consolidación y Método de la Participación – Derechos Potenciales de voto y reparto de los intereses de los propietarios	NIC 27, NIC 28 y NIC 39